



Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es

TESIS DOCTORAL

Relevancia de la Memoria Histórica en el ordenamiento jurídico y documental en España

Autor:

Eduardo Ranz Alonso

Director-Tutor:

José María Fernández Calleja

DEPARTAMENTO/INSTITUTO

Periodismo y comunicación audiovisual.

Getafe, Junio, 2017



Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es

TESIS DOCTORAL

RELEVANCIA DE LA MEMORIA HISTÓRICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y DOCUMENTAL EN ESPAÑA

Autor: Eduardo Ranz Alonso

Director: José María Fernández Calleja

Firma del Tribunal Calificador:

Firma

Presidente: Ángel Bahamonde Magro

Vocal: Francisco Etxeberría Gabilondo

Secretario: Luis Enrique Otero Carvajal

Calificación:

Getafe, de de

Copyright © 2016 por Eduardo Ranz Alonso. Todos los derechos reservados.

Dedicatoria

A mi bisabuelo Andrés Ranz Iglesias, y a sus hermanos sorianos: Gregorio, Mariano y Fidel; los cuatro fusilados, y tirados en cunetas, por defender sus ideas, sus valores y su familia.

A su quinto hermano, mi tío Miguel Ranz Iglesias, preso en campo de concentración y exiliado en México.

Y a los descendientes de todos los ellos, mis primos y primas.

Agradecimientos

En primer lugar quiero agradecer al director de la tesis doctoral José María Calleja por animarme a iniciar el camino doctoral, a Rosa San Segundo por todas sus indicaciones en beneficio de la tesis, a Peña Alonso Antón por su lectura como correctora de libros, al Archivo Histórico de Burgos, a la Sección de la Guardia Civil del Archivo General del Ministerio del Interior, al doctor Francisco Etxeberría, al juez Baltasar Garzón, y al presidente José Luis Rodríguez Zapatero.

Abstract

La investigación defiende la relevancia de la memoria histórica desde una perspectiva jurídica, fundamentada a través de los archivos y testimonios como medios de prueba. El método de trabajo combina el estudio teórico de los fundamentos, con el empleo de los mismos en juzgados y tribunales, así como de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas, cuya pretensión es la de exhumar a las víctimas del franquismo que se encuentran “tiradas” en las cunetas, así como de la retirada de simbología franquista en lugares públicos. En cuanto a la exhumación, se ha obtenido la primera sentencia que autoriza u ordena a exhumar en El Valle de los Caídos, que constituye la fosa más grande de España, cuyo lugar es el máximo exponente de la exaltación de la Guerra Civil y Dictadura. Igualmente se busca la elaboración del catálogo de vestigios franquistas en cada municipio, y su inmediata retirada o redefinición, entendiendo como simbología de exaltación las calles, avenidas plazas; honores y distinciones a personalidades relacionados directamente con la exaltación; placas del antiguo instituto de la vivienda; y escudos preconstitucionales en sedes públicas. Y defender la aplicación de la denominada Ley de Memoria Histórica, en todos los lugares de España.

The research defends the relevance of historical memory from a legal perspective, based on archives and testimonies as means of proof. The working method combines the theoretical study of the foundations, with its use in courts and tribunals, as well as Municipalities and Autonomous Communities, whose intention is to exhume the victims of Franco who were “*thrown*” in the ditches, as well as the withdrawal of *Francoist symbology* in public places. As for the exhumation, the first sentence has been obtained that gives authority or orders to exhume in *El Valle de los Caídos*, which is the largest mass grave in Spain, its location is the highest exponent of the exaltation of the Civil War and Dictatorship. It also seeks the elaboration of the catalog of Francoist vestiges in each municipality, and its immediate withdrawal or redefinition, understanding as a symbol of exaltation the streets, squares, avenues, honours and distinctions to personalities directly related to the exaltation; plates of the old housing institute; and pre-constitutional shields in public headquarters. And to defend the application of the so-called Law of Historical Memory, everywhere in Spain.

Prefacio

Franco descansaba ya donde soñó. Los españoles demócratas empezábamos a descansar, tal y como habíamos soñado¹.

¹ CALLEJA, José María (2009), *Valle de los Caídos*, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, pg. 95.

Tabla de Contenidos

Capítulo 1 Introducción e información general.....	1
1.1 Objeto	
1.2 Método.....	
1.3 Fuentes.....	
Capítulo 2 Informe del grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas o involuntarias.....	
2.1 Informes del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas, y del relator especial Pablo de Greiff.....	
2.2 Derecho a la vida, y a la dignidad inherente a la persona: enjuiciamiento de los delitos de genocidio. Enjuiciamiento del Magistrado Baltasar Garzón.....	
2.2.1 Delito de Genocidio y acceso a la Justicia.....	
2.2.2 Denuncia y querrela del sindicato Manos Limpias, contra el juez Garzón.....	
2.3 Desaparición forzada como delito de lesa humanidad.....	
2.3.1 Crímenes contra la humanidad, imprescriptibilidad y prescripción de los delitos de lesa humanidad.....	
2.3.2 Omisión del deber de investigación, español, sobre el estado del paradero de la persona desaparecida.....	
2.3.3 Falta de colaboración de las administraciones públicas, en la búsqueda de desaparecidos de la guerra civil.....	
2.4 La denominada <<Querrela Argentina>> en los procesos internacionales, y la Reforma sobre la Justicia Universal en España.....	
2.4.1 Único proceso de investigación judicial: <<Querrela Argentina>>, posición del abogado Carlos Slepoy Prada.....	
2.4.2 Ausencia de curso legal en España de las órdenes de extradición y detención, de la jueza Servini.....	
2.4.3 Los <<niños perdidos>>.....	
Capítulo 3 La Ley de Amnistía, puente a la libertad, y soporte para la impunidad.....	
3.1 Contexto, precedentes y desarrollo de la Ley de Amnistía.....	
3.1.1 Conceptualización de la Amnistía, contexto histórico y legal.....	
3.1.2 Amnistía general como paso previo al proceso constituyente, y la posición del historiador Julián Casanova.....	
3.2 Ámbito objetivo de la Ley de Amnistía de 1977.....	
3.2.1 Aplicación de la Ley de Amnistía a la clasificación temporal en el delito y a actos de intencionalidad política.....	
3.2.2 Extensión del delito amnistiado.....	
3.3 Ámbito subjetivo de la Ley de Amnistía de 1977, efectos y beneficios.....	
3.4 Efecto principal de la Ley de Amnistía: excarcelación de los presos y regreso de los exiliados.....	
3.4.1 Responsabilidad de la Administración Pública.....	
3.4.2 Prescripción del derecho a ejercitar la Acción de Reclamación, y la doctrina del <<daño continuado>>.....	
3.4.3 Comisión de delitos por personal público.....	
3.5 Ampliaciones de la Ley de Amnistía, en relación con la Ley de Memoria Histórica.....	
3.5.1 Proposición de Ley de modificación de la Ley de Amnistía, en el año 2012...	
3.6 Ley de Amnistía como obstáculo de acceso a la Justicia.....	
3.6.1 Interpretación judicial de la Ley de Amnistía.....	
3.6.1.1 Ley de Amnistía y el proceso contra el Juez Garzón.....	

- 3.6.1.2 Recursos ante el Tribunal Constitucional, el caso de la familia Cansado..
- 3.6.2 Interpretación de la Ley de Amnistía por Fiscales.....

Capítulo 4 Análisis de la Ley de Memoria Histórica, aprobación y falta de aplicación por Ministerios, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos.....

- 4.1 Debate Parlamentario en el Congreso de los Diputados, previo a la aprobación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.....
- 4.2 Objeto y finalidad de la Ley de Memoria Histórica.....
 - 4.2.1 Reconocimiento de derechos de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y dictadura.....
 - 4.2.2 Declaración de reconocimiento moral del Congreso de los Diputados, 20 de noviembre de 2002.....
 - 4.2.3 Declaración de ilegitimidad de franquistas Tribunales, y ausencia de anulación de sentencias y sanciones de la guerra civil y dictadura.....
 - 4.2.3.1 Caso Familia Ranz – Iglesias.....
 - 4.2.4 Necesidad de nulidad de sanciones y condenas impuestas por los Tribunales del franquismo y guerra civil, sobre la violación de los derechos humanos.....
 - 4.2.5 Declaración de reparación y reconocimiento personal.....
- 4.3 Mapa de Fosas, “privatización de exhumaciones”, y protocolo.....
 - 4.3.1 Mapa de Fosas y creación del concepto de “privatización de exhumaciones”..
 - 4.3.2 Autorizaciones administrativas de acceso a los terrenos de exhumación.....
- 4.4 Acceso a los archivos militares.....
 - 4.4.1 Acceso a la documentación.....
 - 4.4.2 Creación del Centro Documental de la Memoria Histórica y Archivo General de la Guerra Civil.....
 - 4.4.3 Fondos de archivos públicos y privados y Derecho de Restitución a la Generalidad de Cataluña.....
 - 4.4.4 Petición de acceso a los archivos militares.....
- 4.5 Concesión de nacionalidad española a los Brigadistas Internacionales, y exiliados españoles.....
 - 4.5.1 Edificaciones realizadas a través de trabajos forzosos o trabajo esclavo.....
- 4.6 Reconocimiento a las asociaciones de Víctimas del franquismo, y descalificaciones a las asociaciones.....

Capítulo 5 Simbología franquista de exaltación de la guerra civil y dictadura, obligación de retirarla, e incumplimiento de los Ayuntamientos y Obispados.....

- 5.1 Catálogo de Vestigios elaborado conforme a los procesos legales en materia de simbología de exaltación, realizado por el abogado Eduardo Ranz, clasificado por municipios.....
 - 5.1.2 Pueblos <<del Caudillo>>, creados por Real Decreto de 1 de octubre de 1958
- 5.2 Fundamentos de derecho: artículo 15 de la Ley 52/2007, jurisprudencia de juzgados y Tribunales, e informes de organismos internacionales.....
 - 5.2.1 Artículo 15 de la Ley 52/2007: retirada de simbología, vestigios franquistas protegidos, y elaboración del catálogo de vestigios de guerra civil y dictadura.....
 - 5.2.1.2 Aplicación del Artículo 15.3 de la Ley de Memoria Histórica: elaboración, por los ayuntamientos, del catálogo de vestigios.....
 - 5.2.2 Jurisprudencia de los Tribunales y Juzgados, sobre retirada de simbología de exaltación.....
 - 5.2.2.1 Jurisprudencia Tribunal Supremo.....
 - 5.2.2.2 Sentencias de la Sala de lo Contencioso – Administrativa.....

5.3	Tipología de símbolos franquistas.....	
5.3.1	Honores y distinciones, medallas de oro y plata, y alcaldías honoríficas..	
5.3.2	Banderas y escudos de España, desde la guerra civil hasta hoy.....	
5.3.3	Placas del antiguo Instituto Nacional de la Vivienda.....	
5.3.4	Enterramientos de los cuerpos del dictador y del fundador de Falange...	
5.4	Petición de retirada de simbología franquista ante los Ayuntamientos.....	
5.4.1	Denuncias penales contra alcaldes o alcaldesas, por delito de desobediencia	
5.4.1.2	Aforamiento de alcaldes y alcaldesas parlamentarios.....	
5.4.2	Petición de retirada de simbología y elaboración de catálogo de vestigios ante Ayuntamientos.....	
5.4.3	Quejas ante la defensora del pueblo, sobre la retirada de simbología de exaltación.....	
5.4.4	Derechos de quejas, ante Ministerios.....	
5.5	Petición de retirada de simbología a Comunidades Autónomas.....	
5.5.1	Organismos autonómicos, titulares en materia de Memoria Histórica en diciembre de 2015.....	
5.5.2	Anteproyecto de ley de memoria democrática y para la convivencia, de la Comunitat Valenciana.....	
5.5.2.1	Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley Valenciana.....	
5.5.2.2	Texto articulado del anteproyecto de Ley Valenciana.....	
5.5.2.3	Antecedentes de la Ley Valenciana.....	
5.6	Solicitud de retirada de simbología de exaltación, en templos y lugares de culto..	
5.6.1	Denuncia penal acusando a los arzobispos u obispos, por delito contra la Independencia del Estado.....	
5.6.2	Peticiones a la Nunciatura.....	
5.7	Respuestas de los Ayuntamientos requeridos, sobre la retirada de simbología.....	
5.7.1	Respuestas de los ayuntamientos de Andalucía.....	
5.7.2	Respuestas de los Ayuntamientos de Canarias.....	
5.7.3	Respuestas Ayuntamientos de Cantabria.....	
5.7.4	Respuestas de los Ayuntamientos de Castilla y León.....	
5.7.5	Respuestas de los Ayuntamientos de Comunidad de Madrid.....	
5.7.6	Respuestas de los Ayuntamientos de Comunidad Valenciana.....	
5.7.7	Respuestas de los Ayuntamientos de Extremadura.....	
5.7.8	Respuestas de los Ayuntamientos de Euskadi.....	
5.7.9	Respuestas de los Ayuntamientos de Galicia.....	
5.7.10	Respuesta de los Ayuntamientos de La Rioja.....	
5.7.11	Respuesta de la Ciudad Autónoma de Ceuta.....	
5.7.12	Municipios sin respuesta, pertenecientes a Castilla-La Mancha, Catalunya, Comunidad Foral de Navarra, Illes Balears, Principado de Asturias y Murcia.....	
5.8	Juzgado de Instrucción número 38 de Madrid, con criterio diferente respecto del Juzgado de Instrucción número 52, ambos por denuncias interpuestas en 2015, contra Ana Botella, como alcaldesa de Madrid.....	
5.9	Respuesta de los Obispados y Arzobispados.....	
5.10	Procesos legales de Simbología, por delito de incitación al odio.....	
5.10.1	Real Madrid Club de Fútbol y Falange Española.....	
5.10.2	<<Villafranco>> Fútbol Club.....	
5.10.3	Municipios cuya denominación mantiene menciones al dictador o a protagonistas de la dictadura.....	
5.11	Petición de retirada de calles franquistas en la ciudad de Manila, Filipinas.....	

Capítulo 6 Voto femenino, abusos de género sobre republicanas, e Iglesia católica de moral franquista.....	
6.1 Situación de las mujeres en la memoria histórica y pérdida de derechos.....	
6.1.1 Situación de las mujeres en el contexto republicano, de 1931 a 1933, y de 1933 a 1936.....	
6.1.2 Detenidas, violadas, fusiladas y enlaces de los maquis.....	
6.1.3 Mujeres fusiladas, el caso de las 13 Rosas.....	
6.1.4 Presas embarazadas y robos de sus recién nacidos.....	
6.1.5 Contexto jurídico penal, sobre delito de violación y abusos deshonestos.....	
6.2 La iglesia católica como cooperadora del régimen franquista en los asesinatos de hombres y mujeres republicanos.....	
6.2.1 Participación de la Iglesia en la represión, curas que fusilaban y tiro de gracia	
6.2.2 Causas de muerte católicas, represión y exilio de sacerdotes.....	
Capítulo 7 Procesos legales y judiciales de resignificar El Valle de los Caídos.....	
7.1 Tratamiento de El Valle de los Caídos en la Ley de Memoria Histórica.....	
7.1.1 Artículo 16 y disposición adicional sexta, de la Ley de Memoria Histórica...	
7.1.2 Precedente de exhumación en El Valle de los Caídos, febrero de 1980.....	
7.2 Derecho de las víctimas del franquismo según el Auto de Competencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012, a interponer recursos y obtener reparaciones, apreciando tres vías de actuación legal.....	
7.3 Orden jurisdiccional penal, como vía de actuación ante Juzgados y Tribunales nacionales, europeos e internacionales, en materia de investigación, identificación y exhumación.....	
7.3.1 Puesta en conocimiento de cinco familiares, ante los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de San Lorenzo de El Escorial.....	
7.3.2 Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, por denegar la exhumación en El Valle de los Caídos.....	
7.3.3 Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional de España, frente al archivo de las Audiencias Provinciales a exhumar en el Valle de los Caídos.....	
7.3.4 Instancia Europea: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), España demandada.....	
7.3.5 Segunda instancia supranacional, denuncia contra España ante el Comité de Naciones Unidas (CCPR).....	
7.4 Petición dirigida al Consejo de Ministros instando al Gobierno a convertir el Valle de los Caídos en un Centro de Memoria.....	
7.5 Primer caso de Memoria Histórica por vía civil, y primera autorización de exhumación en Cuelgamuros o El Valle de los Caídos.....	
7.5.1 Denuncia contra España, ante Naciones Unidas.....	

Conclusiones

Bibliografía

Anexo I Entrevista José Luis Rodríguez Zapatero

Anexo II Auto de San Lorenzo de El Escorial autorizando a exhumar en Valle de los Caídos

Anexo III Listado de simbología solicitada su retirada en octubre de 2016

Anexo IV Propuesta de ley complementaria a la Ley de Memoria Histórica

Anexo V Dossier de Prensa

Anexo VI Respuesta del gobierno, en el Congreso de los Diputados sobre ingresos y gastos del Valle de los Caídos. 17 de abril de 2017

Anexo VII Datos del Ministerio de Justicia sobre nacionalidades españolas, a través de Ley de Memoria Histórica, número de fosas incorporadas en el mapa, ayudas públicas, y fosas trasladadas al Valle de los Caídos. 9 de mayo de 2017

Lista de tablas

Tabla 1. Fechas de tramitación de la Ley de Memoria Histórica.....	
Tabla 2. Listado de Ministerio, Regiones militares, archivos de defensa, Tribunales Militares y Embajadas, solicitando el acceso a archivos.....	
Tabla 3. Resumen de ámbito autonómico, de normativa legal y organismo tutelar en memoria histórica.....	
Tabla 4. Denominación de Memoria Histórica y competencias autonómicas, año 2015.....	
Tabla 5. 33 Ayuntamientos demandados en lo Contencioso-administrativo.....	
Tabla 6. Localidades con nombre de exaltación de guerra civil y dictadura en el nombre del municipio.....	
Tabla 7. Evolución del Código Penal español, partidos políticos y formas de gobierno.....	
Tabla 8. Listado de exhumados en el Valle de los Caídos en 1979.....	

Lista de figuras

Figura 1. Bandera Tricolor de la IIª República Española.....	
Figura 2. Bandera rojo y gualda española, sin escudo.....	
Figura 3. Bandera rojo y gualda española, con escudo.....	
Figura 4. Bandera rojo y gualda española, con escudo y las palabras «Una», «Grande», «Libre».....	
Figura 5. Segunda bandera rojo y gualda española, con escudo y las palabras «Una», «Grande», «Libre».....	
Figura 6. Tercera bandera rojo y gualda española, con escudo y las palabras «Una», «Grande», «Libre».....	
Figura 7. Actual bandera rojo y gualda española, con escudo constitucional.....	

Capítulo 1

Introducción e información general

El concepto de derecho hace referencia a términos como ley, vigencia social o justicia que, dependiendo de cómo los entendamos, será una ciencia práctica, al igual que la ciencia política. Las palabras “ordenamiento jurídico” son un neologismo compuesto que genera dificultades en su traducción al castellano. En los países sajones, se busca la forma de transmitir la idea de conjunto de leyes o *legal system*².

En Roma, Rómulo quien fue el latino fundador de la ciudad de Roma en el 753 a.C., fundó también el Senado con un número inicial de cien senadores a los que dará el nombre de *patris*, nombre del que derivarán los patricios. Luchó con los sabinos, con los que finalmente se aliaría y cohesionaría fundando Roma, tal y como recoge la fábula del Rapto de las Sabinas. La ley de las XII Tablas es la primera fuente de conocimiento del derecho en el ámbito formal, lo que constituye el primer hito. La publicación de esta Ley supuso grandes avances pues por primera vez el Derecho se expone públicamente y cualquier ciudadano tiene la posibilidad de conocer sus derechos.

Los historiadores latinos contrapusieron la idea de libertad y democracia de la República, frente a la tiranía de la última etapa monárquica, en la que el poder emanaba sólo de un rey todopoderoso. La constitución republicana alcanza su apogeo entre los siglos III y II a.C., siendo de carácter mixto, al asentarse en tres pilares: los Magistrados, a los que le corresponde el gobierno de la República, quienes fueron cargos de elección popular y duración anual abiertas a todos los ciudadanos con plenitud de derechos. El Senado, constituido por exmagistrados, y cuyas funciones son de alta dirección política y de iniciativa y control de los otros dos pilares de mandos. Las Asambleas Populares o comicios, compuestas por todos los que tienen la condición de ciudadano, correspondiéndoles la función legislativa, electoral y de carácter judicial en materia criminal, a través de un primitivo tribunal de apelación³.

Según Kelsen, la Ley es especulativa, y la Justicia, según Aristóteles, práctica. Según haga mención Celso en Roma, el Derecho es el arte de lo bueno y lo justo, siendo necesario tener el conocimiento de todo, *rerum notitia*, para saber lo bueno y lo justo. A su vez, Guillermo de Occam, consideraba que primero se prohíbe y luego se quiere, por eso, no se quiere lo que se prohíbe, el prohibir o mandar algo lo hace bueno o malo.

Para Aristóteles el derecho es en griego *to dokaion*, lo justo, y ciencia *ars o tekné*. Otra analogía es la de Santo Tomás, para quien el derecho es sentencia, puesto que la ley sólo es una razón del derecho, al igual que las reglas de la belleza no coinciden con la obra bella. Francisco de Vitoria entendió que, el Derecho es sentencia, y la Ley sólo es una razón del derecho, como las reglas de la belleza no coinciden con la obra bella. En

² Asignatura Ciencias Políticas, de la carrera de licenciatura en derecho y diploma en ciencias empresariales E-1, de la Universidad Pontificia Comillas-ICADE. Profesor Miguel Ayuso, curso 2007/08.

³ Asignatura Derecho Romano, de la carrera de licenciatura en derecho y diploma en ciencias empresariales E-1, de la Universidad Pontificia Comillas-ICADE. Profesor Eduardo Reigadas. Curso 2002/03.

opinión de Francisco de Vitoria, el derecho es ley, si coincide exactamente con el hecho⁴.

1.1 Objeto

En la última década, bajo la denominación legal de “Memoria Histórica”, la memoria de las víctimas del franquismo, ha ido conceptualizándose como disciplina, que desarrolla un concepto que busca la verdad, la recuperación de los cuerpos que siguen en las cunetas, e investigación de lo ocurrido, que junto al recuerdo, busca rendir homenaje a ideas y personas silenciadas y/o ejecutadas.

El desarrollo científico de una investigación sobre los procesos legales de memoria histórica es imprescindible, por ser la rama jurídica esencial: en el acceso a archivos relacionados con la memoria histórica; para obtener autorizaciones u órdenes judiciales de exhumación; por la aplicación del cumplimiento del deber de investigación judicial, de los hechos; y por la redefinición del callejero, nombres de municipios y simbología de exaltación de guerra civil y dictadura que se encuentran en pueblos y ciudades, entre otras, la capital de España.

Esta tesis aborda, por primera vez una investigación, la ausencia de aplicación de una ley democrática que lleva diez años en vigor, la comúnmente conocida como ley de memoria histórica, y para su aplicación combina el aprendizaje teórico de los informes de Naciones Unidas y de las fuentes del ordenamiento jurídico español, que según el artículo 1.1 del Código Civil son: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, con las acciones legales y procesos judiciales, en todas las comunidades autónomas españolas.

La reivindicación de la aplicación de la ley de memoria, se basa en tres campos de investigación: autorizaciones u órdenes de exhumación; acceso a archivos públicos, privados, militares y religiosos, relacionados con la memoria histórica; y la retirada o redefinición de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura.

Aunque no existe una base de datos centralizada que permita obtener con certeza la cifra de desaparecidos en España como consecuencia de la Guerra Civil y Dictadura, de acuerdo con el Auto de instrucción del Juzgado de lo Penal número 5 de la Audiencia Nacional, el número de desapariciones forzadas, en el período de tiempo comprendido entre el 17 de julio de 1936 a diciembre de 1951, se estima en 114.226 víctimas⁵.

Es frecuente, ante peticiones de consulta de archivos fechados entre 1936 y 1939, denegar el acceso a los mismos por el párroco, autoridad militar, juez encargado que custodie el archivo, o fundación privada, por ello, esta investigación demuestra la necesidad de elaborar una ley centralizada de archivos que permita acceder a la información y cotejo de datos en toda España, y no a criterio de quien custodie los mismos.

⁴ *Ibidem*, Profesor Miguel Ayuso, curso 2007/08.

⁵ Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. 2 julio 2014. Introducción, pg. 4.

A su vez, y pese a que existe el artículo 15 de la ley de memoria histórica, que obliga a la elaboración del catálogo de vestigios, y su inmediata retirada o redefinición, por parte de las administraciones públicas, es frecuente encontrar en el callejero español nombres de calles y plazas dedicadas a Francisco Franco, José Antonio, 18 de Julio o generales partícipes del golpe de estado contra la legitimidad de la IIª República e inicio de la guerra civil y posterior dictadura de cuarenta años de duración.

La generación de los nietos y bisnietos de los desaparecidos, quienes han crecido en su mayoría en democracia, ha sido la que ha abordado el actual debate sobre la respuesta del Estado, ante las reclamaciones a favor de los derechos de las víctimas del franquismo, y del resto de los ciudadanos⁷. La última generación, que corresponde a los bisnietos de desaparecidos, combina la especial comprensión del tratamiento de la memoria histórica, junto con ser la generación con un elevado nivel de preparación, que desde el ámbito científico y académico trata de solventar las insuficiencias vividas, a este respecto, por generaciones anteriores sobre un problema que, tras cuarenta años de democracia, no se ha logrado solucionar.

Por ello, la prioridad es comprender el deber de cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica, como un deber idéntico al del resto de las leyes del ordenamiento jurídico español. El espíritu de la norma, entre otros aspectos, aborda la exhumación de las personas sepultadas en las cunetas, y la redefinición o retirada de la simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, visible en cientos de municipios españoles. Esta investigación propone el análisis jurídico que tiene como objeto la exhumación de las fosas comunes, incluida la fosa más grande de España, El Valle de los Caídos, como punto de partida, y la elaboración de un catálogo de vestigios franquistas completo, para su posterior eliminación o redefinición.

1.2 Método

Ante la falta de acción por parte del estado español en las peticiones de exhumación, el método empleado ha sido el de iniciar procesos legales en diversas ramas del derecho, como han sido la vía civil, administrativa, penal, canónica y militar, hasta que se han obtenido resultados, y con ello, sentencias favorables tanto para autorizar u ordenar exhumaciones, como en la realización del catálogo de vestigios de exaltación de guerra civil y dictadura, y su posterior eliminación o redefinición.

La hipótesis en tanto que es un supuesto o suposición, pendiente de comprobación con los datos de la realidad⁸, parte de la ausencia de actuaciones reales por parte de los Juzgados españoles en materia de exhumación, y deber de investigación de las ejecuciones datadas en la Guerra Civil. La falta de investigación judicial por una falta de desarrollo legal sobre la materia, y el incumplimiento de la Ley de Memoria Histórica, sin sanción alguna en caso de incumplimiento que permite mantener los

⁷ Observaciones preliminares del relator especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, al concluir su visita a España. 3 febrero 2014. Consideraciones Preliminares, Pg. 5.

⁸ SODARO, Michael (2006): *Política y ciencia política. Una Introducción*. Madrid. Pg. 39.

cuerpos en las fosas comunes y la simbología de exaltación de guerra civil y dictadura en los municipios, hace desarrollar una hipótesis descriptiva.

La falta de intervención de los jueces y la falta de seguridad jurídica para las víctimas del franquismo, hace que nos encontremos ante la ausencia de reparación de hace 40 años, con la aprobación de la Ley de Amnistía de 1977, como antecedente a la Ley de Memoria Histórica, la cual no se cumple en España, como tampoco las recomendaciones de Naciones Unidas. La falta de claridad sobre el lugar donde dirigir sus pretensiones, y en su caso, las numerosas trabas administrativas, así como el tiempo transcurrido de respuesta por parte de las instituciones y poderes públicos, han supuesto que se inicie la presente investigación desde la práctica jurídica a raíz de las acciones legales realizadas frente a las dificultades de la ciudadanía, en el momento de ejercer sus derechos relacionados con la memoria histórica.

Las fuentes principales de información sobre lugares así como la simbología franquista y fosas comunes son los propios testigos y vecinos, por tanto la fundamentación, metodología y epistemología recae sobre el testimonio de las víctimas, sin participación del Estado en la actualización del mapa de fosas en la elaboración de un catálogo de vestigios autonómico, cuando la solución sería la dotación por parte del Estado de recursos, sobre la búsqueda de la verdad y reparación, que dieran solución, en vez de ser la ciudadanía la que, sin recursos del Estado, tengan que recuperar a los muertos sufragando ellos los gastos.

El objeto de esta investigación es abordar que, en un primero momento, la Ley de Amnistía significó el tránsito a la democracia, sin embargo, el tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto que dicha ley conllevaba en su aplicación, la impunidad del enjuiciamiento de las supuestas torturas, asesinatos, desapariciones, robos de bebés y otros delitos, que fueron cometidos durante el franquismo, por personas afines a su régimen. Tres décadas después de la aprobación de la Ley de Amnistía, el 26 de diciembre de 2007, se aprueba la ley de memoria histórica, en cuya exposición de motivos, se explica que *...es deber del legislador, y cometido de la ley, reparar a las víctimas, consagrar y proteger, con el máximo rigor normativo, el derecho a la memoria personal y familiar como expresión de plena ciudadanía democrática, fomentar los valores constitucionales y promover el conocimiento y reflexión sobre nuestro pasado, para evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como las entonces vividas*⁹. La Ley de Memoria Histórica, en donde se han producido tres legislaturas parlamentarias y dos mandatos municipales, no se ha producido su cumplimiento en una multitud de lugares de España, y pese a ser una ley en vigor de aplicación de ámbito nacional.

La metodología de la investigación, parte del análisis jurídico de la legislación, sobre las diversas fuentes de información, seleccionadas por ser imprescindibles para la

⁹ Exposición de Motivos de la “Ley de Memoria Histórica”, Recordado en el Fundamento Jurídico Cuarto. Sentencia del Juzgado –Contencioso Administrativo número 1 de Bilbao, de 9 de octubre de 2014. Procedimiento Ordinario 24/2013; Sentencia número 168/2014. Petición de la Asociación de familiares de víctimas del Franquismo Lau Haizetara Gogoan, frente al Ayuntamiento de Bilbao. Lau Haizetara Gogoan centra su actividad de asociación memorialista en el territorio de Euskal Herria. <http://lau-haizetara-gogoan.blogspot.com.es/>

investigación, como: los diarios de sesiones del Congreso de los Diputados; el Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de la ONU; las publicaciones en el Boletín Oficial del Estado; los Informes sobre el Relator Especial de la ONU, Pablo de Greiff; jurisprudencia de diferentes Juzgados, Audiencias y Tribunales nacionales y europeos; diversidad de artículos doctrinales publicados sobre la relevancia de la Ley de Amnistía; así como de informaciones publicadas en varios diarios y radios de ámbito nacional, como las recogidas en el diario “El País”, en el diario “Público”, y en la cadena “SER”.

El método científico como herramienta de investigación, sitúa este trabajo a partir de numerosas demandas que inician procesos legales de memoria histórica, que tienen como objetivo el cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica. La investigación parte de la doctrina jurídica estructurada en la fuente del derecho ya existente, así como la Ley de Memoria Histórica, y como forma sistemática, en la negativa de las administraciones y juzgados en el cumplimiento de la misma a requerimiento de los ciudadanos, en sus pretensiones tanto de exhumar a sus familiares, como de conocer su verdad, según se infiere de los testimonios familiares, y de las resoluciones de Naciones Unidas. La investigación sobre dichos documentos, y elaboración con la debida exposición de resultados, evidencia la problemática de las víctimas del franquismo para obtener justicia.

El análisis sobre las peticiones de retirada de simbología franquista en España, desarrolla un modelo de investigación empírico sobre las acciones legales, solicitando la redefinición de la simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, lo que se ha realizado de forma sistemática en un porcentaje elevado de municipios españoles. En la presente investigación, se va a proceder al análisis de la recopilación de las respuestas ante las peticiones a los Ayuntamientos, que en determinados lugares han sido tratadas de forma adecuada y por tanto se ha retirado la simbología de exaltación. Por el contrario, en los lugares cuya respuesta ha sido negativa o sin respuesta, ha comportado una demanda contencioso-administrativa contra aquellos ayuntamientos que no cumplen la Ley de Memoria histórica, en materia de simbología de exaltación.

Por tanto, la presente investigación muestra un método de análisis jurídico tanto teórico como empírico con dos resultados diferentes. La aportación sistemática en materia de simbología se realiza a través de 769 acciones legales en materia de petición de retirada de simbología de exaltación. Respecto de la metodología empleada en solicitud de exhumaciones, no se realiza de forma sistemática, puesto que el objetivo se ha centrado en lograr exhumar en una sola fosa por su extensa relevancia, la fosa más grande de España, la ubicada en El Valle de los Caídos, donde se calcula existen más de 33.000 restos cadavéricos¹⁰. La investigación jurídica parte el método sistemático teórico, y la práctica jurídica presenta un valor muy adecuado para su análisis, derivada de la actividad profesional del derecho en la materia objeto de esta investigación, así como del análisis de todos los procedimientos y fundamentos teóricos y jurídicos.

¹⁰ “El Valle de los Caídos verá por primera vez la exhumación de los cuerpos de dos hermanos fusilados en el 36”. http://www.lasexta.com/noticias/nacional/el-valle-de-los-caidos-vera-por-primera-vez-una-exhumacion-en-su-columbario_20160726579776ef6584a8b7b433587a.html

El trabajo de campo jurídico se inicia con fecha de 20 de noviembre de 2012, momento en el que se registraron siete denuncias ante el decanato del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial. A través de la vía penal, se solicitaba autorización para que siete familias pudieran exhumar a sus abuelos y padres, y una petición de investigación sobre indicios evidentes de muerte violenta¹¹.

El juzgado archivó las siete denuncias, indicando como causas de archivo: falta de posibilidad de enjuiciar al culpable, prescripción, aplicación de la Ley de Amnistía, y falta de competencia, entendiéndose a su vez, que la vía adecuada para iniciar acciones legales, pudiera ser la administrativa. El archivo fue recurrido ante la Audiencia Provincial de Madrid, quien tras deliberar a puerta cerrada, confirmó el archivo del juzgado de Instrucción, recurriendo las siete familias víctimas del franquismo al Tribunal Constitucional de España, y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

El Tribunal Constitucional de España archivó los siete recursos de amparo, iniciadas en vía penal por parte de las siete familias víctimas del franquismo, por entender que en sus denuncias, no se había vulnerado ningún derecho fundamental. El procedimiento constitucional archivado, fue reabierto por el informe del Fiscal Miranda, quien proponía revisar el archivo del Tribunal Constitucional, por la necesidad humanitaria de entregar los restos a las familias. La Fiscal Jefe dejó sin efecto el informe del Fiscal Miranda, archivándose definitivamente el procedimiento en el Tribunal Constitucional de España.

Con fecha 9 de mayo de 2014, coincidiendo con el día de Europa, el archivo de Tribunal Constitucional fue recurrido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, procediendo a su inadmisión en un plazo de diecinueve días, muy corto de tiempo si tomamos como referencia que la media de la admisión o inadmisión del Tribunal Europeo es de 12 meses. La causa de la inadmisión fue considerar que no era posible recoger muestras de ADN, de la demandante que buscaba a su abuelo, puesto que la misma no se encontraba expuesta a un riesgo inminente de daño grave o irreparable. La demandante es Purificación Lapeña Garrido, quien reclama se le entreguen los restos de su abuelo y de su tío abuelo don Manuel y don Antonio Ramiro Lapeña Altabás, inhumados en El Valle de los Caídos, con motivo de su inauguración, el 8 de abril de 1959, tal y como consta en el Registro de Inhumaciones de la Abadía Benedictina del Valle, procedentes de Calatayud.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la última instancia judicial para presentar recurso, con lo que con su archivo o inadmisión quedaba cerrada la posibilidad de recuperar los restos y entrega a sus familias, a través de la vía penal. Como siguiente recurso legal, dos años después del inicio de la vía penal, el 20 noviembre de 2014, se acude la vía civil, registrando una demanda de aprobación y protocolización de información *ad perpetuam memoriam*, procedimiento al que se hacía referencia en el auto del Supremo sobre la Cuestión de Competencia, sobre exhumación en el Valle de los Caídos y el caso de la familia García-Lorca.

¹¹ RANZ ALONSO, Eduardo (2015), *No se puede vivir con un Franco*, Elplural.com. Madrid. <http://www.elplural.com/2015/12/01/no-se-puede-vivir-con-un-franco>.

La perpetua memoria es un expediente orientado a recuperar la identidad, y en este caso, para dejar constancia legal, que los hermanos Lapeña fueron fusilados sin que conste juicio con condena de pena de muerte. Manuel fue fusilado por ser el fundador de la CNT en su pueblo, y el otro hermano, Antonio Ramiro, por ser simpatizante. Los fundamentos legales de la demanda fueron los artículos 2002 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la perpetua memoria, un procedimiento utilizado a principios del siglo XX, principalmente para cuestiones de herencias.

Tras el registro de la demanda, ocho días después, el 28 de noviembre de 2014, el Juez de apoyo, adscrito por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, José Manuel Delgado Seoane, abrió diligencias en procedimiento de Informaciones para Perpetua Memoria 851/2014, citando a declarar, a propuesta de la parte demandante, a la propia demandante Purificación Lapeña Garrido como nieta y testigo indirecto; y a su marido, Miguel Ángel Capapé Garro, como presidente de la Asociación por la Recuperación e Investigación contra el Olvido (ARICO), cuya actividad es la investigación de la memoria histórica en Aragón. Fue la primera vez en la historia española, que se tomaba declaración judicial, en relación al Valle de los Caídos.

Paralelamente al proceso judicial, por parte del Ministerio de Justicia se procedía a la derogación del articulado de la perpetua memoria, base legal para el procedimiento, imposibilitando que nuevos casos pudieran solicitar por la misma vía, la recuperación de sus familiares. A su vez, se presentaba un escrito de personación en el procedimiento, *solicitando la intervención en el mismo, con la finalidad de oponerse a que los restos de su difunto padre sufran*, por parte de una persona cuyo abuelo reposaba en la parte del bando nacional, en otra cripta de el Valle de los Caídos.

Con fecha 30 de marzo de 2016, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial, en procedimiento de Informaciones para Perpetua Memoria 851/2014, procedió a dictar Auto número 112/16, en virtud del cual se dispuso la protocolización de información *ad perpetuam memoriam*, autorizando la recuperación de los restos mortales de los hermanos don Manuel y don Antonio Ramiro Lapeña Altabás, dictando orden de entrega de los restos a su nieta y sobrina respectivamente, Purificación Lapeña Garrido, realizando la debida inscripción de traslado ante el Registro Civil.

Durante el tiempo en que se produjo el proceso legal de exhumación en el Valle de los Caídos, se realizaban las peticiones de retirada o redefinición de la simbología de exaltación de guerra civil y dictadura en los municipios. La Ley de Memoria Histórica, prevé en su artículo 15.1 la retirada de escudos, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar de Guerra Civil o dictadura. Previo a la publicación de la ley, en el Informe de París del 17 de marzo de 2006, se instaba al gobierno español a fomentar sobre las administraciones locales, la creación de monumentos en memoria de las víctimas del franquismo, en Madrid como capital española, y en el resto de grandes ciudades¹³. A su vez, el mismo informe considera que las *instituciones españolas deben proseguir la supresión de*

¹³ Consejo de Europa (2006), “Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, firmado en París, el 17 de marzo de 2006”. I. Declaración de condena. Punto 8.2.4.

*monumentos, nombres de calles, placas conmemorativas y demás signos exteriores que rindan homenaje a la dictadura franquista, a sus defensores y a los principales responsables de la represión.*¹⁴

Debido al incumplimiento del artículo 15 de la ley de memoria histórica, por parte de los responsables locales, alcaldes y alcaldesas de los municipios con simbología de exaltación de la guerra civil y dictadura, inicié como ciudadano y abogado, acciones legales encaminadas al cumplimiento del precepto. Con fecha 11 de febrero de 2015, coincidiendo con el 142º aniversario de la Iª República Española, se registraron treinta y seis derechos de petición ante Ayuntamientos de toda España, así como treinta y seis denuncias penales, por delito de desobediencia, contra los alcaldes y alcaldesas de los municipios. A su vez, ese mismo día se registró una queja ante la defensora del pueblo, y un escrito ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, por concurrir simbología en las Embajadas u oficinas consulares de Marruecos, Panamá y Bolivia. Un total de 77 escritos, que pretenden la retirada de símbolos españoles, conmemorativos de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.

Los treinta y seis municipios, sobre los que se efectuaron las peticiones de retirada de simbología franquista, con fecha de 11 de febrero de 2015, fueron: Quart de Poblet (Valencia), Tortosa (Tarragona), Madrid, Badajoz, Cáceres, Utrera (Sevilla), Sevilla, Melilla, Astorga (León), Barcelona, Córdoba, Huelva, Ávila, Ceuta, Las Palmas de Gran Canaria (Isla de Gran Canaria), Tarifa (Cádiz), Vigo (Pontevedra), San Martín de la Vega (Madrid), Villamuriel de Cerrato (Palencia), San Lorenzo de El Escorial (Madrid), Zamora, Fuentes de Oñoro (Salamanca), Albacete, Bilbao, Burgos, Aranjuez (Madrid), Santa Cruz de Tenerife (Isla de Tenerife), Almería, Oviedo, Santa María de Feces de Abaixo (Ourense), Palma de Mallorca (Isla de Mallorca), Palencia, Las Navas del Marqués (Ávila), Medina del Campo (Valladolid), Salamanca, Lugo; así como los países de Marruecos, Panamá y Bolivia, Ministerio de Asuntos Exteriores, y defensora del pueblo.

Además de las peticiones en vía administrativa, los alcaldes y alcaldesas de los municipios fueron denunciados en vía penal, siendo acusados de un delito de desobediencia, que según el artículo 410.1 del Código Penal, está castigado con una pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años: *Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.* Los alcaldes y alcaldesas fueron acusados de un delito de desobediencia, y una falta contra el orden público, siendo denunciados en el Juzgado de Instrucción donde constaba el Ayuntamiento.

Todas las denuncias fueron presentadas ante los Juzgados de instrucción, de las cabezas de partido judicial, con las excepciones de los alcaldes que en ese momento gozaban del privilegio del aforamiento, en su condición de diputados y senadores, que fueron denunciados ante el Tribunal Supremo: el alcalde de Zaragoza, Juan Alberto Belloch, y senador; el alcalde de Tortosa, Ferran Bel I Accensi; alcalde-presidente de la ciudad

¹⁴ *Idem*, punto 99.

autónoma de Melilla, Juan José Imbroda Ortiz, y senador; el alcalde de Almería, Luis Rogelio Rodríguez Comendador, y senador.

El 14 de abril de 2015, 84º aniversario de la IIª República Española, se procedió a ampliar las peticiones de simbología, a través de alegaciones canónicas y denuncias, en 25 Arzobispados u Obispados españoles: Madrid, Córdoba, Segovia, Cuenca, Mérida-Badajoz, Coria-Cáceres, Badajoz, Almería, Cartagena, Valencia, Orihuela-Alicante, Sevilla, Sigüenza-Guadalajara, Zaragoza, Oviedo, Tui-Vigo (Pontevedra), Getafe (Madrid), Alcalá de Henares (Madrid), Ciudad Rodrigo (Salamanca), Ourense, Pamplona y Tudela, Santander, Santiago (A Coruña) y Calahorra, La Cazolda-Logroño. En el caso de los Arzobispados de Sevilla y de Madrid, además de solicitar la retirada de simbología de Guerra Civil y dictadura, se solicitó la salida de los cuerpos de Queipo de Llano, de Franco y de José Antonio, por ser enterramientos contrarios al derecho constitucional canónico, que indica en su canon 1242, que no deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a excepción Romano Pontífice, Cardenales u Obispos diocesanos.

A su vez, los Arzobispos u Obispos, fueron denunciados en vía penal, acusándoles de un delito contra la Independencia del Estado, recogido en el artículo 589 del Código Penal, castigado con la pena de prisión de uno a tres años: *El que publicare o ejecutare en España cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que atente contra la independencia o seguridad del Estado, se opongá a la observancia de sus Leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.* Las denuncias fueron presentadas ante los Juzgados de Instrucción donde constaba el domicilio del Arzobispado u Obispado.

Igualmente, ese mismo 14 de abril de 2015, se ampliaron los derechos de petición y denuncias, a 60 Ayuntamientos: Celanova (Ourense), Betanzos (A Coruña), A Coruña, Coirós (A Coruña), San Vicente de la Barquera (Cantabria), Santander, Siétamo (Huesca), Segovia, Madrid, Cantalejo (Segovia), Brunete (Madrid), Almería, Pamplona, Santovenia del Esla (Zamora), Lumbrales (Salamanca), Burgo de Osma (Soria), Peguerinos (Ávila), Langa de Duero (Soria), Burgos, Ciudad Rodrigo (Salamanca), Pampliega (Burgos), Barbolla (Segovia), Tarazona (Zaragoza), Valencia, Zaragoza, Logroño, Aguilafuente (Segovia), Sepúlveda (Segovia), Olmedo (Valladolid), Ribadedeva (Asturias), Llanes (Asturias), Cangas De Onis (Asturias), Aviles (Asturias), San Martín del Rey Aurelio (Asturias), Infiesto (Asturias), Tineo (Asturias), Caso (Asturias), Villaviciosa (Asturias), Mieres (Asturias), Pobra de Vallbona (Valencia), Tous (Valencia), Torrent (Valencia), Rafelbunyol (Valencia), Quesa (Valencia), Náquera (Valencia), Loriguilla (Valencia), Liria (Valencia), La Yesa (Valencia), Foios (Valencia), Cotes (Valencia), Chiva (Valencia), Canals (Valencia), Bétera (Valencia), Benisanó (Valencia), Banegéber (Valencia), Alpuente (Valencia), Algemesí (Valencia), Ademúz (Valencia), Gavilanes (Ávila), Logroño y Albelda de Iregua (La Rioja).

Las acciones de simbología, fueron ampliadas en su tercera fase, el 18 de julio de 2015, 80º aniversario del levantamiento militar sobre el gobierno de la IIª República Española, e inicio de la Guerra Civil, presentándose derechos de petición ante los gobiernos autonómicos, solicitando la retirada de simbología franquista, y elaboración del catálogo de vestigios, en 16 Gobiernos Autonómicos: Castilla y León, Andalucía, Castilla-La Mancha, Aragón, Extremadura, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, Región de Murcia, Principado de Asturias, Comunidad Foral de Navarra, Comunidad de Madrid,

Canarias, Cantabria, La Rioja e Islas Baleares, es decir, en todos los Gobiernos autonómicos, a excepción de Euskadi, por ser la única comunidad autonómica que tiene elaborado el catálogo autonómico de vestigios franquistas.

Lo que se solicitó a los gobiernos autonómicos en las peticiones del 18 de julio de 2015, fueron tres puntos: la elaboración de un catálogo de vestigios relativos de la guerra civil y la dictadura de ámbito autonómico; la creación de una Comisión Técnica, que valorase la viabilidad técnica de retirar la simbología en fachadas y edificios públicos; y posterior trasladando del catálogo una vez elaborado por la Comunidad Autónoma, a los Ayuntamientos para su inmediata retirada, modificación o resignificación tanto de elementos arquitectónicos como de redefinición del callejero de exaltación de Guerra Civil y dictadura, en cumplimiento con el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica.

Igualmente, el 18 de julio de 2015, fue presentado un escrito de manifestaciones canónicas a la Nunciatura Apostólica, sede del Vaticano en España, elevando las peticiones ante los arzobispados u obispados, a su superior jerárquico, es decir, el Romano Pontífice, solicitando la retirada inmediata de simbología de Guerra Civil y dictadura del territorio perteneciente a la iglesia católica española, la salida de los cuerpos de Francisco Franco Bahamonde; de José Antonio Primo de Rivera; que reposan en la Basílica de El Valle de los Caídos; y la salida del cuerpo de Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, que reposa en el interior de la Iglesia de la Macarena en Sevilla, por ser todos ellos entierros contrarios al derecho constitucional canónico.

La fundamentación legal radica en que hasta la fecha, los alcaldes y Ayuntamientos han incumplido lo establecido en los artículos 15.1, retirada de símbolos, y 15.3, elaboración de un mapa de vestigios, de la Ley de Memoria Histórica; no han aplicado la jurisprudencia del Tribunal Supremo surgida a raíz de la retirada de la estatua del General Franco en Madrid, y de otros Juzgados y Tribunales establecida al respecto; y han hecho el más omiso de los casos, respecto de los Informes de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Firmado en París el 17 de Marzo de 2006, y del Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 22 de julio de 2014.

La presente investigación se basa en que por primera vez se presenta un conjunto de escritos denunciando penalmente a los alcaldes y alcaldesas de los municipios, y paralelamente se presenta en el correspondiente consistorio, un derecho fundamental de petición, en base a la Constitución Española de 1978, en donde se solicita se proceda a la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetivos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, y represión de la dictadura, así como se solicita al propio Ayuntamiento, que proceda a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la dictadura franquista. Todo ello simultáneamente con un escrito de queja a la defensora del pueblo, y diversas formulaciones de queja, ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y de las Embajadas de Marruecos, Panamá y Bolivia en España, respecto de la simbología franquista en Embajadas.

Tras el inicio de acciones legales encaminadas a la exhumación, y las peticiones y demandas de retirada de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, con fecha 29 de marzo de 2016, coincidiendo con el 150 aniversario de la creación del Archivo Histórico Nacional, creado por Real Decreto de 28 de marzo de 1866, fueron registradas

30 peticiones ante instituciones de Defensa, regiones y zonas militares, archivos históricos militares, y Embajadas de España en México, Argentina, Cuba y Rusia.

Las peticiones fueron iniciadas por el letrado Eduardo Ranz y por el periodista e investigador, José María Calleja, y solicitaban el acceso a archivos militares por su interés público que, conforme al artículo 22 de la Ley de Memoria Histórica, que constituye en derecho de acceso a los fondos documentales depositados en archivos públicos, y a la obtención de las copias que se soliciten, ampliándose dicho derecho de acceso a los archivos privados que se sostengan con fondos públicos, siendo los poderes públicos los responsables, además de la protección, de la catalogación y riesgo de degradación de los documentos.

El total de acciones legales registradas el 11 de febrero, 14 de abril de 2015 y 18 de julio, todas del año 2015, suponen la cifra de 203 denuncias penales sobre retirada de simbología franquista, más 203 derechos de petición dirigidos a los Ayuntamientos. Cifra a la que debemos añadir las 25 denuncias contra Arzobispos u Obispos y las 25 alegaciones Canónicas ante Arzobispados u Obispados, y 16 derechos de petición ante los gobiernos autonómicos, más las respuestas de trámite formal a los Juzgados, Ayuntamientos, Obispados, además de 30 escritos de petición de acceso a archivos en instituciones de carácter militar, 27 escritos solicitando cambio de nombre de 11 municipios que aún hoy llevan el apellido de “el caudillo” o análogo, cifra a la que se le deben sumar las demandas contencioso-administrativa, que ascienden a 50 procedimientos, 16 escritos a las comunidades autónomas, 1 a la nunciatura apostólica, y 11 demandas a pueblos por simbología, con lo que la cifra asciende a un total de 369 escritos y demandas, solicitando el cumplimiento de un apartado de un artículo de una que entró en vigor diez años atrás.

El transcurso del tiempo ha demostrado que existe mayor número de municipios que incumplen la ley de memoria histórica, habiéndose alcanzado, la cifra de 400 peticiones más, de las 369 ante municipios, un total de 769 escritos, con fecha 12 de octubre de 2016.

En la investigación, se propone una metodología sistemática y teórica de los fundamentos jurídicos sobre lo que se asienta el trabajo, y una metodología empírica de pretensión de aplicación de la legislación vigente, en las distintas instancias estamentales, o judiciales, que suponen la negativa sistemática de aplicación de la legislación vigente española y las recomendaciones internacionales que conducen a un estado de impunidad con los supuestos torturadores y asesinos en el franquismo, impunidad que no existe en otros países de análogas circunstancias.

1.3 Fuentes

Las fuentes empleadas en la presente investigación, se basan en la adaptación de principios teóricos a la práctica procesal de los Tribunales y Juzgados, así como de las actuaciones administrativas ante los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas. Ante las dificultades de los procesos legales de memoria histórica, desde un punto de vista principalmente judicial o administrativo, las fuentes o literatura científica sobre el tema se dividen en siete grandes bloques: legislación, jurisprudencia, demandas o denuncias,

alegaciones administrativas, respuestas de Ayuntamientos, libros periodísticos, y noticias en prensa.

La legislación a nivel nacional a consultar, consta de la Ley de Amnistía, la Ley de Memoria Histórica, el Código Penal, Código Civil, Constitución española, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de la Jurisdicción Voluntaria, específicamente el articulado sobre la perpetua memoria, en vigor hasta junio de 2015. La jurisprudencia que ha originado el trabajo, concretamente el fundamento para el Auto de exhumación en el Valle de los Caídos, ha sido el Auto de la Sala de lo Penal, del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012, resolviendo sobre la cuestión de competencia, a raíz de las instrucciones realizadas por el juez Garzón, y recomendando como vía de actuación la civil, en base al articulado de la perpetua memoria, que será derogado en junio de 2015, entre la admisión a trámite y el Auto, de la familia Lapeña. En cuanto a simbología, es de destacar la primera jurisprudencia que trata la retirada de simbología de exaltación, que viene recogida en Sentencia número 168/2014, vista por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao, procedimiento ordinario 24/2013, indicando los primeros criterios de retirada de simbología.

Igualmente, como fuente de información directa como puesta de conocimiento de la simbología de exaltación, han sido la Dirección General del Catastro, así como vecinos anónimos, y en materia de exhumaciones, las explicaciones a pie de fosa y análisis del doctor Etxeberria Gabilondo, reuniones con el juez Garzón, y entrevistas con el presidente Zapatero.

A nivel internacional, la consulta normativa se realiza sobre el Comité de desapariciones forzadas, y recomendaciones de Naciones Unidas, los Informes del Relator de la ONU Pablo de Greiff y del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas pertenecientes a Naciones Unidas.

Respecto de los libros que dan origen al inicio metodológico de la investigación, destacan “Valle de los Caídos”, del periodista José María Calleja, redactor Jefe de CNN +, profesor de Periodismo en la Universidad Carlos III, y colaborador de la cadena SER, describiendo en su libro el conjunto de El Valle de los Caídos; y el libro “Valientes”, de la periodista Natalia Junquera, redactora del diario El País, que recoge testimonios de familiares de víctimas del franquismo.

En cuanto al resto de las fuentes de la parte práctica del trabajo, surgen de numerosos artículos de prensa, entre ellos destacan por su relevancia en la materia, los de los periodistas: Alfonso Ojea, periodista de la SER; Beatriz Velasco, redactora de Europaress; y Aurora Moya, redactora de elplural.com, constituyendo con sus artículos las fuentes primeras de consulta, paralelamente a la presentación y desarrollo de los derechos de petición, demandas, denuncias y recursos judiciales en materia de retirada de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, ante ayuntamientos en primera instancia, y juzgados contencioso-administrativo, en segunda, como de las demandas, denuncias y recursos en materia de exhumación, ante los Juzgados de primera instancia e Instrucción, Audiencias Provinciales, Tribunal Constitucional, así como de las demandas contra España, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y los Comités de Derechos Humanos.

Capítulo 2

Informe del grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas o involuntarias

La segunda República fue un período de democratización de la sociedad española, que finalizó con un golpe de estado contra la legitimidad del gobierno, lo que supuso el inicio de la guerra civil española, y su posterior dictadura¹⁵. En España, en el periodo de dictadura desde 1936 hasta 1975, se alcanzó una cifra que se estima de 114.000 víctimas de desapariciones forzadas, en fosas comunes sin que se haya podido investigar las causas de la desaparición, siendo necesario en España una educación en Derechos Humanos, como garantía de no repetición, y creación de centros y programas que desarrollen la verdad.

2.1 Informes del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas, y del relator especial Pablo de Greiff

La desaparición de personas o imposibilidad de definir el paradero de la persona vista por última vez con vida, supone de la imposibilidad de conocer la verdad y las circunstancias del fallecimiento, y por tanto no poder determinar el asesinato sobre la víctima, generalmente en tiempo de guerra o dictadura.

El 14 de diciembre de 1955, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, admitió a España como estado miembro. Entre las diferentes competencias de la ONU, se encuentra la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Tras décadas de silencio, no será hasta el año 2007 cuando se apruebe la primera ley que desarrolla los derechos de las víctimas del franquismo.

Son numerosos los lugares que en España no cumplen con dicho precepto, consecuencia de las reivindicaciones de los ciudadanos, fue la visita a España en setiembre de 2013, del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas, y la elaboración de su Informe sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, en el cual se examinaron las iniciativas desarrolladas por el estado español.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias visitó España del 23 al 30 de septiembre de 2013. La visita estuvo integrada por dos miembros del Grupo de Trabajo: la Sra. Jasminka Dzumhur y el Sr. Ariel Dulitzky. El objetivo de la visita fue examinar las principales iniciativas y políticas emprendidas por el Estado español sobre cuestiones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas, y analizar en particular los

¹⁵ <http://guerracivil.sabanet.es/pagina2.htm>

*aspectos concernientes a la justicia, la verdad, la reparación y la memoria para las víctimas de desapariciones forzadas*¹⁷.

En lo referido a desapariciones forzadas o involuntarias de personas en España, se establece en las observaciones del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas, la imposibilidad del acceso judicial en materia de exhumaciones de cuerpos sin vida que reposan en fosas comunes de la guerra civil española. Es criterio habitual en los Informes de los fiscales que instruyen sobre la materia, en aplicación de la Ley de Amnistía, la exclusión del enjuiciamiento penal: *se excluye posibilidad del enjuiciamiento penal de los autores de los actos de que se trata, es claro que esa clase de legítimas pretensiones no podrá canalizarse hacia el proceso penal ni llegar a concretarse en declaraciones de responsabilidad ex delicto a cargo de aquellos*¹⁸.

En el mismo Informe, se realizó un análisis en lo relativo a justicia, verdad, reparación y memoria para las víctimas de desapariciones forzadas. La desaparición forzada, según se establece en el Informe del Grupo de Trabajo, queda definida como el *derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición*¹⁹. Por tanto, destaca tres elementos fundamentales para establecer una desaparición forzada: investigación, paradero del desaparecido y autoría de la desaparición.

El Comité de Derechos Humanos²⁰ es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes, el cual, como órgano comisionado de las Naciones Unidas, exhorta al Gobierno de España para que proceda a dar facilidades para la investigación judicial, superando los obstáculos que pudiera generar la Ley de Amnistía.

El Comité, teniendo en consideración el régimen de prescripción vigente en España en relación con los delitos de carácter permanente [...] exhorta a que asegure que todas las desapariciones forzadas sean investigadas de manera exhaustiva e imparcial, independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de las mismas y aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal; que se adopten las medidas necesarias, legislativas o judiciales, con miras a superar los obstáculos jurídicos de

¹⁷ Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU al concluir su visita a España. Madrid – 30 de septiembre de 2013.

¹⁸ Oposición del Fiscal, de fecha 2 de abril de 2013, al Recurso de Apelación interpuesto por el Letrado Eduardo Ranz, como representación procesal de doña Sagrario Fortea Herrero, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Lorenzo de El Escorial, Diligencias Previas número 1.361/2012.

¹⁹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2014), Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, de 2 de julio de 2014, Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos, Ginebra, Marco legal, pg. 6.

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>.

orden interno que puedan impedir tales investigaciones, en particular la interpretación que se ha dado a la ley de amnistía ²¹.

Existe una gran información acerca de la violencia que tuvo lugar en España, información que además de no ser completa, se encuentra dispersa, debido a una falta de política del Estado²², que facilite recursos de acceso a la información, *no es una exageración decir que con respecto al pilar de la verdad en realidad no se estableció nunca una política de Estado* ²³, por tanto es necesario establecer un buen acceso a la información, respecto de lo sucedido en la guerra civil y dictadura.

Debido a la existencia de una fragmentación en la información sobre las desapariciones forzadas durante la guerra civil y dictadura, y la falta de vínculos de comunicación entre los grupos de víctimas y las autoridades estatales, producen falta de precisión en las cifras de desapariciones forzadas. Para la relación de una investigación que esclarezca la verdad sobre lo acontecido sobre personas desaparecidas, es necesario una recopilación de información desglosada por sexo, edad, fecha, lugar de enterramiento, e información sobre los miembros de las familias²⁴. Por tanto, el derecho a la verdad, es el fundamento jurídico para investigar las circunstancias de la desaparición e identidad del desaparecido, cuya colaboración del estado en la localización e identificación de las víctimas se precisa fundamental, aunque en la práctica no se esté realizando.

Pablo de Greiff en su visita a España en 2014, para la realización de su informe como relator especial de Naciones Unidas, procedió a conocer distintos lugares de recuerdo relacionados con el franquismo, visitó: el Valle de los Caídos (San Lorenzo de El Escorial, Madrid); Cementerio de Paracuellos de Jarama (Paracuellos de Jarama, Madrid); Canal del Bajo Guadalquivir (Canal de los Presos, Sevilla); Mausoleo construido sobre la fosa común del cementerio de Cazalla de la Sierra (Sevilla); Fossar de la Pedrera (Barcelona); Castillo de Montjuic (Barcelona); Isla de San Simón (Pontevedra):

Tuve el privilegio de visitar también varios sitios emblemáticos de Memoria. En Madrid, visité el Valle de los Caídos, sitio controvertido, construido por presos políticos [...] Cementerio de Paracuellos de Jarama, donde fueron fusilados miles de presos del bando nacional. En Andalucía, pude recorrer una parte del llamado Canal de los Presos (Canal del Bajo Guadalquivir), cerca de Sevilla, construido en su mayor parte por presos políticos, los restos del campo de concentración Los Merinales, así como el mausoleo construido sobre la fosa común del cementerio de Cazalla de la Sierra, donde reposan los restos de más de cien personas fusiladas los primeros meses que siguieron al golpe de estado de 1936. En Barcelona, pude visitar el Fossar de la

²¹ COMITÉ DE DESAPARICIONES FORZADAS (2013), “Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, Convención (CED/C/ESP/1) en sus secciones 62^a y 63^a (CED/C/SR.62 y 63), celebradas los días 5 y 6 de noviembre de 2013”.

²² GREIFF, Pablo de (2014), “Observaciones preliminares del relator especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, de 22 de julio de 2014, Naciones Unidas, Ginebra. Verdad. Pg. 8.

²³ *Idem*, Pg. 9.

²⁴ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 7.

*Pedreira y el Castillo de Montjuic, donde fue detenido, juzgado por los tribunales marciales y ejecutado el Presidente de la Generalitat de Cataluña, Luis Companys. En ambos lugares descansan los restos de víctimas republicanas y del bando nacional. En Galicia, visité la Isla de San Simón, donde fueron detenidos entre 1939 y 1943 miles de presos políticos provenientes de toda España en terribles condiciones*²⁵.

Lo que pone de manifiesto que los centros y programas en aplicación de la Verdad, y los lugares de Recuerdo, conviven con el resto de la sociedad, sin existir un criterio de ámbito nacional para su desarrollo, siendo el ámbito local quien a su arbitrio decide sobre los lugares relacionados con el franquismo.

El Informe del relator especial de Naciones Unidas, establece a las víctimas del franquismo como víctimas que han visto vulnerados sus derechos humanos, siendo la primera recomendación de su informe la inclusión en los programas de reparación de las víctimas del franquismo, como víctimas de violaciones de los derechos humanos²⁶.

El relator establece la necesidad de creación de centros y programas de aplicación de la verdad y reparación. A su vez, el Informe del Grupo de Trabajo en lo referido a los medios de actuación sobre verdad y reparación, considera que *el apoyo que brindan las distintas comunidades autónomas depende altamente del partido político gobernante en cada lugar. Ello provoca un trato diferente de las víctimas dependiendo del lugar de la fosa y no ofrece igualdad de aplicación de los derechos reconocidos en la Declaración ni los establecidos en la Ley de Memoria Histórica*²⁷.

Por tanto, el grupo de trabajo establece que, la creación de centros y programas de reparación no dependen de la cifra de víctimas que han visto vulnerados sus derechos humanos, sino de una cuestión política que se reduce a la sensibilidad del partido político que gobierne en el ámbito territorial. La aplicación en el ámbito autonómico, según indica el grupo, las únicas referencias relevantes en aplicación de la verdad según recoge el Grupo de Trabajo, se reducen a dos: el proyecto “Nomes e Voces”, desarrollado por la Universidad de Santiago de Compostela (Galicia); y el Memorial Democrático de Andalucía

*A nivel más local, como en Galicia, la Universidad de Santiago de Compostela ha implementado un proyecto llamado “Nomes e Voces” que logra poner a conocimiento del público a través de una excelente página en la red electrónica, información catalogada y sistematizada acerca de las víctimas de la guerra civil en Galicia, incluyendo testimonios de víctimas y familiares, documentos y fotografías. Sin embargo, no existen en la actualidad iniciativas similares a nivel estatal y no hay suficiente coordinación con otras iniciativas del mismo tipo que se han desarrollado en otras comunidades*²⁸. La Universidad de Santiago de Compostela, a través de internet, realiza un acceso a la información sobre víctimas del franquismo, en Galicia.

²⁵ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Consideraciones Preliminares, Pg. 2.

²⁶ *Idem* Reparación, Pg. 11.

²⁷ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 8.

²⁸ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Verdad, Pg. 9.

En el ámbito local, no se ha logrado combinar la búsqueda de información acerca de las víctimas del franquismo territorial, con la necesidad de dotar de recursos para ello *hay menos coordinación aún con relación a esfuerzos tendentes al esclarecimiento desarrollados por asociaciones particulares a nivel de localidades. Todos estos proyectos adolecen de falta de recursos. Los más afortunados han sufrido recortes severísimos en sus presupuestos, los menos afortunados (que numéricamente son la mayoría) aparentemente se encuentran en estado de parálisis debido a la falta de recursos. Los presupuestos para los programas de memoria histórica a nivel de las autonomías, donde alguna vez establecieron uno, también han sufrido recortes significativos. Algunos de esos programas de hecho, han dejado de existir. El único que está ampliando su presupuesto, según información recibida, es el Memorial Democrático de Andalucía* ²⁹. La posición de la Junta de Andalucía, fue la de adoptar, en el año 2009, un protocolo andaluz de actuación en exhumaciones de la guerra civil y la posguerra.

El Relator Especial de Naciones Unidas en su informe, destaca como proyecto sobre Memoria Histórica en el ámbito autonómico: Andalucía, Catalunya y Euskadi. En Andalucía se ha constituido la Dirección General de Memoria Democrática, dependiente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, por el que se conceden distinciones honoríficas, así como de subvenciones a Ayuntamientos, habiendo sido elaborada una base de datos de represaliados, a través del proyecto “Todos los nombres”³⁰.

Igualmente indica el relator en su informe, que la Generalitat de Catalunya, aprobó la Ley 10/2009, sobre la localización e identificación de las personas desaparecidas, y la dignidad de las fosas comunes, creándose el Memorial Democràtic³¹. El Gobierno vasco tiene establecido un convenio de cooperación con la Sociedad de Ciencias Aranzadi, que ha permitido la realización del censo de desaparecidos, exhumación e identificación de víctimas, enviando una carta personalizada a las familias con el expediente compilado³².

En al ámbito nacional, la ley 52/2007 no establece mecanismo alguno de atribuciones del Centro Documental de la Memoria Histórica, y del Archivo Central de la guerra civil careciendo de *las atribuciones necesarias para establecer una política general de verdad* ³³, tan solo se limita, en el artículo 20.3 de la Ley de Memoria Histórica, a definir las funciones del centro documental:

a) Mantener y desarrollar el Archivo General de la Guerra Civil Española creado por Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo. A tal fin, y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, se integrarán en este Archivo todos los documentos originales o copias fidedignas de los mismos referidos a la Guerra Civil de 1936-1939 y la represión política subsiguiente sitos en museos, bibliotecas o archivos de

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 10.

³¹ <http://memorialdemocratic.gencat.cat/ca/>

³² *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 10.

³³ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Verdad, Pg. 9.

titularidad estatal, en los cuales, quedará una copia digitalizada de los mencionados documentos. Asimismo, la Administración General del Estado procederá a la recopilación de los testimonios orales relevantes vinculados al indicado período histórico para su remisión e integración en el Archivo General.

b) Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio de la Guerra Civil, la Dictadura franquista, la resistencia guerrillera contra ella, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y la transición.

c) Fomentar la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la Transición, y contribuir a la difusión de sus resultados.

d) Impulsar la difusión de los fondos del Centro, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas.

Por ello el Grupo de Trabajo de la ONU, recomienda la creación de una base de datos central en cuestiones relativas a las desapariciones forzadas³⁴.

Tal y como reflejaron los observadores de la ONU, para evitar la repetición de desapariciones forzadas, es fundamental la educación³⁶, por lo que se debe garantizar una conciencia pública de lo que ha sucedido, educando para ello a las generaciones futuras, y en especial en funcionarios públicos, capacitaciones de Fuerzas Armadas, formación en esta materia del personal militar y de policía, personal médico, y jueces, fiscales y abogados³⁷.

A su vez desde el Informe del Grupo de Trabajo de la ONU, se reitera la necesidad de una buena educación orientada a una mayor capacitación de jueces y fiscales sobre elementos internacionales de Derechos Humanos³⁸. Por contra, el Acuerdo Marco entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, ya prevé la programación de capacitación en derechos humanos, pero la ley 34/2006 sobre acceso a los profesionales de Abogacía y Procuraduría de los Tribunales, no tiene previsto educar sobre los derechos humanos³⁹.

2.2 Derecho a la vida, y a la dignidad inherente a la persona: enjuiciamiento de los delitos de genocidio. Enjuiciamiento del Magistrado Baltasar Garzón

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que cualquier persona que haya visto vulnerados sus Derechos Fundamentales, puede ejercitar su derecho de acceso a la Justicia. En el caso de las víctimas del franquismo como hijos de desaparecidos, presentaron sus denuncias ante la Audiencia Nacional, recayendo en el Juzgado Central nº 5, siendo el Magistrado titular Baltasar Garzón Real.

³⁴*Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias Recomendaciones “m”, pg. 18.

³⁶ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Reparación, Pg. 13.

³⁷ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Recomendaciones “h”, pg. 18.

³⁸ *Idem*.

³⁹ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias Conciencia pública, educación en derechos humanos y otras medidas preventivas, pg. 14.

2.2.1 Delito de Genocidio y acceso a la Justicia

El genocidio, según el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, es la matanza o lesión grave, física o mental, o el sometimiento de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en condiciones que conlleven su destrucción parcial o total, o su intento de destrucción⁴⁰. El mismo artículo 2 de la Convención, realiza una mención especial respecto de los niños, considerando genocidio a las medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de ese grupo social, o el traslado por la fuerza, de un grupo a otro, de los niños ya nacidos⁴¹.

Según el derecho internacional, el genocidio es un delito contrario al espíritu y a los fines de Naciones Unidas, que ha sido condenado por el mundo civilizado, tanto en tiempo de guerra, como en tiempo de paz. Los estados miembros de la Convención, se comprometen a prevenir y sancionar el delito de genocidio⁴². Igualmente la Convención para la prevención de genocidio de 1948, aborda que todas las personas acusadas de genocidio, serán juzgadas por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio se haya cometido el acto, o ante la Corte Penal Internacional, en la que se reconozca su jurisdicción⁴³, como es el caso de España. En caso de existir controversias entre las partes, la convención prevé su sometimiento a la Corte internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes⁴⁴. A nivel autonómico, no existe procedimiento regulado que pueda resolver el conflicto de competencias en el caso de violación de derechos humanos, donde la oficina del Defensor del Pueblo podría intervenir,

⁴⁰ Tratado de la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948. Artículo 2. *En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.* Artículo 1: *Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.*

⁴³ *Idem.* Artículo 6: *Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.*

⁴⁴ *Idem.* Artículo 9: *Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.*

existiendo poca coordinación entre la defensora del pueblo, y los defensores de las comunidades autonómicas generándose un potencial conflicto⁴⁵.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 8 establece que, cualquier persona tiene el derecho a ejercitar un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales que protejan, sobre actuaciones que hayan violado los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución⁴⁷. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

El Pacto Internacional establece en su artículo 2.3, que los estados deben garantizar el derecho de interposición de recurso efectivo, de todas las personas cuyos derechos o libertades hayan sido violados, aun cuando esa violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales, debiendo ser la autoridad judicial o administrativa la que resuelva sobre las posibilidades, en condiciones de igualdad, del recurso judicial⁴⁹. Y conforme al artículo 10 del mismo texto legal, todas las personas tienen el derecho a ser oído públicamente ante un Tribunal independiente, que determine los derechos, obligaciones y acusaciones penales⁵⁰.

El Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966⁵¹, la libertad, la justicia y la paz en el mundo son unos derechos que derivan del derecho a la vida, y a la

⁴⁵ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Instituciones de derechos humanos, pg. 15.

⁴⁷ *Ibidem*. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 8 *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

⁴⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Artículo 2.3 *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

⁵¹ *Ibidem*. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

dignidad inherente a la persona, imponiendo a los Estados la obligación del respeto universal y efectivo de los derechos humanos, generándose condiciones, para ello, que garanticen los derechos civiles y políticos de los ciudadanos⁵², siendo necesario en recomendación del Relator Especial, la aplicación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, y actuando con urgencia y celeridad, teniendo en cuenta la edad avanzada de familiares y testigos⁵³. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1, que el Derecho a la vida es un derecho protegido por ley, inherente a la persona humana, del que nadie puede ser privado, teniendo el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena⁵⁴, estando prohibida su imposición a menores de 18 años y mujeres en estado de gravidez⁵⁵.

En materia de Justicia, el Informe Preliminar del Relator Especial Pablo de Greiff establece, con relación a la situación en España, que existió un número muy elevado de asesinados, así como de una multitud de violaciones de derechos humanos *anota con sorpresa las actuaciones, tanto de la Audiencia Nacional, como del Fiscal General, aparentemente dirigidas a prevenir que el Tribunal Constitucional pueda debatir y pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de la Ley de Amnistía, los principios de legalidad, la prescripción de delitos graves tales como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, a la luz de las normas y obligaciones internacionales en la materia*⁵⁶.

Los procedimientos legales instados por las víctimas del franquismo finalizan con el archivo y desestimación, lo que supone una imposibilidad de acceso a la Justicia. Debido a la dificultad de acceso a la Justicia española, el Relator Especial recomienda la necesidad de privar de efectos la Ley de Amnistía de 1977, y de hacer posible el acceso por parte de las víctimas al aparato judicial, adecuando las leyes a estándares internacionales relevantes.

2.2.2 Denuncia y querrela del sindicato Manos Limpias, contra el juez Garzón

⁵² *Idem*. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Preámbulo: *Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos*

⁵³ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Recomendaciones “a”, pg. 17.

⁵⁴ *Ibidem*. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6.1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Se debe conceder la conmutación de la pena capital en todos los casos Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos*

⁵⁵ *Ibidem*. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6.5. *No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez*

⁵⁶ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Justicia, Pg. 8.

En aplicación del artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo aquel que sea acusado de delito, se presumirá su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad, sin posibilidad de ser detenido arbitrariamente. Para ello, debe tenerse en cuenta que para que exista condena, el acto u omisión debe considerarse delito en el momento de cometerse⁵⁷.

El Informe del Grupo de Trabajo, establece que la Constitución española de 1978, incorpora los derechos fundamentales, en concordancia con el derecho internacional. Sin embargo, no ha existido un análisis suficiente sobre la compatibilidad de la práctica interna, con las obligaciones internacionales del Estado⁵⁸. Indica el relator de la ONU, que un ejemplo de la problemática en España de iniciar acciones judiciales en materia de guerra civil y dictadura, la protagonizó el juez Baltasar Garzón al declararse competente para investigar los crímenes del franquismo, por ser considerados como crímenes contra la humanidad⁵⁹, a través de la *decisión del Tribunal Supremo del 27 de Febrero de 2012, absolviendo al titular del Juzgado de Instrucción Penal nº 5 [Baltasar Garzón Real] por haber iniciado investigación de las desapariciones forzadas ocurridas durante la guerra civil y la dictadura, junto con su decisión de competencia a favor de los juzgados territoriales, según información recibida sólo han solidificado la tendencia de los jueces a archivar los procesos que les son presentados*⁶⁰.

El archivo del procedimiento produjo la imposibilidad de acceso a la justicia e investigación sobre los crímenes del franquismo, el cual había sido iniciado por ciudadanos que a través de la justicia solicitaron exhumar a sus familiares, y el derecho a la digna sepultura. Las denuncias recayeron en el juzgado del que era titular Baltasar Garzón, procediendo directamente desde un juzgado central a investigar sobre desapariciones forzadas. Posteriormente se declaró que la competencia para investigar

⁵⁷ *Ibidem*. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 11.1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11.2. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*

⁵⁸ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Marco legal, pg. 5.

⁵⁹ *El 16 de octubre de 2008, Garzón se declaraba competente para investigar los crímenes del franquismo en tanto que crímenes contra la humanidad, aunque poco después se inhibió en favor de los juzgados territoriales donde se encuentran las fosas de las víctimas. El sindicato ultraderechista Manos Limpias, presentó una querrela contra Garzón por prevaricación (dictar a sabiendas una resolución contraria a derecho), denunciando que se había extralimitado en sus competencias en la investigación del franquismo. En mayo de 2009, el Tribunal Supremo la admitió a trámite y después también admitió otras dos querellas de Libertad e Identidad y Falange Española de las JONS. En 2010 a causa de la apertura del juicio oral llamado de la Memoria Histórica, fue suspendido en sus funciones.* <http://baltasargarzon.org/baltasar-garzon/biografia/>

⁶⁰ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Justicia Pg. 7.

los crímenes del franquismo era de los juzgados de instrucción, es decir, de los juzgados territoriales donde se tenían indicios de existencia de fosa común de desaparecidos de la guerra civil o dictadura. Por dicho proceso el juez Baltasar Garzón fue denunciado por el sindicato Manos Limpias, siendo suspendido de sus funciones y juzgado por delito de prevaricación, resultando finalmente absuelto por la causa de memoria histórica.

Con fecha 14 de octubre de 2007, el "Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias", procedió a registrar denuncia ante el Tribunal Supremo, contra Baltasar Garzón Real, Magistrado-Juez titular del Juzgado Central de Instrucción número 5 por los presuntos delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos. La prevaricación, según el artículo 404 del código penal, consiste en dictar una resolución sabiendo que su contenido es injusto, y conlleva una sanción de inhabilitación especial para empleo o cargo público de nueve a quince años⁶¹.

La denuncia fue inadmitida a trámite con fecha 29 de octubre de 2008, por la sala de lo penal del Tribunal Supremo⁶², al considerar el auto que la forma adecuada, según el artículo 406 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el delito de prevaricación debe iniciarse por querrela, y no por escrito de denuncia⁶³. Posteriormente el Sindicato Manos Limpias procedió a personarse como acusación popular ante el Tribunal Supremo, por delito de prevaricación contra Baltasar Garzón Real, celebrándose vista el 24 de enero de 2012, y dictándose Sentencia por el Tribunal Supremo el 27 de febrero de 2012, absolviendo al acusado y Magistrado⁶⁴.

Como consta en los antecedentes del Auto, la acusación popular, calificó los hechos como constitutivos de un delito de prevaricación, acusando a Baltasar Garzón Real, como responsable, solicitando le fuera impuesta la pena de multa de 24 meses, a razón de una cuota de 30 euros por día y la pena de inhabilitación especial para empleo y cargo público por un periodo de 20 años. Por el contrario, el Ministerio Fiscal en su informe, interesó se dictara auto de sobreseimiento, por no existir delito alguno de prevaricación⁶⁵.

Los hechos probados durante el proceso indican que la actuación del Juez Garzón, como investigador de los crímenes del franquismo, se inicia el 14 de diciembre de 2006 tras el registro de escritos de denuncia en la Audiencia Nacional, de familiares y asociaciones,

⁶¹ Artículo 404 del Código Penal. *A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.*

⁶² Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Causa Especial. Recurso número 20543/2008. Fallo/Acuerdo: auto archivo querrela o denuncia. Procedencia: denuncia. Fecha auto: 29/10/2008.

⁶³ Artículo 406 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *El juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal, o del perjudicado u ofendido, o mediante el ejercicio de la acción popular.*

⁶⁴ Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia número 101/2012. Vista: 24/01/2012. Fallo: absolución del acusado Baltasar Garzón Real, del delito de prevaricación.

⁶⁵ *Ídem*. Antecedentes.

que aglutinaban a familiares de desaparecidos y fallecidos durante la guerra civil española y los años de posguerra ... que ponían en conocimiento del Juzgado tales hechos y que desconocían, hasta la fecha de la denuncia, su situación, el lugar de enterramiento y las circunstancias de su fallecimiento. Asimismo, exponían su derecho a saber y solicitaban la tutela judicial para el descubrimiento de la verdad, la práctica de las actuaciones necesarias y procedentes para la localización e identificación y, si fuera posible, la entrega a sus familiares para testimoniar su respeto y honra⁶⁶.

Las denuncias fueron turnadas en el juzgado Central de instrucción nº 5, siendo el Magistrado titular Baltasar Garzón Real, dictando Auto de fecha 16 de octubre de 2008, asumiendo la competencia para el conocimiento de los hechos, siendo el objeto de la instrucción *quienes se alzaron o rebelaron contra el gobierno legítimo y cometieron, por tanto, un delito contra la Constitución entonces vigente y contra Altos Organismos de la Nación, indujeron y ordenaron las previas, simultáneas y posteriores matanzas y detenciones ilegales sistemáticas y generalizadas de los opositores políticos y provocaron el exilio forzoso de miles de personas. A fecha de hoy se desconoce el paradero de esos detenidos, considerando como calificación jurídica de un delito permanente de detención ilegal, sin ofrecerse el paradero de la víctima en el marco de crímenes contra la humanidad, a los que añadirá delitos contra las personas y contra Altos Organismos de la Nación⁶⁷.*

Como contexto histórico para la investigación, el juez Garzón establece tres ámbitos temporales: "la represión masiva a través de los Bandos de 17 de julio de 1936 a febrero de 1937; la de los Consejos de Guerra, desde marzo de 1937, hasta los primeros meses de 1945; y la acción represiva desde 1945 hasta 1952"⁶⁸.

En lo referido a la última parte del proceso, el fallo, la sala de lo penal absuelve al Magistrado Baltasar Garzón, entendiendo que sus actuaciones judiciales no constituyen delito de prevaricación. Dicho fallo se pronuncia, no sin antes entender en opinión del Tribunal Supremo que *el magistrado acusado se ha apoyado en fuentes de interpretación reconocidas en nuestro ordenamiento, si bien ha obviado que la fuerza expansiva de la cultura de protección de los derechos humanos, que es vinculante en nuestra interpretación, ha de ajustarse a las exigencias del principio de legalidad, en los términos que aparece diseñado en el art. 9.3 de la Constitución y al que nos hemos referido anteriormente. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha afirmado la validez universal de los principios relativos a los crímenes contra la humanidad, la imprescriptibilidad, incluso aunque los actos hubieran sido legales bajo el derecho en vigor al tiempo de los hechos, pero siempre supeditado al conocimiento previo de la tipicidad en el derecho consuetudinario internacional para poder acomodar la conducta a las exigencias de dicho derecho. Esto es, la exigencia del requisito de la *lex previa*" para poder ajustar la conducta al reproche contenido en la norma. En consecuencia la actuación jurisdiccional del magistrado acusado, aunque haya incurrido en exceso en la aplicación e interpretación de las normas, que han sido oportunamente corregidas en vía jurisdiccional, no alcanzan la injusticia de la resolución que requiere el tipo de prevaricación y no merece el reproche de*

⁶⁶ *Ídem.* Hechos probados.

⁶⁷ Diligencias previas 399/2006, luego transformadas en Sumario 53/2008, seguidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 5.

⁶⁸ *Ídem.*

*arbitrariedad exigido en la tipicidad del delito de prevaricación objeto de la acusación*⁶⁹.

El Magistrado Baltasar Garzón queda absuelto de la causa seguida contra él por el Sindicato Manos Limpias, sin embargo el fallo del Tribunal Supremo considera que los crímenes del franquismo están prescritos, y por tanto se cierra la vía penal a las víctimas del franquismo, y con ello la posibilidad de investigación de los hechos, y el derecho a la verdad.

2.3 Desaparición forzada como delito de lesa humanidad

Los delitos de desaparición forzada tienen tratamiento de lesa humanidad, lo que supone que son imprescriptibles. Para concluir el delito, es necesario la investigación del mismo, siendo en España frecuente la omisión del deber de investigación del mismo, y por tanto, una vulneración del principio de Justicia Universal. Como consecuencia de la vulneración, las víctimas del franquismo iniciaron acciones legales en Buenos Aires, en la conocida como “querrela argentina”.

2.3.1 Crímenes contra la humanidad, imprescriptibilidad y prescripción de los delitos de lesa humanidad

El Código Penal español de 1995, no contiene delito autónomo de desaparición forzada, haciendo exclusivamente referencia a la detención ilegal o secuestro, lo que supone una falta de transcripción de lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece sobre el arresto o traslado de personas contra su voluntad, cuando *resulten privadas de su libertad de alguna otra forma*. La tipificación española es insuficiente en materia de desapariciones forzadas⁷⁰.

De forma genérica, el artículo 607 bis 1 del Código Penal⁷¹, recoge la tipificación de los crímenes contra la humanidad, cuando se producen en un contexto de ataque generalizado contra la población civil⁷², tal y como se definen en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sobre la tipificación del delito de desaparición forzada.

En esta misma línea, el Juzgado de Instrucción Penal número 5 de la Audiencia Nacional, calificó los delitos del franquismo como delitos *cometidos en el contexto de crímenes de lesa humanidad*, y consideró que en España existió un plan sistemático de exterminio sobre los defensores del Gobierno legítimo, durante la guerra civil y años

⁶⁹ *Ibidem* Fallo Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia número 101/2012.

⁷⁰ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Marco legal, pg. 6.

⁷¹ Artículo 690 bis 1, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. 2.º grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.*

⁷² *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Marco legal, pg. 6.

posteriores⁷³. El constante sufrimiento de las víctimas de desaparición forzada es el fundamento de que hasta que se esclarezca la suerte o paradero de la víctima, la desaparición forzada es un delito permanente y una continua violación de derechos humanos⁷⁴, y como tal ha de aplicarse en el ordenamiento jurídico español.

El grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas de la ONU, recoge en su informe que el Tribunal Supremo considera el delito de la desaparición forzada como acto único, lo que supone que de no determinarse el paradero de los desaparecidos, deberán conocer los hechos, los Tribunales penales sin desfragmentarse el acto de la desaparición forzada⁷⁵. El Tribunal Constitucional de España ha refrendado las decisiones de inadmisión del procedimiento de otros juzgados o tribunales inferiores, no permitiendo las exhumaciones o derechos de los familiares, y archivando investigaciones, en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷⁶.

El Grupo de Trabajo de la ONU, recomienda incorporar la desaparición forzada como delito autónomo e imprescriptible. La interpretación actual de la Ley de Amnistía, junto con la ausencia de delito autónomo de desaparición forzada, y la falta de Ley de acceso a archivos, garantizan la impunidad a todos los casos de desapariciones forzadas⁷⁷, y solo para el caso de entender una interpretación prescriptible del delito, el plazo debe computarse desde el cese de la desaparición, es decir, desde que la persona aparece con vida, o desde que se encuentran sus restos, o cuando se restituye su identidad⁷⁸.

A su vez, el Relator Especial de la ONU considera, sobre la declaración de protección de todas las personas contra desapariciones forzadas, que ésta debe elevarse a política de Estado que consolida el derecho consuetudinario internacional, vinculante para todos los estados, incluido el Estado español⁷⁹, lo que articula que los delitos de lesa humanidad, incluido el de la desaparición forzada cometida durante la guerra civil y la dictadura en la legislación española, sean considerados como imprescriptibles⁸⁰, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por tanto, en la legislación interna de cada estado, como es el caso de España.

Conforme al artículo 132.1 del Código Penal, los plazos de prescripción en relación con los delitos permanentes, comienzan a computarse a partir de la eliminación de la causa ilícita *en los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta*⁸². En lo referido a la investigación de casos de

⁷³ Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Causa Especial. Recurso número 20048/2009. Fallo/Acuerdo: Auto Estimando. Procedencia: QUERELLA. Fecha Auto: 26/05/2009.

⁷⁴ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Observaciones finales, pg. 17.

⁷⁵ *Idem*. Derecho a la Justicia, pg. 12.

⁷⁶ *Idem*. Derecho a la Justicia, pg. 13.

⁷⁷ *Idem*. Observaciones finales, pg. 17.

⁷⁸ *Idem*. Recomendaciones “d” y “e”, pg. 17.

⁷⁹ *Idem*. Introducción, pg. 4.

⁸⁰ *Idem*. Derecho a la Justicia, pg. 12.

⁸² Artículo 132.1 del Código Penal español.

desaparición forzada durante la guerra civil, el Tribunal Supremo no aceptó que el delito fuera permanente, y procedió a considerarlos como prescritos⁸³.

A su vez, el Tribunal Supremo en Auto del 28 de marzo de 2012⁸⁴ sobre cuestiones de competencia, estableció expresamente la no procedencia de la investigación penal, además de por considerar prescritos los delitos, por considerar a los presuntos responsables fallecidos e inmunes, a raíz de la Ley de Amnistía de 1977, calificando el carácter permanente del delito como una <<ficción inaceptable>>. Por consiguiente, dicha interpretación del Tribunal Supremo resulta contraria a la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a las obligaciones internacionales de España⁸⁵. Para el caso de ser admisible la prescripción del delito, esta sólo puede empezar a computarse, en el momento del cese de la desaparición⁸⁶, y cuando se haya agotado la investigación judicial, es decir, el pronunciamiento sobre la prescripción; debe hacerse de forma posterior, y no a priori con la presentación de la denuncia⁸⁷.

Con fecha 18 de abril de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, procedió a emitir Auto por el cual considera la reforma de Justicia Universal como *restricción sustancial y extrema de los derechos de los españoles víctimas de genocidios en el extranjero provocada por la reforma del principio de justicia universal realizada por la Ley Orgánica 1/2014. [...] el criterio de la nacionalidad española de la víctima (principio de personalidad pasiva), que ha quedado excluido para los delitos más graves o de primer grado, sí se admite como vínculo para la aplicación de la jurisdicción española para algunos de los graves delitos del segundo nivel: contra la integridad moral, desaparición forzada, trata de seres humanos, terrorismo, contra la libertad e indemnidad sexual, falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública. Ahora bien, se exige a mayores que el imputado se encuentre en territorio español, requisito que sólo se excluye en los cuatro últimos delitos que se acaban de citar*⁸⁸.

Finalmente, el Tribunal Supremo dejó sin efecto las actuaciones de la Audiencia Nacional, por entender que no se acreditaba la vida de los imputados, al no haber sido aportado certificado de defunción de dos de los cinco imputados. La situación de España es paradójica respecto del derecho internacional, ya que no se aplican los

⁸³ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Marco legal, pg. 6.

⁸⁴ Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Cuestión Competencia. Recurso número 20380/2009. Fallo/Acuerto: Auto Resolviendo Cuestión Competencia. Procedencia: Juzgado Central de Instrucción número 5. Fecha Auto: 28/03/2012.

⁸⁵ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Derecho a la Justicia, pg. 12.

⁸⁶ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Derecho a la Justicia, pg. 12.

⁸⁷ Fiscalía General del Estado. Circular 2/2012.

⁸⁸ Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, sobre Auto del pleno de la Sala de la Audiencia Nacional. Recurso de Casación número 1569/2015. Auto de 18 de abril de 2016, ponente Alberto Jorge Barreiro. *Se deja sin efecto el auto de sobreseimiento y archivo, al objeto de que se proceda a complementar la investigación en orden a constatar el fallecimiento de los procesados referido a la parte querellante.*

mismos criterios para la extradición de Scilingo, que para los supuestos torturadores españoles.

La reforma sobre Justicia Universal supuso que los procedimientos de crímenes de lesa humanidad debían de ser archivados. Dicha reforma fue recurrida ante la justicia, pronunciándose el Tribunal Supremo, con fecha 18 de abril de 2016, dejando sin efecto los archivos de los procedimientos previos y con ello permitiendo la investigación judicial sobre crímenes de lesa humanidad. En la conferencia <<La situación de la Justicia Universal en España. Balance y perspectivas>>, celebrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el 28 de Abril de 2016, Baltasar Garzón, abordó que la reforma sobre Justicia Universal está recurrida por el PSOE, ante el Tribunal Constitucional, e indicó que el reciente Auto del Tribunal Supremo <<llega tarde>>, indicando que *los ciudadanos republicanos, apresados en el campo de concentración de Mauthausen, tras la II Guerra Mundial, el Tribunal Supremo reconoció que existía jurisdicción para conocer sobre su causa, sin embargo, niega el acceso a la justicia de los republicanos en España, torturados por el régimen franquista. La sala segunda del Tribunal Supremo, establece diferencias entre ciudadanos, de dentro y de fuera de España, y dicta una resolución, sabiendo que no va a ocurrir nada*⁸⁹. Igualmente, como explicó la fiscal Dolores Delgado⁹⁰ en la misma conferencia, la reforma sobre Justicia Universal obliga a: *archivar los procedimientos, y a conceder la libertad de los narcobarcos. El <<legislador Express>> no contó con perder ser referente en la cooperación internacional, en materia de Justicia Universal*⁹¹.

2.3.2 Omisión del deber de investigación, español, sobre el estado del paradero de la persona desaparecida

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas establece en su informe, sobre la situación de investigación de la persona desaparecida en España, que el Estado tiene la obligación de investigar hasta determinar su paradero, independientemente de que se obtengan

⁸⁹ Conferencia <<La situación de la Justicia Universal en España. Balance y perspectivas>>, celebrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el 28 de abril de 2016. Turno de ponente: Baltasar Garzón Real.

⁹⁰ Miembro de la Unión Progresista de Fiscales. *Ha trabajado hasta ahora en el juzgado número cinco de la Audiencia Nacional, el que era de Garzón, haciéndose cargo de narcotráfico o llevando al banquillo a Scilingo, torturador de la dictadura argentina. Reconoce que de Garzón y Mena aprendió mucho. Le imbuyeron una idea: hacer siempre la siguiente pregunta te traerá problemas pero te permitirá avanzar en la investigación. Ha avanzado, en lo personal, dejando muchas cosas por el camino. Girones de vida, dice, hechos de momentos de felicidad y de desaliento. Desde hace tiempo coordina la lucha contra el terrorismo yihadista. Este país es tan raro que habla mucho de la amenaza yihadista pero solo la tiene a ella y poco más en el trabajo de fiscalía. Dolores Delgado lo asume. Dice que los que están en esto saben que trabajan a golpes de voluntarismo.*

Publicado en:
http://cadenaser.com/programa/2011/03/13/a_vivir_que_son_dos_dias/1299975429_850215.html

⁹¹ Conferencia <<La situación de la Justicia Universal en España. Balance y perspectivas>>, celebrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el 28 de abril de 2016. Turno de ponente: Dolores Delgado García.

resultados *existe una obligación absoluta de tomar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona, pero no existe una obligación absoluta de obtener resultados. En determinados casos, el esclarecimiento es difícil o imposible, por ejemplo cuando, por diversas razones, no es posible encontrar un cadáver. Una persona puede haber sido objeto de una ejecución sumaria, pero quizá resulte imposible encontrar sus restos porque la persona que enterró el cadáver haya fallecido y nadie más disponga de información sobre la suerte que ha corrido la víctima. Con todo, el Estado tiene la obligación de investigar hasta que pueda determinar, por presunción, la suerte o el paradero de la persona*⁹².

El Grupo de Trabajo en su informe destaca la contradicción sobre: el derecho a la verdad, a través de la obligación de establecer medidas orientadas a encontrar a la persona desaparecida; y la ausencia de obligación de obtención de resultados en el caso de los procesos de exhumación.

Como vía judicial alternativa a la justicia ordinaria, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁹³ de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1992 establece en su artículo 16.2 la vía ante la jurisdicción militar, siendo posible que los Tribunales Militares puedan ser competentes para investigar, instruir y juzgar casos de desapariciones forzadas, cuyos supuestos autores *sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar*, por actuaciones realizadas por los propios militares⁹⁴, pero el Informe del Grupo de Trabajo recomienda, para juzgar los casos de desaparición forzada, excluir las jurisdicciones especiales, concretamente la militar⁹⁵.

Según se infiere sobre lo concluido por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas, la Declaración de Naciones Unidas sobre protección de todas las personas contra desapariciones forzadas, exige que el Estado garantice a las víctimas un recurso efectivo y una investigación rigurosa, extremo que se ha visto incumplido por jueces y fiscales, de forma reiterada, puesto que no existe investigación judicial efectiva alguna, ni condena contra una persona determinada de las desapariciones producidas en la guerra civil y dictadura, *la combinación de un marco legislativo deficiente, una judicatura que no ha interpretado la ley a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, fiscales que no han impulsado las investigaciones y la presencia de la Ley de Amnistía y en particular, la interpretación judicial dada a dicha Ley, han creado un patrón de impunidad para los casos de desapariciones forzadas ocurridos durante la Guerra Civil y la dictadura. No hay ninguna investigación judicial efectiva en contra de una persona determinada en curso, ni hay persona alguna condenada por las desapariciones durante la Guerra Civil y la dictadura*⁹⁹.

⁹² *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 8.

⁹³ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992. Artículo 16.2.

⁹⁴ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Derecho a la Justicia, pg. 14.

⁹⁵ *Idem* Recomendaciones “F”, pg. 17.

⁹⁹ *Idem* Derecho a la Justicia, pg. 8.

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas refleja que, bajo la justificación de la ausencia de investigación penal en las excavaciones o exhumaciones de fosa común, ni jueces, ni fiscales, ni Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se personan en el lugar presunto de enterramiento de personas desaparecidas levantando acta, con lo que por parte de las autoridades, se está cometiendo una omisión grave de sus funciones¹⁰⁰. El Informe del Grupo de Trabajo de la ONU, recomienda la investigación de oficio y posterior enjuiciamiento de todas las desapariciones forzadas, independientemente del tiempo transcurrido¹⁰¹, así como asegurar por parte de los responsables de la Administración y Justicia, de personarse en el momento de la realización de la exhumación y pronunciarse sobre el análisis de los resultados forenses¹⁰².

2.3.3 Falta de colaboración de las administraciones públicas, en la búsqueda de desaparecidos de la guerra civil

Según el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas, el proceso de determinación del paradero e identificación de los desaparecidos, ha tenido un éxito limitado, debido principalmente a cuatro circunstancias: la ausencia de participación estatal; la inexistencia de un procedimiento claro de exhumación; el tiempo transcurrido; y, la falta de base de datos genéticos:

No hay ningún reglamento específico a nivel nacional concerniente a los restos mortales, después de su exhumación. La Ley de Memoria Histórica omite regular el procedimiento y responsabilidad institucional en materia de búsqueda, exhumación e identificación. Ello ha dado como resultado que las familias deban llevar a cabo numerosos trámites judiciales y administrativos para obtener la exhumación de los restos y la identificación de las personas desaparecidas sin una claridad del marco legislativo ni administrativo correspondiente. En particular, se carece de un plan nacional de búsqueda de personas desaparecidas, no existe coordinación de las actividades de exhumación e identificación ni una actualización de los mapas de fosas desarrollados con arreglo a la Ley de Memoria Histórica. La creación de un mecanismo institucional que asuma estas tareas debería mejorar la aplicación de la Ley de Memoria Histórica y promover una mejor comprensión de la naturaleza, las causas y el impacto de las desapariciones forzadas, promover una cultura de responsabilidad y rendición de cuentas, y el respeto del estado de derecho¹⁰³.

Por tanto, es manifiesta la falta de colaboración de las administraciones públicas en la determinación del paradero e identificación de los desaparecidos durante la guerra civil o represión política posterior, y falta de regulación sobre personal de exhumación a pie de fosa.

Ni la Ley de Memoria Histórica, ni reglamento posterior alguno, prevén la responsabilidad institucional en materia de búsqueda, exhumación e identificación.

¹⁰⁰ *Idem* Derecho a la Justicia, pg. 13.

¹⁰¹ *Idem* Recomendaciones “Justicia aa”, pg. 18.

¹⁰² *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Recomendaciones “Justicia dd”, pg. 19.

¹⁰³ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 8.

Tampoco existe coordinación en el ámbito nacional, en actividades de exhumación e identificación, ni actualización del mapa de fosas, lo que está suponiendo que la situación sobre los desaparecidos en España, no se esclarezca. Las medidas previstas en el artículo 11.1 de la Ley 57/2007, reducen la cooperación de las administraciones públicas, a los descendientes directos de las víctimas, siendo ellos los que deben realizar las labores de indagación, localización e identificación, *de las personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore*¹⁰⁴ sin establecer una obligación de actuar de oficio¹⁰⁵.

Según recomienda el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas, la búsqueda de los desaparecidos de la guerra civil y dictadura y posterior exhumación, deberían ser asumidos como una obligación de oficio del Estado. Por el contrario, las labores de exhumación son realizadas a iniciativa familiar de los desaparecidos.

*Los artículos 11 a 14 de la Ley de Memoria Histórica, referidos a la localización e identificación de personas desaparecidas, procuran responder a la demanda de miles de familiares que buscan conocer la suerte o el paradero de sus seres queridos. Sin embargo, las medidas previstas por la Ley dependen de la iniciativa de los familiares que las soliciten, sin establecer una obligación estatal de actuar de oficio, lo que ha creado varias dificultades en el disfrute de los derechos contenidos en la Ley. Según su artículo 11, las administraciones públicas solo tienen la obligación de cooperar con los particulares y facilitar las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas, transfiriendo de hecho la responsabilidad de estas actividades desde el Estado hacia los familiares. La búsqueda de los desaparecidos no puede depender de la tarea o iniciativa de los familiares, sino que debe ser asumida como una obligación del Estado*¹⁰⁶.

Pablo de Greiff en su informe, conceptualiza como “privatización de la exhumación”, a la omisión del estado español en la clarificación de localización de desaparecidos, siendo los familiares y personas voluntarias quienes inician las tareas de esclarecer los hechos, y buscan la financiación para realizar las labores de exhumación, desplazamiento, pruebas genéticas y posterior inhumación.

La Ley de Memoria Histórica, reduce la ayuda del estado a una cooperación, sin ningún tipo de obligación estatal o política del Estado, lo cual debe ser corregido, puesto que la

¹⁰⁴ Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Artículo 11.1 *Las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, facilitarán a los descendientes directos de las víctimas que así lo soliciten las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore. Lo previsto en el párrafo anterior podrá aplicarse respecto de las entidades que, constituidas antes de 1 de junio de 2004, incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines.*

¹⁰⁵ Ateneo Riojano. Viernes 27 de noviembre de 2015, a las 19.00 h, Charla-Coloquio "Retirada de la simbología franquista municipal y religiosa". Invitado: Eduardo Ranz. Organiza: Asociación La Barranca.

<http://ateneoriojano.com/index.php/actividades/programacion/2015/noviembre-2015>.

¹⁰⁶ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Marco legal, pg. 7.

responsabilidad el estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe¹⁰⁷. El Estado es el responsable de lo sucedido y por ello, debe reparar a los familiares de los desaparecidos, realizando las labores de investigación y exhumación.

A su vez, en ningún lugar queda reflejada la figura de los profesionales que participan en la exhumación, ni de los voluntarios y voluntarias que dedican su tiempo a realizar labores de exhumación a pie de fosa, la Administración pública es quien debe colaborar en la organización de los medios necesarios para efectuar con agilidad los trabajos de exhumación, regularizando la situación de los profesionales que participen en la exhumación, a través de un contrato de trabajo de obra o servicio, conforme a tablas salariales de publicación anual e igualmente respecto de los voluntarios, sufragar desde la Administración los costes mínimos de hospedaje, traslados y dietas para comidas, trajes y demás equipamiento que sea necesario para efectuar los mismos, además de la contratación del seguro correspondiente que cubra los riesgos que puedan surgir durante los trabajos, recibiendo por ello un certificado de haber realizado prácticas de arqueología o forense.

El anexo número cuatro, establece una comisión promotora formada por dos abogados, una politóloga y un funcionario, que han elaborado una proposición de ley complementaria sobre la Ley de Memoria Histórica, a través de la iniciativa legislativa popular, constituyendo la comisión promotora: Macarena Orosa Hidalgo, Hugo Fernández Suárez, Héctor Serna Fernández, y Eduardo Ranz Alonso, que proponen una regulación complementaria a la Ley de Memoria Histórica. En lo referido al personal a pie de fosa, en su artículo 4 se establece bajo el siguiente marco legal:

Art. 4 Colaboración de la Administración Pública en la organización de los medios necesarios para efectuar con agilidad los trabajos de exhumación:

- 1. El organismo creado para asumir las funciones necesarias de coordinación en esta materia, dentro del Ministerio de Presidencia, se encargará de realizar un registro de personal voluntario para la ejecución de las labores de exhumación.*
- 2. Los profesionales que participen en la exhumación, dirigidos por arqueólogo o forense de reconocido prestigio, realizarán su labor a través de un contrato de trabajo de obra o servicio, conforme a tablas salariales de publicación anual.*
- 3. Igualmente, el personal de carácter voluntario no será remunerado, sufragándose desde la administración, los costes mínimos de hospedaje, traslados y dietas para comidas, trajes y demás equipamiento que sea necesario para efectuar los mismos, además de la contratación del seguro correspondiente que cubra los riesgos que*

¹⁰⁷ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Artículo 139.1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

puedan surgir durante los trabajos, recibiendo por ello un certificado de haber realizado prácticas de arqueología o forense.

4. Adicionalmente, en relación con los trabajos específicos a efectuar en materia forense o arqueológica, el organismo antedicho deberá confeccionar y disponer de un listado de asociaciones, empresas, o cualquier ente especializado, participando en estas labores mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, incluyendo aquellos que deban prestarse a pie de obra, sin perjuicio de lo cual podrá hacerse uso de colaboradores voluntarios que deseen realizar prácticas de arqueología o forenses, lo cual el organismo se encargará de cooperar en la coordinación de estos programas con las Universidades y Organismos Públicos de Investigación (OPIS)¹⁰⁸.

2.4 La denominada <<Querrela Argentina>> en los procesos internacionales, y la Reforma sobre la Justicia Universal en España

En materia de Justicia Universal en España, por Ley Orgánica de 13 de marzo de 2014¹⁰⁹, se produjo una modificación en su regulación, que supuso un retroceso en derechos, en virtud de la cual, todas las causas abiertas por delitos referidos a Justicia Universal, quedarán sobreesidas *hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos*¹¹⁰. La modificación *garantizará la impunidad de los criminales y negará justicia a los ciudadanos españoles*¹¹¹. La reforma sobre Justicia Universal en España, calificada de <<repugnante>> por el magistrado emérito del Tribunal Supremo José Antonio Martín Pallín¹¹², al considerar que la Justicia Universal es el cauce de combate contra los genocidas, torturadores y empresas del Ibex 35¹¹³.

¹⁰⁸ OROSA HIDALGO, Macarena; SERNA FERNÁNDEZ, Héctor; FERNÁNDEZ Suárez, HUGO; y RANZ ALONSO, Eduardo (2016), iniciativa Popular. Propuesta de Ley Complementaria a la Ley de Memoria Histórica. Artículo 4.

¹⁰⁹ Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial, relativa a la Justicia Universal. Boletín Oficial del Estado número 63. Viernes 14 de marzo de 2014. Sec. I. Pág. 23026.

¹¹⁰ Disposición transitoria única. Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial, relativa a la Justicia Universal. Boletín Oficial del Estado número 63. Viernes 14 de marzo de 2014. Sec. I. Pág. 23026.

¹¹¹ RODRÍGUEZ, Olga (2014), *¿Quién teme la jurisdicción universal?*, eldiario.es. Madrid.

http://www.eldiario.es/zonacritica/teme-jurisdiccion-universal_6_235236494.html.

¹¹² José Antonio Martín Pallín (A Coruña, 1936). Fiscal y magistrado emérito del Tribunal Supremo. Ha sido Presidente de la Asociación Pro Derechos Humanos de España, Presidente de la Unión Progresista de Fiscales y Portavoz de Jueces para la Democracia. Colaborador de Amnistía Internacional y de la Comisión Internacional de Juristas en misiones de investigación sobre derechos humanos en Latinoamérica y Palestina. Premio Nacional de Derechos Humanos en 2006. http://www.eldiario.es/autores/jose_antonio_martin_pallin/.

¹¹³ El magistrado emérito del Tribunal Supremo José Antonio Martín Pallín ha considerado que "corren malos tiempos para la justicia universal" en España y ha calificado de "repugnante" reducir este debate a una cuestión ideológica. "La jurisdicción universal no es de derechas ni izquierdas", ha remachado, para aseverar que se trata de una cultura de civilización y derechos.

La modificación de la Ley Orgánica de 2014, limita significativamente la aplicación del principio de Justicia Universal, llegando incluso a ser declaradas sobreseídas las causas en tramitación ante la Justicia española, lo que vulnera las recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada, del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, y del Comité contra la Tortura.

La reciente proposición de ley, que busca modificar la Ley Orgánica 6/1985 relativa a la justicia universal, la cual limitaría significativamente la aplicación del principio de justicia universal, más allá de las limitaciones ya impuestas por la reforma anterior (Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre de 2009). De adoptarse esta nueva proposición no sólo se impondrían requisitos relativos a la nacionalidad española de los presuntos autores y/o víctimas, sino que se declararían sobreseídas las causas actualmente en trámite ante la justicia española que no cumplan estos nuevos criterios. Esta propuesta de reforma, si llegase a adoptarse, sería contraria a las recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada (noviembre 2013), el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas (septiembre 2013) y el Comité contra la Tortura (noviembre 2009)¹¹⁴.

Indica el Relator Especial de Naciones Unidas, que es fundamental facilitar el acceso por parte de las familias al aparato judicial, privando para ello de efectos la Ley de Amnistía de 1977, adecuando las leyes a los estándares internacionales, y tomando medidas contra el debilitamiento de las leyes de Jurisdicción Universal, en los Tribunales¹¹⁵. El Relator Especial de la ONU detalla la falta de colaboración de la Justicia española con procedimientos judiciales en el exterior, el debilitamiento de las leyes que rigen el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de los tribunales españoles¹¹⁶, y la problemática de la aplicación de la Ley de Amnistía, por los jueces y magistrados en materia de Memoria Histórica, como una forma de indultar al supuesto torturador o como una justificación procesal para no autorizar las exhumaciones en fosas comunes, ni proceder a su investigación.

2.4.1 Único proceso de investigación judicial: <<Querrela Argentina>>, posición del abogado Carlos Slepoy Prada

Con relación a la colaboración de procedimientos con estados o jurisdicciones supra o extranacionales, hay un único proceso en el mundo que investiga el franquismo, y lo hace en lo referido a torturas, trabajo esclavo, exhumaciones, exilio y robo de bebés. El

<http://www.europapress.es/nacional/noticia-exigen-derogar-reforma-justicia-universal-primer-aniversario-20150316140016.html>.

"Quienes temen la jurisdicción universal son los criminales, los genocidas, los torturadores. También las empresas constructoras del Ibex 35, porque les puede perturbar", ha dicho Martín Pallín. http://www.eldiario.es/zonacritica/teme-jurisdiccion-universal_6_235236494.html

¹¹⁴ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Justicia, Pg. 7 y 8.

¹¹⁵ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Recomendaciones preliminares, Pg. 13.

¹¹⁶ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Justicia, Pg. 6.

proceso se instruye desde los Tribunales de Comodoro Py, en la Ciudad de Buenos Aires¹¹⁷.

El 14 de abril de 2010, en base al principio de Justicia Universal, se interpuso ante los Tribunales de Justicia de Buenos Aires, una querrela solicitando la investigación de los crímenes cometidos por la dictadura franquista. El procedimiento fue seguido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, de Buenos Aires, República Argentina, a cargo de la Jueza María Servini de Cubría, la Querrela 4591/2010, nominada “N.N. por genocidio y/o crímenes de lesa humanidad cometidos en España por la dictadura franquista entre el 17 de julio de 1936, comienzo del golpe cívico militar, y el 15 de junio de 1977, fecha de celebración de las primeras elecciones democráticas”¹¹⁸. El abogado impulsor de la querrela, fue Carlos Slepoy Prada, abogado argentino secuestrado y torturado durante el gobierno de Isabel Martínez de Perón, liberado en 1977 y expatriado a España donde ejerce como abogado laboralista y defensor de las causas de derechos humanos, conocido a nivel internacional por sus acciones legales contra Augusto Pinochet, detenido por orden de Baltasar Garzón en 1998 en Reino Unido¹¹⁹, sentando un precedente de la acción de la Justicia Universal en relación a la desaparición forzada, genocidio y extradición internacional para ser juzgado. *Semanas después, cuando vinieron a la Audiencia Nacional los fiscales ingleses, conocería por boca de la intérprete Jane Pateras que, cuando le tradujo la orden de detención a Pinochet, este preguntó quiñen se había atrevido a dictarla y ella*

¹¹⁷ Causa número 4591/10, caratulada “N.N S/ GENOCIDIO”. Juzgado Nacional en lo Criminal y Federal Nro. 1, de Buenos Aires, República Argentina, a cargo de la Jueza María Servini de Cubría.

¹¹⁸ SLEPOY, Carlos (2013), *Una historia de ida y vuelta*, ceaqua.org <http://www.ceaqua.org/querrela-argentina/una-querrela-ante-los-tribunales-de-justicia-de-la-republica-argentina-con-el-objetivo-de-que-se-investiguen-los-crimenes-cometidos-por-los-integrantes-de-la-dictadura-franquista-se-identifique-a-sus-responsables-y-se-sancione-penalmente-amparados-en-la-legislacion-internacional-de-la-onu-sobre-justicia-universal-las-victimas-del-franquismo-presentamos-en-el-juzgado-nacional-en-lo-criminal-y-correccional-federal-nro-1-de-buenos-aires-republica-argentina-a-cargo-de-la-jueza-maria-servini-de-cubria-la-querrela-4591/2010-nominada-n.n.-por-genocidio-y-o-crimenes-de-lesa-humanidad-cometidos-en-espana-por-la-dictadura-franquista-entre-el-17-de-julio-de-1936-comienzo-del-golpe-civico-militar-y-el-15-de-junio-de-1977-fecha-de-celebracion-de-las-primeras-elecciones-democraticas>

¹¹⁹ PARADINAS, Marcos (2014), entrevista a Carlos Slepoy, 10 de abril de 2014. elplural.com. Buenos Aires. *Carlos Slepoy es el abogado impulsor de la querrela argentina que en abril de 2010 dio el pistoletazo de salida a la investigación y petición de responsabilidades por los crímenes del franquismo. Referencia internacional en causas de derechos humanos, Slepoy vivió en primera persona las torturas de la represión argentina dos semanas antes de que estallara el golpe de Estado, y fue forzado al exilio a fines de 1977 estableciéndose en España. Gracias a su incesante batalla contra la impunidad de las dictaduras, logró que se juzgara en España al militar argentino Adolfo Scilingo, condenado en 2007 por la justicia española a 1.084 años de cárcel, y participó en las causas contra el exteniente argentino Ricardo Cavallo, el exdictador chileno Augusto Pinochet y el exdictador de Guatemala Ríos Montt. Ahora, se muestra esperanzado con los primeros juicios que a petición de la justicia argentina se están llevando a cabo en España para exigir responsabilidades por los delitos cometidos durante la dictadura franquista.*

le contestó: <<Un juez español>>. Arrastrando las palabras, el detenido espetó: <<Ya, Garzón, ese comunista de mierda!>>¹²⁰.

La causa de la <<Querrela Argentina>>, fue posible porque las víctimas del franquismo solicitaron amparo legal a los Tribunales argentinos, basándose en el ejercicio de la jurisdicción universal, estipulado en el ordenamiento jurídico argentino, solicitando la Justicia argentina la cooperación de la Justicia y Estado españoles¹²¹. La petición supuso que la jueza argentina dictase diversos exhortos de la jueza Servini de Cubría¹²², solicitando a Interpol órdenes de detención urgente de tres exministros franquistas¹²³: José Utrera Molina, Fernando Suárez y Rodolfo Martín Villa, y contra cuatro supuestos torturados en el franquismo: Juan Antonio González Pacheco “Billy el niño”, Jesús Muñecas Aguilar, Celso Galván Abascal y José Ignacio Giralte González.

2.4.2 Ausencia de curso legal en España de las órdenes de extradición y detención, de la jueza Servini

La jueza Servini de Cubría, tras realizar las investigaciones judiciales correspondientes desde su juzgado¹²⁴, procedió a acusar a los tres exministros: Utrera Molina es acusado de firmar la sentencia de muerte por garrote vil de Salvador Puig Antich, el 2 de marzo de 1974; Fernando Suárez González, es acusado como colaborador, por su actuación como jurista en la sentencia de muerte de Salvador Puig Antich; Rodolfo Martín Villa, fue considerado responsable de la represión extremadamente dura, llevada a cabo contra una concentración de trabajadores en la ciudad de Vitoria, el 3 de marzo de 1976, en la que resultaron fallecidos cinco trabajadores y más de cien heridos, por armas de fuego¹²⁵.

El exministro José Utrera Molina, nacido en Málaga en el año 1926, fue *gobernador civil de Sevilla, Ciudad Real y Burgos, ministro de Vivienda y secretario general del Movimiento, ... fue leal a Franco "más allá de su muerte"*¹²⁶; Fernando Suárez, exministro de trabajo del último Gobierno de Franco, abogado, procurador en Cortes

¹²⁰ GARZÓN REAL Baltasar (2016), *En el punto de mira*, Editorial Planeta S.A., pg 686.

¹²¹ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Derecho a la Justicia, pg. 14.

¹²² Jueza titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal. Poder Judicial de la Nación. Argentina. Instructora de la causa Nro. 4591/2010 caratulada “N.N. s/genocidio”.

¹²³ MOYA, Aurora (2014), *Orden de detención urgente de interpol contra Martín Villa Utrera Molina y otros exministros franquistas, militares y policías. Para las víctimas de la dictadura la pelota está ahora en el tejado del Gobierno pero dudan mucho que se curse orden de extradición*, Elplural.com, Madrid. <http://www.elplural.com/2014/11/12/orden-de-detencion-urgente-de-interpol-contra-martin-villa-utrera-molina-otros-exministros-franquistas-militares-y-policias/>

¹²⁴ Juzgado Nacional en lo Criminal y Federal Nro. 1, de Buenos Aires.

¹²⁵ “La jueza argentina pide interrogar en España a Martín Villa y Utrera Molina por crímenes franquistas”. 22.03.2016. En <http://www.elmundo.es/espana/2016/03/22/56f16c2de2704ed2258b4659.html>

¹²⁶ <http://www.periodistadigital.com/politica/partidos-politicos/2015/04/28/utrera-molina-horizonte-espana-franco-memoria-historica-sevilla.shtml>

por el tercio familiar, de 1967 a 1971¹²⁷; y el exministro Rodolfo Martín Villa, nacido en León *pronto se vinculó al Sindicato Vertical. Fue jefe nacional del Sindicato Universitario español (1962-1964), gobernador civil y jefe provincial del Movimiento en Barcelona (1974), ministro de Relaciones Sindicales (1975) y procurador en Cortes. Como Ministro de Relaciones Sindicales tuvo que enfrentar la matanza policial de Vitoria el 3 de marzo de 1976*¹²⁸.

A la vez que se dicta la petición de extradición de los tres exministros, la jueza Servini desde su juzgado en Buenos Aires, procedió a dar orden de detención sobre cuatro supuestos torturadores del franquismo¹²⁹: Juan Antonio González Pachecho <<Billy el niño>>, Jesús Muñecas Aguilar, Celso Galván Abascal y José Ignacio Giralte González.

Juan Antonio González Pachecho, apodado <<Billy el niño>> fue policía de la Brigada Político Social hasta 1976, durante su carrera en la policía del régimen franquista fue denunciado por maltratos y torturas, condenado en dos ocasiones *En 1973, fruto de una querrela por lesiones, tuvo que pagar una pequeña multa y, en 1974, fue condenado por una falta de maltrato y coacciones contra Francisco Lobatón de Medina, a un día de arresto y 1.000 pesetas de multa. A pesar de las insignificantes consecuencias, aparece al menos en 17 querrelas contra el franquismo por delitos de tortura. González Pacheco fue uno de “los chicos de Conesa”, como se conocía a los subordinados del temido comisario Roberto Conesa, tanto dentro de la BPS, como posteriormente en la Brigada Central de Información, el ala más dura de la represión en los primeros años de la transición. Se encargaba de la lucha contra ETA y los GRAPO*¹³⁰.

Jesús Muñecas Aguilar, capitán de la Guardia Civil en la comandancia de San Sebastián, y condenado por intento de golpe de estado el 23 de febrero de 1981 *en 1976 era capitán de la Guardia Civil de la Comandancia de San Sebastián y, concretamente, se encargaba del cuartel de Tolosa. Por aquellas fechas el jefe de esta subregión de la Benemérita con oficinas y calabozos en el barrio donostiarra de Intxaurren era Antonio Tejero Molina, quien poco después se haría tristemente famoso por el golpe de Estado del 23- F. Muñecas fue relegado del cargo al frente del municipio de Tolosa después de las torturas sufridas por Amparo Arangoi, una trabajadora de papelería de Sarrió de Leiza (Navarra), detenida en abril de 1976*¹³¹.

Celso Galván Abascal, adscrito a la Brigada político Social, escolta de Franco y posteriormente de la Casa Real española *en 1969 participó en el registro de un domicilio en la calle Príncipe de Vergara de Madrid, donde murió el militante*

¹²⁷ <http://www.lne.es/asturias/2010/01/12/democracia-trajo-regimen/858400.html>

¹²⁸ <http://vozpopuli.com/actualidad/52029-quienes-son-jose-utrera-molina-y-rodolfo-martin-villa>

¹²⁹ GARCÍA, GEMA; y RODRÍGUEZ, Jesús (2013), *Los torturadores franquistas buscados por Argentina se promocionaron en la Policía y la Guardia Civil*, La marea, Madrid.

<http://www.lamarea.com/2013/09/24/los-torturadores-franquistas-buscados-por-argentina-se-promocionaron-en-el-cnp-y-la-guardia-civil/>

¹³⁰ <http://www.lamarea.com/2013/09/24/los-torturadores-franquistas-buscados-por-argentina-se-promocionaron-en-el-cnp-y-la-guardia-civil/>

¹³¹ <http://www.lamarea.com/2013/09/24/los-torturadores-franquistas-buscados-por-argentina-se-promocionaron-en-el-cnp-y-la-guardia-civil/>

*antifranquista Enrique Ruano. Según la versión oficial de la época, el joven -que había sido detenido junto con su compañera bajo la acusación de militar en el FELIPE (Frente de Liberación Popular)- se suicidó lanzándose por el patio del edificio donde se estaba haciendo el registro. En 1994 el Tribunal Supremo ordenó la reapertura del caso inicialmente archivado por la Audiencia Provincial de Madrid. Fue entonces cuando se exhumó el cadáver y se descubrió la sospechosa desaparición de una parte de la clavícula, donde según la acusación se habría podido alojar la bala que acabó con su vida.*¹³²

José Ignacio Giralte González, perteneciente a la Brigada Político Social y posterior comisario jefe de la comisaría de Alcobendas (Comunidad de Madrid), *en cuatro de las querellas presentadas ante la justicia argentina aparece su nombre, y se le acusa de haber perpetrado torturas contra miembros del movimiento estudiantil de los años 60 y 70*¹³³.

Tras dictar las órdenes desde el Juzgado de Buenos Aires, y entrada de las mismas en el orden jurisdiccional español, ni los exministros fueron extraditados, ni los exmiembros de la Brigada Político social fueron detenidos. Procesalmente, la orden debería de haber sido tratada en Consejo de Ministros, y remitida a la Audiencia Nacional de España, para que procediera a manifestarse sobre el principio latino <<o juzgas, o extraditas>>¹³⁴. Por contra, todas las solicitudes de extradición de un presunto responsable de delitos de tortura, cometidos durante el final del franquismo solicitadas por la jueza Servini, son revocadas desde la Fiscalía de la Audiencia Nacional de España.

2.4.3 Los <<niños perdidos>>

A través de la apertura del procedimiento legal en Argentina, se hicieron visible otras víctimas del franquismo, los llamados <<niños perdidos>>, hijos de presas, a partir de la posguerra, cuyos apellidos se modificaron para permitir su adopción por familias adictas al régimen¹³⁵. El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas, aborda también el Auto de instrucción del Juzgado de lo Penal número 5 de la Audiencia Nacional de 2010, por el que se indica que la cantidad de niños secuestrados asciende a 30 960 bebés, nacidos de los detenidos republicanos, y entregados a familias afines al régimen, tras un supuesto cambio de identidad ante el Registro Civil¹³⁶.

¹³²<http://www.lamarea.com/2013/09/24/los-torturadores-franquistas-buscados-por-argentina-se-promocionaron-en-el-cnp-y-la-guardia-civil/>

¹³³<http://www.lamarea.com/2013/09/24/los-torturadores-franquistas-buscados-por-argentina-se-promocionaron-en-el-cnp-y-la-guardia-civil/>

¹³⁴La regla *Aut dedere aut iudicare* (O juzgas o extraditas).

¹³⁵ CONSEJO DE EUROPA (2006), “Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, firmado en París, el 17 de marzo de 2006”. II. Exposición de Motivos. Punto 72.

¹³⁶ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Introducción, pg. 5.

La Fiscalía rechazó que existiera un plan sistemático de robo de niños, pero sostiene que se trata de un delito permanente y no sujeto a prescripción¹³⁷, interpretación procesal que sienta un precedente en delitos de lesa humanidad, y su tratamiento en España. Existen alrededor de 1 500 denuncias ante las fiscalías, pero todavía no se ha podido cuantificar el número de afectados por estos hechos. Además de robo de bebés a las presas republicanas, también se practicó el robo a mujeres que asistían a los hospitales para la asistencia en el parto.

Para realizar estos robos, se hacía creer a los padres biológicos que sus bebés habían muerto poco después de nacer, o directamente les eran arrebatados bajo amenazas, y eran vendidos a los padres adoptivos haciéndoles creer que eran bebés abandonados. Las denuncias indican la existencia de cientos de robos de bebés de las salas de maternidad hospitalaria, entregados ilegalmente en adopción a cambio de dinero, efectuados con conocimiento y participación de empleados públicos o autoridades¹³⁸. El Estado español realizó la creación de un Banco de ADN, no obstante y a pesar del gran número de potenciales víctimas y casos denunciados, aún no cuenta con suficientes muestras genéticas para cotejar el ADN entre las supuestas madres e hijos robados o sustraídos¹³⁹. El Informe del Grupo de Trabajo de la ONU, recomienda garantizar desde el Banco Nacional de ADN, la integración de muestras genéticas de todos los casos ya denunciados, de niños y niñas robados¹⁴⁰.

El primer caso de todas las adhesiones a la <<querrela argentina>>, desde la Justicia argentina en producir efectos, fue el caso de Ascensión Mendieta, hoy con 91 años, que viajó a Argentina el día que cumplió 88 años (noviembre de 2013) para declarar ante la jueza Servini sobre la fosa donde se encontraba su padre. La jueza envió a España, en febrero de 2014, un exhorto ordenando la apertura de la fosa. Tras dos años de trámites administrativos, en enero de 2016 se procedió a la exhumación de los restos cadavéricos en el cementerio de Guadalajara, en una fosa con otros 21 hombres fusilados desde el 16 de noviembre de 1939 y el 9 de marzo de 1940¹⁴¹, lo que supuso la primera orden de exhumación internacional de restos cadavéricos de la guerra civil y dictadura en España, y la primera querellante que ve íntegramente cumplidas sus pretensiones, siendo el primer caso resuelto en materia perteneciente a la exhumación.

Capítulo 3

La Ley de Amnistía, puente a la libertad, y soporte para la impunidad

Aunque solo transcurren tres años desde el fallecimiento del dictador Francisco Franco, el 20 de noviembre de 1975, hasta la aprobación de la Constitución española de 1978, se produce una evolución gigantesca en la recuperación de los derechos fundamentales.

¹³⁷ Circular 2/2012, sobre Unificación de Criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos.

¹³⁸ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Introducción, pg. 5.

¹³⁹ *Idem*, pg. 11.

¹⁴⁰ *Idem*, recomendación “t”, pg. 18.

¹⁴¹ JUNQUERA AÑON, Natalia (2016), *Yo quiero que me entierren con él*, El País, Madrid.

3.1 Contexto, precedentes y desarrollo de la Ley de Amnistía

Con el final de la guerra civil, e inicio de la posguerra se produjo una década de absoluta represión *en 1940 las cárceles españolas estaban llenas hasta el punto que no cabía un rojo más dentro de ellas*¹⁴². No será hasta 1977, con la aprobación de la Ley de Amnistía, el momento en que los presos republicanos y exiliados recuperaban su derecho a la libertad.

3.1.1 Conceptualización de la Amnistía, contexto histórico y legal

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *amnistía* significa <<perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores¹⁴³>>. La definición menciona, la autoría, la responsabilidad y la extinción, pero nada refleja sobre la responsabilidad legal de los delitos cometidos frente a los considerados autores, en la propia definición. En cuanto al significado penal de amnistía y su dogmática jurídica, *la amnistía es una institución de derecho penal que supone la extinción de la responsabilidad penal del actor del hecho típico, convirtiéndose en una derogación parcial y transitoria de la ley penal, respecto a hechos ya realizados, llevada a cabo por el poder público en atención a circunstancias singularmente políticas*¹⁴⁴.

En la segunda definición, vuelve a constatarse el mismo problema, la falta de regulación sobre el enjuiciamiento de los supuestos torturadores de las personas amnistiadas. A este respecto, el informe del Relator Especial Pablo de Greiff establece que *la Ley 46/1977 fue adoptada por un Parlamento elegido democráticamente, esencialmente para extinguir la responsabilidad penal y liberar de las prisiones a personas detenidas por delitos relacionados con actos de intencionalidad política, sin excluir los delitos de sangre, así como delitos de rebelión y sedición u objeción de conciencia*¹⁴⁵.

Como antecedente de la Ley de Amnistía de 1977, por orden del presidente del Gobierno en 1976, Adolfo Suárez, desde el órgano de la Jefatura de Estado, se procedió a la publicación en el Boletín Oficial del Estado¹⁴⁶, del Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía. Por esta norma, se concedió la amnistía *por todos los delitos y faltas de intencionalidad política [...] en tanto no hayan lesionado la vida o la integridad de las personas*¹⁴⁷, ampliándose la amnistía a los delitos de rebelión y sedición tipificados en el vigente Código de Justicia Militar¹⁴⁸. Tras 40 años de

¹⁴² CALLEJA, José María (2009), *Valle de los Caídos*, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, pg. 53.

¹⁴³ DICCIONARIO REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014), 23 edición. Edición del Tricentenario. Definición de Amnistía.

¹⁴⁴ VALLÉS MUÑO, Daniel (2004), *Amnistía y responsabilidad civil*, Indret, Barcelona, pg. 9.

¹⁴⁵ GREIFF, Pablo de (2014), “Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Naciones Unidas, Ginebra. V. Justicia A. Obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas, pg. 14 y ss.

¹⁴⁶ Boletín Oficial del Estado, número 186, de 4 de agosto de 1976, Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía.

¹⁴⁷ Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo 1.1.

¹⁴⁸ *Idem* artículo 1.2.

democracia, España es un país que incumple las recomendaciones de la ONU, siendo cuestionado por aplicar una norma que genera amparo a los torturadores, e impide el derecho de acceso a la justicia de torturados, o descendientes de desaparecidos¹⁴⁹.

En un contexto histórico en que España presentaba un proceso de transición, tras 40 años de dictadura, se encaminaba a la proclamación de la democracia como forma de gobierno, constituyendo para ello una monarquía parlamentaria como forma de Estado¹⁵⁰, que posteriormente sería recogida en la Constitución española, publicada el 29 de diciembre de 1978 en el Boletín Oficial del Estado, cuyo resultado fue el de instaurar la democracia. Dicha obtención, implicaba una reforma política extensible a todos los grupos sociales y políticos, implicando una renuncia del Gobierno a ejercer el *Ius Puniendi* del Estado frente a los presos políticos y exiliados por razones ideológicas.

A partir de diversos encuentros entre grupos políticos con el Presidente del Gobierno, a la sazón Adolfo Suárez, se constituyó una comisión para la redactar el texto de la Ley de Amnistía. Se procedió a la convocatoria de la votación de la norma, su aprobación fue decisiva para llevar a cabo el paso de la dictadura a democracia, durante el período conocido como la Transición española. La aprobación de la Ley de Amnistía fue un paso fundamental para el proceso de transición de la dictadura a la democracia, y fue importante para la ciudadanía, que dicho paso se realizara mediante el consenso de la mayor parte de los partidos políticos, registrados, legalizados y representantes de la soberanía nacional en el Congreso de los Diputados.

La continuidad de la amnistía y la interpretación acerca de su extensión, genera inmunidad sobre las torturas y genocidio que sufrieron las víctimas del franquismo. Es relevante analizar el espíritu y alcance de la Ley a través de su ámbito objetivo y subjetivo, sus efectos y beneficios, la responsabilidad civil sobre los amnistiados, la prescriptibilidad en Derecho, la extensión de la amnistía frente a funcionarios, autoridades, y agentes del orden público, así como de las escasas modificaciones de la Ley, y los efectos de las mismas, además de la interpretación de la norma, ejercitada por Jueces, Magistrados y Fiscales, y su uso como obstáculo de acceso a la Justicia.

3.1.2 Amnistía general como paso previo al proceso constituyente, y la posición del historiador Julián Casanova

La cuestión de la amnistía como idea de amnistía general, según indica el historiador Julián Casanova, fue concebida como el paso fundamental para obtener unas Cortes Constituyentes, *quedó planteada desde el mismo día de la apertura de las Cortes y presidió los primeros debates parlamentarios. La Mayoría de las fuerzas políticas compartía la convicción de que una amnistía general era un paso previo imprescindible para la apertura de un proceso constituyente sobre el que no pesara la sombra alargada de la guerra civil y la dictadura*¹⁵¹.

¹⁴⁹ *Ibidem*, conferencia en Ateneo Riojano, 27 de noviembre de 2015. Invitado: Eduardo Ranz. Organiza: Asociación La Barranca.

¹⁵⁰ Constitución Española, de 1978. Artículo 1.3: *La Forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.*

¹⁵¹ CASANOVA, Julián; y GIL DE ANDRÉS, Carlos (2010), *Historia de España en el S.XX*, Editorial Ariel, Barcelona. Pg. 325.

En octubre de 1977 se promulgó la Ley de Amnistía, con un amplio apoyo parlamentario. Su aprobación permitió una transición pacífica de la dictadura a un Estado de Derecho, promoviendo la reconciliación¹⁵², todo ello se realizó bajo la inclusión en el texto *a todos los actos de intencionalidad política —eualquiera que fuese su resultado*”¹⁵³. La votación fue consensuada por todos los partidos políticos con representación parlamentaria, a excepción de Alianza Popular¹⁵⁴.

La proposición de Ley de Amnistía fue aprobada sin enmiendas¹⁵⁵: *no habiéndose presentado enmiendas a la totalidad ni al articulado*¹⁵⁶, lo que significó que diversos supuestos no fueran debatidos, previstos o legislados en el contenido de la Ley. No se tuvo en consideración por tanto, la opinión de la ciudadanía ni la responsabilidad sobre la figura de la persona que procedía a torturar, y que según se interpreta en los Juzgados y Tribunales actuales, quedó amnistiado y por tanto sus delitos impunes ante la Justicia española.

Por anuncio del Boletín oficial del Estado de 17 de octubre de 1977, número 248, se publicó la Ley de Amnistía. La proposición de Ley de Amnistía fue formulada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios de Unión de Centro Democrático, Socialista del Congreso, Comunista, Minoría Vasco-Catalana, Mixto y Socialistas de Cataluña, en sesión plenaria celebrada el viernes 14 de octubre de 1977, en el Congreso de los Diputados, bajo la presidencia de Fernando Álvarez de Miranda y Torres, y cuyo resultado de votación fue: *317 votos emitidos; 296 afirmativos; 2 negativos; 18 abstenciones y 1 nulo* [...]. *Señores Diputados, ha quedado aprobada la Ley de Amnistía. (Fuertes y prolongados aplausos de los señores Diputados puestos en pie)*¹⁵⁷. La sesión se levantó a las cinco de la tarde, y fue proclamada la Ley de Amnistía. En el Preámbulo del Real Decreto se indica cómo una de las principales misiones de la Corona:

*la de promover la reconciliación de todos los miembros de la Nación, reintegrando los derechos pasivos a los militares sancionados después de la pasada contienda, de los distintos indultos concedidos y de la prescripción, por ministerio de la ley, de todas las responsabilidades penales por hechos anteriores al 1 de abril de 1939 [...] Tal es el objeto de la amnistía de todas las responsabilidades derivadas de acontecimientos de intencionalidad política o de opinión ocurridos hasta el presente, sin otros límites que los impuestos por la protección penal de valores esenciales, como son la vida e integridad de las personas*¹⁵⁸.

¹⁵² *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias Derecho a la Justicia, pg. 13.

¹⁵³ *Ibidem*, CASANOVA, J. y GIL DE ANDRÉS, C. *Historia de España en el S.XX*, Pg. 325.

¹⁵⁴ EL PAÍS, Editorial (1977), *Amnistía al fin*, Diario El País, editorial de 15 de octubre de 1977.

¹⁵⁵ Boletín Oficial de las Cortes, número 16, de 11 octubre 1977, pg. 203 y ss.

¹⁵⁶ CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (1977), “Sesión Plenaria núm. 11, celebrada el viernes, 14 de octubre de 1977”, en Diario de Sesiones número 24. Pg. 953.

¹⁵⁷ *Idem*, Pg. 974.

¹⁵⁸ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Primero. 1. A). Preámbulo.

Existe un precedente a la Ley de Amnistía, proclamado un año antes de la Ley, directamente por el Órgano de Gobierno, y en consonancia con la Corona, aún en sede de cortes franquistas, y en un contexto en el que todavía no participaban los partidos políticos del proceso parlamentario, ni en la redacción de la norma, la cual fue entendida por los mismos como una opción insuficiente, culminando con la aprobación de la misma, por una amplísima mayoría parlamentaria un año después, e introduciendo el concepto hasta entonces inexistente de <<intencionalidad política>>.

En el contexto en el que se aprobó el Real Decreto de Amnistía de 1976, frente a una situación política en la que se habían legalizado y democratizado los partidos políticos, pero aún no se había procedido a su inscripción ante el Registro de partidos políticos del Ministerio del Interior, el 11 de enero de 1977, en una reunión mantenida entre el presidente del gobierno, Adolfo Suárez, y los líderes principales de la oposición: Felipe González, secretario general del PSOE; Julio de Jáuregui, militante del Partido Nacionalista Vasco; y Joaquín Satrustegui, fundador del Partido Liberal Progresista; se solicitó, por parte de los partidos políticos al Presidente del Gobierno, una amnistía total para los hechos y delitos de intencionalidad política, acaecidos entre el 18 de julio de 1936 y el 15 de diciembre de 1976¹⁵⁹.

La Ley de Amnistía de 1977, fue redactada en comisión parlamentaria compuesta por: Pilar Brabo y Marcelino Camacho (Partido Comunista de España); Xabier Arzallus y Mitxel Unzueta (Minoría Vasco-Catalana); Plácido Fernández Viagas y Pablo Castellano (Partido Socialista Obrero Español); Donato Fuejo (Grupo Mixto). Estuvieron representados todos los grupos políticos, que consensuaron la ley, a excepción de Alianza Popular¹⁶⁰. Con carácter previo a la publicación de la Ley de 1977, en 1976, se había decretado por el Órgano de la Jefatura del Estado una amnistía por delitos y faltas de intencionalidad política.

3.2 Ámbito objetivo de la Ley de Amnistía de 1977

La aplicación de la Ley de Amnistía fue construyéndose en diversas etapas de la transición española, y conforme a las vivencias del momento, se fue ampliando la extensión del delito amnistiado, y las personas que podían beneficiarse de la amnistía.

3.2.1 Aplicación de la Ley de Amnistía a la clasificación temporal en el delito y a actos de intencionalidad política

El artículo 1º de la Ley de 1977, establece que la amnistía, en primer término, es aplicable a *Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas*¹⁶¹. El concepto de <<delito político>>, es el ámbito genuino de las disposiciones de amnistía. Su comisión se atribuye como respuesta a un movimiento de oposición a un régimen opresor, que cesa en el momento

¹⁵⁹ PREGO, Victoria (1995), *La transición*, Radio Televisión Española, Madrid. Capítulo 12.

¹⁶⁰ GARCÍA YEREGUI, María (2012), *La Ley de Amnistía de octubre de 1977: lucha por la libertad, reconciliación nacional e impunidad*, departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad de Zaragoza.

¹⁶¹ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Primero. 1. A).

en que se instaura un régimen democrático¹⁶². El término Derecho, implica un sentido objetivo, que son el conjunto de preceptos o normas (*norma agendi*); y un sentido subjetivo, que es el poder que la norma concede a la persona (*facultas agendi*)¹⁶³. La ley de Amnistía entiende el delito político de una manera subjetiva.

En función de la intencionalidad del autor, previsto en la Ley de Amnistía, y sin que se tuviera en cuenta el tipo de delito cometido y el bien jurídico protegido¹⁶⁴ contra el que se cometía la agresión, generalmente lesiones a personas o asesinato de las mismas, se justificaba la necesidad del indulto

*No olvidemos que para que esta Ley fuese completa, debía de comprender un indulto para los presos comunes. Los presos comunes son presos políticos. Los presos comunes actuales son presos de una época en la que imperaban unas leyes que respondían a unos presupuestos ideológicos concretos, que se aplicaban asimismo desde planteamientos sociales dados en una coyuntura política que fue el franquismo. Hay que asumir nuestro pasado, pero hay que olvidar los errores del mismo*¹⁶⁵.

Por tanto, el texto queda redactado tomando como referencia a los sujetos que deben ser protegidos, mediante derechos objetivos, y no el objeto de la Ley, como control normativo de actos y disposiciones. La protección de los derechos subjetivos, se basa en la Tutela Judicial Efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española, y en el libre acceso a la jurisdicción. Lo que hace suponer que cada ciudadano puede obtener la protección jurisdiccional, por la actuación de un particular o de la Administración Pública¹⁶⁶.

Según la Ley de Amnistía, la intencionalidad política se presume en los delitos contra la seguridad interior del Estado, tipificados como tales en el momento de aprobarse la Ley de Amnistía¹⁶⁷. En este sentido, respecto de los delitos de intencionalidad política, el Magistrado y Ex Fiscal del Tribunal Supremo José Antonio Martín Pallín, manifestó que en *abril de 1977 se firman los tratados internacionales sobre derechos civiles. La Ley de Amnistía, de octubre de 1977, emplea una terminología insólita en el marco del derecho internacional. Habla de ‘delitos de intencionalidad política’. Ese concepto no existe. Mientras, el artículo 10¹⁶⁸ de la Constitución se refiere a los tratados internacionales firmados por España y ninguno habla de delitos de intencionalidad*

¹⁶² BUENO ARÚS, Francisco (1977), *Una nota sobre la Ley de Amnistía*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia; Número 1113. Pg. 5.

¹⁶³ ALBADALEJO, Manuel (2004), *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, Editorial Edisofer S.L., Madrid. Pg. 21.

¹⁶⁴ *Idem* Pg. 6.

¹⁶⁵ *Ibidem*, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (1977), “Sesión Plenaria núm. 11, celebrada el viernes, 14 de octubre de 1977”, Pg. 963.

¹⁶⁶ GIMENO SENDRA, Vicente (2014), *Introducción al derecho procesal*, Editorial Colex, Madrid. Pg.39.

¹⁶⁷ *Ibidem* BUENO ARÚS, F. (1977), *Una nota sobre la Ley de Amnistía*, Pg. 6.

¹⁶⁸ *Ibidem*. Constitución Española, de 1978. Artículo 10.2: *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

*política. Son crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra. La amnistía fue una vergonzante transacción, que no una transición, con las fuerzas de la dictadura que querían un cheque en blanco. Eso no ha pasado en ningún país. Nos hemos convertido en los adalides de la jurisdicción universal: Pinochet, Scilingo, Guatemala, etc*¹⁶⁹.

Dentro de los actos de intencionalidad política, la ley contextualiza tres etapas: *delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis*¹⁷⁰; actos comprendidos entre *el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis y el quince de junio de mil novecientos setenta y siete*, fecha correspondiente a las primeras elecciones legislativas en España, celebradas el 15 de junio de 1977¹⁷¹; y de los delitos contemplados con la intencionalidad política *realizados hasta el seis de octubre de mil novecientos setenta y siete*, matizando a su vez, en los delitos, faltas o actos, que *no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas*¹⁷².

Entre el segundo y tercer término, además de celebrarse las elecciones legislativas en España, se utilizó en el articulado el concepto de *la intencionalidad política*, por el que debía de apreciarse *además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España*¹⁷³. En el articulado, se procede a un primer anacronismo, *la Ley de Amnistía ya habla de estas "autonomías de los pueblos de España" más de un año antes de la aprobación de la Constitución Española de 1978, que es la norma fundamental que determina la estructura territorial del Estado Español*¹⁷⁴. El Estatuto de Autonomía es la norma institucional básica española de una comunidad o de una ciudad autónoma, reconocida por la Constitución española de 1978¹⁷⁵, y cuya aprobación se realiza mediante Ley Orgánica¹⁷⁶, y en un período temporalmente posterior al otorgamiento de la Constitución española.

3.2.2 Extensión del delito amnistiado

La amnistía, tal y como se establece en el artículo segundo de la Ley de Amnistía, es extensible <<en todo caso>>. Lo que se entiende sin limitación alguna por razón de la intencionalidad, y de la fecha de comisión de los delitos, faltas o actos. El mismo artículo también prevé desvelar el secreto profesional, según Bueno Arús: *Los delitos de denegación de auxilio a la Justicia por la negativa a revelar hechos de naturaleza política, conocidos en el ejercicio profesional*¹⁷⁷; los secretos profesionales, en ese

¹⁶⁹ PERIÓDICO DIAGONAL (2009), *El franquismo aún sigue intacto*, entrevista a José Antonio Martín Pallín.

http://asambleademajaras.com/articulos/dic_09/entrevista_martin_pallin.html

¹⁷⁰ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Primero. 1. A).

¹⁷¹ Real Decreto por el que se convocan elecciones generales a las Cortes Españolas. Boletín Oficial del Estado número 92, de 18 de abril de 1977. páginas 8345 a 8345 (1 pág.)

¹⁷² *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Primero. 1. C).

¹⁷³ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Primero. 1. B).

¹⁷⁴ *Ibidem*, VALLÉS MUÑO, D. *Amnistía y responsabilidad civil* Pg. 7.

¹⁷⁵ *Ibidem*. Constitución Española, de 1978. Artículo 147.1

¹⁷⁶ *Idem* Artículo 147.3

¹⁷⁷ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Segundo. C).

momento eran inexistentes¹⁷⁸, y aún menos los casos sobre su revelación. En el artículo tercero de la Ley de Amnistía, se explica que:

Los beneficios de esta Ley se extienden a los quebrantamientos de condenas impuestas por delitos amnistiados, a los de extrañamiento acordados por conmutación de otras penas y al incumplimiento de condiciones establecidas en indultos particulares¹⁷⁹. La referencia a los <<de extrañamiento acordados por conmutación de otras penas>>, es una muestra de la especial consideración por la Ley de Amnistía de los miembros pertenecientes a la banda terrorista de ETA, que con posterioridad a la conmutación de la pena por la Ley de Amnistía, procedieron a su quebrantamiento¹⁸⁰.

La posición del diputado José María Benegas Haddad, perteneciente al grupo socialista en el Congreso de los diputados, en el debate del 14 de octubre de 1977, sobre los límites de la amnistía, *porque la amnistía se extiende hasta el 6 de octubre, afectando, sin duda, a quienes hoy sufren prisión en las cárceles de Basauri y Martutene por hechos cometidos con posterioridad al 15 de junio. Porque el artículo 3º supone la amnistía y regularización de su situación para todos los extrañados vascos, y la inmediata libertad de unos de ellos, del detenido Larena¹⁸¹. Siguiendo el artículo segundo de la Ley de Amnistía, los presos de ETA y los del GRAPO quedaban en libertad y el Estado renunciaba en el futuro a abrir cualquier investigación judicial o a exigir responsabilidades¹⁸² sobre los miembros a pertenencia de banda terrorista.*

A su vez, amnistiadas las infracciones laborales y sindicales, según el artículo 5 de la Ley de Amnistía: *Están comprendidas en esta Ley las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad¹⁸³. La amnistía laboral fue enlazada con la política en el debate parlamentario de la Ley, exponiendo por parte del diputado Camacho Zancada, representante del grupo parlamentario comunista en el Congreso de los Diputados, que la amnistía política y laboral es una necesidad nacional de estos momentos que nos toca vivir, de este Parlamento que tiene que votar¹⁸⁴.*

Finalmente, en cuanto a los autores de publicaciones y difusiones de información contra el régimen franquista, o personas que sufrieron la censura, por difundir *actos de expresión de opinión, realizados a través de prensa, imprenta o cualquier otro medio de comunicación¹⁸⁵*, se hace extensible igualmente, la amnistía sobre los autores de

¹⁷⁸ *Ibidem* BUENO ARÚS, F. (1977), *Una nota sobre la Ley de Amnistía*, Pg. 8.

¹⁷⁹ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Tercero.

¹⁸⁰ *Ibidem* BUENO ARÚS, F. (1977), *Una nota sobre la Ley de Amnistía*, Pg. 9.

¹⁸¹ *Ibidem*, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (1977), “Sesión Plenaria núm. 11, celebrada el viernes, 14 de octubre de 1977”, Pg. 966.

¹⁸² *Ibidem*, CASANOVA, J. y GIL DE ANDRÉS, C. *Historia de España en el S.XX*, Pg. 325.

¹⁸³ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Quinto.

¹⁸⁴ *Ibidem*, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (1977), “Sesión Plenaria núm. 11, celebrada el viernes, 14 de octubre de 1977”, Pg. 961.

¹⁸⁵ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Segundo. D).

expresiones en sentido ideológico, a excepción de los delitos por injurias y calumnias, conocidos como delitos contra el honor¹⁸⁶.

3.3 Ámbito subjetivo de la Ley de Amnistía de 1977, efectos y beneficios

El ámbito subjetivo del Derecho, es el que rige las relaciones de derecho público entre el Estado y los ciudadanos. Es un derecho de la ciudadanía, frente al Estado, participar en el gobierno de la comunidad, servirse de las instituciones y de los servicios públicos; y es un derecho en favor del Estado, el derecho de exigir prestaciones tributarias o de servicios a los ciudadanos. A su vez, dentro de los tipos de derechos subjetivos privados, en virtud de los bienes e intereses sobre los que recaen, se subdividen en: derechos de la personalidad, que son los derechos subjetivos atribuidos a la persona; derechos de familia; y derechos patrimoniales¹⁸⁷.

En relación con los reos condenados que habían ingresado en prisión, el artículo segundo de la Ley de 1977, aplica la Amnistía, para los condenados por delito o falta basándose en la <<intencionalidad política>> del artículo primero, del mismo cuerpo legal. A su vez, en aplicación *del artículo diez, procede a la inmediata libertad, por parte de la autoridad judicial, de todos los que se hallaren en prisión, dejando sin efecto las órdenes de busca y captura de los que estuviesen declarados en rebeldía*¹⁸⁸. Procederán a la amnistía tanto los condenados, como las personas incluidas en procedimientos por actos de intencionalidad política¹⁸⁹. A su vez, la propia Ley excluye del ámbito de aplicación de la amnistía las infracciones administrativas y faltas disciplinarias judiciales del ámbito tributario¹⁹⁰.

El cuerpo legal defiende la puesta en libertad y la supresión de antecedentes penales, para todos aquellos que fueron condenados por los denominados delitos de intencionalidad política. La amnistía se aplica al encarcelamiento, y a los antecedentes penales de los ciudadanos y ciudadanas que se vieron obligados a exiliarse, no ampliándose dicha amnistía a las infracciones tributarias o delitos fiscales.

3.4 Efecto principal de la Ley de Amnistía: excarcelación de los presos y regreso de los exiliados

El principal efecto y beneficio de la Ley de Amnistía fue la excarcelación de los presos condenados por la denominada <<intencionalidad política>>, y el regreso al territorio nacional de los exiliados por el mismo concepto. Accesoriamente, se anularon los antecedentes penales que pudieran ser objeto los amnistiados. En este sentido, el artículo séptimo de la Ley de Amnistía regula sobre los efectos y beneficios de la amnistía en los funcionarios civiles, devolviendo la titulación, así como de los derechos consolidados, previamente retirados

¹⁸⁶ *Ibidem* BUENO ARÚS, F. (1977), *Una nota sobre la Ley de Amnistía*, Pg. 8.

¹⁸⁷ DIEZ-PICAZO, Luis (2002), *Sistema de derecho Civil, Volumen I*. 10ª Edición. Editorial Tecnos. Pg. 408 y 409.

¹⁸⁸ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Diez.

¹⁸⁹ *Ibidem* BUENO ARÚS, F. (1977), *Una nota sobre la Ley de Amnistía*, Pg. 9.

¹⁹⁰ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Cuarto A.

*La reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos de los funcionarios civiles sancionados, así como la reincorporación de los mismos a sus respectivos Cuerpos, si hubiesen sido separados. Los funcionarios repuestos no tendrán derecho al percibo de haberes por el tiempo en que no hubieren prestado servicios efectivos, pero se les reconocerá la antigüedad que les corresponda como si no hubiera habido interrupción en la prestación de los servicios*¹⁹¹.

En cuanto a la superación de edad máxima para jubilación de los amnistiados, en la medida que procedieran a interponer sus reclamaciones solicitando el reconocimiento de prestaciones, a tenor de la Ley de Amnistía, se procede al reconocimiento de su pensión de jubilación correspondiente, conforme a la totalidad del tiempo transcurrido, desde el comienzo de la carrera profesional o rango militar, hasta la fecha de jubilación. Si el amnistiado hubiera fallecido, procedería el *reconocimiento a los herederos de los fallecidos del derecho a percibir las prestaciones debidas*¹⁹². El haber pasivo, se amplía a los *militares profesionales, con arreglo al empleo que tuvieren en la fecha del acto amnistiado*¹⁹³, y a los miembros pertenecientes a las *Fuerzas de Orden Público, incluso los que hubiesen pertenecido a Cuerpos extinguidos*¹⁹⁴.

A efectos de reincidencia penal, para el caso de que los amnistiados volvieran a cometer delitos, los antecedentes no se tendrían en cuenta a la hora de juzgar al reo que previamente había sido amnistiado en 1977. La norma en su artículo 7, prevé la *eliminación de los antecedentes penales y notas desfavorables en expedientes personales, aun cuando el sancionado hubiese fallecido*¹⁹⁵. En caso de nueva delincuencia del reo, el artículo 136.5 del Código penal considera el antecedente delictivo, como cancelado, y con ello, no se tendrá en cuenta a efectos legales. La eliminación de los antecedentes penales, así como su ineficacia a efectos de cómputo de nueva pena sobre el reo, confirma la amnistía con plenas garantías reconocidas.

Además de la amnistía sobre la responsabilidad penal, establecida en el artículo sexto establece que *la amnistía determinará en general la extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio*¹⁹⁶, en el articulado no se hace alguna referencia a la extinción de responsabilidad civil derivada de los delitos amnistiados, ni del alcance, siendo responsables las administraciones públicas en su caso, de abonar la indemnización, a favor del amnistiado. La responsabilidad civil, en aplicación del artículo 1902 del Código Civil, es la obligación de reparar el daño causado, tanto por acción u omisión, siempre que intervenga culpa o negligencia. En los efectos y beneficios del artículo séptimo de la Ley de Amnistía, no se concreta sobre el alcance de la responsabilidad civil, ejercitable frente a la Justicia española.

En aplicación del artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la *extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese*

¹⁹¹ *Idem* Artículo Séptimo A.

¹⁹² *Idem* Artículo Séptimo B.

¹⁹³ *Idem* Artículo Séptimo D.

¹⁹⁴ *Idem* Artículo Séptimo E.

¹⁹⁵ *Idem* Artículo Séptimo C.

¹⁹⁶ *Idem* Artículo Sexto, párrafo Segundo.

*podido nacer*¹⁹⁷. Siendo procedente la acción civil *ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido*¹⁹⁸. La responsabilidad civil es una obligación de toda la ciudadanía, la cual no resulta afectada por la amnistía, puesto que, para extinguir la responsabilidad del estado frente a la amnistía, la misma habría tenido que ser reflejada expresamente en la propia Ley de Amnistía¹⁹⁹.

3.4.1 Responsabilidad de la Administración Pública

Como sostiene el jurista Gimeno Sendra, un mal funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, en ocasiones, puede ocasionar daños patrimoniales a los ciudadanos. Siempre que el daño provenga del Poder Judicial, de forma efectiva, evaluable económicamente, individualizado, y obedezca a un error judicial, generará una responsabilidad del Estado, basándose en un mal funcionamiento de la Justicia²⁰⁰.

Trasladando la responsabilidad de la Administración Pública a la imputación frente a un daño derivado de la represión franquista, según el ordenamiento jurídico, será la actual Administración Pública la responsable: en primer lugar, por la dificultad de encontrar al sujeto que privó de libertad al individuo; y en segundo término, por la adecuación del criterio de imputación de la lesión a la Administración como autora material del daño, integrada en la organización administrativa, siendo indemnizables los particulares que sean lesionados por el funcionamiento de la Administración. Igualmente, el sistema de represión, formaba parte de la organización administrativa penitenciaria, según afirman juristas como Piñar y García de Enterría²⁰¹. Según el artículo 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*²⁰².

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de noviembre de 1994 (RJ 1994/10353), explica que, si entendiendo que el daño fue causado por la Administración pública, la misma debe sensibilizarse con su reparación, estableciendo que *la infracción de una norma, que impone determinadas obligaciones a los ciudadanos o administrados, conllevará el reproche o sanción que legalmente vengan establecidos al respecto, pero no exonera a la Administración de responsabilidad patrimonial por los daños o perjuicios causados a aquellos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, salvo los casos de fuerza mayor o cuando no exista vínculo alguno de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado producido, pues dicha responsabilidad ha sido configurada legal y jurisprudencialmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en cuyos efectos reparadores podrá tener más o menos trascendencia la propia conducta del*

¹⁹⁷ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Artículo 116, párrafo primero.

¹⁹⁸ *Idem* Artículo 116, párrafo segundo.

¹⁹⁹ *Ibidem*, VALLÉS MUÑO, D. *Amnistía y responsabilidad civil*. Pg. 15.

²⁰⁰ *Ibidem* GIMENO SENDRA, V. *Introducción al derecho procesal*, Pg. 39.

²⁰¹ *Ibidem*, VALLÉS MUÑO, D. *Amnistía y responsabilidad civil*. Pg. 15.

²⁰² *Ibidem* Ley 30/1992. Artículo 139.1.

*perjudicado como concausa del daño producido, hasta, en ocasiones, llegar a romper el exigible y aludido nexo causal con la subsiguiente excusa para la Administración*²⁰³. Si existe un nexo de responsabilidad entre el daño sufrido, y el funcionamiento de la administración, la persona afectada ha de tener una reparación, por parte de la administración.

La privación de libertad produjo un daño excesivo, dentro de un grupo concreto e identificable. Por todo ello, se entiende que el perjuicio sufrido por las personas que padecieron una privación de libertad es una lesión indemnizable por la Administración Pública del Estado español, ya que deriva de una actuación administrativa que sobrepasa la intensidad <<normalmente>> exigible, producida en una singularidad muy especial de personas²⁰⁴.

A su vez, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, define las cuantías como prestaciones, y no como indemnizaciones: *Aunque legalmente vengan denominadas como –indemnizaciones–, estas prestaciones, a cargo de los Presupuestos públicos, no pueden calificarse técnicamente de resarcimiento de daños por un funcionamiento anormal de la Administración Pública, de la Justicia o por un error judicial (art. 121 CE). Son, más bien, prestaciones establecidas gracialmente por el legislador*²⁰⁵.

En cuanto a la jurisdicción competente para conocer, el artículo 9.4 de la LOPJ, la otorga a la contenciosa-administrativa, según el funcionamiento normal o anormal de la Administración, *conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional*²⁰⁶.

Por tanto, aunque el origen de la amnistía sea una condena de prisión ya anulada, así como unos antecedentes penales eliminados, y el abono del Estado al reo, mediante indemnización del Estado como responsable civil de las condenas amnistiadas, será la vía contencioso-administrativa la competente para pronunciarse sobre si la indemnización, del estado al reo amnistiado, tiene cabida.

3.4.2 Prescripción del derecho a ejercitar la Acción de Reclamación, y la doctrina del <<daño continuado>>

El Código Civil en su artículo 1969, establece que el tiempo para la prescripción, contará desde el día en que pudiera ejercitarse, salvo que hubiera una disposición especial que determinase otra cosa. El artículo 1932 del Código Civil, indica que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción. La determinación del momento inicial del cómputo sobre la prescripción es fundamental para promover las acciones de reclamación de derechos.

²⁰³ Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de noviembre de 1994 (RJ 1994/10353).

²⁰⁴ *Ibidem*, VALLÉS MUÑO, D. *Amnistía y responsabilidad civil*. Pg. 16.

²⁰⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 361/1993, de 3 de diciembre.

²⁰⁶ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Artículo 9.4, párrafo segundo.

En aplicación del artículo 142.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece sobre el derecho a reclamar un plazo de prescripción, *al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

Por tanto, según este precepto, el plazo para reclamar los daños, será un año natural, desde el daño, o desde la curación, y para el caso de secuelas, un año desde el conocimiento que el reclamante tiene de su diagnóstico, transformándose el plazo de prescripción a caducidad. En este sentido, el Tribunal Supremo procedió a pronunciarse:

c) STS, de 28 de abril de 1987 (RJ 1987\2534): —..hay que considerar que el precepto citado (artículo 40 Ley de Régimen Jurídico) se refiere a un caso de prescripción, [...] y no de caducidad, por lo que ese plazo puede interrumpirse; y consecuentemente con ese criterio no cabe atender sin más al hecho motivador como punto inicial del plazo, sino que éste empieza a correr desde que se estabilizan los efectos lesivos (...), que es cuando hay conocimiento del mismo para valorar su extensión y alcance, lo que es coincidente con el principio de la —actio nata— recogido en el artículo 1969 del Código Civil”. [...] e) STS, de 14 de febrero de 1994 (RJ 1994\1474): —Esta Sala tiene declarado que el momento del comienzo del cómputo del plazo prescriptivo ha de referirse siempre cuando las lesiones causadas por culpa extracontractual se trate, al día en que, producida la sanidad, se conozca de modo definitivo los efectos del quebranto padecido...ya que el cómputo no se inicia hasta la producción del definitivo resultado”. f) STS, de 26 de mayo de 1994 (RJ 1994\3750): —... y al inicio del cómputo ha de fijarlo el juzgador con arreglo a las normas de la sana crítica, e indicando la de 17 de junio de 1989, que no puede entenderse como fecha inicial del cómputo, —dies a quo”, la de alta en la enfermedad cuando quedan secuelas, sino la de la determinación invalidante de éstas, pues hasta que no se sabe su alcance no puede reclamarse en base a ellas. La doctrina relativa a que en caso de reclamaciones por lesiones, se computa el plazo prescriptivo a partir del conocimiento por el interesado, de modo definitivo del quebranto padecido”²⁰⁷.

Los casos más visibles de responsabilidad de la administración pública sobre los ciudadanos, vienen definidos por el derecho sanitario. Cuando concurre un supuesto que no estaba previsto en el ordenamiento, y por su entidad se debe definir una responsabilidad al autor, generalmente la cuestión disputada se realiza sobre la praxis de un facultativo médico, es la justicia ordinaria la que resuelve la responsabilidad, cuantifica el daño, y establece la indemnización, en su caso, a favor del perjudicado o perjudicada²⁰⁸.

²⁰⁷ Tribunal Supremo de España, Sentencia de 31 de mayo de 1999.

²⁰⁸ Charla informativa sobre <<retirada de la simbología franquista en cuenca>>, en el salón de actos de las Escuelas Aguirre de Cuenca, el día 5 de mayo de 2015, a las 19.30 h., organizada por la Asociación Ciudadanos por la República (Cuenca). Colabora Fundación de cultura Ciudad de Cuenca, e interviniente el abogado madrileño Eduardo Ranz Alonso, que ha presentado diferentes denuncias por estos casos.

<http://www.periodicoclm.es/articulo/cuenca/republicanos-cuenca-realizaran-charla-retirada-simbologia-franquista/20150502193136001424.html>.

La prescripción de la acción de reclamación, también puede analizarse desde la doctrina del <<daño continuado>>, es decir, *a posteriori*. Las secuelas producidas por la privación de libertad pueden tener una incidencia importante en la futura vida de la víctima y puede ser que no se puedan determinar con exactitud hasta un momento posterior, dejando abierto el plazo de prescripción de la acción

*como quiera que la Hepatitis C es una enfermedad crónica cuyas secuelas, aunque puedan establecerse como posibles, están indeterminadas en el caso concreto, desconociéndose la incidencia de la enfermedad en el futuro de la víctima, es claro que estamos ante un supuesto de daño continuado y por ello el plazo de prescripción queda abierto hasta que se concrete definitivamente el alcance de las secuelas [...]. afirmándose que el “dies a quo” en tales casos será aquel en que se conozca el alcance del quebranto, ha sido asumida por el legislador en el artículo 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*²¹⁰.

Por tanto, no empezará a contar el plazo de un año de prescripción de la acción de reclamación, hasta que no exista un diagnóstico médico, en virtud del cual se determinen con exactitud las secuelas sufridas por la privación de libertad²¹¹.

3.4.3 Comisión de delitos por personal público

Respecto a las autoridades, funcionarios, agentes del orden público y militares, la Constitución Española, en su artículo 103, dispone que *la Ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías de imparcialidad en el ejercicio de sus funciones*. Los funcionarios, además de las incompatibilidades con la actividad privada, tiene como deberes: desempeñar fielmente la función o el cargo, decoro y secreto profesional, residencia, respeto y cooperación con autoridades superiores, y corrección con el público²¹².

La Ley de Amnistía, en su artículo 2º e), realiza una mención expresa a los considerados como personal público, es decir, autoridades, funcionarios y agentes del orden público, así como de militares pertenecientes al Ejército español, o miembros de cuerpos del Estado que fueron extinguidos. En este sentido, el artículo Segundo de la Ley de Amnistía enuncia en cuanto a los *delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley*²¹³.

Lo singular de la amnistía en el caso de las autoridades, funcionarios y agentes del orden público versa en la falta de exigencia de *intencionalidad política para su perpetración, a menos que se interprete que los abusos causados por los agentes del orden público en la persecución de delitos de intencionalidad política tengan también*

²¹⁰ *Ibidem*, VALLÉS MUÑÍO, D. *Amnistía y responsabilidad civil*. Pg. 19.

²¹¹ *Idem*

²¹² DICCIONARIO ESPASA JURÍDICO (2001), Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid. Definición Funcionarios. Pg. 738.

²¹³ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Segundo. E).

intencionalidad política, pero directamente contraria, la del mantenimiento del régimen. Por otra parte, la no exigencia de intencionalidad política para la amnistía de estos delitos cometidos por las fuerzas de orden público puede haber comportado una cierta desigualdad ya que se han perdonado delitos cometidos por motivos personales. Esta injusticia se vería materializada en una vulneración del artículo 14 de la Constitución Española y llevaría a entender la amnistía como anticonstitucional²¹⁴. A su vez, el propio artículo Segundo de la Ley de Amnistía, amplía de los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas²¹⁵.

Con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, y personalizando el daño en los funcionarios públicos el momento anterior a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, *que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley²¹⁶ [...] contra el ejercicio de los derechos de las personas²¹⁷*, quedaron también amnistiados.

El gran debate que se generó entonces, es el mismo que ha venido a colación de los procesos iniciados en España y en Argentina, respecto de la investigación del franquismo, según Vallés Muñío, *los efectos que tuvo esta ley para los miembros de las fuerzas de orden público amnistiados, fue «la percepción del haber pasivo que corresponda, [...] incluso los que hubiesen pertenecido a Cuerpos extinguidos [...] por ejemplo, un miembro de las fuerzas de orden público suspendido o condenado por matar a una persona en una manifestación, en aquel momento ilegal, quedaba amnistiado y con derecho a percibir el sueldo²¹⁸.*

En lo referido al servicio militar obligatorio, en caso de negativa a su prestación, se procedía a iniciar un proceso de rebelión militar contra el reo, amnistiando la norma, respecto de estos procesos. *Los delitos de rebelión y sedición, así como los delitos y faltas cometidos con ocasión o motivo de ellos, tipificados en el Código de Justicia Militar²¹⁹ [...] La objeción de conciencia a la prestación del servicio militar, por motivos éticos o religiosos²²⁰.* En este punto aunque la ley menciona la objeción de conciencia, el Código de Justicia Militar²²¹ emplea, como *nomen iuris*, la negativa a la prestación del servicio militar²²². La redacción del articulado, prevé <<de los delitos>>, pero no de las <<faltas>>, o de actos administrativos en su caso, sirviendo el propio artículo como cláusula de cierre o cajón de sastre de los supuestos de amnistía para los funcionarios y para los agentes del orden por delitos contra el ejercicio de estos derechos.

²¹⁴ *Ibidem*, VALLÉS MUÑÍO, D. *Amnistía y responsabilidad civil*, pg. 8.

²¹⁵ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Segundo. F).

²¹⁶ *Idem*, Artículo Segundo. E).

²¹⁷ *Idem* Artículo Segundo. F).

²¹⁸ *Ibidem*, VALLÉS MUÑÍO, D. *Amnistía y responsabilidad civil*, pg. 9.

²¹⁹ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Segundo. A).

²²⁰ *Idem* Artículo Segundo. B).

²²¹ Código de Justicia Militar, modificado por Ley 29/1973 de 19 de diciembre. Artículo 383 bis.

²²² *Ibidem* BUENO ARÚS, F. (1977), *Una nota sobre la Ley de Amnistía*, Pg. 8.

Junto con la referencia a las <<autonomías>> del artículo primero I b)²²³, se genera otro anacronismo en la norma, puesto que la convocatoria se produjo formalmente en Cortes franquistas, y puente a la democracia, por medio de la Transición, por tanto, los delitos fueron tipificados como tales, tras la promulgación de la Constitución de 1978, es decir, promulgada con posterioridad a la promulgación de la Ley de Amnistía²²⁴.

En cuanto al reconocimiento de la antigüedad de los funcionarios que habían sido represaliados, esta quedaba reconocida con los mismos efectos que si no hubiera habido suspensión temporal, para aquellos que no hubieran sido recolocados: *los funcionarios repuestos no tendrán derecho a la percepción de haberes por el tiempo en que no hubieren prestado servicios efectivos, pero se les reconocerá la antigüedad que les corresponda como si no hubiera habido interrupción en la prestación de servicios*²²⁵. El derecho de reconocimiento se ejercitaba sobre la antigüedad, pero no sobre los salarios o cualquier otro concepto retributivo, perteneciente al período en que no prestó servicios profesionales.

Respecto de los militares depurados, con anterioridad a la norma, ya se había regulado: *El indulto parcial concedido por el Rey en noviembre de 1975 había sido un gesto aislado que no evitó las detenciones y encarcelamientos posteriores. Medio año más tarde, en junio de 1976, la amnistía concedida por el primer Gobierno de Suárez excluyó los delitos de intencionalidad política que hubiesen afectado —a la vida o a la integridad de las personas— y no reintegró en sus empleos y carreras a los militares condenados, una clara cesión a las presiones del Ejército para que los oficiales de la UMD²²⁶ no pudieran volver a sus puestos²²⁷*. El reconocimiento fue insuficiente, puesto que generaba diferencias entre militares de distinto bando.

En lo referente al enjuiciamiento de funcionarios y agentes del orden público, que se había realizado en el período franquista, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos, el Relator Especial de la ONU, en su Informe, recalcó que exclusivamente procedía la amnistía *cuando las autoridades judiciales hayan primero determinado si los presuntos responsables eran funcionarios y agentes del orden público, o no, y si los delitos fueron cometidos en las circunstancias descritas. Esto no puede presuponerse, sólo puede establecerse a través de investigaciones,*

²²³ *Ibidem*, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Artículo Primero. I. b. *Todos los actos de la misma naturaleza realizados entre el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis y el quince de junio de mil novecientos setenta y siete, cuando en la intencionalidad política se aprecie además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España.*

²²⁴ *Ibidem*, VALLÉS MUÑO, D. *Amnistía y responsabilidad civil*. Pg. 8.

²²⁵ *Ibidem*, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (1977), “Sesión Plenaria núm. 11, celebrada el viernes, 14 de octubre de 1977”, Pg. 956.

²²⁶ Unión Militar Democrática.

²²⁷ *Ibidem*, CASANOVA, J. y GIL DE ANDRÉS, C. *Historia de España en el S.XX*, pg 325.

*aunque sean preliminares, que cuenten con la oficialidad, el rigor y metodología que caracteriza las investigaciones judiciales*²²⁸.

En el momento de la aprobación de la norma, se promulgó como un procedimiento de amnistía para los abusos cometidos por agentes del orden público y autoridades. Con el paso del tiempo, y los intentos de enjuiciamiento de los supuestos abusos realizados desde el orden público y autoridades, esa leve amnistía se ha convertido en la forma de negativa del derecho de acceso a la Justicia de los torturados y los descendientes de desapariciones forzadas.

3.5 Ampliaciones de la Ley de Amnistía, en relación con la Ley de Memoria Histórica

El artículo 11 de la Ley de Amnistía, en una primera redacción, consideraba la aplicación de la amnistía de oficio, a los procedimientos administrativos en tramitación. En una ampliación a la Ley de Amnistía, la Ley 1/1984, de 9 de enero, sobre imprescriptibilidad de la acción para el reconocimiento de derecho, establece la prescripción de los efectos civiles de la Ley de Amnistía de 1977 bajo las teorías generales del derecho. En 1984 se realizó una inclusión en la norma, publicando el artículo 11 bis²²⁹, que consideraba como Derecho imprescriptible la acción para el reconocimiento de derechos, limitando los efectos económicos a *distintas normas de prescripción del Ordenamiento Jurídico*, lo que además de remitir a un concepto indeterminado, generando la correspondiente inseguridad jurídica, eliminó cualquier responsabilidad civil por parte del Estado.

La ampliación del articulado supuso diversos conflictos en las antiguas magistraturas del trabajo, hoy juzgados de lo social, planteando al Tribunal Constitucional diversas cuestiones de inconstitucionalidad relativas a la regularización de la seguridad social de los exiliados que habían regresado, o de los presos amnistiados, cuyas Sentencias eran firmes. Finalmente el Tribunal Constitucional procedió a declarar inconstitucional la imprescriptibilidad de las acciones laborales de los artículos 5 y 8 de la Ley de Amnistía²³⁰, es decir, sobre las infracciones de naturaleza laboral o sindical, concretamente despidos, sanciones o limitaciones de derechos de trabajadores, por cuenta ajena.

La segunda modificación se produjo por la Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre prestaciones de Seguridad Social, la cual procedió a considerar los períodos de prisión

²²⁸ *Ibidem*, GREIFF, Pablo de (2014), “Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, V. Justicia B. La falta de investigaciones como obstáculo para el derecho a la verdad, pg. 15 y ss.

²²⁹ Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977. Artículo 11 bis *Las acciones para el reconocimiento de los derechos establecidos en esta Ley serán imprescriptibles. No obstante, los efectos económicos de los derechos reconocidos estarán sujetos a las distintas normas de prescripción del Ordenamiento Jurídico.*

²³⁰ Tribunal Constitucional de España, sentencias del pleno, 25 de noviembre de 1986, sobre cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 437/1984; 604/1984; 65/1985; 70/1985; 189/1985; 491/1985 y 814/1985.

sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía, a su asimilación con *los períodos de prisión a períodos cotizados a la Seguridad Social*²³¹, naciendo la *obligación de cotizar por dichos períodos*²³², a cargo del Estado²³³, convirtiéndose, por tanto, a los represaliados que cumplieron prisión, en beneficiarios del sistema de seguridad social.

Como consecuencia de la aprobación de la Ley de Amnistía, la norma tuvo dos ampliaciones, la primera de ellas en 1984, enfocada a declarar imprescriptible la acción de declaración del reconocimiento del derecho a ser amnistiado, y la segunda de ellas, también en 1984, orientada a regularizar la seguridad social de los presos políticos. No ha existido otra modificación a la norma, habiendo sido rechazados todos los intentos posteriores de reforma.

La Ley de Memoria Histórica del año 2007, amplía los reconocimientos de la Ley de Amnistía, pero reduciéndolos a una ayuda económica, relativa a pensiones y ayudas amparadas en Ley de Amnistía, otorgadas de acuerdo con la Ley de Memoria Histórica, estableciéndose en el artículo séptimo que: *quienes acrediten haber sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios o en Batallones Disciplinarios, en cualquiera de sus modalidades, durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, y tuvieran cumplida la edad de sesenta años a 31 de diciembre de 1990, tendrán derecho a percibir por una sola vez una indemnización de acuerdo con la siguiente escala: Tres o más años de prisión: 6.010,12 €. Por cada tres años completos adicionales: 1.202,02 €*²³⁴.

La Ley de 2007, también prevé del caso de fallecimiento, y el 31 de diciembre de 1990 hubiera podido tener cumplidos sesenta años de edad, genera un derecho hereditario de la cuantía de la indemnización a favor del cónyuge del causante²³⁵. Para el caso de condenados a muerte *efectivamente ejecutada*, en la ley de 2007, se reconoce la cuantía de 9 618,18 € a favor del *cónyuge superviviente*, que no haya sido reconocido con pensión o indemnización a cargo de la Seguridad Social²³⁶, en la misma norma se establece que para ejercitar el procedimiento, los cónyuges deberán presentar la solicitud, ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, y será la misma la que se encargue de tramitarla.

3.5.1 Proposición de Ley de modificación de la Ley de Amnistía, en el año 2012

En la primera década del siglo XX, se produjo un intento de modificación de la norma, formulando el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA y La Izquierda Plural, una propuesta de reforma sobre la Ley, amparada en la aplicación del derecho internacional, tendente a prohibir las amnistías en los casos de desapariciones forzadas.

En la propuesta de modificación se argumentaba que la *Ley de Amnistía fue aprobada fundamentalmente para amnistiar a quienes, hasta el momento de su aprobación,*

²³¹ *Ibidem*, Ley 18/1984, Preámbulo.

²³² *Ibidem*, Ley 18/1984, Artículo 1.2.

²³³ *Ibidem*, Ley 18/1984, Artículo 3.

²³⁴ *Ibidem*, Ley 52/2007, Artículo 7.

²³⁵ *Ibidem*, Ley 52/2007, Artículo 7. Dos

²³⁶ *Ibidem*, Ley 52/2007, Artículo 7. Dos bis.

habían sido o podían ser condenados por la aplicación de las propias leyes de la dictadura, Esta Ley buscó la amnistía para las conductas seguidas por quienes, vulnerando la legalidad franquista, habían luchado por el fin del régimen totalitario y la instauración en España de la libertad y la democracia. En consecuencia no puede admitirse la interpretación de que la Ley 46/1977 tenía la finalidad de evitar la aplicación de las normas básicas del derecho internacional en todo lo referente a los denominados delitos de lesa humanidad, Aun cuando alguien hubiera pretendido tal finalidad, la Ley de Amnistía no puede ser considerada válida y suficiente a esos efectos, por aplicación de los más elementales principios de justicia universal, reiteradamente aplicados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²³⁷. La propuesta fue rechazada, en el año 2012.

La proposición coincidía temporalmente con el fallo de absolución para el juez Garzón, en Sentencia del Tribunal Supremo, indicando como postura de la Sala segunda de lo Penal, respecto de cualquier modificación del texto:

La ley de amnistía fue promulgada con el consenso total de las fuerzas políticas en un período constituyente surgido de las elecciones democráticas de 1977. Esta ley ha sido confirmada recientemente en su contenido esencial, por otro acto de naturaleza legislativa: el pasado 19 de julio de 2011 el Congreso de los Diputados rechazó la proposición para modificar la Ley 46/1977, de Amnistía²³⁸.

Aunque sí han existido voluntades de cambio, tanto por vía legislativa en el Congreso de los Diputados, como por vía judicial, seguida por el Tribunal Supremo, ha sido imposible cualquier acción que implique la modificación de la norma, casi 40 años después de su aprobación por las Cortes.

3.6 Ley de Amnistía como obstáculo de acceso a la Justicia

La interpretación de la Ley de Amnistía por Jueces y Fiscales, está resultando un obstáculo de acceso a la Justicia española en materia de exhumaciones. La Justicia española, al amparo de la Ley de Amnistía, está siendo la causa principal para inadmitir escritos, solicitando, vía resolución judicial, la pretensión de exhumación de los restos óseos y entrega de los restos a la familia de los identificados, al objeto de darles sepultura o incineración, testimoniando su respeto y honra²³⁹, tal y como recoge el informe del Relator Especial de la ONU:

La Ley 46/1977 (Ley de Amnistía) ha sido presentada por las autoridades, haciendo referencias a decisiones del Tribunal Supremo, como el principal obstáculo para la apertura de investigaciones y procedimientos penales sobre violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario. El Relator Especial no discute los

²³⁷ Proposición de Ley de modificación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Presentada por el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural. Congreso 16 de marzo de 2012. Serie B. Núm. 64-1.

²³⁸ Tribunal Supremo de España, sala de lo penal, sentencia número 101/2012. Fundamento de Derecho Tercero. Tres.

²³⁹ Recurso de Amparo interpuesto el 3 de setiembre de 2013, ante el Tribunal Constitucional (Sala Segunda, Recurso número 5066-2013). Caso Purificación Lapeña. Letrado Eduardo Ranz Alonso.

aspectos sociales y políticos que llevaron a la adopción de la Ley de Amnistía. Espera contribuir al proceso de discusión y análisis relativo a la compatibilidad de las disposiciones de la Ley, especialmente el artículo segundo, f), con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. El Relator Especial destaca que no habría impedimentos en el sistema judicial español para revisar o anular las disposiciones de la Ley 46/1977 que fueran incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado. El Tribunal Constitucional sería la institución idónea para debatir y pronunciarse sobre la interpretación de la Ley 46/1977, a la luz de las normas y obligaciones internacionales de derechos humanos²⁴⁰.

En este sentido, la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada en 1992, se pronuncia considerando, respecto de los presuntos autores, que no serán beneficiados de algún tipo de amnistía:

Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal²⁴¹.

La Ley de Amnistía fue proclamada, aparentemente, con el objeto de otorgar la libertad a todos los presos que por motivos políticos cumplieran condena, o que se vieron obligados al exilio. 38 años después, la norma es el amparo para denegar el derecho de acceso a la Justicia de las víctimas del franquismo,

La Justicia y los diferentes gobiernos han esgrimido la Ley de Amnistía de 1977 para archivar de manera sistemática toda denuncia de víctimas de la dictadura, cerrar el caso abierto por Garzón y denegar las peticiones de extradición de franquistas efectuadas por Argentina. La ley de Amnistía ha servido, incluso, de escudo protector para el Gobierno del Partido Popular cuando la ONU le ha dado el enésimo tirón de orejas al Estado español por no satisfacer el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del franquismo e investigar las barbaridades sucedidas en la Guerra Civil, la dictadura y la transición [...] La Ley de Amnistía se ha convertido, 'de facto', en el parapeto perfecto de los franquistas para evitar que la Justicia haga su trabajo. Prueba de ello han sido las recientes declaraciones del exministro Martín Villa, que ha mostrado su voluntad de declarar ante la Justicia Argentina y de no "parapetarse" tras la protección de la Ley de Amnistía ... La Ley de Amnistía se ha convertido en el parapeto perfecto de los franquistas para evitar que la Justicia haga su trabajo²⁴².

La interpretación de una Ley de Amnistía no debe amparar el cese del deber de investigación, enjuiciamiento y sanción en su caso, sobre los responsables de las

²⁴⁰ *Ibidem*, GREIFF, Pablo de (2014), “Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, V. Justicia A. Obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas, pg. 14 y ss.

²⁴¹ *Ibidem* Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 18.1

²⁴² TORRÚS, Alejandro (2014), *Seis razones por las que la Ley de Amnistía no sirve y los franquistas deben ser juzgados*, publico.es, Madrid.

desapariciones forzadas²⁴³. El Informe del Relator de la ONU, recomienda asegurar que las desapariciones forzadas no sean crímenes sujetos a amnistía²⁴⁴:

Invocando la Ley 46/1977, prácticamente en la totalidad de los casos que son presentados ante la justicia española por crímenes graves cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo, o no se abren investigaciones, o se archivan sin que los jueces siquiera conozcan de los hechos. Esto no sólo contradice las obligaciones internacionales en materia de derecho a la justicia, sino que también vulnera el derecho a la verdad. Aun en países que no han derogado leyes de amnistía, algunos tribunales han encontrado interpretaciones tanto de esas leyes como de los principios relevantes (legalidad, no retroactividad) que no han impedido la investigación y el procesamiento de presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos. Esto se basa, por ejemplo, en que muchas amnistías suspenden la responsabilidad penal, pero su aplicación requiere una determinación judicial (como indica la Ley 46/1977, art. 9). Es decir, conceder los beneficios de la amnistía requiere al menos una investigación de los hechos, pues de otra manera no hay responsabilidad alguna que se pueda suspender o extinguir. Nada en la Ley vigente impide expresamente el desarrollo de investigaciones. Por el contrario, el artículo sexto de la Ley 46/1977 establece que “[l]a amnistía determinará en general la extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio”. El acto de extinción de la responsabilidad criminal sólo podrá realizarse una vez determinados los hechos, las responsabilidades y las penas, en el marco de una investigación judicial. O, al menos, no hay nada en el texto de la Ley que impida intentar llegar a tal determinación²⁴⁵

Comunicados los resultados de las investigaciones de Comités Internacionales, así como una gran diversidad de reflexiones de Naciones Unidas, al Gobierno de España, en las que se indica la necesidad de impedir la restricción del acceso a la Justicia, el Estado español sigue haciendo caso omiso sobre las mismas, negándose a que los descendientes de desaparecidos, así como a las víctimas directas del franquismo, obtengan la reparación que en Derecho merecen.

3.6.1 Interpretación judicial de la Ley de Amnistía

La interpretación por los jueces y magistrados de la Ley de Amnistía, es la causa de archivo de los procedimientos penales en materia de exhumación, imposibilitando el acceso a la justicia, de las víctimas del franquismo²⁴⁶.

3.6.1.1 Ley de Amnistía y el proceso contra el Juez Garzón

²⁴³ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Derecho a la Justicia, pg. 13.

²⁴⁴ *Idem* Recomendaciones “Justicia c”, pg. 19.

²⁴⁵ *Ibidem*, GREIFF, Pablo de (2014), “Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, V. Justicia B. La falta de investigaciones como obstáculo para el derecho a la verdad, pg. 15 y ss.

²⁴⁶ Acto presentación querrela argentina, ponente Eduardo Ranz. Plaza del Pilar, Zaragoza, 20 de noviembre de 2013.

Tal y como escribe el periodista José María Calleja²⁴⁷, en su libro “Valle de los Caídos”, el debate suscitado a raíz del alcance y espíritu de la norma, a partir de la promulgación de la Ley de Amnistía, fue reabierto tras la investigación del juez Garzón en la causa seguida de investigación de los crímenes del franquismo *Uno de los objetivos perseguidos en principio por Garzón es elaborar una lista definitiva de víctimas fusiladas por Franco. Según el listado coordinado por las Asociaciones de la Memoria, la cifra alcanzaría los ciento cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y tres españoles fusilados por Franco, que figuran con sus nombres y apellidos*²⁴⁸.

La causa quedó en suspenso hasta que el juez salió absuelto ante una imputación por prevaricación, seguida por el Tribunal Supremo. El delito de prevaricación protege, como bien jurídico, el correcto funcionamiento de la Administración pública. En aplicación del artículo 404 del Código Penal, lo comenten las autoridades o funcionarios públicos al dictar resoluciones administrativas, a sabiendas de su injusticia, siendo castigado dicho delito con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, de siete a diez años.

El proceso contra el juez Garzón, treinta años después de la aprobación de la norma, supuso la reconsideración del espíritu de la misma, generando nuevas interpretaciones de los jueces, magistrados y fiscales, en lo referido a su extensión y aplicabilidad. A partir de las pretensiones dirigidas judicialmente ante el Juzgado Central número 5, y la falta de investigación palpable en democracia respecto de los crímenes del franquismo, el juez Garzón, en un clima de cursar las denuncias de investigación del franquismo y peticiones de exhumación, procedió a considerar que

*La actuación del juez al dictar el auto fue dirigida a disponer la tutela que le reclamaban quienes eran víctimas de unos delitos hoy día calificables como delitos contra la humanidad, que se encontraban en una situación de objetiva desigualdad respecto a otras víctimas de hechos sustancialmente similares y coetáneos en el tiempo de la guerra civil. Es cierto que las leyes y disposiciones posteriores a la Ley de Amnistía, que culminan con la Ley de Memoria Histórica, han reparado, en gran medida, las consecuencias de la guerra y posguerra, pero no han concluido las actuaciones concretas en orden a la localización y recuperación de los cadáveres para su homenaje y procurar la efectiva reconciliación que la Ley de Amnistía persiguió*²⁴⁹.

3.6.1.2 Recursos ante el Tribunal Constitucional, el caso de la familia Cansado

²⁴⁷ José María Calleja es doctor en Ciencias de la Información, profesor de Periodismo en la Universidad Carlos III y licenciado en Historia. Colabora en Antena 3 y en cuatro, cadena ser en Onda Cero y en la Agencia Colpisa. Acaba de publicar su último libro: *—La Violencia como noticia—*, es premio Espasa de Ensayo y autos de una docena de libros. Ha sido director y presentador de *—El Debate de CNN+—*. Ha trabajado en la Agencia EFE, Euskal Telebitsita y colabora en Cambio 16, entre otros medios. http://www.eldiario.es/autores/jose_maria_calleja/.

²⁴⁸ *Ibidem*. J.M. Calleja. *Valle de los Caídos*, pg. 12.

²⁴⁹ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Observaciones finales, Fundamento de Derecho Sexto. Cuarto.

Uno de los primeros casos interpuestos ante el Tribunal Constitucional de familiares que reclaman la exhumación dentro del Valle de los Caídos o Cuelgamuros, con la posterior entrega de restos de sus abuelos, es el caso de la familia Cansado.

Francisco Cansado Blesa, y su padre, Jesús Cansado Pérez, procedieron a interponer Recurso de Apelación, ante la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 25 de junio de 2013, solicitando se anulara el decreto del sobreseimiento libre y archivo de las Diligencias seguidas en el Juzgado de Instrucción número 4, de San Lorenzo de El Escorial, en virtud del cual se suplicaba se procediera a la devolución de los restos mortales, del abuelo y padre respectivamente, de los denunciados: José Cansado Lamata, nacido el 24 de agosto de 1893 en Ateca (Zaragoza), de profesión jornalero y agricultor, desaparecido en el Ayuntamiento de Ateca el día 22 de septiembre de 1936, siendo llamado para prestar declaración, siendo fusilado el día 30 de octubre de 1936. Antonio Cansado Lamata, sin afiliación política conocida, desaparecido en el Ayuntamiento de Ateca el día 22 de septiembre de 1936, donde fue requerido para prestar declaración, fusilado el día 30 de octubre de 1936.

La Audiencia Provincial de Madrid, resolvió no conceder la petición de exhumación, por considerar que la Ley de Amnistía resuelve sobre las exhumaciones, impidiendo que las mismas se realicen *hay que añadir la eficacia de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, como causa de extinción de la responsabilidad penal. Aprobada por amplia mayoría (296 votos a favor, 2 en contra, 18 abstenciones y 1 voto nulo) por un Parlamento elegido democráticamente tras cuarenta años de dictadura, es expresión de la voluntad de convivencia y reconciliación de todos los españoles (Informe General para el estudio de la situación de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo). Es cierto que, en cuanto se amnistian —todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos o faltas, realizadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1976—, constituye un obstáculo a su persecución penal. Sin embargo, desde su promulgación su validez constitucional no se ha cuestionado, ni en este ni en otros procesos, ante el Tribunal Constitucional. Es, pues, una norma que forma parte de nuestro ordenamiento y que, en cuanto tal, ha de ser aplicada en el más estricto respeto al principio de legalidad y que, al igual que la prescripción, impide que pueda mantenerse abierto el proceso incoado para investigar los hechos denunciados [...] Con relación a la amnistía, el auto de 16 de octubre de 2008 arguye que cualquier ley de amnistía que busque eliminar un delito contra la humanidad sería nulo de pleno derecho y, por ende, no podría ser aplicada, criterio que apoya en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Añade que, dada la consideración de delito permanente, los efectos del ilícito pervivieron incluso después de la Ley de amnistía (octubre de 1977)*²⁵⁰.

Previo a la apertura del proceso de la familia Cansado, y retomando las actuaciones seguidas a raíz de la investigación del franquismo y el proceso finalmente absuelto de prevaricación, seguido sobre el juez Baltasar Garzón, la sala de lo penal del Tribunal Supremo excusa la no aplicación del derecho internacional, que prohíbe expresamente

²⁵⁰ Audiencia Provincial de Madrid. Sección Quinta. Auto Número 75/2014. Diligencias Previas 1659/2012. Fundamento de Derecho Tercero. 21 de enero de 2014. Caso Jesús Cansado Pérez y Francisco José Cansado Blesa, bajo la representación procesal del Letrado Eduardo Ranz.

cualquier norma que ampare a los torturadores, considerando no aplicables sobre la consideración de la Ley de Amnistía española:

Algún sector de la doctrina internacionalista mantiene que la prohibición de la amnistía respecto de delitos que afectan al contenido esencial de derechos humanos era costumbre internacional, de ius cogens, y, por lo tanto, vinculante para España a raíz de la ratificación del Pacto que así lo establece. Sin embargo, incluso si ello fuera así, esa costumbre incorporada al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 1966, ratificado por España en 1.977, regiría a partir de una fecha muy posterior a los hechos objeto de la instrucción judicial. Aún en este supuesto, que entendemos no concurre, la prohibición de una amnistía dispuesta por una costumbre, posteriormente introducida a un Convenio Internacional, plantearía un nuevo problema, el de la posibilidad de que un tribunal español pudiera declarar nula, por contraria a derecho, la ley de amnistía. Ello no está previsto en los Pactos que se consideran de aplicación a los hechos, ni lo consideramos procedente, pues el incumplimiento del Tratado da lugar a su denuncia por parte de los órganos vigilantes del Pacto. Los jueces, sujetos al principio de legalidad no pueden, en ningún caso, derogar leyes cuya abrogación es exclusiva competencia del poder legislativo. En este sentido, comprobamos cómo, desde estos órganos vigilantes del cumplimiento del Pacto, se han efectuado recomendaciones al Estado español sobre la derogación de la ley de amnistía (Resolución 828 de 26 de septiembre de 1984 del Consejo de Europa; observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 10 de marzo de 1992), o se ha recordado la imprescriptibilidad de los delitos y violaciones de derechos humanos (Comité de Derechos Humanos, 94 periodo de sesiones, Observancia final nº 5 sobre España). Se trata de recomendaciones y observaciones y no de denuncias de incumplimiento pero, no obstante, en lo que aquí interesa, nos servirá para poner de manifiesto la cultura jurídica imperante en esta materia y la razonabilidad de opiniones contrarias interpretando nuestro ordenamiento²⁵¹.

La Sentencia deja clara la necesidad de aplicar las recomendaciones europeas de derogación de la Ley de Amnistía, frente a la imposibilidad de derogar leyes por vía judicial. En el sentido de no considerar apropiada la interpretación de amnistías que amparen a los responsables de las desapariciones forzadas, el magistrado José Ricardo de Prada Solaesa, procedió en su voto particular a reflejar dicha circunstancia en *setiembre de 2010, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias manifestó que la Ley de Amnistía chocaba con la “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” de 1992, que impondría a España la obligación de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de desapariciones. El 10 de febrero de 2012, la representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos pidió formalmente a España la derogación de la Ley, argumentando que incumplía la normativa internacional sobre Derechos Humanos²⁵²*. Por tanto se refleja de nuevo la

²⁵¹ *Ibidem*, Tribunal Supremo, sentencia número 101/2012. Fundamento de Derecho Tercero. Tres.

²⁵² Voto particular del magistrado José Ricardo de Prada Solaesa en relación con el Auto del Pleno de la Sala en el Recurso de Apelación contra Autos Rollo Número 247/2011 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal Procedimiento de Origen: DPPA 399/2006 del Juzgado Central de Instrucción número 5.

necesidad de cumplir las recomendaciones de la ONU, frente a la derogación de la Ley de Amnistía, por parte del Gobierno español.

Cualquier ley de amnistía que busque eliminar un delito contra la humanidad, sería nula de pleno derecho, y por tanto inaplicable, tal y como indica numerosa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ante la consideración de delito permanente, los efectos del ilícito perviven incluso después de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía (octubre de 1977). Dicho argumento queda expuesto en el Fundamento de Derecho tercero 3, en Sentencia del Tribunal Supremo, sala segunda, sentencia de 27 de febrero de 2012 (rec. 20048/2009), la cual añade con relación a la obligación:

obligación de los Estados de perseguir las violaciones constitutivas de delitos contra la humanidad aparece impuesta, de manera clara y precisa, con la promulgación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1.998 (RCL 2002, 1367, 1906) , ratificado por España, el 19 de octubre de 2000 y publicado en el BOE el 27 de mayo de 2002, con una previsión clara sobre su ámbito temporal de actuación a los delitos cometidos "después de la entrada en vigor del presente Estatuto" (art. 11). Con anterioridad, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1.966 (RCL 1977, 893) y ratificado por España en 1.977, los Estados se comprometieron a disponer recursos efectivos para la persecución de las vulneraciones a los derechos reconocidos (art. 2.3 del Pacto y en el mismo sentido el art. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (RCL 1979, 2421). Una ley de amnistía, que excluya la responsabilidad penal, puede ser considerada como una actuación que restringe e impide a la víctima el recurso efectivo para reaccionar frente a la vulneración de un derecho.

Son escasas y excepcionales las interpretaciones o aplicaciones judiciales de la Ley de Amnistía de 1977 en el marco de los procedimientos criminales en España. El Tribunal Constitucional no ha tenido ocasión de valorar la validez de amnistías o su aplicabilidad a los delitos graves. Con anterioridad al proceso penal contra el juez Garzón, el Tribunal Supremo únicamente había conocido sobre la cuestión de amnistía en relación con las que se habían concedido por otros Estados, a modo de ejemplo, cuando se invocaron las leyes de <<punto final>> y <<obediencia debida>> por el argentino Scilingo en su defensa contra la imputación de crímenes contra la humanidad.

Es notoria la diferencia de opinión entre jueces sobre la correcta interpretación de la ley. Así se ha apuntado que la interpretación predominante de la Ley de 1977 basada en un concepto amplio de amnistía, es contraria a la finalidad de la propia ley. Se subraya también que las normas anteriores a la Ley de Amnistía de 1977 (Real Decreto 1976) excluían los delitos que *hayan puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas* (artículo 1), y se consideraba inaplicable a los delitos *atrocés por su propia naturaleza, y que por tanto no pueden ni deben caer en el olvido*, como es el caso ante el que nos encontramos.

Por su parte, en cuanto a la aplicación de la Ley de Amnistía, el Tribunal Supremo en Auto de 3 de febrero de 2010, causa especial número 20048/2009, respecto de los crímenes pasados, determina que *es significativo, y seguramente exigía una mayor cautela en ese enjuiciamiento moral, recordar que la Ley 46/1977 no solamente fue aprobada por las mismas Cortes que elaboraron la constitución democrática, sino que obtuvo el respaldo de prácticamente todas las fuerzas democráticas presentes en el Parlamento en ese momento [...] Y, desde luego, solamente desde una ignorancia*

*jurídicamente inexcusable cabe equiparar la amnistía allí decidida con cualquiera de los supuestos de amnistía unilaterales o autoamnistías a las que suelen referirse aquellos instrumentos internacionales y las decisiones de órganos de esa naturaleza, es especial los de corte político...*²⁵³.

A pesar de existir un Auto del Tribunal Supremo absolviendo al juez Baltasar Garzón, la aplicación generalizada en los Tribunales de Justicia, sigue siendo la de denegar el acceso a la justicia de las víctimas del franquismo.

3.6.2 Interpretación de la Ley de Amnistía por Fiscales

Conforme a replantear la interpretación de la Ley de Amnistía, en aplicación del artículo primero del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal²⁵⁴, *se tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social*. Por tanto, el Ministerio Fiscal, o Ministerio Público es una parte imparcial para proteger la legalidad del proceso, sosteniendo la acusación, tutelando los derechos fundamentales, y defendiendo la Constitución Española de 1977, defendiendo a las víctimas o perjudicados²⁵⁵.

Por contra, frente al criterio estandarizado por el Ministerio Fiscal, en diciembre de 2013, un fiscal del Tribunal Constitucional, el fiscal Manuel Miranda, procedió a emitir un Informe, en el que se instaba al mismo Tribunal, a replantearse su decisión de inadmitir el Recurso de Amparo interpuesto en setiembre del mismo año²⁵⁶, en virtud del cual la denunciante Purificación Lapeña Garrido suplicaba la exhumación de su abuelo y tío abuelo, cuyos restos mortales reposan en la cripta situada en la tercera planta, a la derecha del altar mayor, de El Valle de los Caídos, según el recurso de súplica del fiscal Miranda:

Ciertamente este Tribunal no ha tenido la oportunidad de abordar los efectos que una Ley de Amnistía puede tener sobre el deber de investigación judicial eficaz de hechos delictivos y su conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [...] Es evidente que la demanda de amparo plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social, que trasciende el concreto caso denunciado por la recurrente. Así, son numerosas las denuncias por desapariciones forzadas, ocurridas durante la Guerra Civil y en los años posteriores, que se están presentando en nuestros Juzgados y Tribunales. Denuncias que vienen recibiendo respuestas jurídicas dispares, con argumentaciones, no pocas veces, contradictorias y sin ajustarse a unos mismos parámetros interpretativos. Las cuestiones jurídicas que se plantean en la demanda, tales como...la eventual nulidad de la ley de amnistía, las discrepancias de

²⁵³ *Ibidem* Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional. Caso Purificación Lapeña.

²⁵⁴ Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

²⁵⁵ *Ibidem* GIMENO SENDRA, V. *Introducción al derecho procesal*, Pg. 211.

²⁵⁶ FABRA, María (2014), *Los fiscales del Constitucional truncan la injerencia de Torres-Dulce en su labor*, El País, Madrid.

*interpretación acerca de su alcance y efectos, y su conexión con el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva por parte de las víctimas, adquieren una singular relevancia jurídica en nuestro ordenamiento jurídico.*²⁵⁷

Con la misma fundamentación, pero con una antelación de cinco años, el exfiscal jefe de la Audiencia Nacional, Javier Alberto Zaragoza Aguado, el 20 de octubre de 2008, consideró que *Resultaría, pues, un absoluto disparate jurídico cuestionar la legitimidad de origen de esa norma [Ley de Amnistía] y, lo que es peor, atribuirle el estigma de –ley de impunidad*”²⁵⁸. Si bien es cierto, son pocos los fiscales que en sus informes han solicitado al pleno de la Sala reconsiderar su criterio, determinados fiscales, como es el caso del Fiscal Zaragoza Aguado, si participan en el debate jurídico sobre el soporte de la Ley de Amnistía, considerando eventualmente la no aplicación de la misma, en lo referido a la impunidad del supuesto torturador.

Capítulo 4

Análisis de la Ley de Memoria Histórica, aprobación y falta de aplicación por Ministerios, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos

La conocida comúnmente como Ley de Memoria Histórica, fue aprobada por Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. La norma fue tramitada, conforme al siguiente gráfico:

Tabla 2. Fechas de tramitación de la Ley de Memoria Histórica.

LEY	Anteproyecto	Envío al Congreso	Tramite Congreso	Tramite Senado	Publicación BOE
Ley 52/2007 por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (memoria historia –otras leyes sobre lo mismo) {121/000099}		28/07/2006	05/09/2006 Calificado 14/12/2006 Debate de Totalidad 17/10/2007 Dictamen Comisión 31/10/2007 Aprobación en Pleno	07/11/2007 Entrada 10/12/2007 Aprobación Definitiva	27/12/2007

La elaboración de la tabla 1 fue realizada por la oficina del expresidente Rodríguez Zapatero, producto de una entrevista realizada para la presente investigación, a José Luis Rodríguez Zapatero, en su oficina de expresidente, el 10 de marzo de 2016.

El articulado de la Ley de Memoria Histórica como toda ley, viene precedido por la Exposición de Motivos, reflejando que la finalidad de la Ley es la de *contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la*

²⁵⁷ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2013), Recurso de Súplica del Fiscal, de 23 de diciembre de 2013, Tribunal Constitucional Sala Segunda, Sección Tercera, N° de Recurso: 5066-2013 A. Caso Purificación Lapeña Garrido. Madrid.

²⁵⁸ El Informe del Fiscal, ante la causa seguida en las diligencias previas 399/2006 del Juzgado Central de Instrucción número 5, de fecha 17-10-08.

*tragedia de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura. Quiere contribuir a ello desde el pleno convencimiento de que, profundizando de este modo en el espíritu del reencuentro y de la concordia de la Transición, no son sólo esos ciudadanos los que resultan reconocidos y honrados sino también la Democracia española en su conjunto. No es tarea del legislador implantar una determinada memoria colectiva. Pero sí es deber del legislador, y cometido de la ley, reparar a las víctimas, consagrar y proteger, con el máximo vigor normativo, el derecho a la memoria personal y familiar como expresión de plena ciudadanía democrática, fomentar los valores constitucionales y promover el conocimiento y la reflexión sobre nuestro pasado, para evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como las entonces vividas*²⁵⁹.

La exposición de motivos destaca la importancia de la transición a la democracia, y la reparación de las víctimas del franquismo, reconoce el derecho a la memoria personal y familiar, considerando que, conocer y reflexionar sobre nuestro pasado es fundamental para evitar repetir la violación de derechos humanos, marcando las garantías de no repetición que, junto a la Justicia, la Verdad, el deber de investigación y el Derecho de reparación, constituyen la finalidad de todo proceso de recuperación para la Memoria Histórica. En análisis realizado por el expresidente del gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, en una entrevista concedida para la elaboración de la tesis, consideró que *hay mandatos de la Ley que aún falta por cumplir íntegramente. Cabe esperar que las administraciones públicas presten la colaboración necesaria para completar las tareas pendientes*²⁶⁰.

4.1 Debate Parlamentario en el Congreso de los Diputados, previo a la aprobación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre

El debate parlamentario a la totalidad²⁶¹ tuvo lugar en el Congreso de los Diputados, y fue celebrado el 14 de diciembre de 2006, con motivo de la discusión y votación del

²⁵⁹ *Ibidem*, Ley 52/2007. Exposición de Motivos.

²⁶⁰ RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis (2016), Entrevista realizada al expresidente del Gobierno de España, José Luis Rodríguez Zapatero, en noviembre de 2016, con motivo de la presente tesis doctoral. Pregunta: ¿Cuándo habrá reparación en España?

²⁶¹ Reglamento del Congreso de los Diputados 10 de febrero de 1982. II. Debates de totalidad en el Pleno. Artículo 112. 1. *El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Congreso las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.* 2. *El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.* 3. *Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Gobierno.* 4. *Si el Pleno acordara la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.* 5. *Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y*

proyecto de ley por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, siendo recogido el debate, en el Diario de sesiones de la cámara baja²⁶².

El debate parlamentario se produjo por la presentación al Congreso de un proyecto de ley, sobre Memoria Histórica, por parte del partido del Gobierno de la nación, en ese momento el Partido Socialista, formulándose enmiendas a la totalidad formuladas por el Grupo Popular; enmiendas de texto alternativo de Esquerra Republicana; y del grupo parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds. Tras la presentación del proyecto de ley, el primer grupo político que por representatividad intervino en el debate sobre la futura Ley de Memoria Histórica fue el Partido Popular, a través de su Diputado Atencia Robledo:

...es una ley innecesaria a la vez que extemporánea y errónea, porque es una ley hipócrita y falsaria y porque es una ley jurídicamente irrelevante que pretende atribuir derechos ficticios [...] constituye un gran error [...] como ese pretendido nuevo derecho fundamental denominado derecho a la memoria personal y familiar. [...] es difícil encontrar algo semejante en el derecho comparado; es un derecho inédito y no reconocido en ninguno de los pactos internacionales de derechos humanos. ...no intervienen los jueces. La seguridad jurídica no existe, no preocupa. Es un consejo carente de carácter jurisdiccional al que se reconoce capacidad para juzgar actuaciones del pasado prescritas y juzgadas. Esta ley es falsaria e hipócrita, porque se disfraza de iniciativa de concordia lo que en realidad no es sino un paso más en la estrategia de ruptura del gran pacto de convivencia entre los españoles que fue la transición y la Constitución...afirma contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles. Señorías, las heridas del pasado quedaron definitivamente cerradas con la transición...y la mejor memoria ha sido y sigue siendo la Constitución, que encarnó el abrazo de todos y para todos²⁶³.

El Partido Popular en su intervención, destacó su actitud contraria a la aprobación de la Ley de Memoria Histórica, calificándola de <<errónea, hipócrita y falsaria>>, lo que efectivamente es una agresión verbal al que en ese momento era presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero²⁶⁴.

Esquerra Republicana, en la persona de su diputado Jordi Tardà i Coma, recordó las más de 100 000 ejecuciones realizadas por el bando franquista, la visita del presidente Zapatero a Mauthausen, y los crímenes contra la humanidad llevados a cabo en las ejecuciones de Lluís Companys o Salvador Puig Antich:

procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

²⁶² CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Pleno y Diputación Permanente. Página 11.255. Año 2006. VIII Legislatura. Núm. 222. Sesión plenaria núm. 206. Celebrada el jueves, 14 de diciembre de 2006.

²⁶³ Turno a favor de las enmiendas a la totalidad, comenzando por la de devolución. Grupo Parlamentario Popular: Atencia Robledo. (pg. 11.259).

²⁶⁴ José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente de Gobierno tras las elecciones generales de 2004, reelegido en 2008, siendo Presidente hasta noviembre de 2011, y Secretario General del PSOE.

...partido que tiene como presidente de honor a un ministro de Franco, que formaba parte del Consejo de Ministros que dio el visto bueno a la ejecución de Julián Grimau, que fue corresponsable directo de los hechos asesinos de Vitoria y que todavía hoy día justifica impudicamente al dictador Pinochet, llegó a conseguir una mayoría absoluta... Rebelarse contra la República, pues, puede calificarse de crimen contra la paz, de acuerdo con la legislación internacional de las Naciones Unidas. Segundo grupo de hechos: la guerra civil. El ejército nacional desencadenó una política destinada al exterminio. La rebelión militar dejó al Estado democrático sin la fuerza necesaria para mantener la ley, y provocó una situación de desorden público, con la proliferación de elementos incontrolados. A pesar de todo, es fundamental precisar que las instituciones republicanas nunca, nunca adoptaron o legislaron textos contrarios a los derechos humanos. Tercer grupo de hechos. Régimen militar del general Franco: se ejecutaron más de cien mil personas, centenares de miles de presos republicanos encarcelados, doce mil republicanos declarados apátridas deportados a Mauthausen; campo de exterminio que Felipe González se negó a visitar en 1995 y que sí lo hizo Rodríguez Zapatero el pasado año. Por eso nos duele todavía más que, en vista de aquel error, se haya atrevido a patrocinar esta ley.

¿Quién se atreverá a discutir que los consejos de guerra y las ejecuciones de Lluís Companys, Joan Peiró, Blas Infante, Carrasco i Formiguera, Salvador Puig Antich o Juan Paredes Manot, o de sacerdotes vascos nacionalistas y de tantos otros hasta alcanzar la cifra de más de cien mil no constituyen crímenes contra la humanidad? Le voy a responder; desde el catalanismo político y desde el republicanismo catalán, nadie. Y estos crímenes contra la humanidad no se cometieron de manera clandestina, como es el caso del asesinato de García Lorca, sino que en su mayoría fueron cometidos pervirtiendo en su aplicación la legislación vigente, en un primer momento, y aplicando la legislación franquista posteriormente, mediante procesos que parodiaban el Estado de derecho. Por tanto, aquella actuación y la legislación franquista forman parte también de los crímenes contra la humanidad cometidos por el franquismo. Señorías, un Estado democrático tenía el deber de juzgar a los responsables de los crímenes contra la humanidad y, si esto no era posible, establecer un mecanismo reglado de reconciliación como el que se formuló en la Comisión de la verdad y la reconciliación de Sudáfrica y otros países. Por cierto, Desmond Tutu recibió el premio Nobel de la Paz por este proceso modélico de transición. Ni Adolfo Suárez ni Santiago Carrillo ni Felipe González ni Juan Carlos de Borbón han recibido nunca este premio²⁶⁵.

Esquerra propuso un texto alternativo, por el cual se solicitaba la declaración de ilegitimidad del régimen franquista, el reconocimiento jurídico de la condición de víctimas de todos los que sufrieron persecución y muerte, la aplicación de la doctrina de Naciones Unidas sobre los crímenes contra la humanidad cometidos en la dictadura, la anulación de las sentencias dictadas en los consejos de guerra por motivos políticos, dictadas por el Tribunal de Orden Público, solicitaba igualmente la restitución a la Generalitat de Catalunya y al gobierno de Euskadi los bienes incautados; reparación de honores a los miembros de las fuerzas del orden republicanas, y disculpas a las víctimas del levantamiento militar, contra la constitución republicana.

Tras la intervención del grupo de Esquerra Republicana en el debate parlamentario, fue el turno de intervención del grupo parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per

²⁶⁵ Turno a favor de las enmiendas de texto alternativo. Esquerra republicana: Joan Tardà i Coma (pg. 11.262).

Catalunya Verds, Joan Herrera Torres, que planteó la recuperación de la memoria colectiva, garantizando la Justicia, Verdad y Reparación, conforme al derecho internacional:

...el Estado español tiene contraída con las víctimas del franquismo no puede resolverse sino en la forma prevista por el derecho internacional, esto es, garantizándoles la justicia, la verdad y la reparación, el reconocimiento de que todas las decisiones judiciales y de los tribunales especiales, derivadas del ordenamiento jurídico represor de la dictadura y sus consecuencias, se produjeron con violación de los derechos humanos más elementales y, por tanto, son nulas de pleno derecho... nuestra propuesta se hace desde la convicción —escuchen bien, desde la convicción— de que fueron imprescindibles el perdón y la reconciliación; claro que lo fueron, porque sin perdón y sin reconciliación difícilmente hoy serían realidad los valores de la II República, pero entendiendo que perdón y reconciliación deben significar al mismo tiempo memoria democrática, memoria civil y justicia, y eso va muy asociado también a la memoria colectiva. Y es que el problema, señor presidente, no fue el perdón, el problema —lo decía Semprún— fue el olvido posterior, y eso tiene aún serias consecuencias. Es seguramente la razón de esa extraordinaria anomalía de vivir en el país de Europa que ha padecido más años de dictadura, pero que menos políticas ha hecho por la recuperación de esa memoria democrática... eso es imposible que pase en Francia, en Alemania, en Portugal... Ante esta situación, ¿qué hacer con la ley? Sabemos que tienen ustedes tres caminos: el primero de ellos es sacarla sin más, haciendo de una ley tan esperada un espacio de frustración de muchos, de frustración de pasado por los que lucharon contra el franquismo, pero de frustración de futuro porque muchas generaciones no tendrán con esta ley una política de recuperación de la memoria democrática, como se merece un país como el nuestro. La segunda opción es dejarla morir, en una tramitación larga, haciendo que el final de la legislatura coincida con el final de la reivindicación de la memoria, pero así harán de la resignación su signo, no cumpliendo con sus compromisos y fallando a muchos. Por eso nosotros les proponemos que opten por la tercera opción, que es hacer caso de nuestro articulado, de nuestra enmienda a la totalidad²⁶⁶.

Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds procedió a plantear una enmienda a la totalidad, solicitando la nulidad de pleno derecho de las decisiones judiciales, perdón y reconciliación como memoria democrática, asociado a la memoria colectiva, destacando la deuda del Estado español con las víctimas del franquismo por la violación derechos humanos. *El problema fue el olvido posterior, tras el perdón* realizando para ello referencias al derecho internacional.

La vicepresidenta primera del gobierno, ministra de la presidencia y portavoz del Gobierno, M^a Teresa Fernández de la Vega, en su turno de réplica, indicó la necesidad del deber del reconocimiento moral, dentro del espíritu de la transición:

Señor Atienza, [Diputado del Grupo Parlamentario Popular: Manuel Atienza Robledo] el 20 de noviembre de 2002 este Congreso aprobó una moción que decía literalmente, como he señalado: El deber de proceder al reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres, de hacer cosas para proceder a ese reconocimiento moral... esta ley

²⁶⁶ Turno a favor de las enmiendas de texto alternativo. Esquerra republicana: Tardà i Coma (pg. 11.262).

continúa, por supuesto, la labor del espíritu de la transición... valores de libertad, de justicia y de pluralismo político que hoy son el fundamento de nuestra convivencia. Esta ley no pretende escribir la historia, no puede escribir la historia, porque no es misión del legislador escribir la historia, pero menos aún abrir cicatrices que cosió la transición para volver a examinar las heridas del pasado. Antes al contrario, reconocer el derecho a la memoria individual y familiar y declarar a través de la voz de la ciudadanía, del pueblo español, de esta Cámara, la ilegitimidad... impuestas a quienes murieron o se vieron privados de su libertad por defender los mismos valores fundamentales que hoy rigen nuestra sociedad es una decisión del presente, una decisión que confiere derechos a los españoles de hoy para que puedan sentirse reconocidos con plenitud, ya de modo directo ya de modo indirecto, al recuperar la dignidad de sus ascendientes. No es una ley contra nadie, pero sí es una ley para alguien, para todos aquellos que defendieron los valores que antes he expuesto y para quienes se quedaron atrás sin el disfrute de derechos fundamentales, que la experiencia ha demostrado incompletos o insuficientes.

Ley 5/1979, a las personas que fueron heridas o que padecieron enfermedad o lesión como consecuencia de las guerras. Están diciendo que no se haga, que no es el momento; están diciendo que no a las exiguas pensiones de orfandad para que se sitúen en un importe más digno; están diciendo que no a que se eximan del impuesto sobre la renta de las personas físicas las indemnizaciones que recibieron gracias a la Ley 5/1979 quienes sufrieron cárcel y a que se compense a quienes ya tributaron por esas cantidades; están diciendo que no a establecer una indemnización para todas aquellas personas que perdieron la vida en defensa de la democracia y que no habían recibido hasta ahora compensación debida. Cualquier persona razonable es consciente de que no estamos hablando de supuestos desproporcionados o fuera de lugar, sino de situaciones objetivas de necesidad que no pueden quedar fuera de la atención del Estado y que afectan a las personas que nos lo han venido reclamando.

Estamos hablando del derecho a la personalidad, a la identidad de lo que se ha sido como persona y del recuerdo que ha dejado en los suyos. Sí que existe el derecho individual a la memoria personal y familiar. Lo decía en mi primera intervención: somos porque tenemos memoria; diga cómo se dictaron y en qué condiciones se dictaron, que se dictaron por tribunales excepcionales, que fueron injustas y atribuidas a hombres inocentes que quieren recuperar y van a recuperar con esta ley y con esa declaración su dignidad. La justicia no reabre, sino que cierra etapas... los derechos de las víctimas y de esas conductas a saber la verdad, a obtener justicia, a ser reparadas del daño sufrido, justicia transicional, es decir, un conjunto normativo de carácter internacional que pretende asegurar, por supuesto, el respeto a los derechos humanos, bien en la resolución de los conflictos, bien en los procesos de transición de regímenes que han usado de manera sistemática y arbitraria la violencia a regímenes democráticos, para fortalecer de este modo las bases del nuevo Estado de derecho; a eso se refieren estas normas. Desde ese punto de vista, no hay paralelismo con una situación como la de nuestro país²⁶⁷.

Por tanto el espíritu de la Ley de Memoria Histórica, tal y como respondió M^a Teresa Fernández de la Vega en su réplica en el debate, es la recuperación de la dignidad de los ascendientes, puesto que <<somos porque tenemos memoria>>, basándonos en que <<la justicia no reabre, sino cierra etapas>>, no es pretensión rescribir la historia,

²⁶⁷ Vicepresidenta primera del gobierno, ministra de la presidencia y portavoz del gobierno, Fernández de la Vega. (pg. 11.267).

porque no es labor del legislador. La idea que surge del debate parlamentario es la de consideración de víctimas, y la deuda contraída del Estado español con las mismas. Dicho planteamiento está presente en los discursos de todos los partidos políticos que participaron en el debate, a excepción del Partido Popular.

Tras el debate parlamentario, el rechazo de las enmiendas, y la celebración del pleno en el Senado, el 7 de noviembre de 2007 entró en la cámara alta y el 10 de diciembre de 2007 se aprobó definitivamente la Ley 52/2007, o Ley de Memoria Histórica. Se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2007 con 127 votos a favor de los diputados del PSOE, IU-ICV, CiU, PNV, BNG, CC, CHA y NaBai, y en contra, 119 votos del Partido Popular y de los senadores de ERC del grupo Entesa Catalana²⁶⁸.

4.2 Objeto y finalidad de la Ley de Memoria Histórica

La Ley de Memoria Histórica fue redactada y aprobada como reconocimiento de derecho de reparación, reconocimiento general del carácter injusto de los condenados, declaración institucional de condena al régimen, y declaración de ilegitimidad de los Tribunales y juicios de la guerra civil y dictadura. En respuesta del presidente Zapatero, *ha sido la generación de los nietos de la Transición la que ha impulsado muy significativamente, a través del cauce de las Asociaciones de la Memoria, una Ley como la de Memoria para abordar cuestiones que estaban pendientes, algunas tan relevantes, tan justas y legítimas, como la de las exhumaciones*²⁶⁹. La importancia de la generación de los nietos, en consonancia con las entidades memorialista, son las que están realizando el tratamiento más profundo, sobre memoria histórica.

Desde la Transición se ha intentado ir cumpliendo con ese deber de reparación y de justicia para con las víctimas de la Guerra civil y la dictadura. La llamada Ley de Memoria histórica trata de recoger todas, con una visión sistemática, las cuestiones que estaban pendientes y que podían abordarse desde una ley. Y sus resultados más tangibles al día de hoy son estos: el reconocimiento del derecho de acceso de los

²⁶⁸ El 14 de diciembre de 2006, el Proyecto de Ley de la Memoria Histórica superó el Debate de Totalidad en el Pleno del Congreso de los Diputados, al rechazarse las enmiendas de totalidad con texto alternativo presentadas por los grupos de IU-ICV y ERC, así como la enmienda de devolución presentada por el PP. El proyecto recibió el apoyo del BNG, EA y Nafarroa Bai, además de los grupos proponentes. Tras el debate en la Comisión Constitucional, el Proyecto volvió al Pleno del Congreso el 31 de octubre de 2007 para la votación del dictamen. El grueso de la norma salió adelante con el apoyo de PSOE, IU-ICV, CiU, PNV, BNG, CC, CHA y NaBai. En cambio, ERC votó en contra y el PP, también, salvo en lo referente al capítulo de indemnizaciones ya reconocidas. Finalmente, el Pleno del Senado celebrado el 10 de diciembre de 2007 rechazó todas las enmiendas vivas y aprobó definitivamente el texto en los términos remitidos por el Congreso de los Diputados por 127 votos a favor y 119 en contra (PP y los senadores de ERC del grupo Entesa Catalana). El 27 de diciembre de ese mismo año la Ley 52/2007, conocida como Ley de Memoria Histórica, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado.

<http://www.memoriahistorica.gob.es/LaLey/enlaces/DebatesParlamentarios.htm>

²⁶⁹ *Ibidem* RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis (2016), Entrevista para la tesis. Pregunta: ¿por qué la Ley de Memoria Histórica?

ciudadanos a los archivos, registros y fondos documentales públicos para recabar información sobre ellos o sus familiares; la elaboración de un mapa integrado de localización de fosas y víctimas a actualizar permanentemente, y que ha permitido ya que se hayan realizado más de 6.000 exhumaciones en centenares de fosas, una tarea que sigue abierta; la ampliación de prestaciones y pensiones a las víctimas de la Guerra y la Dictadura en los términos contemplados en la Ley; la subvención de actividades destinadas a la recuperación de la memoria, lo que ha permitido prestar apoyo a más de 800 proyectos de asociaciones cívicas; la emisión de unas mil Declaraciones de reparación y reconocimiento personal; la retirada de los escudos, insignias, placas y otros objetos conmemorativos de la sublevación militar, la Guerra Civil y la Dictadura, tarea aún no concluida; y la concesión a los voluntarios integrantes de las Brigadas internacionales de la nacionalidad española sin necesidad de renunciar a la que ostenten, así como a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles y fueron impelidos al exilio o la emigración, una facultad a la que habrían accedido más de 240.000 personas...²⁷⁰.

En España ha habido verdad, justicia y reparación a las víctimas del franquismo, en la medida en que se han realizado más de 6000 exhumaciones, declaraciones de reparación, y retirada de simbología, sin embargo, la conclusión del trabajo de reparación, aún está muy lejano.

4.2.1 Reconocimiento de derechos de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y dictadura

Como se explicita en la exposición de motivos y en el título de la norma, conforme al espíritu reconciliatorio de la Constitución española de 1978 y carácter injusto de las condenas judiciales durante el franquismo, la finalidad de la Ley 52/2007, es el reconocimiento y ampliación de los derechos de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y dictadura. A su vez, el objeto de la ley es desarrollado en su artículo 1, *a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar*²⁷¹.

En cuanto a temporalidad de los hechos, el artículo 1 de la Ley de Memoria Histórica menciona <<ese período histórico>>, sin delimitar el criterio temporal, siendo necesaria la interpretación. Entendiendo por período histórico, desde el inicio del golpe de Estado

²⁷⁰ *Ibidem* RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis (2016), Entrevista para la tesis. Pregunta: ¿En España ha habido verdad, justicia y reparación a las víctimas del franquismo?

²⁷¹ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 1.1 Objeto de la Ley. *La presente Ley tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales*

contra el Gobierno legítimo de la II República²⁷², guerra civil²⁷³ y posterior dictadura hasta su final²⁷⁴, lo que comprende del período vivido en España, desde el 18 de julio de 1936, hasta el 20 de noviembre de 1975, fecha de fallecimiento del dictador. Y haciendo una interpretación más rigurosa con relación a la Ley de Amnistía, como norma que pueda preceder a la Ley de Memoria Histórica, la fecha comprendida en el período histórico abarcaría hasta el 15 de octubre de 1977, fecha de la aprobación de la Ley 46/1977 o Ley de Amnistía.

El texto legal reconoce el derecho de reparación desde el primer artículo, en función de <<promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar>>, dicha reparación en derecho debe hacerse extensible a víctimas directas, como es el caso de los ciudadanos ejecutados, los torturados, y los que sufrieron el exilio, en definitiva, “se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura”, por contra, no existe en la Ley un procedimiento sobre cómo la ciudadanía ha de recibir directamente esas medidas, y a dónde dirigir sus demandas. Aunque la norma se basa en principios democráticos y constitucionales, desde un punto de vista procesal, la falta de definición del propio texto de la norma, dificulta su exposición tanto en denuncias o demandas dirigidas a los Juzgados y Tribunales, orientadas a realizar exhumaciones, como la invocación del principio, tanto en sede institucional, como en sede judicial, para el caso de celebrarse vista oral.

Un aspecto relevante de la ley, es que reduce la reparación, que en derecho reclaman las víctimas, a un elemento estrictamente de carácter moral, excluyendo del mismo cualquier tipo de responsabilidad patrimonial del Estado sobre la víctima o sus familiares. Además de excluir responsabilidad patrimonial del Estado, tampoco se contempla en la Ley la restitución de derechos sobre las propiedades que fueron confiscadas a los pertenecientes al bando republicano, según el relator especial de Naciones Unidas, *muchas víctimas indicaron que la restitución de las propiedades y documentos incautados a particulares sigue aún pendiente*²⁷⁵.

El Estado no cubre ni la indemnización por daños y perjuicios que han sufrido las víctimas, ni la devolución de sus casas, tierras o muebles, que fueron confiscadas o expropiadas, sin recibir en su momento un justiprecio o compensación económica equivalente, como ocurrió en Argentina o Chile, o en la guerra de Secesión o guerra civil estadounidense.

²⁷² 1936: 17, 18 y 19 de julio: Fallido golpe de estado contra la II República, iniciándose la Guerra Civil Española; 18 de julio: Se declara el Estado de Guerra en el Archipiélago Canario difundiendo por las calles el cartel (05:00 Tenerife) y mediante una alocución a las (05:15 Gran Canaria) y publicación del Parte a Melilla.

²⁷³ 1939: 1 de abril: Franco anuncia que la Guerra Civil Española ha terminado. Comienzo de la Dictadura; 7 de abril: Franco hace pública su adhesión al Pacto Antikomintern; 9 de agosto: Formación del Segundo Gobierno nacional de España (1939-1941).

²⁷⁴ 1975: 20 de noviembre: Fallecimiento del dictador Francisco Franco Bahamonde y fin de su régimen.

²⁷⁵ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Reparación, Pg. 12.

Conforme al espíritu reconciliatorio de la Constitución de 1978, la Ley de Memoria Histórica comienza en su exposición de motivos, con una reflexión sobre la reconciliación y la concordia: *el espíritu de reconciliación y concordia, y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas, que guio la Transición, nos permitió dotarnos de una Constitución, la de 1978, que tradujo jurídicamente esa voluntad de reencuentro de los españoles, articulando un Estado social y democrático de derecho con clara vocación integradora*²⁷⁶.

Con carácter previo a la exposición de motivos, el 20 de noviembre de 2002, se registró en el Congreso de los Diputados una Proposición no de Ley, aprobada por la Comisión Constitucional el 29 de noviembre, denominando a la Constitución de 1978, la *Constitución de la Concordia*, que trata de poner *punto final a un trágico pasado de enfrentamiento civil entre españoles. Guerras civiles, pronunciamientos, dictaduras, en suma, regímenes políticos o sistemas basados en la imposición violenta de ideologías o formas de gobierno*²⁷⁷.

El texto posterior a la declaración del año 2002, es la Ley de Memoria Histórica que introduce el Estado social y de derecho, como elementos integradores: *El espíritu de la Transición da sentido al modelo constitucional de convivencia más fecundo que hayamos disfrutado nunca y explica las diversas medidas y derechos que se han ido reconociendo, desde el origen mismo de todo el período democrático, en favor de las personas que, durante los decenios anteriores a la Constitución, sufrieron las consecuencias de la guerra civil y del régimen dictatorial que la sucedió. Pese a ese esfuerzo legislativo, quedan aún iniciativas por adoptar para dar cumplida y definitiva respuesta a las demandas de esos ciudadanos, planteadas tanto en el ámbito parlamentario como por distintas asociaciones cívicas. Se trata de peticiones legítimas y justas, que nuestra democracia, apelando de nuevo a su espíritu fundacional de concordia, y en el marco de la Constitución, no puede dejar de atender*²⁷⁸.

El texto de la Ley de Memoria Histórica, fomenta la creación de asociaciones y plataformas de Memoria Histórica, e incluso permite observar un futuro clima favorable para dar respuesta a la reparación que los descendientes de las víctimas del franquismo reclaman moralmente para sí. Dicha reparación, constituye como elemento principal, la exhumación de los restos de sus familiares. Aunque la Ley en 2007 lo anuncia desde su exposición de motivos, no existe un procedimiento estandarizado en términos jurídicos de autorización para la exhumación, retirada de restos cadavéricos, desplazamiento e inhumaciones.

Tal y como indicó la vicepresidenta primera María Teresa Fernández de la Vega, la Ley de Memoria Histórica realiza un reconocimiento general del carácter injusto de las condenas judiciales durante el franquismo, e ilegitimidad de los Tribunales que condenaron. El reconocimiento se realiza tanto en la exposición de motivos, como en el desarrollo de su artículo 2.1, realizando el reconocimiento general con la declaración del carácter injusto de todas las condenas y sanciones de la guerra civil y la dictadura, que

²⁷⁶ *Ibidem*, Ley 52/2007. Párrafo 1º. Exposición de Motivos.

²⁷⁷ Preámbulo, Proposición no de Ley, Comisión Constitucional, sesión del día 20 de noviembre de 2002, 161/1512; 161/1592; 161/1636; 161/1672; 161/1762. “BOCG. Congreso de los Diputados”, serie D, núm 448, de 29 de noviembre de 2002.

²⁷⁸ *Ibidem*, Ley 52/2007. Exposición de Motivos.

se realizaron por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa²⁷⁹. Por tanto, se lleva a cabo una declaración de condena al franquismo.

En lo que se refiere a la condena religiosa, la exposición adelanta la mención específica que se realizará con referencia a El Valle de los Caídos, y por tanto a la abadía benedictina, orden que reside dentro del propio lugar. El reconocimiento público del carácter injusto de las condenas del franquismo, como expuso la vicepresidenta María Teresa Fernández de la Vega en el debate parlamentario, plantea la recuperación de la memoria de todos aquellos que sufrieron persecución, y por tanto, una recuperación que pueden ejercitar los descendientes de los mismos, amparándose para ello en la transición como elemento de unión²⁸⁰.

4.2.2 Declaración de reconocimiento moral del Congreso de los Diputados, 20 de noviembre de 2002

El 20 de noviembre de 2002, el Congreso de los Diputados realizó una declaración de reconocimiento moral, produciendo una ambigüedad en la declaración institucional de

²⁷⁹ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo. 2.1. Reconocimiento General. *Como expresión del derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura*

²⁸⁰ VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO, MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO (María Teresa Fernández de la Vega Sanz). Presentación del Proyecto (pg. 11.241) *...hacer un reconocimiento público a todos aquellos que sufrieron la injusticia inherente a la violencia que tanto dolor y sufrimiento generó en nuestro país...se garantiza que los allegados de los que sufrieron violencia o persecución puedan ver rehabilitado el nombre y el recuerdo de sus familiares y así recuperar el honor y la dignidad pública de su biografía personal a través de una declaración que proclame la injusticia del castigo, es decir, su inocencia y el sufrimiento que padecieron...esta ley, señorías, entronca sus raíces en la necesidad de hacer un reconocimiento público a todos aquellos que sufrieron la injusticia inherente a la violencia que tanto dolor y sufrimiento generó entonces en nuestro país. Como país perdimos mucho, pero como sociedad perdimos mucho más, y es que las víctimas de la violencia fueron no solo los perseguidos, represaliados o condenados injustamente, sino también sus familiares y allegados, así como los millones de ciudadanos que padecieron sus consecuencias. Después, durante cuarenta años, llegó el exilio exterior e interior, años en los que una buena parte de los españoles tuvieron que añadir al desgarrar de la violencia la negación no ya de las libertades y derechos democráticos que todos padecimos, sino el del reconocimiento público y de la memoria de su propia existencia, de su libertad e incluso de su honor y del derecho a su propia dignidad, y será paradójicamente ese cúmulo de dolorosas experiencias el que, al finalizar la dictadura, ya en la llamada transición, llevó a los españoles a querer mirar hacia delante, sin negar el pasado, pero con la mirada firme en el futuro que se vislumbraba en el horizonte, pensando en una democracia de todos y para todos, sin exclusiones y sin olvidados...En mi opinión, el éxito de la transición se debe en buena medida a que entonces todos nos empeñamos mucho más en encontrar lo que nos unía que lo que nos separaba*

condena sobre el Régimen Franquista. En la Exposición de Motivos de la Ley de Memoria Histórica se realiza una mención al reconocimiento efectuado por unanimidad en el Congreso de los Diputados, el día 20 de noviembre de 2002, haciendo igualmente y en el mismo párrafo, referencia al Informe de la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, firmada en París el 17 de marzo de 2006 en el que se denuncian graves violaciones de derechos humanos cometidas en España 1939-1975, asumiendo el párrafo, la declaración de condena del franquismo²⁸¹.

La Ley de Memoria Histórica, tanto en su exposición de motivos como en su articulado declara la injusticia que supuso en muchos españoles, la guerra civil y la dictadura, *por ello mismo, esta Ley atiende a lo manifestado por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados que el 20 de noviembre de 2002 aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley en la que el órgano de representación de la ciudadanía reiteraba que «nadie puede sentirse legitimado, como ocurrió en el pasado, para utilizar la violencia con la finalidad de imponer sus convicciones políticas y establecer regímenes totalitarios contrarios a la libertad y dignidad de todos los ciudadanos, lo que merece la condena y repulsa de nuestra sociedad democrática»*²⁸³.

La Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, con fecha 20 de noviembre de 2002, procedió por unanimidad a la aprobación de las proposiciones no de Ley, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida y del Grupo Parlamentario socialista:

[Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida] *Sobre el reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que padecieron la represión del régimen franquista por defender la libertad y por profesar convicciones democráticas*²⁸⁴. [Grupo Parlamentario Socialista] *Por la que se declara y se insta a los poderes públicos a reparar moralmente a las víctimas de la guerra civil desaparecidas y asesinadas por defender valores republicanos y a reconocer el derecho de familiares y herederos a recuperar sus restos, nombre y dignidad*²⁸⁵ [...] *Sobre desarrollo de una política de Estado para el*

²⁸¹ *La presente Ley asume esta Declaración así como la condena del franquismo contenida en el Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa firmado en París el 17 de marzo de 2006 en el que se denunciaron las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en España entre los años 1939 y 1975.* 20 de noviembre de 2002, el Congreso de los diputados vivía la VII LEGISLATURA 2000-2004 (Del 5 de abril de 2000 al 1 de abril de 2004), siendo el Presidente del Gobierno José María Aznar López, con unos resultados electorales en elecciones celebradas el día 12 de marzo del año 2000 de: PP - José María Aznar: 183 escaños; PSOE - Joaquín Almunia: 125 escaños; IU - Francisco Frutos: 8 escaños (en coalición); CiU - Xavier Trias: 15 escaños; PNV - Iñaki Anasagasti: 7 escaños.

²⁸³ *Ibidem*, Ley 52/2007. Párrafo 4º. Exposición de Motivos.

²⁸⁴ Número Expediente 161/1512, presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida y publicada en el “BOCG. Congreso de los Diputados”, serie D, número 376, de 24 de junio de 2002.

²⁸⁵ Número Expediente 161/1591, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y publicada en el “BOCG. Congreso de los Diputados”, serie D, núm. 412, de 30 de septiembre de 2002.

*reconocimiento de los ciudadanos y ciudadanas exiliados*²⁸⁶. [Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida] *Para proceder a las exhumaciones de fosas comunes de la guerra civil*²⁸⁷. [Grupo Parlamentario Mixto] *Sobre la devolución de la dignidad a los familiares de los fusilados durante el franquismo*²⁸⁸.

El Comité de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, con fecha de 17 de marzo de 2006, aprobó por unanimidad en la comisión de asuntos políticos el Informe de París, en el que se procede a la condena internacional de las “graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en España por el régimen franquista entre 1939 y 1975”, proponiendo al Comité de Ministros del Consejo de Europa la adopción de una declaración oficial de condena al régimen franquista a escala internacional²⁸⁹, y la fecha del 18 de julio de 2006, como el día oficial de condena de la dictadura franquista²⁹⁰. La fecha elegida destaca por ser el 70 aniversario del golpe de Estado y del inicio de la guerra civil en España²⁹¹. Con la declaración de condena se busca también, establecer un inventario completo de los crímenes de la dictadura de Franco²⁹² considerando por parte de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, que se produciría un examen y evaluación completa de las acciones y crímenes del régimen franquista, través de los resultados del trabajo de la Comisión interministerial sobre la situación de las víctimas de la guerra civil y del régimen franquista, establecida en octubre de 2004²⁹³. Todas las consideraciones del Informe de París, no han tenido su traslado efectivo a España, ya que ni el trabajo de exhumación, ni la fecha del día de condena, han llegado a establecerse.

El Informe de París también refleja la necesidad de concienciar a la ciudadanía mediante la condena de la guerra civil y la dictadura, para evitar que se repitan los errores del pasado, considerando un papel especial en lo referente a la educación de las generaciones más jóvenes²⁹⁴. La necesidad de que las siguientes generaciones conozcan lo ocurrido, está reflejada, a su vez, en la Ley 52/2007, introduciendo en el mismo párrafo algunos de los posibles delitos cometidos por parte del Estado tanto en la guerra civil como en la dictadura: prisión, deportación, confiscación de bienes, trabajo esclavo e internamientos en campos de concentración y exilio.

²⁸⁶ Número Expediente 161/1636, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y publicada en el “BOCG. Congreso de los Diputados”, serie D, núm. 412, de 30 de septiembre de 2002.

²⁸⁷ Número Expediente 161/1672, presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida y publicada en el “BOCG. Congreso de los Diputados”, serie D, número 423, de 22 de octubre de 2002.

²⁸⁸ Número Expediente 161/1762, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto y publicada en el “BOCG. Congreso de los Diputados”, serie D, núm. 444, de 25 de noviembre de 2002.

²⁸⁹ *Ibidem*, Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. II. Conclusiones. Punto 100.

²⁹⁰ *Ibidem*, I. Declaración de condena. Introducción.

²⁹¹ *Ibidem*, Punto 8.1.

²⁹² *Ibidem*, Punto 2.

²⁹³ *Ibidem*, Punto 4.

²⁹⁴ *Ibidem*, Punto 6.

Es la hora, así, de que la democracia española y las generaciones vivas que hoy disfrutan de ella honren y recuperen para siempre a todos los que directamente padecieron las injusticias y agravios producidos, por unos u otros motivos políticos o ideológicos o de creencias religiosas, en aquellos dolorosos períodos de nuestra historia. Desde luego, a quienes perdieron la vida. Con ellos, a sus familias. También a quienes perdieron su libertad, al padecer prisión, deportación, confiscación de sus bienes, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración dentro o fuera de nuestras fronteras. También, en fin, a quienes perdieron la patria al ser empujados a un largo, desgarrador y, en tantos casos, irreversible exilio²⁹⁶.

En definición de Aranzadi-Thomson, el exilio es la expatriación, voluntaria o forzada, por razones generalmente políticas, de un individuo. Cabe hablar de personas en el exilio o de gobiernos en el exilio. El término «exiliado» se emplea a veces también con el sentido de «refugiado». La Ley de la Memoria histórica reconoce y declara la injusticia que supuso el exilio de muchos españoles durante la Guerra Civil y la Dictadura²⁹⁷.

Igualmente, la declaración de reconocimiento de la Ley 52/2007, queda reflejada en la exposición de motivos, en los cuerpos de lucha constituidos en defensa de la legitimidad de la República: *Y, por último, a quienes en distintos momentos lucharon por la defensa de los valores democráticos, como los integrantes del Cuerpo de Carabineros, los brigadistas internacionales, los combatientes guerrilleros, cuya rehabilitación fue unánimemente solicitada por el Pleno del Congreso de los Diputados de 16 de mayo de 2001, o los miembros de la Unión Militar Democrática, que se autodisolvió con la celebración de las primeras elecciones democráticas²⁹⁸*. El texto incluye como defensores de la legitimidad republicana al Cuerpo de carabineros, a los brigadistas internacionales, a los combatientes guerrilleros y a los integrantes de la Unión Militar Democrática.

El Cuerpo de Carabineros fue fundado durante el reinado de Fernando VII, creado por Real decreto organizando el Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras para impedir el contrabando²⁹⁹, durante la guerra civil fue un cuerpo con pocos apoyos en la sublevación, convirtiéndose en la élite del Ejército Popular³⁰⁰. El cuerpo fue disuelto por Ley del 15 de marzo de 1940, agrupándose en la Guardia civil: *se suprime la actual Inspección General de Carabineros, cuyos cometidos y funciones se agruparán en una sola Sección de la Dirección General de la Guardia Civil, a cuyo Director General pasarán las atribuciones conferidas actualmente a la Inspección General del Cuerpo de Carabineros. El personal de este Cuerpo estará adscrito a los distintos servicios que por esta Ley se fijan como privativos del Cuerpo de la Guardia Civil, en la forma que,*

²⁹⁶ *Ibidem*, Ley 52/2007. Párrafo 5º. Exposición de Motivos.

²⁹⁷ ARANZADI THOMSON.

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I6733cf00254311e0b4f201000000000&srguid=i0ad8181500000145b879336cf0455d3b&src=withinResuts>.

²⁹⁸ *Ibidem*, Ley 52/2007. Párrafo 5º. Exposición de Motivos.

²⁹⁹ Gaceta de Madrid número 39. 31 de marzo de 1829.

³⁰⁰ <http://gcivil.tripod.com/carabineros.html>.

*con arreglo a las aptitudes y condiciones de su personal, determine el Director general*³⁰¹.

Las Brigadas Internacionales, fueron unidades militares en las que durante la guerra civil se alistaron voluntarios de diversos países defendiendo la legitimidad republicana, frente a los ataques fascistas que sucedían en España, así *50.000 voluntarios procedentes de medio centenar de países de todo el mundo se alistaron para ayudar en la defensa de la democracia republicana a partir de octubre de 1936. Su variada procedencia se suma a su diferenciado perfil profesional, aunque a todos les unió el ideal de combatir el fascismo internacional y doméstico que acabaría arrasando la breve experiencia republicana democrática española. Tuvieron importante participación en destacadas batallas como las del Ebro, Jarama, Teruel, Belchite y en la defensa de Madrid en el otoño de 1936*³⁰³.

Tal y como describe el periodista Alfonso Domingo, los combatientes guerrilleros, fueron un grupo de personas republicanas que al finalizar la guerra *marcharon al monte y emprendieron una lucha desde las sierras españolas. Otros lo hicieron por el acoso sufrido por las fuerzas del orden. La lucha guerrillera duró hasta 1952, pero sus coletazos alcanzarían hasta los años sesenta. Los guerrilleros se sentían una prolongación del Ejército republicano. Sin embargo, la historia oficial hasta el momento los considera como "bandoleros". La realidad de aquellos años estaba compuesta de contraseñas, complicidades, disimulo y miedo*³⁰⁴.

La Unión Militar Democrática (UMD) fue una organización militar clandestina española, del año 1975. *Nueve militares de alta graduación fueron detenidos en 1975 por pertenecer a Unión Militar Democrática (UMD). El caso mostró la fisura de los militares dentro del régimen franquista, que les condenó a 43 años de cárcel y les expulsó del Ejército. En 1987 se les dio la oportunidad de regresar a la vida militar y sólo tres de ellos lo hicieron, aunque nunca consiguieron ningún destino*³⁰⁵.

Aunque se produzca un reconocimiento general en la exposición de motivos de la Ley de Memoria Histórica, así como de la declaración de ilegitimidad de los tribunales recogidos en el artículo 2 y 3 de la misma ley, realizando a su vez una declaración de condena de las sanciones, y de ilegitimidad de los tribunales, no se realiza una condena directa de la dictadura y de la guerra civil, lo que supone una ambigüedad en la declaración institucional de condena sobre el régimen franquista.

El delito por el que se condenaba, de forma mayoritaria en las sentencias franquistas sobre los considerados como republicanos, es el delito de adhesión a la

³⁰¹ Ley del 15 de marzo de 1940. Boletín Oficial del Estado del Gobierno de España número 77. 17 de marzo de 1940, pp. 1862 a 1866. Artículo 4.

³⁰³ GUERRERO, Rafael (2013), *Se cumplen 75 años de la retirada de las Brigadas Internacionales*, publico.es, Madrid. <http://www.publico.es/politica/cumplen-75-anos-retirada-brigadas.html>.

³⁰⁴ DOMINGO, Alfonso (2014), *Maquis: los únicos guerrilleros*, Cadena Ser, Madrid. http://cadenaser.com/programa/2014/08/28/ser_historia/1409181428_850215.html.

³⁰⁵ RTVE (2008), *Unión militar democrática de 1975*, Radio Televisión Española, Madrid.

rebelión militar³⁰⁶, recogido en el Código de Justicia Militar de 1890. La peculiaridad de ser esta la causa de condena, reside en que, mientras en cualquier delito penal se desarrolla el tipo, se especifica el modo y el cuándo, este tipo de delito se ve reducido al mero enunciado de su título. Si un ladrón entra en un hogar, la sentencia condenatoria recogería todos los hechos, como la hora en que entró, la puerta que forzó o la ventana que rompió, los objetos sustraídos y el valor aproximado de los mismos. En cambio en la Adhesión a la rebelión, no se recoge lo que hizo el reo, siendo condenado por el juez o Tribunal hasta 30 años de prisión, o a la pena de muerte, sin concretar los hechos de la condena.

El artículo 2.1 de la Ley de Memoria Histórica, reconoce el carácter injusto de las resoluciones, como *expresión del derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura*³⁰⁷.

En cuanto a la apariencia de legalidad del enjuiciamiento, el *recurso a los “Tribunales de Justicia” era frecuente pero olvidaba siempre que esos tribunales eran ilegítimos, que aplicaban el código de justicia militar anterior a la República y estaban dirigidos por golpistas. Lo de presentar “la justicia militar” como alternativa al paredón no es más que otra falacia*³⁰⁸ [...] *Para la justicia militar franquista acusar resultaba de lo más fácil, ya que en los sumarísimos que se instruía no se exigía prueba alguna de esas acusaciones. En esto se seguía la misma tónica de los asesinatos masivos que se llevaron a cabo tras las ocupaciones de los pueblos, realizados sin formalidades de ninguna clase. Esa facilidad para la acusación llevaba a que todos los izquierdistas de un pueblo fueran imputados por los mismos hechos. De este modo, por ejemplo, la muerte de un derechista recaía una y otra vez sobre todos y cada uno de los procesados, considerados en la mayoría de los casos como autores materiales. Así podía darse la paradoja de que, aunque todos supieran el nombre del culpable, el asesinato aparecía como realizado por decenas de vecinos*³⁰⁹.

El sistema judicial franquista fue paradójico en sus sentencias y condenas, resultando una contradicción en tanto en cuanto que la rebelión la cometieron los pertenecientes al bando Nacional por <<rebelarse>> contra el Gobierno legítimo, procediendo a variar la forma de gobierno de República a dictadura, mediante un Golpe militar y posterior represión contra los pertenecientes o simpatizantes del Gobierno legítimo del 14 de abril de 1931 fecha de la proclamación de la segunda república española, al 1 de abril de 1939 último parte de Guerra emitido por Francisco Franco y proclamación de su gobierno, tal y como se explican Espinosa Maestre y García Márquez, en el libro “Por la religión y la patria”:

³⁰⁶ Delito de Adhesión a la Rebelión previsto y penado en el artículo 238. 2º del entonces vigente Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890, con pena de treinta años de reclusión mayor.

³⁰⁷ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 2.1. Reconocimiento General.

³⁰⁸ ESPINOSA MAESTRE, Francisco; GARCÍA MÁRQUEZ, José María (2014), *Por la religión y la patria*, Editorial Planeta S.A., Barcelona. Pg. 127.

³⁰⁹ *Idem*, pg. 96.

*Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, sociedades secretas, logias masónicas y grupos de resistencia, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas o de orientación sexual*³¹⁰.

En el año 2001, el Congreso de los Diputados se comprometió a borrar los antecedentes judiciales de homosexuales internados por el régimen franquista, el cual, junto con sus partidarios falangistas, consideraban la existencia de homosexuales como incompatible con su ideal de virilidad nacional³¹¹.

4.2.3 Declaración de ilegitimidad de franquistas Tribunales, y ausencia de anulación de sentencias y sanciones de la guerra civil y dictadura

La declaración de ilegitimidad de los Tribunales y jurados durante la guerra civil, realizada en la Ley de Memoria Histórica, no conlleva la anulación de sentencias y sanciones de la guerra civil y dictadura. Al igual que en las otras declaraciones, tanto en la exposición de motivos, como en el debate parlamentario, la ley realiza una declaración de ilegitimidad de los Tribunales y jurados penales y administrativos, así como de sus resoluciones, por haber sido Tribunales constituidos para imponer sanciones por cuestiones políticas, ideológicas o de creencia religiosa³¹².

El artículo 3.2 de la Ley de Memoria Histórica, cita los cuerpos judiciales concretos, que conocieron de los procesos y condenas durante la guerra civil y dictadura: Tribunal especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, Juzgados y Tribunales de Orden Público y Tribunales de Responsabilidades Políticas, todos ellos con competencias para la persecución de las personas contrarias al régimen franquista. *Es verdad que en la Transición, por las circunstancias en que se produjo, no se quiso hacer una revisión íntegra del pasado para facilitar la incorporación de todos los sectores políticos y sociales a la democracia constitucional pero ello no ha impedido la adopción de medidas de reparación en favor de la víctimas y de sus familias, a partir de una declaración de radical ilegitimidad de las condenas impuestas por un Tribunales, y en virtud de un Derecho injustos, como hace la Ley 52/2007*³¹³.

³¹⁰ *Ibidem*. ESPINOSA MAESTRE, F.; GARCÍA MÁRQUEZ, J.M., *Por la religión y la patria*, pg. 127.

³¹¹ *Ibidem*, Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa II. Exposición de Motivos. Punto 90.

³¹² *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo. 3.1. *Se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones*

³¹³ *Ibidem* RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis (2016), Entrevista para la tesis. Pregunta: ¿Por qué de la contradicción de considerar el franquismo contrario a los crímenes de lesa humanidad, y la negativa a actuar internamente?

En aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940, sobre represión de la masonería y del comunismo, se constituye el <<Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo>>, lugar en el que eran juzgados como delito la pertenencia a la masonería, y al comunismo y demás sociedades clandestinas:

*Constituye figura de delito castigado conforme a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta Ley debidamente adaptadas*³¹⁴.

Las penas consistían en: incautación de bienes, sanciones económicas o penas de prisión de veinte a treinta años para los grados superiores, y de doce a veinte para los cooperadores. En ambos casos se les separaba de cualquier empleo o cargo público:

*Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido, por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S y dos letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, 'corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal. El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un fiscal y del interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria*³¹⁵.

Por la Ley 154/1963, de 2 de diciembre de 1963, se crean los Juzgados y Tribunales de Orden Público, juzgándose el delito de rebelión militar, en los correspondientes ordenamientos jurisdiccionales y procesales. El Tribunal estaba compuesto por un presidente y dos magistrados³¹⁶, tras el fusilamiento de Julián Grimau, y sus funciones continuaron hasta el año 1977³¹⁷. La sede del Tribunal era el Palacio de las Salesas en Madrid. Fueron condenados cerca de 50.000 españoles, por delitos que hoy están consagrados como derechos en la Constitución³¹⁸.

En aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, se crean los Tribunales de Responsabilidades Políticas, excluyentes de cualquier otra

³¹⁴ Ley de 1 de marzo de 1940, sobre represión de la masonería y del comunismo, Artículo Primero.

³¹⁵ *Idem*. Artículo Duodécimo.

³¹⁶ Artículos 1 a 4 de la Ley 154/1963, de 2 de diciembre de 1963, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público.

³¹⁷ ÁGUILA, Juan José del (2001), *El TOP. La represión de la libertad (1936-1977)*, Editorial Planeta, Barcelona.

³¹⁸ <http://www.rtve.es/alacarta/videos/te-acuerdas/acuerdas-tribunal-orden-publico/639265/>

jurisdicción: Tribunal Nacional de responsabilidades políticas; Jefatura Superior Administrativa; Tribunales Regionales; Juzgados Instructores Provinciales; Audiencias; Juzgados civiles especiales³¹⁹. Según el preámbulo de la norma de 1939, los Tribunales tenían potestad para juzgar todo lo que considerasen oportuno, bajo la fórmula del *arbitrio judicial será tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse*.

Los Tribunales de Responsabilidades Políticas, constituían una jurisdicción especial, formada por representantes del *Ejército, la Magistratura y la FET de la JONS, se organizaba en El Tribunal de Nacional de Responsabilidades, órgano de gobierno de la jurisdicción, encargado de revisar apelaciones en última instancia. Un nivel más abajo los Tribunales regionales (TRRP), uno en cada capital de provincia donde existiera Audiencia Territorial, como era el caso de Burgos, más otros tres en Bilbao, Melilla y Ceuta. Eran los encargados directos de juzgar a los acusados. El siguiente peldaño 61 Juzgados Provinciales, donde se instruían las causas antes de pasarlas a los tribunales regionales. Para la confección de los sumarios utilizaban los informes de las autoridades locales (alcaldes, párrocos, guardia Civil, falange local) relatando la actuación política del acusado y se inventariaban sus bienes. Finalmente los Juzgados Civiles Especiales, uno por cada Tribunal Regional para la ejecución de las sanciones. Por cierto es que la implicación de la iglesia fue total, en la ley incluye el informe del cura como perceptivo, posteriormente se necesitara el informe de buena conducta del párroco para cualquier cosa hasta casi la Constitución de 1977³²⁰.*

A su vez, los Tribunales y Juzgados estaban compuestos *por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que darán a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional³²¹*, lo que suponía poder ser juzgado por cualquier causa, y ser juzgado por personas, sin que necesariamente fueran licenciados en derecho, con la idea de generar miedo:

La represión es la clave del régimen recién inaugurado y esa obsesión por aniquilar a los estigmatizados como defensores de la anti-España se pone a limpio en leyes como las de Responsabilidades Políticas de 1939; y la represión de la Masonería y el Comunismo 1940³²².

La causa de ilegitimidad recogida en la Ley de Memoria Histórica sobre los Tribunales especiales, y de Orden Público, según el artículo 3.2 de la Ley 52 /2007, es la de haber sido contrarios a derecho y no cumplir las exigencias de un juicio justo *por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, se declara en todo caso la ilegitimidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos,*

³¹⁹ Artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

³²⁰ Los Tribunales de Responsabilidades Políticas (TRP)

<https://lasmerindadesenlamemoria.wordpress.com/2015/02/04/la-guerra-interminable-la-ley-de-responsabilidades-politicas/>

³²¹ *Idem*. Preámbulo.

³²² *Ibidem*. J.M. Calleja. *Valle de los Caídos*, pg. 50.

*ideológicos o de creencia religiosa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley*³²³.

El articulado cita el Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, Tribunal de Orden Público, Tribunal de Responsabilidades Políticas y Consejo de Guerra, pero no menciona al Tribunal de Honor, el cual sí consta en el formulario de Solicitud de Reparación, recogido en la página web del Ministerio de Justicia³²⁴, y que puede ser rellenado por cualquier ciudadano, que considere que tiene derecho a dicha reparación.

Los Tribunales del Honor, nacieron a raíz del Real Decreto de 3 de enero de 1867 en el ámbito militar, con la finalidad de juzgar exclusivamente a oficiales, ampliado con posterioridad a los colegios profesionales, y abolido por la Constitución republicana de 1931:

*Los tribunales de honor son unas instituciones típicamente españolas, sin parangón en el Derecho extranjero, que nacen en el ámbito castrense para juzgar oficiales, no a suboficiales o clase de tropa (Real Decreto de 3 de enero de 1867). Se extienden luego a la Administración pública (en la legislación de funcionarios civiles de 1918) y más tarde a la esfera privada, en especial a los colegios profesionales...El artículo 95, párrafo último, de la Constitución de 1931 abolió todos los tribunales de honor "tanto civiles como militares", materializando así la enemiga que en amplios círculos suscitaron siempre estas instituciones. Tras la guerra civil se repusieron con la Ley de Tribunales de Honor, de 17 de octubre de 1941. El sistema se completó con la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964*³²⁵.

En el artículo 3.1. de la Ley de Memoria Histórica, se recoge sobre <<las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia>>, el Código penal, prevé que la negación de cualquier crimen contra la humanidad, según recoge en su artículo 607:

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados: 1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros.

Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

2.º Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

³²³ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 3.2.

³²⁴ Formulario en la página web del Ministerio de Justicia:
http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1215326457665/Detalle.html

³²⁵ CANOSA USERA, Raúl (2003). *Sinópsis*. Universidad Complutense.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2.º y 3.º de este apartado.

2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años³²⁶.

A su vez, el artículo 607 bis, establece de los delitos de lesa humanidad, constituyendo un delito de genocidio, en su vertiente de difusión de ideas o doctrinas que justifiquen la destrucción total de un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1.º Con la pena de prisión de 15 a 20 años si causaran la muerte de alguna persona.

Se aplicará la pena superior en grado si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.

2.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.

3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.

4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.

5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.

6.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años cuando detuvieran a alguna persona y se negaran a reconocer dicha privación de libertad o a dar razón de la suerte o paradero de la persona detenida.

³²⁶ Artículo 607. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.

A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o incapaces, se impondrán las penas superiores en grado.

10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.³²⁷

El único procedimiento que contempla la Ley de Memoria Histórica, para declarar ilegítimas las sentencias del franquismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.3, son las que pudieran ser objeto de vicios de forma y de fondo: *Igualmente, se declaran ilegítimas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución*³²⁸.

El reconocimiento de vicios ocultos, no se produce de forma automática, sino que para considerar que existen vicios, se debe realizar la correspondiente acción de nulidad o anulabilidad, argumentado las causas de la existencia del vicio. Para demostrar la existencia de vicios ocultos, se necesita probar que en el momento de practicar las pruebas hubo algún tipo de error en el procedimiento, o demostrar que la forma de constituirse el Tribunal fue incorrecta. La única forma de demostrar este tipo de errores procesales es a través del acceso a los archivos históricos, acceso que queda limitado al

³²⁷ Artículo 607 bis. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

³²⁸ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 3.3.

arbitrio del juez encargado, o a la institución dependiente del Ministerio de Defensa, que custodie el archivo³²⁹.

Como solución alternativa, el exdirigente del Partido Comunista en España, Santiago Carrillo³³⁰, en las tertulias radiofónicas en las que participó con motivo de la aprobación de la Ley de Memoria Histórica, cuando ya no ostentaba el cargo de dirigente del Partido Comunista, proponía la anulación, por el Congreso de los Diputados, de todas las Sentencias desde el año 1931, de ambos bandos. De dicha anulación se obtendría un reconocimiento a las familias, y no supondría coste económico por el Estado.

Se proclama pues en la ley, el carácter injusto de los procesos, pero no se realiza una condena ni una anulación de todas las Sentencias de muerte o de confiscación de bienes. De realizarse la anulación de la confiscación de los bienes o incautación, supondría un problema de reclamaciones patrimoniales, la cifra que se estima es la existencia de 114 000 cuerpos en cunetas, la Administración española quedaría colapsada, según las reclamaciones patrimoniales, de terrenos, bienes muebles u otras propiedades, contra terceros que de buena fe, actualmente ostenten la propiedad del inmueble o terreno objeto de confiscación, o el interés legal, para el caso de dinero en metálico embargado por el Gobierno dictatorial, o la tasación del mueble, debiendo ser indemnizados por el Estado, a través de un procedimiento administrativo.

4.2.3.1 Caso Familia Ranz – Iglesias

Tras la consulta al Archivo Histórico Provincial de Burgos, la directora del archivo, doña María Juncal Zamorano Rodríguez, con fecha 21 de junio de 2016, remitió documentación sobre Gregorio, Fidel y Miguel Ranz Iglesias. Ellos fueron tres de los ocho hermanos Ranz Iglesias: Gregorio, Juan, Ángela, Mariano, Andrés, Fidel, Miguel y Josefa, hijos de Antonio y de Eladia, apodados “los chaparros”, naturales de Baraona (Soria), cuya localidad fue de las más castigadas por la represión de la Guerra Civil³³¹.

Gregorio, Fidel y Miguel, fueron enjuiciados por el mismo Tribunal: Presidente, Alejandro Páramo Guitián; Vocales, Pedro Palomeque y García de Quesada, Juan San José Cámara, y Emiliano Sáez Fernández. En ninguno de los fallos consta que se haya practicado pruebas documentales, o declaraciones de los expedientados o vecinos, ni tampoco alegaciones que éstos pudieran hacer, lo que hace interpretar que los procesos legales se producían sin la más mínima posibilidad de ser defendidos por los acusados y condenados.

En el caso de Fidel Ranz Iglesias, labrador, nacido el 25 de abril de 1896 en Baraona (Soria), enjuiciado por sentencia número 1267, en la ciudad de Burgos a 21 de

³²⁹ *Ibidem*, conferencia en Ateneo Riojano, 27 de noviembre de 2015. Invitado: Eduardo Ranz. Organiza: Asociación La Barranca.

³³⁰ Santiago José Carrillo Solares (Gijón, 18 de enero de 1915 - Madrid, 18 de septiembre de 2012), secretario general del Partido Comunista de España (PCE) desde 1960 hasta 1982.

³³¹ HERRERO BALSÁ, Gregorio; y HERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio (1982), *La represión en Soria durante la Guerra Civil*. Soria, 2ª edición, Soria 2010. Edita Asociación Recuerdo y Dignidad, subvencionado por el Ministerio de la Presidencia. Pg. 133.

diciembre de 1940, por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, procedimiento iniciado a instancias de la comisión provincial de incautación de bienes de Soria, y ordenado proseguir por el Tribunal. La Sentencia considera que:

de las pruebas, informes y antecedentes anotados a las diligencias, aparece justificado que FIDEL RANZ IGLESIAS, se distinguió por su ideología izquierdista desde el advenimiento de la República, estando afiliado primero al partido de Unión Republicana y desde el 31 de Marzo hasta el 18 de Julio de 1936 al de Izquierda Republicana. Desapareció en los primeros días del movimiento Nacional [...] los bienes que resulten de la propiedad del expedientado, ascienden a cien pesetas y los de su esposa a ocho mil cien pesetas según declaración jurada de ésta teniendo como cargas familiares la esposa del desaparecido, una hija menor de edad. En el inventario que hace la Guardia Civil, figuran además muebles por valor de seiscientos diez y nueve pesetas con cincuenta céntimos³³². Tras el fallo, se condena a la sanción de ciento veinticinco pesetas. Sin embargo y pese a que la sentencia es de 21 de diciembre de 1940.

Fidel Ranz Iglesias, fue fusilado el 15 de agosto de 1936, intentando huir acompañado de su perra quien con sus ladridos alertaron a sus perseguidores quienes acompañados del alcalde Blasco, le terminaron deteniendo³³³. Se indica que vecinos declararon a su favor, incluso su viuda fue interrogada, declarando que *es incierto, como todo el pueblo sabe, que huyera ni desapareciese del pueblo a raíz del Movimiento, ya que estuvo en el pueblo hasta el momento de ser detenido, sin que hiciese acto de oposición alguno³³⁴*. Por tanto, Fidel Ranz Iglesias fue condenado en 1940 a pagar una multa, y cuatro años antes, en 1936, había sido fusilado.

Gregorio Ranz Iglesias, nacido en el año 1878, era dueño de una posada en Baraona, en la que se solían hospedar jefes de la Guardia Civil³³⁵. Con fecha 23 de enero de 1941, el Tribunal de Responsabilidades Políticas examinaba las diligencias del expediente contra Gregorio Ranz Iglesias, indicando que *aparece justificado que GREGORIO RANZ IGLESIAS, no era izquierdista, si bien por su temperamento alcohólico se excitaba y profería insultos y por ello cuando le fueron retenidas unas reses lanares a un hermano suyo -Fidel Ranz- se desató en injurias contra el Ejército y contra algunos miembros del mismo que tenía alojados en su casa en Baraona. Poco después se le dio por desaparecido. [...] los bienes que resultan de la propiedad del expedientado, ascienden a seiscientos sesenta pesetas; trescientas una pesetas los de la esposa y a dos mil cuatrocientas veinticuatro pesetas veinte céntimos los gananciales, no teniendo cargas familiares la viuda del expedientado. Aparecen en el expediente diligencias de*

³³² Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, Burgos, 23 de enero de 1941, Sentencia número 1459.

³³³ *Ibidem* HERRERO BALSÁ, G.; y HERNÁNDEZ GARCÍA, A., *La represión en Soria durante la Guerra Civil*. Pg. 134.

³³⁴ HERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, *640 sorianos represaliados por Franco*. Madrid. Pg. 211.

³³⁵ *Ibidem* HERRERO BALSÁ, G.; y HERNÁNDEZ GARCÍA, A., *La represión en Soria durante la Guerra Civil*. Pg. 133.

*inventario y retención de bienes que se valoran en cuarenta y un mil noventa y seis pesetas cincuenta céntimos*³³⁶.

El fallo del Tribunal fue el de absolver al expedientado de la responsabilidad policía, devolviéndole la libre disposición de sus bienes, habiendo sido enjuiciado después de fallecido. En la sentencia de 1940 se indica que el enjuiciado procesaba la edad de 56 años, cuando había sido fusilado el tres de junio de 1937, en Villasayas (Soria)³³⁷ a la edad de 59 años.

Mariano Ranz Iglesias, nacido el 10 de diciembre de 1887 en Baraona (Soria), de profesión teniente de la Guardia Civil, destinado en Barcones (Soria), fue asesinado junto con su hijo César de catorce años, estudiante, cuando ambos se encontraban de vacaciones en Baraona, *el asesinato de este adolescente demuestra por sí solo, de un solo trazo, la –caída al estado salvaje” de quienes lo ejecutaron, lo propiciaron, lo silenciaron y permitieron su impunidad. Queda luego la persecución lenta y constante, la represión continuada a lo largo de los meses, y el expolio de bienes y haciendas, por quienes se alzaron pretendiendo defender la propiedad privada. Y finalmente el clima de angustia y de horror generalizado y mantenido a lo largo de meses y años en el que quedó sumida la localidad y sus habitantes, mientras por otra parte sus autoridades municipales no realizaron labor práctica alguna en favor del pueblo*³³⁸. Ambos fueron fusilados sin ser juzgados por Tribunal alguno. Mariano Ranz Iglesias, según información de la Guardia Nacional Republicana, primer tercio, segunda comandancia, fue recluta en Soria desde el 1 de agosto de 1908, perteneciente al primer régimen mixto de ingenieros, prestando juramento de fidelidad a la bandera, Sargento en 1933, Brigada en el año 1935, Alférez de la Guardia Civil en 1936, y Teniente de la Guardia Nacional Republicana a 1 de junio de 1937. En el año 1936 y en calidad de brigada, tuvo *derecho al uso del distintivo de la orden de la República creado por Decreto del Ministerio de Estado...*(Gaceta nº 116)³³⁹.

Andrés Ranz Iglesias³⁴⁰, nacido el 6 de febrero de 1890 en Baraona (Soria), y fusilado el 16 de setiembre de 1936 en Burgos, a los 46 años de edad, por el oficial Marrón, quien aplicó la Ley de Fugas, tras su detención. Andrés Ranz falleció a consecuencia de heridas de arma de fuego, siendo sus restos depositados en una fosa del cementerio de Burgos³⁴¹, donde allí siguen. Dos años antes, el 30 de agosto de 1934, el entonces sargento, esposa y cuatro hijos, sufrieron de una intoxicación en Burgos, siendo

³³⁶ Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, Burgos, 21 de diciembre de 1940, Sentencia número 1267.

³³⁷ *Ibidem* HERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, *640 sorianos represaliados por Franco*. Madrid. Pg. 212.

³³⁸ *Ibidem* HERRERO Balsa, G.; y HERNÁNDEZ GARCÍA, A., *La represión en Soria durante la Guerra Civil*. Pg. 135 y 136.

³³⁹ Documentación entregada por la Sección del Archivo General del Ministerio del Interior, con fecha 29 de noviembre de 2016, en asunto: Hoja de Servicios relativa a Mariano Ranz Iglesias.

³⁴⁰ Bisabuelo del autor de la tesis.

³⁴¹ Documentación aportada en mayo de 2011, por José Ignacio Casado, investigador sobre memoria histórica en la provincia de Burgos.

trasladado al hospital, tal y como consta en el expediente de la Comandancia de la Guardia Civil de Burgos³⁴².

Con fecha 9 de noviembre de 1938, se remitió derrama de la Guardia Civil, por valor de 3.500 pesetas, a favor del brigada Andrés Ranz Iglesias³⁴³. Tras el fallecimiento se suspende la pensión de la viuda, por entender que *el Brigada que fue de esta comandancia D. ANDRÉS RANZ IGLESIAS muerto igualmente por las fuerzas nacionales como desafecto al Movimiento, el cual se encuentra inhumado también en el cementerio de esta Ciudad y de la información instruida, resulta estar considerada como desafecta al Movimiento Nacional, la viuda D^a Francisca del Olmo por lo que el Jefe que suscribe es de parecer procede publicar la defunción de referido Brigada y depositar la parte de derrama que pueda corresponder a los hijos hasta su mayoría de edad, dejando de percibir la viuda la que pueda corresponder*³⁴⁴.

Los Tribunales de Responsabilidades Políticas realizaba, a través de los Guardias Civiles, inventario de los bienes de los condenados, como fue el caso de Miguel Ranz Iglesias, industrial, nacido el 2 de marzo de 1900, en Baraona (Soria), y exiliado a México, casado, 4 hijos de 14, 10, 8 y a 5 años. El Tribunal de Responsabilidades Políticas de Burgos, a propuesta de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Soria, consideró que

*aparece justificado que MIGUEL RANZ IGLESIAS, en 18 de julio de 1,936 era afiliado y Vicepresidente del partido de Izquierda Republicana, habiendo sido Concejal de aquel Ayuntamiento con la representación de Izquierda Republicana hasta el Movimiento Nacional y el 26 de Julio del mismo año 1.936 salió de Baraona con una camioneta de su propiedad para la zona roja, encontrándose en la actualidad en el extranjero [...] los bienes que resultan de la propiedad del expedientado, ascienden a ocho mil quinientas cuarenta y cinco pesetas con deudas por diez y seis mil setecientas diecinueve pesetas con catorce céntimos, teniendo como cargas familiares la esposa y cuatro hijos menores de edad. Las autoridades locales fijan a sus propiedades un valor de veinte y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas*³⁴⁵. El fallo condenó a la inhabilitación de quince años para cargo político, a contar desde el regreso a España, y una multa de 5.000 pesetas.

Tras ser sancionado por el Tribunal de Responsabilidades Políticas con una inhabilitación por 15 años y 5.000 pesetas de multa, solicitando su pago a plazos, se detuvo a la mujer, y al padre de su mujer, quienes prestaron declaración:

Hay un informe de la Guardia Civil firmado por Julio Regaño de Francisco, guardia segundo de la primera compañía de la Comandancia de la Guardia Civil y en la fecha

³⁴² Acta de la primera comandancia de la Guardia Civil, comandancia de Burgos. Negociado 1º. Número 800, de fecha 30 de agosto de 1934.

³⁴³ Documentación entregada por la Sección del Archivo General del Ministerio del Interior, con fecha 12 de setiembre de 2016, en asunto: Documentación de un Brigada de la Guardia Civil fallecido.

³⁴⁴ Comunicado del Inspector General de la Guardia Civil, en Burgos con fecha 24 de febrero de 1938. Negociado 2ª. Número 126.

³⁴⁵ Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, Burgos, 27 de julio de 1940, Sentencia número 763.

comandante accidental del Puesto de Baraona, acompañante del igual de clase y unidad, Julio Legaz Castellano. Tal informe señala: —Como muy apasionado del Frente Popular reuníanse con gran frecuencia con sus secuaces (...) Se marchó a la zona roja en los primeros días del Movimiento con la camioneta de su propiedad y en compañía de su hermano Mariano”. Este hermano, al que hace referencia el informe, era guardia civil en Barcelona y se encontraba de vacaciones en Baraona. Además de los guardias civiles citados, este documento de la Benemérita viene rubricado por los testigos Manuel Ranz Paredes, Lucio Casado Pastora y Celestino Casado Olmo. Estos vecinos, en compañía de los guardias civiles, se personaron en el domicilio de Miguel Ranz para hacer inventario de los bienes, en presencia de la esposa de Miguel, Francisca Torrubiano Paredes. El total del inventario de muebles, tierras e inmuebles, ascendió a 21.884,00 pesetas. Al margen del informe de la Guardia Civil, la declaración de quien fuera alcalde de la localidad, Dionisio Casado Olmo, era bastante significativa: —Elemento peligroso de extrema izquierda” Otra manifestación de Benito Blasco decía así: —.. Sedujo y pervirtió a cuantos le fue posible y veía en ellos podía producir fruto de la semilla de su intensísima propaganda izquierdista (...) También se sabe por manifestación de un testigo, vecino de esta villa, que Miguel Ranz Iglesias, en el territorio fue comandante del primer jefe del batallón Numantino ROJO”. Por su parte, Benito Blasco García, jefe local de Falange, se pronunciaba de la misma manera que el anterior vecino declarante. Su padre político, Juan Pablo Torrubiano Rello, les dice a los informadores que su yerno reside en Méjico y su hija en Soria, plaza Tirso de Molina, 6 1º. Y, por último, su esposa, Francisca Torrubiano Paredes, señala que las últimas noticias que tiene de él [Miguel Ranz] son de Francia. Que cree que se marchó de Baraona porque un individuo, Florentino Pastora, propagó la noticia de que iba a entrar en Baraona el Fascismo y la primera cabeza que iba a rodar era la suya³⁴⁶.

Miguel Ranz Iglesias, logró llegar a Madrid, alcanzando el grado de comandante. Sus bienes, que eran cuantiosos, fueron incautados, a raíz de su huida, que sin duda evitó su muerte, ya que casi todos sus hermanos, sobrinos y primos fueron fusilados [...] la represión se centró principalmente en el núcleo de familiares de don Miguel Ranz Iglesias, diputado provincial³⁴⁷.

Con fecha 17 de diciembre de 2015, por resolución del Ministerio del Interior, se constituía en el Registro Nacional de Asociaciones, la denominada “Asociación Baraona Olvidada”, cuyos miembros en su mayoría son descendientes de los ocho hermanos Ranz-Iglesias, celebrándose el primer encuentro en Barona (Soria), el sábado 23 de abril de 2016, levantando un libro de firmas, y acudiendo al encuentro descendientes de toda la península y de México, sin que ninguno de los asistentes hubiera nacido en el municipio, a excepción de la presidenta de la asociación, Purificación Antón Ranz, nacida el 8 de diciembre de 1932.

4.2.4 Necesidad de nulidad de sanciones y condenas impuestas por los Tribunales del franquismo y guerra civil, sobre la violación de los derechos humanos

³⁴⁶ *Ibidem* HERNÁNDEZ GARCÍA, A., 640 Sorianos represaliados por Franco. Pgs. 206 y 207.

³⁴⁷ *Ibidem* HERRERO BALSAS, G.; y HERNÁNDEZ GARCÍA, A., *La represión en Soria durante la Guerra Civil*. Pg. 136.

Respecto de la anulación de las sentencias de los juzgados y Tribunales, realizadas durante el franquismo en procesos sumarísimos, el Relator Especial de la ONU, refleja en su Informe que *la anulación de sentencias de carácter ideológico de todos los tribunales creados durante la Guerra Civil y el franquismo es una tarea pendiente en España.*³⁴⁸ El espíritu de la Ley de Memoria Histórica estuvo referido a realizar exhumaciones, desde la administración, así en opinión del presidente Zapatero, *me parece elemental permitir, y más aún favorecer, esa posibilidad de recuperar y honrar el cuerpo de los familiares. Es de una justicia y de una sensibilidad evidentes, a mi juicio*³⁴⁹.

El ministro de Justicia Alberto Ruíz Gallardón durante diciembre de 2011 a septiembre 2014, consideró que *el Gobierno nunca se sentirá tranquilo mientras exista una persona enterrada en una cuneta, da igual de qué bando sea en la guerra más incivil de las guerras que es la Guerra Civil, y sus familiares demanden su localización y entierro.* Por el contrario, el mismo gobierno procedió a retirar las subvenciones y ayudas a procesos de exhumación, con lo que se produce la derogación *de facto* de la Ley de Memoria Histórica³⁵⁰. Las últimas subvenciones concedidas, destinadas a actividades relacionadas con las víctimas de la guerra civil y dictadura, se remontan al 24 de noviembre de 2011, siendo Ramón Jáuregui ministro de la Presidencia³⁵¹. A su vez, el mismo Gobierno procedió a cerrar la oficina de víctimas del franquismo, lugar al que los descendientes de familiares dirigían sus peticiones. Este proceder, que es legal, genera indefensión a las víctimas del franquismo que intentan exhumar a sus familiares, padres, abuelos o tíos, entrando en contradicción con la seguridad jurídica de las normas y vulnerando el principio de congruencia³⁵²

Las víctimas del franquismo fueron juzgadas en procesos sumarísimos, condenados a muerte según una sentencia cuyo delito cometido fue el delito de rebelión militar. En el momento histórico del levantamiento militar del 18 de julio de 1936, el Código de Justicia Militar, que se encontraba en vigor, databa del 6 de octubre de 1890, en plena Regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena, ejerciendo la presidencia del Consejo de Ministros, el presidente Cánovas del Castillo (5 de julio 1890 a 11 de diciembre de 1892). En dicho cuerpo legal, el artículo 237³⁵³ consideraba como reo del delito de rebelión militar, a todo aquel que se alzara en armas contra la Constitución del Estado o

³⁴⁸ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Recomendaciones Preliminares, Pg. 14.

³⁴⁹ *Ibidem* RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis (2016), Entrevista para la tesis. Pregunta: ¿Por qué es tan importante exhumar en democracia?

³⁵⁰ JUNQUERA AÑON, Natalia (2014), *El Gobierno esgrime la ley de memoria histórica para defenderse ante la ONU*, El País, Madrid.

³⁵¹ Resolución de 24 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión de subvenciones destinadas a actividades relacionadas con las víctimas de la guerra civil y del franquismo, convocadas por Orden PRE/809/2011, de 4 de abril. Boletín Oficial del Estado número 284. Viernes 25 de noviembre de 2011. Sec. III. Pág. 126006.

³⁵² RANZ ALONSO, Eduardo (2015), *Golpistas bendecidos, frente a demócratas convencidos*, Elplural.com. Madrid. <http://www.elplural.com/2015/04/18/golpistas-bendecidos-frente-a-democratas-convencidos/>.

³⁵³ *Ibidem* Código de Justicia Militar. Artículo 237. Título VI. Delitos Contra la Seguridad del Estado y del Ejército. Capítulo Primero.

el Gobierno Legítimo del momento, siempre que fueran organizados por mandos militares:

Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de sus circunstancias siguientes: 1ª Que estén mandados por militares, ó que el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del Ejército. 2ª Que formen partida militarmente organizada y compuesta de 10 o más individuos. 3ª Que formen partida en menor número de 10, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas ó fuerzas que se proponen el mismo fin. 4ª Que hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó después de haberse declarado el estado de guerra.

A su vez, la persona de mayor empleo militar o el cabeza de la rebelión eran castigados con la pena de muerte, o reclusión perpetua a muerte, para los cómplices: *con la pena de muerte el Jefe de la rebelión y el de mayor empleo militar, ó más antiguo, si hubiere varios del mismo que se pongan á la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada compañía, escuadrón, batería, fracción ó grupo de las unidades*³⁵⁴, y con la reclusión perpetua a muerte, a todos aquellos que se hubieran adherido a la rebelión *Con la de reclusión perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior, los que se adhieran á la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla*³⁵⁵.

La “cabeza rebelde” era ejecutado a través de la pena de muerte, como castigo por una rebelión. En el caso de los que participaron, pero no eran la “cabeza rebelde”, según el precepto, eran castigados con la reclusión perpetua a muerte o cadena perpetua, que supone una pena privativa de libertad de carácter indefinido.

En ambos casos se puede apreciar como el supuesto delito de rebelión se ejecutaba sobre los defensores del Gobierno legítimo y democrático de la Segunda República, siendo el bando sublevado el que, por una interpretación fraudulenta de ambos preceptos, procede a realizar las detenciones, y siguientes ejecuciones de las penas de muerte, por el delito de adhesión a la rebelión, sin desarrollar ni el tipo penal, ni una correcta interpretación del precepto legal, puesto que la mayoría de las personas ejecutadas no pertenecían a ningún gobierno ni estaban en conexión con otros frentes, prueba de ello es que en los Autos, no se hacía referencia a participación concreta en los hechos, lo que genera en el acusado la más absoluta de las indefensiones y la vulneración de la presunción de inocencia.

Dicha práctica se produjo, desde el comienzo de la guerra civil, hasta el final de la dictadura. Las últimas ejecuciones llevadas a cabo en España a través de procesos sumarísimos, y últimos fusilados del franquismo, se produjeron el 27 de septiembre de 1975, 54 días antes de la muerte del dictador, siendo fusilados tres militantes del FRAP, José Humberto Baena, José Luis Sánchez Bravo y Ramón García Sanz, y dos militantes de ETA político-militar, Juan Paredes Manot (Txiki) y Ángel Otaegui. Aunque la ejecución era pública, según el código de Justicia Militar, el testimonio del sacerdote que les dio la extremaunción era *además de los policías y guardias civiles que*

³⁵⁴ *Idem* Artículo 238.1

³⁵⁵ *Idem* Artículo 238.2

*participaron en los piquetes, había otros que llegaron en autobuses para jalearse las ejecuciones. Muchos estaban borrachos. Cuando fui a dar la extremaunción a uno de los fusilados, aún respiraba. Se acercó el teniente que mandaba el pelotón y le dio el tiro de gracia, sin darme tiempo a separarme del cuerpo caído. La sangre me salpicó*³⁵⁶.

Como afirma el especialista investigador José María Calleja en su obra *Valle de los Caídos, el franquismo se constituyó como un régimen que empezó matando y terminó matando*³⁵⁷. El relator de la ONU, establece en su informe que la Ley de Memoria Histórica, en su artículo 3.1, procede a la declaración de ilegitimidad tanto de los Tribunales creados durante la guerra civil y franquismo, como de la declaración de ilegitimidad de las sanciones y condenas impuestas por motivos políticos, ideológicos y de creencias religiosas³⁵⁹ *se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones*³⁶⁰, pero no procede a la anulación de las Sentencias *Muchas víctimas y asociaciones me expresaron su profundo malestar por esta disposición que no anula las sentencias*³⁶¹.

Por tanto, el escenario jurídico es el de una norma derogada, con un Tribunal que sentencia, sanciones y condenas, en base a la aplicación de la norma, todos ellos, declarados ilegítimos, lo que genera la necesidad de declarar nulas todas las sentencias referidas a la guerra civil y franquismo respecto de condenas sobre las víctimas de los derechos humanos, según los Principios de Congruencia y Seguridad Jurídica, extremo que no se ha producido.

En derecho comparado como es el caso de otros países europeos, si se ha realizado la anulación de las sentencias, tal y como recoge el relator en su informe:

*Muchos países –incluyendo Alemania– han anulado sentencias de tribunales que obviamente obedecían órdenes políticas. Esta es una medida importante de reparación bajo la categoría de rehabilitación [...] Ninguno de los países que ha decidido anular sentencias ha disminuido su seguridad jurídica, ni se ha topado con problemas financieros (debido a la existencia previa de programas de reparación)*³⁶².

A efectos de modificación legislativa en España, sería suficiente con la modificación de la Ley 52/2007, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial, orientada a que la Fiscalía pudiera expedir certificaciones de nulidad respecto de las sanciones y condenas impuestas por los Tribunales del franquismo y guerra civil, sobre la violación de los derechos humanos.

³⁵⁶ GRIMALDOS, Alfredo (2005), *La familia de uno de los fusilados pide justicia*, revista *Interviú*, Madrid.

³⁵⁷ *Ibidem*. J.M. Calleja. *Valle de los Caídos*, pg 219.

³⁵⁹ “las Declaraciones de Reparación y Reconocimiento Personal recibieron una acogida tímida por parte de las víctimas.” *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). *Reparación*, Pg. 12.

³⁶⁰ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 3.1.

³⁶¹ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). *Reparación*, Pg. 12.

³⁶² *Idem*.

4.2.5 Declaración de reparación y reconocimiento personal

En lo que se refiere a la tramitación de la declaración de reparación y reconocimiento personal, existe un formulario oficial. El artículo 4.1 de la Ley de Memoria Histórica reconoce el derecho a obtener una declaración de reparación y reconocimiento personal, sobre quienes padecieron los efectos de las resoluciones de la guerra civil y Dictadura:

Se reconoce el derecho a obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra Civil y la Dictadura padecieron los efectos de las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores. Este derecho es plenamente compatible con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en normas anteriores, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia. La aplicación de la norma en los Tribunales, es una aplicación oscura, la Ley habla del “ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia”, se trata de una afirmación diabólica, las acciones se pueden ejercitar, pero hasta la fecha no existe una Sentencia de condena a ningún miembro perteneciente al ejército franquista, ni existe sentencia judicial que autorice la exhumación, y tras la exhumación, a debida investigación del crimen. Los escritos al Juzgado y ulteriores recursos, si llegan a producirse, pero todos se archivan en el mejor de los casos, en otros, directamente se inadmiten. 2. Tendrá derecho a solicitar la Declaración las personas afectadas y, en caso de que las mismas hubieran fallecido, el cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus ascendientes, sus descendientes y sus colaterales hasta el segundo grado³⁶³.

Por lo que se hace necesario precisar que la legitimación del derecho a solicitar la declaración, según el artículo 4.2 de la Ley, pertenece a <<las personas afectadas>>, por tanto será el propio afectado para el que se solicita la declaración, reduciéndose el precepto a todas aquellas personas que fueron encarceladas o detenidas durante el período de tiempo, y portando con ello antecedentes penales. Para el caso de fallecimiento de la víctima, el artículo 4.3 de la Ley de Memoria Histórica, amplía la petición a las víctimas indirectas, es decir al cónyuge o análoga relación, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, *asimismo, podrán solicitar la Declaración las instituciones públicas, previo acuerdo de su órgano colegiado de gobierno, respecto de quienes, careciendo de cónyuge o de los familiares mencionados en el apartado anterior, hubiesen desempeñado cargo o actividad relevante en las mismas. 4. Las personas o instituciones previstas en los apartados anteriores podrán interesar del Ministerio de Justicia la expedición de la Declaración. A tal fin, podrán aportar toda la documentación que sobre los hechos o el procedimiento obre en su poder, así como todos aquellos antecedentes que se consideren oportunos³⁶⁴.*

El primer grado son hijos y padres, segundo grado nietos y hermanos, lo que supone que el artículo 4.3 de la Ley de Memoria Histórica, no sería ampliable por ejemplo a sobrinos, es necesario recordar que hubo muchos soldados que murieron siendo muy jóvenes y presumiblemente sin descendencia. En cuanto a la petición efectuada por el cónyuge, se debe acreditar la unión mediante certificado de matrimonio o libro de familia. En cuanto a la <<persona ligada por análoga relación de afectividad>> resulta

³⁶³ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 4.1

³⁶⁴ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 4.3

más compleja administrativamente, siendo necesario que un juzgado declare mediante sentencia firme, la relación de afectividad.

Respecto de los ascendientes, se debe aportar partida de defunción de la víctima, y la partida de nacimiento del solicitante o libro de familia. Y en lo concerniente a sus descendientes³⁶⁵ y sus colaterales³⁶⁶ hasta el segundo grado, la ley no deja claro si hasta el segundo grado debe ser extensible a los descendientes. Consultando el formulario del Ministerio de Justicia, se observa <<sus descendientes (hijos, nietos)>>, es decir, que a través del formulario, la reparación de la víctima queda limitada al primer y segundo grado descendiente. Por el contrario y con la regulación en la mano, un biznieto o biznieta que investigue sobre la historia de su familia y quiera honrar la memoria de su bisabuelo o bisabuela, aun habiendo fallecido sus padres y abuelos, no prosperará su petición de declaración de reparación ante el Ministerio de Justicia de España.

En el acceso al formulario del Ministerio de Justicia³⁶⁷ se reconoce como solicitante en la primera hoja al representante de una institución. A través del formulario se puede instar la declaración desde una asociación de Memoria Histórica que así lo solicitase, siempre y cuando se aporte acta de reunión como órgano colegiado, en la que conste que se aprueba presentar el formulario. Por el contrario, al consultar las instrucciones de la solicitud de declaración de reparación y reconocimiento personal, se observa la precisión respecto de los datos del solicitante de <<solo en el caso de no existir familiares, una institución pública respecto de quienes hubiesen desempeñado cargo o actividad relevante en la misma, previo acuerdo de su órgano colegiado de gobierno>>³⁶⁸, con lo que las asociaciones de Memoria Histórica tienen dificultades administrativas para realizar la instancia, a excepción de instituciones públicas, ya que es contradictorio, pues toda asociación, por definición, tiene carácter privado.

4.3 Mapa de Fosas, “privatización de exhumaciones”, y protocolo

La ley de memoria histórica fue aprobada como una norma que pretendía la exhumación de los desaparecidos de la guerra civil y dictadura, entendiendo que el propio estado es quien debe dar facilidades para realizar el trabajo, facilitando para ello el mapa de fosas, y financiación pública para la exhumación.

4.3.1 Mapa de Fosas y creación del concepto de “privatización de exhumaciones”

El final de la guerra civil, trajo una supuesta paz impuesta desde el bando vencedor, al bando perdedor, el cual perdería su identidad. Así, además de no haber existido en vida, tampoco lo harían tras su muerte *en el día de hoy, cautivo y desarmado el Ejército Rojo*,

³⁶⁵ Línea de sucesión recta o directa.

³⁶⁶ La Línea colateral, es la formada por personas que proceden de un mismo tronco común (hermanos, tíos, sobrinos). El segundo grado es el hermano, el tío el tercer grado y el cuarto, el primo hermano.

³⁶⁷ http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1215326457665/Detalle.html

³⁶⁸ Hoja 2. Formulario Ministerio de Justicia. Declaración de Reparación.

*han alcanzado las tropas nacionales sus últimos objetivos militares. La guerra ha terminado*³⁶⁹.

El artículo 12.2 de Ley de Memoria Histórica dispone de la realización de un Mapa de Fosas de acceso público, a través de las administraciones públicas en su respectivo ámbito territorial en donde se localicen los restos de personas, junto con toda la información complementaria, *las Administraciones públicas elaborarán y pondrán a disposición de todos los interesados, dentro de su respectivo ámbito territorial, mapas en los que consten los terrenos en que se localicen los restos de las personas a que se refiere el artículo anterior, incluyendo toda la información complementaria disponible sobre los mismos*³⁷⁰.

El Mapa de Fosas es gestionado por el Ministerio de Justicia, con la salvedad de que no todas las Comunidades Autónomas han elaborado estos mapas, el Relator Especial de Naciones Unidas, recibió numerosas quejas a raíz de la falta de actualización periódica del mapa³⁷¹.

Los diferentes Mapas de Fosas, han sido elaborados gracias a los esfuerzos de investigadores independientes, asociaciones memorialistas y proyectos universitarios, realizando su labor, prácticamente sin apoyo alguno por parte del Gobierno central, según el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas, *el Mapa de Fosas registra 2,382 fosas que contendrían más de 45,000 restos de personas, este mapa, indica también el estado de las fosas y en algunos casos algunos datos y nombres de las víctimas. Durante la visita, sin embargo, recibí quejas recurrente acerca de la falta de actualización del mapa. Hay que anotar también que la elaboración del mapa no hubiera sido posible sin los esfuerzos de historiadores y otros investigadores independientes, de asociaciones memorialistas, y de proyectos universitarios, que no han recibido siempre suficiente apoyo, y que como es ampliamente reconocido, aun por instancias gubernamentales, en los dos últimos ciclos presupuestarios, no han recibido prácticamente ninguna financiación por parte del Estado central*³⁷².

La elaboración del Mapa de Fosas fue realizada por personas particulares ajenas a las administraciones, siendo esos terceros los que han costado el mapa y hecho posible el cumplimiento de la ley, sin patrocinio alguno del Gobierno central, sin que haya sido actualizado desde su publicación digitalmente en la página web del Ministerio de Justicia³⁷³. Existen pocos casos en los que el consistorio municipal promueve actuaciones sobre el Mapa de Memoria Histórica, como es el caso del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, el cual ha creado un mapa de la Memoria Histórica online de 1936 a 1944³⁷⁴.

³⁶⁹ El último parte de la guerra civil española, firmado por Francisco Franco el 1 de abril de 1939, día final de la guerra.

³⁷⁰ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 12.2.

³⁷¹ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 9.

³⁷² *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Verdad, pg. 9.

³⁷³ http://mapadefosas.mjusticia.es/exovi_externo/CargarInformacion.htm

³⁷⁴ “Donostia crea un 'Mapa de la Memoria histórica' online de 1936 a 1944”.
REDACCIÓN. 29/09/2014.

Debido a la dificultad de las víctimas del franquismo, en el momento de iniciar los procesos de exhumación de sus familiares, el Relator Especial de la ONU, introduce un concepto que es la <<privatización de las exhumaciones>>, reflejando la problemática generalizada, causada a raíz de la desidia del Estado, que obliga a las propias víctimas a ser quienes contacten con el resto de descendientes de víctimas que pudieran existir en la fosa, agruparse, y contactar con asociaciones de Memoria Histórica, equipos antropológicos y forenses, para realizar las labores de exhumación, y todo ello costado por ellos mismos, sin ayuda alguna por parte de las administraciones públicas, el Relator Especial de Naciones Unidas, a este respecto indica que *el modelo de la –privatización” de las exhumaciones también facilita la indiferencia de las instituciones del Estado*³⁷⁵.

A la falta de actuación generalizada por parte del Gobierno central frente a las víctimas del franquismo, le siguen algunas excepciones autonómicas, como son el caso del Gobierno Vasco, la Generalitat de Catalunya y la Junta de Andalucía, los cuales si destinan fondos públicos a la realización de trabajos de exhumación.

4.3.2 Autorizaciones administrativas de acceso a los terrenos de exhumación

El artículo 13 de la Ley de Memoria Histórica, establece que las tareas de prospección encaminadas a la localización de las víctimas del franquismo, deben realizarse a través de autorización administrativa, conforme a la creación del protocolo de actuación, procediendo a poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales, los hallazgos:

*1. Las Administraciones públicas competentes autorizarán las tareas de prospección encaminadas a la localización de restos de las víctimas referidas en el apartado 1 del artículo 11, de acuerdo con la normativa sobre patrimonio histórico y el protocolo de actuación que se apruebe por el Gobierno. Los hallazgos se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes. 2. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, establecerán el procedimiento y las condiciones en que los descendientes directos de las víctimas referidas en el apartado 1 del artículo 11, o las entidades que actúen en su nombre, puedan recuperar los restos enterrados en las fosas correspondientes, para su identificación y eventual traslado a otro lugar. 3. En cualquier caso, la exhumación se someterá a autorización administrativa por parte de la autoridad competente, en la que deberá ponderarse la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos de las personas cuyos restos deban ser trasladados. A tales efectos, y con carácter previo a la correspondiente resolución, la administración competente deberá dar adecuada publicidad a las solicitudes presentadas, comunicando en todo caso su existencia a la Administración General del Estado para su inclusión en el mapa referido en el apartado primero del artículo anterior. 4. Los restos que hayan sido objeto de traslado y no fuesen reclamados serán inhumados en el cementerio correspondiente al término municipal en que se encontraran*³⁷⁶.

<http://www.eitb.com/es/noticias/politica/detalle/2590932/donostia--crean-mapa-memoria-historica-online-19361944/>

³⁷⁵ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Verdad, Pg. 10.

³⁷⁶ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 13.

A su vez el artículo 14 de la ley, regula respecto de la realización de actividades de localización y traslado, considera que constituye una finalidad de utilidad pública e interés social, lo que debe permitir la ocupación temporal de los terrenos. En el caso de terrenos de utilidad pública, las autoridades competentes deben autorizar las actividades. En el caso de terrenos de utilidad privada, los descendientes o asociaciones deberán solicitar el consentimiento de los propietarios, y si la respuesta fuera negativa, las administraciones públicas tienen la posibilidad de la ocupación temporal de los terrenos, tras un trámite de alegaciones por parte de los propietarios, y estableciendo una indemnización a favor de los propietarios, abonada por los ocupantes:

1. La realización de las actividades de localización y eventual identificación o traslado de los restos de las personas referidas en el apartado 1 del artículo 13 se constituye en fin de utilidad pública e interés social, a los efectos de permitir, en su caso y de acuerdo con los artículos 108 a 119 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación temporal de los terrenos donde deban realizarse. 2. Para las actividades determinadas en el apartado anterior, las autoridades competentes autorizarán, salvo causa justificada de interés público, la ocupación temporal de los terrenos de titularidad pública. 3. En el caso de terrenos de titularidad privada, los descendientes, o las organizaciones legitimadas de acuerdo con el apartado anterior, deberán solicitar el consentimiento de los titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, las Administraciones públicas podrán autorizar la ocupación temporal, siempre tras audiencia de los titulares de derechos afectados, con consideración de sus alegaciones, y fijando la correspondiente indemnización a cargo de los ocupantes³⁷⁷.

Respecto del protocolo de actuación, la Ley de Memoria Histórica prevé su elaboración en el año 2007, pero no fue divulgado hasta 2011, en virtud de Orden PRE/2568/2011, de 26 de septiembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 2011, por el que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura, rubricado en Madrid, el 26 de septiembre de 2011, por el entonces ministro de la Presidencia, Ramón Jáuregui. El protocolo fue elaborado por el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero (PSOE), un año después de la entrada en vigor de la Ley de Memoria Histórica, consultando para ello con diversas asociaciones y científicos en la materia, como fue el caso del doctor Francisco Etxeberria Gabilondo, participe como perito judicial en el caso de José Antonio Lasa y José Ignacio Zabala, miembros de la banda terrorista ETA. A su vez, el dr. Etxeberria fue el forense que exhumó en León la primera fosa de la guerra civil, participó en la autopsia de Víctor Jara y Salvador Allende, autor del informe pericial que reveló el paradero de los niños de Córdoba caso José Bretón, colaborador del equipo multidisciplinar que identificó los restos de Miguel de Cervantes³⁷⁸.

³⁷⁷ *Idem*, Artículo 14.

³⁷⁸ *Doctor en Medicina por la Universidad del País Vasco (1991). Médico Especialista en Medicina Legal y Forense. Especialista en Antropología y biología forense de la Universidad Complutense de Madrid. Profesor Titular de Medicina Legal y Forense de la Facultad de Medicina de la Universidad del País Vasco en la que imparte docencia ininterrumpida desde el curso académico 1983/84. Profesor de Medicina Legal del*

El protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura es un instrumento cuya finalidad es servir de guía metodológica para la actuación científica y multidisciplinar, puesto que la localización de los restos, su exhumación, análisis e identificación, son tareas que conllevan la intervención conjunta de profesionales dentro de las ramas de la arqueología, la antropología, la biología o la patología forense, y cuya solicitud de apertura y exhumación de una fosa común, ha de ser realizada por descendientes directos de las víctimas, o por entidades sin ánimo de lucro que incluyan el desarrollo de las actividades de indagación, localización e identificación entre sus fines estatutarios. Las solicitudes deberán ir acompañadas de un proyecto, y tras la autorización administrativa del Ministerio de la Presidencia, el proyecto de exhumación constará de cinco fases: investigaciones preliminares, intervención arqueológica, investigación forense de los restos humanos, informe final, y destino final de los restos.

Sin embargo, y aunque La Ley de Memoria Histórica indica que las exhumaciones deben ser costeadas por el Gobierno, la última subvención concedida desde el Gobierno central para trabajo de exhumación, fue concedida en noviembre de 2011, siendo Ramón Jáuregui ministro de la presidencia, con lo que al no haber sido concedidas más subvenciones, ha quebrado el espíritu de la ley, y por tanto la Ley de Memoria Histórica resulta derogada de *facto*³⁷⁹, en materia de exhumaciones, generándose el concepto de “privatización de exhumaciones”.

4.4 Acceso a los archivos militares

Las autoridades españolas no permiten el libre acceso de la ciudadanía, historiadores e investigadores, a la totalidad de los archivos públicos o privados, tanto civiles como militares, susceptibles de contener documentos que puedan contribuir al restablecimiento de la verdad sobre la represión bajo el régimen franquista, destacando de forma especial los archivos de la Fundación Francisco Franco financiada por el

Instituto Vasco de Criminología de la Universidad del País Vasco desde el Curso académico 1985-86 hasta la actualidad en donde ha sido Secretario y Subdirector. Premio Derechos Humanos de la Diputación Foral de Gipuzkoa 2006. Su equipo ha recibido el Premio de Derechos Humanos del Gobierno Vasco en el 2007. Miembro de la Sociedad de Ciencias Aranzadi a la que pertenece desde 1973 y en la que ha desempeñado distintos cargos. Actualmente Presidente. En el seno de esta Sociedad dirige el grupo de trabajo constituido para el estudio de los desaparecidos y las fosas comunes de la Guerra Civil que ha colaborado con distintas asociaciones de Memoria Histórica en más de un centenar de exhumaciones en España. Publicado en: <http://www.aranzadi.eus/antropologia-fisica/francisco-etxeberria-gabilondo>

³⁷⁹ *Eduardo Ranz, abogado de familiares de víctimas, afirma a Página/12 que las cúpulas de los partidos políticos no entienden que sea un problema a solucionar, a la vez que denuncia que en decenas de regiones de España donde gobierna la derecha no se cumple la Ley de Memoria Histórica. —El espíritu de la ley era el de realizar exhumaciones costeadas por el Estado. Las últimas subvenciones que se otorgaron fueron en noviembre de 2011, coincidiendo con la salida del gobierno socialista. Tras la entrada del siguiente gobierno, no se ha otorgado ninguna subvención, se ha cerrado la oficina de víctimas del franquismo y cualquier iniciativa que se plantea en el parlamento es rechazada por la mayoría absoluta del Partido Popular (PP)”. LÓPEZ SAN MIGUEL, Mercedes (2015), *Un debate imprescindible*, Página 12, Buenos Aires.*

Estado. Se deben abrir todos los archivos inaccesibles al público hasta hoy, con relación a la necesidad de acceso de los archivos militares en concepto de la verdad, derecho de restitución, traslado al Archivo Histórico Nacional, y estudio de archivos para realizar exhumaciones, conforme a la reparación³⁸⁰.

4.4.1 Acceso a la documentación

Son numerosas las carencias recogidas en las observaciones del Relator Especial de la ONU Pablo de Greiff, con relación al acceso de información relativa a memoria histórica, los libros de defunciones, fondos documentales y archivos. El relator observa la necesidad de generar una ley centralizada de acceso a la documentación, que haga asequible la totalidad de la información y el acceso directo al fondo documental, absolutamente esencial para determinar la verdad, y con ello la constancia histórica, que permita iniciar los trabajos de exhumación, así como el esclarecimiento de todo lo ocurrido *hay una gran cantidad de información en teoría disponible donde pueden solicitarse documentos específicos, pero no siempre se permite el acceso a todo el fondo documental, lo cual es esencial para poder hacer un análisis transversal y global [...] La adopción de una Ley de archivos que establezca estos criterios, de conformidad con los estándares internacionales, podrían constituir un primer paso en este sentido*³⁸¹.

Los obstáculos en el acceso a la información y archivos son diferentes, en función del área geográfica o de las instituciones, lo que genera un acceso a la información dependiente de la autonomía de la voluntad de la persona que atienda la demanda de información³⁸². En el artículo 15.1 de la Ley de Memoria Histórica, se reconoce que las *Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas*³⁸³. Ninguna Administración pública ha aplicado el final del precepto, retirando las subvenciones o ayudas públicas, en aplicación del artículo 15.1 de la Ley de Memoria Histórica.

Según se indica en el Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa firmado en París el 17 de marzo de 2006. II Exposición de Motivos, Punto 78, en 1965 en España se inició un proceso de destrucción de Archivos, cuyas primeras medidas de protección sobre los mismos, se realizaron en 1985, es decir, diez años después del fallecimiento del dictador. Los documentos destruidos durante esos veinte años comprenden particularmente los Archivos del partido único falangista y los expedientes individuales de sus miembros. Desaparecieron también los Archivos de los gobiernos civiles, cárceles, autoridades locales y gobernadores.

Existen dificultades, también en el acceso documental a los archivos de libros de defunciones. En algunos casos hubo una destrucción deliberada de documentos

³⁸⁰ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Verdad, Pg. 10.

³⁸¹ *Idem*.

³⁸² *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 9.

³⁸³ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 15.1.

relacionados con la guerra civil y dictadura, y en otros casos, basándose en la aplicación de la legislación sobre la protección de bases de datos de carácter personal, existe una prohibición de acceso a los mismos. Según el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, son frecuentes las dificultades de acceso a los datos de bautismo o de defunción que constan en los archivos eclesiásticos, cuando la consulta viene referida a personas desaparecidas o niños robados³⁸⁴.

4.4.2 Creación del Centro Documental de la Memoria Histórica y Archivo General de la Guerra Civil

En relación al acceso de archivos referidos a personas fallecidas en guerra civil y dictadura, por el Real Decreto 697/2007, de 1 de junio, se procedió a la creación del Centro Documental de la Memoria Histórica, con sede en la ciudad de Salamanca. El centro custodia principalmente, los fondos documentales del Archivo General de la Guerra Civil española.

Según se indica en el Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, la desaparición de archivos fue llevada a cabo sobre documentos de los gobiernos civiles, cárceles, autoridades locales y gobernadores³⁸⁵. Además de la destrucción directa de los archivos de la represión, realizada por los convoyes de camiones, existieron Ayuntamientos que procedieron a la venta de sus archivos al peso, para proceder al reciclado de papel, y con ello realizando otra técnica de destrucción de los archivos de guerra civil y dictadura, sobre autoridades³⁸⁶.

En aplicación del artículo 20 de la Ley de Memoria Histórica, se procede a la constitución del Centro Documental de la Memoria Histórica, con sede en la ciudad de Salamanca, cuyas funciones son las de mantener y desarrollar el Archivo General de la Guerra Civil, poniendo a disposición de los interesados los fondos documentales, fomentando la investigación y la difusión de sus resultados:

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, se constituye el Centro Documental de la Memoria Histórica, con sede en la ciudad de Salamanca. 2. Son funciones del Centro Documental de la Memoria Histórica: a) Mantener y desarrollar el Archivo General de la Guerra Civil Española creado por Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo. A tal fin, y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, se integrarán en este Archivo todos los documentos originales o copias fidedignas de los mismos referidos a la Guerra Civil de 1936-1939 y la represión política subsiguiente sitos en museos, bibliotecas o archivos de titularidad estatal, en los cuales, quedará una copia digitalizada de los mencionados documentos. Asimismo, la Administración General del Estado procederá a la recopilación de los testimonios orales relevantes vinculados al indicado período histórico para su remisión e integración en el Archivo General. b) Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los fondos documentales y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio de la Guerra Civil,

³⁸⁴ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 9,10.

³⁸⁵ *Ibidem*, Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa II. Exposición de Motivos. Punto 78.

³⁸⁶ *Idem* Punto 79.

*la Dictadura franquista, la resistencia guerrillera contra ella, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y la transición. c) Fomentar la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la Transición, y contribuir a la difusión de sus resultados. d) Impulsar la difusión de los fondos del Centro, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas. e) Otorgar ayudas a los investigadores, mediante premios y becas, para que continúen desarrollando su labor académica y de investigación sobre la Guerra Civil y la Dictadura. f) Reunir y poner a disposición de los interesados información y documentación sobre procesos similares habidos en otros países*³⁸⁷

Con carácter previo a la Ley, el Informe de París del 17 de marzo de 2006, instaba al Gobierno español a la puesta a disposición de los investigadores e historiadores, del conjunto de archivos civiles y militares con la finalidad de establecer la verdad sobre la represión³⁸⁸.

Además del Archivo General de la Guerra Civil Española, con sede en Salamanca, es de uso relevante la consulta de distintos archivos que contienen documentación desde 1936 a 1978, como el Archivo General de Alcalá (AGA)³⁸⁹, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; el Archivo General Militar de Madrid (IHCM)³⁹⁰ dependiente del Ejército de Tierra; la Sección de Archivo de la Guardia Civil del Archivo General del Ministerio del Interior³⁹¹, en donde constan los expedientes personales del Cuerpo de la Guardia Civil y de los Carabineros del Reino; además de los citados archivos históricos de carácter nacional, constan los archivos históricos provinciales, dependientes de las respectivas diputaciones provinciales.

4.4.3 Fondos de archivos públicos y privados y Derecho de Restitución a la Generalidad de Cataluña

El artículo 21 de la Ley de Memoria Histórica protege los fondos documentales de la guerra civil y dictadura, e incluye la obligatoriedad de asignación de dotación presupuestaria conforme a los presupuestos generales del estado para su protección, a través de un convenio para la adquisición de los documentos relativos a memoria histórica, tanto públicos como privados, procediendo, conforme a la Ley de Patrimonio Histórico Español, a ser los mismos constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico español:

1. La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, un programa de convenios para la adquisición de documentos referidos a la Guerra Civil o a la represión política subsiguiente que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean en versión original o a través de cualquier

³⁸⁷ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 20 Creación del Centro Documental de la Memoria Histórica y Archivo General de la Guerra Civil.

³⁸⁸ *Ibidem*, Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa I. Declaración de condena. Punto 8.2.2.

³⁸⁹ Calle Paseo de Agudores, 2. 28871 Alcalá de Henares (Madrid).

³⁹⁰ Paseo de Moret, 3. 28008 Madrid.

³⁹¹ Calle Guzmán El Bueno, 110 – CP 28003 Madrid.

instrumento que permita archivar, conocer o reproducir palabras, datos o cifras con fidelidad al original. Los mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil Española. 2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura se declaran constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22³⁹².

Conforme al artículo 22 de la Ley de Memoria Histórica, se constituye en derecho de acceso a los fondos documentales depositados en archivos públicos, y a la obtención de las copias que se soliciten, ampliándose dicho derecho de acceso a los archivos privados sostenidos con fondos públicos, siendo los poderes públicos los responsables, además de la protección, de la catalogación y riesgo de degradación de los documentos:

1. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de las copias que se soliciten. 2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación, en sus propios términos, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos. 3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, la integridad y catalogación de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación³⁹³.

Por el contrario, la Iglesia en lo que se refiere a la apertura de los archivos relativos a la guerra civil y dictadura, bajo su custodia, según indica el Informe sobre la restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados, no se permite el acceso a los mismos, de personas no pertenecientes a las congregaciones del mundo religioso:

Sin embargo, la Iglesia ha sacado gran partido de esta documentación, ya que además de recibir trato preferente en el Archivo Histórico Nacional, en lo que quizás influyera el hecho de que el encargado de la Causa General era un sacerdote, cuenta con sus propios archivos, mantenidos con dinero de todos pero accesibles en su totalidad para ellos. La instrucción judicial que sustenta semejante aberración jurídica ofrece la misma garantía que la actuación de los tribunales militares fascistas, es decir, ninguna³⁹⁴.

Por contra, con referencia al acceso a archivos, referidos a personas fallecidas en la guerra civil, consideradas como republicanos, según se indica, <<asegurando la preservación de los documentos relacionados con ese período histórico y depositados en archivos públicos>>, no constituye una autorización de acceso de consulta con todas las garantías legales. La norma realiza afirmaciones de tipo genérico, siendo habitual encontrar problemas en el acceso de consulta a archivos históricos con la finalidad de encontrar partidas de nacimiento o de defunción. Como conclusión del informe preliminar del relator especial de la ONU, Pablo Greiff, relator de la ONU, se plasma la necesidad de constituir una adecuada ley de archivos que regule el acceso y la utilización de los mismos.

³⁹² *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 21.

³⁹³ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 22.

³⁹⁴ *Ibidem*. ESPINOSA MAESTRE, F.; GARCÍA MÁRQUEZ, J.M., *Por la religión y la patria*, pg. 34.

El Proyecto de ley 29 de junio de 2005 sobre Restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil, custodiados en el Archivo General de la guerra civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica, se constituye el derecho de Restitución a la Generalidad de Cataluña³⁹⁵, a partir de la creación de una comisión mixta Gobierno y Generalidad para la identificación de los documentos y fondos documentales, pudiendo ejercitar la solicitud quienes acrediten ser sucesores legítimos en el caso de muerte, o declaración de fallecimiento de los titulares en personas físicas, o de extinción en el caso de personas jurídicas³⁹⁶. El artículo 2.1 del Informe de París indica que el Estado restituirá a la Generalidad la documentación del archivo institucional³⁹⁷, depositando duplicado con carácter de copia auténtica, de todos los documentos restituidos en el Archivo General de la Guardia Civil Española, cuyo coste será asumido por la Generalidad de Cataluña³⁹⁸ en el plazo de tres meses, y debidamente formalizada mediante acta de entrega y recepción³⁹⁹.

4.4.4 Petición de acceso a los archivos militares

Con fecha 29 de marzo de 2016, coincidiendo con el 150 aniversario de la creación del Archivo Histórico Nacional, creado por Real Decreto de 28 de marzo de 1866:

De esta manera, y por Decreto de 28 de marzo de 1866, se crea el Archivo Histórico Nacional, como Archivo Público General del Reino, con la misión de organizar este gran volumen documental, al que, según establecía el artículo 4 de su Decreto de creación, debería trasladarse también toda la documentación que estuviera aún en las administraciones de la Hacienda Pública y que no fuera indispensable para acreditar derechos de propiedad. Nace este Archivo con la vocación de convertirse con los años en uno de los más importantes y completos depósitos diplomáticos de la Edad Media que existan en Europa”; a este conjunto documental originario se irán uniendo importantes fondos documentales producidos durante la Edad Moderna y Contemporánea⁴⁰⁰

Fueron registradas 30 peticiones ante las instituciones militares, así como cuatro Embajadas españolas. Los escritos están firmados por el letrado Eduardo Ranz y por el periodista e investigador, José María Calleja⁴⁰¹. Las acciones de petición de acceso a archivos militares, se fundamentan por su interés público, y fueron registradas ante instituciones de Defensa, regiones y zonas militares, archivos históricos militares, y Embajadas de España en México, Argentina, Cuba y Rusia.

³⁹⁵ Informe de la Ponencia. Proyecto de ley 29 de junio de 2005. 121/35. Restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica. Artículo 4.1.

³⁹⁶ *Idem* Artículo 5.3. c).

³⁹⁷ *Idem* Artículo 2.1.

³⁹⁸ *Idem* Artículo 3.2.

³⁹⁹ *Idem* Artículo 3.3.

⁴⁰⁰ <http://pares.mcu.es/GuerraIndependencia/portal/archivo/historia/historia.html>

⁴⁰¹ VELASCO, Beatriz (2016): *Piden acceder a los archivos militares y digitalizar los fondos de Falange*, Europapress, Madrid. <http://www.europapress.es/nacional/noticia-piden-acceder-archivos-militares-digitalizar-fondos-falange-20160328101934.html>

Tabla 2. Listado de Ministerio, Regiones militares, archivos de defensa, Tribunales Militares y Embajadas, solicitando el acceso a archivos.

Acceso a archivos militares⁴⁰²

29.03.2016

Ministerio de Defensa	Madrid
Archivo General e Histórico de Defensa	Madrid
Regiones Militares Ejército de Tierra	Madrid
	Sevilla
	Barcelona
	A Coruña
Zonas Militares Ejército de Tierra	Santa Cruz de Tenerife
	Palma de Mallorca
	Ciudad de Ceuta
	Melilla
Archivo Histórico del Ejército del Aire	Villaviciosa de Odón, Madrid
Archivo General del Cuartel General del Ejército del Aire	Madrid
LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS DE LA ARMADA	Archivo del Museo Naval (Madrid)
	Archivo General de la Marina Álvaro de Bazán (Viso del Marqués, Ciudad Real)
	Archivo del Real Instituto y Observatorio de la Armada (San Fernando, Cádiz)
	Archivo del Instituto Hidrográfico de la Marina (Cádiz)
LOS ARCHIVOS INTERMEDIOS DE LA ARMADA	Archivo Central del Cuartel General de la Armada (Madrid)
	Archivo Naval de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria)
	Archivo Naval de Cartagena
	Archivo Naval de Ferrol
	Archivo Naval de San Fernando (Cádiz)
Tribunal Militar Territorial Primero	Madrid
Tribunal Militar Territorial Segundo	Sevilla
Tribunal Militar Territorial Tercero	Barcelona
Tribunal Militar Territorial Cuarto	A Coruña
Tribunal Militar Territorial Quinto	Santa Cruz de Tenerife
Embajada	Argentina
	México
	Cuba
	Rusia

⁴⁰² Elaboración propia.

La fundamentación legal de los escritos, se desarrolla en la falta de aplicación del artículo 22 de la Ley de Memoria Histórica, que indica: *1. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de las copias que se soliciten. 2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación, en sus propios términos, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos. 3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, la integridad y catalogación de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación.*

Conforme al artículo 22 de la Ley de Memoria Histórica, se constituye el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los Archivos públicos, y a la obtención de las copias que se soliciten, ampliándose dicho derecho de acceso a los Archivos privados sostenidos con fondos públicos, siendo los poderes públicos los responsables, además de la protección, de la catalogación y riesgo de degradación de los documentos.

Por contra, con referencia al acceso a Archivos, referidos a personas fallecidas en la guerra civil consideradas como republicanas, o la consulta de su proceso sumarísimo, según se indica, <<asegurando la preservación de los documentos relacionados con ese período histórico y depositados en archivos públicos>>, no constituye una autorización de acceso de consulta con todas las garantías legales. Las restricciones existentes en el acceso a Archivos referidos a la Memoria Histórica, además de vulnerar la Ley de Memoria Histórica, incumplen lo establecido en las siguientes normas:

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 37 regula sobre el Derecho de acceso a la información pública: *Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación*⁴⁰³. Con lo que según el contenido del texto, el acceso a la información no es un privilegio, sino un derecho que nos otorga la norma administrativa.

Artículo 39 bis, de la Ley 30/1992, respecto de los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad, indica que *1. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. 2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan*⁴⁰⁴. Según el segundo precepto, además de tener acceso a la información como derecho, las Administraciones Públicas deben ponerse a

⁴⁰³ *Ibidem.* Ley 30/1992. Artículo 37.

⁴⁰⁴ *Idem.* Artículo 39.

nuestra disposición en base al interés público, para recopilar e investigar los hechos y circunstancias que necesitemos.

La Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, en su artículo 14, establece que *la calificación de secreto o reservado no impedirá el exacto cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones, notificaciones directas a los interesados...*⁴⁰⁵ La protección de los secretos oficiales, no alcanzaría a las peticiones de archivos, con lo que existe obligación de respuesta, aún siendo unos archivos clasificados como secretos oficiales.

Según la Ley de Transparencia, será el Ministerio de la Presidencia quien vele por el acceso a la información pública, fomentando la reutilización de la información, al servicio del ciudadano, sin que exista límites al derecho de acceso, entendiendo información pública a toda aquella que obre en la administración, así se expone en los artículos 10 y 11 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

Artículo 10. Portal de la Transparencia: *1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación*⁴⁰⁶.

Artículo 11. Principios técnicos. *El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:*

a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

*c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo*⁴⁰⁷.

Igualmente, en el mismo cuerpo legal, su artículo 12 refuerza el derecho de acceso a la información pública, definiendo el concepto como cualquier información que obre en la administración: *Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*⁴⁰⁸. Artículo 13. Información pública. *Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de*

⁴⁰⁵ Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales. Artículo 14.

⁴⁰⁶ Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Artículo 10.

⁴⁰⁷ *Idem*. Artículo 11.

⁴⁰⁸ *Idem*. Artículo 12.

*aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*⁴⁰⁹.

Únicamente para el caso de no ser posible el pleno acceso, se concederá el acceso parcial a la misma, en base a lo estipulado en el artículo 16 de la Ley de Transparencia *En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida*⁴¹⁰.

Siendo el acceso a la información de carácter gratuito, según el artículo 22.4 de la misma Ley: *El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable*⁴¹¹.

Otra norma de aplicación en el acceso a archivos es la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, concretamente su Artículo 57.1. c), excluye del acceso a la información, los datos de carácter personal *los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos*⁴¹².

Entre las normas de aplicación, se debe acudir a lo preceptuado en el Reglamento de Archivos Militares 1998, del acceso a los archivos y documentos, que en su artículo 64, se establece como principio general, el libre acceso a los documentos conservados en archivos militares *La consulta de la documentación integrante del patrimonio documental que se conserve en los archivos militares será de acceso libre y gratuito cuando se trate de expedientes correspondientes a procedimientos terminados en la fecha en que tal consulta sea solicitada*⁴¹³.

Es de gran importancia posibilitar el acceso a archivos militares por su interés público, es el camino al esclarecimiento histórico, esclarecimiento de la verdad de las propias familias, además de facilitar el trabajo de exhumación, de reparación.

⁴⁰⁹ *Idem.* Artículo 13.

⁴¹⁰ *Idem.* Artículo 16.

⁴¹¹ *Idem.* Artículo 22.4.

⁴¹² Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Artículo 57.1.c).

⁴¹³ Reglamento de Archivos Militares 1998, Artículo 64.

Las peticiones presentadas el día 29 de marzo de 2016, se realizaron solicitando las siguientes pretensiones⁴¹⁴:

1°. *El pleno acceso a los Archivos Militares, relacionados con la instrucción de expedientes, con especial tratamiento de lo juzgado en el Tribunal de Orden Público (TOP), así como la publicación de los archivos referidos a Memoria Histórica, superiores a 25 años de antigüedad, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.*

2°. *El acceso de todos los archivos pertenecientes a Defensa, Comandancia de la Guardia Civil, y Cuerpos de Seguridad del Estado comprendidos entre 1929 y 1977.*

3°. *Envío de copia compulsada al Archivo Histórico Nacional, creado por Real Decreto de 28 de marzo de 1866, y al Centro Documental de la Memoria Histórica.*

4°. *Suscripción de convenios de colaboración con universidades, de los que el Ministerio de Defensa siempre fuera parte, bajo el esclarecimiento de la Verdad y las Garantías de No Repetición.*

5°. *Se solicita en cuanto a los Archivos custodiados en otros países, la remisión al Ministerio de Defensa de toda la documentación perteneciente a la guerra civil española y posterior dictadura que se encontrase en:*

-Archivo histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores Mexicana.

-Archivo General de la Nación de México.

-Archivo General de la Nación argentina.

-Archivo Nacional de la República de Cuba.

-Archivo Estatal de Historia Social y Política de Rusia (AEHSPR).

6°. *Digitalización y acceso público, de los archivos pertenecientes a Falange Española de las JONS, así como de los archivos pertenecientes a la Fundación Nacional Francisco Franco.*

Es imprescindible realizar la labor investigadora que incluya recuperación, digitalización y puesta a disposición de la ciudadanía de la totalidad de los fondos de los archivos públicos o privados, tanto civiles como militares susceptibles de contener documentos que puedan contribuir al restablecimiento de la verdad sobre la represión bajo el régimen franquista, y abrir todos los Archivos, aún hoy, inaccesibles a la ciudadanía⁴¹⁵.

Con la publicación se evitarían las graves dificultades en la investigación histórica y las innecesarias trabas que están sufriendo los investigadores y los ciudadanos/as que quieren consultar los expedientes y sumarios de los Archivos de carácter militar, partidas de defunción, y resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal

⁴¹⁴ OJEA, Alfonso (2016), *Pleno acceso a los archivos militares de la guerra civil y de la dictadura*, Cadena Ser, Madrid. http://cadenaser.com/ser/2016/03/25/tribunales/1458907082_071497.html.

⁴¹⁵ MOYA, Aurora (2016), *Acceso público a los archivos de Defensa, de Falange y de la Fundación Francisco Franco*, Elplural.com, Madrid. <http://www.elplural.com/2016/03/28/acceso-p-blico-los-archivos-de-defensa-de-falange-y-de-la-fundaci-n-francisco-franco>

de Orden Público, por el interés directo de los ciudadanos y ciudadanas⁴¹⁶. Igualmente, en aplicación del artículo 21.1 de la Ley de Memoria Histórica, establece que

La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, un programa de convenios para la adquisición de documentos referidos a la Guerra Civil o a la represión política subsiguiente que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean en versión original o a través de cualquier instrumento que permita archivar, conocer o reproducir palabras, datos o cifras con fidelidad al original. Los mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil Española. Por tanto, se solicita la suscripción de diversos convenios de colaboración en los que el propio Ministerio de Defensa sea siempre parte, junto con las universidades y facultades de ámbito provincial, con el fin del tratamiento por parte de los investigadores, de esclarecer la Verdad y conseguir las Garantías de No Repetición.

4.5 Concesión de nacionalidad española a los Brigadistas Internacionales, y exiliados españoles

En la guerra civil hubo un doble movimiento de nacionalidades, por un lado los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que acudieron a España a defender la legalidad de la segunda república española, a los que les fue concedida la nacionalidad española a través de la Ley de Memoria Histórica, y por otro lado, los exiliados, hijos de exiliados o <<niños de la guerra>>, a los que les fue arrebatada su nacionalidad española. *Franco entendía que había una única forma de ser español: la suya*⁴¹⁷.

<<No es lo mismo dejar tu país porque te vas a trabajar que porque te lo quitan⁴¹⁸>>. Según dispone el artículo 18 de la Ley de Memoria Histórica, se habilita la concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales, sin que para ello deban renunciar a su anterior nacionalidad:

*Con el fin de hacer efectivo el derecho que reconoció el Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra Civil de 1936 a 1939, no les será de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23, letra b, del Código Civil, en lo que se refiere a la adquisición por carta de naturaleza de la nacionalidad española*⁴¹⁹.

Igualmente, la disposición adicional séptima, dispone en lo referido al exilio, respecto de los hijos de padre o madre originarios españoles, que se vieron privados de su nacionalidad, podrían haber optado, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor, es decir, hasta el año 2009, a la nacionalidad española. Dicho derecho es extensible a los nietos, de quienes renunciaron o perdieron su nacionalidad española:

⁴¹⁶ HUERTAS, Miguel (2016), *Iniciativa para que sea público cualquier archivo relacionado con la memoria histórica*, Infolibre, Madrid.

http://www.infolibre.es/noticias/politica/2016/03/28/abogado_periodista_busca_verdad_sobre_los_archivos_militares_vinculados_memoria_historica_46895_1012.html

⁴¹⁷ *Ibidem*. J.M. Calleja. *Valle de los Caídos*, pg. 23.

⁴¹⁸ *Ibidem*, “Valientes”. N. Junquera Añón, pg. 264.

⁴¹⁹ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 18.1.

1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año. 2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio⁴²⁰.

El otorgamiento de la nacionalidad española, desde una perspectiva diferente al análisis de los procesos legales referidos a la Memoria Histórica, ha supuesto una cuestión controvertida distinta al espíritu de la Ley de Memoria Histórica, el cual pretendía ser una reparación moral de todos aquellos que, injustamente se vieron desposeídos de su nacionalidad, y sus hijos obligados a nacer fuera de su patria. La aplicación de la norma a fecha de hoy, y ante la actual situación de crisis económica mundial, ha supuesto que dicho precepto sea la causa de solicitud de nacionalidad española principalmente en México, Cuba y Argentina de hijos de españoles, para poder adquirir de forma automática la nacionalidad española, y proceder de forma inmediata a la adquisición de esta, agilizando administrativamente la adquisición de la misma.

Al mismo tiempo que ciudadanos sufrían el exilio, durante la guerra civil, padres y madres republicanas se vieron en la obligación de evacuar a sus hijos al extranjero, fueron los llamados <<niños de la guerra>> tras el final de la guerra, el régimen franquista repatrió a esos niños, entregándolos en centros de Auxilio Social, siendo la patria potestad de los niños, tutelada por el Estado, sin la autorización de las familias que perdían a sus hijos. Muchos de esos niños, fueron entregados en adopción⁴²¹.

4.5.1 Edificaciones realizadas a través de trabajos forzosos o trabajo esclavo

El trabajo esclavo nace por Decreto de 1937, siendo los presos republicanos la mano de obra de las principales edificaciones del bando nacional. El régimen franquista estableció campos de concentración y batallones de trabajo forzado en los que el objetivo principal es que, miles de personas, entre ellas mujeres y niños, fueran supuestamente reeducados. Los detenidos pertenecientes al bando republicano fueron sometidos a condiciones esclavas. Veinte mil presos construyeron con sus manos, cortando en la roca, la basílica del Valle de los Caídos, monumento edificado por Franco que conmemora su victoria en la guerra civil. Además de esta basílica, batallones de trabajo compuestos por prisioneros republicanos fueron sometidos por el ejército o alquilados por empresas privadas, para la realización trabajo forzado en las minas, en la construcción de líneas de ferrocarril o en la reconstrucción de regiones arrasadas⁴²².

La Ley de Memoria Histórica, en su artículo 17, regula sobre las edificaciones realizadas mediante trabajos forzosos, e indica que: *el Gobierno, en colaboración con las demás Administraciones públicas confeccionará un censo de edificaciones y obras*

⁴²⁰ *Idem*. Disposición adicional séptima Adquisición de la nacionalidad española.

⁴²¹ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Introducción, pg. 5.

⁴²² *Ibidem*, Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa II. Exposición de Motivos. Punto 67.

realizadas por miembros de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, así como por prisioneros en campos de concentración, Batallones de Trabajadores y prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas. La norma resalta la necesidad de elaborar un censo de edificaciones por el gobierno, realizadas por los batallones de soldados y prisioneros de campo de concentración.

Tal y como consta en el libro <<Batallones disciplinarios de soldados trabajadores: castigo político, trabajos forzados y cautividad>>, los presos republicanos voluntariamente, decidían someterse al trabajo esclavo, puesto que además de ver reducidas a un tercio sus condenas, realizaban sus trabajos al aire libre, en vez de en el interior de prisiones:

Todos los trabajos forzados impuestos a la población desafecta nace de un tronco común: el Decreto de concesión del derecho al trabajo a presos y prisioneros, de 1937, en él se ponen las bases de lo que pronto sería un doble sistema de trabajos forzados, por un lado, el de presos y presas en torno al Sistema de Redención de Penas por el Trabajo, y por otro los trabajos extra-penales para jóvenes clasificados como desafectos al régimen, pero que no tienen ninguna pena para cumplir. Estos últimos fueron organizados en Batallones de Trabajos hasta 1940, y en Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores hasta 1942, suponiendo, durante todo este tiempo, el grueso del sistema de trabajos forzados⁴²³.

Por tanto, tal y como describen los autores Beaumont Esandi y Mendiola Gonzalo, *una vez terminada la guerra, la creación de los BDST [Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores], en 1940, supone en la práctica una oportunidad para alargar la vida, en tiempos de posguerra, al sistema de campos de concentración y de utilización masiva de la oposición como mano de obra esclava. Así, se mantiene a más de 40.000 opositores, sin cargos judiciales pero previamente clasificados bajo criterios políticos, en condiciones de cautividad y trabajo forzoso, bajo el disfraz del servicio militar, un servicio militar que ya habían realizado con el gobierno republicano⁴²⁴.*

Según vuelve a explicar el investigador y periodista José María Calleja, en su libro “Valle de los Caídos”, en lo referido a la edificación del monumento: *—Más alto, Muguruza, más alto—. Así se expresaba Franco ante el arquitecto inicial, vasco franquista que murió del Valle. Como era imposible horadar aún más la roca por arriba —la ley de la gravedad es muy rencorosa—, no quedó otra a Muguruza que seguir buscando el centro de la tierra⁴²⁵.*

El sistema de reducción de penas en el caso del Valle de los Caídos, era de 1 a 3, es decir, si el preso estaba condenado a treinta años, a través de la opción por los trabajos forzados, veía conmutada su pena a 10 años. *Los presos políticos que trabajan como peones fuera de la cárcel cobraban un salario de dos pesetas al día. De ellas se les descontaba una peseta y cincuenta céntimos en concepto de manutención y, podríamos decir, alojamiento. Los cincuenta céntimos diarios restantes se le entregaban en mano*

⁴²³ BEAUMONT ESANDI, Edurne; y MENDIOLA GONZALO, Fernando (2004), *Batallones disciplinarios de soldados trabajadores: castigo político, trabajos forzados y cautividad*, En Revista de Historia Actual, Cádiz.

⁴²⁴ *Idem*.

⁴²⁵ *Ibidem*. J.M. Calleja. *Valle de los Caídos*, pg. 31.

al recluso-peón. La paga se hacía el fin de semana. Si el recluso-peón estaba casado, a su mujer se le entregaban dos pesetas y una peseta más por cada hijo menor de quince años que tuviera a su cargo. [...] En el caso de los reclusos que trabajaban para obras particulares, los patronos deberían pagar a la Jefatura del Servicio Nacional el salario íntegro. Esta Jefatura descontaría al recluso su alimentación, abonaba a las familias de los trabajadores reclusos hasta un límite establecido e ingresaba el remanente en Hacienda, a beneficio del Estado. [...] El jornal era de cuatro pesetas si el prisionero <tuviere mujer que viva en la zona nacional> y sería aumentado en una peseta más por cada hijo menor de quince años <que viviere en la propia zona, sin que en ningún caso pueda exceder dicho salario del jornal medio de un bracero de la localidad>. [...] Quedaba patente la vocación de Franco por apoyar a la familia –cuanto más numerosa, mejor- incluso cuando se trataba de hijos de rojos y, por lo tanto, susceptibles de heredar los vicios antiespañoles de los padres encarcelados⁴²⁶.

En una entrevista realizada por el periodista Juan Miguel Baquero a Cecilio Gordillo, Coordinador del Grupo de Trabajo de CGT-A Recuperando la Memoria Histórica y Social de Andalucía (RMHSA), se indican los casos de grandes empresas que emplearon mano de obra esclava para realizar sus edificaciones: *"Florentino Pérez, de Dragados y Construcciones (ACS), José Manuel Entrecanales, de Entrecanales y Távora (Acciona), Gonzalo Ferre, de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), Julio Gómez-Pomar, de Renfe y Juan Miguel Villar Mir, de Huarte (OHL)". Actuales responsables de empresas, "o sus antecesoras", señala, que nunca reconocieron el "abuso". Como publicó Financial Times Magazine en el año 2003⁴²⁷.*

Además de las edificaciones fomentadas por las constructoras, la Iglesia católica también se benefició de esta práctica reclamando *trabajadores esclavos para obras en parroquias, conventos y otros edificios de Madrid, Barcelona, Cuenca, Murcia o Valladolid. Como empresas privadas, aparecen relacionadas con la metalurgia (Múgica, Arellano y Cía., Babcock & Wilcox, La Maquinista Terrestre y Marítima, Talleres Mercier o Industrias Egaña), la minería (Carbones Asturianos, Minera Estaño Silleda, Duro Felguera, Minería Industrial Pirenaica o Minas de Sillada), la construcción (Sociedad Constructora Ferroviaria o Ibérica de Construcciones y Obras Públicas), agricultura, mecánica, zapatería, espartería y fábricas de muebles, cristal, guantes o alpargatas⁴²⁸.*

Tanto la Iglesia católica, como las constructoras del IBEX 35, hasta la fecha no se han disculpado, ni reparado a los trabajadores por dichas prácticas.

4.6 Reconocimiento a las asociaciones de Víctimas del franquismo, y descalificaciones a las asociaciones

Con fecha de 4 de noviembre de 2013 se emitió por el canal de televisión <<13 tv>>, el programa <<El cascabel al gato>>, programa en el que participaba Rafael Hernando Fraile, diputado Nacional por el Partido Popular, procediendo a verter las siguientes afirmaciones, con mucha falta de rigor respecto a las actividades realizadas por las

⁴²⁶ *Idem.* Pg. 104 y 105.

⁴²⁷ BAQUERO, Juan Miguel (2014), *¿Qué empresas usaron a esclavos del franquismo?*, eldiario.es, Sevilla.

⁴²⁸ *Idem.*

asociaciones denominadas de memoria histórica, que trabajan en la casi totalidad de las situaciones sin subvención pública:

Algunos se han acordado de su padre, parece ser, cuando había subvenciones para encontrarlos

Interpelado por otro tertuliano, Rafael Hernando manifestó:

... ¡sí! esto ha pasado, esto ha sido... lo que no hago es un debate falso de esto.

Las asociaciones de memoria histórica, han sufrido de determinados ataques realizados por políticos de ámbito nacional, lo que supuso la interposición de una querrela criminal contra Rafael Hernando Fraile, diputado del Gobierno del Partido Popular, acusándole de delito de injurias graves hechas con publicidad⁴²⁹.

El Informe de París, realizó dos observaciones en el reconocimiento a las asociaciones de víctimas del franquismo, destacando que en su momento, la libertad de expresión o el derecho de asociación fueron totalmente reprimidos, puesto que la crítica al régimen era considerada delito, los partidos políticos prohibidos, y abolido el sufragio universal. La única organización política reconocida legalizada en la España franquista fue el Partido Falangista⁴³⁰. A su vez, considera que existe una verdadera explosión de la memoria republicana con la creación de un colectivo muy elevado de grupos civiles de presión, entre las que destaca la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH)⁴³¹, la cual debido a la falta de compromiso institucional, ha de apoyarse en el trabajo de personas voluntarias, y en la contribución de las familias⁴³², que aspiran a que las víctimas del franquismo han de estar reparadas o satisfechas, son constantes peticiones de ayuda, que siguen recibiendo por parte de familias de desaparecidos⁴³³. Sus tareas son muy relevantes, lo que implica que posterior al Informe de París, el artículo 19 de la Ley de Memoria Histórica, realiza un reconocimiento a la labor de las asociaciones y fundaciones de víctimas de todas las víctimas de violencia política:

*Se reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que hayan destacado en la defensa de la dignidad de todas las víctimas de la violencia política a la que se refiere esta Ley. El Gobierno podrá conceder, mediante Real Decreto, las distinciones que considere oportunas a las referidas entidades*⁴³⁴.

Como se indicó en los hechos de la querrela criminal interpuesta por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, presentada el 14 de abril de 2014,

⁴²⁹ CAMPELO, Patricia (2014), *Piden al Supremo que Hernando trabaje exhumando fosas del franquismo*, diario público.

⁴³⁰ *Ibidem*, Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa II. Exposición de Motivos. Punto 29.

⁴³¹ *Idem*, Punto 83.

⁴³² *Idem*, Punto 86.

⁴³³ *Ibidem*, N. Junquera Añón, *El Gobierno esgrime la ley de memoria histórica para defenderse ante la ONU*.

⁴³⁴ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 19.

en las declaraciones que el diputado nacional del Partido Popular, Rafael Hernando, realiza como tertuliano, formula afirmaciones que atentan directamente contra el honor y la dignidad de los hijos, así como del resto de familiares de víctimas del franquismo. A su vez, las afirmaciones fueron insultantes, ofensivas e injustificadas, toda vez que en el momento en el que la misma se ha realizado, y hasta la fecha, no existe subvención alguna a favor de ninguna Asociación de Víctimas del franquismo, atentando por tanto dicha afirmación, contra los sentimientos de cada una de las víctimas del franquismo⁴³⁵.

Las últimas subvenciones otorgadas a las Asociaciones de Víctimas del Franquismo, tuvieron lugar por parte del Ministerio de la Presidencia con fecha 24 de noviembre de 2011, mediante *Resolución de 24 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión de subvenciones destinadas a actividades relacionadas con las víctimas de la guerra civil y del franquismo, convocadas por Orden PRE/809/2011, de 4 de abril*, siendo en su caso, el objeto de la concesión de subvenciones, destinado a actividades relacionadas con las víctimas de la guerra civil y del franquismo, siendo tasados los proyectos subvencionables, por tanto, las subvenciones son destinadas a actividades relacionadas con las víctimas, como son las exhumaciones, pero en ningún caso para las víctimas.

La querrela consideraba un agravante en el tipo del delito, puesto que el querellante al realizar las manifestaciones transcritas, y en su condición de diputado nacional proclamado electo por Almería⁴³⁶, además de abogado en ejercicio, era manifiesto conocedor de las normas que emanan en el Parlamento, su tramitación, funcionamiento y ejecución, siendo por tanto las declaraciones versadas, de un carácter ofensivo, de atentado muy grave contra la dignidad, ya que estas se produjeron con un supuesto conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad. La prueba del pretendido interés por la ofensa hacia las víctimas pone de manifiesto que Rafael Hernando no ha emitido una clara disculpa con relación a las mismas, ni él directamente, ni el medio en que las mismas fueron emitidas. Rafael Hernando, además de ser diputado nacional en la actualidad, lo es desde la V, VI, VII, VIII, IX y X legislaturas, por tanto es diputado nacional desde 1993.

En las fechas de aprobación de la Ley de Memoria Histórica, Ley 52/2007, de 26 de diciembre, así como del Informe París o la declaración en el Congreso del año 2002, Rafael Antonio Hernando Fraile era diputado nacional, por lo que faltó temerariamente

⁴³⁵ Cuerpo del escrito de la Querrela criminal interpuesta contra Rafael Hernando Fraile ante el Tribunal Supremo por su condición de parlamentario, acusándole de delito de injurias graves hechas con publicidad, y contra el canal de Televisión “13 TV”, por falta de diligencia en el medio. El querellante fue la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH), representada por el Procurador de los Tribunales de Madrid Juan Manuel Caloto Carpintero, y bajo la dirección Letrada de Eduardo Ranz Alonso.

⁴³⁶ Boletín Oficial del Estado número 297, Sábado 10 de diciembre de 2011, Sec. III. Pág. 132572.

a la verdad, lo que confirmaba que su única motivación en sus declaraciones era ofender a las víctimas.

Además de las manifestaciones realizadas en la tertulia de <<13 tv>>, en una entrevista al diario.es, realizada tiempo después de las anteriores declaraciones, con fecha de 26 de noviembre de 2013, Rafael Hernando se reafirmaba, manifestando:

P. *¿Se arrepiente de sus declaraciones?*

R. *¿Por qué me voy a arrepentir de decir cosas que dicen que he dicho y que yo no he dicho?...*

P. *Pero está grabado... ¿No dijo usted que los familiares de las víctimas solo se acuerdan de sus muertos cuando hay subvenciones?*

R. *En absoluto...Yo en ningún caso he hecho acusaciones generalizadas sobre este asunto.*

P. *¿No va a pedir entonces perdón?*

R. *¿Pero por qué voy a pedir perdón? ¿A quién se sienta ofendido por unas declaraciones que yo no he hecho? Pues mire usted, si alguien se siente ofendido por unas declaraciones que yo no he hecho, pues allá él. Sencillamente...No tengo más que decir. Es absurdo.*

P. *Vamos, que no va a rectificar.*

R. *Pero... ¿cómo voy a rectificar una cosa que yo no he dicho? Es que es todo esto es absurdo.*

Por último, en la querrela criminal, se solicitaba a Rafael Hernando, ante la sala de lo penal del Tribunal Supremo, que el querellado procediera a retractarse, publicando sus disculpas en el mismo medio en que se vertió la injuria, en espacio idéntico o similar en que se produjo su difusión; se considere la reparación del daño al ofendido, valorándola económicamente en 1 000 euros; y sea condenado a trabajos de exhumación a pie de fosa, durante cinco días⁴³⁷.

Tras el Informe del Ministerio Fiscal indicando que *los hechos aparecen calificados como de delito continuado de injurias con publicidad, contra particulares*⁴³⁸, la querrela fue inadmitida a trámite por la sala de lo penal del Tribunal Supremo, procediendo a su archivo, por entender que al decir <<algunos se han acordado>> y <<parece ser>>, no contienen expresión vejatoria, quedando las expresiones amparadas dentro de la libertad

⁴³⁷ “La ARMH piden que el „popular“ Hernando sea condenado a exhumar una fosa y a trabajos comunitarios” Querrela por injurias ante el Supremo por sus comentarios en televisión sobre víctimas del franquismo. Aurora Moya. 18 de marzo de 2014, publicado en el diario digital [elplural.com](http://www.elplural.com) 18/03/2014 <http://www.elplural.com/2014/03/18/la-armh-piden-que-el-popular-hernando-sea-condenado-a-exhumar-una-fosa-y-a-trabajos-comunitarios/>

⁴³⁸ VIADA BARDAJÍ, Salvador (2014), Informe del Fiscal, de 6 de mayo de 2014, Causa Especial 3/20211, Sala Segunda, Tribunal Supremo.

de expresión, no constituyendo ilícito penal alguno, según indica el Auto de archivo de 23 de mayo de 2014⁴³⁹.

Como sostengo en el artículo *Ad Perpetuam desde Cuelgamuros*, las víctimas del Franquismo siguen soportando humillaciones, y lo que es más grave, es que provengan de miembros del Gobierno, concretamente del entonces portavoz del Congreso de los Diputados Rafael Hernando. No solo no pueden dar un entierro a sus familiares, ni obtener Justicia, ni devolverles la dignidad que les fue arrebatada, sino que además son humillados por quienes se suponen nos representan⁴⁴⁰.

Capítulo 5

Simbología franquista de exaltación de la guerra civil y dictadura, obligación de retirarla, e incumplimiento de los Ayuntamientos y Obispos

Respecto al origen y contexto de la simbología franquista en los pueblos españoles, existen numerosos pueblos, calles, escudos y avenidas de exaltación de guerra civil y dictadura, dependientes de Ayuntamientos y Diócesis religiosas.

Por decisión publicada en el Boletín Oficial del Estado de 14 de abril de 1938, Ramón Serrano Suñer, ministro de la gobernación desde el 31 de enero de 1938, al 16 de octubre de 1940, rubrica la supresión de la nomenclatura de las vías municipales del Gobierno de la II República Española, por entender que constituían un *evidente agravio para los principios inspiradores del Movimiento Nacional*⁴⁴¹, en un contexto en que el Gobierno legítimo era el republicano, y contradictoriamente, siendo el ejército golpista el que procediera a publicar en el Boletín Oficial del Estado bajo la rúbrica de Serrano Suñer, perteneciente al ejército golpista, por tanto sin ser titular de cartera ministerial alguna, regulando y publicando oficialmente a través de un procedimiento ilegal a todos los efectos.

El 22 de octubre de 1938, se vuelve a repetir la práctica, procediendo por Orden del Ministerio de Educación Nacional, publicada en el Boletín Oficial del Estado, a disponer la revisión de los nombres *que tenían las Escuelas y Grupos escolares con anterioridad al 18 de julio de 1936, con el fin de que su denominación responda plenamente a los ideales de nuestro Movimiento Nacional*. Añadiendo en su disposición que para la revisión de denominaciones influirá:

a) *Figuras representativas del Movimiento Nacional*.

⁴³⁹ Auto de archivo del Tribunal Supremo Sala de lo Penal (Recurso número: 20211/2014), ponente José Ramón Soriano Soriano. 23 de mayo de 2014. Excmos. Sres: Juan Saavedra Ruiz; José Manuel Maza Martín; Miguel Colmenero Menéndez de Luarca; Francisco Monterde Ferrer.

⁴⁴⁰ RANZ ALONSO, Eduardo (2014), *Ad Perpetuam desde Cuelgamuros*, Elplural.com. Madrid.

<http://www.elplural.com/2014/12/17/ad-perpetuam-desde-cuelgamuros/>

⁴⁴¹ Boletín Oficial del Estado de 14 de abril de 1938. Burgos. 13 de abril de 1938. II Año Triunfal. Ramón Serrano Suñer.

- b) *Hombres ilustres por su valor y significación nacional.*
- c) *Héroes de Nuestra Cruzada.*
- d) *Nuestros muertos en campaña o asesinados por los rojos.*
- e) *Personalidades altruistas en el orden docente.*⁴⁴²

En diversos Ayuntamientos tras la recuperación de la democracia, a mediados de la década de los setenta, con la celebración de las primeras elecciones generales en democracia, el 15 de junio de 1977⁴⁴³, y las primeras elecciones municipales en democracia, el 3 de abril de 1979, se procedió a la retirada de diversa simbología en los municipios, así como de cambio de nombres de las calles. Sin embargo dicho proceder, entonces como ahora, se realizó conforme a las sensibilidades morales e intelectuales de los Ayuntamientos del momento, y no a un criterio unitario en toda España.

Décadas después, el 26 de diciembre de 2007, se aprueba la comúnmente conocida como Ley de Memoria Histórica, en cuya exposición de Motivos, se explica que *es deber del legislador, y cometido de la ley, reparar a las víctimas, consagrar y proteger, con el máximo rigor normativo, el derecho a la memoria personal y familiar como expresión de plena ciudadanía democrática, fomentar los valores constitucionales y promover el conocimiento y reflexión sobre nuestro pasado, para evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como las entonces vividas*⁴⁴⁴.

Desde la aprobación de la Ley de Memoria Histórica en el año 2007 a hoy, han transcurrido más de ocho años, lo que supone dos legislaturas parlamentarias y dos mandatos municipales, por lo que se trata de un tiempo suficiente para la aplicación de la Ley, sin embargo en más de un centenar de Ayuntamientos requeridos para ello, sigue sin cumplirse la Ley.

La Ley de Memoria Histórica, expone en su artículo 15.1 que se debe proceder a la inmediata retirada de escudos, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar de guerra civil o dictadura. Previo a la publicación de la Ley, en el Informe de París del 17 de marzo de 2006, se insta al Gobierno español a fomentar en las administraciones locales, la creación de monumentos en memoria de las víctimas del franquismo, en Madrid como capital española, y en el resto de grandes ciudades⁴⁴⁵. A su vez, el mismo informe considera que *Las instituciones españolas deben proseguir la supresión de monumentos, nombres*

⁴⁴² Boletín Oficial del Estado de 22 de octubre de 1938. Vitoria. 18 de octubre de 1938. III Año Triunfal. Ramón Serrano Súñer.

⁴⁴³ Elecciones generales de España de 1977 (Legislatura Constituyente en el Congreso de los Diputados y en el Senado).

⁴⁴⁴ *Ibidem* Exposición de Motivos de la “Ley de Memoria Histórica”, Recordado en el Fundamento Jurídico Cuarto. Sentencia del Juzgado –Contencioso Administrativo número 1 de Bilbao, de 9 de octubre de 2014.

⁴⁴⁵ *Ibidem*, Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa I. Declaración de condena. Punto 8.2.4.

*de calles, placas conmemorativas y demás signos exteriores que rindan homenaje a la dictadura franquista, a sus defensores y a los principales responsables de la represión.*⁴⁴⁶

Según indica el Informe del Grupo de Trabajo de la ONU, el Gobierno del Partido Popular, en la legislatura de 2011 a 2015, ha informado que se ha retirado el 86 % de los vestigios inventariados por la Comisión Técnica de Expertos para la retirada de simbología franquista. Por el contrario, familiares y asociaciones indican que esta disposición no se ha respetado apoyándose en una falta de reglamentación más clara y precisa sobre el carácter conmemorativo, el procedimiento administrativo, la valoración histórico-cultural, o la operatividad entre las distintas entidades⁴⁴⁷.

Ante la falta de cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica por parte de los responsables locales, el miércoles día 11 de febrero de 2015, en el 142 aniversario de la I República Española, se procedió a la presentación de 36 derechos de petición ante Ayuntamientos, también 36 denuncias penales contra los alcaldes o alcaldesas de los municipios, así como de una queja ante la oficina del Defensor del Pueblo, y un escrito presentado al Ministerio de Asuntos Exteriores, por concurrir simbología en las Embajadas u oficinas consulares de Marruecos, Panamá y Bolivia. Un total de 77 escritos que pretenden la retirada de símbolos franquistas que aún perduran, conmemorativos de la guerra civil y de la represión de la Dictadura.

Las acciones de petición de retirada de simbología franquista, efectuada el 11 de febrero de 2015, se efectuaban sobre 36 municipios, que destacan por albergar simbología que exalta la dictadura franquista: Quart de Poblet (Valencia), Tortosa (Tarragona), Madrid, Badajoz, Cáceres, Utrera (Sevilla), Sevilla, Melilla, Astorga (León), Barcelona, Córdoba, Huelva, Ávila, Ceuta, Las Palmas de Gran Canaria (Gran Canaria), Tarifa (Cádiz), Vigo (Pontevedra), San Martín de la Vega (Madrid), Villamuriel de Cerrato (Palencia), San Lorenzo de El Escorial (Madrid), Zamora, Fuentes de Oñoro (Salamanca), Albacete, Bilbao, Burgos, Aranjuez (Madrid), Santa Cruz de Tenerife (Tenerife), Almería, Oviedo, Verín-Feces de Abajo (Ourense), Palma de Mallorca (Mallorca), Palencia, Las Navas del Marqués (Ávila), Medina del Campo (Valladolid), Salamanca, Lugo; así como los países de Marruecos, Panamá y Bolivia, Ministerio de Asuntos Exteriores, y defensora del pueblo.

Por otra parte, con fecha de 14 de abril de 2015, 84º aniversario de la IIª República Española, se procedió a ampliar las peticiones de simbología, a través de alegaciones canónicas y denuncias los 24 Arzobispados u Obispados españoles: Madrid, Córdoba, Segovia, Cuenca, Mérida-Badajoz, Coria-Cáceres, Badajoz, Almería, Cartagena, Valencia, Orihuela-Alicante, Sevilla, Sigüenza-Guadalajara, Zaragoza, Oviedo, Tui-Vigo, Getafe, Alcalá de Henares, Ciudad Rodrigo, Ourense, Pamplona, Santander, Santiago y Calahorra, La Calzada-Logroño.

En el caso de los Arzobispados de Sevilla y de Madrid, además de solicitar la retirada de simbología de guerra civil y dictadura, se solicitó la salida de los cuerpos de Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, de Francisco Franco y de José Antonio Primo de Rivera, por

⁴⁴⁶ *Idem*, Conclusiones. Punto 99.

⁴⁴⁷ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 10.

ser enterramientos contrarios al derecho constitucional canónico, que indica en su canon 1242, que no deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a excepción del Romano Pontífice, de cardenales o de obispos diocesanos.

Ese mismo 14 de abril de 2015, se ampliaron los derechos de petición y denuncias, a sesenta Ayuntamientos, alcaldes y alcaldesas: Celanova (Ourense), Betanzos (A Coruña), A Coruña, Coirós (A Coruña), San Vicente de la Barquera (Cantabria), Santander, Siétamo (Huesca), Segovia, Madrid, Cantalejo (Segovia), Brunete (Madrid), Almería, Pamplona, Santovenia del Escla (Zamora), Lumbrales (Salamanca), Burgo de Osma (Soria), Peguerinos (Ávila), Langa de Duero (Soria), Burgos, Ciudad Rodrigo (Salamanca), Pampliega (Burgos), Barbolla (Segovia), Tarazona (Zaragoza), Valencia, Zaragoza, Logroño, Aguilafuente (Segovia), Barbolla (Segovia), Sepúlveda (Segovia), Olmedo (Valladolid), Ribadedeva (Principado de Asturias), Llanes (Principado de Asturias), Cangas de Onís (Principado de Asturias), Avilés (Principado de Asturias), San Martín del Rey Aurelio (Principado de Asturias), Infiesto (Principado de Asturias), Tineo (Principado de Asturias), Caso (Principado de Asturias), Villaviciosa (Principado de Asturias), Mieres (Principado de Asturias), Pobra de Vallbona (Valencia), Tous (Valencia), Torrent (Valencia), Rafelbunyol (Valencia), Quesa (Valencia), Náquera (Valencia), Loriguilla (Valencia), Liria (Valencia), La Yesa (Valencia), Foios (Valencia), Cotes (Valencia), Chiva (Valencia), Canals (Valencia), Bétera (Valencia), Banisanó (Valencia), Benagéber (Valencia), Alpuente (Valencia), Algemesí (Valencia), Ademúz (Valencia), Gavilanes (Ávila), Logroño y Albelda de Iregua (La Rioja).

Las nuevas acciones, sumadas a los anteriores escritos de 11 de febrero, alcanzan la cifra de 203 denuncias penales sobre retirada de simbología franquista, y derechos de petición dirigidos a los Ayuntamientos. Cifra a la que se deben añadir las 25 denuncias contra arzobispos u obispos y las 25 alegaciones Canónicas ante Arzobispados u Obispados, y 16 derechos de petición ante los Gobiernos autonómicos, más las respuestas de trámite formal a los Juzgados, Ayuntamientos, Obispados, además de 30 escritos de petición de acceso a archivos en instituciones de carácter militar, 27 escritos solicitando cambio de nombre de 11 municipios que aún hoy llevan el apellido de <<el caudillo>> o análogo, cifra a la que se le deben sumar las demandas por vía contencioso-administrativa, que ascienden a 15, además de 16 escritos a las comunidades autónomas, 1 a la nunciatura apostólica, y 11 demandas a pueblos por simbología, con lo que la cifra asciende a un total de 369 escritos, solicitando el cumplimiento de un apartado de un artículo de una Ley Ordinaria⁴⁴⁸ de obligado cumplimiento, que entró en vigor ocho años atrás⁴⁴⁹.

En las denuncias presentadas contra los arzobispos u obispos, se les acusa de un delito contra la independencia del Estado, castigado con la pena de prisión de uno a tres años. Los alcaldes y alcaldesas fueron acusados de un delito de desobediencia, y una falta contra el orden público. Todas las denuncias fueron presentadas ante los Juzgados de

⁴⁴⁸ Ley Ordinaria es toda Ley que emana del Parlamento, y que no es Ley Orgánica. Las Leyes Orgánicas, según el artículo 81.1 de la Constitución Española: *Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.*

⁴⁴⁹ OJEA, Alfonso (2016) *Centenares de localidades, demandadas por no retirar la simbología franquista*. Cadena Ser, Madrid.

instrucción, de las cabezas de partido judicial, con las excepciones de los aforados y senadores: el alcalde de Zaragoza, Juan Alberto Belloch, y Senador; el alcalde de Tortosa, Ferran Bel I Accensi; alcalde-presidente de la ciudad autónoma de Melilla, Juan José Imbroda Ortiz, y senador; el alcalde de Almería, Luis Rogelio Rodríguez Comendador, y senador. Todos ellos por ser aforados, las denuncias contra ellos, fueron presentadas ante la Sala de lo penal del Tribunal Supremo.

La fundamentación legal radica en que hasta la fecha, tanto los alcaldes, como los Ayuntamientos han incumplido lo establecido en los artículos 15.1, retirada de símbolos, y 15.3, elaboración de un catálogo de vestigios, de la Ley de Memoria Histórica; no han aplicado la jurisprudencia del Tribunal Supremo surgida a raíz de la retirada de la estatua del general Franco en Madrid, y de otros Juzgados y Tribunales establecida al respecto; y han hecho el más omiso de los casos, respecto de los informes de: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa firmado en París el 17 de marzo de 2006, y del Informe del Relator Especial de la ONU, sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, de 22 de julio de 2014.

Lo relevante de estas acciones es que por primera vez se presenta un conjunto de escritos denunciando penalmente a los alcaldes y alcaldesas de los municipios, a título particular, basándonos en un delito de desobediencia del artículo 410.1 del Código Penal, y subsidiariamente, de una falta contra el Orden Público; y paralelamente se presenta en el correspondiente consistorio, un Derecho Fundamental de petición, según la Constitución Española de 1978, en donde se solicita se proceda a la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetivos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, y represión de la dictadura, así como se solicita al propio Ayuntamiento, que proceda a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y la dictadura franquista. Todo ello simultáneamente con un escrito de queja ante la oficina del Defensor del Pueblo, y diversas formulaciones de queja, ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y de las Embajadas de Marruecos, Panamá y Bolivia en España, por ser edificios de propiedad española, y territorialmente lugares españoles, que aún conservan simbología franquista.

Las acciones para la retirada de simbología, en cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica, fueron ampliadas en un tercer momento, con fecha de 18 de julio de 2015, 80º aniversario del levantamiento militar contra el Gobierno de la II República Española, e inicio de la guerra civil, se presentaron derechos de petición ante los Gobiernos Autonómicos, solicitando la retirada de simbología franquista, y elaboración del catálogo de vestigios, en 16 Gobiernos Autonómicos: Castilla y León, Andalucía, Castilla-La Mancha, Aragón, Extremadura, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, Región de Murcia, Principado de Asturias, Comunidad Foral de Navarra, Comunidad de Madrid, Canarias, Cantabria, La Rioja e Islas Baleares. Los derechos de petición fueron por tanto, presentados en todos los Gobiernos Autonómicos, a excepción de Euskadi, por ser la única comunidad autónoma que tiene elaborado el catálogo autonómico de vestigios franquistas. De forma específica, lo que se solicitó a los Gobiernos Autonómicos, fueron tres puntos: la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y la dictadura de ámbito autonómico; la creación de una Comisión Técnica; y que, tras la elaboración de un catálogo, éste fuera trasladado a los Ayuntamientos, para que los consistorios retiraran la simbología y procedieran a redefinir las calles de exaltación de guerra civil y dictadura.

Igualmente, el 18 de julio de 2015 fue presentado un escrito de manifestaciones canónicas a la Nunciatura Apostólica, sede del Vaticano en España, elevando las peticiones ante los Arzobispados u Obispados, a su superior jerárquico, el Romano Pontífice, solicitando la retirada inmediata de simbología de guerra civil y dictadura del territorio perteneciente a la Iglesia católica española, así como la salida de los cuerpos de Francisco Franco Bahamonde; de José Antonio Primo de Rivera; que reposan en la basílica de El Valle de los Caídos; y de Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, que reposa en el interior de la Iglesia de la Macarena en Sevilla, por ser todos ellos enterramientos contrarios al derecho Constitucional Canónico, según se recoge en el canon 1242, del código de derecho canónico de la Iglesia Católica de 1981.

5.1 Catálogo de Vestigios elaborado conforme a los procesos legales en materia de simbología de exaltación, realizado por el abogado Eduardo Ranz, clasificado por municipios

1.- A Coruña, se puede observar la siguiente simbología de exaltación de Guerra Civil y dictadura:

DISTINCIONES Y HONORES:

Medalla de Oro:

José Fariña Ferreño

Hijos Predilectos:

Nicolás Arias Andreu

Emilio Romay Montoto

Constantino Lobo Montero

Hijo Adoptivo durante su etapa como cargo franquista:

Manuel Fraga Iribarne, Ministro de Información y Turismo en 1963.

Laureano López Rodó

Luciano García Machiñena

Pío López Pozas

José Manuel Pardo de Santayana

Respecto del Callejero, si bien es cierto diversas calles han sido modificadas, se sigue observando las placas de nombres de simbología perteneciente a la exaltación, como es el caso de:

Avenida General Sanjurjo

Alfárez Provisional

Plaza General Mola

Calle del General Mola

Viaducto del Generalísimo

Calle Teniente General Gómez Zamalloa

Calle Teniente Coronel Teijeiro

Calle Cabo Santiago Gómez

Calle Juan Canalejo

Calle División Azul

Avenida de los Caídos

Plaza de los Caídos

Muelle Almirante Vierna

Calle Comandante Barja
Plaza Castillo de Olite
Calle Sargento Provisional
Calle Salvador y Merino
Avenida Joaquín Planells Riera

SIMBOLOGÍA

Placas con yugo y flechas en el grupo de viviendas de María Pita en Labañou.
Placas con yugo y flechas en el grupo de viviendas de Palavea.

2.- Ademúz (Valencia) se puede observar en la fachada de su Iglesia Arciprestal y sobre la entrada principal, una gran Cruz dedicada a los “Caídos”.

3.- Alicante, en la sede del Banco de España (Rambla Méndez Núñez nº 31, 03002 Alicante), escudo franquista en la vidriera; a su vez, en la sede Economía y Hacienda y Aduana de Alicante (Muelle de Levante, 1 Alicante) en la fachada principal, en el hueco que ocupara inicialmente un reloj mural, sobre el acceso y balcón principal, se encuentra un escudo de la dictadura franquista, de unos 50 cm de diámetro, bajorrelieve tallado sobre piedra caliza.

4.- Alberche del Caudillo (Toledo).

5.- Alcocero de Mola (Burgos).

6.- Almería, existe en la sede de la Delegación de Amaría de Economía y Hacienda (Pº de Almería, 62 Almería), en la fachada principal, escudo tallado en piedra caliza integrado en la ornamentación del edificio, situado en planta primera sobre el balcón central, a su vez, en el patio interior, se observa escudo tallado en mármol formando parte de la ornamentación de la fuente que preside el patio.

Escudo sito en la de la Plaza de San Roque sita en la Chanca, con elementos complementarios de índole falangista como los yugos y flechas.

Escudo anterior a la constitución española, con el Águila de San Juan rematando su puerta principal en el Instituto de Celas Viñas.

Escudo anterior a la constitución española, en la fachada principal en el Instituto de Celas Viñas.

Escudo anterior a la constitución española sita en la fachada principal de la Escuela de Artes

Escudo anterior a la constitución española y leyenda en derredor sita en la fachada principal de la Escuela de Artes

A su vez, se aprecia en el callejero, los siguientes nombres de calles:

Batalla de Brunete
Alto de los Leones
Belchite

Alcázar
Alcázar de Toledo
Crucero Canarias
Gibraltar Español
Andrés Casinello
Fernando Hueso
Fructuoso Perez
Rafael Martínez Sansón
General Moscardó
Rafael Calatrava
Rodrigo Vivas Miras
Angel Jover
Quiosco 18 de Julio
Grupos de Viviendas:
Fructuoso Pérez Márquez
Francisco Franco
José Antonio
Jacinto Matarín
Alejandro Salazar
18 de Julio
Obispo Diego Ventaja
Onésimo Redondo

Cruz de los Caídos, que preside el claustro del Convento de las Claras. Así como en la pared de la Catedral de Almería, se puede leer en granito las palabras “José Antonio”, nombre del fundador de la Falange Española y observar el escudo de Falange.

7.- Alpuente (Valencia), en su callejero, se puede observar la Avenida José Antonio, así como una placa con simbología franquista a la entrada de la Cooperativa Virgen de la Consolación.

8.- Aranjuez (Madrid), en el edificio de la Delegación de Patrimonio Nacional Real Casa del Labrador Jardín del Príncipe (C/ de la Reina s/n 28300 Aranjuez, Madrid), en la fachada, se puede apreciar la siguiente inscripción: "Durante la paz de Francisco Franco Caudillo de España se restauró totalmente esta Casa del Labrador con sus fachadas y cubiertas las obras ejecutadas por el P.N. según idea del Jefe del Estado duraron tres años MCMLXIV - MCMLXVII".

9.- Arganda del Rey (Madrid) la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista, en la Plaza de la Constitución de Arganda del Rey, se puede observar el yugo y las flechas de Falange, el escudo anterior a la constitución española y una mención al fundador de Falange Española.

10.- Astorga, se observa en la fachada del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (C/ Ramiro I-32, y C/ Ramiro I-34, Astorga, León), placa acogimiento normativa viviendas protección oficial (yugo y flechas).

11.- Ávila, en la Biblioteca Pública de Ávila (Plaza de la Catedral, 3 05001 Ávila), se observa escudo en piedra franquista, sobre la puerta antigua de acceso a la biblioteca por la calle Tostado, hoy salida de emergencia de la sala infantil y juvenil.

12.- Badajoz, en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística de Badajoz (Avda. Europa, 1) en edificio de Pza. del Pilar, 1, en la fachada, existe escudo, oculto por árboles y pintado en el mismo color que el resto de la fachada.

Se puede observar en Badajoz el monumento de Cruz religiosa de los vencedores, en Puerta Trinidad, junto al Parque de la Legión, así como en la pared de la Concatedral de Mérida, se puede leer en granito las palabras “José Antonio”, nombre del fundador de la Falange Española.

13.- Barbolla (Segovia), se puede leer en granito las palabras “José Antonio”, nombre del fundador de la Falange Española, y observar el identificativo de Falange Española.

14- Benisanó (Valencia) se puede observar, en el callejero, calles de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, como es el caso de: calle Ramón Laporta y calle Ejército Español.

15.- Betanzos

Callejero:

Rúa Emilio Romay.

Calle del Alcalde Tomás Dapena.

A su vez, el consistorio consta del Siguiete Cuadro de Honores:

MEDALLAS DE PLATA A

Emilio Romay Montoto.

Nicolás Arias Andreu.

Juan de Contreras.

Rafael González Gallego.

Cristino García Alfonso.

Tomás Dapena Espinosa.

José Fariña Ferreño.

Juan Jesús García Iribarne.

Constantino Lobo Montero.

HIJOS PREDILECTOS:

Juan José García Iribarne.

José Manuel Romay Beccaría.

16.-Bétera (Valencia), se puede observar en el callejero la calle Comandante Franco.

17.- Bilbao existe en el edificio de Economía y Hacienda y Delegación Especial del País Vasco (Plaza Federico Moyua, 3 Bilbao) en la fachada hay un escudo anterior a la constitución española.

18.- Brunete (Madrid), en la Plaza Mayor, en las Escaleras de acceso a la Plaza de la Iglesia, se puede observar placa con el texto “18 DE JULIO DE 1946 X ANIVERSARIO DEL GLORIOSO ALZAMIENTO NACIONAL FRANCISCO FRANCO JEFE DEL ESTADO Y GENERALÍSIMO D LOS EJÉRCITOS INAUGURÓ ESTA PLAZA MAYOR CONSTRUIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE REGIONES DEVASTADAS”.

Fachada de la iglesia, placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española.

19.- Buendía (Cuenca), en la fachada de la Iglesia de Buendía, se puede observar placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española.

20.- Burgo de Osma (Soria), Calle General Yagüe, así como de una Estatua dedicada al mismo General.

21.- Burgos, en el Monasterio de las Huelgas (Calle de Compases, 09001 Burgos), se puede observar placa relativa al juramento de 1937 por el General Franco y Consejeros Nacionales.

Calle José Antonio.

Barriada Yagüe.

Barriada Yllera.

Residencial Carrera Blanco.

Hospital General Yagüe.

En la pared de la Catedral de Burgos, se puede leer en granito las palabras “José Antonio”, nombre del fundador de la Falange Española.

22.- Cáceres se observa en el Palacio de Justicia de Cáceres (C/ Nidos, Cáceres) en la fachada del exterior del edificio, un escudo del escultor Pérez Comendador, esculpido en granito de grandes dimensiones y forma parte de la fachada en cuya composición se integra.

A su vez, en el edificio de Trabajo e Inmigración, de las dependencias de la Inspección de Trabajo (Avda. General Primo de Rivera, 9 10001 Cáceres), en su fachada principal, se observan 2 losas de granito ubicadas en el punto más alto de la fachada principal (8ª planta) con el símbolo de la Falange (yugo y flechas), grabado en color el símbolo de la antigua Organización Sindical.

Cruz de los Caídos de la ciudad de Cáceres.

23.- Canals (Valencia) se puede observar, en el callejero, calles de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, como es el caso de: Placa simbología franquista “Virgen de los Dolores” C/ Sant Fabiá – esquina Juan XXIII.

Cuadros de Franco y José Antonio en un Casino abierto al Público.

24.- Cartagena⁴⁵⁰.

Obispado de Cartagena: Cruz acabada en el yugo y las flechas, en la plaza de la Iglesia de la Aljorra.

Municipio de Cartagena:

Plaza Almirante Bastarreche

Plaza General López Pinto

Avenida Pio XII

Aviador Franco

Belchite

Brunete

Mecánico Rada

José Antonio

Antonio Ramos

García Maroto

General Martín Alonso

General Millán Astray

General Orgaz

General Saliquet

General Serrano Montaner

General Solchaga

General Varela

Capitán Cortés

Capitán Haya

General Alonso Vega

General Cabanellas

General Dávila

General Fanjul

General Moscardó

Plaza De Los Caídos

General Vives

Plaza Hogar Del Productor

José Antonio

Francisco Bernal

Antonio Ramos

Avenida Del Generalísimo

Ramos Carratalá

Avenida De José Antonio

Muñoz Grandes

General Mola.

Bustos: Almirante Bastarreche (Situado En La Plaza Del Mismo Nombre) Y General López Pinto (Situado En La Plaza Del Mismo Nombre).

Placas: Delegación De Sindicatos (Bada. San Fulgencio, Avada. De Los Toreros). José Antonio Primo De Rivera, Antonio Pascual Navarro Y Francisco Bernal Navarro (Pl. De La Iglesia De La Aljorra). A Los Caídos Por España (Pl. De La Iglesia De La Aljorra, En El Monumento). Llamamiento A La Disciplina De Francisco Franco

⁴⁵⁰ Catálogo de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura de Cartagena, fue elaborada por la Asociación “Memoria Histórica de Cartagena”.

(Parque De Artillería). Aula De La Cam “Antonio Ramos Carratalá” (Calle Mayor). Monumento: A Los Caídos Por España (Pl. De La Iglesia De La Aljorra). Honores Y Distinciones: Medalla de la ciudad al Almirante Bastarreche, y de otras condecoraciones y distinciones incumplen también el precepto legal.

25.- Celanova (Ourense), Avenida López Blanco.

26.- Ceuta, en el Hospital Militar "O'Donell" (Avda. Doctor Marañón, s/n Ceuta), en la entrada del edificio de Dirección, sobre la pared, se puede observar Placa de mármol conmemorativa de los jefes, oficiales y soldados médicos fallecidos durante la Guerra Civil; a su vez, en el edificio de Acuartelamiento "Teniente Ruiz" (C/ Cortadura del Valle Pozo Rayo, Ceuta), a la altura de la escalera izquierda de subida a la zona de despachos del Sr. Coronel y de la Plana Mayor del Ejército, se puede observar escudo nacional realizado en escayola, policromado, con el águila de San Juan y las mención: “Una, Grande y Libre.”; asimismo, en el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (Avda. San Juan de Dios, 6 Ceuta), en la fachada, se observa Placa del Instituto Nacional de la Vivienda con el yugo y las flechas.

27.- Coca (Segovia), Plaza Cruz de los Caídos y Avenida del Caudillo.

28.- Coirós (Concello de a Coruña), Placa en la fachada de la Casa Consistorial con el texto “Plaza de Franco”. Monumento de homenaje a los caídos, en las cercanías del Ayuntamiento. En la fuente del Castrillón hay un escudo falangista con el yugo y las flechas. En los alrededores de la Iglesia de Santa María de Oís, en el municipio de Coirós, se puede observar una cruz de homenaje a los caídos.

29.- Córdoba, en sede del Instituto para la vivienda de las Fuerzas Armadas (Calle Sagunto nº 2, Córdoba), se pueden observar tres azulejos con el yugo y las flechas: los pilares de verja de cerramiento de complejo inmobiliario.

En el interior de la Mezquita - Catedral de Córdoba se observan dos placas en las que se afirma que "Dieron su vida por Cristo en la persecución religiosa 1936 - 1939". A su vez, en la ciudad, se observa una Cruz de los Caídos.

30.- Cotes (Valencia) aún se puede observar, la existencia de la Calle Calvo Sotelo.

31.- Cuenca, en la Catedral de Cuenca, se pueden observar símbolos falangistas en tres piedras, bajo la cruz, placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española.

32.- Fuentes de Oñoro (Salamanca), existe en la sede de Economía y Hacienda (Plaza Europa, 6. Carretera Nacional 620, Km. 351 Fuentes de Oñoro, Salamanca) en la fachada principal y dorso permanecen un águila imperial con yugo y flechas, acompañada del lema "Una, Grande y Libre", una piedra Villamayor de dimensiones aproximadas: 1,30 x 0,90 m.

33.- Gijón, Colegio de la Inmaculada Concepción, de la Calle Hermanos Felgueroso nº 25 - 33205 Gijón, se puede observar en la entrada Cruz con la inscripción “CAÍDOS POR DIOS Y POR LA PATRIA PRESENTES”.

34- Guadiana del Caudillo (Badajoz).

35.- La Pobla de Vallbona (Valencia) se puede observar, simbología de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, consistente en:

Calle Ángel del Alcázar.

Calle José Anotnio (Josep Antoni).

Calle Teniente Coronel Alfonso Pelechá.

Calle Teniente Coronel Guillermo Roch.

Calle Coronel Jesús Pitarch.

Memorial a los Caídos en el Cementerio de la ciudad.

36.- La Yesa (Valencia), en su callejero, se pueden observar calles de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, como es el caso de:

Calle José Antonio.

Calle Calvo Sotelo.

Plaza del Caudillo (Sede del Ayuntamiento).

37.- Langa de Duero (Soria), escudo anterior a la constitución española de piedra, presidiendo el Ayuntamiento de Langa de Duero.

38.- Las Navas del Marqués (Ávila), en el Castillo Palacio de Magalia (Plaza Nueva, 1 Las Navas del Marqués, Ávila), se observa en el recibidor, inscripción conmemorativa en latín que alude a la Falange femenina y a Francisco Franco.

39.- Las Palmas de Gran Canaria, se puede observar placas de yugo y flecha, en los portales de las sedes del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas de: Calle Sorolla, nº 11 Fuerteventura, Las Palmas de Gran Canaria. Calle Cervantes, nºs 131, 133 y 135, Puerto del Rosario, Las Palmas de Gran Canaria.

40.- Llanos del Caudillo (Ciudad Real).

41.- Logroño⁴⁵¹. Las siguientes calles:

Calvo Sotelo

Víctor Pradera

Miguel Escalona

General Sanjurjo

García Morato

General Primo de Rivera

Capitán Cortés

Plaza de Luis Martín Ballesteros

Antonio Sagastuy

Milicias

José Santos Ascarza

Defensores de Villarreal

Coronel Ineráritu

⁴⁵¹ Catálogo de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura de La Rioja, fue elaborado por la “Asociación para la Preservación de la Memoria Histórica en la Rioja – La Barranca”.

Jorge Vigón
Plaza del Alférez Provisional
General Yagüe
Parque González Gallarza

Así como de Inscripciones de la Guerra Civil en la Cara Oeste de la Torre de San Pedro de la Concatedral de Santa María la Redonda Logroño: “ESPAÑA VENCEDOR DEL COMUNISMO EN LA CRUZADA QUE LEVANTO ESTE DIA BUSCA LA PAZ DEL IMPERIO POR LA UNIDAD POR LA GRANDEZA POR LA LIBERTAD EN EL NOMBRE DE FRANCO EL CAVDILLO ARRIBA ESPAÑA XVII-XVIII-XIX Julio MCMXXXVI”.

42.- Loriguilla (Valencia) se puede observar, simbología de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, consistente en:

Calle José Antonio.
Avenida del Caudillo.
Calle Gabriel Vaquero de la Cruz.
Calle Díaz Ambrona.
Calle Nicolás Franco.

43.- Lugo, en el edificio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Sede de la Confederación Hidrográfica del Norte y del Servicio de Costas, (C/ Ronda Muralla, 131 Lugo), en su fachada exterior, se puede observar escudo tallado en piedra con caracteres águila, yugo y flechas.

44.- Lumbrales (Salamanca), Cruz de los Caídos, así como de una placa que dice “A LA MEMORIA DE SUS GLORIOSOS CAÍDOS EN LA SANTA CRUZADA NACIONAL DE 1936 A 1939 DEDICA ESTE SENCILLO MONUMENTO EL PUEBLO DE LUMBRALES 1940”.

45.- Madrid⁴⁵²

Arco de la victoria, situado en una de las entradas principales de Madrid (de la carretera de La Coruña), en el centro de la denominada Avenida del Arco de la Victoria del distrito de Moncloa-Aravaca.

Asuntos Exteriores y Cooperación. Palacio de Santa Cruz, C/ El Salvador, 3 Madrid 28012. Dos torreones de la fachada posterior exterior del edificio moderno, con 2 escudos de la Dictadura en piedra.

Asuntos Exteriores y Cooperación. Escalinata de entrada del edificio moderno, placa conmemorativa de inauguración del edificio en 1950 con el texto: “Fue erigido por gracia extraordinaria iniciado siendo supremo gobernador español Francisco Franco Bahamonde”.

Defensa. Centro Militar de Farmacia de la Defensa (Museo de Farmacia Militar) C/ Embajadores, 72 Madrid, Pared de la sala de Farmacognosia del Museo, Lápida de

⁴⁵² ORTIZ MATEOS, Antonio (2007) *Toponimia franquista en las calles de Madrid*.

mármol conmemorativa de la constitución del Cuerpo de Farmacia Militar en 1940, en cuyo texto, en el 2º párrafo, se incluye "la guerra de liberación de España".

Defensa. Jardines abandonados de la antigua Escuela Militar Ecuestre, actualmente desplegada en Zaragoza Monolito con los nombres de los oficiales, suboficiales y tropa de Caballería fallecidos en los sucesos del 10 de agosto de 1932.

Defensa. Cría Caballar. Escuela Militar Ecuestre Paseo de Extremadura, 445 Madrid. Jardines abandonados de la antigua Escuela Militar Ecuestre, actualmente desplegada en Zaragoza. Monolito con los nombres de los oficiales, suboficiales y tropa de Caballería fallecidos durante la Guerra Civil.

Defensa. Cuartel General del Estado Mayor de Defensa C/ Vitruvio, 1 Madrid. Hall de acceso al edificio principal, fresco alegórico, obra de romero tejado, en el que se representa a un grupo de soldados con armamento y material de la época de la Guerra Civil.

Defensa. Taller de precisión y Centro electrónico de Artillería C/ Raimundo Fernández Villaverde, Madrid. Escalera del edificio central 2 placas en memoria del personal del Centro caído en la Guerra Civil.

Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Sede del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) c/ Beneficencia, 8 esquina a c/ San Mateo Madrid, en cada fachada, se observa escudo con águila.

Oficina de Atención Integral al Contribuyente. Sede Alcalá 5 Madrid. Fachada lateral (pasaje C/ Aduana) y fachada posterior (C/ Aduana), 2 relieves con el escudo del régimen del General Franco.

Palacio de El Pardo, Madrid. Patio de los Austrias, Placa (cubierta por un tapiz).

Espacios públicos: parque Alcalde Carlos Arias Navarro (distrito de La Latina); Jardín del arquitecto Herrero Palacios (parque de El Retiro); jardines de Enrique Herreros (distrito de Chamberí), Centro Deportivo Municipal Gimnasio Moscardó (c/ Pilar de Zaragoza 93); Colonia de José Antonio Girón (distrito de La Latina), Colonia municipal Moscardó (distrito de Usera); Colonia de Torres Garrido (distrito de Carabanchel).

Centros públicos: CEIP Alberto Alcocer (Avda. de Canillejas a Vicálvaro, 56), CEIP capitán Cortés (calle de monseñor Oscar Romero 17), CEIP Eduardo Callejo (calle Carcastillo 23), IES Eijo Garay (c/ Severino Aznar Embid, 6), CEIP José Calvo Sotelo (Avda. Ciudad de Barcelona 83), CEIP patriarca obispo Eijo y Garay (c/ López de Hoyos 40), CEIP Rufino Blanco (c/ general Álvarez de Castro, 56).

Placa de recuerdo y homenaje a la resistencia, en el Acceso al Parque del Cuartel de la Montaña (c/ Ferraz s/n), monumento a los caídos en la defensa del cuartel (julio 1936).

A su vez, en el callejero existen:

Agustín de Foxá, C/ de

Alberto Alcocer, Av. de
Alberto Martín Artajo, C/ de
Albino Hernández Lázaro, C/ de
Alcalde Alfonso Vázquez, C/ del
Alcalde Carlos Arias Navarro, Parque del
Alcalde Conde de Mayalde, Av. del
Alcalde Moreno Torres, Pza. del
Alfonso Peña Boeuf (ingeniero), Av. de
Alfonso Rodríguez Santamaría, C/ de
Alfredo Aleix, C/ de
Alfredo Castro Camba, C/ de
Alto del León, C/ del
Álvarez Abellán, C/ de
Amador Valdés, C/ de
Ángel Carbajo, Pza. de
Ángel del Alcázar, C/ del
Ángel González Tejedor, C/ de
Antonio Antoranz, C/ de
Arco de la Victoria, Av. del
Arquitecto Herrero Palacio, Jardín del
Arquitecto López Otero, C/ del
Arriba España, Pza. de
Batalla de Belchite, C/ de la
Bermúdez Cañete, C/ de
Caídos de la División Azul, C/ de los
Calvo Sotelo, C/ de
Calvo Sotelo, Monumento a
Capitán Blanco Argibay, C/ del
Capitán Cortés, C/ del
Capitán Haya, C/ del
Carlos Hernández, C/ de
Carlos Trías Beltrán, Plaza de
Caudillo, Pza. del
Cerro de Garabitas, C/ del
Comandante Zorita, C/ del
Conde de Casal, Pza. del
Conde de Vallengano, C/ del
Crucero Baleares, C/ del
Crucero 25 de Mayo, C/ del
David Lara, C/ de
Doctor Fernando Primo de Rivera, C/ del
Doctor Gómez Ulla, C/ del
Doctor Mediavilla, C/ del
Doctor Vallejo, C/ del
Eduardo Rivas, C/ de
Emilio Gastesi Fernández, C/ de
Emilio Jiménez Millas, Pza. de
Emilio Ortuño, C/ de
Enrique Moyano, C/ de
Enrique Velasco, C/ de

Eugenio D'Ors, C/ de
Eusebio Martínez Barona, C/ de
Federico Gutiérrez, C/ de
Federico Mayo, C/ de
Federico Salmón, C/ de
Felipe Álvarez, C/ de
Fernández Cancela, C/ de
Fernández Ladreda, Pz de
Florencio García, C/ de
Florencio Llorente, C/ de
Francisco Madariaga, C/ de
Francisco y Jacinto Alcántara, C/ de
General Aranda, C/ del
General Asensio Cabanillas, C/ del
General Dávila, C/ del
General Fanjul, Av. del
General García de la Herranz, C/ del
General García Escámez, C/ del
General Millán Astray, C/ del
General Mola, CP
General Mola, Pasaje del
General Moscardó, C/ del
General Moscardó, Colonia del
General Orgaz, C/ del
General Rodrigo, C/ del
General Romero Basart, C/ del
General Sagardía Ramos, Pº del
General Saliquet, C/ del
General Varela, C/ del
General Varela, Colonia del
General Yagüe, C/ del
Germán Pérez Carrasco, C/ de
Hermanos de Andrés, C/ de los
Hermanos de Pablo, C/ de los
Hermanos Falcó y Álvarez de Toledo (Manuel y Tristán), Pza. de los
Hermanos García Noblejas, C/ de los
Hermanos García Noblejas, Poblado
Hermanos Gómez, C/ de los
Héroes del Alcázar, C/ de los
Ignacio García, C/ de
Joaquín Bau, C/ de
Joaquín Montes Jovellar, C/ de
José Antonio, Colonia de
José Antonio Girón, Colonia de
José Arcones Gil, C/ de
José Arcones Gil, Travesía de
José Cano Heredia, C/ de
José Castán Tobeñas, C/ de
José García Vara, C/ de
José Ibáñez Martín, Monumento a

José Lombana Iglesias, C/
José Luis de Arrese, C/ de
José Luis de Arrese, Travesía de
José María Fernández Lanseros, C/ de
José María Pemán, C/ de
José Martínez de Velasco, C/ de
José María Soler, Plaza
Juan Antonio Suances, Pza.
Juan Pérez Almeida, C/ de
Juan Vigón, C/ de
Julio Montero, C/ de
Julio Montero, Travesía de
Liberación, C/ de la
Lorenzo González, C/ de
Manuel Pombo Angulo, C/ de
Manuel Sarrión, C/ de
Marcelino Álvarez, C/ de
Marcelino Roa Vázquez, C/ de
María Paz Unciti, C/ de
María Paz Unciti, Callejón de
María Teresa Sáenz de Heredia, C/ de
Mariano Matesanz, C/ de
Marqués de la Valdavia, C/ del
Martín Mora, C/ de
Mártires, Pza. de los
Mártires Concepcionistas, C/ de las
Mártires de la Ventilla, C/ de los
Mártires de Paracuellos, C/ de los
Mártires Maristas, Av. de los
Máximo San Juan, C/ de
Ministro Ibáñez Martín, C/ del
Montejurra, C/ de
Moscardó, Barriada
Moscardó, Barrio de
Moscardó, Colonia de
Municipal Moscardó, Colonia
Muñoz Grandes, Paseo de
Obra, Pza. de la
Obra Sindical del Hogar, Colonia de la
Padre Indalecio Hernández, C/ del
Padre Oltra, C/ del
Parque Marqués de Suances, Colonia
Párroco Don Emilio Franco, C/ del
Patriarca Eijo y Garay, Pza.
Patriarca Obispo Eijo y Garay, Colegio Público
Patriarca Eijo y Garay, C/ del
Patriarca Eijo y Garay, Colonia
Patricio Aguado, Pza. de
Paz, Barrio de la
Pedro Justo Dorado Dellamans, C/ de

Pedro Muguruza, C/ de
Pedro Muñoz Seca, C/ de
Pilar Millán Astray, C/ de
Presidente Carmona, Av. del
Primero de Octubre, C/ del
Primo de Rivera, Colonia de
Puerto de los Leones, C/ del
Quince de Agosto, C/ del
Rafael Finat, C/ de
Rafael Salazar Alonso, C/ de
Ramiro de Maeztu, C/ de
Ramiro de Maeztu, CP
Ramiro de Maeztu, IES
Ramón Azorín, C/ de
Ramón de Madariaga, C/ de
Rector Royo-Villanova, C/ del
Rufino Blanco, C/ de
Rufino Blanco, CP
Sanz Raso, C/ de
Sargento Brigada, C/ de
Serrano Jover, C/ de
Servando Batanero, C/ de
Severino Aznar Embid, C/ de
Suances, C/ de
Teniente Coronel Noreña, C/ del
Teniente de Alcalde Pérez Pillado, Pza. del
Tercio, C/ del
Tercio, Colonia del
Torpedero Tucumán, C/ del
Torres Garrido, Colonia de
Urquiza, C/ de los
Veinticinco de Septiembre, Av. del
Veintiocho de Marzo, Pza. del
Vicente Gaceo, C/ de
Victoria, Av. de la

Basílica de la Concepción de Nuestra Señora, sita en la Calle Goya nº 26 de Madrid, en la cual se puede observar placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española.

46.- Medina del Campo (Valladolid), en el Acuartelamiento "Marqués de la Ensenada", sito en Medina del Campo (Valladolid), en la Parte superior de los dinteles, que daban acceso a los pasillos de las oficinas de la 1ª planta en el edificio de Mando, se pueden observar dos escudos anteriores a la constitución española.

47.- Melilla, en la Plaza Héroes de España, se observa monumento con la figura de legionario y un león, ambos precedidos de un escudo anteriores a la constitución española en relieve, coronado por la inscripción "UNA, GRANDE y LIBRE" y flanqueado por el símbolo del yugo y las flechas, insignia identificativa del movimiento de la Falange española como elemento de exaltación de la guerra civil. A su vez, se puede apreciar estatua dedicada al exdictador Francisco Franco Bahamonde, (Avenida

del General Macías) apreciándose en frente de la entrada y salida del puerto marítimo, placa conmemorativa en la que se puede leer "MELILLA AL COMANDANTE DE LA LEGIÓN D. FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE 1921-1977".

48.- Oviedo, en las Fábricas cedidas a la empresa general DYNAMICS, Santa Bárbara Sistemas (Calle de Marcelino Fernández, 2, 33010 Oviedo, Asturias), en la fachada lateral del edificio, se puede observar placa conmemorativa en la que consta que el General Aranda dirigió toda la defensa de Oviedo.

49.- Ourense, existe simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, concretamente en la catedral de Ourense (Iglesia Catedral de Ourense, Plaza del Trigo, s/n, 32005, Ourense), se observa en la primera columna de la nave central a mano izquierda mirando hacia el altar, placa con el texto: Caminante: "Esa lámpara votiva, / que á los pies del Señor monta la guardia / con la alabarda de oro / eternamente enhiesta de su llama, / simboliza el recuerdo, inextinguible / en la tierra ourensaba, / de aquellos inmortales campeones / que, heroicos, dieron a la Madre España la sangre que hacía falta á su bandera / de vergüenza y dolor amoratada. / Caminante: La tierra de esos mártires te pide un "Padre Nuestro" por sus almas". Como se puede ver también tiene un escudo franquista grabado dentro de una cruz.

50.- Palencia, se puede observar en el Palacio de Justicia de la Audiencia Provincial de Palencia (Plaza Abilio Calderón nº 1), placa en mármol con la siguiente inscripción "Esta casa de Justicia fue inaugurada por el Excmo. Sr. D. Antonio Iturmendi y Bañales, Ministro de Justicia durante el Gobierno del Jefe del Estado Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde (XVIII-VI-MCMLVII)"; a su vez, en la fachada del edificio principal, de la fábrica cedida a la empresa general DYNAMICS, Santa Bárbara Sistemas (Plaza Rabi Sem Tob s/n, 34004 Palencia) se observa placa conmemorativa de la participación del regimiento de Villarrobledo en el alzamiento nacional.

51.- Palma de Mallorca, en el Palau Reial de l'Almudaina de Palma (Palau Reial, s/n), sede de la Comandancia General, existe Vidriera con escudo.

52.- Pampliega (Burgos), Cruz con el texto "España-Una-Grande-Julio-1936".

53.- Pamplona, Cruz de los caídos en el cementerio Municipal (Carretera del Cementerio s/n), Pamplona.

54.- Peguerinos (Ávila), Avenida 18 de Julio.

55.- Queipo de Llano (Sevilla).

56.- Quesa (Valencia) se puede observar, simbología de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, consistente en:

Calle General Sanjurjo.

Calle José Antonio.

Calle Calvo Sotelo.

Calle General Mola.

57.- Quintanilla de Onésimo (Valladolid).

58.- Sacedón en la fachada de la Iglesia de Sacedón, provincia civil de Cuenca, placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española.

59.- Salamanca existe en la Audiencia Provincial de Salamanca (Gran Vía 33-37, 37071, Salamanca) escudo preconstitucional, en la fachada.

60.- San Lorenzo de El Escorial (Madrid), se puede apreciar en la fachada principal del Paseo Juan de Borbón, lápida conmemorativa de piedra la siguiente inscripción: "Francisco Franco Caudillo de España habiéndolo restaurado mandó colocar esta lápida conmemorativa. 23 de abril de 1963"; a su vez, en el edificio de Patrimonio Nacional San Lorenzo de El Escorial Real Club de Golf "La Herrería", se aprecia en el zaguán de entrada, inscripción: "Por iniciativa del Caudillo de España Francisco Franco Bahamonde el Patrimonio Nacional construyó este complejo deportivo de la Herrería. 1967"; asimismo, en el Valle de los Caídos, se observa inmenso escudo al pie de la Cruz del águila bicéfala, el escudo de la Orden de San Benito y el escudo de armas de Francisco Franco.

Basílica de El Valle de los Caídos (Carretera de Guadarrama/El Escorial, 28209 San Lorenzo de El Escorial, Madrid), monumento que alberga la tumba del Fundador de la Falange Española, José Antonio Primo de Rivera; y la tumba del General Francisco Franco, ambas tumbas presidiendo la basílica, donde se celebra la Eucaristía.

61.- San Martín de la Vega (Madrid), en la Fábrica Nacional de la Marañoso (Carretera M-301 km. 10,500), existe en la fachada del antiguo patio del Colegio General Izquierdo, escudo nacional águila de San Juan.

62.- San Lorenzo de Yagüe (Soria).

63.- Santa Cruz de Tenerife, se puede observar en la fachada de la sede de la Subdelegación de Defensa (Avda. 25 de julio, 3 Tenerife), escudo anterior a la constitución española, en piedra.

64.- Santander, Iglesia de San Roque. Escudo franquista en la fachada, en piedra. Calle de la Iglesia nº 1. Parroquia de San Pedro: Cruz de los caídos, c/ Ruboca s/n.

65.- Santovenia del Esla (Zamora), se puede observar simbología exaltadora de Guerra Civil y dictadura, consistente en Cruz de los Caídos, en la nacional 630, justo en el costado del Ayuntamiento que da con esta carretera, además de la placa con el nombre del fundador de la falange española, en primera línea.

66.- Segovia, Iglesia de San Miguel (Segovia): placa "caídos por Dios y por España"; Iglesia de San Millán (Segovia); Iglesia de San Esteban (Segovia); Monumento a la Falange Española, en el Cementerio de Sepúlveda (Camino Cementerio, 5 40300 Sepúlveda, Segovia); Iglesia de San Justo y San Pastor, en el Municipio de Sepúlveda.

67.- Sevilla, en el edificio de Economía y Hacienda y de la Aduana de Sevilla (Avda. de la Raza s/n Sevilla), se observa en la fachada principal, escudo tallado en piedra integrado en el frontón de coronación de fachada situado sobre la entrada principal. A su vez, en la Subdelegación de Defensa en Sevilla (Avda. Eduardo Dato, 21 Sevilla) en

el acuartelamiento Monterrey, se observa escudo anterior a la constitución española, en bronce.

Fachada del Convento de la Encarnación, en la Plaza Virgen de los Reyes de Sevilla, del barrio de Santa Cruz, se puede observar retablo cerámico de Nuestra Señora de los Reyes con el texto “SEVILLA AGRADECIDA A SU MADRE REINA Y ABOGADA SABADO 18 DE JULIO DE 1936”. A su vez, en el interior de la basílica de La Macarena, en Sevilla, se encuentra la tumba de Gonzalo Queipo de Llano y Sierra.

68.- Siétamo (Huesca), en el entorno de las ruinas del castillo del Conde de Aranda de la localidad de Siétamo se erige un monumento que ensalza a los caídos del bando “nacional” con una gran cruz bajo arco de piedra y con leyendas firmadas por Francisco Franco y José Antonio Primo de Rivera. Además de este símbolo franquista, en la fachada del soportal de la iglesia de Siétamo existe una placa con simbología similar que incluye el yugo y las flechas.

69.- Tarifa (Cádiz), en el Cuartel de Guarnición y Túneles (C/ María de Molina, s/n Tarifa, Cádiz), se puede observar en el arco de acceso a la propiedad en la fachada principal, escudo nacional (águila) tallado en piedra, con la mención "Todo por la Patria".

70.- Tarazona (Zaragoza), se observa Cruz de los Caídos del Barrio de Cunchillos.

71.- Tortosa (Tarragona), monumento de simbología fascista, de dos puntas de hierro negras, construido en el bajo Ebro, a su paso por Tortosa (Tarragona), alzado para conmemorar la victoria del bando nacional durante la batalla del Ebro.

72.-Tous (Valencia) se puede observar en su callejero, calles y avenidas de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, como son los casos de:

Calle General Moscardó.

Calle Onésimo Redondo.

Calle Calvo Sotelo.

Avenida José Antonio.

73.- Utrera (Sevilla) se pueden observar dibujo con escudo y flechas e inscripción del INVIFAS, en las siguientes direcciones:

C/ Alfonso de Orleans, 1 y 3 Utrera, Sevilla.

C/ Tablada, 1 Utrera, Sevilla.

C/ Joaquín García Morato, nºs 1, 3, 5, 7 y 9 Utrera, Sevilla.

C/ Armilla, 2 y 4 Utrera, Sevilla.

C/ Carlos Haya, 2 y 4 Utrera, Sevilla.

Plaza de los Llanos, 1, 2, 3 y 4 Utrera, Sevilla.

74.- Valencia⁴⁵³

⁴⁵³ Catálogo de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura de la Comunidad Valenciana, fue elaborado por Matías Alonso Blasco, Coordinador del Grupo Recuperación de la Memoria Histórica (GRMH), en la Comunidad Valenciana.

Monumento a los Caídos en la plaza de la Porta de la Mar.

Escudo anterior a la constitución española en la fachada de un centro Juvenil, de la Calle Pablo Meléndez.

Escudo anterior a la constitución española en la fachada del Colegio Público Padre Manjón.

Escudo anterior a la constitución española en la fachada de la Comandancia de la Guardia Civil de Patraix.

Escudo anterior a la constitución española en la fachada de la Guardia Civil de Benimaetlet.

Escudo anterior a la constitución española en la fachada del Colegio Público Teodoro Llorente.

Placa con signos anteriores a la constitución española, dedicada a Antonio Rueda, en el Grupo de viviendas denominado con su mismo nombre.

A su vez, en el Cuadro de Honores de la ciudad de Valencia siguen constando nombres como los siguientes, exponentes del franquismo contrarios a lo que establece la Ley 52/2007:

ALCALDÍAS HONORARIAS

Adolfo Rincón de Arellano y García

Miembro fundador de Falange Española en 1933. Jefe provincial de FET y de las JONS en 1939. Presidente de la Diputación Provincial de Valencia entre 1943 y 1949, fue Procurador en Cortes en representación de esa corporación. Alcalde de Valencia entre octubre de 1958 y noviembre de 1969.

HIJOS ADOPTIVOS

Antonio Aranda Mata

General golpista que ocupó Valencia al mando del Cuerpo de Ejército de Galicia. Tras la Guerra Civil llegó a ser su Gobernador militar

Carlos Asensio Cabanillas

General golpista. Ocupó Tetuán para los rebeldes. A las órdenes del Teniente coronel Juan Yagüe, tomó al asalto las ciudades de Badajoz, Toledo y Talavera, tomando parte en una brutal represión que culminó con la masacre de Badajoz, ejecutando a unas 4.000 personas.

Ministro del Ejército y jefe de la Casa Militar de Franco.

Ramón Laporta Girón

Jefe Provincial del Movimiento en Valencia (1943-1950) y Gobernador Civil (1950-1958). Voluntario en la División Azul. Procurador nato en las Cortes como Consejero Nacional (1943-1946).

Maximiliano Lloret Gómez

Fundador de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (JONS) junto a Onésimo Redondo.

Antonio Barroso y Sánchez-Guerra

Iniciada la sublevación, bloqueó desde la Embajada en París las operaciones del gobierno republicano para adquirir armas. Jefe del Cuartel General de Franco. Gobernador militar de Sevilla y del Campo de Gibraltar. Capitán General de la IX Región Militar (sede Granada). Jefe de la Casa Militar de Franco. Ministro del Ejército del Gobierno franquista y Procurador nato en Cortes como miembro del VII Consejo Nacional de FET y de las JONS.

Camilo Alonso Vega

Sublevado en Vitoria, dirigió la sublevación militar en Álava y la represión contra los leales a la República. En 1939 es nombrado Subsecretario del Ejército de Tierra. Procurador en Cortes hasta 1969. Director general de la Guardia Civil, 1943-1955. Famoso por la brutalidad de los métodos represivos que utilizó, el continuo uso de la torturas y violaciones de Derechos Humanos contra los disidentes. Procurador nato en Cortes como Consejero Nacional durante la I Legislatura (1943-1946). Ascende a Capitán General en 1969, grado que sólo alcanzaron en vida el general Franco y Agustín Muñoz Grandes.

Jorge Vigón Suero-Díaz

General golpista. El 12 de diciembre de 1947 participó como vocal del Consejo de Guerra que condenó a catorce miembros de la FUE a penas de entre uno y ocho años de reclusión. Ministro de Obras Públicas de 1957 hasta 1967.

Cirilo Cánovas García

Miembro de FET de las JONS (Falange Española). Ministro de Agricultura entre los años 1957 y 1965.

Jose Luis de Arrese y Magra

Miembro “camisa vieja” de Falange Española y uno de sus principales ideólogos. Reorganiza Falange en Granada siendo jefe Provincial y crea los enlaces con el Ejército de cara a la preparación de la sublevación. Gobernador Civil de Málaga (1939); Ministro Secretario General del Movimiento (1941-1945) y (1956-1957) y Ministro de la Vivienda (1957-1960).

Pedro Gual Villalbi

Apoyó la sublevación del ejército contra el gobierno de la República. Miembro del Consejo de Economía Nacional (1940). Mministro sin cartera entre 1957 y 1960.

Mariano Navarro Rubio

Hizo la guerra en el bando nacional. Genaral en el Cuerpo Jurídico Militar, ejerce como profesor en la Academia del Cuerpo Jurídico. Accede a la política como procurador en Cortes por los Sindicatos Verticales. Ministro de Hacienda (1957-1965). Gobernador del Banco de España (1965-1970). Acusado en el caso Matesa,abandonó por ese motivo el Banco de España.

Jesús Posada Cacho

Combatió en la guerra encuadrado en las milicias de Falange Española. Inspector General de Trabajo, Delegado de Trabajo y alcalde en Soria. Gobernador civil y Jefe Provincial del Movimiento en Soria (1946), Burgos (1946-56) y Valencia (1956-1962). Procurador nato en Cortes en representación de la Administración Local, como alcalde

de capital de provincia (1943-1946). Consejero Nacional por Soria, miembro del VII Consejo Nacional de FET y de las JONS.

Jesús Romero Gorría

Alcanzó el grado de Teniente como voluntario franquista en la Guerra Civil española. Jefe del SEU en Navarra, letrado del Consejo de Estado (1942), Subsecretario de Trabajo (1957) y Ministro de Trabajo formando parte del Gobierno (1962-1969) durante la dictadura franquista,

MEDALLAS DE ORO DE LA CIUDAD

José Ibáñez Martín

Implicado en los inicios de la sublevación del ejército franquista, representó a la dictadura en Hispanoamérica. Ministro de Educación Nacional entre 1939 y 1951.

Ramón Laporta Girón

Jefe Provincial del Movimiento de Salamanca (1936-1940), Albacete (1940-1943) y de Valencia (1943-1950). Gobernador Civil de Albacete y de Valencia , Comisario Nacional del paro (1950-1958). Voluntario de la División Azul . Procurador nato en las Cortes como Consejero Nacional en la I Legislatura (1943-1946), como Jefe Provincial del Movimiento de Valencia.

Diego Salas Pombo

Secretario Nacional del SEU. Jefe Provincial del Movimiento de La Coruña. Gobernador y Jefe Provincial de Salamanca y Valencia. Vicesecretario General del Movimiento. Procurador en Cortes como Consejero Nacional por designación directa de Franco (1943-1946). El 18 de noviembre de 1976 en las Cortes Españolas votó contra de la Ley para la Reforma Política que derogaba los Principios Fundamentales del Movimiento.

Luis Carrero Blanco

En la Guerra Civil comandó el destructor Huesca. Jefe de Operaciones del Estado Mayor de la Marina. Subsecretario (1941) y Ministro de la Presidencia (1951)y Vicepresidente (1967), su carrera política culminó en junio de 1973 cuando fue nombrado Presidente del gobierno.

Antonio María de Oriol y Urquijo

Durante la Guerra Civil, alcanzó el grado de capitán de requetés. Tras el fin de la contienda, su carrera política en el régimen le llevó a ocupar los cargos de ministro de Justicia (1965-1973), miembro del Consejo del Reino y presidente del Consejo de Estado (1973-1979). Hasta 1977, fue también miembro del Consejo Nacional del Movimiento.

Antonio Rueda y Sánchez Malo

Dirigente falangista. Hizo la Guerra Civil en el bando franquista en el cuerpo de artillería y, posteriormente, como capitán honorífico del cuerpo jurídico militar en la fiscalía del ejército franquista. Gobernador Civil de Valencia

HIJOS PREDILECTOS

Miguel Abriat

Militar sublevado contra la II República. General franquista que en junio de 1939 afirmaba que la guerra no había terminado. Capitán General de la Región Militar entre 1943 y 1945.

MEDALLAS DE PLATA DE LA CIUDAD

Isidro Cantarino Calabuig

División Azul

Antonio Torres Abad

División Azul

MEDALLAS DE ORO A LA GRATITUD (Junio 1962)

Francisco Franco Bahamonde

Dictador

CONCEJALES HONORARIOS

José Iruretagoyena Solchaga

General sublevado en el Norte, Levante y en el frente de Teruel.

Gustavo Urrutia González

General sublevado, represor de Zaragoza. Capitán General de la Tercera Región Militar en 1950.

Asimismo, en la ciudad siguen constando las siguientes Calles, igualmente contrarias a lo que establece la Ley 52/2007, y la jurisprudencia:

Alfonso Peña Beouf	Ministro Obras Públicas 1938 – Procurador en cortes 8 legislaturas
Alfredo Culla	Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972
Antonio Rivera Martínez	“Ángel del Alcázar”- Falangista
Arturo Fosar	Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972
Barón de Cárcer Regional del	Primer alcalde franquista- Procurador y Jefe Movimiento
Carmen Tronchoni 9 Julio	Espía franquista fusilada en Barcelona- Expte. 92-1972
Casilda Castellví	Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972
Castán Tobeñas, José	Presidente Tribunal Supremo franquista- Procurador en Cortes. 9 legislaturas
Comandante Franco	Hermano de Franco, sublevado, bombardeó Valencia varias veces
Damián Adalid fusilado.	Militar sublevado sin éxito en Villel (Teruel),
Dr Marco Merenciano	Delator contra el Dr Peset Aleixandre
Esteve Victoria, Jose M ^a	Concejal y político franquista
Federico Iranzo fusilado	Militar sublevado-Enlace de la UME detenido y fusilado
Federico Mayo	Ministro de la Vivienda franquista

Francesc Martínez	Franquista caído en el frente
Francisco Alegre	Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972
Francisco Dolz	Militar sublevado– Expte. 92-9 Julio 1972
Francisco Llobel	Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972
General Urrutia	Militar sublevado en Zaragoza en 1936
J Antonio Valero de Palma	Conspirador para la sublevación - Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972
Jose M ^a Corbín Ferrer	Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972
Jose M ^a Oset	Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972
José Muñoz	Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972
José Pelufo	DRV – Expte. 92-9 Julio 1972
Juan José Gómez	Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972
Juan Romero	Carlista - DRV – Expte. 92-9 Julio 1972
Lluís Sanjuán	Alférez sublevado y caído en Brunete- Expte. 92-9 Julio 1972
Luciano Vilatela	Falangista – caído en Teruel - Expte. 92-9 Julio 1972
Manuel Grifoll	Teniente sublevado, caído en Cuartel de la Montaña– Expte. 92-9 Julio 1972
Manuel simó	Activista carlista – Comunión Tradicionalista
Mario Aristoy	Falangista – Expte. 92-9 Julio 1972

Nota: el Expediente 92-9 de julio de 1972 se instruyó por el Ayuntamiento de Valencia para conceder las calles reseñadas a un grupo de falangistas, militares, carlistas y miembros de Derecha Regional Valenciana comprometidos en la preparación de la sublevación de 1936, activistas y sublevados junto con algunos militares, caídos en los primeros combates. Fue una iniciativa del ex – Gobernador Civil Antonio Rueda, que quiso dedicar un barrio de Valencia a sus camaradas al mismo tiempo que se le ponía al conjunto el nombre del mismo Gobernador en una gran placa con simbología franquista que aún permanece.

Arzobispado de Valencia: Retablo del Altar Mayor de la Iglesia de la Santa Cruz de Valencia, en la que adora una pintura idéntica al General Francisco Franco.

Parroquia de San Balero, se observa Placa año de la Victoria 1939.

Iglesia de la Punta, Valencia, se observa en granito las palabras “José Antonio”, nombre del fundador de la Falange Española y observar el escudo de Falange.

En la Plaza de la Concordia de Elda, Valencia, existe una Cruz de los Caídos.

En la Iglesia de la Asunción y Santa Bárbara de Massarrojos, Valencia, se observa placa en granito las palabras “José Antonio”.

Iglesia de Melina, Valencia, ante el Altar Mayor, en el suelo, se observa placa en mármol de “Caídos por Dios y por España” en 1936.

75.- Verín Feces de Abajo (Ourense), existe en el edificio de Economía y Hacienda/ Aduana de Verín Feces de Abajo, Verín, Ourense en la Fachada un escudo anterior a la constitución española.

76.- Vigo, existe el monumento a la Cruz de los Caídos de Vigo, situado en el Monte de Ocastro, levantado en 1961 a iniciativa de Falange Española; a su vez, en el edificio de Economía y Hacienda AEAT / Aduana de Vigo (Areal, 1 Vigo, Pontevedra), se observa en la fachada un escudo anterior a la constitución española.

Monumento a la Cruz de los Caídos de Vigo, situado en el Monte de Ocastro, levantado en 1961 a iniciativa de Falange Española.

77.-Villafranco del Guadalhorce (Málaga).

78.-Villafranco del Guadiana (Badajoz).

79.- Villamuriel de Cerrato (Palencia), en la sede de defensa del polvorín, en la pared del camino por el que se accede a las galerías de almacenamiento de municiones y pólvoras, se puede observar escudo anterior a la constitución española, en piedra.

80.- Xátiva (Valencia), el General Francisco Franco sigue ostentando la alcaldía honorífica del municipio.

81.- Zamora, en la sede de la Audiencia Provincial (C/ San Torcuato 7, Zamora), se puede observar, en el hall de entrada, placa de mármol con la inscripción: "bajo el mando del Caudillo de España Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde y siendo ministro de Justicia el Excmo. Sr. D. Antonio Iturmendi Bañales, se terminó este edificio que fue inaugurado el día 22 de septiembre de 1951".

82.- Zaragoza⁴⁵⁴

Arzobispado de Zaragoza: Rosario de Cristal con el escudo anterior a la constitución española, perteneciente a la Iglesia Católica. La respuesta del Servicio de Patrimonio e Historia Cultural del Ayuntamiento de Zaragoza, indica que El farol del Alcázar de Toledo, es un escudo anterior a la constitución española de titularidad eclesiástica, cuyo origen se remonta al año 1940, siendo un regalo al Cabildo de Zaragoza, por la ciudad de Toledo, en el aniversario de la venida de la Virgen del Pilar, el dos de enero del año 42 d.C. La simbología no se retira, porque se considera que la misma resulta amparado por el artículo 15.2 de la Ley, que permite mantener la simbología para los casos protegidos por razones arquitectónicas o artísticas⁴⁵⁵.

Municipio de Zaragoza: Placas de la Plaza del Teniente Polanco. Delegación Nacional de Sindicatos.

Escudo Falange. Grupo Teniente Polanco.

Calle Diez de Agosto, placa de Delegación Nacional de Sindicatos. Escudo Falange. Grupo Alférez Rojas.

⁴⁵⁴ Catálogo de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura de Zaragoza, fue elaborada por la "Asociación por la Recuperación e Investigación contra el Olvido", ARICO.

⁴⁵⁵ Respuesta del Servicio de Patrimonio e Historia Cultural, del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 10 de marzo de 2015, al derecho de petición presentado ante el consistorio el 11 de febrero de 2015, solicitando retirada del Farol del Alcázar de Toledo de la ciudad de Zaragoza.

Vía Hispanidad, placa de Delegación Nacional de Sindicatos. Escudo Falange. Grupo Alférez Rojas.

Barrio de Casetas, placa de Delegación Nacional de Sindicatos. Escudo Falange. Grupo Coronel Reig.

Edificio de la Calle Espoz y Mina, esquina Don Jaime I de Zaragoza, se observa conjunto de baldosas, con la pintura de: “3 Mayo 1937. Viva España”.

Fachada principal del edificio de la conocida como comisaría de centro del Cuerpo Nacional de Policía (Calle General Mayandía s/n, Zaragoza) sobre el arco de la puerta de entrada principal, escudo anterior a la constitución española.

Así como de las siguientes Calles:

C/ Arzobispo Domenech (arzobispo de Zaragoza que el 11 de agosto de 1936 declara en el Heraldo de Aragón: "la violencia no se hace en servicio de la anarquía, sino lícitamente en beneficio del orden, la Patria y la Religión"),

C/ Gonzalo Calamita (rector de la Universidad de Zaragoza y máximo responsable de la depuración en el Magisterio),

C/ Agustina Simón (enfermera requeté en el Seminario de Belchite al parecer fusilada tras la toma de Belchite),

C/ Miguel Allué Salvador (profesor de Derecho y catedrático de Enseñanza Media; alcalde de Zaragoza entre 1927-1928 y director general de Enseñanza Superior y Secundaria en el Ministerio de Instrucción Pública entre 1929–1930 durante la dictadura de Primo de Rivera; presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, desde julio de 1936 hasta 1940.

C/ 10 de Agosto (fecha de la Sanjurjada o intento de golpe de estado del general Sanjurjo contra la II República en 1932).

Ratificación del Poder General para Pleitos, por exhorto del Juzgado de Instrucción nº 12 de Zaragoza (Diligencias Previas 1442/2015), ante el Juzgado de Instrucción nº 47 de Madrid, celebrándose el Acto de Ratificación el día 22 de mayo de 2015, a las 11.00 h, habiendo sido requerido por burofax el día 18 de mayo de 2015, es decir, 4 días naturales antes.

83.- Antiguo Consulado de España en Sidi Ifni (Place Hassan II, Marruecos), en la fachada exterior, se puede observar el escudo anterior a la constitución española, a su vez, en el Consulado General de España en Tetuán (Avenida Mohamed V, nº 34, Marruecos), en la fachada principal se observa escudo anterior a la constitución española incrustado en el tercer piso.

84.- Embajada de España en Panamá, en la fachada principal, se observa escudo anterior a la constitución española en cemento.

85.- Casa de España en La Paz (Avenida Camacho 1484 Bolivia), en la fachada se observa escudo anteriores a la constitución española en granito.

5.1.2 Pueblos <<del Caudillo>>, creados por Real Decreto de 1 de octubre de 1958

Por Decreto de 1 de octubre de 1958, se procedió a la creación de catorce nuevos pueblos con el nombre del caudillo *surgidos en la geografía de España merced a la obra del Instituto Nacional de Colonización llevada a cabo desde la terminación de la Guerra de Liberación*. Los 14 pueblos de nueva creación son:

urbanísticamente responden a las exigencias de las modernas teorías; conservan el estilo típico de la región en que han sido construídos, son luminosos y alegres y disponen de jardines y son: Alpeñes del Caudillo (Teruel), Bárdena del Caudillo (Zaragoza), Campillo de Franco (Teruel), Gévora del Caudillo (Badajoz), Gadiana del Caudillo (Badajoz), Alberche del Caudillo (Toledo), Llanos del Caudillo (Ciudad Real), Viar del Caudillo (Sevilla), Guadalcacín del Caudillo (Cádiz), Guadalén Caudillo (Jaén), Águeda del Caudillo (Salamanca), Bárcena del Caudillo. Forman parte de los 150 construídos por el Instituto [Nacional de Colonización]⁴⁵⁶.

De todos esos municipios, algunos siguen existiendo con la misma denominación: Águeda del Caudillo (Salamanca); Alberche del Caudillo (Toledo); Gadiana del Caudillo (Badajoz); Llanos del Caudillo (Ciudad Real); Villafranco del Gadiana (Badajoz). Además de estos pueblos, la petición se presentó en los municipios de Quintanilla de Onésimo (Valladolid); Alcocero de Mola (Burgos); San Leonardo de Yagüe (Soria); Villafranco del Guadalhorce (Málaga); Bembézar del Caudillo (Córdoba); y Queipo de Llano (Sevilla).

5.2 Fundamentos de derecho: artículo 15 de la Ley 52/2007, jurisprudencia de juzgados y Tribunales, e informes de organismos internacionales

Además del artículo 15 de la Ley, el Consejo de Ministros celebrado el 31 de octubre de 2008, cuando se cumplía un año desde la aprobación en pleno de la Ley de Memoria Histórica, en el Congreso, procedió a adoptar

un Acuerdo por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos dependientes 1.º Se procederá a la retirada de todos los símbolos a los que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que se encuentren en un bien propiedad de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos dependientes. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos símbolos que se encuentren en un bien calificado como Bien de Interés Cultural siempre que se den los siguientes supuestos: Significado histórico: Sólo se conservarán aquellos símbolos con significado histórico y arquitectónico y que estuvieran previstos en el proyecto original de construcción del inmueble, siempre y cuando estén incluidos en la propia declaración de Bien de Interés Cultural. Valor artístico o artístico-religioso: Se conservarán aquellos símbolos con alto valor artístico o artístico-religioso y que formen parte del Bien de Interés Cultural y así haya sido reconocido en su declaración. Criterios técnicos: Que el símbolo constituya un elemento fundamental

⁴⁵⁶ 1 de octubre de 1958. Edición de la mañana. Pág. 27. Diario *Abc*.

de la estructura del inmueble cuya retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del mismo o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación. 3.º Las excepciones contempladas en el apartado anterior tendrán que ser valoradas en cada caso por una Comisión Técnica de expertos constituida al efecto por el Ministerio de Cultura⁴⁵⁷.

Por tanto el Consejo de Ministros, en el año 2008, dio orden de retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General, exceptuando los bienes de interés cultural, conforme a criterios artísticos o técnicos, para lo cual es necesario según el propio acuerdo, la valoración de la Comisión Técnica de expertos del Ministerio de Cultura, que así lo decreta.

5.2.1 Artículo 15 de la Ley 52/2007: retirada de simbología, vestigios franquistas protegidos, y elaboración del catálogo de vestigios de guerra civil y dictadura

Con relación al artículo 15.1 de la Ley de Memoria Histórica, que obliga a la retirada de símbolos y monumentos públicos de exaltación de guerra civil y dictadura, el texto del artículo 15 de la Ley, se enmarca como una obligación de las Administraciones públicas, sin especificar ningún tipo de sanción para el caso de existir incumplimiento por las mismas:

Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

En las denuncias y derechos de petición presentados ante los Juzgados de instrucción y los Ayuntamientos, se argumenta una vulneración de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Memoria Histórica, basándose en la obligación de los Ayuntamientos de establecer las medidas oportunas, para la retirada de símbolos y monumentos públicos, de exaltación de la sublevación militar, guerra civil y represión de la dictadura. Las leyes emanan del Parlamento, y son de obligado cumplimiento, vinculando a la ciudadanía, conforme al deber de cumplimiento, deber y mandato que ha sido incumplido⁴⁵⁸.

Con relación al artículo 15.2 de la Ley de Memoria Histórica, y las menciones de recuerdo privado que eximen del cumplimiento de la norma, nombres junto a cruces de los caídos y bienes de interés cultural. A su vez, el artículo 15.1 de la Ley regula sobre la retirada de simbología franquista, y el 15.3 sobre la elaboración de un catálogo de vestigios. Entre ambos, la norma regula una excepción a la aplicación de la Ley:

Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurran

⁴⁵⁷ Boletín Oficial del Estado número 269, de 7 de noviembre de 2008, páginas 44556 a 44556 (1 pág.).

⁴⁵⁸ Texto Derecho de Petición y Denuncia por delito de desobediencia del 11 de febrero y 14 de abril de 2015.

*razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley*⁴⁵⁹. Por tanto se debe acudir a la jurisprudencia para desarrollar el alcance de las menciones sobre recuerdo privado.

En este sentido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca, en dos sentencias muy próximas, de 23 de febrero de 2010, Sentencia número 66/10; y de 25 de febrero de 2010, Sentencia número 73/10, en procedimiento sobre Administración Local, siendo demandados el Ayuntamiento de Mota del Cuervo (Cuenca) y la Federación Estatal de Foros por la Memoria, se procede a definir el alcance de las menciones de la guerra civil y dictadura, que no constituyen exaltación... *siguiendo lo dispuesto en el art. 15.2 Ley 52/07, como una mención de estricto recuerdo privado, a esas concretas personas, sin exaltación de los enfrentados, más allá de que dicha Cruz se encuentre en un espacio de titularidad pública, con evidente proyección pública, como es el Cementerio Municipal*⁴⁶⁰.

El texto de la Sentencia se refiere a los nombres que se observan junto a los laterales de la cruz del cementerio municipal de Mota del Cuervo (Cuenca). Nombre que son visibles en otros lugares de España, junto a <<Caídos por Dios y por España>> y un <<Presentes>>, junto con el escudo de Falange Española. En la misma línea argumental, desarrolla el Juzgado respecto de los nombres que se observan próximos a la cruz de la Catedral de Cuenca:

*Es un símbolo religioso, que trasciende más allá de cuestiones o ideas políticas, y de determinadas épocas de la historia, y en esa perspectiva ha de ser analizada la Cruz discutida en el momento actual que nos ocupa, aun sin olvidar que se construyó en un contexto concreto, al finalizar la Guerra civil, y siguiendo,... los modelos arquitectónicos de la época... la misma ha de ser contemplada, en el momento actual, como símbolo exclusivamente religioso, en homenaje a determinadas personas, las que aparecen en los laterales de la misma, que fallecieron de manera violenta por unas determinadas creencias, principalmente las creencias religiosas, y cuya memoria, desde esa exclusiva perspectiva, perspectiva religiosa, no hay inconveniente en que se preserve y proteja... y evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como las entonces vividas... siguiendo lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 52/07, como una mención de estricto recuerdo privado, a esas concretas personas, sin exaltación de los enfrentados, más allá de que dicha Cruz se encuentre en un espacio de titularidad pública o privada... o que forme parte o no de un Bien declarado de Interés Cultural*⁴⁶¹.

Por tanto, la línea jurisprudencial nos hace diferenciar entre los nombres y apellidos que constan en las fachadas de los templos o monumentos en cementerios, fallecidos como consecuencia de sus creencias religiosas, las cuales entiende el juez de Cuenca, que están entre las excepciones de aplicación de la Ley por la vía de las menciones, regulada

⁴⁵⁹ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 15.2.

⁴⁶⁰ Sentencia número 66/10, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cuenca, de 23 de febrero de 2010, en procedimiento sobre Administración Local.

⁴⁶¹ Sentencia número 73/10, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cuenca, de 25 de febrero de 2010, en procedimiento recurrido por la Diócesis de Cuenca, siendo codemandantes el Ayuntamiento de Cuenca y la Federación Estatal de Foros por la Memoria.

en el apartado segundo del artículo 15, frente a la simbología de exaltación labrada junto a la cruz, del texto <<Presentes>>, <<Caídos por Dios y por España>>, que sí deben ser retiradas conforme al apartado primero del artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica.

En cuanto a la declaración de Bien de Interés Cultural (BIC) o declaración de Bien de Interés Patrimonial (BIP), requiere de la incoación de un expediente administrativo, dirigido a la Comunidad Autónoma, y una vez aprobado, será la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, a través de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, la responsable del mantenimiento y actualización del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General de Bienes Muebles⁴⁶², por tanto, no es una competencia municipal que puedan realizar los Ayuntamientos, sino que deberán iniciar el correspondiente expediente ante la Comunidad Autónoma, y una vez declarados, regirse por los criterios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Sin duda la intencionalidad de la mención de los nombres, es la de hacer visible el triunfo de los vencedores frente a los vencidos, lo que en aplicación de la Ley de Memoria Histórica, supone una exaltación. Por tanto, los nombres no deberían de acogerse a la excepción de la Ley, toda vez que fue el bando franquista quien ordenó las ejecuciones de personas leales a la segunda república, y años después, fue el mismo Estado franquista el que decidió rendir honores y distinciones a los ejecutados del bando sublevado.

5.2.1.2 Aplicación del Artículo 15.3 de la Ley de Memoria Histórica: elaboración, por los ayuntamientos, del catálogo de vestigios

El artículo 15 de la Ley, además de solicitar la retirada de simbología en el apartado primero, plantea en su apartado tercero, la elaboración de un catálogo de vestigios franquistas:

*El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior*⁴⁶³.

Por tanto, del texto se desprenden dos cuestiones que hay que analizar, qué elementos conforman el catálogo, y en qué consiste la colaboración entre Administraciones.

Aunque la norma no detalla una descripción sobre los vestigios, según el catálogo realizado por la Comisión Técnica de Expertos de la Ley de Memoria Histórica, cuya última reunión se celebró el 28 de junio de 2010⁴⁶⁴, se entiende que el catálogo de vestigios queda formado por: denominación de calles y avenidas, placas conmemorativas, placas de inauguración, rótulos del antiguo Ministerio de la Vivienda, lápidas, inscripciones grabadas o en color, vidrieras, relieves, bajorrelieves, o escudos

⁴⁶² <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/bienes-culturales-prottegidos/definicion.html>

⁴⁶³ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 15.3.

⁴⁶⁴ <http://www.memoriahistorica.gob.es/Vestigios/enlaces/comisionExpertos.htm>

de la dictadura. A lo que se le debe añadir, honores y distinciones, y enterramientos en basílicas de protagonistas de la dictadura.

La segunda cuestión de análisis es el alcance de la colaboración entre el Gobierno central, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, en la preparación del catálogo de vestigios. En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en enero de 2014, estableció que:

no todos los bienes que, estando afectados en principios, deban ser retirados y que la administración central debe —elaborar—, dice imperativamente el precepto- trabajar con las entidades locales, como lo es el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, en la «elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.», no deja de tener sentido, en ese aspecto, y siempre relativa y parcialmente, la tesis de la administración en cuanto a la necesidad de tener en cuenta la intervención de la administración estatal en lo que toca a la ejecución de la ley y la elaboración de los catálogos, con las peculiaridades de cada caso⁴⁶⁵.

Por tanto, entiende que en lo referido a la viabilidad de retirar la simbología concreta, debe atenderse a cada caso en concreto, cuestión distinta es la confección del catálogo de vestigios.

En la misma sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, procedió a declarar *la obligación de la administración local demandada de proceder a adoptar, dentro del mes siguiente al de la notificación de esta sentencia, las medidas oportunas para la determinación de los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura que deban ser retirados; y que dicha administración deberá, interesando en su caso la colaboración de terceros, como la Administración General del Estado, elaborar un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el artículo 15.2 de la Ley en su municipio⁴⁶⁶.*

El Tribunal Superior de Justicia entendió la colaboración entre la Administración General del Estado, como un procedimiento a interesar por parte de la Administración local, siendo el Ayuntamiento el responsable de la falta de elaboración del catálogo de vestigios, y otorgando un plazo de un mes para solventarlo. Con la Sentencia, se genera una responsabilidad, obligación y plazo, no recogidos en la Ley, y desarrollados por la jurisprudencia.

A modo de ejemplo, ante el derecho de petición presentado en el Ayuntamiento de Huelva⁴⁶⁷, en su respuesta, considera innecesaria la elaboración de una Ordenanza

⁴⁶⁵Sentencia número 92/2014, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sede en Valladolid, de 20 de enero de 2014. Recurso de Apelación número 534/2012.

⁴⁶⁶*Ibidem* Fallo de la Sentencia número 92/2014.

⁴⁶⁷ Derecho Fundamental de petición presentado ante el Ayuntamiento de Huelva, el 11 de febrero de 2015, solicitando la retirada de escudo tallado en la fachada del edificio de Economía y Hacienda y Aduana de Huelva.

Municipal para la elaboración del catálogo de vestigios, remitiendo al texto de la norma, que indica debe realizarse en colaboración con el Gobierno de la Nación y la Comunidad Autónoma⁴⁶⁸. Por contra, la respuesta del Ayuntamiento de Cáceres⁴⁶⁹ a la petición de elaboración del catálogo de vestigios fue la de <<se puede elaborar>>, sin concretar para ello si iba a proceder o no⁴⁷⁰.

La mayoría de los Ayuntamientos a los que se les ha solicitado la elaboración del catálogo de vestigios, no se han pronunciado al respecto de dicha elaboración, y en ningún caso se ha dado una respuesta congruente conforme a lo ya establecido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

5.2.2 Jurisprudencia de los Tribunales y Juzgados, sobre retirada de simbología de exaltación

Tanto en el ámbito legislativo como en el judicial, es escaso el desarrollo de la materia de memoria histórica. La primera sentencia del Tribunal Supremo tuvo origen con la retirada de la estatua ecuestre del dictador, primera acción visible en materia de simbología amparada por la ley en el año 2005, pero no será hasta el 2014 cuando se produzca una sentencia completa que establezca lo que se entiende por simbología, y quién es el responsable del cumplimiento de la ley, conforme a la titularidad del elemento de exaltación.

5.2.2.1 Jurisprudencia Tribunal Supremo

El primer vestigio de exaltación retirado del que se tenga constancia, tras la entrada en vigor de la Ley de Memoria Histórica, fue la retirada de la estatua ecuestre del general Franco, en la plaza San Juan de la Cruz en Madrid, durante la madrugada del 17 de marzo de 2005. Ese mismo día, se celebraba en Madrid el 90º cumpleaños de Santiago Carrillo, exsecretario general del PCE⁴⁷¹.

Ante dicho acontecimiento histórico, la Fundación Nacional Francisco Franco⁴⁷², inició un proceso legal recurriendo la decisión del Ministerio de Fomento, sobre la retirada de

⁴⁶⁸ Respuesta del Ayuntamiento de Huelva, de fecha 18 de marzo de 2015, rubricada por el Alcalde, Pedro Rodríguez González, considerando no necesaria la elaboración de Ordenanza Municipal para la creación de Catálogo de Vestigios.

⁴⁶⁹ Derecho Fundamental de petición presentado ante el Ayuntamiento de Cáceres, el 11 de febrero de 2015, solicitando la retirada de escudos anteriores a la constitución española, y losas de granito.

⁴⁷⁰ Respuesta del Secretario General del Ayuntamiento de Cáceres, de fecha 12 de marzo de 2015, Manuel Aunión Segador, indicando que se puede elaborar un catálogo de vestigios, valorados por la Comisión Técnica del Ministerio de Cultura.

⁴⁷¹ ”Retiran la estatua ecuestre de Franco en Madrid” 18.03.2005.

<http://www.20minutos.es/noticia/11696/0/retirada/estatua/franco/>.

⁴⁷² “La Fundación Nacional Francisco Franco nació en 1976, apenas un año después de la muerte del Caudillo. Se constituyó legalmente y goza de personalidad jurídica como institución cultural sin que su actividad u objetivos sean de adscripción política o partidista. Sus estatutos enumeran como objetivo prioritario la difusión de la memoria y obra de Francisco Franco. La Fundación Nacional Francisco Franco defiende la verdad

la estatua ecuestre del general Franco. La cuestión fue resuelta por el Tribunal Supremo, inadmitiendo dicho recurso por considerar que:

el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica impone a todas las Administraciones Públicas adoptar las medidas oportunas para que se proceda a la retirada de aquellos monumentos conmemorativos que supongan una exaltación de la Guerra Civil, con el objeto de dar cumplimiento al espíritu de reconciliación y concordia que permitió el alumbramiento de la Constitución de 1978, y evitar la permanencia de cualquier vestigio que pueda ser causa de enfrentamiento, agravio u ofensa al modelo constitucional de convivencia⁴⁷³.

La Fundación Francisco Franco como recurrente, entendía que la estatua, al ser propiedad de la Universidad Complutense de Madrid, debía ser esta quien se pronunciara. Por contra, el Tribunal Supremo entendió que la actuación del Ministerio de Fomento fue correcta, y por tanto, no contraria a derecho.

5.2.2.2 Sentencias de la Sala de lo Contencioso – Administrativa

La Ley de Memoria Histórica, en su artículo 15.3, indica que debe elaborarse un catálogo de vestigios de guerra civil y dictadura. La norma define que deben realizarlo las Administraciones públicas, pero no indica que tipo de administración. Ante la posible cuestión de competencia entre Administración local, autonómica o Gobierno central, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entendió que la responsable de su elaboración es la Administración local, en este caso, el Ayuntamiento de Valladolid. La Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (20.01.2014; número recurso 534/2012) expone que

La obligación de cumplir las leyes es connatural a un estado de derecho y si una norma con rango y forma de Ley impone una determinada conducta, debe llevarse a cabo. Nadie está al margen o por encima de la ley, y, desde luego, no le corresponde a la administración ponderar su cumplimiento, sino cumplirla, de tal manera que si una norma impone retirar determinados símbolos, ha de llevarse a cabo tal mandato y si eso, por ejemplo, supone un gasto para los administrados, o un inconveniente para la administración, el propio ordenamiento jurídico prevé sus cauces para solucionarlo, como , por ejemplo el del artículo 106.2 de la Constitución Española y los artículos 139 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la responsabilidad del legislador (...) La Ley impone, por lo tanto, una conducta, entre otras a la administración local demandada y que consiste en adoptar «las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura» Y en tanto en cuanto el Excmo.

en estos dos frentes: el personaje histórico y su legado, cumpliendo su función a pesar de las dificultades.”

Mensaje de su propia página web:

http://www.fnff.es/Fundacion_Nacional_Francisco_Franco_19_c.htm

⁴⁷³ Sentencia Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 7 de junio de 2012, inadmitiendo el recurso de casación de la Fundación Francisco Franco.

*Ayuntamiento de Valladolid niega la pretensión del actor, incumple la ley y su decisión, al ser contraria al ordenamiento jurídico, debe ser anulada por esta Sala, como efectivamente lo es, según lo establecido en el artículos 68.1.b) y 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*⁴⁷⁴.

La Sentencia impone la obligación al Ayuntamiento, y la responsabilidad para el caso de no cumplir con la retirada de simbología ni con la elaboración del catálogo de vestigios, para lo cual podrá interesar la ayuda de la Administración General del Estado, pero siendo el consistorio el responsable del trabajo.

Respecto al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao, destaca la primera jurisprudencia que trata la retirada de simbología de exaltación, viene recogida en Sentencia número 168/2014, vista por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao, Procedimiento Ordinario 24/2013, en procedimiento interpuesto por la Asociación de Familiares de Víctimas del Franquismo Lau Haizetara Gogoan, solicitando la retirada de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, en los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia, se concluye indicando que: la simbología sita en dependencias ministeriales, incumbe su retirada al ministerio correspondiente, por tanto, falta de competencia del ayuntamiento, siendo la Administración a la que se debe demandar, y a la que le corresponde valorar su eliminación; las placas de las viviendas, en las que figura el yugo y las flechas, del antiguo Instituto Nacional de la Vivienda, son símbolos que pertenecen a propiedades privadas, excluyéndose por tanto la Administración municipal, por entender que cualquier actuación invadiría el ámbito privado afectado; la obligación de retirar la denominación de una calle o paseo existente vinculado a la dictadura, corresponde al Ayuntamiento.

En el caso de Bilbao, se resuelve, en lo referido a la calle dedicada a Rafael Sánchez Mazas, estableciendo en el Fallo II: *Debo estimar y estimo la pretensión condenatoria del Ayuntamiento de Bilbao para que, en cumplimiento de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, proceda a retirar la denominación de la calle o paseo existente en la ciudad de Bilbao en recuerdo de D. Rafael Sánchez Mazas*⁴⁷⁵, el cual, como indica la propia Sentencia, fue miembro fundador de Falange Española, procurador en Cortes y ministro de la dictadura⁴⁷⁶.

En cuanto al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cuenca, sobre la retirada de la fachada de la Catedral de Cuenca de los símbolos franquistas, con fecha 14 de abril de 2015, se procedió a presentar denuncia contra el obispo de Cuenca, en el Juzgado de Instrucción de Cuenca, siendo acusado de un delito contra la paz e independencia del Estado⁴⁷⁷. Tras la apertura de la diligencias previas, el canciller

⁴⁷⁴Sentencia número 92/2014, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sede en Valladolid, de 20 de enero de 2014. Recurso de Apelación número 534/2012.

⁴⁷⁵Rafael Sánchez Mazas fue escritor, ministro sin cartera del primer gobierno de Franco, desde el 9 de agosto de 1939, al 15 de agosto de 1940, y es la persona a la que se le atribuye el grito “¡Arriba España!”.

⁴⁷⁶*Ibidem* Sentencia del Juzgado –Contencioso Administrativo número 1 de Bilbao, de 9 de octubre de 2014. Fallo II.

⁴⁷⁷Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 485/2015, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cuenca, de fecha 14 de abril de 2015, contra José

secretario del obispado de Cuenca, aportó un anexo de 26 de enero de 2015 dirigido al Ayuntamiento de Cuenca, en virtud del cual se indicaba que *como quiera que el acuerdo para la colocación de los símbolos que ahora se insta a retirar fue adoptado en su momento histórico por el Ayuntamiento de Cuenca, parece lógico que, de acordarse finalmente su retirada, sea esta misma administración quien asuma de forma íntegra los gastos derivados de esta actuación*⁴⁷⁸.

Previo a dicha respuesta, el Ayuntamiento de Cuenca en sesión celebrada en pleno del Ayuntamiento el 28 de noviembre de 2014, acordó instar al Obispado para que procediera a la retirada de los símbolos franquistas en la fachada de la Catedral de Cuenca⁴⁷⁹.

Respecto de la petición de retirada de la simbología de exaltación de guerra civil y dictadura de la Catedral de Cuenca, además del procedimiento en vía penal iniciado como consecuencia de la denuncia contra el obispo de Cuenca, se había resuelto en vía Contencioso-Administrativa, indicando la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cuenca, establece que:

*la simbología que alude al franquismo, que se halla en la parte frontal, que consta de un escudo oficial de la época y una inscripción labrada en piedra y bajo el escudo que reza —Caídos por Dios y por España. ¡Presentes!”, lemas, expresiones y símbolos que sí deben desaparecer para respetar el contenido de la Ley 52/07*⁴⁸⁰.

Por tanto, en aplicación de la jurisprudencia del Juzgado Contencioso-Administrativo de Cuenca, mantener las palabras de <<Caídos por Dios y por España. ¡Presentes!>> asociadas a la simbología con el nombre del fundador de la Falange, establece que es contrario a la Ley de Memoria Histórica, constituye exaltación de guerra civil y dictadura, y deben ser retirados, ambos.

En lo que se refiere al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Vigo, se dictó Sentencia en con fecha de 4 septiembre de 2014, en procedimiento iniciado por la

Yaguas Sanz, Obispo de cuenca, acusándole de un delito contra la paz y la independencia del estado, por la simbología falangista en la Catedral de Cuenca, en tres piedras, bajo la cruz, y placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española. A su vez, en la fachada de la Iglesia de Buendía, se puede observar placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española.

⁴⁷⁸ Anexo a la respuesta del Obispado de Cuenca a la apertura de Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción número 1 de Cuenca contra el Obispo de Cuenca. El anexo fue presentado el 28 de mayo de 2015 en el Juzgado, y rubricado por el Canciller Secretario del Obispado de Cuenca Declan Huerta Murphy.

⁴⁷⁹ El pleno del Ayuntamiento de Cuenca, en Comisión Informativa de Cultura, con fecha 8 de enero de 2015, por mayoría de 13 votos correspondientes al Grupo Municipal Socialista; 9 abstenciones del Grupo Municipal Popular; 1 abstención de Angustias de la Cruz, iniciada la deliberación, acordó instar al Obispado de Cuenca la retirada de simbología.

⁴⁸⁰ Sentencia número 66/10, 23 de febrero de 2010; y Sentencia número 73/10 de 25 de febrero de 2010.

<<Asociación Viguesa Pola Memoria Histórica Do 36>>⁴⁸¹, como demandante, frente al Concello de Vigo como demandado, solicitando la adopción de medidas para la retirada de la denominada “Cruz de los Caídos”, sita en el Monte do Castro de Vigo, fallo que estima la pretensión, por una *subsistencia de elementos de enfrentamiento, ofensa o agravio en la carga simbólica asociada a la Cruz ubicada en el Monte do Castro, por la significación que tuvo y la finalidad de exaltación antidemocrática a la que sirvió dicho elemento arquitectónico, así como la insuficiencia de la acreditación de los elementos fácticos en virtud de los cuales dicha carga simbólica probada hubiera de tenerse por superada o desvirtuada, se procede, en aplicación del tenor literal del mencionado artículo 15 de la Ley 52/2007 [...] La retirada de este tipo de elementos arquitectónicos no es una mera recomendación o un desiderátum cuya efectividad pueda quedar al albur de la discrecionalidad de las Administraciones, sino que es una específica obligación, incorporada al ordenamiento jurídico, a una norma con rango de ley, que como tal vincula a todos los sujetos, públicos y privados, que quedan sometidos al deber de cumplimiento*⁴⁸². Por tanto estima la petición de retirada de la Cruz, por entender que es una ofensa y exaltación antidemocrática, que desvirtúa el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica, condenando al Ayuntamiento de Vigo a su retirada.

En sentencia firme del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Valladolid, número 122/2016, ha obligado en su fallo a la elaboración del catálogo de vestigios, así como a su retirada inmediata, frente a la inactividad de la administración. Igualmente, en la diligencia de declaración de firmeza de la sentencia, de 8 de julio de 2016, respecto de dicha Sentencia del Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid se acuerda el plazo de diez días para la práctica del fallo de la sentencia. Ello significa que las administraciones públicas no pueden elegir el plazo de cumplimiento, ni tampoco demorar sine die el mismo, sino que están obligadas a llevar a la práctica sin dilación, las prescripciones establecidas en la Ley.

A nivel internacional, tanto el Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa firmado en París, el 17 de marzo de 2006, como el Informe del Relator Especial de la ONU Pablo de Greiff de 22 de julio de 2014, recomiendan la retirada de simbología de guerra civil y dictadura.

La exposición de motivos del Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa Firmado en París el 17 de marzo de 2006, en el que se denuncian graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en España 1939-1975, concluye exponiendo que *Las instituciones españolas deben proseguir la supresión de monumentos, nombres de calles, placas conmemorativas y demás signos exteriores que rindan homenaje a la dictadura franquista, a sus defensores y a los principales responsables de la represión.*

En el mismo sentido, y con carácter posterior en el tiempo, en aplicación del Informe del Relator Especial de la ONU, de 22 de julio de 2014, se indica que *el Relator*

⁴⁸¹ La Asociación Viguesa Pola Memoria Histórica do 36 procedió a iniciar un Contencioso-administrativo contra el alcalde de Vigo, Abel Caballero, por mantener la Cruz de Castro en el municipio. <http://memoriavigo36.blogspot.com.es/>.

⁴⁸² Sentencia número 157/14, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Vigo, de 4 de setiembre de 2014, a instancia de la Asociación Viguesa Pola Memoria Histórica, en Procedimiento Ordinario 282/2013.

Especial recibió información reciente con listas de nombres de calles y edificios, placas conmemorativas e insignias que conmemorarían la memoria de altos cargos y funcionarios franquistas en diferentes lugares del país y que no habrían sido cambiados a pesar de la presentación de quejas formales ante las autoridades y las Defensorías del Pueblo.

Dichas recomendaciones no han sido tenidas en consideración por parte del Gobierno de España, puesto que los Informes no tienen fuerza ejecutiva sobre los estados miembros, por tanto, los gobiernos nacionales como es el caso de España, pueden hacer caso omiso sobre las recomendaciones de organismos internacionales, aunque recomienden la retirada de simbología de exaltación.

5.3 Tipología de símbolos franquistas

Respecto a la simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, independientemente del callejero, se puede observar: honores y distinciones, escudos anteriores a la constitución española, placas del antiguo Instituto Nacional de la Vivienda, y enterramientos en templos de los protagonistas de la guerra civil y dictadura.

5.3.1 Honores y distinciones, medallas de oro y plata, y alcaldías honoríficas

En un contexto histórico entre los años 1945 y 1953, en que España sufría de un grave aislamiento internacional, en una situación diplomática visiblemente delicada, siendo expulsada en diciembre de 1946 de Naciones Unidas, y los embajadores acreditados en Madrid, retirados de España, el régimen franquista procedió a promover el nombramiento de honores y distinciones, a través de los municipios, otorgando medallas de oro y plata, medallas de honor de la Villa, alcaldías honoríficas y nombramiento de hijos adoptivos de la ciudad, a favor del general Franco, así como de otras personalidades protagonistas de la dictadura.

En el caso de Madrid, por acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 31 de diciembre de 1942, se acordó conceder al jefe del Estado Francisco Franco Bahamonde, la primera medalla de oro de Madrid; y por acuerdo de 30 de diciembre de 1959, medalla de honor de la villa; por acuerdo plenario de 17 de marzo de 1964, se le nombró alcalde honorario de la capital de España e hijo adoptivo de Madrid⁴⁸³.

En este sentido es de aplicación el contenido del artículo 32 del Código Civil, en virtud del cual *la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas*. Precepto desarrollado en la aplicación del proceso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Fundación Francisco Franco, en el procedimiento seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, Sentencia número 858/2012 de 31 de mayo, que entiende, que los honores y distinciones son vitalicios, siendo sus efectos jurídicos durante su vida, por tanto, al fallecer, cesan los efectos jurídicos, extinguiéndose la personalidad civil con la muerte:

los actos por los cuales se le reconocieron en su momento al sr. Franco Bahamonde los honores y distinciones antes mencionados surtieron plenos efectos jurídicos, sin duda alguna. Ahora bien, una vez fallecida la persona destinataria de dichos

⁴⁸³ Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia número 858/2012, de 31 de mayo. Fundamento de Derecho Cuarto.

*reconocimientos honoríficos, concedidos en atención a los méritos y circunstancias concurrentes que motivaran su reconocimiento, los honores y distinciones otorgados quedaron extinguidos, dado el carácter vitalicio de los mismos. Esto es, desplegaron toda su eficacia jurídica durante la vida del Sr. Franco Bahamonde y fallecido éste cesaron sus efectos jurídicos*⁴⁸⁴.

Por tanto, mantener los honores y distinciones, tras el fallecimiento del homenajeado o distinguido, no realizando la declaración de intenciones de retirada de los mismos por parte del Ayuntamiento, supone una declaración de lesividad⁴⁸⁵, contraria a la jurisprudencia⁴⁸⁶, y al Código Civil⁴⁸⁷, puesto que los honores y distinciones despliegan toda su eficacia jurídica durante la vida, cesando los efectos jurídicos tras el fallecimiento, por tanto, se extinguen con la muerte. Por tanto, debe ser la Administración local la que concedió los honores, la que proceda a la anulación de los honores y distinciones, para lo cual es necesario presentar una petición de declaración de intenciones por cualquier ciudadano, y para el caso de que el consistorio no la acepte, presentar recurso Contencioso-Administrativo, del que cabe recurrir el fallo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma⁴⁸⁸.

5.3.2 Banderas y escudos de España, desde la guerra civil hasta hoy

Desde 1936 a 1981, en España existieron tres grandes escudos, que hoy son considerados como: anticonstitucional, preconstitucional y constitucional. Al inicio de la guerra civil, se procedió a la eliminación de la bandera tricolor que representaba la IIª República, que estuvo en vigor desde 1931 a 1939.

Figura 2. Bandera Tricolor de la IIª República Española.



A través del decreto número 77, de 29 de agosto de 1936, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional número 14, se procedió, en su artículo único, al

⁴⁸⁴ Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, Sentencia número 858/2012 de 31 de mayo.

⁴⁸⁵ *Ibidem*, Ley 30/1992, Artículo 103.5 *Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.*

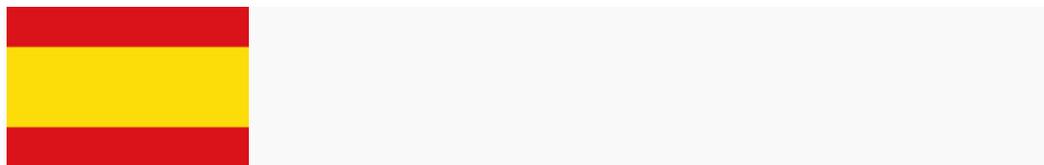
⁴⁸⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, sala Contencioso-Administrativo de Madrid, JUR 2012 283349, de 31 de mayo de 2012.

⁴⁸⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Artículo 32 *La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.*

⁴⁸⁸ *Idem* Artículo 107 y siguientes.

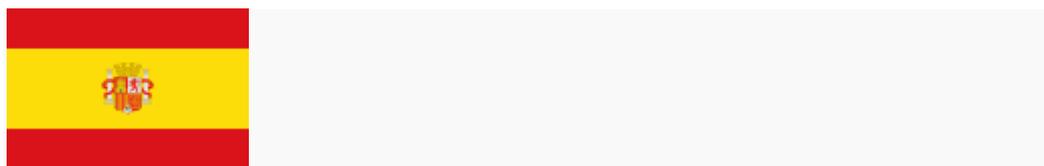
restablecimiento de *la bandera bicolor, roja y gualda como bandera de España*⁴⁸⁹, la bandera no tenía escudos.

Figura 2. Bandera rojo y gualda española, sin escudo.



La bandera sin escudo estuvo en vigor desde el 13 de septiembre de 1936, hasta el 12 de febrero de 1938, momento en que se recuperó en la bandera bicolor el anterior escudo, perteneciente a la bandera tricolor, de la IIª República.

Figura 3. Bandera rojo y gualda española, con escudo.



Posteriormente, por decreto de 2 de febrero de 1938, publicado en el Boletín Oficial del Estado, todavía con el escudo republicano en el decreto, por ser el legítimo Gobierno el constituido el 14 de abril de 1931, se procede con la rúbrica de Francisco Franco, y de Ramón Serrano Suñer, a disponer en el artículo segundo, el cambio de escudo en la bandera, procediendo a ser:

El todo, sobre el águila de San Juan, pasmada, de sable, nimbada de oro, con el pico y las garras de gules; estas armadas de oro. A la derecha de la cola del águila un yugo de gules, con sus cintas de lo mismo, y a la izquierda un haz de flechas, de gules con sus cintas de lo mismo. —En la divisa, las palabras «Una», «Grande», «Libre». —El todo flanqueado por dos columnas de plata sobre ondas de azur, surmontadas por coronas de oro. En la del lado derecho se enrosca una cinta con la palabra «Plus»; en la del izquierdo otra con la palabra «Ultra»⁴⁹⁰. La bandera del bando sublevado, en vigor desde el 2 de febrero de 1938, hasta el 1 de abril de 1939.

Figura 4. Bandera rojo y gualda española, con escudo y las palabras «Una», «Grande», «Libre».

⁴⁸⁹ Artículo único. Decreto número 77, de 29 de agosto de 1936, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional número 14.

⁴⁹⁰ Decreto de 2 de febrero de 1938 (Boletín Oficial del Estado número 470-Página 5.5.77), publicado el jueves 3 de febrero de 1938, en Burgos. Segundo año triunfal. - Francisco Franco. —El ministro del Interior, R. Serrano Suñer.



Con fecha del 1 de abril de 1939, fue proclamada la victoria del bando sublevado, siendo la bandera modificada de nuevo, hasta el 11 de octubre de 1945.

Figura 5. Segunda bandera roja y gualda española, con escudo y las palabras «Una», «Grande», «Libre».



En el inicio de la transición a la democracia, en Disposición General de Presidencia del Gobierno, por Real Decreto de 21 de enero de 1977, se procede a derogar el Decreto de 2 de febrero de mil novecientos treinta y ocho, Boletín Oficial del Estado número 470, disponiendo que *la bandera nacional es la compuesta por tres franjas horizontales, roja, gualda y roja, la gualda de doble anchura que las rojas [...] Por divisa, superando el todo, listón de gules con la leyenda en oro ~~Una~~, ~~Grande~~, ~~Libre~~*⁴⁹³. La bandera de España vigente entre el 11 de octubre de 1977 y el 5 de octubre de 1981.

Figura 6. Tercera bandera roja y gualda española, con escudo y las palabras «Una», «Grande», «Libre».

⁴⁹¹ Bandera del bando sublevado entre el 2 de febrero de 1938 y el 1 de abril de 1939 y bandera de España durante la dictadura de Francisco Franco, vigente entre el 1 de abril de 1939 y el 11 de octubre de 1945.

⁴⁹² Bandera de España durante la dictadura de Francisco Franco y los inicios de la transición a la democracia, vigente entre el 11 de octubre de 1945 y el 21 de enero de 1977.

⁴⁹³ Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero por el que se aprueba el reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos. Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García. Sancionada por Juan Carlos I.



En 1981, ya en democracia, por Real Decreto de 1981, se hace público el modelo oficial del escudo de España, vigente en la actualidad, en virtud del cual se establece que el escudo de España debe estamparse en:

- 1. *Las banderas que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado; los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado; los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las unidades de ambas Fuerzas con derecho al uso de la Bandera; los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las residencias de sus Jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial.*
- 2. *Las Leyes que sancione y promulgue Su Majestad el Rey, así como los Instrumentos que firme en relación con los Tratados internacionales.*
- 3. *Las placas en las fachadas de los locales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones diplomáticas en el extranjero.*
- 4. *Los sellos en seco y de lacre de Cancillería, las cartas credenciales y patentes y las credenciales y plenipotencias expedidas por el Ministro de Asuntos Exteriores.*
- 5. *Los títulos acreditativos de condecoraciones.*
- 6. *Los diplomas y sellos para diplomas de Ordenes.*
- 7. *Las publicaciones oficiales.*
- 8. *Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial con excepción de los sellos de correos.*
- 9. *Los distintivos usados por las autoridades del Estado a quienes corresponda.*
- 10. *Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que, por su carácter representativo, deban figurar los símbolos del Estado*⁴⁹⁴.

Para adaptar los escudos se establece en el Real Decreto, un plazo de sustitución de los puntos 3 a 9, de un máximo de seis meses, y para banderas en sedes constitucionales y edificios públicos, se genera un plazo máximo de tres años⁴⁹⁵. Por tanto es obligatoria la retirada de los escudos considerados como preconstitucional, y por tanto, contrarios a la Constitución Española de 1978.

Destacando, por tanto, que el escudo de España debe figurar en las sedes de los órganos constitucionales del Estado; establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado; placas en las fachadas de los locales de Misiones Diplomáticas. Y deben sustituirse los anteriores escudos al de 1981, en un plazo máximo de seis meses. El Real decreto está publicado en 1981, habiendo transcurrido más de treinta años, una duración de tiempo importante para que se haya procedido a su sustitución. Por consiguiente, todos los escudos que no sean el constitucional en sedes

⁴⁹⁴ Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España. El ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte. Dado por Juan Carlos R. Artículo Segundo.

⁴⁹⁵ *Idem* Artículo Cuarto.

públicas, además de vulnerar el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica, están vulnerando el Real decreto de 1981, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España.

Por tanto, desde el 18 de diciembre de 1981, en España la bandera es roja y amarilla, con el único escudo constitucional, siendo los escudos anteriores a la constitución considerados legalmente como preconstitucionales.

Figura 7. Actual bandera rojo y gualda española, con escudo constitucional.



Por tanto, desde la guerra civil a la democracia, y tras anular la bandera de tres colores, y la recuperación de la bicolor, han existido tres escudos que han figurado en la bandera rojigualda de España⁴⁹⁶, el escudo publicado en el Boletín Oficial del Estado el 3 de febrero de 1938, que hoy se denomina anticonstitucional; el escudo dispuesto por Real Decreto el 21 de enero de 1977, que cabría denominarlo preconstitucional; y el escudo constitucional, dado por Real Decreto de 1981, y vigente en la actualidad. La Constitución española, vigente desde el 29 de diciembre de 1978, fue proclamada por tanto con el escudo preconstitucional, con la simbología del águila de San Juan y la inscripción <<Una, Grande y libre>>, puesto que no será hasta 1981 cuando se sustituya el escudo por el vigente.

5.3.3 Placas del antiguo Instituto Nacional de la Vivienda

En diversos municipios españoles, se pueden observar las placas del antiguo instituto nacional de la vivienda. Las mismas, se encuentran en dos lugares: en nombre de calles pertenecientes a colonias sindicales, o en las fachadas de los portales de las viviendas de vecinos. El tratamiento para que se cumpla la Ley y sean retirados, difiere entre jurisprudencia de los juzgados, y respuestas de los ayuntamientos.

La Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao, inadmite en su fallo, la petición de la asociación de familiares de víctimas del Franquismo <<Lau Haizetara Gogoan>>, frente al Ayuntamiento de Bilbao, solicitando la retirada de las *placas con denominación de la época franquista*⁴⁹⁷, referidas a las placas del antiguo Instituto Nacional de la Vivienda, consistentes en la imagen del escudo de Falange

⁴⁹⁶ <http://www.ejercito.mde.es/unidades/Madrid/ihycm/Actividades/Ciclos-Divulgativos/vexi-historia-bandera.html>

⁴⁹⁷ *Ibidem* Sentencia del Juzgado –Contencioso Administrativo número 1 de Bilbao, de 9 de octubre de 2014. Fallo I.

española, por entender que pertenece al ámbito privado, y por tanto debe ser la Comunidad de propietarios la que decida retirarlas, y no el Ayuntamiento. Con este criterio, actuó el tratamiento del Ayuntamiento de Cáceres, ante la petición de 12 de marzo de 2015, de solicitar la retirada de las dependencias de la Inspección de Trabajo, del símbolo de la Falange, y de la antigua Organización Sindical, fue la de proceder a requerir a los propietarios de los inmuebles, para que retiren los escudos de las fachadas de los edificios⁴⁹⁸.

Por el contrario, ante una petición para retirar estas placas en la ciudad de Zaragoza, la respuesta del Servicio de Patrimonio e Historia Cultural del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 10 de marzo de 2015, al derecho de petición presentado ante el consistorio el 11 de febrero de 2015⁴⁹⁹, solicitando retirada de diversas placas de inmuebles del Instituto Nacional de la Vivienda del antiguo Ministerio de la Vivienda, es la de recomendar al solicitante el dirigir la reclamación al Ministerio de Fomento, por entender que existen más placas de estas características⁵⁰⁰. Igualmente, el Concello da Coruña, emitió una norma municipal estimando la retirada de las placas conmemorativas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 52/2007.

Por tanto, en aplicación del criterio del Juzgado Contencioso-Administrativo de Bilbao, por el que los responsables de las placas del antiguo Instituto Nacional de la Vivienda, son las comunidades de propietarios, los Ayuntamientos si pueden intervenir, requiriendo a estas comunidades la retirada de las placas, en cumplimiento con el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica.

5.3.4 Enterramientos de los cuerpos del dictador y del fundador de Falange

La Basílica de El Valle de los Caídos, alberga la tumba del Fundador de la Falange Española, José Antonio Primo de Rivera; y la tumba del General Francisco Franco, ambas tumbas presidiendo la basílica, donde se celebra la Eucaristía, fueron enterrados de forma cristiana en la basílica de El Valle de los Caídos de San Lorenzo de El Escorial.

La Comisión para la aplicación de la Ley de Memoria Histórica sobre el Valle de los Caídos recomienda que "los restos de Franco se muevan donde decida la familia, para ello habrá que buscar los acuerdos parlamentarios más amplios", según ha explicado Virgilio Zapatero, uno de los portavoces de la Comisión⁵⁰¹.

⁴⁹⁸ Respuesta del Secretario General del Ayuntamiento de Cáceres, de fecha 12 de marzo de 2015, Manuel Aunión Segador, requiriendo a los propietarios del edificio de Trabajo e Inmigración de la Inspección de Trabajo, para proceder a la retirada del escudo de la fachada.

⁴⁹⁹ "Eduardo Ranz: <<Parte de la sociedad cree que venimos a estropear su siesta>> publicado en el periódico de AragónSern el 12 de abril de 2015.

⁵⁰⁰ Respuesta del Servicio de Patrimonio e Historia Cultural, del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 10 de marzo de 2015, al derecho de petición presentado ante el consistorio el 11 de febrero de 2015, solicitando retirada de simbología de exaltación de la Ciudad.

⁵⁰¹ SERNA C. (2011) *La Comisión del Valle de los Caídos propone que los restos de Franco se trasladen*. El Mundo. Madrid.

Conforme a la norma de Derecho Constitucional Canónico, del canon 1242, establece que *No deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a no ser que se trate del Romano Pontífice o de sepultar en su propia iglesia a los Cardenales o a los Obispos diocesanos, incluso «eméritos»*. Por tanto, el Arzobispado de Madrid, y el Arzobispado de Sevilla, con su permisividad o inacción, están vulnerando manifiestamente los cánones, puesto que ni Francisco Franco Bahamonde ni José Antonio Primo de Rivera son, o han sido, al menos de forma pública y notoria, Romano Pontífice, obispo o cardenal.

En las alegaciones canónicas dirigidas al Arzobispado de Madrid, se indicaba la petición de proceder a dictar Decreto o Acta en virtud del cual se proceda a la retirada inmediata de simbología de guerra civil y dictadura del territorio diocesano, así como la salida del cuerpo de Francisco Franco Bahamonde y de José Antonio Primo de Rivera, por ser un entierro contrario al Derecho Constitucional Canónico; igual alegación se realizó en Sevilla, respecto del cuerpo de Gonzalo Quiapo de Llano y Sierra cuyos restos reposan en el interior de la Iglesia de la Macarena⁵⁰².

5.4 Petición de retirada de simbología franquista ante los Ayuntamientos

Los procedimientos de petición de retirada de simbología de exaltación y cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica, se han realizado a través de la vía penal, la vía administrativa, quejas ante la oficina de la defensora del pueblo y por medio de alegaciones canónicas. La vía penal, se ha promovido a través de denuncias por delito de desobediencia, contra los alcaldes y alcaldesas, utilizando como domicilio a efectos de notificaciones, la dirección oficial del Ayuntamiento.

Respecto de las alegaciones canónicas, han sido dirigidas a los domicilios de las diócesis de los arzobispados u obispados correspondientes, siendo a su vez los obispos y arzobispos denunciados por vía penal, por un delito contra la independencia del estado.

En cuanto a la vía contencioso-administrativa, el procedimiento empieza a través de la presentación de un derecho de petición, en el Ayuntamiento, y pasado el plazo legal de tres meses, si no existe respuesta o ésta es negativa, se procede a la presentación de la demanda contencioso-administrativa contra el consistorio. Esta última vía, es la única que ha prosperado.

5.4.1 Denuncias penales contra alcaldes o alcaldesas, por delito de desobediencia

Las denuncias penales contra alcaldes o alcaldesas de toda España, se fundamentaron acusándoles de un delito de la desobediencia y denegación de auxilio, establecido en el artículo 410.1 del Código Penal que conlleva una sanción de inhabilitación especial para empleo o cargo público, de hasta dos años, y una pena de multa de tres a doce meses: *Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e*

⁵⁰² ÁLVAREZ, Javier (2015), *Exigen la salida de Franco de la Basílica del Valle de los Caídos*, Cadena Ser, Madrid. http://cadenaser.com/ser/2015/04/13/tribunales/1428943886_970395.html.

inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

A su vez, se les acusa subsidiariamente de una falta contra el Orden Público, establecida en el artículo 634 del Código Penal, la cual conlleva pena de multa de hasta 60 días: *Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.*

En Auto del Tribunal Supremo, de la sala de lo penal de 25 de marzo de 2015, en denuncia interpuesta contra Ferran Bel I Accensi, alcalde-presidente de la localidad de Tortosa (Tarragona) y senador de Las Cortes Generales en la X Legislatura, en la parte dispositiva, la sala acordó abstenerse de todo procedimiento por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno, procediendo al archivo.

El razonamiento se basa en que *el delito de desobediencia, desde el punto de la vista de la tipicidad, requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la existencia de un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad o sus agentes y que debe hallarse dentro de sus legales competencias; b) que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido; c) la resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se le ordena, lo que equivale a la exigible concurrencia del dolo de desobedecer, que implica que frente al mandato persistente y reiterado se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo en una oposición tenaz, contumaz y rebelde.*⁵⁰³

Entiende el Auto del Tribunal Supremo que para otorgar relevancia penal a los hechos, es necesario una orden expresa y una negativa posterior a su cumplimiento, al no existir ambos elementos, entiende que no concurre el requisito básico del tipo penal de la desobediencia⁵⁰⁴.

En la misma línea argumental, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Medina del Campo, en Auto de 6 de abril de 2015, decretó el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones, a propuesta del Informe del Fiscal José Luis Hernández Muñoz, de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Valladolid, en Diligencias Previa 206/15, al entender que “la Ley 52/07, obliga a eliminar todo símbolo preconstitucional, descritos en la citada Ley; pero no es menos cierto, que toda resolución dirigida a cumplir la misma, se lleva a cabo, a través del órgano de gobierno del consistorio”⁵⁰⁵, por tanto el Fiscal está indicando que existe una ley que obliga a la retirada de simbología, debiendo ser el Ayuntamiento quien proceda a la misma.

En concordancia con el fiscal, el juez del Juzgado número 1 de Instrucción de Medina del Campo (Valladolid), procedió a decretar el archivo entendiendo que *si bien la Ley 57/2007 de 26 de diciembre, obliga a las Administraciones Públicas a eliminar los*

⁵⁰³ Sentencias del Tribunal Supremo números 285/2007 y 394/2007.

⁵⁰⁴ Auto de 25 de marzo de 2015. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Recurso número 20144/2015.

⁵⁰⁵ HERNÁNDEZ MUÑOZ, José Luis (2015), Informe del Fiscal, de 16 de marzo de 2015, Audiencia Provincial de Valladolid.

*símbolos preconstitucionales, es necesario que por el órgano correspondiente exista una resolución dirigida a cumplir la misma, la cual debe ser adoptada por el órgano de gobierno del Ayuntamiento*⁵⁰⁶. Por tanto la calificación da a entender que debe existir primero una resolución que específicamente obligue, en este caso a la alcaldesa de Medina del Campo, a aplicar la norma.

En un planteamiento similar, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Burgo de Osma (Soria), en auto de 11 de mayo de 2015⁵⁰⁷, respecto de los requisitos para la existencia de delito de desobediencia los resumía en cuatro:

1) existencia de una orden emanada de la autoridad o sus agentes en el ejercicio de las funciones de su cargo; 2) que la orden o mandato sea expresa, terminante y clara, por imponer al particular de una conducta activa u omisiva indeclinable; 3) que la misma se haga conocer a modo de requerimiento formal, expreso y directo; 4) que el requerido no acate la orden dada atendidas las circunstancias en que se realizó, la causa o motivo que lo impulsa, los accidentes de modo, tiempo y lugar en que tiene efecto y trascendencia a efectos del desprestigio de la autoridad.

Para que exista incumplimiento debe existir una orden de una autoridad en su cargo; que esa orden sea expresa y clara; que se haga conocer por requerimiento formal; que el requerido no la cumpla. El Juzgado de Burgo de Osma, en dos ocasiones⁵⁰⁸, entendió que en el relato de hechos no concurría el primero de los elementos, la orden expresa de una autoridad.

A su vez, con fecha 25 de mayo de 2015, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de A Coruña, en Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 1003/15, procedió al decreto de archivo de las actuaciones de la denuncia interpuesta, con fecha 24 de abril de 2015, contra el alcalde de A Coruña, Carlos Negreira Souto, denunciado la existencia de 10 distinciones y honores, 18 calles o Avenidas; así como de 2 grupos de viviendas con diversas placas con yugo y flechas, remitiendo lo actuado por el Tribunal Supremo⁵⁰⁹, indicando que <<Con carácter general, la reiterada jurisprudencia de esta Sala sobre el delito de desobediencia ha destacado que este delito requiere la existencia de una orden expresa que sea desobedecida>>

Comprobado el relato de hechos contenido en la denuncia, no puede afirmarse que concurran los requisitos exigidos para apreciar la existencia del delito mencionado ...

⁵⁰⁶ Auto de 6 de abril de 2015, del Juzgado de Instrucción número 1 de Medina del Campo, en Diligencias Previas 206/15, decretando el Archivo de las actuaciones, respecto de la denuncia presentada el 12 de febrero de 2015, contra su alcaldesa Teresa López Martín, denunciando la existencia de escudos anteriores a la constitución española, en el acuartelamiento “Marqués de la Ensenada”.

⁵⁰⁷ Auto de 11 de mayo de 2015, del Juzgado de Instrucción número 1 de Burgo de Osma, en Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 173/15, decretando el Archivo de las actuaciones, de la denuncia interpuesta, con fecha 24 de abril de 2015, contra el alcalde de Langa de Duero, Constantino de Pablo Cob, denunciado la existencia de un escudo de piedra anterior a la constitución española en el Ayuntamiento.

⁵⁰⁸ Auto 11 de mayo de 2015, Diligencias Previas Procedimiento Abreviado número 173/2015; Auto de 11 de mayo de 2015, Diligencias Previas Procedimiento Abreviado.

⁵⁰⁹ Sentencia del Tribunal Supremo número 8/2010, de 20 de enero.

La norma citada [artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica] como puede comprobarse, recoge una obligación genérica de las Administraciones Públicas de adoptar medidas tendentes, entre otras cosas, a la retirada de objetos conmemorativos de la Guerra Civil y de la dictadura posterior.

Por tanto el Juzgado, en congruencia con el Tribunal Supremo, entendía que no existe un nexo causal entre el incumplimiento de la Ley de Memoria Histórica y la actuación del alcalde.

En cuanto a la acusación de falta contra el orden público, la misma Sentencia del Juzgado de Primera instancia e instrucción de A Coruña, determina que: *tampoco puede este precepto aplicarse por cuanto, como se ha venido indicando, no existe una orden de autoridad o sus agentes hacia el denunciado que haya sido desobedecida por éste, consumado con ello la acción que integra la falta contra el orden público*⁵¹⁰. En este caso, el juzgado vuelve a reproducir el planteamiento de la falta de conexión entre la no aplicación de la Ley y el alcalde del lugar.

Además de acusar a los alcaldes de un delito de desobediencia y de una falta contra el orden público por no haber procedido a la retirada de la simbología de exaltación de la guerra civil y dictadura, a los alcaldes y alcaldesas, en las denuncias, se les acusa de incumplimiento por no haber elaborado un Catálogo de Vestigios, recogido en el mismo artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica. En este punto, los juzgados también inadmiten la pretensión, por considerar que *tampoco en este supuesto consta que el denunciado haya recibido una orden concreta y específica para que en cumplimiento del mencionado artículo realice el catálogo de vestigios[...] en los hechos descritos en la denuncia no concurre el requisito básico del tipo penal de la desobediencia, esto es, la existencia de una orden expresa dirigida al denunciado, imponiéndole que realice las conductas omitidas y la subsiguiente negativa del mismo a ejecutarlas*⁵¹¹.

Por tanto, el Juzgado de Instrucción número 1 de A Coruña, afirma por tercera vez en el mismo auto, la no existencia de incumplimiento del alcalde, puesto que la *orden expresa de imposición de conductas, y la subsiguiente negativa*, no existen, lo que nos lleva a plantear un problema claro de regulación en la Ley de Memoria histórica, puesto que la Ley no prevé sanción, o remite a otra norma que pueda sancionar a todos los responsables que no cumplan con la norma⁵¹².

En Auto el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 25 de mayo 2015, considera que las conductas objeto de denuncia, son penalmente atípicas⁵¹³ puesto que *los hechos denunciados, de existir, nunca serían incardinables en la norma penal invocada, pues no existe orden administrativa, de un superior jerárquico, o jurisdiccional alguna y, por tanto, falta el presupuesto esencial del tipo de*

⁵¹⁰ *Ibidem* Auto de 25 de mayo de 2015, del Juzgado de Instrucción número 1 de La Coruña.

⁵¹¹ *Idem*.

⁵¹² *Ibidem*, conferencia en Ateneo Riojano, 27 de noviembre de 2015. Invitado: Eduardo Ranz. Organiza: Asociación La Barranca.

⁵¹³ La atipicidad en derecho significa que no encaja en un tipo o modelo preestablecido.

*desobediencia ex. art. 410*⁵¹⁴. El criterio de la Sala introduce la necesidad de una orden administrativa o jurisdiccional para entender que existe el tipo penal de desobediencia.

Un razonamiento jurídico similar, es el empleado por el Juzgado de Instrucción número 29 de Barcelona, en Auto de 17 de marzo de 2015, el cual entiende que *no se puede articular un delito de desobediencia por el mero hecho de incumplirse una ley, sino que tan incumplimiento tendrá los efectos que la misma Ley prevea*⁵¹⁵. Con el fundamento legal del juez de Barcelona, se repite pero de manera formal mediante Auto uno de los principales problemas de la Ley de Memoria Histórica, que si bien regula sobre unas obligaciones realizadas a cabo desde las Administraciones, no prevé sanción alguna para el caso de incumplimiento.

Por el contrario, el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Burgo de Osma, indica un vía de proceder legal más adecuado a dar resultado con las pretensiones legales, indicando en el último párrafo, antes de la parte dispositiva, que *de la propia denuncia se infiere que la pretensión del denunciante es obtener el cumplimiento de dicha ley como se señala en su Hecho Segundo in fine (—sando la Ley título suficiente para legitimar la pretensión de esta parte de ejercitar directamente su cumplimiento—)*. *Dicha pretensión, que puede ser legítima, no puede obtenerse a través de un procedimiento penal, sino que debe acudirse a la jurisdicción competente, tribunales de lo contencioso-administrativo, para deducir la correspondiente pretensión*⁵¹⁶.

En la misma línea, el Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona, en Auto de 11 de marzo de 2015, procedió a disponer que *los hechos que relata el denunciante deben ser objeto de tramitación en la vía administrativa o contenciosa-administrativa de considerar que se ha producido un incumplimiento del mandato del art. 15 de la Ley de Memoria Histórica, y no ante la vía jurisdiccional penal*⁵¹⁷.

Igualmente, el referido Auto del Juzgado de A Coruña, recomienda dentro de la vía administrativa, un procedimiento más concreto de actuación que el Juzgado de Burgo de Osma, indicando en el último párrafo que: *Otra cosa distinta sería que exigido o*

⁵¹⁴ Auto número 12/2015, de 22 de mayo de 2015, dispuesto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en Diligencias Previas 8/2015, en donde se denunciaba con fecha 28 de abril de 2015, a la alcaldesa de Cabezón de la Sal, María Esther Merino Portugal.

⁵¹⁵ Auto de 17 de marzo de 2015, del Juzgado de Instrucción número 29 de Barcelona, en Indeterminadas número 32/2015-A, disponiendo rechazar la denuncia interpuesta con fecha 19 de febrero de 2015, contra el alcalde de Barcelona Xavier Trias I Vidal de Llobatera.

⁵¹⁶ Auto de 11 de mayo de 2015, del Juzgado de Instrucción número 1 de Burgo de Osma, en Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 183/15, decretando el Archivo de las actuaciones, de la denuncia interpuesta, con fecha 24 de abril de 2015, contra el alcalde de Burgo de Osma, Antonio Pardo Capilla, por la existencia de la Calle General Yagüe, así como de una Estatua dedicada al mismo General.

⁵¹⁷ Auto de 11 de marzo de 2015, del Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona, en Diligencias Indeterminadas número 56/15-L, disponiendo rechazar la denuncia interpuesta con fecha 11 de febrero de 2015, contra el alcalde de Barcelona Xavier Trias I Vidal de Llobatera.

impugnada ante el Tribunal Contencioso administrativo una negativa del Ayuntamiento a una propuesta realizada por otro grupo municipal para llevar a cabo tales actuaciones y en su caso impugnada dicha negativa ante el órgano jurisdiccional mencionada, una vez estimada en su caso dicha impugnación se continuara parte del Ayuntamiento en la negativa a cumplir la citada resolución, por tanto, el mismo Juzgado deja abierta una vía de cumplimiento de la norma en procedimiento administrativo, que puede suponer el inicio de las actuaciones mediante propuesta de algún grupo político en el Ayuntamiento, y para el caso de no cumplimiento por parte del consistorio, iniciar el recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, esta vía legal, implica una coordinación con partidos políticos y una expresa renuncia a la vía penal, que es la que se entiende en derechos humanos, como la adecuada para obtener el resultado de la reparación.

Tras el pronunciamiento del Tribunal Supremo, así como los Autos de los distintos Juzgados de instrucción, se infiere que jurídicamente no existe un delito de desobediencia por parte de los alcaldes, ni una falta contra el Orden Público, al no haber aplicado la Ley de Memoria Histórica en su artículo 15, respecto de la retirada de simbología franquista. Esto nos lleva a concluir, en aplicación de los razonamientos legales, que efectivamente existe una ley que exige la retirada de simbología, que indica que serán las Administraciones Públicas quienes deban realizarlo, pero no existe sanción alguna ni plazos, para que las Administraciones locales sean quienes procedan a su cumplimiento, siendo sus máximos dirigentes, en este caso los alcaldes-presidentes o alcaldesas-presidentas del municipio, absueltos del delito de desobediencia, por no haber tomado las medidas necesarias para la retirada de objetos o menciones conmemorativas relativas a la guerra civil y la dictadura. Y la única opción para conocer de estas causas en vía penal se basa en el incumplimiento de una sentencia contencioso-administrativa, que obligue a los Ayuntamientos a retirar la simbología de exaltación.

5.4.1.2 Aforamiento de alcaldes y alcaldesas parlamentarios

Respecto del aforamiento de los parlamentarios y parlamentarias autonómicos, e inviolabilidad parlamentaria de los Senadores y Diputados Nacionales, en los presentes procesos, se ha dado el caso que los alcaldes y alcaldesas, además de alcalde-presidente, son diputados o diputadas autonómicos o diputados y diputadas nacionales o senadores, lo que implica dirigir las denuncias ante los Tribunales Superiores de Justicia, para el caso de alcaldes y alcaldesas que ostenten la condición plena de diputados o diputadas en el Parlamento Autonómico, y por tanto estén aforados, o dirigir las denuncias ante el Tribunal Supremo, para el caso de senadores o senadoras, así como de diputados o diputadas nacionales, de acuerdo con la inviolabilidad parlamentaria, tal y como está establecido en el artículo 71.1 y 71.3 de la Constitución Española.

El artículo 71.1 de la Constitución Española, establece que *los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones*. A su vez, el artículo 71.3 de la Constitución Española, reza que *en las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*⁵¹⁸. Así fue el caso contra la alcaldesa de Valencia en abril de 2015, y diputada autonómica en las Cortes Valencianas, Rita Barberá, que se interpuso la denuncia ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por

⁵¹⁸ *Ibidem*. Constitución Española, de 1978. Artículos 71.1 y 71.3.

ser la competente en virtud del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Diputados y Senadores:

*Como Sala de lo Penal, corresponde a esta Sala: a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia. b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo. c) El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes. d) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común*⁵¹⁹.

El planteamiento formal de la denuncia, fue entendido como adecuado en un caso análogo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en su Auto de 22 de mayo de 2015, frente a la denuncia presentada contra la alcaldesa de Cabezón de la Sal⁵²⁰, dando traslado al Ministerio Fiscal, el cual proponía desestimar la denuncia hasta que no se acreditase la competencia del Tribunal. El Parlamento de Cantabria procedió a certificar la condición plena de diputada del Parlamento de Cantabria, declarándose la competencia de la sala, conociendo de la denuncia, a tenor de lo dispuesto, además del artículo 72.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía para Cantabria:

*Los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*⁵²¹.

Igualmente, en el caso de la denuncia contra Ferran Bel I Accensi, alcalde-presidente de la localidad de Tortosa (Tarragona) y senador de Las Cortes Generales en la X Legislatura, se interpuso denuncia ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por ser competente en virtud del artículo 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra diputados y senadores:

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá: 2.º. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados

⁵¹⁹ *Ibidem* Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 73.3.

⁵²⁰ *Ibidem* Auto número 12/2015, de 22 de mayo de 2015, dispuesto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

⁵²¹ Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria. Artículo 11.1

*del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía*⁵²².

A su vez, el artículo 71.3 de la Constitución Española⁵²³, declara la sala de lo penal del Tribunal Supremo, como competente para las causas seguidas contra Diputados y Senadores⁵²⁴.

5.4.2 Petición de retirada de simbología y elaboración de catálogo de vestigios ante Ayuntamientos

En cuanto al procedimiento de petición del cumplimiento del artículo 15.3, elaboración del catálogo de vestigios de exaltación de guerra civil y dictadura, y el artículo 15.1, su inmediata retirada o resignificación, se realizaron a través del Derecho Fundamental de Petición, recogido en la Constitución Española de 1978, todo ello por la vía administrativa, la cual implica que, pasados tres meses de la presentación del Derecho Fundamental de Petición, si no hay respuesta, o esta es negativa, se procede a la presentación de demanda contencioso-administrativa contra el Ayuntamiento.

Simultáneamente a las demandas penales, fueron presentados derechos de petición ante los Ayuntamientos, solicitando la retirada de simbología franquista. El cuerpo legal por el que se dirige la solicitud de retirada de simbología de exaltación y la elaboración de catálogo de vestigios de guerra civil y dictadura en los municipios, ha sido la de ejercitar el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 29.1 de la Constitución Española, en virtud del cual: *todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley*⁵²⁵.

En la petición ante los Ayuntamientos, se solicita la aplicación de lo establecido en el artículo 15.1 de la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecuciones o violencia durante la guerra civil y la dictadura, la adopción inmediata de las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura.*

En el solícito del derecho de petición, se pedía la retirada inmediata de escudos, insignias, placas y otros objetivos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, que declarase a su vez, para el caso que los hubiere, los honores y distinciones de exaltación de guerra civil y dictadura, y que se procediera al cambio de

⁵²² *Ibidem* Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 57.1.2º.

⁵²³ Artículo 71.3 de la CE: *En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.*

⁵²⁴ Auto de 25 de marzo de 2015. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Recurso número 20144/2015.

⁵²⁵ *Ibidem*. Constitución Española, de 1978. Artículo 29.1.

nombre de las calles, avenidas y plazas, relacionadas con la guerra civil y represión de la dictadura, y también que se obligue al Ayuntamiento a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y la dictadura franquista.

Habiendo sido descartada la vía penal, por sentencia aplicable al caso, se entiende la vía contencioso-administrativa como la adecuada para solicitar la retirada de simbología de exaltación dentro de la vía contencioso-administrativa, debiéndose realizar dos pasos legales, en primer lugar la presentación de un derecho de petición ante el Ayuntamiento, y ante su falta de respuesta, o respuesta negativa sobre el mismo, presentar la demanda contencioso-administrativa, ante el Juzgado territorialmente competente, que generalmente en el caso administrativo, es la capital de provincia.

5.4.3 Quejas ante la defensora del pueblo, sobre la retirada de simbología de exaltación

Además de los derechos de petición presentados en los Ayuntamientos, también se han procedido a formular derechos de queja, presentados ante la oficina del Defensor del Pueblo, sobre la simbología de exaltación del territorio: España, Cuenca, Logroño, Castilla y León y Extremadura.

A lo largo del proceso, han sido presentados seis derechos de queja ante la oficina del Defensor del Pueblo. Los dos primeros en enclave de ámbito nacional, el tercero sobre la Catedral de Cuenca, el cuarto sobre la Concatedral de Santa María de la Redonda de Logroño, el quinto sobre la simbología de exaltación en el territorio de Castilla y León, y el sexto, sobre la simbología de guerra civil y dictadura, en Extremadura.

Así, con fecha 11 de febrero de 2015, se procedió a ejercer el primer derecho de queja ante la oficina del Defensor del Pueblo, efectuando queja de los 36 municipios⁵²⁶ españoles, sobre los que se habían iniciado las acciones legales de petición de retirada de simbología de exaltación. Además de los municipios, las quejas fueron extensibles ante las Embajadas y oficinas consulares donde se vulneraba la Ley de Memoria Histórica, al mantener la simbología de exaltación. En el hecho primero, se detalló el nombre de cada municipio y la simbología concreta, acusando la oficina de la defensora del pueblo, <<recibí>> del escrito de entrada, al día siguiente de su presentación⁵²⁷.

Ante el derecho de queja, desde la oficina del Defensor del Pueblo, se recibieron distintas respuestas. En la primera de ellas, la defensora del pueblo declara que *su potestad no alcanza a lo que resultaría una auditoría del cumplimiento* de la Ley de

⁵²⁶ Quart de Poblet, Tortosa, Madrid, Badajoz, Cáceres, Utrera, Sevilla, Melilla, Astorga, Barcelona, Córdoba, Huelva, Ávila, Ceuta, Las Palmas de Gran Canaria, Tarifa, Vigo, San Martín de la Vega, Villamuriel de Cerrato, San Lorenzo, Zamora, Fuentes de Oñoro, Albacete, Bilbao, Burgos, Aranjuez, Santa Cruz de Tenerife, Almería, Oviedo, Verín, Feces de Abajo, Palma de Mallorca, Palencia, Las Navas del Marqués, Medina del Campo, Salamanca, Lugo. En fechas posteriores se fueron incrementando los derechos de petición hasta más de 60 escritos, dirigidos directamente a Ayuntamientos de toda España.

⁵²⁷ Recibí de fecha 12 de febrero de 2015, rubricado por el Jefe del Servicio de Información y Registro de la oficina de la defensora del pueblo, Fernando Álvarez Jimeno.

Memoria Histórica, pero a su vez, considera valiosa la reseña de más de sesenta vestigios de la guerra civil y la dictadura, con la que desde la propia oficina de la defensora, se *estudiará la posibilidad de remitirla de oficio a la Comisión Técnica de Expertos de la Ley de la Memoria Histórica, Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Ministerio de Cultura, o bien a los organismos públicos titulares de los inmuebles en que se emplazan, a los efectos de obtener un cumplimiento sistemático...incluido...sobre la elaboración de un catálogo de vestigios*⁵²⁸.

A su vez, se acuerda reflejar la queja sobre simbología franquista en el informe anual remitido a las Cortes Generales. En una segunda respuesta de la oficina del Defensor del Pueblo, de 26 de marzo de 2015, se resuelve procediendo a *iniciar actuaciones ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a la Federación Española de Municipios y Provincias*⁵²⁹, sin embargo no se indica ni en qué consisten las actuaciones, ni los plazos para ello, y la simbología de exaltación sigue sin estar retirada.

Sobre lo informado por la Federación Española de Municipios y Provincias, que es una Asociación de entidades locales que agrupa 7.324 Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares, que representan más del 90 % de los gobiernos locales de toda España⁵³⁰, en una tercera resolución emitida por la defensora del pueblo, se procede a dar por finalizadas sus actuaciones ante la queja sobre simbología de exaltación de guerra civil, explicando cuatro observaciones principales: existen dificultades, por parte de las Entidades Locales, en la aplicación del artículo 15 de la Ley de Memoria, constanding quejas al respecto ante la misma institución; sobre lo informado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se observa la retirada de cinco vestigios y el retraso en la retirada de otros cuatro; la actualización de la página web www.memoriahistorica.gob.es, es competencia de los Ministerios de Presidencia y de Educación Cultura y deporte; son 20 los organismos llamados a interesarse por la cuestión de retirada de simbología franquista, a raíz de la petición presentada el 11 de febrero: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), Instituto Nacional de Estadística, Patrimonio Nacional, Banco de España, Comunidad de Madrid, Junta de Castilla y León, Ciudad Autónoma de Melilla, Ayuntamiento de Madrid, Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, Concello de Verín (Ourense), Ayuntamiento de Zaragoza, y Universidad Complutense⁵³¹.

⁵²⁸ Comunicación de la defensora del pueblo, de fecha 26 de febrero de 2015, rubricada por el adjunto primero de la oficina del Defensor del Pueblo, Francisco Fernández Marugán, valorando dar traslado para obtener cumplimiento del artículo 15 de la Ley.

⁵²⁹ Comunicación de la defensora del pueblo, de fecha 26 de marzo de 2015, rubricada por su adjunto primero, Francisco Fernández Marugán, iniciando actuaciones ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y la Federación Española de Municipios y Provincias.

⁵³⁰ Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

<http://www.femp.es/quienes-somos>

⁵³¹ Comunicación de la defensora del pueblo, de fecha 25 de mayo de 2015, rubricada por su adjunto primero, Francisco Fernández Marugán, dando por finalizadas las

En una cuarta comunicación del adjunto primero de la defensora del pueblo, a raíz de dar traslado a los Ministerios, indica respecto de la actualización de la página web sobre Memoria Histórica, dependiente del Ministerio de Justicia, que está pendiente de recibir documentación para revisar el Mapa de Fosas, indicando a su vez, que *se está trabajando para crear enlaces que permitan navegar desde la web del Ministerio de Justicia por las de los Ministerios que ofrecen información sobre la Ley de Memoria Histórica*⁵³², por contra, nada resuelve respecto de la pretensión inicial, que era la queja sobre la vulneración de la Ley de Memoria Histórica, y la no aplicación del artículo 15 de la misma.

Paralelamente a la resolución del adjunto de la defensora del pueblo, con fecha 27 de junio de 2015, se presentó ampliación del ejercicio del derecho de queja invocando el interés legítimo de retirada de simbología referida sobre 36 municipios españoles⁵³³ y cientos de vestigios en las mismas, sobre las que se había recabado información con posterioridad al inicio del proceso ante la defensora del pueblo. La respuesta a la ampliación por parte de la oficina del Defensor del Pueblo, de ello se infiere que la misma es incongruente con las cuatro anteriores, por entender que <<el Defensor del Pueblo no suplanta a las administraciones ni a los ciudadanos>>, dando por finalizadas las actuaciones. Y por último, no es el adjunto de la defensora del pueblo quien rubrica la comunicación, como había ocurrido en las otras cuatro comunicaciones, sino la misma Defensora del Pueblo, Soledad Becerril⁵³⁴.

Respecto a la queja formulada sobre la Catedral de Cuenca, con fecha 6 de mayo de 2015, se procedió a registrar derecho de queja, por los símbolos falangistas en tres piedras, bajo la cruz y placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española, en la Catedral de Cuenca. La queja fue presentada con 17 firmas, en colaboración con la Asociación Ciudadanos por la República de Cuenca. La queja fue firmada el día 5 de mayo de 2015, con motivo de la celebración de una charla, organizada por dicha Asociación⁵³⁵.

actuaciones con la Federación Española de Municipios y Provincias, tras diversas observaciones.

⁵³² Comunicación de la defensora del pueblo, de fecha 23 de julio de 2015, rubricada por su adjunto primero, Francisco Fernández Marugán, dando traslado de la comunicación del Ministerio de Justicia.

⁵³³ Quart de Poblet, Tortosa, Madrid, Badajoz, Cáceres, Utrera, Sevilla, Melilla, Astorga, Barcelona, Córdoba, Huelva, Ávila, Ceuta, Las Palmas de Gran Canaria, Tarifa, Vigo, San Martín de la Vega, Villamuriel de Cerrato, San Lorenzo, Zamora, Fuentes de Oñoro, Albacete, Bilbao, Burgos, Aranjuez, Santa Cruz de Tenerife, Almería, Oviedo, Verín, Feces de Abajo, Palma de Mallorca, Palencia, Las Navas del Marqués, Medina del Campo, Salamanca, Lugo.

⁵³⁴ Resolución inadmitiendo ampliación de la queja ante la defensora del pueblo, de fecha 13 de julio de 2015, rubricada por la defensora del pueblo Soledad Becerril.

⁵³⁵ *Ibidem* <<retirada de la simbología franquista en cuenca>>, 5 de mayo de 2015, organizada por la Asociación Ciudadanos por la República (Cuenca), e interviniente el abogado madrileño Eduardo Ranz Alonso.

<http://www.periodicoclm.es/articulo/cuenca/republicanos-cuenca-realizaran-charla-retirada-simbologia-franquista/20150502193136001424.html>.

En cuanto a la queja formulada sobre la Concatedral de Santa María la Redonda de Logroño, con fecha de 1 de diciembre de 2015, se procedió a registrar derecho de queja, por una inscripción de la guerra civil en la cara oeste de la torre de San Pedro de la Concatedral de Santa María la Redonda Logroño: <<ESPAÑA VENCEDOR DEL COMUNISMO EN LA CRUZADA QUE LEVANTO ESTE DIA BUSCA LA PAZ DEL IMPERIO POR LA UNIDAD POR LA GRANDEZA POR LA LIBERTAD EN EL NOMBRE DE FRANCO EL CAVDILLO ARRIBA ESPAÑA XVII-XVIII-XIX Julio MCMXXXVI>>.

El día 27 de noviembre de 2015, en el Ateneo Riojano, con motivo de la celebración de una conferencia⁵³⁶, promovida por la Asociación <<La Barranca>>, presentada por Vicente Lázaro Ruiz⁵³⁷, cuyos fines asociativos se basan en la preservación de la memoria histórica en La Rioja, se firmó un derecho de queja que fue presentado con 33 firmas de entre los asistentes, que fue presentado ante la oficina de la Defensora del Pueblo, en Madrid.

Igualmente, se presentó derecho de queja formulada ante el Procurador del Común, sobre simbología de exaltación en Castilla y León. Castilla y León, tiene oficina propia de equivalente al Defensor del Pueblo. La institución se denomina el Procurador del Común. El 12 de marzo de 2016, se celebró en Palencia la Escuela de Primavera de Juventudes Socialistas Castilla y León (JSE-CyL), patrocinadas por el Consejo de la Juventud de Castilla y León, y coordinadas por Andrea Carrascal Miralles⁵³⁸. Por la tarde, en la mesa <<recuperando la Memoria>>, al finalizar la charla se procedió a firmar entre los asistentes que así lo consideraron, escrito dirigido al Procurador del Común, ejercitando el derecho de queja por la simbología franquista en Castilla y León, y aportando en el hecho primero un elenco tanto de calles y simbología como de nombres de municipios, y solicitando al Procurador la corrección de las denominaciones⁵³⁹.

Con fecha 2 de abril de 2016, se celebró en Almoharín, Cáceres, la IV jornada de Historia del Socialismo Juan Ramón Ferreira Díaz, organizada por la Comisión Ejecutiva Provincial del Partido Socialista de Cáceres, con una mesa de Juventudes Socialistas de Cáceres. En la mesa sobre Memoria Histórica, presentada por Paula Rodríguez Pallero⁵⁴⁰, se procedió a firmar entre los asistentes que así lo consideraron, escrito dirigido a la oficina del Defensor del Pueblo, ejercitando el derecho de queja por la simbología franquista en Extremadura, y aportando en el hecho primero un elenco

⁵³⁶ *Ibidem*, conferencia en Ateneo Riojano, 27 de noviembre de 2015. Invitado: Eduardo Ranz. Organiza: Asociación La Barranca.

⁵³⁷ Vicente Lázaro Ruiz, es profesor de Psicología del Instituto de Estudios Riojanos del departamento de Estudios Riojanos de la Universidad de La Rioja y miembro activo de La Barranca (Asociación para la Preservación de la Memoria Histórica en La Rioja).

⁵³⁸ Secretaria General de Juventudes Socialistas de Castilla y León.

⁵³⁹ (2016) *Un abogado eleva una queja al Procurador del Común por el mantenimiento de simbología franquista*. Valladolid. El norte de Castilla.

<http://www.elnortedecastilla.es/valladolid/201603/17/abogado-eleva-queja-procurador-20160317125738.html>

⁵⁴⁰ Secretaria General de Juventudes Socialistas de la Provincia de Cáceres.

tanto de calles y simbología como de nombres de municipios, solicitando a la defensora del pueblo, la corrección de las denominaciones⁵⁴¹.

5.4.4 Derechos de quejas, ante Ministerios

Respecto del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con fecha 11 de febrero de 2015, se procedió a formular escrito de queja ante el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, debida a la simbología franquista que se encuentra en cuatro sedes españolas en el extranjero. Concretamente, escudos de exaltación sitos en: Antiguo Consulado de España en Sidi Ifni (Place Hassan II, Marruecos); Consulado General de España en Tetuán (Avenida Mohamed V, número 34, Marruecos); Embajada de España en Panamá (Plaza de Belisario Porras, entre Av. Perú y Calle 33 A, Calidonia, Panamá); Casa de España en La Paz (Avenida Camacho 1484 Bolivia).

En lo referido a la petición presentada ante el Ayuntamiento de Madrid, de fecha 11 de febrero de 2015, el Ayuntamiento dio traslado al Ministerio de la Presidencia, dando éste traslado al Ministerio de Asuntos Exteriores, quien emitió respuesta⁵⁴², de fecha 2 de junio de 2015, indicando que existen cuatro escudos anteriores a la constitución española, en la sede del Ministerio de Asuntos Exteriores, que desde el año 2010 tienen un expediente para su retirada, a falta de su ejecución, debido a que los presupuestos oscilan entre 100 000 y 125 000 euros. La comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, da respuesta a lo solicitado al Ayuntamiento de Madrid, no a lo pedido ante el propio Ministerio, sobre la retirada de dos escudos de la dictadura en piedra, en los torreones de la fachada posterior del Palacio de Santa Cruz⁵⁴³; y de una placa en la escalinata del edificio moderno, conmemorativa de inauguración del edificio en 1950 con el texto: “Fue erigido por gracia extraordinaria iniciado siendo supremo gobernador español Francisco Franco Bahamonde”.

En cuanto al Ministerio de Defensa, con fecha 11 de febrero de 2015, se procedió a la petición de retirada de un fresco alegórico, obra de Romero Tejado, en el que se representa a un grupo de soldados con armamento y material de la época de la guerra civil, situado en el vestíbulo de las dependencias del Estado Mayor de la Defensa⁵⁴⁴.

El día 23 de septiembre de 2015, desde el Ministerio de Defensa, se procedió a emitir resolución, desestimando la petición de retirada, por considerar que *el fresco ubicado en el vestíbulo de las dependencias donde se ubica el Estado Mayor de la Defensa, ha sido mantenido por encontrarse amparado, dado su valor artístico y arquitectónico, por el artículo 15.2 de la Ley de la Memoria Histórica*⁵⁴⁵.

⁵⁴¹ (2016) *Queja ante la Defensora del Pueblo por la presencia de –simbología franquista–*. Extremadura. Hoy. <http://www.hoy.es/extremadura/201604/06/queja-ante-defensora-pueblo-20160406190816.html>.

⁵⁴² Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de fecha 2 de junio de 2015, rubricado por la Oficial Mayor, de la Dirección General del Servicio Exterior, Sofía Ruiz del Árbol Moro.

⁵⁴³ Calle El Salvador, número 3 Madrid 28012.

⁵⁴⁴ Calle Vitruvio, número 1 de Madrid 28006.

⁵⁴⁵ Resolución de la Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, del Ministerio de Defensa, de 23 de setiembre de 2015, rubricada por el Director

Si bien es cierto el artículo 15.2, indica que *lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley*⁵⁴⁶, la resolución no adjunta la protección a la que alude por razones de valor artístico o arquitectónico, por tanto, el caso se encuentra en la única excepción que permite la Ley de Memoria Histórica para conservar la simbología de exaltación de la guerra civil y dictadura, pero no se acredita dicho valor.

5.5 Petición de retirada de simbología a Comunidades Autónomas

Con fecha 18 de julio de 2015, se presentaron dieciséis escritos de Derecho Fundamental de petición ante las Asambleas Autonómicas de: Cortes de Castilla y León, Parlamento de Andalucía, Cortes Castilla-La Mancha, Cortes de Aragón, Asamblea de Extremadura, Generalitat de Catalunya, Parlamento de Galicia, Palacio de la Generalitat Valenciana, Asamblea Regional de Murcia, Principado de Asturias, Parlamento de Navarra - Nafarroako Parlamentua, Asamblea de Madrid, Parlamento de Canarias, Parlamento de Cantabria, Parlamento de La Rioja, Parlament de Les Illes Balears. Por tanto, se presentaron ante todas las presidencias de Gobiernos autonómicos españoles, a excepción de Euskadi, por ser la única Comunidad Autónoma de España que elaboró el catálogo de Vestigios siendo Patxi López presidente de Euskadi.

En los Derechos Fundamentales de Petición, se solicitaba a los Parlamentos autonómicos: la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y la dictadura; creación de una comisión técnica; que, tras su elaboración, dicho catálogo quede a disposición de los Ayuntamientos, con la finalidad de que sean los consistorios quienes retiren la simbología y redefinan las calles de exaltación de guerra civil y dictadura. Como última petición, se solicita una audiencia privada con el presidente o presidenta autonómico.

Andalucía, respuesta el 13 de diciembre de 2015; Aragón, respuesta el 30 de julio de 2015; Cantabria, emitió recibí el 1 de setiembre de 2015; Castilla y León, respondió el 8 de setiembre de 2015; Generalitat de Catalunya, respondió el 1 de octubre de 2015; Comunidad de Madrid, emitió un recibí el 8 de setiembre de 2015; Comunidad Valenciana, dio respuesta el 2 de noviembre de 2015; Junta de Extremadura dio respuesta el 9 de febrero de 2016; el Govern de Balears, dio respuesta el 25 de noviembre de 2015; el Principado de Asturias, emitió respuesta el 15 de noviembre de 2015; y la Región de Murcia, emitió recibí el 1 de setiembre de 2015.

En definitiva, los gobiernos autonómicos tenían un plazo de tres meses para contestar, los únicos que cumplieron con la norma fueron las asambleas autonómicas de: Aragón, Castilla y León, Generalitat de Catalunya, el resto de gobiernos autonómicos que respondieron, lo hicieron fuera de plazo.

Por contra, el Parlamento de Canarias, las Cortes de Castilla-La Mancha, el Parlamento de Navarra - Nafarroako Parlamentua, el Parlamento de Galicia, y el Parlamento de La

General de Infraestructura, Eduardo Zamarripa Martínez, desestimando la petición, por tratarse de un fresco protegido por su valor artístico y arquitectónico.

⁵⁴⁶ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 15.2.

Rioja, no emitieron respuesta alguna. La Comunidad de Madrid, Cantabria y Murcia, sólo emitieron un <<recibí>>, pero ninguna respuesta alguna, lo que vulnera la norma sobre el derecho de petición, que establece que haya, en el plazo de 10 días hábiles, un recibí, y en el plazo de 45 días hábiles, una respuesta.

Respecto del Gobierno de Aragón, con fecha 27 de julio de 2015, el Gobierno de Aragón procedió a emitir <<recibí>> del derecho de petición, dando traslado a la Dirección General de Cultura y Patrimonio⁵⁴⁷, sin que exista respuesta, lo que vulnera la norma sobre el derecho de petición.

En cuanto a la Comunidad de Madrid, la única respuesta fue del Gabinete de la Presidencia de la Comunidad de Madrid el 23 de julio de 2015, que procedió a emitir un <<recibí>>, indicando que *empezaba la tramitación de la petición*⁵⁴⁸, sin que conste ninguna actuación al respecto.

Por contra, en cuanto a la petición efectuada a la Generalitat Valenciana, el Gobierno valenciano procedió a emitir respuesta pronunciándose sobre la petición de entrevista, remitiendo a la Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas democráticas y Libertades Públicas, por ser la materia de Memoria Histórica competencia de dicha Consejería. Sin embargo, el Gobierno en su respuesta, nada indica sobre la petición principal, la elaboración del catálogo de vestigios⁵⁴⁹. Con carácter previo a la emisión de la respuesta de la Generalitat Valenciana, el director general de reformas democráticas y libertades públicas, José García Añón, procedió a convocarnos y recibirme en su despacho, junto con Matías Alonso Blasco⁵⁵⁰, coordinador del Grupo de recuperación de la Memoria Histórica en la Comunidad Valenciana.

Con fecha 20 de octubre de 2015, desde Valencia y tras haber mantenido la reunión el día 14 de octubre de 2015, se emitió respuesta a la petición, iniciando acordando *un cauce de comunicación tanto con sus representados como con otras entidades relacionadas con la recuperación de la memoria histórica a los efectos de elaborar un catálogo de vestigios y símbolos del régimen franquista aún presentes en el territorio de la Comunitat Valenciana*⁵⁵¹.

⁵⁴⁷ Recibí del Gobierno de Aragón, de 27 de julio de 2015, rubricado por el Secretario General Técnico de la Presidencia, Julio Tejedor Bielsa.

⁵⁴⁸ Recibí de la Comunidad de Madrid, de 23 de julio de 2015, rubricado por la Directora del Gabinete de la Presidenta, María Luisa González Casado.

⁵⁴⁹ Recibí de la Generalitat Valenciana de 28 de julio de 2015, rubricada por el Director del Gabinete del President, Arcadi España García.

⁵⁵⁰ Matías Alonso Blasco, es el coordinador del Grupo Recuperación de la Memoria Histórica (GRMH), en la Comunidad Valenciana, y junto al Diputado Nacional por Valencia, perteneciente al Grupo del parlamentario del PSOE por Valencia, José Luis Ábalos Meco, son los firmantes de todos los procedimientos llevados a cabo en la Comunidad Valenciana, solicitando la eliminación de la simbología franquista, elaboración del catálogo de vestigios y cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica.

⁵⁵¹ Respuesta del Gabinete de la Consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas i Libertades Públicas, de la Generalitat Valenciana, de fecha 20 de octubre de 2015, rubricada por el director de gabinete, Luis Fernando Rodríguez Guerrero, anunciado la voluntad de elaborar el catálogo de vestigios franquistas conforme a la Ley 52/2007.

Posteriormente, se publicó en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, resolución de: *26 de octubre de 2015, de la consellera de Justícia, Administració Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, por la que se constituye la Comisión Técnica de Coordinación para la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, a los efectos previstos en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura*⁵⁵². Lo que constituye la primera Comunidad Autónoma que legisla sobre petición de elaboración del catálogo de vestigios franquistas, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de Memoria Histórica y en la reunión realizada en las dependencias de la Generalitat Valenciana, y todo ello en 12 días, lo que constituye un ejemplo de cómo deben actuar las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias, a la hora de cumplir la Ley de Memoria Histórica en lo relativo a la retirada de simbología franquista.

Con fecha 18 de julio se presentó ante el Govern de les Illes Balears, petición de eliminación de una vidriera con escudo situada en el Palau Reial de l'Almudaina de Palma (Carrer del Palau Reial, s/n), sede de la Comandancia General, así como otro escudo en el acuartelamiento <<Son Simonet>> (Carretera de Valldemossa, 35 07010). En la respuesta de la Presidència de les Illes Balears, de fecha 29 de julio de 2015, se procede a su remisión a la Conselleria de Presidència⁵⁵³. Posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2015, la Conselleria de Participació, inadmite la petición, por la *tramitación de una Ley de Memoria Histórica de Baleares, así como una Ley de Fosas*⁵⁵⁴.

Sin embargo, con fecha 19 de noviembre de 2015, se emite una tercera respuesta remitiendo el escrito al Ayuntamiento de Palma, reiterando la petición de retirada, y al Ministerio de la Presidencia, *para instar su eliminación*⁵⁵⁵, por entender que la competencia es del Gobierno de España, al encontrarse ambos escudos en edificios públicos del Gobierno de España. A su vez, con fecha 21 de enero de 2016, recibí segunda respuesta del Govern, dando traslado de la respuesta del Ayuntamiento de Palma, indicando que *la vidriera con escudo situada en la sede de la Comandancia General de Baleares, actual Palacio de la Almudaina, debe tenerse en cuenta que se trata de dependencias del Ministerio de Defensa [...] en cuanto al segundo caso, el cuartel de Son Simonet, debe decirse que el escudo preconstitucional de la fachada, de*

⁵⁵² Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. Número 7646/29.10.2015. Pg. 28272.

⁵⁵³ Recibí de la Presidència de les Illes Balears, de fecha 29 de julio de 2015, rubricada por la secretaria del gabinete de la Presidencia, Silvana González San Martín.

⁵⁵⁴ Respuesta de la Conselleria de Participació, Transparència i Cultura, del Govern de les Illes Balears, de fecha 16 de septiembre de 2015, rubricada por la Consellera de Participació, Transparència i Cultura, Esperanca Camps i Barber, inadmitiendo la petición.

⁵⁵⁵ Respuesta del Gabinet de la Presidència, de la Presidència de les Illes Balears, de fecha 19 de noviembre de 2015, rubricada por el Director del Gabinete de la Presidencia Pere Joan Pons Sampietro, dando traslado de la petición al Ayuntamiento de Palma, reiterando la petición de retirada, y al Ministerio de la Presidencia, instando la eliminación de dos escudos.

*gran tamaño, ya fue retirado hace unos años por el Ministerio de Defensa*⁵⁵⁶. Igualmente, la respuesta considera que no hay posibilidad de hacer el catálogo de vestigios, puesto que han sido retirados los mismos, y con ello concluye el expediente administrativo de simbología en Illes Balears.

Respecto a la Región de Murcia, se procedió, con fecha 6 de agosto de 2015, a dar traslado de la petición a la Consejería de Cultura y Portavocía, así como a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por entender que pudiera ser competente⁵⁵⁷.

En cuanto a la Junta de Castilla y León, con fecha 17 de agosto de 2015, se emitió recibí por parte de la Junta de Castilla y León, dando traslado al Consejero de la Presidencia⁵⁵⁸. Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2015, se procedió a emitir respuesta desde la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, considerándose no competentes para la elaboración del catálogo de vestigios, entendiéndose que son competentes los Ayuntamientos para su elaboración⁵⁵⁹.

En la respuesta de la Junta de Castilla y León se indica que desde la propia Junta se procederá a recordar a todas las Consejerías, respecto de los bienes titularidad de la Administración su afectación conforme a la Ley de Memoria Histórica⁵⁶⁰. La respuesta de la Junta de Castilla y León, respecto de la obligación de los Ayuntamientos de realizar el catálogo de vestigios, está siendo aportada como prueba en el resto de demandas contencioso-administrativa, contra los Ayuntamientos que no cumplen el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica.

En lo referido a la Junta de Andalucía, desde la Consejería de la Presidencia y Administración Local, con fecha 14 de septiembre de 2015, se emitió recibí sobre el derecho de petición presentado el 16 de julio de 2015. En dicha respuesta el texto no hace referencia a la Memoria Histórica, sino de *memoria democrática*, cuyo término no está contemplado en la Ley de Memoria Histórica. A su vez, indica que la petición ha sido trasladada a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía⁵⁶¹.

Según la norma sobre el derecho de petición, en su artículo 6.2, se establece: *La administración, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo*

⁵⁵⁶ Respuesta del concejal delegado del Área de Cultura, Patrimonio, Memoria Histórica y Política Lingüística, Miquel Perelló Oliver, a través del Govern de les Illes Balears, Sr. Pere Joan Pons Sampietro, Gabinet d'ela Presidència. La respuesta fue emitida en mallorquín, con traducción en castellano.

⁵⁵⁷ Recibí de la Región de Murcia, de fecha 6 de agosto de 2015, rubricada por la Consejera de Presidencia, M^a Dolores Pagán Arce.

⁵⁵⁸ Recibí de la Junta de Castilla y León, de fecha 17 de agosto de 2015, rubricada por la Directora del Gabinete del Presidente, Virginia Arnáiz González.

⁵⁵⁹ 20 MINUTOS (2015) *La Junta rechaza elaborar un catálogo de vestigios franquistas pero verificará si posee bienes afectados por la Ley*. Castilla y León.

⁵⁶⁰ Respuesta de la Junta de Castilla y León, de fecha 25 de agosto de 2015, rubricada por el Secretario General de la Consejería de la Presidencia, José Manuel Herrero Mendoza.

⁵⁶¹ Recibí de la Junta de Andalucía de 14 de setiembre de 2015, rubricada por la Viceconsejera de la Presidencia y Administración Local, M^a Felicidad Montero Pleite, dando traslado a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad⁵⁶². La Administración debe acusar recibo de la misma, comunicándolo en los diez días siguientes a la recepción del escrito, en este caso, la Junta de Andalucía ha incumplido dicho precepto pues el Recibí lo ha firmado 60 días después. Con fecha 23 de diciembre de 2015, es decir cinco meses después de su presentación, se recibió respuesta de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, indicando respecto del derecho de petición que *todo lo que en la misma se solicita se está desarrollando y se refuerza con su contemplación en los términos expuestos, en el mencionado Proyecto de Ley de Memoria Democrática*⁵⁶³.

Por tanto, se procede a remitir a una ley que no existe, cuya única realidad es que sigue habiendo calles franquistas en Andalucía, como es el caso de Sevilla, Almería o Córdoba, nombres de pueblos con el apellido de <<el caudillo>>, como la localidad de Queipo de Llano en Sevilla o Villafranco de Guadalhorce en Málaga, existiendo hasta un equipo de fútbol en Sevilla denominado <<Villafranco Fútbol Club>, además de centenares de placas de Falange del antiguo Instituto Nacional de la Vivienda y simbología de guerra civil y dictadura en edificios propiedad de la Junta de Andalucía, y que la dirección general de memoria democrática de la consejería de cultura, entiende no está resuelta.

Otras Comunidades, como es el caso de Asturias, Comunitat Valenciana e Islas Baleares han procedido a iniciar trámites para la elaboración del catálogo de vestigios, igualmente Castilla y León ha resuelto que los competentes para elaborar el catálogo son los Ayuntamientos.

En el territorio de la Generalitat de Catalunya, con fecha 25 de agosto de 2015, la consellera de Governació, procedió a emitir respuesta al derecho de petición, en el que se solicitaba la eliminación en Tortosa (Tarragona), del monumento de simbología fascista, de dos puntas de hierro negras, construido en el bajo Ebro, a su paso por Tortosa, para conmemorar la victoria del bando nacional en la batalla del Ebro.

La respuesta de la consellera, indica que *Sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Tortosa pueda realizar las actuaciones que estime oportunas en el ejercicio de sus competencias en relación con el requerimiento que usted ha formulado, me es grato informarle que el asunto se encuentra en vías de solución. Muy seguramente durante el año 2016 se adoptará una decisión conforme a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre*⁵⁶⁴. Aunque indica que se tomarán medidas y conoce el elemento en cuestión, no informa ni en qué consistirán ni en qué fecha con exactitud. La respuesta fue emitida en castellano como páginas 1 y 2, y en catalán, como páginas 3 y 4.

⁵⁶² Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. Artículo 6.2 .

⁵⁶³ Respuesta del director General de Memoria Democrática, rubricada por Francisco Javier Giráldez Díaz, inadmitiendo la petición.

⁵⁶⁴ Respuesta de la Consellera de Governació i Relacions Institucionals, de la Generalitat de Catalunya, de fecha 25 de agosto de 2015, rubricada por Meritxell Borràs i Solé. La respuesta fue emitida en castellano como páginas 1 y 2, y en catalán, como páginas 3 y 4.

Con fecha 9 de febrero de 2016, se recibió respuesta de la Junta de Extremadura, en la persona del Secretario Técnico de Relaciones con la Ciudadanía, por la cual se expresaban las disculpas por la tardanza en la respuesta, se reconoce el trabajo de la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Extremadura, la cual cuenta *con un amplio catálogo de vestigios y simbología Franquista*, dando traslado igualmente la petición, al director general de patrimonio cultural, Francisco Pérez Urban, *para que su solicitud sea analizada como recurso público de cara al proyecto de Ley de la Memoria en Extremadura*⁵⁶⁵.

Con fecha 18 de julio se presentó derecho de petición de retirada de simbología franquista en el Principado de Asturias. Ante la falta de respuesta por parte del mismo con fecha 9 de octubre de 2015, se procedió a reiterar la petición. Tras el segundo escrito, con fecha 10 de noviembre de 2015, el Gobierno del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, procedió a dar respuesta, en unos términos en que se autodeclara obligada por la Ley de Memoria Histórica, adoptando medidas de retirada de simbología de exaltación, siendo la primera comunidad autónoma que así lo manifiesta en una respuesta formal, procediendo *desde esta Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana a instar a la Alcaldesa y al Alcalde de los referidos municipios su petición, al objeto de que den cumplimiento de la invocada norma, quedando a la espera de su contestación y actuación efectiva, sin que se advierta, de momento, la necesidad de acudir a medidas coercitivas*⁵⁶⁶.

El propio Principado, según indica en su respuesta, va a requerir a los Ayuntamientos de Gijón y Oviedo para que den cumplimiento a la norma, instando a otros Ayuntamientos para que elaboren el catálogo de vestigios y Mapa de Fosas, para que en colaboración con la Universidad de Oviedo, procedan a su retirada⁵⁶⁷. Posteriormente, con fecha 9 de diciembre de 2015, el director general de Justicia e Interior del gobierno de Asturias Rafael Abril, dando cumplimiento a lo indicado en la respuesta del Gobierno del Principado de 10 de noviembre de 2015, procedió una entrevista para conocer de forma directa, las formulaciones y requerimientos jurídicos.

Respecto del Gobierno de Cantabria, con fecha 4 de agosto de 2015, en la persona del director del gabinete del presidente, emitió <<Recibí>>, indicando que la petición había sido trasladada a la Consejería de Presidencia y Justicia⁵⁶⁸.

⁵⁶⁵ Respuesta de la Secretaría Técnica de Relaciones Institucionales con la Ciudadanía, Portavocía de la Junta de Extremadura y Relaciones Institucionales, de la Junta de Extremadura, de fecha 9 de febrero de 2016, rubricada por Julio César Fuster Flores, Secretario Técnico de Relaciones con la Ciudadanía.

⁵⁶⁶ Respuesta de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 10 de noviembre de 2015, rubricada por el Consejero Guillermo Martínez Suárez, procediendo a ser la primera Comunidad autónoma que se autodeclara obligada al cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica, y anuncia medidas concretas.

⁵⁶⁷ OJEA, Alfonso (2015), *Asturias, primera comunidad en aplicar la Ley de Memoria Histórica*, Cadena Ser, Madrid.

http://cadenaser.com/ser/2015/11/16/tribunales/1447681658_741315.html.

⁵⁶⁸ Recibí del Gobierno de Cantabria, de 4 de agosto de 2015, rubricado por el director del gabinete del presidente, J. Guillermo Blanco.

5.5.1 Organismos autonómicos, titulares en materia de Memoria Histórica en diciembre de 2015

Conforme al trabajo publicado en el <<Boletín Galego de Medicina Legal e Forense>> número 18, de enero de 2012, promovido por la Asociación Galega De Médicos Forenses, sobre antropología forense de la guerra civil española, bajo el título de *Exhumaciones contemporáneas en España. Las fosas comunes de la guerra civil*. El coordinador del libro, el doctor Francisco Etxeberria Gabilondo, elaboró una tabla resumen recogiendo el ámbito autonómico, la normativa legal y el organismo tutelar en el momento⁵⁶⁹.

Tabla 3. Resumen de ámbito autonómico, de normativa legal y organismo tutelar en memoria histórica.

Ámbito	Normativa Legal	Organismo tutelar
Andalucía	Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la Memoria Histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidos durante la Guerra Civil española y la Postguerra (Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 236, de 9 de diciembre de 2003) Orden del 7 de septiembre de 2009, por la que se aprueba el protocolo andaluz de actuación en exhumaciones de víctimas de la Guerra Civil y la Postguerra (Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 190, de 28 de septiembre de 2009)	Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía
Aragón	Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural y Parques Culturales de Aragón (Publicada en el Boletín Oficial de Aragón número 36, de 29 de marzo de 1999)	Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón.
Asturias	Convenio de colaboración suscrito el 1 de julio de 2003 entre el Gobierno del Principado de Asturias y la Universidad de Oviedo para la "Identificación de fosas comunes y otros lugares de enterramiento de personas desaparecidas como consecuencia de la Guerra Civil" (renovado anualmente hasta la actualidad)	Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Gobierno del Principado de Asturias.
Cataluña	Ley 10/2009, de 30 de junio, sobre la localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, y la dignificación de las fosas comunes (Publicada en el Diario Oficial de La Generalitat de Cataluña número 5417, de 9 de julio de 2009)	Dirección General de la Memoria Democrática del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación de la Generalitat de Cataluña.

⁵⁶⁹ Enero 2012, en: Boletín Galego de Medicina Legal e Forense número 18. Asociación galega de médicos forenses. Antropología Forense de la Guerra Civil Española. Exhumaciones contemporáneas en España. Las fosas comunes de la Guerra Civil. Etxeberria Gabilondo, F. (Páginas 17 y 18).

Ámbito	Normativa Legal	Organismo tutelar
Extremadura	Convenio de colaboración suscrito el 2 de diciembre de 2002 entre la Junta de Extremadura, y las Diputaciones Provinciales de Badajoz y Cáceres y la Universidad de Extremadura para la "Recuperación de la Memoria Histórica de Extremadura" (renovado anualmente hasta la actualidad).	Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Extremadura
Galicia	Convenio de colaboración suscrito el 18 de diciembre de 2008 entre a Xunta de Galicia e a Universidad de Santiago de Compostela para a realización dos traballo de exhumación e identificación das vítimas da represión na Guerra Civil	Dirección Xeral de Patrimonio Cultural de la Consellería de Cultura e Deporte de la Xunta de Galicia.
Navarra	Orden Foral 772/2011, de 7 de noviembre, por la que se aprueba definitivamente el Protocolo de Exhumaciones de la Comunidad Foral de Navarra (Publicada en el Boletín Oficial de Navarra 229, de 18 de noviembre 2011)	Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior.
País Vasco	Convenio de colaboración suscrito en 2003 entre el Gobierno Vasco y la Sociedad de Ciencias Aranzadi para la "Investigación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco" (renovado anualmente hasta la actualidad)	Dirección de Derechos Humanos del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco
Estatal	Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura (Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 3010, de 27 de diciembre de 2007). Orden 2568/2011 del Ministerio de la Presidencia (BOE número 232, de 27-09-2011) sobre protocolo de actuación en exhumaciones.	Ministerio de la Presidencia del Gobierno de España.

Tras la publicación de la tabla resumen competencial territorial, del doctor Francisco Etxeberria Gabilondo, en enero de 2012, se procede a elaborar una nueva tabla, en diciembre de 2015, según las respuestas obtenidas en materia de simbología, ante las peticiones de retirada de elementos de exaltación de guerra civil y dictadura.

Tabla 4. Denominación de Memoria Histórica y competencias autonómicas, año 2015⁵⁷⁰.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Denominación	
	Memoria Histórica	Competencia territorial
ANDALUCÍA	Memoria democrática	Consejería de Cultura ⁵⁷¹
ARAGÓN	Memoria histórica	Dirección General de Cultura y Patrimonio, del departamento de

⁵⁷⁰ Elaboración propia.

⁵⁷¹ Denominación según "Recibí" de la Junta de Andalucía, de 14 de setiembre de 2015, a petición presentada el 18 de julio de 2015, de elaboración de catálogo de vestigios. Según la norma sobre el derecho de petición, la respuesta debía haberse producido a los diez días.

		Educación, Cultura y Deporte ⁵⁷²
CANARIAS	Memoria histórica	Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad
CANTABRIA	Memoria histórica	Consejería de Presidencia y Justicia ⁵⁷³
CASTILLA Y LEÓN	Memoria histórica	Consejería de la Presidencia ⁵⁷⁴
CASTILLA-LA MANCHA		
CATALUNYA	Memoria democrática	Departament de Governació i Relacions Institucionals ⁵⁷⁵
CEUTA (Ciudad autónoma)		
COMUNIDAD DE MADRID	Memoria histórica	Gabinete de la Presidenta ⁵⁷⁶
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Memoria histórica	Departamento de Presidencia, Justicia e Interior
COMUNIDAD VALENCIANA	Memoria histórica	Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas ⁵⁷⁷
EUSKADI	Memoria histórica	Dirección de derechos humanos
EXTREMADURA	Memoria histórica	Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura
GALICIA		
ISLAS BALEARES	Memoria histórica	Consellería de Presidencia ⁵⁷⁸
LA RIOJA		
MELILLA (Ciudad		

⁵⁷² Denominación según “Recibí” del Gobierno de Aragón, de 27 de Julio de 2015.

⁵⁷³ Denominación según “Recibí” del Gobierno de Cantabria, de 4 de agosto de 2015.

⁵⁷⁴ Denominación según “Recibí” del Gobierno de la Junta de Castilla y León, de 17 de agosto de 2015.

⁵⁷⁵ Denominación según “Recibí” de la Generalitat de Catalunya, de 5 de agosto de 2015.

⁵⁷⁶ Denominación según “Recibí” de la Comunidad de Madrid, de 23 de Julio de 2015.

⁵⁷⁷ Denominación según “Recibí” de la Generalitat Valenciana, de 3 de agosto de 2015.

⁵⁷⁸ Denominación según “Recibí” del Govern de Illes Balears, de 29 de Julio de 2015.

autónoma)		
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Memoria histórica	Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana ⁵⁷⁹
REGIÓN DE MURCIA	Memoria histórica	Consejería de Cultura y Portavocía, y Consejería de Hacienda y Administración Pública ⁵⁸⁰
Gobierno Central	Ministerio de la Presidencia del gobierno de España	

En la tabla, se observan algunas variaciones desde enero de 2012, a diciembre de 2015: la Comunidad Foral de Navarra, varía su organización de Administraciones públicas a Justicia; Asturias, de Consejería de Bienestar Social y Vivienda, a Consejería de Participación Ciudadana; Andalucía, de Consejería de Justicia y Administración Pública, a Consejería de Cultura; en Castilla-La Mancha, Ceuta, La Rioja y Melilla, no consta regulación específica. Se introduce regulación competencial específica, en las Comunidades de: Canarias, Cantabria, Castilla y León, Madrid, Comunidad valenciana, Islas baleares y Región de Murcia.

5.5.2 Anteproyecto de ley de memoria democrática y para la convivencia, de la Comunitat Valenciana

Con fecha 18 de mayo de 2017, comparecí ante las Cortes Valencianas, en la comisión de Justicia, tratando el anteproyecto de ley de memoria democrática y para la convivencia, de la Comunitat Valenciana, el análisis se realizó tanto de su exposición de motivos, como del texto articulado.

5.5.2.1 Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley Valenciana

La exposición de motivos explica que el Estatut d'Autonomia, atribuye a la Generalitat materia de justicia, lo que relacionado con la Declaración Universal de Derechos Humanos, Derecho Internacional, resolución de Naciones Unidas, y los principios de verdad, justicia, garantías de no repetición y reparación, hace entender que será la conselleria de Justicia la titular de memoria histórica, o memoria democrática en terminología de la comunidad autónoma⁵⁸¹.

A su vez, la exposición destaca la necesidad de justicia y con ello las *investigaciones oportunas*⁵⁸². Este punto es importante destacarlo, puesto que el principal problema de

⁵⁷⁹ Denominación según Respuesta del Gobierno del Principado de Asturias, de 10 de noviembre de 2015.

⁵⁸⁰ Denominación según "Recibí" de la Región de Murcia, de 6 de agosto de 2015.

⁵⁸¹ Anteproyecto de ley de memoria democrática y para la convivencia, de la Comunitat Valenciana (2016) Pg. 5. Exposición de Motivos.

⁵⁸² *Ibidem* Pg. 6. Exposición de Motivos.

apertura de procedimiento ante la jurisdicción penal es precisamente la falta de cumplimiento del deber de investigación, y con ello, se archiva o inadmite la vía penal, que es la adecuada en los casos de violación de derechos humanos, y que en España en la práctica no se aplica, en materia de exhumación de fosas relacionadas con la Guerra civil y dictadura.

Las referencias a los textos internacionales vienen destacadas por las referidas al Comité de las Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En mi opinión, el texto debería hacer un reconocimiento expreso a la Ley 52/2007, a la cual cita, pero sin sumarse a la declaración de ilegitimidad de los tribunales en la Guerra civil, o la declaración de reparación y reconocimiento personal; la necesidad de elaborar el catálogo de vestigios; así como de cualquier otro logro obtenido en aplicación de la Ley 52/2007.

El concepto de memoria histórica nacional, se adapta a la Comunitat Valenciana, a través de la “memoria democrática valenciana”, reconocida desde el 14 de abril de 1931, hasta el 10 de julio de 1982, fecha de entrada en vigor del estatuto autonómico, criterio idéntico al texto legal de Andalucía. Destaca como fecha, el período de noviembre de 1936 a octubre de 1937, en el que Valencia fue la capital de España por el traslado del Consejo de Ministros⁵⁸³. Sin embargo, entiende que el período necesario de reconocimiento y reparación, abarca desde la Guerra civil hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978⁵⁸⁴.

El anteproyecto se forja en base a cuatro derechos: derecho a la verdad; derecho a la justicia; derecho a la memoria democrática valenciana; derecho a la reparación y reconocimiento de a las víctimas⁵⁸⁵. La Generalitat facilitará la búsqueda de desaparecidos, sin embargo el texto no es del todo claro en su declaración, puesto que indica *entre las obligaciones de las administraciones públicas*⁵⁸⁶, sin que la Generalitat se autodeclare obligada al cumplimiento de la ley. A su vez, el ante proyecto prevé de la inscripción de la defunción en el Registro Civil, lo interesante de la inscripción, además de la defunción que suele constar en los registros, sería incluir las causas del fallecimiento, incluido la afiliación política o sindical, lo que suponía en base a la adhesión a la rebelión, la causa de muerte.

Respecto de la Comisión de la verdad, el texto insta al Gobierno de España a la creación de dicha comisión, no a la elaboración autonómica. La Plataforma por la Comisión de la Verdad sobre los crímenes del franquismo, ha tenido mayor repercusión en Valencia y en Andalucía, que en el resto de España, y uno de los colectivos más activos de la Plataforma es FIBGAR (Fundación Internacional Baltasar Garzón).

En cuanto a la creación de grupos de trabajo, no se determina fecha para publicar sus conclusiones, ni criterio para determinar a sus miembros. En materia de educación, se estudiará en secundaria y bachillerato la materia de memoria democrática, así como en el ámbito profesional, pero igualmente deberían incluirse los Organismos Públicos de

⁵⁸³ *Ibidem* Pg. 7. Tercer párrafo. Exposición de Motivos.

⁵⁸⁴ *Ibidem* Pg. 7. Último párrafo. Exposición de Motivos.

⁵⁸⁵ *Ibidem* Pg. 8. II. Exposición de Motivos.

⁵⁸⁶ *Ibidem* Pg. 8. 1er párrafo. Exposición de Motivos.

Investigación (OPIS) en los apartados de colaboración con universidades. Y se establece como día de recuerdo, el 28 de marzo, aniversario del fallecimiento de Miguel Hernández.

5.5.2.2 Texto articulado del anteproyecto de Ley Valenciana

El objeto de la ley *la regulación de las políticas públicas*⁵⁸⁷, sin embargo el texto indirectamente afecta a lo privado, como es el caso de la simbología, o la remoción en construcciones y terrenos. Y el artículo 1.3 limita el ámbito de actuación de la norma a la Comunitat Valenciana, por tanto, la norma no sería de aplicación a valencianos y valencianas que hubieran visto vulnerados sus derechos fundamentales fuera del territorio.

En cuanto a los principios rectores⁵⁸⁸, la norma menciona el derecho a investigar, es importante destacarlo porque puede ser el cauce para la instrucción penal, igualmente el artículo conforme al derecho a la justicia, asiste a las víctimas, dicha asistencia, además de ser informativa, en relación con el artículo 14, se entiende que existe la posibilidad de personación judicial desde la Generalitat en las causas, lo cual supone un respaldo fundamental a las familias que inicien acciones legales.

En la definición de víctimas se incluyen las pérdidas financieras⁵⁸⁹, lo cual si se traduce en restitución de los bienes, puede suponer una situación de conflicto con el actual propietario como tercero de buena fe, las reclamaciones ante la administración, y las indemnizaciones de ésta última sobre las familias. De hacerse público el procedimiento, seguramente las administraciones no soportarían el número de reclamaciones por esta vía.

El anteproyecto amplía, al igual que en la Ley Foral de Navarra 33/2014, y en el texto de Andalucía del año 2016, de segundo a tercer grado los descendientes para iniciar acciones⁵⁹⁰. Sin embargo, debería de ampliarse hasta el cuarto grado, hemos encontrado casos en que soldados de veinte años fallecidos sin hijos, han sido reclamados por los nietos de sus hermanos, es decir, sobrinos nietos y por tanto cuarto grado.

De las actuaciones previstas y consideraciones específicas, en el artículo 4.2 debería haberse incluido una mención de género, e igualmente en el artículo 4.3 b), una mención especial sobre el colectivo de gays, lesbianas y transexuales, que sufrieron persecución por lo que hoy conocemos como colectivo LGTB.

El artículo 5, propone la creación de un censo de víctimas, sin embargo no prevé plazo para su creación ni actualización, ni tampoco indica la necesidad de dar traslado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Lo mismo ocurre con la elaboración de mapas de localización del artículo 6, que no prevé plazo, ni traslado al Ministerio, en este caso, de Justicia.

⁵⁸⁷ *Ibidem* Artículo 1.1.

⁵⁸⁸ *Ibidem* Artículo 2.3.

⁵⁸⁹ *Ibidem* Artículo 3. b). 1.

⁵⁹⁰ *Ibidem* Artículo 8.

En cuanto a las acciones de localización, exhumación e identificación, establecida en el artículo 7, hace entender que serán colectivos valencianos los que lleven a cabo el trabajo, dicho precepto supondría que la Sociedad de Ciencias Aranzadi, dirigida por el dr. Etxeberría Gabilondo, no pudiera exhumar en el territorio. En caso de oposición a la exhumación por algún descendiente, será valorada por el Instituto Valenciano de Memoria Democrática, y se entenderá desestimada la solicitud a los nueve meses prevaleciendo que, la oposición no perjudicará el derecho de otras familias⁵⁹¹.

La norma tanto en la exposición como en el articulado prevé sobre la remoción sobre construcciones o terrenos, previa autorización de la Generalitat. Entendemos que la remoción se realizará en terrenos de uso público, pero no lo indica⁵⁹². Igualmente se establece un régimen general de protección y conservación, que con autorización del Instituto Valenciano, permite realizar obras de todo tipo, *con la finalidad de salvaguardar los valores simbólicos e históricos*⁵⁹³. Y se procederá a la difusión e interpretación de lo acaecido⁵⁹⁴.

En cuanto al traslado de restos y pruebas genéticas, por prudencia, el artículo 12 debería recordar la necesidad del documento de custodia desde la toma de ADN a los familiares, hasta su cotejo en el laboratorio. Igualmente, documento de custodia respecto de los restos que se exhuman, desplazan, se analizan en el laboratorio y finalmente se inhuman. En cuanto al número de fosas comunes en la comunidad valenciana, el Informe sobre el impacto en la familia, elaborado por el Director General de Reformas Democráticas, de la Generalitat Valenciana, indica que son 299 fosas comunes, distribuidas en 44 fosas en Alicante, 71 en Castellón y 184 en Valencia, con un coste aproximado de 3000 € por fosa⁵⁹⁵. Sin embargo, constan en los datos del Ministerio de Justicia la cifra de 87 fosas dadas de alta en el mapa de fosas, a 17 de abril de 2017 (anexo número siete), lo que supone la evidente falta de diligencia y transparencia del gobierno de España, en lo referido a los datos de fosas de la guerra civil y dictadura⁵⁹⁶. El mismo informe indica que las últimas ayudas públicas desde el gobierno central se publicaron en el BOE el 25 de noviembre de 2011, y desde el año 2009, no se ha concedido ninguna ayuda⁵⁹⁷.

⁵⁹¹ *Ibidem* Artículo 8.3.

⁵⁹² *Ibidem* Artículo 7.4.

⁵⁹³ *Ibidem* Artículo 26.3.

⁵⁹⁴ *Ibidem* Artículo 28.

⁵⁹⁵ DIRECTOR GENERAL DE REFORMAS DEMOCRÁTICAS (2016), “Informe sobre el impacto en la familia”. Generalitat Valenciana, página 4.

⁵⁹⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA (2017), respuesta a solicitud de datos sobre nacionalidad española por vía de Ley de Memoria Histórica, número de fosas en España, y datos sobre subvenciones. La petición se realizó el 3 de mayo de 2017, y la respuesta el 9 de mayo de 2017, rubricada por el director de la división de derechos de gracia y otros derechos, Nicolás Cabezado Rodríguez.

⁵⁹⁷ *El gobierno de Zapatero entre los años 2006 a 2009, destinó a trabajos de memoria histórica, 13.794,984,69 millones de euros; Rajoy, 0 (IVA incluido).*

RANZ ALONSO, Eduardo (2017), *La cruz más absurda del mundo. La verdadera historia del Valle de los Caídos*, Elplural.com. Madrid.

<http://www.elplural.com/opinion/2017/05/12/la-cruz-mas-absurda-del-mundo-la-verdadera-historia-del-valle-de-los-caidos>

En lo referido a archivos, el artículo 17.3 trata sobre documentos privados y públicos, por cuestiones efectivas, se debería añadir los archivos parroquiales como afectos por este artículo. Se prevé el plazo de un año para su cumplimiento, según disposición adicional segunda.

Respecto del catálogo de lugares e itinerarios de la Memoria Democrática de la Comunitat Valenciana, en cuando a la inscripción del artículo 22.2, se debería incluir quien es el titular del bien, ya sea Ayuntamiento, Ministerio, defensa, autonómico, diputación provincial, arzobispado u obispado... puesto que, la jurisprudencia ha determinado que su titular es el obligado a su redefinición o retirada. Una vez publicado el catálogo, se debería dar traslado al Gobierno central. En disposición adicional primera, se prevé el plazo de un año.

En cuanto al registro de asociaciones contemplado en el artículo 30, al igual que ocurre con el registro propio de la Junta de Andalucía, las Asociaciones que se inscriban a través del Ministerio del Interior, serán remitidas a la Comunitat Valenciana para que sea ella quien se pronuncie sobre la inscripción de las mismas.

De la organización, el artículo 43 no establece la sede el Instituto Valenciano. El articulado regula que habrá una presidencia; consejo rector; consejo valenciano de la memoria democrática, como órgano consultivo; y una dirección general del Instituto, nombrado por el consell, a propuesta de la presidencia. Es importante dotar al Instituto Valenciano tanto de recursos económicos, como humanos, para obtener un Instituto efectivo. Andalucía ha establecido una dirección general, pero con muy pocos recursos efectivos, lo que ha supuesto un descontento entre víctimas del franquismo.

La norma también prevé infracciones, conforme a la teoría de graduación de las sanciones y criterios proporcionales⁵⁹⁸, por el contrario no prevé actuaciones en caso de incumplimiento en cementerios.

En lo referido a simbología, la norma establece en la exposición de motivos la prohibición de la exhibición pública de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, lo que puede suponer un conflicto con el recuerdo privado de simbología en tumbas y nichos privados, frecuentes en cementerios valencianos, así como en el caso de las placas de Falange Española del antiguo instituto de la vivienda, puesto que la jurisprudencia ha determinado que el responsable de su retirada es la comunidad de propietarios, por tanto, las administraciones lo máximo que pueden hacer es requerir a los mismos.

Otra cuestión no tratada en el anteproyecto son los honores y distinciones de los Ayuntamientos, son numerosas las menciones a alcaldías honoríficas, medallas de oro... a Francisco Franco así como a otras figuras de la exaltación de la Guerra civil y dictadura, y son los Ayuntamientos quienes deben retirar los honores, puesto que en aplicación del artículo 32 del Código Civil, *la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas*.

En otro orden, es un avance importante en la regulación, la retirada o eliminación, desde un procedimiento de oficio⁵⁹⁹. La jurisprudencia de ámbito nacional, está orientada para

⁵⁹⁸ *Ibidem* Artículo 60.

que sean los Ayuntamientos quienes lleven acabo las medidas tanto de exhumación como de retirada de simbología de exaltación, con la futura ley valenciana, será el gobierno autonómico quien desarrolle tanto las búsquedas de desaparecidos, como la retirada o redefinición de simbología, lo cual es positivo, puesto que los gobiernos autonómicos tienen mayor financiación y mejores medios, que los locales, lo que supondrá una mejora en su cumplimiento.

5.5.2.3 Antecedentes de la Ley Valenciana

Con fecha 16 de julio de 2015, presenté derecho de petición ante la Generalitat Valenciana, solicitando: elaboración del catálogo de vestigios de ámbito autonómico; creación de una comisión técnica que interpretara los símbolos; y su posterior traslado a los Ayuntamientos para proceder a la redefinición de los mismos.

El 3 de agosto de 2015, me fue notificado el “recibí” del director del gabinete del President. El 20 de octubre de 2015, y tras haber estado reunido con ellos el 14 de octubre de 2015 en el gabinete de la Consellera, me comunicaron la intención del desarrollo autonómico de la Ley 52/2007.

Finalmente el 27 de octubre de 2015, se procedía a la publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, la resolución de 26 de octubre de 2015, por la que se constituía la Comisión Técnica de Coordinación para la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, a los efectos previstos en la Ley 52/2007.

5.6 Solicitud de retirada de simbología de exaltación, en templos y lugares de culto

El procedimiento de solicitud de retirada de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, en templos y lugares de culto cristianos españoles, se realizó ante las diócesis de las que se tenía conocimiento de la existencia de simbología, iniciándose por dos vías: la vía penal, a través de una denuncia por un delito contra la independencia del estado, de un obispo u arzobispo; y la vía canónica, y con ello un procedimiento canónico.

El 14 de abril de 2015, fueron presentadas alegaciones canónicas ante 25 Arzobispados u Obispados españoles, de los que se tuvo conocimiento de simbología de en su territorio diocesano, iniciándose con ello, procedimientos canónicos de solicitud de retirada de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, en templos y lugares de culto cristianos españoles: Madrid, Córdoba, Segovia, Cuenca, Mérida-Badajoz, Coria-Cáceres, Badajoz, Almería, Cartagena, Valencia, Orihuela-Alicante, Sevilla, Sigüenza-Guadalajara, Zaragoza, Oviedo, Tui-Vigo, Getafe, Alcalá de Henares, Ciudad Rodrigo, Ourense, Pamplona, Santander, Santiago y Calahorra, La Calzada-Logroño. Ese mismo día, se presentó denuncia penal, por delito contra la independencia del estado, contra los arzobispos u obispos de las 24 diócesis.

5.6.1 Denuncia penal acusando a los arzobispos u obispos, por delito contra la Independencia del Estado

⁵⁹⁹ Artículo 40.7.

La falta de actuación o hechos de permisividad, respecto del mantenimiento de simbología franquista en centros católicos, llevan a fundamentar la acusación contra los arzobispos u obispos españoles, de un delito contra la independencia del Estado, que recoge el artículo 589 del Código Penal:

El que publicare o ejecutare en España cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que atente contra la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus Leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, por lo que en el suplico de las denuncias, se solicitaba al Juzgado de instrucción competente territorialmente, incoar procedimiento de faltas, y con citación del denunciado señalándose día y hora para la celebración de la correspondiente vista.

Tal y como recoge la denuncia penal, la permisividad o inactividad de los arzobispos u obispos, suponen de un supuesto delito que compromete la paz o la independencia del Estado, toda vez que los religiosos son dependientes de las instrucciones de la ciudad del Vaticano, la cual está constituida como Estado Independiente.

Las alegaciones canónicas presentadas ante los arzobispados u obispados españoles, solicitando la retirada de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura en propiedades de la Iglesia católica se basan en la aplicación del canon 392 § 1 del Código de Derecho Canónico *Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas*⁶⁰⁰.

Por ello son los obispos diocesanos quienes tienen la obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, exigiendo el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas. Son diversos los templos españoles donde se pueden observar placas conmemorativas al Fundador de Falange Española, inscripciones con su nombre, o el símbolo de la Falange, contrariando la Ley de Memoria Histórica y la jurisprudencia española, que obliga a su retirada. En el caso concreto de la permisividad o inacción de los Arzobispos y Obispos, se produce una manifiesta vulneración de las obligaciones y derechos de todos los fieles, concretamente el canon 208 *Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción. A su vez, entiendo vulnerado el canon 768 § 2: Enseñen asimismo a los fieles la doctrina que propone el magisterio de la Iglesia sobre la dignidad y libertad de la persona humana.*

En el caso concreto del arzobispo de Madrid, y del arzobispo de Sevilla, se agrava la permisividad o inacción, respecto de la basílica de El Valle de los Caídos⁶⁰¹, monumento que alberga la tumba del fundador de Falange Española, José Antonio Primo de Rivera, y la tumba del general Francisco Franco, ambas tumbas presidiendo la basílica, donde se celebra la Eucaristía. Igualmente ocurre con los restos del general Gonzalo Queipo de Llano y Siena en la basílica de la Macarena en Sevilla⁶⁰².

⁶⁰⁰ Código de Derecho Canónico, Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983. Canon 392 § 1.

⁶⁰¹ Carretera de Guadarrama/El Escorial, 28209 San Lorenzo de El Escorial, Madrid.

⁶⁰² Calle Bécquer, 1-3, 41002 Sevilla.

Dichos enterramientos de restos cadavéricos, además de incumplir la Ley de Memoria Histórica, incumplen el canon 1242 del Código de Derecho Canónico que establece textualmente *no deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a no ser que se trate del Romano Pontífice o de sepultar en su propia iglesia a los Cardenales o a los Obispos diocesanos, incluso «eméritos»*⁶⁰³.

Por tanto, los Arzobispados de Madrid y Sevilla, con su permisividad o inacción, están vulnerando manifiestamente los cánones de la ciudad-estado del Vaticano, puesto que ni Francisco Franco Bahamonde, ni José Antonio Primo de Rivera, ni Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, son o han sido, al menos de forma pública y notoria, papas, obispos o cardenales. *Yo pregunto, ¿es Franco más que un Obispo?, ¿es Queipo más que los militares que mueren hoy en Libano?*⁶⁰⁴

Existe un precedente de retirada de Placa en Iglesia parroquial, como es el caso de la basílica de Nuestra Señora del Socorro en Aspe (Alicante), retirándose la placa que contenía las palabras <<José Antonio>>, nombre del fundador de Falange Española. En el momento en que no se da cumplimiento con la retirada, y se produce la permisividad de los arzobispos u obispos, se procede a un abuso de la potestad eclesiástica, la cual debe ser castigada con una pena justa, de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, tal y como regula el canon 1389 § 1: *Quien abusa de la potestad eclesiástica o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio, a no ser que ya exista una pena establecida por ley o precepto contra ese abuso*⁶⁰⁵.

A su vez, con la falta de aplicación de la Ley de Memoria Histórica, tanto en la retirada como en la elaboración de un catálogo de vestigios, se está incumpliendo el canon 1717 § 1, de la investigación previa:

Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua. Por tanto, mantener símbolos en templos, además de vulnerar la Ley de Memoria Histórica, incumple los propios cánones de la iglesia, incumplimiento agravado con la falta de elaboración del catálogo de vestigios, y el mantenimiento de los restos cadavéricos de los protagonistas de la guerra civil y dictadura, en los símbolos de los templos.

5.6.2 Peticiones a la Nunciatura

En cuanto a procedimiento legal, en primera instancia se acudió al Arzobispado u Obispado, siendo la siguiente instancia el Romano Pontífice y a la Curia Romana, como órgano colegiado, ampliándose la petición de retirada de simbología, a solicitar se dictaminase decreto de remoción por causa justa, que en aplicación del canon 430 § 1, es una competencia reservada a la Santa Sede sobre los arzobispos, obispos y obispos auxiliares que no han dado respuesta a las alegaciones, o esta ha sido negativa.

⁶⁰³ Canon 1242 del Código de Derecho Canónico.

⁶⁰⁴ *Ibidem*, RANZ ALONSO, E. (2015), *Golpistas bendecidos, frente a demócratas convencidos*, Elplural.com.

⁶⁰⁵ *Ibidem* Código de Derecho Canónico, Canon 1389§ 1.

Con fecha 18 de julio de 2015, se procedió a elevar las peticiones desde los Obispos y Arzobispos, a través de la presentación de escrito de manifestaciones canónicas conforme a derecho canónico, ante la Nunciatura española, sede del Vaticano en España, solicitando la retirada inmediata de simbología de guerra civil y dictadura del territorio eclesiástico, perteneciente a la Iglesia católica española, así como la salida de los cuerpos de Francisco Franco Bahamonde y de José Antonio Primo de Rivera, que reposan en la Basílica de El Valle de los Caídos; y también la salida del cuerpo de Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, que reposa en el interior de la Iglesia de la Macarena, por ser todos ellos entierros contrarios al Canon 1242 del Código de Derecho Canónico *No deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a no ser que se trate del Romano Pontífice o de sepultar en su propia iglesia a los Cardenales o a los Obispos diocesanos, incluso «eméritos»*.⁶⁰⁶, además se solicitó en la petición Audiencia Privada al Papa. Dicha petición no obtuvo respuesta⁶⁰⁷.

En los casos de las Diócesis de: Segovia, Coria-Cáceres, Obispado de Santander, Obispado de Tui-Vigo, y Obispado de Ciudad Rodrigo, manifestaron en sus respuestas, que no tienen inconveniente en la retirada de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura españolas. Por tanto, cinco obispos españoles están a favor de la retirada de simbología franquista. El obispo de Segovia en su respuesta manifestó su deber de cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica, y su deseo de trabajar en el cumplimiento de la misma.

5.7 Respuestas de los Ayuntamientos requeridos, sobre la retirada de simbología

Las peticiones de retirada de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura en sus municipios, y elaboración de un catálogo de vestigios municipal, se realizaron a través del derecho de petición, en un total de noventa y nueve municipios españoles, realizadas en dos fechas: el 11 de febrero de 2015, aniversario de la primera república, y el 14 de abril de 2015, aniversario de la segunda.

Las acciones de petición de retirada de simbología franquista, efectuada el 11 de febrero de 2015, se efectúan sobre 36: Quart de Poblet, Tortosa, Madrid, Badajoz, Cáceres, Utrera, Sevilla, Melilla, Astorga, Barcelona, Córdoba, Huelva, Ávila, Ceuta, Las Palmas de Gran Canaria, Tarifa, Vigo, San Martín de la Vega, Villamuriel de Cerrato, San Lorenzo, Zamora, Fuentes de Oñoro, Albacete, Bilbao, Burgos, Aranjuez, Santa Cruz de Tenerife, Almería, Oviedo, Verín-Feces de Abajo, Palma de Mallorca, Palencia, Las Navas del Marqués, Medina del Campo, Salamanca, Lugo. Siendo ampliadas a 61 Ayuntamientos más, el 14 de abril de 2015: Celanova, Betanzos, A Coruña, Coirós, San Vicente de la Barquera, Santander, Siétamo, Segovia, Madrid, Cantalejo, Brunete,

⁶⁰⁶ *Ibidem* Código de Derecho Canónico, Canon 1242.

⁶⁰⁷ Con carácter previo a la elevación de las manifestaciones canónicas ante la Nunciatura, se había presentado alegaciones canónicas, con las mismas pretensiones de retirada de simbología de exaltación de los templos católicos, ante 25 arzobispos u obispos españoles de: Madrid, Córdoba, Segovia, Cuenca, Mérida-Badajoz, Coria-Cáceres, Badajoz, Almería, Cartagena, Valencia, Orihuela-Alicante, Sevilla, Sigüenza-Guadalajara, Zaragoza, Oviedo, Tui-Vigo, Getafe, Alcalá de Henares, Ciudad Rodrigo, Ourense, Pamplona, Santander, Santiago y Calahorra, La Cazolda-Logroño.

Almería, Pamplona, Santovenia del Esla, Lumbrales, Burgo de Osma, Peguerinos, Langa de Duero, Burgos, Ciudad Rodrigo, Pampliega, Tarazona, Valencia, Zaragoza, Logroño, Aguilafuente, Barbolla, Sepúlveda, Olmedo, Ribadodeva, Llanes, Cangas de Onis, Avilés, San Martín del Rey Aurelio, Infiesto, Tineo, Caso, Villaviciosa, Mieres, Pobra de Vallbona, Tous, Torrent, Rafelbunyol, Quesa, Náquera, Loriguilla, Liria, La Yesa, Foios, Cotes, Chiva, Canals, Bétera, Benisanó, Banagéber, Alpuente, Algemés, Ademuz, Gavilanes, Logroño y Albelda de Iregua. Los municipios fueron elegidos por la información de la que se tuvo conocimiento en ese momento.

Las respuestas de relevancia de los ayuntamientos, han sido agrupadas en el capítulo conforme a las Comunidades Autónomas. Los ayuntamientos que no han respondido, no están incluidos en el presente capítulo de la investigación. Igualmente, es necesario contextualizar que en las fechas en las que se producen las peticiones, se encuentran próximas las elecciones Municipales y Autonómicas, concretamente, las elecciones del domingo 24 de mayo de 2015, y los derechos de petición se presentan en febrero, marzo y abril de 2015.

Las obligaciones de los ayuntamientos en materia de simbología franquista, son: a) la elaboración de un catálogo de vestigios; y b) la retirada de los símbolos de exaltación de la guerra civil y dictadura. Las más de un centenar de administraciones públicas que aún mantienen simbología de exaltación, con su inacción, están retrasando resolver un problema que tras 40 años de democracia, se sigue sin resolver en los municipios españoles⁶⁰⁸.

Tabla 5. 33 Ayuntamientos demandados en lo Contencioso-administrativo.

DEMANDAS⁶⁰⁹		Provincia
1	Alberche del Caudillo	Toledo
2	Alcocero de Mola	Burgos
3	Almería	Almería
4	Andújar	Jaén
5	Aranjuez	Madrid
6	Astorga	León
7	Ávila	Ávila
8	Badajoz	Badajoz
9	Betanzos	A Coruña
10	Burgos	Burgos
11	Cáceres	Cáceres
12	Fuentes de Oñoro	Salamanca
13	Gavilanes	Ávila
14	Guadiana del Caudillo	Badajoz
15	Ingenio	Las Palmas
16	Las Navas del Marqués	Ávila
17	León	León

⁶⁰⁸ *Ibidem*. RANZ ALONSO, Eduardo (2015), *No se puede vivir con un Franco*.

⁶⁰⁹ Elaboración propia.

18	Llanes	Asturias
19	Llanos del Caudillo	Ciudad Real
20	Logroño	Logroño
21	Madrid	Madrid
22	Melilla	Melilla
23	Olmedo	Valladolid
24	Quintanilla de Onésimo	Valladolid
25	San Leonardo de Yagüe	Soria
26	San Lorenzo	Madrid
27	San Martín de la Vega	Madrid
28	San Vicente de la Barquera	Cantabria
29	Tineo	Asturias
30	Tortosa	Tarragona
31	Villafranco del Guadalhorce	Málaga
32	Villafranco del Guadiana	Badajoz
33	Villaviciosa	Asturias

5.7.1 Respuestas de los ayuntamientos de Andalucía

Las peticiones fueron dirigidas a los Ayuntamientos de los municipios de Sevilla, Almería, Huelva, Córdoba, Tarifa y Utrera, solicitando la retirada de la siguiente simbología:

En el Ayuntamiento de Almería, con fecha 29 de abril de 2016, se presentó demanda contencioso-administrativa, referida a la siguiente simbología: escudo sito en la de la Plaza de San Roque sita en la Chanca, con elementos complementarios de índole falangista como los yugos y flechas; escudo anticonstitucional, con el Águila de San Juan rematando su puerta principal en el Instituto de Celas Viñas; escudo anticonstitucional, en la fachada principal en el Instituto de Celas Viñas; escudo anticonstitucional sita en la fachada principal de la Escuela de Artes Escudo anticonstitucional y leyenda en derredor sita en la fachada principal de la Escuela de Artes. A su vez, se aprecia en el Callejero de Almería, las siguientes vías: Batalla de Brunete, Alto de los Leones, Belchite, Alcázar, Alcázar de Toledo, Crucero Canarias, Gibraltar Español, Andrés Casinello, Fernando Hueso, Fernando Hueso, Fructuoso Pérez, General Moscardó, Rafale Calatrava, Rodrigo Vivas Miras, Ángel Jover, Quiosco 18 de Julio. Así como de los siguientes grupos de viviendas: Fructuoso Pérez Márquez, Francisco Franco, José Antonio, Jacinto Matarín, Alejandro Salazar, 18 de julio, Obispo Diego Ventaja, Onésimo Redondo.

En cuanto a la ciudad de Córdoba, se puede observar en la sede del Instituto para la vivienda de las Fuerzas Armadas (Calle Sagunto nº 2, Córdoba), se pueden observar en 3 azulejos, en los pilares de verja de cerramiento de complejo inmobiliario, el yugo y las flechas.

En lo referente a la ciudad de Sevilla, la simbología que se entiende contraria a la Ley de Memoria Histórica, se encuentra en el edificio de Economía y Hacienda y de la Aduana de Sevilla (Avda. de la Raza s/n Sevilla), se observa en la fachada principal, escudo tallado en piedra integrado en el frontón de coronación de fachada situado sobre la entrada principal. A su vez, en la Subdelegación de Defensa en Sevilla (Avda. Eduardo Dato, 21 Sevilla) en el acuartelamiento Monterrey, se observa escudo preconstitucional en bronce; en el Palacio Yanduri, en la puerta de Jerez, existe una placa que indica “En este palacio estableció su primer cuartel general el excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, generalísimo de los ejércitos españoles el día 11 de agosto del año del señor de MCMXXXVI. El excelentísimo ayuntamiento de Sevilla acordado colocar esta lapida para feliz recordación. 18-VII-1964”; escudo anticonstitucional en la Fachada de la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla (edificio antigua Real Fábrica de Tabacos), en la Calle Palos de la Frontera; Placa de la derecha del Patio interior principal de la Facultad de Historia de la Universidad de Sevilla C/ San Fernando, con la inscripción a la traducción: “Año 1965. Franco, Caudillo de España. En Estos edificios empezó a tener sede la universidad hispalense y aún en este nuevo edificio se conservan valiosas reliquias del pasado”; escudo anticonstitucional Cuartel general Daoiz y Velarde de la Avenida de Jerez; fachada del Convento de la Encarnación, en la Plaza Virgen de los Reyes de Sevilla, del barrio de Santa Cruz, se puede observar retablo cerámico de Nuestra Señora de los Reyes con el texto “SEVILLA AGRADECIDA A SU MADRE REINA Y ABOGADA SABADO 18 DE JULIO DE 1936”; escudo anticonstitucional en la entrada del Colegio de Educación Infantil Jardines del Valle, de la Calle Recaredo. A su vez, se observan cuatro Centros de Educación Infantil y Primaria (C.E.I.P.): Lora Tamayo; Calvo Sotelo; Joaquín Benjuna Burín; y Capitán General Julio Coloma Gallegos.

La respuesta de la Alcaldía de Sevilla, fue la de dar traslado a la Dirección General de Régimen Interior y a la Delegación de Urbanismo, la petición de retirada de los escudos anteriores a la constitución española del edificio de Economía y Hacienda y de la Aduana de Sevilla, y de otro escudo en bronce, en el acuartelamiento Monterrey⁶¹⁰. En segunda comunicación del Ayuntamiento de Sevilla, desde el Área de Hacienda y Administración Pública, se procedió a notificar que ni el edificio de Economía y Hacienda y de la Aduana de Sevilla, ni el acuartelamiento Monterrey, pertenecen al Ayuntamiento de Sevilla⁶¹¹, pero por el contrario, no procede a considerarse incompetente para tomar decisiones, por no ser los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, como así han procedido a argumentar el resto de los consistorios, sin pronunciarse sobre la elaboración de un catálogo de vestigios sevillano.

En el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), procedió a dar respuesta mediante correo electrónico, indicando que se estaban realizando reuniones con los vecinos de la

⁶¹⁰ Respuesta Alcaldía de Sevilla, de 11 de marzo de 2015, rubricada por el Jefe de Gabinete del alcalde, Alberto Díaz López, dando traslado de la petición a la Dirección General de Régimen Interior y al Área de Urbanismo.

⁶¹¹ Respuesta del Área de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha 9 de abril de 2015, rubricada por la Jefa del servicio de Patrimonio, Raquel Barea Vázquez, informando de que los edificios no pertenecen al Ayuntamiento de Sevilla.

barriada, para realizar el cambio de nombres y retirada de simbología⁶¹². Lo que se solicita al Ayuntamiento de Utrera, es la retirada del dibujo con escudo y flechas e inscripción del INVIFAS, en: Calle Alfonso de Orleans, 1 y 3; Calle Tablada, 1; Calle Joaquín García Morato, números 1, 3, 5, 7 y 9; Calle Armilla, 2 y 4; Calle Carlos Haya, 2 y 4; Plaza de los Llanos, 1, 2, 3 y 4.

Con fecha 11 de febrero de 2015, se presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Huelva, solicitando la retirada de un escudo tallado en granito formando parte de la fachada del edificio, en la clave del arco que enmarca la puerta de acceso principal, en el edificio de Economía y Hacienda y Aduana de Huelva (Plaza 12 de octubre), además de la elaboración de un catálogo de vestigios, en cumplimiento con la Ley de Memoria Histórica.

En contestación a la petición, el Ayuntamiento de Huelva, procedió a comunicar que *al día de la fecha, no existe escudo alguno tallado en la piedra de fachada de Granito, habiéndose retirado el anterior y sustituido por piedra de granito similar*. Por tanto la petición se realizaba sobre un elemento de exaltación de guerra civil y dictadura que ya había sido retirado, cuya fuente de información había sido el listado de simbología franquista que se puede consultar gratuitamente en la página web del Ministerio de Justicia, el cual no había sido actualizado, desde su creación con el gobierno socialista, cinco años antes.

A su vez, respecto de la petición de elaboración del catálogo de vestigios, el Ayuntamiento de Huelva entendió que no era necesaria su elaboración, puesto que entendía que *debe realizarse en colaboración con el Gobierno de la Nación y la Comunidad Autónoma*⁶¹³, es decir, se excluye asimismo de la elaboración, y entiende que los competentes son las administraciones jerárquicamente superiores al consistorio, hecho que contradice la jurisprudencia.

5.7.2 Respuestas de los Ayuntamientos de Canarias

La simbología pretendida de retirada se ubica en las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria, y de Santa Cruz de Tenerife. En cuanto a Las Palmas de Gran Canaria, se puede observar placas de yugo y flecha, en los portales de las sedes del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas de: Calle Sorolla, número 11 Fuerteventura, Las Palmas de Gran Canaria. Calle Cervantes, números 131, 133 y 135, Puerto del Rosario, Las Palmas de Gran Canaria. Igualmente en Santa Cruz de Tenerife, se puede observar en la fachada de la sede de la Subdelegación de Defensa (Avda. 25 de julio, 3 Tenerife), escudo preconstitucional en piedra. A su vez, existe el Monumento a Su Excelencia el Jefe del Estado, popularmente conocido como "Monumento a Franco", en la intersección entre la Rambla de Santa Cruz y la Avenida de Anaga.

⁶¹² Repuesta vía e-mail desde la dirección alcaldia@utrera.org, de fecha 4 de marzo de 2015, a nombre de Amparo I. Gallardo, Secretaria del alcalde, indicando reuniones con los vecinos para proceder a la retirada de simbología.

⁶¹³ Contestación del Ayuntamiento de Huelva, de fecha 10 de marzo de 2015, rubricada por el alcalde, Pedro Rodríguez González, indicando que la elaboración del catálogo de vestigios debe realizarse entre Gobierno de la Nación y Comunidad Autónoma.

La única respuesta recibida fue del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, considerándose no competente para actuar en la materia, remitiendo al Cabildo insular de la Isla de Fuerteventura⁶¹⁴.

5.7.3 Respuestas Ayuntamientos de Cantabria

Las peticiones se efectuaron respecto del municipio de San Vicente de la Barquera, y de la ciudad de Santander. La simbología reclamada fue: en San Vicente de la Barquera, la avenida Generalísimo Franco; Plaza José Antonio; Y en Santander, la avenida Carrero Blanco, calle Alcázar de Toledo, calle Calvo Sotelo, calle Camilo Alonso Vega, calle Capitán Cortés, calle Carlos Haya, calle División Azul, calle García Morato, calle General Dávila, calle General Moscardó, calle Ruiz de Alda, plaza de Italia y plaza Matías Montero. Y los escudos preconstitucionales sitos en: en el patio central del edificio del Banco de España; en la Iglesia de San Roque (Calle de la Iglesia número 1); y la Cruz de los caídos en la Parroquia de San Pedro (Calle Ruboca s/n).

Con fecha 22 de abril de 2015, se presentó derecho de petición ante el Ayuntamiento de Santander, solicitando la retirada de simbología franquista, de 13 calles: Avenida Carrero Blanco, Calle Alcázar de Toledo, Calle Calvo Sotelo, Calle Camilo Alonso Vega, Calle Capitán Cortés, Calle Carlos Haya, Calle División Azul, Calle García Morato, Calle General Dávila, Calle General Moscardó, Calle General Dávila, Calle Ruiz de Alda, Plaza de Italia; y dos escudos anteriores a la constitución española sitos en el patio central del edificio del Banco de España, y en la Iglesia de San Roque (calle de la Iglesia número 1); y Cruz de los Caídos en la Parroquia de San Pedro (calle Ruboca s/n).

Con fecha 29 de abril de 2015, notificado el 13 de mayo de 2015, el Servicio de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Santander, emitió recibí a la petición, admitiendo a trámite la petición sobre retirada de simbología⁶¹⁵.

Si bien es cierto, no se ha recibido respuesta a la petición de redefinición de las calles franquistas, la prensa anunció que el Ayuntamiento redefiniría la Avenida Carrero Blanco, por la calle de Severiano Ballesteros⁶¹⁶, y posteriormente, en abril de 2016, la prensa anunció la aprobación por el Consejo de Cultura del Ayuntamiento de Santander, el cambio de 24 calles⁶¹⁷. En el escrito de petición, se solicitaba la redefinición de 13 calles.

5.7.4 Respuestas de los Ayuntamientos de Castilla y León

⁶¹⁴ Respuesta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 23 de febrero de 2015, rubricada por la Secretaria General del Pleno, Ana María Echeandía Mota, declarándose no competente.

⁶¹⁵ Respuesta del Servicio de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Santander, de fecha 29 de abril de 2015, rubricada por el Concejal de Cultura César Torrellas Rubio, admitiendo a trámite la petición.

⁶¹⁶ LILLO, Sergio (2015), *Santander cambia la avenida Carrero Blanco por Severiano Ballesteros*, El País, Madrid.

⁶¹⁷ LÓPEZ, María (2016), *Santander quiere cambiar el nombre de 24 calles franquistas*, El País, Madrid.

Las peticiones se realizaron frente a los municipios de: Aguilafuente, Astorga, Ávila, Barbolla, Burgo de Osma, Burgos, Sepúlveda, Cantalejo, Ciudad Rodrigo, Villamuriel de Cerrato, Zamora, Santovenia de Esla, Segovia, Pampliega, Peguerinos, Palencia, Lumbrales, Medina del Campo, Langa de Duero, Las Navas del Marqués, Fuentes de Oñoro, Olmedo y Gavilanes.

Ante el Ayuntamiento de Segovia, en el año 2015 se presentó petición de cambio de nombre de 21 calles: Manuel García Gutiérrez, Hermanos Larrucea, Caídos de la División Azul, Hermanos Martínez Aguilar, Rebollo Dicenta, Vázquez Goldaraz, Regimiento de Transmisiones, Francisco Atorrasagasti, Doroteo Pato, General Serrador, Hermanos Castro Bocos, plaza de Ramiro Ledesma, Capitán Perteguer, Comandante González, Alférez Manzanares, Álvaro Bogaert, Avenida Fernández Ladreda, calle Gobernador Fernández Jiménez, calle General Varela, calle Sargento Provisional, calle Alférez Provisional, así como de las placas “caídos por Dios y por España”, en las Iglesias de San Miguel, San Millán y San Esteban.

La primera respuesta del consistorio fue la de considerar que *el callejero de Segovia tiene denominaciones, hasta el número 22, que considera pone de manifiesto el incumplimiento de la comúnmente denominada Ley de Memoria Histórica*. Respecto de la elaboración del catálogo de vestigios, indica que *no existe colaboración alguna de dicho catálogo de vestigios por el Ayuntamiento de Segovia*⁶¹⁸. Y concluye indicando que será la nueva corporación la que surja de las próximas elecciones municipales, la que deba continuar con la tramitación.

Las elecciones municipales en Segovia, del 25 de mayo de 2015, a las que hace mención la respuesta del Ayuntamiento, dieron 12 concejales de 25 al Partido Socialista Obrero Español, que es el mismo que gobernaba en el momento en que se emitió la respuesta⁶²⁰. Finalmente, en el pleno celebrado el 1 de abril de 2016, con el voto a favor del PSOE e IU, se procedía a la eliminación de 12 calles en la ciudad, en cumplimiento con la Ley de Memoria Histórica⁶²¹.

Respecto del Ayuntamiento de La Villa de Coca (Segovia), con fecha 1 de julio de 2015, se registraba en la diputación de Segovia, derecho de petición dirigido al Ayuntamiento de Coca, en el mismo se solicitaba la redefinición de la Plaza Cruz de los Caídos, Avenida Caudillo, General Mola, Plaza José Antonio, Avenida de José Antonio. Con fecha 14 de julio de 2015, 13 días después, el Ayuntamiento emitió contestación al escrito indicando la *intención de aplicar la Ley de Memoria Histórica en nuestro municipio, y en breve no quedará, si está en nuestras manos, recuerdo alguno de ese tipo de Actos en Coca*⁶²².

⁶¹⁸ Respuesta del Ayuntamiento de Segovia, de fecha 21 de mayo de 2015, rubricada por Clara Luquero Nicolás, indicando que será la próxima corporación la que deba continuar con la tramitación.

⁶²⁰ <http://resultados.elpais.com/elecciones/2015/municipales/08/40/194.html>.

⁶²¹ EL NORTE DE CASTILLA (2016) *Segovia elimina doce calles franquistas Segovia*.

⁶²² Respuesta del Ayuntamiento de Coca, de fecha 14 de julio de 2015, rubricada por el alcalde Andrés Catalina Tapia.

En el Municipio de Salamanca, se registró la petición de retirar escudo anterior a la constitución española en la fachada de la Audiencia Provincial, y la respuesta del Ayuntamiento fue la de inadmitir la petición, por no ser un inmueble de propiedad municipal. A su vez, la misma respuesta del consistorio recalca la resolución del Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Salamanca (Procedimiento Ordinario número 165/1014), que desestima por silencio administrativo, la solicitud de retirada del medallón del General Franco en la Plaza Mayor de Salamanca⁶²³.

En cuanto a la petición al Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro (Salamanca), de retirada del águila imperial con yugo y flechas, acompañada del lema "Una, Grande y Libre", en la fachada de la sede de Economía y Hacienda, fue la de dar traslado de la petición a la Administración General del Estado, según se indica por la certificación catastral que aportan en su respuesta, la titularidad del inmueble es de la Dirección General de la Policía – Servicios Centrales – MIR. La misma contestación indica que en sesión ordinaria de fecha 2 de marzo de 2015, se *adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente el procedimiento para la red denominación de determinadas calles del callejero revisado: CALLE GENERALÍSIMO, CALLE GENERAL MOLA, CALLE GENERAL SANJURJO, AVENIDA JOSE ANTONIO, TRAVESÍA JOSE ANTONIO CALLE SALAS POMBO Y CALLE GENERALÍSIMO TERCERA*⁶²⁴, todo ello sin realizar mención alguna a la elaboración del catálogo de vestigios. Destaca que si bien es cierto en el derecho de petición no se pedía cambio de nombre, la petición fue realizada el 11 de febrero de 2015, y el acuerdo de pleno, según indica el Ayuntamiento en su contestación, es de 2 de marzo de 2015, por tanto, el Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro, se extralimitó en su respuesta, redefiniendo seis calles o avenidas, en cumplimiento con el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica.

La respuesta de Ayuntamiento de Las Navas del Marqués (Ávila), ante la petición de retirada de inscripción conmemorativa en latín que alude a la Falange femenina y a Francisco Franco, en el en el Castillo Palacio de Magalia, es la de no actuar, por considerar *no ser el citado edificio de propiedad municipal*⁶²⁵. A su vez, en su respuesta recuerdan que en sesión plenaria celebrada el 28 de febrero de 1994, se acordó el cambio de *11 calles que hacían referencia a personas o hechos de la guerra civil y dictadura, cambio de denominación que surtió efectos con fecha 1 de enero de 1995*⁶²⁶, considerando por tanto, que no existe vulneración de la Ley 52/2007.

Con fecha 27 de abril de 2015, se presentó ante el Ayuntamiento de Peguerinos (Ávila), la petición de redefinición de la "Avenida 18 de Julio". La respuesta por parte del consistorio, fue la de admitir a trámite la petición, por el cual *se adoptarán las medidas*

⁶²³ Respuesta del Secretario General del Ayuntamiento de Salamanca, de 12 de marzo de 2015, rubricada por el Secretario General del Ayuntamiento, Eliseo Guerra Ares, indicando inadmitir la petición por no ser un inmueble titularidad municipal.

⁶²⁴ Respuesta del Ayuntamiento de la Villa de Fuentes de Oñoro, de fecha 14 de mayo de 2015, rubricada por el alcalde, Isidoro Alanís Marcos, dando traslado a la Administración General del Estado.

⁶²⁵ Respuesta del Secretario del Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, de 5 de marzo de 2015, rubricada por el Secretario del Ayuntamiento, Carlos de la Vega Bermejo, indicando no llevar a cabo actuaciones en el Castillo Palacio "Magalia", por no ser titularidad municipal.

⁶²⁶ *Idem.*

*oportunas al efecto, en la medida de las posibilidades económicas de éste, en cuanto a la nueva rotulación de la vía*⁶²⁷.

En el Municipio de Medina del Campo (Valladolid), se pidió la retirada de dos escudos anteriores a la constitución española, en el Acuartelamiento "Marqués de la Ensenada", la respuesta del Ayuntamiento, fue la de un "recibí", de fecha 16 de febrero de 2015, en la cual se indicaba que el plazo máximo para resolver y notificar era del 6 de mayo de 2015, entendiendo el silencio administrativo como estimatorio⁶²⁸.

Con fecha 7 de octubre de 2015, se procedió a presentar Derecho de Petición ante el Ayuntamiento de Olmedo (Valladolid), solicitando la redefinición de la Calle Onésimo Redondo, además de la elaboración del catálogo de vestigios franquistas. En contestación a la petición el Consistorio, procedió a denegar el cambio de nombre por considerar que el nombre coloquial de la calle es diferente al formal, y el cambio supondría un problema vecinal *tal y como acertadamente expone usted en el hecho primero de su escrito, solamente queda en nuestro Municipio una Calle que pudiera ser susceptible de incumplir la Ley de la memoria Histórica: —La Calle Onésimo Redondo—. Esta calle ha sido conocida históricamente como Calle del Caño Viejo y ese es el nombre usual y coloquial, que no oficial, con que se conoce la misma, a semejanza de lo que ocurrió en Madrid durante muchos años con el nombre oficial de Avenida de José Antonio y conocida por todos como Gran Vía. Resumiendo: el nombre oficial es uno y el coloquial y tradicional, otro [...] La única razón de que a día de hoy esta Calle siga manteniendo su nombre oficial, es que los vecinos de la misma han pedido que este no se modifique, por los problemas, más bien incomodidades, que supone hoy en día esta cuestión: teléfonos, seguros, registro de la propiedad, catastro etc.*⁶²⁹, es decir, el Ayuntamiento se excluye así mismo de verse obligado al cumplimiento de la Ley, en primer lugar por entender que ya la ha cumplido debido a otros cambios previos, y por considerar que puede suponer un problema para los vecinos, el cumplimiento de la misma, siendo el alcalde su propio juez en este procedimiento, asumiendo que incumple lo establecido en la ley, pero justificándose en los vecinos, sin aportar una sola prueba de lo que defiende.

Con fecha 1 de mayo de 2016, se procedió a interponer demanda contencioso-administrativa contra el Ayuntamiento de Olmedo, ante el decanato del Juzgado de Valladolid El procedimiento finalizó con sentencia firme del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Valladolid, número 122/2016, obligando en su fallo a la elaboración del catálogo de vestigios, así como a su retirada inmediata, frente a la inactividad de la administración. Igualmente, en la diligencia de declaración de firmeza de la sentencia, de 8 de julio de 2016, se acuerda el plazo de diez días para la práctica

⁶²⁷ Respuesta del Ayuntamiento de Peguerinos, de fecha 19 de mayo de 2015, rubricada por la alcaldesa Asunción Martín Manzano, admitiendo a trámite la petición.

⁶²⁸ Acuse de Recibo del Ayuntamiento de Medina del Campo, de 16 de febrero de 2015, con la rúbrica del Secretario General, Miguel A. Maragón Santamarta, indicando que el silencio administrativo tiene efectos estimatorios.

⁶²⁹ Contestación del Ayuntamiento de Olmedo, de fecha 26 de octubre de 2015, rubricada por el alcalde Alfonso A. Centeno Trigos, indicando que el consistorio ha cumplido con la Ley de Memoria histórica, quedando pendiente la revisión del nombre oficial de una calle de la localidad.

del fallo de la sentencia. Siendo la primera sentencia condenatoria de los Ayuntamientos demandados.

Con fecha 11 de febrero de 2015, se solicitó la retirada del escudo anterior a la constitución española, de la sede de defensa del Polvorín, en el municipio de Villamuriel de Cerrato (Palencia). La respuesta del consistorio, fue la de emitir un recibí, con fecha 13 de febrero de 2015, dos días después, cumpliendo con la norma del Derecho de Petición⁶³⁰. Sin embargo, la norma indica que debe responder en el plazo de tres meses sobre las medidas a adoptar, no existiendo esta segunda comunicación por parte del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

Con fecha 26 de mayo de 2015, se presentó ante el Ayuntamiento de Pampliega (Burgos), petición de retirada de las expresiones de exaltación “España-Una-Grande-Julio-1936”, en la Cruz de los Caídos. Con fecha 4 de junio, el Ayuntamiento procedió a dar respuesta favorable a la retirada, indicando que *se han cursado las órdenes oportunas al personal municipal a los efectos de que a la mayor brevedad posible se proceda a actuar sobre la cruz existente en el atrio de la Iglesia Parroquial en orden a la eliminación de dichos elementos*⁶³¹. El Ayuntamiento procede a dar una respuesta positiva e inmediata de actuación sobre la inscripción de la Cruz, sin remitir al Obispado, por entender que es la Administración Local quien debe actuar.

Con fecha 25 de junio de 2015, se registró ante el Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia) la petición de retirar el monumento dedicado a la Falange Española, en el cementerio municipal, así como de eliminar los nombres de los *Caídos por Dios y por España* de la Iglesia de San Justo y San Pastor, y el escudo anterior a la constitución española, situado en el Instituto. Al igual que las peticiones presentadas en el resto de España, se pide a su vez, la elaboración de un catálogo de vestigios franquistas.

El día 14 de septiembre de 2015, se emitió respuesta a la petición, indicando que el *Alcalde pone de manifiesto que la Iglesia de San Justo es propiedad del Obispado [...] y respecto a la retirada del monumento existente en el cementerio municipal propone que se solicite un informe a la Diputación Provincial*⁶³². Sin embargo, nada apunta sobre la elaboración de un catálogo de vestigios. La Junta de Castilla y León, en su respuesta de fecha 25 de agosto de 2015, rubricada por el Secretario General de la Consejería de la Presidencia, José Manuel Herrero Mendoza, indicó expresamente que debían de ser los Ayuntamientos quienes elaboraran dicho catálogo.

Con carácter previo a la respuesta de la Junta de Castilla y León, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en

⁶³⁰ Recibí del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, de fecha 13 de febrero de 2015, rubricado por el alcalde en funciones, Juan Antonio Obispo Herreros.

⁶³¹ Respuesta del Ayuntamiento de Pampliega, de fecha 4 de junio de 2015, rubricada por el alcalde en funciones Pedro OmaNkomi, favorable a retirar la inscripción de exaltación de la Cruz.

⁶³² Respuesta del Ayuntamiento de Sepúlveda de fecha 14 de setiembre de 2015, rubricada por el alcalde-presidente, Ramón López Blázquez, y la Secretaria del Ayuntamiento, Esther Well Fadrique, solicitando a la Diputación Provincial de Segovia un Informe.

enero de 2014, consideró que el Ayuntamiento es el responsable de la falta de elaboración del catálogo de vestigios.

A su vez, según la norma sobre el derecho de petición⁶³³, la administración debe acusar recibo de la misma, comunicándolo en los diez días siguientes a la recepción del escrito, en este caso, el Ayuntamiento de Sepúlveda incumplió dicho precepto pues el recibí fue emitido 50 días después. Por todo ello, el día 18 de setiembre de 2015, se procedió a la presentación de recurso de reposición ante el mismo consistorio, solicitando la elaboración del catálogo de vestigios de exaltación de la guerra civil y dictadura franquista.

Con fecha 18 de febrero de 2016, el Ayuntamiento de Sepúlveda procedía a eliminar el escudo preconstitucional en el Instituto de Sepúlveda, por decisión del alcalde, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica⁶³⁴.

En el Ayuntamiento de Cantalejo (Segovia), con fecha 11 de febrero de 2016, se procedió a la retirada de las calles “con reminiscencias franquistas”, redefiniéndose ocho calles en el municipio, la petición se realizó sobre cinco de ellas: calle Falange Española, calle General Queipo de Llano, calle General Mola, plaza General Franco, calle José Antonio, habiendo sido aprobado el cambio de nombres, en el pleno de diciembre de 2015, con un período de dos meses, para propuestas de los vecinos respecto de las nuevas denominaciones en el callejero⁶³⁵.

Ante el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca), se procedió a solicitar la retirada en pintura roja las palabras “José Antonio”, nombre del fundador de la Falange Española, en los muros exteriores de los templos de El sagrario de la Catedral y de San Pedro-San Isidro, tras descartar la titularidad católica del mismo, el Ayuntamiento procedió a su eliminación.

Igualmente, se solicitó la retirada de simbología en otros municipios que no emitieron respuesta: Aguilafuente (Segovia), en el templo de Santa Marta, en la Plaza Mayor del Sínodo, se puede leer en granito las palabras “José Antonio”, nombre del fundador de la Falange Española, con el símbolo de las flechas; Astorga, se observa en la fachada del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (Calle Ramiro I-32, y Calle Ramiro I-34, Astorga, León), placa acogimiento normativa viviendas protección oficial (yugo y flechas); Ávila, en la Biblioteca Pública de Ávila (Plaza de la Catedral, 3 05001 Ávila), se observa escudo en piedra franquista, sobre la puerta antigua de acceso a la biblioteca por la calle Tostado, hoy salida de emergencia de la sala infantil y juvenil; Barbolla, se puede leer en granito las palabras “José Antonio”, nombre del fundador de la Falange Española, y observar el identificativo de Falange Española; Burgo de Osma (Soria), Calle General Yagüe, así como de una Estatua dedicada al mismo General. Burgos, en el Monasterio de las Huelgas (Calle de Compases, 09001 Burgos), se puede observar

⁶³³ *Ibidem*. Ley Orgánica 4/2001. Artículo 6.2.

⁶³⁴ GÓMEZ MARTÍN, Virginia (2016), *El destrozo de una placa franquista en Sepúlveda rompe el pacto PP y PSOE*, en Europapress, Madrid.

⁶³⁵ RTVCYL (2016) *Cantalejo retira las calles con reminiscencias franquistas*. Radio Televisión Castilla y León. <http://www.rtvcyll.es/Noticia/3176449DAD9DA2B76F7C85CB97E9C40B/11022016/cantalejo/retira/calles/reminiscencias/franquistas>.

placa relativa al juramento de 1937 por el General Franco y Consejeros Nacionales, además de la calle José Antonio, barriada Yagüe, barriada Yllera, residencial Carrero Blanco y el Hospital General Yagüe. Zamora, en la sede de la Audiencia Provincial (C/ San Torcuato 7, Zamora), se puede observar, en el hall de entrada, placa de mármol con la inscripción: "bajo el mando del Caudillo de España Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde y siendo ministro de Justicia el Excmo. Sr. D. Antonio Iturmendi Bañales, se terminó este edificio que fue inaugurado el día 22 de septiembre de 1951". Santovenia del Esla (Zamora), se puede observar simbología exaltadora de Guerra Civil y dictadura, consistente en Cruz de los Caídos, en la nacional 630, justo en el costado del Ayuntamiento que da con esta carretera, además de la placa con el nombre del fundador de la falange española, en primera línea. Palencia, se puede observar en el Palacio de Justicia de la Audiencia Provincial de Palencia (Plaza Abilio Calderón nº 1), placa en mármol con la siguiente inscripción "Esta casa de Justicia fue inaugurada por el Excmo. Sr. D. Antonio Iturmendi y Bañales, Ministro de Justicia durante el Gobierno del Jefe del Estado Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde (XVIII-VI-MCMLVII)"; a su vez, en la fachada del edificio principal, de la fábrica cedida a la empresa general DYNAMICS, Santa Bárbara Sistemas (Plaza Rabi Sem Tob s/n, 34004 Palencia) se observa placa conmemorativa de la participación del regimiento de Villarrobledo en el alzamiento nacional. Lumbrales (Salamanca), Cruz de los Caídos, así como de una placa que dice "A LA MEMORIA DE SUS GLORIOSOS CAÍDOS EN LA SANTA CRUZADA NACIONAL DE 1936 A 1939 DEDICA ESTE SENCILLO MONUMENTO EL PUEBLO DE LUMBRALES 1940". Langa de Duero (Soria), escudo de piedra anticonstitucional en presidiendo el Ayuntamiento de Langa de Duero.

5.7.5 Respuestas de los Ayuntamientos de Comunidad de Madrid

Las peticiones fueron registradas en los Ayuntamientos de: Arganda del Rey, Aranjuez, Brunete, Madrid, San Martín de la Vega y San Lorenzo de El Escorial.

La primera petición efectuada al Ayuntamiento de Madrid, se realizó con fecha 11 de febrero de 2015, solicitando la retirada del Arco de la Victoria, además de un elenco de simbología franquista de la ciudad, y la elaboración de un catálogo de vestigios de exaltación de guerra civil y dictadura, como se indica en el artículo 15.3 de la Ley de Memoria Histórica, y recogido en incluso en el diario argentino Página 12:

—Es impensable que hubiera en Alemania una plaza dedicada al Führer o al Duce en Italia. Es impensable que en Alemania una víctima del nazismo vaya por la calle y se encuentre con una cruz esvástica. No cabe en la cabeza.” (De Eduardo Ranz, un abogado español de 30 años que presentó una denuncia contra 38 alcaldes del país — entre ellos la líder de Madrid, Ana Botella, mujer del ex presidente José María Aznar— para retirar 86 símbolos de la dictadura de Franco que aún subsisten en el espacio público.)⁶³⁶.

La primera respuesta del Ayuntamiento de Madrid, fue la inadmisión parcial de la petición de retirada de simbología, por considerar que ninguno de los edificios en donde existe la simbología de exaltación, son de titularidad municipal, sin pronunciarse de forma específica sobre el Arco de la Victoria. A su vez, admite parcialmente la petición,

⁶³⁶ PÁGINA 12, 9 de marzo de 2015. *Símbolos*. Buenos Aires (Argentina).

en lo referido a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y dictadura, remitiendo copia al Área de Gobierno de las artes, deportes y turismo⁶³⁷. Por contra, nada manifiesta sobre el Arco de la Victoria.

En segunda comunicación desde la Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, se procede a dar traslado a la Administración General del Estado de la petición de retirada de simbología⁶³⁸. Como consecuencia de ello, el Ministerio de la Presidencia, procedió a emitir oficio indicando la recepción del escrito del secretario general del pleno en el Ayuntamiento de Madrid, y comunicando que *con esta fecha se envía su petición a cada uno de los organismos y departamentos ministeriales referidos*⁶³⁹, por entender que afectaba al ámbito competencial de los Ministerios en cuestión.

Con fecha 14 de abril de 2015, se procedió a la presentación de un segundo derecho Fundamental de Petición, ante el Ayuntamiento de Madrid, en el que se solicitaba el cambio de denominación de 186 Calles; la retirada de una placa de recuerdo a la resistencia franquista frente a los republicanos; cambio de nombre de 6 Colegios de Educación Infantil y primaria (CEIP) y un Instituto de Enseñanza Superior (IES); y de 7 espacios públicos. Ante la falta de respuesta, con fecha 22 de julio de 2015, el ayuntamiento de Madrid, fue requerido nuevamente para dar respuesta a la petición. El segundo requerimiento se produjo 45 días hábiles después del primero, que es el plazo legal que establece la norma sobre el derecho de petición para dar respuesta. En ninguna de las dos ocasiones ha existido respuesta, por tanto el Ilmo. Ayuntamiento de Madrid, además de no cumplir la Ley de Memoria Histórica, está vulnerando la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Al no existir respuesta en ambos casos, el día 24 de noviembre de 2015, se procedió a la presentación de demanda Contencioso-Administrativa contra el Ayuntamiento de Madrid, solicitando: se obligue al Ayuntamiento de Madrid, a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y dictadura, en el municipio; y a la retirada inmediata de escudos, insignias, placas, derechos y honores, u otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, y represión de la dictadura, así como a la redefinición de: 186 calles. 7 espacios públicos. 6 centros públicos. 1 placa de recuerdo homenaje, recogidos en el hecho primero de la demanda. Con fecha 7 de diciembre de 2015, la demanda fue admitida a trámite⁶⁴⁰, lo que indica

⁶³⁷ Respuesta del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, Secretaría General, de fecha 31 de marzo de 2015, rubricada por el Secretario General del Pleno, Federico Andrés López de la Riva Carrasco, inadmitiendo parcialmente la petición de retirada por no ser propiedad del Ayuntamiento, y admitiendo la petición de elaboración de un catálogo de vestigios, remitiendo copia al Área de Gobierno de las Artes, Deportes y Turismo.

⁶³⁸ Comunicación del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 13 de abril de 2015, rubricada por el Secretario General del Pleno, Federico Andrés López de la Riva Carrasco, dando traslado a la Administración General del Estado.

⁶³⁹ Oficio del Ministerio de la Presidencia de fecha 7 de mayo de 2015, rubricado por la directora de la división, Magdalena Menchén del Cerro, dando traslado de la petición de retirada, a los organismos y departamentos ministeriales.

⁶⁴⁰ OJEA, Alfonso (2015), *La justicia cita al Ayuntamiento de Madrid por las calles con nombres franquistas de la capital*, Cadena Ser, Madrid.
http://cadenaser.com/ser/2015/12/08/tribunales/1449570493_072538.html.

que existen indicios de incumplimiento de las normas contencioso-administrativas, para lo cual el juzgado dio un plazo de 20 días al Ayuntamiento de Madrid, para aportar el expediente administrativo.

Aunque el órgano colegiado es el mismo Ayuntamiento de la capital de España, conviene recordar que en la primera fecha, gobernaba una alcaldesa del Partido Popular que nunca se había presentado a las elecciones; y en la segunda, la actual alcaldesa de Madrid por otro partido, Ahora Madrid, jueza, y ex vocal del Consejo General del Poder Judicial. En ambas peticiones, no existe respuesta. Tras la admisión a trámite de la demanda, el Ayuntamiento de Madrid legalmente tiene dos opciones: oponerse, convirtiéndose en cómplice de la Guerra Civil y Dictadura en el año 2015; o allanarse, y con ello dar cumplimiento a la Ley de Memoria Histórica. Ellos sabrán⁶⁴¹.

Igualmente la noticia fue recogida en el diario argentino PÁGINA 12, que volvió a destacar el caso español: A 40 años de la muerte de Franco, los socialistas españoles reclaman "limpiar el callejero" *El bloque socialista en el consejo municipal de Madrid reclamó que el ayuntamiento pase de "las declaraciones a los hechos" y acelere el cambio de nombre de las calles vinculadas al dictador. Citando un informe del historiador Antonio Ortiz, los socialistas aseguran que "la capital todavía mantiene más de 170 calles, plazas y pasajes con nombres de personajes destacados del franquismo y de la Falange", partido de inspiración fascista fundado en 1933. A través de un comunicado, los socialistas señalaron calles y avenidas con diferentes nombres de generales franquistas o denominaciones como "Plaza de Arriba España" y "Calle de los Caídos de la División Azul", en honor de la división formada por decenas de miles de voluntarios españoles que a partir de 1941 lucharon en el frente ruso junto con la Alemania de Hitler. El abogado español Eduardo Ranz reprochó que más de 60 municipios, entre ellos Madrid, no aplican la ley de Memoria Histórica, aprobada en 2007 bajo el anterior gobierno socialista, que contempla que "las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura". El abogado señaló el "Arco de la Victoria" y a la "Avenida de la Victoria" como dos de los "peores símbolos" que se conservan en Madrid, donde también permanece una "Plaza del Caudillo", en homenaje al dictador Francisco Franco, muerto el 20 de noviembre de 1975⁶⁴².*

El 1 de febrero de 2016, el Juzgado de lo contencioso-administrativo dio traslado del expediente administrativo aportado de contrario, sin realizar alegaciones o informes técnicos. Lo que el Ayuntamiento de Madrid entregó al Juzgado, fueron los mismos derechos de petición que habían sido presentados el 14 de abril y 27 de julio de 2015, y correos electrónicos entre personas del Ayuntamiento. A su vez, se aportó desde el ayuntamiento, escrito del secretario general del Ayuntamiento José E. Martín Arahetes, respondiendo ante del derecho de petición, indicando que se *requiere el establecimiento de un procedimiento adecuado para su materialización que a fecha actual no ha sido determinado*. Por ello, en la demanda de ratificación, se solicitó de nuevo la remisión completa del expediente administrativo conforme a lo establecido la

⁶⁴¹ *Ibidem*. RANZ ALONSO, Eduardo (2015), *No se puede vivir con un Franco*.

⁶⁴² PÁGINA 12 (2015) *Una de las dos españas ha de helarte el corazón*. Buenos Aires (Argentina).

Ley de bases de régimen local, y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, y las declaraciones testificales de: José E. Martín Arahutes, como secretario General Técnico del Ayuntamiento de Madrid, y persona que firma la comunicación; Celia Meyer Duque, como delegada del Área de Gobierno de Cultura y Deportes; y Manuela Carmena Castrillo, alcaldesa del Ayuntamiento de Madrid.

En cuanto a la resolución del Ayuntamiento de San Martín de la Vega (Madrid), a petición de la retirada del escudo anterior a la constitución española, en la fachada del antiguo patio del Colegio General Izquierdo, es la de considerar que no tiene competencia al respecto, por no ser el Ayuntamiento ni propietario del edificio ni gestor del Centro Educativo, por ello inadmiten la petición de retirada, pero dan *traslado de la misma a la Administración del Estado, Ministerio de Defensa, que es la Administración competente en cuanto a propietaria del edificio*⁶⁴³. A su vez, en la resolución indica que se trata de un Colegio de Educación Infantil y Primaria, gestionado, según la resolución, por la Comunidad de Madrid, por tanto sería ésta la competente en su caso, y no el Ministerio de Defensa.

Igualmente, en los municipios de Arganda del Rey, Aranjuez y San Lorenzo de El Escorial, se presentó la misma petición, pero no fue respondida. La simbología entendida como contraria a la Ley de Memoria Histórica, se observaba en: Arganda del Rey. En la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista, en la Plaza de la Constitución de Arganda del Rey, se puede observar el yugo y las flechas de Falange, el escudo anticonstitucional y una mención al Fundado de Falange Española; Aranjuez, en el edificio de la Delegación de Patrimonio Nacional Real Casa del Labrador Jardín del Príncipe (C/ de la Reina s/n 28300 Aranjuez, Madrid), en la fachada, se puede apreciar la siguiente inscripción: "Durante la paz de Francisco Franco Caudillo de España se restauró totalmente esta Casa del Labrador con sus fachadas y cubiertas las obras ejecutadas por el P.N. según idea del Jefe del Estado duraron tres años MCMLXIV - MCMLXVII"; Brunete, en la Plaza Mayor, en las Escaleras de acceso a la Plaza de la Iglesia, se puede observar placa con el texto "18 DE JULIO DE 1946 X ANIVERSARIO DEL GLORIOSO ALZAMIENTO NACIONAL FRANCISCO FRANCO JEFE DEL ESTADO Y GENERALÍSIMO D LOS EJÉRCITOS INAUGURÓ ESTA PLAZA MAYOR CONSTRUIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE REGIONES DEVASTADAS"; San Lorenzo de El Escorial, se puede apreciar en la fachada principal del Paseo Juan de Borbón, lápida conmemorativa de piedra la siguiente inscripción: "Francisco Franco Caudillo de España habiéndolo restaurado mandó colocar esta lápida conmemorativa. 23 de abril de 1963"; a su vez, en el edificio de Patrimonio Nacional San Lorenzo de El Escorial Real Club de Golf "La Herrería", se aprecia en el zaguán de entrada, inscripción: "Por iniciativa del Caudillo de España Francisco Franco Bahamonde el Patrimonio Nacional construyó este complejo deportivo de la Herrería. 1967". Asimismo, en el Valle de los Caídos, se observa inmenso escudo al pie de la Cruz del águila bicéfala, el escudo de la Orden de San Benito y el escudo de armas de Francisco Franco.

5.7.6 Respuestas de los Ayuntamientos de Comunidad Valenciana

⁶⁴³ Decreto de Inadmisión de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, de fecha 8 de abril de 2015, rubricado por el Secretario del Ayuntamiento, Emilio Larrosa Hergueta, comunicando el decreto al Ministerio de Defensa.

La petición en la Comunidad Valenciana, fue referida a los municipios de: Ademúz, Alicante, Alpuente, Benisanó, Bétera, Canals, Cotes, Pobra Vallbona, La Yesa, Liria, Loriguilla, Quesa, Tous, Valencia, y Xátiva. Los derechos de petición y las denuncias penales en la provincia de Valencia, fueron solicitadas conjuntamente por: José Luis Ábalos Meco, Diputado Nacional por Valencia, ante el Congreso de los Diputados, perteneciente al PSOE; Matías Alonso Blasco, Coordinador del Grupo Recuperación de la Memoria Histórica en la Comunidad Valenciana, y por el abogado Eduardo Ranz.

En el Municipio de Quart de Poblet (Valencia), se solicitó la retirada de escudo anterior a la constitución española, en la fachada del Hospital General Básico de la Defensa de Valencia. El ayuntamiento en su respuesta, expone que la decisión no es competencia del ayuntamiento, sino del Ministerio de Defensa, por ser este el propietario, cuando lo frecuente es que el dueño de un hospital sea el Ministerio de Sanidad o la Consejería⁶⁴⁴. Aún con todo ello, se explica en la respuesta, que el escudo ya había sido retirado, sin indicar por quién.

En el ayuntamiento de Quesa (Valencia), con fecha 30 de junio de 2015, se presentó petición de redefinición de varias calles: Calle General Sanjurjo, Calle José Antonio, Calle Calvo Sotelo y Calle General Mola. En respuesta de fecha 7 de setiembre de 2015 el Ayuntamiento de Quesa, por acuerdo en Pleno extraordinario se acordó *estar conforme con el escrito referenciado e iniciar el Procedimiento Legal para proceder a la retirada de escudos, insignias y otras menciones conmemorativas de exaltación de Guerra Civil y Dictadura, y se proceda al cambio de nombres de Calles, Plazas, Avenidas relacionadas con ello, concretamente: Calle General Sanjurjo, Calle José Antonio, Calle Calvo Sotelo, y Calle General Mola*⁶⁴⁵. Con lo que el Ayuntamiento da cumplimiento a lo solicitado mediante derecho de petición, siendo aprobado el acuerdo por el pleno del Ayuntamiento, por 4 votos a favor del Grupo Municipal del PSOE y 3 en contra, del Grupo Municipal del PP.

En lo que se refiere al ayuntamiento de la Pobra Vallbona (Valencia), con fecha 22 de febrero de 2016, se recibió respuesta del Ajuntament de la Pobra de Vallbona, indicando el inicio del expediente para llevar a cabo el cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica, de las calles Teniente Coronel Guillermo Roch, y Coronel Jesús Pitarch⁶⁴⁶.

Igualmente se presentó petición sobre la siguiente simbología: Ademúz se puede observar en la fachada de su Iglesia Arciprestal y sobre la entrada principal, una gran Cruz dedicada a los “Caídos”; Alicante, en la sede del Banco de España (Rambla Méndez Núñez nº 31, 03002 Alicante), escudo franquista en la vidriera; a su vez, en la sede Economía y Hacienda y Aduana de Alicante (Muelle de Levante, 1 Alicante) en la

⁶⁴⁴ Respuesta del Ajuntament de Quart de Poblet, de 20 de febrero de 2015, rubricada por la alcaldesa Carmen Martínez Ramírez, indicando que el hospital pertenece al Ministerio de Defensa, y el escudo ya ha sido retirado.

⁶⁴⁵ Respuesta del Ayuntamiento de Quesa, de 7 de setiembre de 2015, rubricada por la alcaldesa-presidenta, Carina Primo Valiente; y por la Secretaria, Rosalinda Mollá Garzón, acordando el cambio de denominación de las calles solicitadas.

⁶⁴⁶ Respuesta Ajuntamente de la Pobra de Vallbona, de 22 de febrero de 2016, firmada por el regidor Beatriu Palmero i Simón.

fachada principal, en el hueco que ocupara inicialmente un reloj mural, sobre el acceso y balcón principal, se encuentra un escudo de la dictadura franquista, de unos 50 cm de diámetro, bajorrelieve tallado sobre piedra caliza; Alpuente, en su callejero, se puede observar la Avenida José Antonio, así como una placa con simbología franquista a la entrada de la Cooperativa Virgen de la Consolación; Benisanó se puede observar, en el callejero, calles de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, como es el caso de: calle Ramón Laporta y calle Ejército Español. Bétera, se puede observar en el callejero la calle Comandante Franco. Canals se puede observar, en el callejero, calles de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, como es el caso de: Placa simbología franquista “Virgen de los Dolores” (calle Sant Fabiá – esquina Juan XXIII), y cuadros de Franco y José Antonio en un Casino abierto al Público. Cotes aún se puede observar, la existencia de la Calle Calvo Sotelo. La Yesa, en su callejero, se pueden observar calles de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, como es el caso de: calle José Antonio, calle Calvo Sotelo y plaza del Caudillo (Sede del Ayuntamiento). Loriguilla se puede observar, simbología de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, consistente en: calle José Antonio, avenida del Caudillo, calle Gabriel Vaquero de la Cruz, calle Díaz Ambrona y calle Nicolás Franco Tous se puede observar en su callejero, calles y avenidas de exaltación de la Guerra Civil y dictadura, como son los casos de: calle General Moscardó, calle Onésimo Redondo, calle Calvo Sotelo y Avenida José Antonio. Valencia, monumento a los Caídos en la plaza de la Porta de la Mar, escudo anticonstitucional en la fachada de un centro Juvenil, de la Calle Pablo Meléndez, escudo anticonstitucional en la fachada del Colegio Público Padre Manjón, escudo anticonstitucional en la fachada de la Comandancia de la Guardia Civil de Patraix, escudo anticonstitucional en la fachada de la Guardia Civil de Benimaclet, escudo anticonstitucional en la fachada del Colegio Público Teodoro Llorente, placa con signos anticonstitucionales dedicada a Antonio Rueda, en el Grupo de viviendas denominado con su mismo nombre. Así como de un completo cuadro de honores o menciones honoríficas contrarias a la Ley 52/2007. Xátiva, el General Francisco Franco sigue ostentando la alcaldía honorífica del municipio.

5.7.7 Respuestas de los Ayuntamientos de Extremadura

Las peticiones fueron presentadas ante los Ayuntamientos de Badajoz y Cáceres, así como de los municipios de Gadiana del Caudillo (Badajoz) y Villafranco del Gadiana (Badajoz).

La respuesta del Ayuntamiento de Cáceres, respecto de solicitar la retirada de los escudos anteriores a la constitución española del Palacio de Justicia, y del escudo de yugo y flechas símbolo de la Falange Española, de las dependencias de la Inspección de Trabajo, y de la antigua Organización Sindical, la respuesta de la Alcaldía fue la de proceder a *requerir a los propietarios de los inmuebles...para que retiren los escudos de las fachadas de los edificios*⁶⁴⁷, la respuesta no indica ni cuándo se va a proceder al requerimiento, ni si existe fuerza vinculante que pueda establecer el Ayuntamiento de Cáceres, sobre los propietarios.

⁶⁴⁷ Respuesta del Secretario General del Ayuntamiento de Cáceres, de fecha 12 de marzo de 2015, Manuel Aunión Segador, requiriendo a los propietarios del edificio de Trabajo e Inmigración de la Inspección de Trabajo, para proceder a la retirada del escudo de la fachada.

Igualmente, la petición de Badajoz, se realizó sobre la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística de Badajoz (Avda. Europa, 1) en edificio de Pza. del Pilar, 1, en la fachada, existe escudo, oculto por árboles y pintado en el mismo color que el resto de la fachada. LA petición no tuvo respuesta.

5.7.8 Respuestas de los Ayuntamientos de Euskadi

La petición fue presentada en la ciudad del único vestigio de exaltación de guerra civil y dictadura de Euskadi, Bilbao. La respuesta del Ayuntamiento Bilbao, al que se le solicitaba la retirada del escudo anterior a la constitución española, en la sede del edificio de Economía y Hacienda y Delegación Especial del País Vasco, situado en la Plaza Moyua de Bilbao, fue la de considerarse no competente, por ser el edificio del escudo, de propiedad del Ministerio de Hacienda⁶⁴⁸. A su vez, en la respuesta se aportan datos de haber retirado previamente, la simbología franquista de la ciudad, en riguroso cumplimiento con el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica.

5.7.9 Respuestas de los Ayuntamientos de Galicia

Las peticiones fueron presentadas ante los municipios de: A Coruña, Betanzos, Celanova, Verín de Feces de Abajo, Vigo, Ourense, Lugo, y Coirós.

Ante el Ayuntamiento de A Coruña, se solicitó la retirada de distinciones y honores, redefinición de calles y retirada de placas de Yugo y Flecha perteneciente a Falange. Las distinciones y honores, están compuestas por: Medalla de oro a José Fariña Ferreiro; hijos predilectos, Nicolás Arias Andreu, Emilio Romay Montoto, Constantino Lobo Montero; hijo Adoptivo durante su etapa como cargo franquista, Laureano López Rodó, Luciano García Machiñena, Pío López Pozas, José Manuel Pardo de Santayana, todos ellos cargos políticos durante el período franquista, y Manuel Fraga Iribarne, ministro de información y turismo en el año 1963.

Respecto del Callejero, si bien es cierto diversas calles han sido modificadas, se sigue observando las placas de nombres de simbología perteneciente a la exaltación, como es el caso de 18 calles denominadas: Avenida General Sanjurjo, Alférez Provisional, Plaza General Mola, Calle del General Mola, Viaducto del Generalísimo, Calle Teniente General Gómez Zamalloa, Calle Teniente Coronel Teijeiro, Calle Cabo Santiago Gómez, Calle Juan Canalejo, Calle División Azul, Avenida de los Caídos, Plaza de los Caídos, Muelle Almirante Vierna, Calle Comandante Barja, Plaza Castillo de Olite, Calle Sargento Provisional, Calle Salvador y Merino, Avenida Joaquín Planells Riera.

A su vez, se solicita la retirada de placas del Antiguo Instituto de la Vivienda, sitas en el grupo de viviendas de María Pita, en el barrio de Labañou, y en el grupo de viviendas del barrio de Palavea. Con fecha 15 de mayo de 2015, el Ayuntamiento de A Coruña, procedió a acusar el recibí de la petición, indicando que el plazo para declarar la

⁶⁴⁸ Respuesta del Ayuntamiento de Bilbao, de fecha 24 de febrero de 2015, rubricada por el alcalde, Ibon Areso Mendiguren, y por el Secretario General del Pleno, Jon Zabala Basterra, indicando la competencia de Ministerio de Hacienda.

inadmisibilidad es de 45 días hábiles, tal y como indica la norma reguladora sobre el Derecho de Petición⁶⁴⁹.

El día 30 de setiembre de 2015, el Concello da Coruña, desde el Gabinete de Alcaldía, procedió a emitir un decreto⁶⁵⁰ dando por resuelta la petición. En el mismo, procede a *Estimar la petición de Don Eduardo Ranz Alonso, en cuanto a la retirada de las placas conmemorativas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 52/2007*. Por tanto el Ayuntamiento, realiza una petición parcial, pues sólo estima la retirada de placas, no pronunciándose sobre el resto de la simbología. Tampoco se pronuncia sobre la petición de elaboración de un catálogo de vestigios, solicitado en el mismo escrito conforme al artículo 15.3 de la Ley de Memoria Histórica.

En el Municipio de Betanzos (A Coruña), se solicitó cambio de nombres de calles, retirada de honores y distinciones, y eliminación del título de hijos predilectos, siendo la respuesta por parte del Ayuntamiento, la de dar traslado a la próxima corporación municipal, indicando que existe una Comisión Delegada del Pleno de la Corporación sobre distinciones y honores⁶⁵¹.

La simbología del resto de municipios, que no dieron respuesta las peticiones, estaba compuesta por:

Celanova (Ourense), Avenida López Blanco. Verín Feces de Abajo (Ourense), existe en el edificio de Economía y Hacienda/ Aduana de Verín Feces de Abajo, Verín, Ourense en la Fachada un escudo preconstitucional. Vigo, existe el monumento a la Cruz de los Caídos de Vigo, situado en el Monte de Ocastro, levantado en 1961 a iniciativa de Falange Española. En el edificio de Economía y Hacienda AEAT / Aduana de Vigo (Areal, 1 Vigo, Pontevedra), se observa en la fachada un escudo preconstitucional. Ourense existe simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, concretamente en la catedral de Ourense (Iglesia Catedral de Ourense, Plaza del Trigo, s/n, 32005, Ourense), se observa en la primera columna de la nave central a mano izquierda mirando hacia el altar, placa con el texto: Caminante: "Esa lámpara votiva, / que á los pies del Señor monta la guardia / con la alabarda de oro / eternamente enhiesta de su llama, / simboliza el recuerdo, inextinguible / en la tierra ourensaba, / de aquellos inmortales campeones / que, heroicos, dieron a la Madre España la sangre que hacía falta á su bandera / de vergüenza y dolor amoratada. / Caminante: La tierra de esos mártires te pide un "Padre Nuestro" por sus almas". Como se puede ver también tiene un escudo franquista grabado dentro de una cruz. Lugo, en el edificio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Sede de la Confederación Hidrográfica del Norte y del Servicio de Costas, (C/ Ronda Muralla, 131 Lugo), en su fachada exterior, se puede observar escudo tallado en piedra con caracteres preconstitucionales (águila, yugo y flechas). Coirós (Concello de a Coruña), Placa en la fachada de la Casa Consistorial con el texto "Plaza de Franco",

⁶⁴⁹ Recibí del Gabinete de Alcaldía del Concello da Coruña, de fecha 11 de mayo de 2015, rubricado por el director en Alcaldía, Juan C. Martínez Muñiz.

⁶⁵⁰ Decreto del Ayuntamiento de A Coruña, Concello da Coruña, Gabinete de Alcaldía, de fecha 30 de setiembre de 2015, rubricado por el director de Apoyo a la Alcaldía, Juan Carlos Martínez Muñiz.

⁶⁵¹ Respuesta del Concello de Betanzos, de 12 de mayo de 2015, rubricada por el alcalde-presidente, Ramón García Vázquez, trasladando la petición a la siguiente corporación.

monumento de homenaje a los caídos, en las cercanías del Ayuntamiento, en la fuente del Castrillón hay un escudo falangista con el yugo y las flechas.

5.7.10 Respuesta de los Ayuntamientos de La Rioja

Las peticiones se realizaron respecto de los Ayuntamientos de Albelda de Iregua, y de Logroño.

El derecho de petición presentado en Albelda, se realizó con fecha 25 de junio de 2015, sobre las calles de calle General Franco, calle José Antonio y calle Calvo Sotelo. Con fecha 11 de marzo de 2016, el Ayuntamiento de Albelda emitió respuesta aprobando incoar expediente de cambio de nombres franquistas, y ordenando *la iniciación del procedimiento para la modificación de nombres de calles en aplicación de la Ley 52/2007*⁶⁵². En la petición se solicitaba la redefinición de las calles de: Calle General Franco, Calle José Antonio y Calle Calvo Sotelo.

En cuanto a la petición efectuada al Ayuntamiento de Logroño, no se ha recibido respuesta. Finalmente se presentó demanda contencioso-administrativa, sobre la simbología sita en las calles: Calvo Sotelo, Víctor Pradera, Miguel Escalona, General Sanjurjo, García Morato, General Primo de Rivera, Capitán Cortés, Plaza de Luis Martín Ballesteros, Antonio Sagastuy, Milicias, José Santos Ascarza, Defensores de Villarreal, Coronel Inerárity, Jorge Vigón, Plaza del Alférez Provisional, General Yagüe, Parque González Gallarza, así como de Inscripciones de la Guerra Civil en la Cara Oeste de la Torre de San Pedro de la Concatedral de Santa María la Redonda Logroño:

“ESPAÑA VENCEDOR DEL COMUNISMO EN LA CRUZADA QUE LEVANTO ESTE DIA BUSCA LA PAZ DEL IMPERIO POR LA UNIDAD POR LA GRANDEZA POR LA LIBERTAD EN EL NOMBRE DE FRANCO EL CAVDILLO ARRIBA ESPAÑA XVII-XVIII-XIX Julio MCMXXXVI”.

5.7.11 Respuesta de la Ciudad Autónoma de Ceuta

Con fecha 11 de febrero de 2015, se presentó derecho de petición ante la Ciudad Autónoma de Ceuta, en virtud del cual se solicitaba la retirada de la siguiente simbología de exaltación de guerra civil y dictadura: placa conmemorativa de militares fallecidos en el Hospital Militar "O'Donell"; del escudo anterior a la constitución española en el Acuartelamiento "Teniente Ruiz", con la mención: “Una, Grande y Libre.”; Placas del antiguo Instituto Nacional de la Vivienda con el yugo y las flechas, en la Avenida San Juan de Dios número 6.

La Ciudad Autónoma de Ceuta, procedió a emitir comunicación de remisión de la solicitud, lo que confirmaba su recepción por parte del gobierno de la ciudad autónoma⁶⁵³. Posteriormente, la consejería de Educación, Cultura y Mujer, procedió a

⁶⁵² Respuesta del Ayuntamiento de Albelda de Iregua, de 11 de marzo de 2016, rubricada por la alcaldesa, Rosana Zorzano Cámara, y la Secretaria, Susana Meseguer Trespalacios.

⁶⁵³ Recibí de fecha 25 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Ciudad Autónoma de Ceuta, rubricada por su Secretaria General, M^a Dolores Pastilla Gómez.

dar traslado de la petición a la Comandancia General de Ceuta, puesto que *los citados elementos se encuentran en dependencias del Ministerio de Defensa*⁶⁵⁴. A su vez, en la respuesta de la Ciudad Autónoma de Ceuta, se explica que han realizado otras acciones, como fue la retirada por parte del Ministerio de Defensa del mástil del cañonero Dato y monumento al “convoy de la victoria”, o la retirada del monumento del Llano Amarillo.

El “convoy de la victoria”, supone el *rescate del recuerdo del cañonero se hizo por su participación en el paso del –Convoy de la Victoria” el 5 de agosto de 1936, como así consta en el acta de entrega en depósito del mástil por la Armada al Ayuntamiento de Ceuta firmada el 14 de marzo de 1963, en la que se especifica que se colocaría junto al monolito que recordaba esa efemérides, situado en la falda del monte Hacho, junto a la ermita de San Antonio*⁶⁵⁵.

A su vez, el monumento del Llano Amarillo, estaba *situado en la carretera de San Amaro, a los pies del Monte Hacho, cerca de la batería de Valdeaguas, erigido para conmemorar el Alzamiento Militar del 17 de julio de 1936. Se inauguró el 13 de julio de 1940 en Llano Amarillo (Marruecos) y posteriormente, en 1962, fue trasladado a Ceuta para lo que hubo que desmontarlo piedra a piedra y reconstruirlo en su ubicación actual. De estilo modernista, reproduce los escudos de la Falange y del águila de San Juan, a la que imita en su forma. Su proyectista fue el arquitecto Francisco Hernanz Martínez, ejecutándolo el escultor ceutí Bonifacio López Torvizco*⁶⁵⁶.

Posteriormente la Ciudad Autónoma de Ceuta, dejó constancia sobre la recepción de comunicación emitida por la Comandancia General de Ceuta, la cual procedía a remitir la petición de retirada de simbología franquista en *diversos acuartelamientos de la ciudad*, a la Delegación de Defensa en Ceuta⁶⁵⁷.

5.7.12 Municipios sin respuesta, pertenecientes a Castilla-La Mancha, Catalunya, Comunidad Foral de Navarra, Illes Balears, Principado de Asturias y Murcia

La simbología reclamada se produjo en los municipios de Albacete, Buendía, Cuenca y Sacedón. No se obtuvo respuesta de ninguno de los municipios. La simbología se observa en: Albacete existe en el edificio de Economía y Hacienda (C/ Francisco Fontecha, 2 Albacete) en la fachada principal, un escudo preconstitucional tallado en granito con unas dimensiones de 2 x 1,5 m y 50 cm de grosor, situado en la parte superior de la fachada. Buendía. A su vez, en la fachada de la Iglesia de Buendía, se puede observar placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española. Cuenca,

⁶⁵⁴ Respuesta de la Consejería de educación, Cultura y Mujer, Sección de patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de fecha 2 de marzo de 2015, rubricada por la consejera, M^a Isabel Deu del Olmo, indicando dar traslado a la Comandancia General de Ceuta.

⁶⁵⁵ JARQUE PÉRED, J.A. (2012), *El Mástil del Cañonero Dato*. El Faro digital. Ceuta y Melilla.

<https://www.elfarodigital.es/colaboradores/110990-el-mastil-del-canonero-dato.html#>.

⁶⁵⁶ <http://www.ceutaturistica.com/monumentos/monolitollanoamarillo.html>.

⁶⁵⁷ Comunicación de la Consejería de educación, Cultura y Mujer, Sección de patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de fecha 23 de marzo de 2015, rubricada por la consejera, M^a Isabel Deu del Olmo, indicando dar traslado a la Delegación de Defensa de Ceuta.

Obispado de Cuenca, en la Catedral de Cuenca, se pueden observar símbolos falangistas en tres piedras, bajo la cruz, placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española. Sacedón en la fachada de la Iglesia de Sacedón, provincia civil de Guadalajara, placa conmemorativa del Fundador de la Falange Española.

El único elemento de simbología reclamado en Catalunya, se observa en Tortosa (Tarragona), monumento de simbología fascista, de dos puntas de hierro negras, construido en el bajo Ebro, a su paso por Tortosa (Tarragona), alzado para conmemorar la victoria del bando nacional durante la batalla del Ebro. La petición no obtuvo respuesta, y se procedió a presentar demanda contencioso-administrativa.

En la Comunidad Foral de Navarra, se observa en Pamplona, la calle Hermanos Imaz, y la Cruz de los caídos en el cementerio Municipal (Carretera del Cementerio s/n).

En Illes Balears, en Palma de Mallorca, se puede observar en el Palau Reial de l'Almudaina de Palma (Palau Reial, s/n), sede de la Comandancia General, vidriera con escudo preconstitucional. A su vez, en el acuartelamiento "Son Simonet" (Carretera de Valldemossa, 35 07010), se observa una fachada con escudo.

En el Principado de Asturias, se presentaron peticiones en: Gijón, respecto del Colegio de la Inmaculada Concepción, de la Calle Hermanos Felgueroso nº 25 - 33205 Gijón, se puede observar en la entrada Cruz con la inscripción "CAÍDOS POR DIOS Y POR LA PATRIA PRESENTES". Y en Oviedo, en las Fábricas cedidas a la empresa general Dynamics, Santa Bárbara Sistemas (Calle de Marcelino Fernández, 2, 33010 Oviedo, Asturias), en la fachada lateral del edificio, se puede observar placa conmemorativa en la que consta que el General Aranda dirigió toda la defensa de Oviedo.

Murcia, en su callejero: plazas A Imirante Bastarreche y General López Pinto, calle Aviador Franco, Belchite y Brunete, Mecánico Rada, calle José Antonio, Antonio Ramos, García Maroto, General Martín Alonso, General Millán Astray, General Orgaz, General Saliquet, General Serrano Montaner, General Solchaga, General Varela, Capitán Cortés, Capitán Haya, General Alonso Vega, General Cabanellas, General Dávila, General Fanjul y General Moscardó. general Vives, plaza hogar del productor, José Antonio, Antonio Ramos, avenida del Generalísimo, Ramos Carratalá, avenida de José Antonio, Muñoz Grandes, General Mola. A su vez, se pueden observar los bustos del almirante Bastarreche (plaza almirante Basterreche), y del general López Pinto (plaza del general López Pinto). En cuanto a las placas de las delegaciones de sindicatos, se observa la barriada San Fulgencio (Avda. de los toreros), José Antonio Primo de Rivera, Antonio Pascual Navarro y Francisco Bernal Navarro (plaza de la iglesia de la aljorra), a los caídos por España (pl. de la iglesia de la aljorra, en el monumento), llamamiento a la disciplina de Francisco Franco (parque de artillería), aula "antonio ramos carratalá" (Calle Mayor). Igualmente se observa cruz acabada en el yugo y las flechas, en la plaza de la Iglesia de la Aljorra. A su vez, en cuando a los honores y distinciones, se observa la medalla de la ciudad al Almirante Bastarreche.

5.8 Juzgado de Instrucción número 38 de Madrid, con criterio diferente respecto del Juzgado de Instrucción número 52, ambos por denuncias interpuestas en 2015, contra Ana Botella, como alcaldesa de Madrid

El Juzgado de Instrucción número 38 de Madrid, en diligencias previas 1866/2015, procedió a dirigirse mediante burofax, informando comunicando sobre el *DERECHO A MOSTRARSE PARTE EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS NOMBRANDO ABOGADO Y PROCURADOR INFORMÁNDOLE QUE AÚN NO HACIÉNDOLO EL MINISTERIO FISCAL EJERCITARÁ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES SI PROCEDIERE, RELATIVO A DENUNCIA DE 21-04-2015, POR DESOBEDIENCIA CONTRA ANA BOTELLA SERRANO*⁶⁵⁸. Inmediatamente se designó procurador. Este caso es relevante, en tanto que ha sido el único procedimiento que ha dado curso de forma regular, informando del derecho a designar procurador.

El burofax viene referido a la denuncia presentada el 14 de abril de 2015, es decir, la segunda de ellas, la primera fue el 11 de febrero de 2015, ante el mismo decanato, la cual fue directamente archivada por el Juzgado de Instrucción número 52, en diligencias previas procedimiento abreviado 1017, procediendo al archivo el 23 de febrero de 2015, archivando la causa en doce días, y sin hacer ninguna manifestación sobre el contenido de la denuncia. Por tanto, se generan dos formas de actuar desde el mismo reparto de decanato, en fechas próximas y ante el mismo denunciado y denunciante.

Finalmente, la causa fue archivada por Auto de fecha 22 de junio de 2015⁶⁵⁹, basándose en el Informe del Ministerio Fiscal de 11 de junio de 2015, en virtud del cual se informa que en *la referida denuncia no se hace constar que se hubiera ordenado a la Alcaldesa, de forma directa y expresa que, en cumplimiento del referido precepto, tomara las medidas oportunas para la retirada de escudos insignias ni tampoco se hace constar que la misma se hubiera negado a dar cumplimiento a esa orden previa*⁶⁶⁰. Lo mismo se indica sobre la elaboración del catálogo de vestigios y la falta de Orden Público, denunciados en los escritos.

Por tanto, para el archivo del procedimiento, se emplea el mismo argumento que el empleado por el Tribunal Supremo, pero con dos diferencias. La primera que participa en el procedimiento un Fiscal al que se le da traslado, y por tanto se solicita la personación de Letrado y procurador; y la segunda, que se entiende que es el denunciante quien debe probar que existe desobediencia por parte de la entonces alcaldesa de Madrid, de simbología perteneciente a la exaltación de guerra civil y dictadura.

5.9 Respuesta de los Obispos y Arzobispos

De los veinticuatro Arzobispos u Obispos requeridos al efecto, respondieron siete: Tui-Vigo, Segovia, Ciudad Rodrigo, Oviedo, Córdoba, Santander y Coria-Cáceres. Cuatro de ellos entendiendo que no son responsables, Tui-Vigo, Ciudad Rodrigo,

⁶⁵⁸ Burofax de 30 de abril de 2015, de Juez Instrucción número 38. Plaza Castilla Planta 6. Diligencias Previas 1866/2015.

⁶⁵⁹ Auto de 22 de junio de 2015, del Juzgado de Instrucción número 38 de Madrid, en Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 1866/15, decretando el Archivo de las actuaciones, de la denuncia interpuesta, con fecha 14 de abril de 2015, contra la alcaldesa de Madrid, Ana Botella Serrano.

⁶⁶⁰ Respuesta de la Fiscal Carmen Gil Soriano, de fecha 11 de junio de 2015, al traslado del Juzgado de Instrucción número 38 de Madrid, Diligencias Previas número 1866/2015.

Santander y Coria-Cáceres. Y un quinto, el Obispado de Segovia, en sentido positivo mostrando su colaboración. Oviedo entendió que no era la diócesis competente, y Córdoba, que a su entender, la simbología si cumplía con la Ley de Memoria Histórica.

Respecto de la Petición al Obispado de Tui-Vigo, sobre retirada de La Cruz del Castro, perteneciente al Municipio de Vigo, la respuesta de la Cancillera – Secretaria del Obispado de Tui-Vigo, indica que la Cruz no se instaló ni a petición de la jurisdicción eclesiástica, ni con licencia de la misma. A su vez, afirma la respuesta que nunca fue donada a la iglesia católica, ni está instalada en terreno de la iglesia católica⁶⁶¹, aunque el texto no concreta más, la respuesta parece alinearse con que el Obispado de Tui-Vigo no va a colaborar en la retirada de la misma, por considerar que no es competente para ello.

En cuanto a la petición de retirada de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, en lugares de culto en la diócesis de Segovia, la respuesta por parte del Obispado de Segovia, fue la de comunicar el inicio del trabajo de dictar una resolución relativa a la elaboración de un catálogo de vestigios de guerra civil y dictadura, en inmuebles de propiedad del Obispado de Segovia, para proceder a su retirada, todo ello en cumplimiento con la Ley de Memoria Histórica⁶⁶².

El proceder a la elaboración del catálogo y su posterior retirada, es el orden del procedimiento tasado en el artículo 15.3 y 15.1 de la Ley de Memoria Histórica, primero elaboración del catálogo de vestigios, y después retirada de la simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, con lo que se produce un gran avance en lo referente a la aplicación de la norma en la jurisdicción canónica o eclesiástica. En la respuesta, se solicita la colaboración, solicitando les sea aportada la información sobre vestigios de la guerra civil y dictadura de inmuebles propiedad del Obispado de Segovia.

La diócesis de Ciudad Rodrigo (Salamanca), a requerimiento de retirar la mención del fundador de Falange Española “José Antonio”, pintado en los muros exteriores del templo de El Sagrario de la Catedral, y de la Iglesia de San Pedro-San Isidoro, el Obispado resuelve indicando que *No se considera inconveniente alguno para que sean retiradas, por quien corresponda...*⁶⁶³ La diócesis afirma en su respuesta que la pintada no fue realizada a petición de la autoridad eclesiástica, sino por las autoridades públicas, y por ello consideran el no existir ningún inconveniente en la retirada. Al día siguiente se presentó Derecho de petición en el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, dando traslado

⁶⁶¹ Respuesta del 27 de abril de 2015, de la Cancillería-Secretaría del obispado de Tui-Vigo, Alfonso Fernández Galiana, refrendada por + Luis Quintero Fiuza, Obispo de Tui-Vigo, a requerimiento de retirar la Cruz del Castro, perteneciente al municipio de Vigo.

⁶⁶² Respuesta del 28 de abril de 2015, rubricada por el Asesor jurídico del Obispado de Segovia, Vicente Gimeno García, a requerimiento de retirar las referencias al fundador de la Falange Española en las Iglesias y Cementerios católicos de la Diócesis de Segovia.

⁶⁶³ Respuesta del 14 de mayo de 2015, del Vicario General de la Diócesis de Ciudad Rodrigo, Tomás Muñoz Porras, a requerimiento de retirar el nombre de “José Antonio” de dos templos de la Diócesis de Ciudad Rodrigo.

de la respuesta de la diócesis de Ciudad Rodrigo, y solicitando la retirada. Finalmente, la inscripción fue retirada por el Ayuntamiento, con fecha 4 de mayo de 2016⁶⁶⁴.

Se entregó en al Arzobispado de Oviedo, la petición de retirar en el Colegio de la Inmaculada Concepción, perteneciente a la Compañía de María, de la Calle Hermanos Felgueroso número 25 - 33205 Gijón, en la entrada, aparece una Cruz con la inscripción "CAÍDOS POR DIOS Y POR LA PATRIA PRESENTES". La petición se presentó ante el Arzobispado de Oviedo, por ser Gijón perteneciente a su diócesis. En el momento en que se presentó el escrito, se dio la circunstancia que Oviedo no tenía Arzobispo designado, siendo el competente para resolver el Vicario General y Moderador de Curia del Arzobispado de Oviedo. Su respuesta fue la de entender que el colegio no era un colegio perteneciente a su diócesis⁶⁶⁵. De la respuesta, se dio traslado a la dirección del colegio de los jesuitas de Gijón, sin que exista pronunciamiento por parte del colegio.

En respuesta a la petición efectuada ante el Obispado de Córdoba y Administración Diocesana, de retirada en el interior de la Mezquita - Catedral de Córdoba de dos placas en las que se afirma que "Dieron su vida por Cristo en la persecución religiosa 1936 - 1939", considera no haber lugar a la petición, por entender que *las referidas placas, en ningún caso, suponen una conmemoración o exaltación de la sublevación militar, la Guerra Civil o la represión de la Dictadura, sino que se trata de una mención de estricto recuerdo de los sacerdotes diocesanos fallecidos...* Considerando por tanto que, admitiendo que existen las placas, procede a mantenerlas por un *escrupuloso cumplimiento de lo manifestado en la exposición de Motivos de la Ley 52/2007*⁶⁶⁶. En la petición se hace referencia a la Cruz de los Caídos en la ciudad de Córdoba, en la respuesta del Obispado no existe mención alguna.

Posteriormente, con fecha 21 de mayo de 2015, en notificación del Instituto Nacional de Administraciones Públicas (INAP), bajo el asunto de *Contestación Obispos*, se dio traslado de la misma respuesta del Obispado de Córdoba, a través también del INAP. Siendo los dos únicos Obispos que así procedieron, el Obispado de Córdoba y el Obispado de Santander⁶⁶⁷.

Al Obispado de Santander, se solicitaba la retirada de escudos anteriores a la constitución española en el templo de San Roque, y la retirada de la Cruz de los Caídos en San Pedro. La respuesta del mismo es la de considerar que la *jerarquía eclesiástica*

⁶⁶⁴ RODRÍGUEZ, David (2016), *La pintada de Primo de Rivera de la Iglesia de San Pedro ya es historia*, RTVE al día, Salamanca. <http://salamancartvaldia.es/not/115034/pintada-primo-rivera-iglesia-san-pedro-ya-historia/>.

⁶⁶⁵ Respuesta del 28 de abril de 2015, rubricada por el Vicario General y Moderador de curia del Arzobispado de Oviedo, Jorge Juan Fernández Sangrador, a petición de retirar la simbología en la entrada de un colegio de la Compañía de María.

⁶⁶⁶ Respuesta del 5 de mayo de 2015, rubricada por el Ecónomo Diocesano de la Diócesis de Córdoba, José Luis Vidal Soler, a petición de retirar dos placas en la Santa Iglesia de la Catedral de Córdoba y la Cruz de los Caídos de la ciudad.

⁶⁶⁷ Oficio del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), de fecha 21 de mayo de 2015, bajo el asunto "Contestación Obispos", dando traslado de documentos presentados a través de este servicio, desde el Obispado de Córdoba y de Santander.

ni mandó poner estos símbolos ni que se realizaran en los muros de los edificios de la Iglesia. Es más: La Secretaria de Estado del Vaticano, con fecha 5 de junio de 1940, se quejó ante el Gobierno Español, de que las autoridades coartaran la libertad e independencia de la Iglesia al forzar de manera unilateral que se fijaran esos símbolos... considero que no es incumbencia de este Obispado ni de la Iglesia el retirar los citados elementos arquitectónicos⁶⁶⁸. La respuesta, además de considerar que es el Ayuntamiento el competente, introduce un elemento de controversia anterior, un conflicto entre el Vaticano y el Estado, coartando la independencia de la Iglesia.

En la Diócesis de Coria-Cáceres, se solicitaba la retirada de la Cruz de los Caídos de la ciudad de Cáceres, la respuesta del mismo es la de considerar que *dicho monumento no es de titularidad eclesiástica, sino municipal, por lo que deberá dirigirse a dicha Administración local con su pretensión*⁶⁶⁹. Inmediatamente después, se dio traslado de la respuesta al Ayuntamiento de Cáceres.

5.10 Procesos legales de Simbología, por delito de incitación al odio

Además de calles, plazas, avenidas, simbología de exaltación en templos religiosos, y territorios de nueva creación, el franquismo trajo su propaganda a los equipos de fútbol, manteniendo aún hoy la denominación de entonces.

5.10.1 Real Madrid Club de Fútbol y Falange Española

A través de información publicada en el periódico digital publico.es, se pudo conocer que el día 8 de junio de 2015, se celebró en los Juzgados de Instrucción de Plaza de Castilla de Madrid, acto de conciliación entre el Real Madrid y la Falange Española, a raíz de una querrela por injurias y calumnias, interpuesta por la Falange Española al Real Madrid, con motivo de que el 12 de octubre de 2014 la *directiva del club remitió una carta a los más de 90.000 socios, que además incluyó en su web, en la que informaba que —ninguno de los símbolos o banderas que se detallan en el siguiente enlace podrán ser introducidos en el Estadio Santiago Bernabéu, al ser su simbología motivo de sanción por los diferentes estamentos nacionales e internacionales*”. Entre los símbolos están incluidos el yugo y las flechas y la bandera roja y negra de La Falange⁶⁷⁰.

Tras conocer la noticia, el día 5 de noviembre de 2015, se procedió a presentar escrito de personación como Acusación Popular ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Madrid, Juzgado que conocía de las actuaciones, solicitando la actuación en tanto que era legítima la personación como Letrado, como socio del club de fútbol, y como socio

⁶⁶⁸ Respuesta del Obispado de Santander, recibida a través del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), de 30 de abril de 2015, rubricada por el Administrador Diocesano, Manuel Herrero Fernández, considerando que no es incumbencia de la Iglesia retirar los elementos.

⁶⁶⁹ Respuesta del Obispado de Coria-Cáceres, de fecha 2 de junio de 2015, rubricada por el Abogado de la Diócesis, Francisco José Sánchez Sánchez, considerando que es incumbencia de la Administración Local.

⁶⁷⁰ LÓPEZ, Patricia (2015), *La Falange se querrela por injurias y calumnias contra el Real Madrid*”. Publico.es, Madrid. <http://www.publico.es/politica/falange-querella-injurias-y-calumnias.html>.

compromisario del mismo, elementos que fueron necesarios para acreditar la legitimidad en el procedimiento legal, a requerimiento del Juzgado.

El procedimiento se abrió debido a una querrela de La Falange por injurias y daños al honor al enviar el equipo una carta a los 65.000 socios en la que incluía la bandera del partido de extrema derecha entre los símbolos que incitaban al odio, el racismo y la violencia. Sin embargo, ante el juzgado el secretario de la junta directiva se justificó y hasta se disculpó con los denunciantes: —El Real Madrid en ningún momento ha querido ofender a La Falange”, sentenció. Según el abogado de estos socios, Eduardo Ranz, el motivo de haberse convertido en acusación particular no es otro que el exigir al club "que sea claro en cuanto a la prohibición de cualquier tipo de simbología dentro del estadio", sea franquista o no. "Especialmente si esa simbología está prohibida por la UEFA o la FIFA"; apostilla Ranz⁶⁷¹.

5.10.2 <<Villafranco>> Fútbol Club

En la Instalación deportiva municipal del campo de fútbol Rafael Beca, en el territorio del municipio de Isla Mayor, provincia de Sevilla, entrena y juega el equipo Villafranco FC, nombre otorgado en honor al General Francisco Franco Bahamonde, recibiendo dicho club, ayudas y subvenciones del Ayuntamiento de Isla Mayor, y entrenando y jugando en instalaciones deportivas municipales, lo que supone una vulneración de la Ley de Memoria Histórica⁶⁷².

El Municipio de Isla Mayor varió su denominación, redefiniéndose como Villafranco del Guadalquivir, honrando a quien entonces gobernaba España, Francisco Franco. En el año 2000, se procedió a su redefinición, adoptando el nombre de Isla Mayor, eliminando la anterior denominación de Villafranco del Guadalquivir, en virtud del decreto 402/2000, de 5 de octubre, *por el que se aprueba el cambio de denominación del municipio de Villafranco del Guadalquivir por el de Isla Mayor, de la provincia de Sevilla*⁶⁷³. Por contra, los efectos de dicha redefinición, no fueron alcanzados al equipo Villafranco FC. Por ello, a raíz de las investigaciones realizadas por el periodista Juan Miguel Baquero Zurita⁶⁷⁴, el día 20 de noviembre de 2015, se presentaron tres escritos: derecho de petición ante el Ayuntamiento de Isla Mayor, solicitando la retirada de subvenciones del equipo, en aplicación del artículo 15.4 de la Ley de Memoria Histórica: *Las Administraciones públicas podrán retirar subvenciones o ayudas a los*

⁶⁷¹ LÓPEZ, Patricia (2015), *Socios del Real Madrid exigen al club que prohíba cualquier tipo de simbología en el Bernabéu*. <http://www.publico.es/deportes/socios-del-real-madrid-exigen.html>.

⁶⁷² OJEA, Alfonso (2015), *El Villafranco F.C. sigue jugando la liga como en la dictadura*, Cadena Ser, Madrid. http://cadenaser.com/ser/2015/11/20/deportes/1448015633_928038.html.

⁶⁷³ DECRETO 402/2000, de 5 de octubre, por el que se aprueba el cambio de denominación del municipio de Villafranco del Guadalquivir por el de Isla Mayor, de la provincia de Sevilla; Órgano Consejería de Gobernación; Publicado en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 125, de 31 de Octubre de 2000; Vigencia desde 20 de Noviembre de 2000.

⁶⁷⁴ BAQUERO ZURITA, Juan Miguel (2015), *¿Imaginas un Hitler Club de Fútbol? El Villafranco aún existe*. Sevilla, Eldiario.es. <http://desmemoria.eldiario.es/villafranco-futbol/>.

*propietarios privados que no actúen del modo previsto en el apartado 1 de este artículo*⁶⁷⁵, así como de petición de no permitir el entrenamiento del club en instalaciones municipales, hasta que redefina el nombre del Club; queja ante la Real Federación Española de fútbol, y solicitud de dar traslado a la fiscalía si considera que existe delito; denuncia penal contra el Villafranco FC por delito de incitación al odio, recogido en el artículo 510 del Código Penal.

5.10.3 Municipios cuya denominación mantiene menciones al dictador o a protagonistas de la dictadura

En la geografía española existen todavía 11 pueblos, a raíz de un listado realizado como elaboración propia, a través del listado de la Federación Española de Municipios y Provincias(FEMP)⁶⁷⁶. En la denominación del municipio, se mantiene una mención al dictador, como a otros protagonistas de la dictadura, lo que supone una vulneración de la Ley de Memoria Histórica en su artículo 15.1, pues no existe mayor exaltación de la guerra civil y dictadura que mantener el nombre de los máximos exponentes de la guerra civil, en el apellido del pueblo, y por tanto, denota gran incumplimiento de la norma: *Un abogado madrileño experto en Memoria Histórica denunciará a cinco alcaldes de Castilla y Extremadura por violar el artículo 510 del Código Penal, que castiga con prisión a los que promuevan odio o violencia. Los ediles no han retirado de la denominación oficial de sus pueblos el nombre del dictador, con el que lo homenajearon en los años 50.*⁶⁷⁷

El origen de 5 de los 11 Municipios: de Águeda del Caudillo (Salamanca); Alberde del Caudillo (Toledo); Guadiana del Caudillo (Badajoz); Llanos del Caudillo (Ciudad Real); Villafranco del Guadiana (Badajoz), tienen su denominación en función de un decreto de 1 de octubre de 1958: *Catorce nuevos pueblos surgidos en la geografía de España merced a la obra del Instituto Nacional de Colonización llevada a cabo desde la terminación de la Guerra de Liberación, llevan el nombre del Caudillo*⁶⁷⁸.

Por ello, el jueves 11 de febrero de 2016⁶⁷⁹, se presentaron ante la Federación Española de Municipios y Provincias, presidida por Abel Caballero (exministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de España, del 6 de julio de 1985 a 7 de julio de 1988, y en la actualidad alcalde de Vigo, cuyo Ayuntamiento fue demandado por no derribar la Cruz franquista del Monte do Castro). En el escrito se solicita la redefinición inmediata de los 11 entes locales y dando cumplimiento al artículo 15.1 se retiren las subvenciones o ayudas públicas en su caso, y se proceda a la pérdida de derechos y usos de pertenencia a dicha Federación. A su vez, se presentaron denuncias por un delito de incitación al odio (artículo 510 del Código Penal prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses) contra ocho alcaldes o alcaldesas, y once derechos de petición ante las diputaciones provinciales solicitando la retirada de subvenciones o ayudas públicas, en cumplimiento con el artículo 15.1 de la Ley de Memoria Histórica, y derechos de petición, ante los mismos ayuntamientos solicitando cumplan la Ley y redefinan al pueblo. En total son 27 escritos. Respecto de los tres pueblos de Andalucía,

⁶⁷⁵ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 15.4.

⁶⁷⁶ Calle del Nuncio, 8, 28005 Madrid.

⁶⁷⁷ FERNÁNDEZ, Juan José (2016), *En el nombre de Franco*, Revista Interviú, Madrid.

⁶⁷⁸ Decreto de 1 de octubre de 1958.

⁶⁷⁹ 143 Aniversario de la Primera República Española.

solo se presenta escritos ante las diputaciones provinciales y Federación Española de Municipios y Provincias. No se presenta denuncia ni derecho de petición, por tratarse de pedanías.

Tabla 6. Localidades con nombre de exaltación de guerra civil y dictadura en el nombre del municipio.

	Entidad Local ⁶⁸⁰	Dip. Provincial	CCAA	Denuncia Incitaciombre de e	
				Alcalde/sa	
1	Ácalde/sancitaciom	Salamanca	Castilla y Leta	etailla y LetaciManchado ⁶⁸¹	PSOE
2	Alberche del Caudillo	Toledo	Castilla -La Mancha	Ana Rivelles Lanch	PP
3	Guadiana del Caudillo	Badajoz	Extremadura	Antonio Pozo Pitel	PP
4	Llanos del Caudillo	Ciudad Real	Castilla -La Mancha	Andrilla -La Manchaloe de exae	PP
5	Villafranco del Guadiana	Badajoz	Extremadura	Juan Sadura del Guadian	PP
6	Quintanilla de Onuadia	Valladolid	Castilla y Lee	Rastilla y Lee Onuadi	PP
7	Alcocero de Mola	Burgos	Castilla y Leol	Jestilla y Leolanuadianae exae	PP
8	San Leonardo de Yagüe	Soria	Castilla y Leon	Jestilla y Leon Yag	PP
9	Villafranco del Guadalhorce ⁶⁸²	Millaf	Andalucan		
10	Bemblucanco del Guada	Cembluc	Andalucan		
11	Queipo de Llano ⁶⁸³	Sevilla	Andalucde		

En el plazo de un mes, dos localidades procedieron a retirar el apellido del pueblo, en cumplimiento con la Ley de Memoria Histórica, redefiniéndose a <<Águeda>>, en la provincia de Salamanca: *No obstante y sin perjuicio de remitirle al ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, se nos ha informado que la Junta Vecinal de Agueda del Caudillo, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2016, ha adoptado el acuerdo de renombrar la citada localidad con el nombre de «Agueda»;* habiendo remitido el acuerdo al ayuntamiento de Ciudad Rodrigo que adoptará el acuerdo que estime procedente⁶⁸⁴. Igual fue el caso de <<Bembézar>>, en el municipio de Córdoba: *La Sra. Alcaldesa de Hornachuelo, con fecha 15/02/2016, dictó providencia ordenando iniciar los trámites*

⁶⁸⁰ Elaboración propia.

⁶⁸¹ Alcalde que gobernó las tres legislaturas anteriores en las filas del Partido Popular, y esta cuarta, en la lista del Partido Socialista Obrero Español.

⁶⁸² Villafranco del Guadalhorce, es pedanía del municipio de Alhaurín el Grande.

⁶⁸³ Queipo de Llano, es pedanía del municipio de Puebla del Río.

⁶⁸⁴ Respuesta de la Diputación de Salamanca de 10 de marzo de 2016, notificada a esta parte el 15 de marzo de 2016, rubricada por el presidente Francisco Javier iglesias García.

*necesarios para proceder al cambio de denominación del poblado de –Bembézar del Caudillo” a fin de suprimir de su denominación la referencia al –Caudillo”*⁶⁸⁵.

Al igual que en Europa no existe colonia de Hitler o Trastévere de Mussolini, lo razonable en España es una denominación democratizada de los pueblos. Los apellidos de estos pueblos surgieron al calor de la dictadura, por el miedo de la dictadura, y son denominaciones que antes de la dictadura no existían y merecen una denominación propia, no impuesta y democrática⁶⁸⁶.

Según la regulación sobre el derecho de petición, cuando la respuesta es negativa, o no hay respuesta, como es el caso, se presenta la demanda transcurridos cuarenta y cinco días hábiles. Por ello, entre el 21 y el 25 de abril de 2016, se procedió a presentar demanda contencioso-administrativa contra los nueve de los once municipios que no han dado cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica, y a lo preceptuado en la regulación sobre el derecho de petición. Igualmente, en todas las demandas se solicita que se citen a declarar al alcalde y al secretario general del Ayuntamiento. Con fecha 24 de abril de 2016, el juzgado contencioso-administrativo de Soria, procedió a admitir a trámite la demanda contra el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, lo que representa el incumplimiento del alcalde de San Leonardo con la Memoria Histórica, que será corregido judicialmente, casi diez años después de la entrada en vigor de la Ley de Memoria Histórica⁶⁸⁷.

Con fecha 25 de julio de 2016, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Badajoz, en procedimiento ordinario 99/2016, el Ayuntamiento de Badajoz aportaba resolución de alcaldía de 19 de julio de 2016, en la que se indicaba que se procedía a *incoar e iniciar los trámites legales para el cambio de denominación del poblado VILLAFRANCO DEL GUADIANA*, dicho municipio es pedanía de Badajoz, y por tanto el Ayuntamiento de Badajoz competente para iniciar el procedimiento. Por tanto, son cuatro los municipios que han procedido al cambio de denominación anteriormente conocida como: Agueda del Caudillo, Bembézar del Caudillo, Queipo de Llano, y Villafranco del Guadiana.

En el caso de San Leonardo de Yagüe, con fecha 9 de febrero de 2017, se celebró juicio en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Soria, procedimiento en el que se encontraban personadas como demandadas el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, el cual había sido demandado, y la FUNDACION M^a EUGENIA YAGÜE MARTINEZ DEL CAMPO, FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO, MARIA EUGENIA YAGÜE MARTINEZ DEL CAMPO, que voluntariamente presentaron escrito de personación y el consideró que tenían interés legítimo en el procedimiento. Finalmente, por sentencia de 27 de febrero de 2017, Carlos Sánchez

⁶⁸⁵ Respuesta de la Diputación de Córdoba, notificada a esta parte el 30 de marzo de 2016, desde la Secretaría General.

⁶⁸⁶ RANZ ALONSO, Eduardo (2016), *El Pueblo antes de Franco*, Elplural.com. Madrid. <http://www.elplural.com/2016/03/16/el-pueblo-antes-de-franco>.

⁶⁸⁷ DIARIO DE SORIA (2016) *Admitida a trámite la demanda para que el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe retire el 'de Yagüe'* Soria. http://www.diariodesoria.es/noticias/castillayleon/admitida-tramite-demanda-ayuntamiento-san-leonardo-yague- retire-de-yague_59606.html#EnlaceComentarios.

Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo de Soria, inadmitió el recurso, por considerar que

el mantenimiento del nombre del municipio ha sido acordado en abril de 2016, por lo que las razones que llevaron en el ya lejano 1940 a modificar el nombre del Municipio entiendo que no deben servir para resolver esta cuestión. Es cierto que en este acuerdo de 1940 se hacía mención a la especial relación de Juan Yagüe con su pueblo (—ha sido y es un padre para S. Leonardo—), pero no lo es menos que también se menciona —la ejecución del Alzamiento el 18 de julio de 1936—, su condición de Ministro del Aire en la Junta de Defensa Nacional, —la España una, grande y libre que resume el gran profeta José Antonio (Presente)—. Estas menciones indudablemente infringen hoy día lo dispuesto en la L 52/2007, y de haberse basado el acuerdo de 2016 en ellas no cabe duda que la sentencia debería estimar la petición de cambio de nombre. Pero ya he razonado que esto no es así, y en este reciente acuerdo, adoptado por unanimidad, no hay ninguna mención a estas razones que se expusieron en 1940⁶⁸⁸.

El juez archivaba el procedimiento condenando a esta parte en costas, por entender que debía de separarse la figura del militar, de la personal, y el pueblo en pleno, tras la admisión a trámite del procedimiento judicial, había aprobado en 2016 que cumplía la ley de memoria histórica por considerar que el pueblo estaba dedicado a la persona. Dichos argumentos han sido recurridos ante el Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la denominación de “de Yagüe” vulnera la Ley 52/2007, y prueba de la directa relación con la exaltación de la guerra civil y dictadura, es que se reconoció legitimidad a la Fundación Nacional Francisco Franco, para oponerse al cambio de nombre de municipio. En dicho recurso, se aportó certificación del hispanista Ian Gibson, en la que se considera que

El general Juan Yagüe Blanco es considerado por los historiadores de la Guerra Civil de 1936-1939 como el máximo responsable de la ejecución en la plaza de toros de Badajoz, en agosto de 1936, de miles de defensores de la legitimidad republicana. Es más, él mismo nunca lo negó. Paul Preston recoge en su libro La Guerra Civil española (Madrid, Penguin Random House, Madrid, 2016, p. 135) unas declaraciones al respecto del propio Yagüe, entonces teniente coronel, hechas al periodista norteamericano John T. Whitaker, del New York Herald, que acompañaba en aquellos momentos al Ejército nacional. —Por supuesto que los matamos —dijo—. ¿Qué esperaba usted? ¿Supone que yo voy a llevar conmigo a cuatro mil rojos cuando mi columna debe avanzar en una carrera contra reloj? ¿Cree que puedo dejarlos a mis espaldas y que Badajoz vuelva a ser roja de nuevo?— La masacre fue presenciada y documentada por periodistas franceses y portugueses, con fotografías incluidas. En absoluto fue un invento de la propaganda republicana. Así las cosas, el hecho de que, en la España de hoy, el pueblo de San Leonardo de Yagüe se siga llamándose así es una indecencia, máxime en vista de la llamada Ley de Memoria Histórica. ¿El general hizo mucho, después de la contienda, por su pueblo soriano natal? Parece ser que sí pero ello en absoluto le exime del crimen cometido en Badajoz. A mi juicio la España posfranquista no debe permitir la pervivencia de símbolos y referentes fascistas y menos en el caso de

⁶⁸⁸ Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Único de Soria, núm 22/2017, de 27 de febrero.

*un asesino declarado, en abierta rebelión militar contra la legalidad establecida. Espero ardientemente que el recurso contra la sentencia tenga éxito*⁶⁸⁹.

Previsiblemente en junio de 2017 se conocerá el fallo, pero habiendo tantas partes personadas, será recurrido ante el Tribunal Supremo, por alguna de las partes.

5.11 Petición de retirada de calles franquistas en la ciudad de Manila, Filipinas

En el callejero de Manila, capital de Filipinas, se observan ocho calles franquistas: Primo de Rivera St., Aranda St., Ponte St., Mascardo St. [Moscardó], Dávila St., Mola St., General Miguel Cabanellas St., Yagüe St. Con fecha 12 de junio de 2017, 119 aniversario de la declaración de Independencia de Filipinas, fueron registrados tres escritos solicitando la redefinición de las ocho calles franquistas: Ministerio de Asuntos Exteriores español, Embajada de Filipinas en España en Madrid, y Embajada española en Filipinas, sede en Manila⁶⁹⁰.

Ante las embajadas fue presentada una petición, y ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, una queja por vulnerar el artículo 14 y siguientes del Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, toda vez que no se conoce gestión alguna, jurídica, política o diplomática, desde el gobierno o administración española, encaminada al cumplimiento del artículo 15.1 de la Ley de Memoria Histórica.

El origen de las calles se remonta a hace 70 años, y a la influencia de familias oligarcas de descendencia española, que dieron apoyo a la dictadura franquista⁶⁹¹. En 1946 se reconocía la declaración de Independencia filipina, de Estados Unidos, iniciada en 1934 y paralelamente en España, se sufría de un aislamiento diplomático.

En el territorio de “Las Islas Filipinas”, como se denominaron en tiempos de Felipe II tras la anexión de la colonia, la única influencia española que queda, tras 400 años, es la herencia católica. Igualmente, lo único que queda de España en Filipinas, no es la lengua castellana, sino las calles franquistas⁶⁹².

Capítulo 6

⁶⁸⁹ GIBSON IAN (2017), certificación de fecha 16 de marzo de 2017, elaborada *ad hoc*, para el recurso Contencioso-Administrativo seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León Procedimiento 82/2016.

⁶⁹⁰ OJEA, Alfonso (2017), *Franco y Jose Antonio brillan en Filipinas*, Cadena Ser, Madrid.

⁶⁹¹ BORRAZ, Marta (2017), *Las ocho calles franquistas que todavía perviven en Filipinas*, eldiario.es, Madrid.

⁶⁹² GARCÍA, Isabel (2017) *Piden la retirada del callejero franquista en Manila (Filipinas)*. Madrid, Nueva Tribuna.

Voto femenino, abusos de género sobre republicanas, e Iglesia católica de moral franquista

*Las mujeres siempre han sufrido más en la Historia cuando hemos sufrido todos, con relación a ese periodo tremendo y con los demás. El conjunto de las leyes y medidas aprobadas en democracia para promover la igualdad real entre mujeres y hombres pretende reparar esta injusticia histórica, en rigor irreparable, para abrir un nuevo tiempo en el que las mujeres no vuelvan jamás a ser víctimas de violencia o discriminación por el hecho de serlo, de ser mujeres*⁶⁹³.

Lo estudiado, y recogido en libros, testimonios orales, o documentales, realizados sobre los años más difíciles de la guerra y posguerra, en ocasiones, no recuerda con la importancia merecida, la represión que sufrieron las mujeres republicanas, mucho más dura que la sufrida por los hombres, y pese a ello, es muy poco lo contado sobre ellas. “Sus condiciones en el campo de concentración eran parecidas a las de los hombres, aunque a veces llevaban a cabo algunas tareas asignadas por defecto al género femenino”⁶⁹⁴.

Tal y como se expone en el anexo número cuatro, en el que se propone una regulación complementaria a la Ley de Memoria Histórica, en lo referido a homofobia y homosexualidad, así como de perspectiva de género, el texto complementario propone la regulación de los mismos, bajo el siguiente marco legal:

Art. 23. Reconocimientos Especiales, en base a la condición de víctimas de la Guerra Civil de ambos bandos, y sociedad española en su conjunto.

HOMOFOBIA Y HOMOSEXUALIDAD. Grupo identificado por su sexualidad, elemento del genocidio, persecución de un grupo con poder construido por razón de su orientación sexual que los hacían peligrosos, persecución desde el estado, estigmatización.

*PERSPECTIVA DE GÉNERO. Especial sensibilidad con las mujeres que padecieron represión en su honor, intimidad y propia imagen, siendo ultrajadas, violadas, encarceladas, vejadas, ~~pasadas~~”, rapadas, obligadas a ingerir aceite de ricino, o asesinadas*⁶⁹⁵.

6.1 Situación de las mujeres en la memoria histórica y pérdida de derechos

La situación legal de las mujeres se inicia sobre una inexistencia de derechos tan básicos como el voto, y finaliza con una reducción constante a situaciones de minoría de edad, sin reconocimientos ni intelectuales ni personales, que en ocasiones terminaban con la

⁶⁹³ *Ibidem* RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis (2016), Entrevista para la tesis. Pregunta: ¿Algún día la sociedad española se disculpará con todas ellas?

⁶⁹⁴ LÓPEZ ALONSO, Tania; GALLO RONCERO, Silvia (2012), *San Marcos, El campo de concentración desconocido*, Ediciones El Forastero S.L., León, pg. 113.

⁶⁹⁵ *Ibidem*, OROSA HIDALGO, Macarena; SERNA FERNÁNDEZ, Héctor; FERNÁNDEZ Suárez, HUGO; y RANZ ALONSO, Eduardo (2016), iniciativa Popular. Propuesta de Ley Complementaria a la Ley de Memoria Histórica. Artículo 23.

muerte. Por el lado nacional, ellas eran deshumanizadas o asesinadas sin responsabilidad para el asesino, y por el lado republicano, terminaban sus días sin el reconocimiento merecido de los compañeros de lucha o resistencia.

6.1.1 Situación de las mujeres en el contexto republicano, de 1931 a 1933, y de 1933 a 1936

El artículo 36 de la constitución republicana de 1931 reconoció el sufragio universal, otorgando por primera vez en la historia de España, el voto a todas las mujeres, *Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes*⁶⁹⁶.

La opción por el voto femenino, fue un hecho que tan sólo se producía en los parlamentos democráticos de los países más avanzados. La principal impulsora del voto femenino fue Clara Campoamor, diputada del Partido Radical. El artículo 36 fue aprobado con el apoyo socialista, por 160 votos a favor, frente a 121 en contra, existiendo un cierto temor de Victoria Kent y de Indalecio Prieto, puesto que, a través de influencias del clero, el voto pudiera beneficiar a partidos de derechas⁶⁹⁷.

No fue hasta el 19 de noviembre de 1933, cuando las mujeres por primera vez ejercieron su voto en las urnas. Por el contrario, ese derecho novedoso para las mujeres conllevó el intento de manipulación del mismo, a favor de partidos u organizaciones de derecha española, un ejemplo de lo ocurrido fue Felisa Bravo, víctima de esa posible manipulación, *Cuando las mujeres pudieron votar por primera vez en España ella quiso hacerlo porque entonces, en 1933, ya era mayor de edad, pero surgió otro problema —Después de hacer cola toda la mañana no me dejaron porque dijeron que ya lo había hecho. ¡Me han robado el voto! Ganó la derecha de Gil-Robles, pero con trampas. Robaron votos y vaciaron los conventos para que fueran a votar con instrucciones precisas*⁶⁹⁸. El testimonio de Felisa Bravo, confirma que pese a cumplir la mayoría de edad, que en 1933 era de 23 años, su voto fue manipulado a favor de organizaciones pertenecientes a la derecha española.

Tres años después, en el levantamiento de 1936 contra el gobierno democrático, la *deshumanización durante la Guerra Civil y la Posguerra llegó a tales extremos que supuso la cosificación de la mujer y, lo que es peor, la convirtió en víctima de atrocidades tales como vejaciones, violaciones y diferentes torturas*⁶⁹⁹. En un breve período de tiempo, los avances en feminismo a través del reconocimiento de derechos en la constitución, quedaron suprimidos. *La República Española había logrado importantes avances en materia de igualdad. Sin embargo, la dictadura volvió a quitar a las mujeres sus derechos, confinándola en la casa, al cuidado de los hijos y al servicio de los demás. Le arrebató los derechos más elementales, su capacidad de decisión, la supeditó al varón y la sociedad patriarcal se mostró con toda su cruda*

⁶⁹⁶ Constitución de la República Española, 9 de diciembre 1931. Artículo 36.

⁶⁹⁷ *Ibidem*, CASANOVA, J. y GIL DE ANDRÉS, C. *Historia de España en el S.XX*, pg 118.

⁶⁹⁸ *Ibidem*, Junquera Añón, N. *Valientes*, pg. 261.

⁶⁹⁹ *Ibidem*, LÓPEZ ALONSO, T.; GALLO RONCERO, S. *San Marcos, El campo de concentración desconocido*, pg. 114.

realidad de desigualdad, enajenación, represión...⁷⁰⁰ Por tanto era visible la violencia contra las mujeres y la usurpación de sus derechos.

6.1.2 Detenidas, violadas, fusiladas y enlaces de los maquis

Tal y como conocemos el delito de homicidio en democracia, el artículo 139 del código penal, castiga al homicida como asesino: *1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Con alevosía. 2.ª Por precio, recompensa o promesa. 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. 4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra. 2. Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior*⁷⁰¹.

Por tanto, según el código penal del momento, la pena por el delito de homicidio es de prisión de quince a veinticinco años, al concurrir ensañamiento o aumento deliberado e inhumano del dolor de la víctima, *El más terrible de ellos fue sin duda el que envió sobre la maestra Catalina Rivera Recio, de 35 años y miembro de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza, brutalmente asesinada con parafernalia fascista agosto de 1936. El párroco se limitó a decir: —Ha sido fusilada por marxista*⁷⁰².

Las circunstancias del delito fueron agravadas en la guerra civil en el caso de las mujeres, que además de secuestradas, torturadas y fusiladas, también fueron violadas, ejemplo de ello es *Un pendiente entre diez esqueletos. María Alonso, bañezana de 32 años, llevaba el día que la mataron un solo pendiente porque tenía una infección en la oreja izquierda...fue violada y torturada antes de morir... Un grupo de labradores había descubierto su cadáver poco después de la matanza. Tenía la cabeza rapada. Los campesinos se la cubrieron con una boina...Durante treinta y cinco años las viudas, los hijos y los hermanos de los fusilados aquel 9 de octubre de 1936 en Izagre (León) habían pagado a los dueños de la finca para que dejara sin cultivar un rectángulo del ancho de diez cuerpos, el lugar donde se encontraba la fosa*⁷⁰³.

Un ejemplo de ello, se cita en la causa seguida en febrero de 2012, ante el Tribunal Supremo contra Baltasar Garzón por la investigación de los crímenes del franquismo, se produjeron declaraciones como testigos, de las propias víctimas del franquismo *Y el Tribunal Supremo escuchó a María —Un día se llevaron a mi madre a la escuela de niñas que habían convertido en una cárcel para mujeres. Le raparon la cabeza, todo menos un mechón en la coronilla que ataron con un lazo rojo. A ella y a todas las demás. Y así las hicieron pasear por todo el pueblo* [...] *”El día que la mataron mi hermana y yo habíamos ido a llevarle la cena: judías blancas, que le gustaban mucho. Pero cuando llegamos ya no estaba... Mi madre quiso despedirse de ella y mi hermana intentó acercarse. Entonces un guardia le dio con la culata en la cara y tiró a mi*

⁷⁰⁰ Rosa Sansegundo, Catedrática en el Departamento de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad Carlos III de Madrid, en Conferencia "Memoria Histórica y Mujer". 13 de abril de 2016, Consejo de Mujeres de Madrid.

⁷⁰¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 139.

⁷⁰² *Ibidem*. ESPINOSA MAESTRE, F.; GARCÍA MÁRQUEZ, J.M., *Por la religión y la patria*, pg. 59.

⁷⁰³ *Ibidem*, Junquera Añón, N. *Valientes*, pg. 97.

hermana al suelo delante de mi madre. Al poco oímos los tiros [...] Había quien se divertía matando hombres, mujeres y niños de 14 años, y otros que, a mi hermana de 12 y a mí, con 6, nos llevaban a rezar a la iglesia y después, como el que recoge un rebaño de ovejas, nos llevaban atadas como animales al Ayuntamiento y al cuartel de la Guardia Civil para obligarnos a comer un buen postre. El postre consistía en un preparado de aceite de ricino con guindillas: un litro y veinte guindillas para las mujeres embarazadas y sin embarazar y para los niños como mi hermana, de 12 años, también. Para los niños de 6, como yo, era medio litro y diez guindillas. Y yo me preguntaba, ¿dónde está Dios? Que nos eche una mano. Y este desaguisado lo hacían las personas buenas de comunión diaria⁷⁰⁴.

No existen cifras exactas, pero fueron miles los fusilamientos de mujeres republicanas en los que era usual los delitos de secuestro, tortura, asesinato, violación, se vuelven a agravar además de por tener sexo femenino, por ser un grupo, embarazadas o no, por ejemplo como ocurrió con las *diecisiete rosas de Guillena. Las mujeres se quedaron al cuidado de la familia. Y a la espera. En septiembre de 1937 diecinueve de ellas fueron detenidas por ser esposas, hermanas o hijas de rojos. Y entre el 6 y el 8 de noviembre diecisiete de ellas fueron fusiladas y enterradas en una fosa común ... A las otras dos las habían indultado por estar amamantando a sus hijos, aunque los asesinos no tuvieron reparos a la hora de disparar contra una embarazada. Antes de matarlas, las habían violado, las habían intoxicado con aceite de ricino, las habían excomulgado y las habían paseado por el pueblo con la cabeza rapada⁷⁰⁵.*

6.1.3 Mujeres fusiladas, el caso de las 13 Rosas

Las mismas circunstancias son aplicables al grupo de mujeres fusiladas y denominadas como las Trece Rosas, junto con algunas de sus parejas, los cuarenta y tres claveles *El 4 de agosto de 1939 Concha Carretero esperaba, desnuda y de espaldas ante una columna de hombres armados la descarga final. —Fue un simulacro para asustarme, para obligarme a hablar”, cuenta. No la mataron, pero le dieron una brutal paliza que la dejó inconsciente casi un día. Cuando despertó, sus compañeras de la prisión de Ventas le comunicaron la mala noticia: —Se las han llevado esta madrugada”. Habían fusilado en la tapia del madrileño cementerio de La Almudena a sus amigas, las trece militantes de las Juventudes Socialistas Unificadas y el Partido Comunista conocidas ya para siempre como las trece rosas. Tenían entre 18 y 29 años....”Mataron también a cuarenta y tres claveles”. A los hombres los habían fusilado antes. —Muchas de las trece rosas iban con la esperanza de morir junto a sus novios, las pobres⁷⁰⁶.*

Otra forma de agresión usual a la mujer se producía con el asesinato de su pareja, además de perder al cabeza de familia en una sociedad en que los escasos avances legales sobre la mujer en igualdad de derechos eran anulados, con la pérdida del cabeza de familia se reducían las posibilidades de progreso de la familia, y aumentaba la indigencia, por ejemplo: *Todo eran llantos contenidos porque a los rojos tampoco les dejaban llorar”, recuerda Josué. —En la tapia siempre había restos de fusilamientos:*

⁷⁰⁴ *Idem*, pgs. 133 y 134.

⁷⁰⁵ *Idem*, pg. 73.

⁷⁰⁶ *Idem*, pg. 171.

*sangre, lápices de carpintero... Mi madre solía taparlos echando tierra. No cobró pensión de viuda hasta 1980...no permitió jamás que odiáramos a nadie*⁷⁰⁷.

La pérdida de derechos sobre las mujeres, se produjo al inicio de la guerra civil, pero el mayor número de agresiones de género, se produjeron en la década de los años cuarenta. *Durante la Guerra Civil, pero, sobre todo, en la inmediata posguerra, multitud de mujeres republicanas fueron vejadas y represaliadas. Las formas más habituales de ejercer esta violencia por parte de los vencedores de la contienda era rapar la cabeza a las mujeres, a modo de escarnio público, darles de beber grandes dosis de aceite de ricino y obligarles a limpiar iglesias y cuarteles. También las tenían horas arrodilladas en los templos. Hubo violaciones impunes*⁷⁰⁸.

A la vez que se detenía, se torturaba a mujeres, se las rapaba o se les obligaba a ingerir aceite de ricino, o las dos cosas, y eran violadas y asesinadas, paralelamente existieron un grupo de mujeres que destacaron por ser las guerrilleras en los montes, o enlaces con los maquis *Cuando la guerra civil acabó en 1939, muchas personas de ideología republicana marcharon al monte y emprendieron una lucha desde las sierras españolas. Otros lo hicieron por el acoso sufrido por las fuerzas del orden. La lucha guerrillera duró hasta 1952, pero sus coletazos alcanzarían hasta los años sesenta. Los guerrilleros se sentían una prolongación del Ejército republicano*⁷⁰⁹, proporcionándoles víveres e información, estando su vida constantemente en peligro de muerte. *Las mujeres vencidas tras la Guerra Civil fueron víctimas de la maquinaria represiva del franquismo que las castigó doblemente: por ser mujeres y por ser rojas. Encarceladas, desterradas e incluso asesinadas, su condena puso en peligro la subsistencia de la unidad familiar porque sentenciándolas a ellas se castigaba a su vez a niños, ancianos y maridos (algunos de ellos también presos) que, en muchos casos, dependían absolutamente del trabajo de sus madres, hijas o esposas. Y sin embargo, pese a que el régimen no escatimó esfuerzos para combatir la libertad y los derechos de las mujeres, estas fueron, en muchos casos, capaces de resistir al poder utilizando todas las armas a su alcance: crearon redes de solidaridad dentro y fuera de las cárceles, desafiaron la política del hambre con estrategias de todo tipo y jugaron un papel principal de apoyo de la guerrilla que se escondía en el monte [...] la importancia de las mujeres fue decisiva sobre todo en los enlaces: viudas de republicanos, hijas o mujeres de ejecutados y mujeres políticamente comprometidas. Esas mujeres llegaron a vertebrar la lucha política en el mundo rural*⁷¹⁰. Las luchadoras fueron las mujeres, que de haber sido detenidas o interceptadas, los guerrilleros del monte o maquis, habrían sido vencidos.

Otra práctica era rapar a las mujeres consideradas republicanas. *Cuando no se cumplían al pie de la letra las órdenes recibidas era una costumbre rapar el pelo a las mujeres, algo con lo que se conseguía ridiculizarlas y despojarlas de uno de sus rasgos de feminidad*⁷¹¹. El grado máximo de humillación era, tras raparlas la cabeza, hacerles

⁷⁰⁷ *Idem*, pg. 172.

⁷⁰⁸ PASCUAL, Ana María (2010), *La memoria de las rapadas del franquismo*, Revista Interviú, Madrid.

⁷⁰⁹ *Ibidem*. DOMINGO, A. *Maquis: los únicos guerrilleros*.

⁷¹⁰ <http://www.losdelmonte.com/2009/11/la-mujer-en-la-guerrilla.html>.

⁷¹¹ *Ibidem*, LÓPEZ ALONSO, T.; GALLO RONCERO, S. *San Marcos, El campo de concentración desconocido*, pg. 115.

tragar aceite de ricino, y obligarlas a andar hasta la plaza del pueblo, para que todos los vecinos observaran la humillación de ver a “una roja” sin pelo, mientras se descomponía al intentar andar por las calles⁷¹².

La Iglesia católica, si bien formalmente no participaba en la estructura de poder, si conocía, permitía, justificaba, e incluso participaba en las prácticas de violaciones de derechos humanos y humillaciones de mujeres represaliadas por el franquismo⁷¹³.

—Un día una de las señoras embarazadas protestó porque nos hicieran beber a mí y a mi hermana el aceite de ricino —¿Son unas criaturas!”, dijo. —¿Te lo tomarás tú por ellas?”, le preguntaron. Y ella aceptó. Aquel día estuvimos en el cuartel desde las once de la mañana hasta las seis de la tarde, hasta que aquella señora consiguió acabar su ración y la nuestra. Pese a todo, cuando ella terminó, nos dieron a mi hermana y a mí nuestro litro y medio de aceite de ricino y nuestras treinta guindillas”, recuerda María. —Es imposible explicar el sabor de aquello. Imagina aceite de freír podrido, y aceite de queso podrido... Y eso me lo estuvieron dando hasta que cumplí los 18 años. Dos veces tuve que tomarme el litro entero. La primera vez me caí redonda en cuanto salí y pedí al señor que me recogió que no se lo contara a mi padre, porque habría corrido furioso hasta el cuartel y de allí sólo habría salido con los pies por delante”... —¿viste a los maquis? —No. —Si lo dices, te dejamos en paz. —No puedo decirlo porque no los he visto. —Pues entonces te vas a tener que tomar esto⁷¹⁴.

6.1.4 Presas embarazadas y robos de sus recién nacidos

Las mujeres presas, muchas de ellas detenidas en cinta de hombres también presos o fusilados, eran obligadas a vivir el período del embarazo en situaciones críticas. Tras la gestación, las condiciones de higiene en los paritorios eran nulas, además de carecer de derechos, eran consideradas menores de edad y carecían del derecho de la patria potestad, guarda y custodia de sus hijos, pero lo peor ocurría al dar a luz, *una de las acciones más crueles era la de arrancar a los bebés de los brazos de sus madres, una atrocidad que se sustentaba en el argumento de que al separar a los pequeños de sus progenitoras se impedía que las “rojas” contagiaran sus ideas⁷¹⁵ [...] El director del Gabinete de Investigaciones Psicológicas del Ejército, Juan Antonio Vallejo-Nájera. Además del componente político que tenía su visión de la raza superior, sus teorías mostraban una excarbada misoginia y sostenían que la debilidad mental de las mujeres hacía que fueran especialmente vulnerables al marxismo... Esta patología o inferioridad de raza amparada en la ‘blasfemia roja’ podía corregirse en la infancia, un pilar en el que se apoya la necesidad de separar a las republicanas de sus infantes para evitar su ‘contagio’⁷¹⁶.*

⁷¹² Testimonio oral de una vecina de Aldeanueva del Camino (Cáceres), familiar de Gloria Periañez González.

⁷¹³ *Ibidem*, Acto <<querrela argentina>>, ponente Eduardo Ranz. Zaragoza, 20 de noviembre de 2013.

⁷¹⁴ *Ibidem*, Junquera Añón, N. *Valientes*, pg. 261.

⁷¹⁵ VINYES, R.; ARMENGOU, M. y BELLIS, R., *Los niños perdidos del franquismo*, Plaza & Janes, 2002, citados en “San Marcos, el campo de concentración desconocido”, pg. 116.

⁷¹⁶ *Ibidem*, LÓPEZ ALONSO, T.; GALLO RONCERO, S. *San Marcos, El campo de concentración desconocido*, pg. 117.

En testimonios de mujeres de la época, conocemos la práctica del robo de bebés a las reclusas, y posterior venta a padres adoptivos *Jesusa asegura que en San Marcos*⁷¹⁷ *—quitaron a todos los niños—. Las madres que llevaban consigo a sus pequeños —se los quitaron todos— y los llevaron al Hospicio. Después algunos aparecieron y otros no, porque según decían, los daban en adopción*⁷¹⁸. Igualmente, Trinidad Gallego, relata como testigo del robo de niños que *El Estado, en virtud de leyes dictadas en 1940 y 1941, se hacía cargo de la patria potestad sobre los descendientes de aquellos republicanos represaliados que para el psiquiatra Antonio Vallejo Nájera —nombrado por Franco psiquiatra en jefe del Ejército y autor de Eugenesia de la hispanidad— eran —débiles mentales*⁷¹⁹. Este segundo testimonio, además da cuenta de una regulación legal que permitía esta práctica. El Consejo de Ministros del Gobierno de Franco, sabía lo que sucedía con los bebés y el negocio de venta por robo.

Además de ser una práctica conocida en Consejo de Ministros, miembros de la iglesia católica participaron en concepto de autoría de las agresiones físicas a presas republicanas, violencias que se convertían en doble, siendo perfectamente conocedores los religiosos del embarazo de las reclusas *Una de las peores matanzas, la que tuvo lugar en arroyo Romanzal [Llerena] incluyó a varias mujeres, entre ellas Josefa Fernández Catena. Cuando el cura Celestino Rebollo pasó por el grupo para darles la extremaunción antes de que actuara el pelotón, les ofreció el crucifijo para que lo besaran. Entonces Josefa, conocida militante de izquierdas que se encontraba entonces embarazada, gritó: —No vais a matar a uno, vais a matar a dos—, y cuando el cura estuvo a su altura le golpeó en sus partes. Entonces el cura arremetió contra ella crucifijo en mano y no paró hasta destrozarle la boca y los dientes. La historia de —La Galla—, este era su apodo, circuló por el pueblo en los días siguientes y aún se conserva en la memoria de la gente*⁷²⁰. Llegando incluso al asesinato de embarazadas habían asesinado por su cuenta a Ana Lineros, que dio a luz en el momento de ser

⁷¹⁷ *Campos de reclusión puestos en funcionamiento al calor del golpe franquista y en los que murieron miles de españoles republicanos. Murieron fusilados, tiroteados paseados, murieron por hambre, o enfermedades contraídas o agravadas durante su reclusión. El actual Hostal de San Marcos, en León, fue uno de ellos. San Marcos, espléndida fachada plateresca, es ahora Parador Nacional de cinco estrellas. Antes fue cárcel. Cárcel en la que estuvo recluso don Francisco de Quevedo y Vilegas, casi cuatro años a manos del conde-duque de Olivares, al que ridiculizaba en sus sátiras. Después fue también convento, instituto, parada de sementales y, una semana después de estallar la Guerra Civil española, fue campo de concentración de prisioneros republicanos. Este centro de clasificación hacia la muerte fue sórdida prisión para miles de leoneses republicanos, gentes de izquierdas, socialistas y comunistas, republicanos a secas, que fueron en muchos casos fusilados. Cada noche se realizaban en San Marcos las denominadas —sacas— en las que, unas veces con criterio y otras con el criterio del no criterio, se elegía a un grupo de presos y se les daba muerte al amanecer. En San Marcos fueron reclusos muchos leoneses, entre otros mi padre, Luis Fernández Pereiro, y mi tío materno, José María Calleja Ibidem. J.M. Calleja. Valle de los Caídos, pgs 109 y 110.*

⁷¹⁸ *Idem*, pg. 118.

⁷¹⁹ *Ibidem*, Junquera Añón, N. *Valientes*, pg. 294.

⁷²⁰ *Ibidem*. ESPINOSA MAESTRE, F.; GARCÍA MÁRQUEZ, J.M., *Por la religión y la patria*, pg. 58.

asesinada. Sobre semejante pandilla protectora de los criminales el cura dijo —...son todo personas de buena conducta, adictos a la Causa Nacional y fervorosos amantes de las costumbres cristianas”⁷²¹.

6.1.5 Contexto jurídico penal, sobre delito de violación y abusos deshonestos

Los antecedentes del derecho penal español, fueron evolucionando según las etapas políticas.

Tabla 7. Evolución del Código Penal español, partidos políticos y formas de gobierno.

Código Penal ⁷²²	Presidente Consejo de Ministros- Jefe de gobierno	Partido Político	Forma de Gobierno
Código Penal 1822	Trienio Liberal	Los liberales	Monarquía regente
Códigos Penales 1848 y 1850	Ramón María Narváez	Partido Moderado	Monarquía
Código Penal 1870	Juan Prim	Partido Progresista	Gobierno provisional
Código Penal 1928	Miguel Primo de Rivera	(Golpe militar)	Dictadura
Código Penal 1932	Manuel Azaña	Acción Republicana	República
Código Penal 1944	Francisco Franco	(Golpe militar)	Dictadura
Texto refundido 1973	Francisco Franco	(Golpe militar)	Dictadura
Código Penal 1995	Felipe González	PSOE	Monarquía Parlamentaria

En cuanto a la regulación penal en 1936, el código penal en vigor fue el de 1932, que a su vez derogó el código penal de la dictadura de Primo de Rivera de 1928. La jurisprudencia sobre delito de violación y abusos deshonestos, antecedentes de lo que conoceremos en democracia como delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales o atentados contra la libertad sexual, define como característica del tipo del delito *el empleo de la fuerza, es decir, de medios de acción material, que actuando directamente sobre el cuerpo de la víctima, que resiste a los propósitos dolosos del agente, lo impide físicamente su libre dificultad de movimiento necesaria para evitar la realización del delito*⁷²³, para que exista consumación del delito, debe haber tenido acceso carnal de los reos con la víctima empleando fuerza para ello, significa el *ayuntamiento carnal o el yacimiento que exige la ley para que la violación quede consumada*⁷²⁴. En cuanto a la jurisprudencia del año 1923 como anterior, de 1897 define a los abusos deshonestos *son la exteriorización impúdica de un propósito lujurioso*⁷²⁵. El hecho de abrazar

⁷²¹ Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla (ATMTSS), sum. 10/1937, leg. 899-24708, citado en “Por la religión y la patria”, pg. 62.

⁷²² Elaboración propia.

⁷²³ Sentencia 16 de octubre 1933, R. 1932-33, 2429, recogida en el Código Penal de 1968, pg. 540, Aranzadi, propiedad del Letrado Antonio Ranz Olmo.

⁷²⁴ Sentencia de 10 de marzo 1897, recogida en el Código Penal de 1968, pg. 541, Aranzadi.

⁷²⁵ Sentencia 19 de junio 1923, recogida en el Código Penal de 1968, pg. 545, Aranzadi.

*fuertemente a una mujer, cualquiera que sea su edad, implica el uso de la fuerza*⁷²⁶. Desde el comienzo, el legislador y los jueces, prevén el empleo de la fuerza como elemento decisivo.

La reforma del Código penal de 1963, incluye el delito de estupro, según la RAE, *Del lat. stuprum 'violación'. 1. m. Der. Coito con persona mayor de 12 años y menor de 18, prevaleciéndose de superioridad, originada por cualquier relación o situación. 2. m. Der. Acceso carnal con persona mayor de 12 años y menor de 16, conseguido con engaño. 3. m. Der. Por equiparación legal, algún caso de incesto. 4. m. Antiguamente, coito con soltera núbil o con viuda, logrado sin su libre consentimiento.* Según el artículo 434 del código penal del momento, el estupro se cometía sobre *doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor*⁷²⁷.

Se pone de manifiesto una contradicción entre la protección jurídica sobre la mujer, sobre los abusos sexuales, frente a la ausencia de condena de hombres por los abusos de género, en lo referido a abusos o violaciones. No será hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuando exista una protección absoluta sobre la mujer, y una persecución judicial sobre los maltratadores y agresores:

*He dicho en distintas ocasiones que es la Ley de la que, como Presidente del Gobierno, me siento más orgulloso. Por el hecho de haberla promovido. Por el hecho de haber prestado una atención permanente a las necesidades que su aplicación exige. Por el hecho de haber contribuido a que, cada día, más mujeres salgan del silencio y compartan con todos la conciencia de que la violencia que sufren no las humilla a ellas sino a quienes la practican y la amparan*⁷²⁸.

6.2 La iglesia católica como cooperadora del régimen franquista en los asesinatos de hombres y mujeres republicanos

La Constitución de la República Española de 1931, estableció en su Artículo 3º, *El Estado español no tiene religión oficial.* Igualmente, en su artículo 26, *Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las religiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas*⁷³⁰.

⁷²⁶ Sentencia 19 abril 1933, Resp. Jurisp. 1932-33, 2338, recogida en el Código Penal de 1968, pg. 545, Aranzadi.

⁷²⁷ Artículo 434, capítulo III- Del estupro y de la corrupción de menores, Decreto 28 de marzo 1963, número 691/63 (Mº Justicia. B.O. 8 abril, rect. El 18 mayo): Aprueba el “Código Penal, texto revisado de 1963”.

⁷²⁸ RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis (2007), Prólogo en *Legislación sobre Violencia de Género*, Editorial Thomson-Aranzadi, Madrid. Directora Enriqueta Chicano Jávega, coordinadora Cruz Sánchez de la Lara Sorzano, Thomson-Aranzadi, primera edición.

⁷³⁰ MORÁN, Carmen (2006), *Las enseñanzas de la República*, El País, Madrid.

La constitución republicana de 1931, declaró la no confesionalidad del estado, introdujo el matrimonio civil, legalizó el divorcio y retiró la financiación a las órdenes religiosas, y con ello les prohibió la enseñanza⁷³¹.

*Una escuela pública, obligatoria, laica, mixta, inspirada en el ideal de la solidaridad humana, donde la actividad era el eje de la metodología [...] El 14 de abril de 1931, la República encontró una España tan analfabeta, desnutrida y llena de piojos como ansiosa por aprender. Y los más ilustres escritores, poetas, pedagogos, se pusieron manos a la obra. De pueblo en pueblo, con la cultura ambulante*⁷³².

Con el final de la segunda república, el poder educador de la iglesia fue en aumento, *es ya copiosa la bibliografía sobre la depuración de la enseñanza y está sobradamente demostrada la responsabilidad directa de la Iglesia en el apartamiento de la enseñanza de miles de enseñantes, hombres y mujeres que vieron truncadas sus vidas a causa de la inquina clerical por el mero hecho de no ser de su agrado*⁷³³.

6.2.1 Participación de la Iglesia en la represión, curas que fusilaban y tiro de gracia

Los crímenes cometidos en la dictadura franquista no han sido enjuiciados, como tampoco lo ha sido las actuaciones de participación de la iglesia católica en la guerra civil, y dictadura posterior *No sabremos nunca si el clero fascista llegó a tener plena conciencia del papel que desempeñó en la represión. Y no lo sabremos porque, en definitiva, siempre dieron cuenta a Dios y no a la justicia, luego la historia solo puede interpretarlos a partir de los propios textos que dejaron o por sus declaraciones ante jueces militares... se colocaron codo con codo junto a los fascistas locales firmando los mismos informes, utilizando el mismo lenguaje y acusando a los mismos enemigos. Todo valía con tal de eliminar a sus adversarios. Los procedimientos judiciales sumarísimos que se instruyeron contra miles de personas recogen miles de esos informes en los que dejaron constancia de su proceder*⁷³⁴.

La unión Iglesia-Estado fue visible en las prisiones, en la propaganda de exaltación de la guerra civil y la dictadura, incluso directamente en las ejecuciones, como ocurrió en las calles de Madrid, comisaría de Sevilla o penal de Ocaña, por ejemplo *Al principio era un ruido lejano. La guerra era un avión que iba todos los días a la Puerta del Sol a lanzar propaganda franquista. —Lo llamábamos el churrero porque aparecía siempre por la mañana—. Pero pronto se fue acercando. —Un día vimos a soldados por el viaducto de la calle Segovia (Madrid). Al llegar a la altura de la iglesia, el cura y el*

⁷³¹ *Ibidem*, CASANOVA, J.; y GIL DE ANDRÉS, C. *Historia de España en el S.XX*, pg. 118.

⁷³² MORÁN, Carmen (2006), *Las enseñanzas de la República*, El País, Madrid.

⁷³³ *Ibidem*. ESPINOSA MAESTRE, F.; GARCÍA MÁRQUEZ, J.M., *Por la religión y la patria*, pg. 105.

⁷³⁴ “Esta información procede de Sánchez Asiain, J.A., *La financiación de la guerra civil*, Crítica, Barcelona 2012, pp. 64-69, y de Viñas, Á., “La connivencia fascista con la sublevación y otros éxitos de la trama civil”, en Sánchez Pérez, F., *Los mitos del 18 de julio*, Crítica, Barcelona 2013, citado en “Por la religión y la patria”. pg.88.

*sacristán abrieron fuego. Mataron a cuatro. Y entonces la gente entró en la iglesia, los sacó a la calle y los fusiló allí mismo*⁷³⁵.

Otro ejemplo ocurría en la comisaría de la calle Jesús, de Sevilla, en donde *estaba también la militante socialista Dulce del Moral, que narró de forma estremecedora la forma en que la sacaron de la celda arrastrándola y rompiéndole la ropa mientras su madre y hermanas, agarradas a ella, peleaban con los guardias para que no se la llevaran en medio de un griterío enorme que se escuchaba desde la calle. Al día siguiente se presentó el cura que solía ir a la comisaría para decirle a la madre de Dolores: —No se preocupe. Yo le doy mi palabra a usted de que yo estuve allí y a su hija no la violaron*. Tuvo entonces que soportar los gritos de su madre diciéndole en su cara que a ella no le importaba si la habían violado o no, sino por qué la habían matado⁷³⁶.

Se vivían situaciones en cárceles, en las que, como en la cárcel de Ocaña, el cura pegaba el tiro de gracia *según relató el militante comunista Miguel Núñez en sus memorias, es el único documento escrito que da fe de los crímenes cometidos por —el cura verdugo de Ocaña*, tal y como los reos le bautizaron. *Se trataba del capellán del penal de esta localidad toledana, también conocido entre los familiares de los reclusos como el —cura asesino*. *Un religioso entre cuyas funciones se encontraba dar el tiro de gracia a los republicanos condenados a muerte*⁷³⁷.

Al igual que los sacerdotes ejercitaban su poder sobre los presos republicanos, las monjas lo imponían sobre los homosexuales *A Antonio Ruiz lo denunció una vecina monja en 1976. Franco ya había muerto y él tenía 17 años. A las seis de la mañana fueron a buscarlo a su casa cuatro secretas. Pasó tres meses en el penal de Badajoz, una de las cárceles que el Régimen había preparado para curar a los gais. A Badajoz iban los llamados —pasivos* y al penal de Huelva los *—activos*. *Las lesbianas detenidas eran directamente enviadas al manicomio. —Era la época del electrochoque y las terapias aversivas, que consistían en secuenciar imágenes con hombres y mujeres, propinando descargas eléctricas al homosexual cuando aparecían hombres*⁷³⁸.

6.2.2 Causas de muerte católicas, represión y exilio de sacerdotes

La impunidad de la iglesia católica como cómplice de las violaciones constantes de derechos humanos que se cometían sobre presos republicanos, supuso que el Obispo de Teruel⁷³⁹, definiera cinco causas de muerte sobre los republicanos: “natural”, “asesinada por los revolucionarios”, “en el frente de batalla”, “fusilado por orden de la autoridad

⁷³⁵ *Ibidem*, Junquera Añón, N. *Valientes*, pg. 263.

⁷³⁶ Testimonio de Dulce del Moral Cabezas en entrevista grabada por el profesor Juan Ortiz Villalba el 27/7/85, en “Por la religión y la patria”, pg 79.

⁷³⁷ TORRÚS, Alejandro (2013), *El cura verdugo del penal de Ocaña*, publico.es, Madrid.

<http://www.publico.es/politica/cura-verdugo-del-penal-ocana.html>.

⁷³⁸ *Ibidem*, Junquera Añón, N. *Valientes*, pg. 250.

⁷³⁹ Anselmo Polanco Fontecha, Obispo de Teruel.

militar cuando esto conste oficialmente o sea notorio y “apareció su cadáver en el término de esta parroquia”⁷⁴⁰.

La moral contradictoria de los religiosos, en determinados casos, obligaban a la celebración del matrimonio religioso, antes de proceder a la ejecución *los curas ponían especial celo en que los condenados que vivían en pareja se casaran antes de morir. Conocemos el caso del joven de 20 años Cristóbal Florido Miffsut, al que el jesuita Pedro María Ayala casó el 20 de enero de 1937 por palabras de presente con su pareja Carmen Ruiz Barrera, de 17 años, que había tenido un hijo, y teniendo de testigos a los policías Rafael Zugasti y José Carrasco. De esa forma quedó arreglada ante Dios la situación irregular del joven Cristóbal y unos días después pudo ser asesinado sin problemas en la tapia del cementerio de Sevilla. Su matrimonio verdadero y legítimo quedó registrado en la iglesia de San Lorenzo aunque, como era usual, no inscribieron su muerte en el libro de defunciones del Registro Civil. Trece años después, su mujer consiguió, por fin, que fuera inscrito*⁷⁴¹.

La contradicción de la moral religiosa y la mezcla de Iglesia y Estado, hacían que los religiosos optaran por no inscribir los certificados matrimoniales, sobre uniones que ellos mismo habían obligado, contribuyendo a una doble humillación de la viuda, soltera a efectos legales.

Por el contrario, el mismo poder de la Iglesia que recaía sobre los presos republicanos, se ejercitaba sobre determinados religiosos que habían tomado contacto con obreros, y represaliados de izquierdas. El concordato firmado en 1953 entre España y el Vaticano establecía que los curas no podían ir a una cárcel convencional, cumpliendo condena los religiosos, en la prisión de Zamora, conocida como la cárcel concordatoria⁷⁴². Otros sacerdotes, al igual que otro sector de republicanos se vieron obligados al exilio *No todos los sacerdotes apoyaron el golpe militar ni secundaron la masacre. Algunos demostraron con su ejemplo que no solo hubo una opción, la del terror, sino que cada uno hizo lo que su conciencia le dictó. La historiografía franquista tuvo buen cuidado en ocultar estos casos que dejaban en evidencia la verdadera naturaleza de aquellos hechos, ya que no todos pensaron que aquello fuera una cruzada contra el comunismo que amenazaba con destruir la patria. Pensemos en casos conocidos y llenos de interés como los de José María Gallegos Rocaful (Cádiz, 1895-México, 1963), Leocadio Lobo (Batres, Madrid, 1887-Nueva York, 1959), Enrique Vázquez Camarasa (Almendralejo, 1880-Burdeos, 1946) o Basilio Álvarez Rodríguez (Orense, 1877-Florida, 1943) Estamos ante sacerdotes demócratas que prefirieron el duro exilio a adaptarse a las circunstancias y esperar que llegaran tiempos mejores. Son sus propias obras las que nos hablan de ellos y nos explican su destino*⁷⁴³. Los sacerdotes exiliados, murieron en lugares moralmente muy cercanos al exilio republicano.

⁷⁴⁰ “Álvarez Bolado, Alfonso, *Para ganar la guerra, para ganar la paz*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1995, pp. 221”, en “Por la religión y la patria” pg. 80.

⁷⁴¹ *Ibidem*. ESPINOSA MAESTRE, F.; GARCÍA MÁRQUEZ, J.M., *Por la religión y la patria*, pg. 79, Archivo Histórico Provincial de Sevilla, expedientes de inscripción fuera de plazo, número 1194.

⁷⁴² JUNQUERA AÑON, Natalia (2013), *Prisioneros por la gracia de Dios*, El País, Madrid.

⁷⁴³ *Ibidem*. ESPINOSA MAESTRE, F.; GARCÍA MÁRQUEZ, J.M., *Por la religión y la patria*, pg. 109.

Por tanto, “a la Iglesia, como a los franquistas, únicamente le interesan sus propios caídos. Solo este hecho los sitúa más cerca de la propaganda que de la historia”⁷⁴⁴.

Capítulo 7

Procesos legales y judiciales de resignificar El Valle de los Caídos

No existe una regulación precisa sobre El Valle de los Caídos, aunque tiene una mención en la ley de memoria histórica y con ello un leve intento de regulación, aún hoy siguen en vigor los decretos por los que se edificó. Custodiado por la abadía benedictina, el Valle de Cuelgamuros es un terreno al que no alcanzan los efectos jurídicos de las sentencias firmes, ni la constitución española.

7.1 Tratamiento de El Valle de los Caídos en la Ley de Memoria Histórica

Según Diego Méndez, arquitecto que terminó la construcción de el Valle de los Caídos, el coste de la construcción ascendió a 1.086.460,331 pesetas desde 1940 a 1959. Convertido a pesetas de 2008, ascendería a 56.248.500 millones de pesetas, que convertidas en euros según el INE ascenderían a 338,06 millones de euros⁷⁴⁵. *Franco soñó en el Valle de los Caídos un parque temático de sí mismo*⁷⁴⁶.

7.1.1 Artículo 16 y disposición adicional sexta, de la Ley de Memoria Histórica

El artículo 16 de la Ley de Memoria Histórica, regula sobre El Valle de los Caídos: *1. El Valle de los Caídos se regirá estrictamente por las normas aplicables con carácter general a los lugares de culto y a los cementerios públicos. 2. En ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni exaltadores de la Guerra Civil, de sus protagonistas, o del franquismo.*

A su vez, el artículo 16 se completa por la disposición adicional sexta de la misma ley: *La fundación gestora del Valle de los Caídos incluirá entre sus objetivos honrar y rehabilitar la memoria de todas las personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil de 1936-1939 y de la represión política que la siguió con objeto de profundizar en el conocimiento de este período histórico y de los valores constitucionales. Asimismo, fomentará las aspiraciones de reconciliación y convivencia que hay en nuestra sociedad. Todo ello con plena sujeción a lo dispuesto en el artículo 16.*

En aplicación del articulado, El Valle de los Caídos, se rige por las normas de los lugares de culto y cementerio público, prohibiendo llevar a cabo actos de naturaleza política o exaltadores de la guerra civil. Y por disposición, se establece la necesidad de honrar y rehabilitar la memoria de todas las víctimas, fomentando la reconciliación y convivencia. *Lo mejor de todo es que Franco sigue muerto y gracias a una ley democrática ya no se le pueden hacer homenajes en el Valle de los Caídos*⁷⁴⁷. En ocasiones, resulta contradictorio determinados homenajes o el propio lugar, con el

⁷⁴⁴ *Idem*, pg. 30.

⁷⁴⁵ *Ibidem*. J.M. Calleja. *Valle de los Caídos*, pg. 45.

⁷⁴⁶ *Idem*. pg. 19.

⁷⁴⁷ *Idem*. pg. 177.

cumplimiento de la norma, puesto que El Valle de los Caídos constituye un lugar en sí mismo de exaltación de guerra civil y dictadura, así como su simbología y su regulación anterior a la constitución española de 1978.

En el Informe de París del 17 de marzo de 2006, un año antes de la aprobación de la Ley de Memoria Histórica, se insta al Gobierno español a la instalación de una exposición permanente en la basílica subterránea de El Valle de los Caídos, que explique cómo fue construida por prisioneros republicanos⁷⁴⁸.

Igualmente, el informe del Relator Especial Pablo de Greiff establece en su apartado de reparación, que las asociaciones de Memoria Histórica entienden El Valle de los Caídos, como un lugar que constituye en sí mismo la exaltación del franquismo, causando una indignación profunda, tanto por la cantidad de fallecidos cuyos restos fueron trasladados e inhumados, sin el consentimiento de sus familiares, como por el empleo de miles de presos que realizaron trabajo forzado o mano de obra esclava para su edificación

La Ley 52/2007 también hace recomendaciones tímidas acerca del Valle de los Caídos, lugar que está firmemente presente en el discurso con las asociaciones, tal como un sitio que constituye en sí mismo la exaltación del franquismo. Es motivo de indignación profunda, no sólo por el hecho de haber sido construido por miles de personas haciendo trabajo forzado o mano de obra esclava, sino por la cantidad de muertos cuyos restos fueron trasladados allí sin el consentimiento de sus familiares. El Valle de los Caídos es ejemplo de que no todo puede ni debe ser destruido o removido. Este tipo de sitios puede ser contextualizado y puede ser aprovechado, con técnicas y pedagogías adecuadas, en favor de la promoción de la verdad y la memoria, con función preventiva. A día de hoy, sin embargo, no hay nada en el sitio que proporcione algún tipo de información o señalización acerca de la forma en que fue construido, ni sobre las condiciones bajo las cuales muchos de los cuerpos que ahí descansan fueron trasladados⁷⁴⁹. El relator refuerza la idea de contextualizar El Valle de los Caídos, y reconducirlo a través de la educación, en un monumento que recuerde las garantías de no repetición, sin olvidar que fue construido por presos republicanos.

Según el informe del grupo de trabajo, fueron trasladados más de 33.000 cuerpos, al interior del Valle de los Caídos, cuerpos extraídos de gran número de fosas de cementerios pertenecientes al frente de batalla o a las <<fosas republicanas>>, exhumados sin permiso ni consentimiento de sus familiares, sin que las familias hayan obtenido la reparación que en derecho merecen. La situación se agrava puesto que, las familias no tienen la posibilidad de recuperar los restos de sus seres queridos, sufriendo de una situación de dejadez, puesto que en el lugar donde se encuentran los cuerpos, existen importantes filtraciones de agua, habiendo estado descuidado durante décadas. Muchos familiares, tienen un verdadero problema con el hecho de que sus seres queridos residan en un lugar religioso que no forma parte de sus creencias, junto con los cuerpos de Francisco Franco y José Antonio Primo de Rivera, únicos reconocidos con nombre en el lugar⁷⁵⁰.

⁷⁴⁸ *Ibidem*, Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. I. Declaración de condena. Punto 8.2.3.

⁷⁴⁹ *Ibidem* GREIFF, Pablo de (2014). Reparación, Pg. 13.

⁷⁵⁰ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Verdad y Memoria, pg. 11.

7.1.2 Precedente de exhumación en El Valle de los Caídos, febrero de 1980

En febrero de 1980, se produjo un precedente de exhumación y posterior traslado desde El Valle de los Caídos, correspondientes a 133 restos mortales, exhumados y devueltos a sus familias. Como pruebas documentales, constan la certificación del entonces alcalde-presidente del Ayuntamiento de Lodosa, Navarra, de fecha 17 de abril de 1979, que constata que

de las averiguaciones practicadas al efecto y según es de público conocimiento, resulta que D. Tomás Eguizabal Arroniz, D. Luis Eguizabal Arroniz, D. Miguel López Rodríguez, D. José Irisarri Colás y D. Manuel Pérez Salvatierra, eran vecinos y residentes en Lodosa en Julio de 1.936, y se sabe que de Lodosa los trasladaron a Jurisdicción de Aberin (Navarra), donde fueron ejecutados y enterrados a consecuencia de la pasada lucha Nacional, e igualmente se tiene conocimiento que de dicho pueblo Alberin fueron trasladados sus restos al monumento de los Caídos, construidos en el Valle de Cuelgamuros (Guadarrama), el día 23 de marzo de 1959. Y para que conste y surta los efectos oportunos donde proceda, explico la presente, que firmo y sello con el de esta Alcaldía, en Lodosa a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve⁷⁵¹. Por tanto, el alcalde de Lodosa en 1979, certificó la salida del pueblo de cinco vecinos para su posterior ejecución, entierro y traslado a El Valle de los Caídos.

A su vez, se recogen los hechos en una comunicación oficial del jefe provincial de Sanidad de Pamplona, Navarra, de fecha 29 de Marzo de 1979, D. JUAN ANTONIO ZUDAIRE LOPEZ, Alcalde accidental del Ayuntamiento del Distrito de Aberin, Navarra. CERTIFICO: *Que de las averiguaciones practicadas resulta que el el paraje del arenal, de este término municipal, fueron enterrados los cadáveres de los difuntos que luego se detallan y que habían sido fusilados en los primeros días de la Guerra. Que dichos restos fueron levantados por orden de Jefatura provincial del Movimiento de Navarra en el año 1.959, tados [transportados] dichos restos al Monasterio del Valle de los Caídos⁷⁵². Previo a la certificación del alcalde de Lodosa, el Jefe Provincial de Sanidad de Pamplona, indicó el lugar exacto del fusilamiento, <<en los primeros días de la guerra civil>>, entierro de cadáveres, y traslado en 1959 a El Valle de los Caídos.*

Entre los documentos, se conserva comparecencia de los familiares del municipio de Lodosa, ante la Jefatura Provincial de Sanidad, suscribiendo el traslado de los restos mortales, de fecha 31 de mayo de 1979, y una relación alfabética de pueblos con indicación de la persona que los representa, documentos incorporados en la tabla ocho. En la relación de los familiares, se puede observar el nombre de los inhumados, las firmas de los familiares, y a la lectura de los apellidos, se entiende todos los firmantes, hijos de fusilados, con el Documento Nacional de Identidad de los familiares, los cinco comienzan con la cifra quince, lo que indica proximidad en el territorio.

Tabla 8. Listado de exhumados en el Valle de los Caídos en 1979.

⁷⁵¹ Certificación del Ayuntamiento de Lodosa, de 18 de abril de 1979, rubricada por el alcalde-presidente.

⁷⁵² Certificación del Ayuntamiento de Aberin (Navarra), de 17 de abril de 1979, rubricada por el alcalde.

Lodosa, 31 de Mayo de 1.979

fusilados Borja-Navarra

INHUMADOS QUE SE CITAN	FIRMAS:	Núm. D. N. I.
MIGUEL LOPEZ RODRIGUEZ	<i>Antonio Lopez</i>	45.668.988
TOMAS EGUIZABAL ARRONIZ	<i>Antonio Egizabal Lopez</i>	15.668.452
LUIS EGUIZABAL ARRONIZ	<i>Julio Egizabal Gil</i>	15.612.967
JOSE IRISARRI COLAS	<i>Felisa Irisarri Noguer</i>	15.104.495
MANUEL PEREZ SALVATIERRA	<i>Manuel Perez Salvatierra</i>	15.941.224

JEFATURA PROVINCIA DE SANIDAD DE MADRID. -

7.2 Derecho de las víctimas del franquismo según el Auto de Competencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012, a interponer recursos y obtener reparaciones, apreciando tres vías de actuación legal

La sala de lo penal del El Tribunal Supremo, se pronunció sobre el conflicto de competencias, en Auto de fecha 28 de marzo de 2012, dictado a raíz de la investigación judicial del juez Baltasar Garzón, en procedimiento seguido desde su Juzgado Central de Instrucción Penal número 5, como primera causa de instrucción sobre los crímenes del franquismo. El Juzgado central número 5, determinó que la competencia para conocer de los sumarios sobre desapariciones forzadas durante la guerra civil y la inmediata posguerra, correspondía a los Juzgados Territoriales, es decir, decidió que la competencia sobre las fosas de la guerra civil y dictadura, corresponde a los juzgados de la localidad donde se encuentre la fosa⁷⁵³, y no a la Audiencia Nacional, que es la que en ese momento conocía las actuaciones, lo que supuso la dispersión de los procedimientos, impidiendo una investigación sistemática⁷⁵⁴.

Uno de los objetivos perseguidos en principio por [Baltasar] Garzón es elaborar una lista definitiva de víctimas fusiladas por Franco. Según el listado coordinado por las Asociaciones de Memoria, la cifra alcanzaría los ciento cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y tres españoles fusilados por Franco, que figuran con sus nombres y apellidos⁷⁵⁵.

En su Razonamiento Jurídico cuarto del Auto de competencia, se exponen tres vías jurisdiccionales de acceso a la justicia, para recuperar los restos de las víctimas del

⁷⁵³ TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Penal. AUTO CUESTION COMPETENCIA. Recurso número 20380/2009. Fallo/Acuerdo: Auto Resolviendo Cuestión Competencia. Procedencia: Juzgado Central de Instrucción número 5. Fecha Auto: 28/03/2012.

⁷⁵⁴ *Ibidem* Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Derecho a la Justicia, pg. 12.

⁷⁵⁵ *Ibidem*. J.M. Calleja. *Valle de los Caídos*, Pg. 212

franquismo, penal, contencioso-administrativa y civil. El mismo auto, hace mención a dos fosas concretas:

El fallo concluye decidiendo la cuestión de competencia a los juzgados promotores de la misma, los de Granada y El Escorial en los que se encuentran las fosas del poeta Federico García Lorca y las tumbas de republicanos llevados al Valle de los Caídos, –que deberán continuar la tramitación en el marco de lo acordado y como crean que procede en derecho”⁷⁵⁶.

El auto de fecha 28 de marzo de 2012, fue la vía legal a través de la cual se presentó ante los Juzgados y Tribunales nacionales, europeos e internacionales, el caso de los hermanos Lapeña Altabás, a instancias de Purificación Lapeña Garrido.

Tal y como se expone en el cuerpo de la denuncia, don Manuel Lapeña Altabás nació el día 3 de septiembre de 1892 en Villarroya de la Sierra (Zaragoza) de profesión inspector – veterinario municipal de Villarroya y otros pueblos aledaños, fue desaparecido según el libro de familia el día 14 de agosto de 1936, y según el acta de defunción, desaparecido en Calatayud el día 27 de julio de 1936, abuelo de la denunciante, Purificación Lapeña Garrido. Presumiblemente en días inmediatamente posteriores al levantamiento militar del 18 de julio de 1936, don Manuel Lapeña Altabás, fue detenido en <<El Orcajo>>, lugar sito en las afueras de la localidad de Villarroya de la Sierra, y posteriormente trasladado al barranco de La Bartolina, en Calatayud, donde fue fusilado⁷⁵⁸.

Don Antonio Ramiro Lapeña Altabás nació el día 11 de junio de 1897 en Villarroya de la Sierra (Zaragoza), de profesión herrero, fue desaparecido el día 20 de octubre de 1936, hermano de Don Manuel Lapeña Altabás, y tío abuelo de la denunciante. Don Antonio Ramiro Lapeña Altabás, tras recibir el aviso de que la Guardia Civil venía a detenerle, <<se echó al monte>>. En octubre de 1936, se entregó a la autoridad, procediendo a su ejecución el día 20 de octubre de 1936 en la tapia del Cementerio Municipal de Calatayud, siendo sus restos arrojados en la fosa común del mismo.

En cumplimiento con las órdenes cursadas por el Ministro de la Gobernación Camilo Alonso Vega mediante circular de mayo de 1958 a los gobernadores civiles provinciales, se procede el 3 y el 4 de abril de 1959 a la exhumación y traslado de los restos mortales de don Manuel y don Antonio Ramiro Lapeña Altabás a El Valle de los Caídos con motivo de su inauguración, llegando los restos el día 8 de abril de 1959, tal y como consta en el Registro de Inhumaciones de la Abadía Benedictina de El Valle de los Caídos.

Don Manuel Lapeña Altabás figura con el expediente número 3 746, Boletín Oficial del Estado de 27 de noviembre de 1937; y a su vez, don Antonio-Ramiro Lapeña Altabás,

⁷⁵⁶ LÁZARO, Julio (2012), *El Supremo cierra la vía a la investigación penal de los crímenes del franquismo*, El País, Madrid.

⁷⁵⁸ Denuncia presentada por Purificación Lapeña Garrido, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en San Lorenzo de El Escorial, con fecha 20 de noviembre de 2012, bajo la representación de la procuradora de los Tribunales Lucrecia Rubio Sevillano, y la dirección Letrada de Eduardo Ranz Alonso.

figura con el expediente número 3 745, con fecha de incoación 27 de noviembre de 1937, ambos junto con otros vecinos de Villarroya de la Sierra.

Los restos de Calatayud son inscritos como correspondientes a ochenta y una personas desconocidas y son depositados en nueve cajones o columbarios de madera de pino forrada de tela negra a las que además se les incorpora simbología religiosa e inscripciones con un número de entrada y el lugar de procedencia. Los 9 columbarios bilbilitanos son inhumados en la cripta situada en la tercera planta, a la derecha del altar mayor, tal y como se acredita el día 8 de abril de 2010 por Juan José de Prado Jiménez, Jefe de Negociado de Patrimonio en El Valle de los Caídos⁷⁵⁹.

7.3 Orden jurisdiccional penal, como vía de actuación ante Juzgados y Tribunales nacionales, europeos e internacionales, en materia de investigación, identificación y exhumación

La reparación en derechos humanos viene en gran parte relacionada con la jurisdicción penal, puesto que se parte de una situación generada por un crimen que debe ser investigado, por ello, en países que han vivido situaciones traumáticas, la reparación ha surgido de la vía penal, no así el caso de España, que todos los intentos han terminado en archivo, pese a las recomendaciones europeas y práctica internacional.

7.3.1 Puesta en conocimiento de cinco familiares, ante los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de San Lorenzo de El Escorial

El día 20 de noviembre de 2012, los familiares de las víctimas del franquismo, pusieron en conocimiento del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial, hechos que pudieran ser objeto de delito, concretamente los casos de seis desapariciones forzosas y continuadas en el tiempo: don Manuel Lapeña Altabás⁷⁶⁰ y don Antonio-Ramiro Lapeña Altabás⁷⁶¹, a través de María Purificación Lapeña Garrido, nieta y sobrina nieta respectivamente; don Manuel Herrero Martínez⁷⁶², a través de su nieta Sagrario Fortea

⁷⁵⁹ Dossier elaborado por Silvia Navarro Pablo, sobrina nieta de don José Antonio Marco Viedma, desaparecido en su domicilio de Calatayud de la Calle Gotor número 2, el día 2 de setiembre de 1936, trasladado a El Valle de los Caídos el 8 de abril de 1959, según información del Registro de Inhumaciones de la Abadía Benedictina del Valle de los Caídos.

⁷⁶⁰ Don Manuel Lapeña Altabás, nació el día 3 de septiembre de 1892 en Villarroya de la Sierra (Zaragoza) de profesión inspector – veterinario municipal de Villarroya y otros pueblos aledaños, fue desaparecido según el libro de familia el día 14 de agosto de 1936, y según el acta de defunción, desaparecido en Calatayud el día 27 de julio de 1936.

⁷⁶¹ Don Antonio-Ramiro Lapeña Altabás nació el día 11 de junio de 1897 en Villarroya de la Sierra (Zaragoza), de profesión herrero, fue desaparecido el día 20 de octubre de 1936.

⁷⁶² Don Manuel Herrero Martínez, nació en Torrijo de la Cañada (Zaragoza) el día 18 de agosto de 1893, de profesión del campo, desaparecido en día 28 de octubre de 1936 en Munébrega (Calatayud).

Herrero; don José Antonio Marco Viedma⁷⁶³, a través de su sobrina Josefa Pablo Marco y su sobrina nieta, Silvia Navarro Pablo; don José Cansado Lamata⁷⁶⁴ y don Antonio Cansado Lamata⁷⁶⁵, a través de su hijo y sobrino, Jesús Cansado Pérez, y su nieto y sobrino Francisco José Cansado Blesa; don Aquilino Baragaño Montes, a través de su nieta María Isabel Luna Baragaño⁷⁶⁶.

Lo que los denunciadores solicitaron, fue la recuperación de los restos mortales de las víctimas, inhumados en El Valle de los Caídos en abril de 1959, procedentes de Calatayud, Aragón, y la entrega de los restos cadavéricos a sus familiares. Según se indicaba en la denuncia, *los hechos sobre los que se solicita se proceda a la apertura de Diligencias Previas, traen como causa el hallazgo de varios cadáveres (restos mortales) con evidentes signos desde su inicio de haber sufrido muerte violenta [...] encontrándose las víctimas a día de hoy en una situación perpetuada en el tiempo y que es necesario poner fin para de esta forma finalizar esta actividad delictiva indefinida*⁷⁶⁷.

En este sentido, existía alguna jurisprudencia al respecto, como es el caso del El Juzgado de Instrucción número 1, Salas de los Infantes (Burgos), con fecha 1 de septiembre de 2009 procedió a dictaminar que

más allá de valorar que clase de conducta delictiva acaeció y si ha prescrito o no, lo esencial es tratar de reparar el daño que se ocasionó a las víctimas o por lo menos intentar mitigarlo. En una sociedad con un derecho penal en cambio, en el que se está abogando por dar mayor protagonismo a la víctima de los delitos y sus familiares, se debe intentar favorecer que cualquier víctima pueda cicatrizar sus heridas y superar la victimización secundaria que se produce cuando se sufre un delito. Por lo tanto y para no conculcar el principio de igualdad que rige nuestro ordenamiento, estas personas con independencia del tiempo transcurrido deben tener la oportunidad de ser reparadas o compensadas, si así lo desean, por los hechos delictivos sufridos en la persona de sus familiares y/o amigos. El juzgado de Salas de los Infantes pone de manifiesto la necesidad de reparar a las familias y amigos de los fusilados.

⁷⁶³ Don José Antonio Marco Viedma nació el 21 de marzo de 1903 en Calatayud, de profesión industrial, fue desaparecido en su domicilio de Calatayud, Calle Gotor número 2 el día 2 de septiembre de 1936.

⁷⁶⁴ Don José Cansado Lamata nació el 24 de agosto de 1893 en Ateca (Zaragoza), de profesión jornalero – agricultor, fue desaparecido en el Ayuntamiento de Ateca el día 22 de septiembre de 1936, donde fue requerido para prestar declaración, falleciendo el día 30 de octubre de 1936.

⁷⁶⁵ Don Antonio Cansado Lamata, sin afiliación política conocida, fue desaparecido en el Ayuntamiento de Ateca el día 22 de septiembre de 1936, donde fue requerido para prestar declaración, falleciendo el día 30 de octubre de 1936.

⁷⁶⁶ Don Aquilino Baragaño Montes, en virtud de la comunicación del Jefe del Hospital Militar de la Villa, don Aquilino Baragaño Montes falleció el día 22 de marzo de 1937 en Salas (Asturias).

⁷⁶⁷ Denuncia presentada por María Isabel Luna Baragaño, ante el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial, con fecha 20 de noviembre de 2012, representada por Lucrecia Rubio Sevillano, Procuradora de los Tribunales, bajo la dirección Letrada de Eduardo Ranz Alonso.

La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de poder de 1985, realizada por Naciones Unidas, y sus implicaciones en el caso de Salas de los Infantes (Burgos), establecieron que los principios que deben regir el sistema legal en memoria histórica, son los que destacan la restitución y compensación a las víctimas, que se ocupen de reparar a la víctima y a sus allegados, compensando el daño sufrido, no necesariamente un daño económico o material, sino un perjuicio moral que las víctimas arrastran desde hace décadas. Tal y como recoge la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 1, Salas de los Infantes (Burgos), sobre este daño, <<el que más tarda en cicatrizar y el que si se repara, más ayuda a las víctimas a superar el trauma>>.

Respecto de los casos de las cinco familias que pusieron en conocimiento del Juzgado de San Lorenzo sus circunstancias, los familiares no han tenido la oportunidad de ser compensados por el daño sufrido. Para conceder la exhumación, se hace necesario que lo haya solicitado al menos uno de los familiares directamente interesados, como ocurría en los casos anteriormente citados, debiendo de procederse a la exhumación, preservando al máximo las medidas de seguridad, con la cooperación del titular del lugar y con el mayor respeto y consideración a las víctimas fallecidas y sus familiares.

En el escrito al Juzgado, se solicitaba que se realizase la exhumación de los restos cadavéricos, se realizara un informe pericial, mediante auxilio de las técnicas que correspondan tanto en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses como en clínicas forenses, grupo de expertos o con el auxilio de los técnicos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Universidades o cualesquiera otros organismos nacionales o internacionales que puedan aportar ayuda, en aplicación de los artículos 456 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *el Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos*⁷⁶⁸.

La respuesta por parte del Juzgado de Instrucción, fue la de decretar el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones, remitiendo al artículo 11.1 de la Ley de Memoria Histórica⁷⁶⁹, indicando que *La citada Ley atribuye la función relativa al levantamiento de fosas, incluidas las que se encuentran en el partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, a la Administración Pública y no al Poder Judicial*⁷⁷⁰, por tanto, el juez considera que la vía penal no es el cauce adecuado para plantear las acciones encaminadas a la localización y exhumación de las víctimas del franquismo.

⁷⁶⁸ *Ibidem* Ley de Enjuiciamiento Criminal. Del Informe pericial. Artículo 456.

⁷⁶⁹ *Ibidem*, Ley 52/2007. Artículo 11. Colaboración de las Administraciones públicas con los particulares para la localización e identificación de víctimas. *Las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, facilitarán a los descendientes directos de las víctimas que así lo soliciten las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore. Lo previsto en el párrafo anterior podrá aplicarse respecto de las entidades que, constituidas antes de 1 de junio de 2004, incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines.*

⁷⁷⁰ Auto de Archivo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1, San Lorenzo de El Escorial (Madrid), Diligencias Previas 1115/2012, de 5 de diciembre de 2012, sobre petición de exhumación de don José Antonio Marco Viedma, firmada por sus sobrinas Josefa Pablo Marco y Silvia Navarro Pablo.

Los denunciantes habían referido la muerte violenta de sus abuelos, con precisión del lugar donde podrían hallarse sus restos, todo ello a través de una denuncia judicial, cuando se producen esos elementos dentro del ordenamiento jurídico, como fue el caso, el juez debe actuar conforme al deber de investigación, únicamente es un forense quien puede decretar la identidad de las personas, a través de cotejar las pruebas de ADN, tras la exhumación. La información que aportan los familiares es la posibilidad de que los restos se encuentren en la fosa; la excavación y exhumación es la probabilidad de que sean las personas que se están buscando; y la certeza se decreta en laboratorio tras el cotejo del ADN, firmada por un forense⁷⁷¹.

El Auto del Tribunal Supremo, sobre la Cuestión de Competencia, de fecha 28 de marzo de 2012, reconoce *el legítimo derecho de las víctimas de la guerra civil -todas- y la dictadura del general Franco, de recuperar los restos de sus seres queridos, dignificarles, y honrar su memoria*, sin embargo, los juzgados de instrucción archivan las denuncias de las familias por entender que los delitos están prescritos, lo que contradice el derecho fundamental a la dignidad de la persona, establecido en el artículo 10.1 de la Constitución Española⁷⁷².

7.3.2 Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, por denegar la exhumación en El Valle de los Caídos

Tras los archivos en fechas próximas de las denuncias presentadas ante el Juzgado de Instrucción San Lorenzo de El Escorial, se procedió a plantear el Recurso de Apelación, ante la Audiencia Provincial de Madrid, tal y como establece el artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal *La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente*⁷⁷³.

El primer motivo del recurso fue la vulneración del juez *a quo*, del derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 24.1 de la Constitución Española *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*⁷⁷⁴, en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y de acceso a la jurisdicción, puesto que el Auto de archivo de 5 de

⁷⁷¹ Explicación verbal a pie de fosa, del doctor Francisco Etxeberría Gabilondo en la exhumación de Barcones (Soria), 19, 20 y 21 de julio de 2013, sobre la recuperación de los restos cadavéricos de 10 desaparecidos el 13 de agosto de 1936, en la que finalmente se encontraron 6 desaparecidos, cuya identidad se decretó que correspondía a seis vecinos de San Esteban de Gormaz: don Juan Pablo Rica Gutiérrez; don Cándido Muyo Arranz; don Bernabé Esteban Benito; don Juan Ballano Pérez; don Mariano González Carracedo y don Máximo Redondo García. Las otras cuatro personas siguen desaparecidas.

⁷⁷² *Ibidem*. Constitución Española, de 1978. De los Derechos y Deberes Fundamentales. Artículo 10.1: *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

⁷⁷³ *Ibidem*. Ley de Enjuiciamiento Criminal. De la impugnación de la sentencia Artículo 790.1.

⁷⁷⁴ *Ibidem*. Constitución Española, de 1978. Artículo 24.1.

diciembre de 2012 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Lorenzo de El Escorial, acoge una interpretación injustificadamente restrictiva y *contra legem* del artículo 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte*⁷⁷⁵.

Al proceder al archivo por medio de una decisión no fundada en Derecho, se priva a los recurrentes del derecho de acceso al proceso, derecho de acceso a la jurisdicción que constituye <<la sustancia modular>>⁷⁷⁶, el <<contenido propio y primario>>⁷⁷⁷ del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de obtención de una resolución fundada en derecho, tales como la exigencia de motivación suficiente, y ausencia de arbitrariedad, de irracionalidad manifiesta y de error aparente, una exigencia ulterior y potencialmente más intensa de proporcionalidad, derivada del principio *pro accione*⁷⁷⁸, procediendo el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamientos sobre el fondo, debiendo de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos, así como en el denegatorio de la jurisdicción cuando se cierra el acceso al proceso, del citado principio *pro accione*⁷⁷⁹.

La resolución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Lorenzo de El Escorial, no da respuesta fundamentada a las argumentaciones fácticas y jurídicas del recurso, que son esenciales para las pretensiones deducidas sobre la argumentación, acudiendo al estereotipo de que el recurso no desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, fundamentando argumentos sin que conste haber dado traslado al Ministerio Fiscal, e incurriendo en incongruencia, e indefensión a esta parte, una vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en derecho, así como una vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción. Según el Juzgado de San Lorenzo, uno de los puntos decisorios del juzgado, es la falta de competencia para conocer. Los restos humanos que se pretenden exhumar, se encuentran en este partido judicial, y por tanto, es a este juzgado a quien le corresponde conocer del asunto. Cuando el Juzgado dispuso <<No Aceptar>> la inhibición realizada por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de Madrid, no aceptó la inhibición sobre semejante base de incompetencia territorial, sino porque se entendía que

la Audiencia Nacional tiene competencia para perseguir estos delitos cometidos fuera de España y por aplicación del Artículo 23.4 del CP, pese a que no se recoge expresamente el referido delito en este precepto, debemos de considerar que tal delito es también perseguible en España y por la Audiencia Nacional en fase de enjuiciamiento, por lo que el Juzgado Central de Instrucción en la fase de instrucción

⁷⁷⁵ *Ibidem* Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 23.1.

⁷⁷⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional número 37/1995, de 5 de febrero.

⁷⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional número 133/2005, de 23 de mayo.

⁷⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional número 35/1995, de 7 de febrero.

⁷⁷⁹ Sentencias del Tribunal Constitucional números: 203/2004 de 16 de noviembre; 44/2005, de 28 de febrero; y 133/2005, de 23 de mayo.

(Artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)⁷⁸⁰. En este sentido la resolución causa profunda indefensión a esta parte por introducirse *ex novo* un argumento que no solo, no había sido objeto de debate en el proceso, sino que iría en contra de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

El Juzgado de Instrucción número 1 de El Escorial, procedió a decretar el sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias 1116/2012, *al considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito*. El Juzgador de Instancia archiva el procedimiento por considerar que no existe delito, cuando el tipo penal sobre el que se debe realizar la calificación jurídica es la detención ilegal sin dar razón del paradero de la víctima en el marco o contexto de crímenes contra la humanidad por la desaparición forzada de personas, seguida de muerte violenta. Previo al archivo, el Juzgado se había declarado competente para conocer del asunto, lo cual se contradice con el archivo del procedimiento por entender no ser ese el cauce legal adecuado.

El Derecho Internacional así como la doctrina y jurisprudencia de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos y tribunales internacionales han resuelto de forma completamente opuesta a la línea mantenida por el Tribunal Supremo y la mayoría de los tribunales españoles, en relación a la licitud y aplicación de leyes de amnistía, la prescripción y el carácter y naturaleza de la desaparición forzada de personas y los crímenes contra la humanidad en tanto crímenes de derecho internacional. Los hechos que inician la causa, desaparición y muerte violenta de personas cuyas circunstancias, nunca fueron investigadas ni determinado con fehaciencia el paradero de las víctimas, lo que supone una cuestión penalmente relevantes⁷⁸¹. El Auto de Competencia del Tribunal Supremo avala, según las normas internas e internacionales, la práctica de diligencias con el objeto de establecer la fecha y la identificación de los restos de las víctimas:

No obstante, esto no deberá ser obstáculo para que, en presencia de indicios objetivables de la existencia de restos de posibles víctimas de delitos susceptibles de localización —salvo cuando de la propia noticia contenida en la denuncia o querrela se derive la inexistencia de responsabilidad penal actualmente exigible— pueda instarse del Juez de Instrucción competente según el art. 14,2 Lecrim, la práctica de las diligencias dirigidas a datar aquellas acciones criminales y, si fuera necesario, a la identificación de los afectados, para proceder luego, consecuentemente, en derecho. Pues si hay algo inobjetable desde cualquier punto de vista —por imperativo del respeto debido a la dignidad de todas las personas (art. 10,1º CE), y hasta por razones de policía sanitaria mortuoria (D. 2263/1974, de 20 de julio)— es que los restos de quienes hubieran sufrido muertes violentas no pueden permanecer en el anonimato ni fuera de los lugares propios de enterramiento. Y tampoco cabe imponer a sus

⁷⁸⁰ Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, auto de 2 de julio de 2009, por el que no acepta la inhibición realizada por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid en el Sumario 53/2008 a favor del mismo.

⁷⁸¹ Recurso de Apelación, presentado el 5 de diciembre de 2012, interpuesto por Josefa Pablo Marco y Silvia Navarro Pablo, recaído en la Sección 2ª de la Audiencia Provincial, archivándose las actuaciones con fecha 18 de setiembre de 2015 (Juzgado de Instrucción número 1 de San Lorenzo de El Escorial, Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 1115/2012).

*familiares el gravamen representado por tal clase de situaciones, moral y jurídicamente insostenibles. Al respecto, el ordenamiento vigente arbitra recursos legales a través de los que —por más que su suficiencia se discuta— pueden canalizarse las acciones dirigidas a la satisfacción de los derechos de que se trata. Así, ya se ha dicho, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece deberes para las administraciones, sin excluir, como no podría ser de otro modo, el acceso a la jurisdicción penal cuando procediere, a tenor de lo dicho*⁷⁸².

La denuncia sobre la desaparición de don Manuel y don Antonio Ramiro Lapeña Altabás, abuelo y tío abuelo respectivamente de la denunciante, se produjo con descripción de fechas y hechos delictivos acaecidos, así como de los respectivos lugares de fallecimiento y de enterramiento. Finalmente se procedió al sobreseimiento y archivo, sin llevar a cabo diligencias de mínima averiguación en orden a identificar los restos, analizarlos para datar la fecha de la muerte y en su caso, su causación violenta, su identificación y devolución a sus familiares. Fue el primer archivo del proceso legal, que fue recurrido.

Respecto de los derechos de las víctimas de violaciones de derecho internacional, el mismo auto de competencia, considera que

*los derechos de las víctimas de violaciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario gozan hoy de amplio reconocimiento” citando, entre otros los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones donde se proclama, como derecho de los afectados por tal clase de acciones criminales, entre otros, el de acceso a una reparación adecuada, que comprenda la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como la búsqueda de [...] los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos, si fuera necesario, y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de las víctimas ... para concluir que huelga decir que esos derechos, según los mismos textos, tienen como contrapartida, el deber de los estados de procurar de manera efectiva su satisfacción”*⁷⁸³.

A través de esta consideración, el Auto indica la posibilidad de instar al juez de instrucción para que ordene la práctica de diligencias dirigidas a datar, identificar y exhumar, reconociendo un derecho <<de acceso a una reparación adecuada>> para las víctimas de violaciones de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Según el derecho internacional, en caso de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos existe la obligación general de los Estados de investigar los hechos ocurridos. Esta obligación tiene como objetivos, tanto revelar la verdad sobre los hechos y las circunstancias en las cuales se cometieron las violaciones, así como reparar a las víctimas. El alcance y naturaleza de la obligación de reparar por parte del Estado está

⁷⁸² Auto de Competencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo de 2012, Razonamiento Jurídico Cuarto.

⁷⁸³ *Ídem*, Fundamento Jurídico Tercero.

regida por el derecho internacional y por tanto los Estados no pueden alegar el derecho interno para incumplir con esta obligación internacional. La reparación, por tanto, debe ser hecha cuando se viola una obligación internacional y se incurre en responsabilidad por ello. El derecho a obtener reparación, queda recogido en distintos artículos internacionales, como es el caso del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; o el artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas -todos ellos ratificados por España y por tanto de obligado cumplimiento (y de buena fe para el Estado español) y ha sido desarrollado en la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso Asociación <<21 de diciembre de 1989>> y otros contra Rumanía, subrayó la importancia del derecho de las víctimas y de sus familias de conocer la verdad sobre las circunstancias en relación con acontecimientos que impliquen la violación masiva de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, que implica el derecho a una investigación judicial efectiva y el eventual derecho a la reparación⁷⁸⁴. En lo que respecta a desapariciones en circunstancias amenazantes para la vida, el TEDH en los casos Kurt y Chipre, contra Turquía, concluyó que existe la obligación de investigar para clarificar los hechos y el paradero de la persona desaparecida⁷⁸⁵. Así la investigación, en la que se incluye la exhumación, identificación y entrega de los restos a los familiares del desaparecido, no son, exclusivamente, actuaciones propias de la <<reparación debida>>, sino que se trata de una parte de la obligación que compete al Estado de cesar en la comisión de un hecho ilícito continuado⁷⁸⁶. De tal forma, como se indicó en el caso Gongadze contra Ucrania, el recurso efectivo en el orden interno para obtener reparación, incluye una investigación efectiva, así como la participación de los familiares en tal proceso⁷⁸⁷.

El TEDH, en el caso Musaveya y otros contra Rusia, consideró que el Estado viola su obligación de investigar de forma efectiva bajo el derecho a la vida, cuando tras el descubrimiento de restos con signos de muerte violenta, las autoridades rechazan iniciar un proceso penal sobre la base de <<ausencia de los elementos constitutivos del crimen>>⁷⁸⁸. Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, a los que hace alusión el Tribunal Supremo en su auto de 28 de marzo, recogen precisamente todo lo anterior, por tanto, correspondería al juez penal, y solo a él, abordar estas tareas de investigación, inclusive si luego ha de ponerse fin al proceso por concurrir algún mecanismo que imposibilitase la persecución del crimen, del que recibe noticia.

⁷⁸⁴ Caso Asociación “21 de diciembre de 1989” y otros contra Rumania, sentencia de 24 de mayo de 2011.

⁷⁸⁵ Kurt contra Turquía, sentencia de 25 de mayo de 1998 y Chipre contra Turquía, sentencia de la Gran Sala de 10 de mayo de 2001.

⁷⁸⁶ Caso Varnava y otros contra Turquía, sentencia de la Gran Sala de 18 de septiembre de 2009.

⁷⁸⁷ Caso Gongadze contra Ucrania, sentencia de 8 de noviembre de 2005.

⁷⁸⁸ Caso Musayeva y otros contra Rusia, sentencia de 26 de julio de 2007.

En virtud del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.* Las actuaciones del artículo 326.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se llevan a cabo, como tampoco se cumple con la obligación legal estipulada en el artículo 326.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud de la cual se debe consignar en los Autos *la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.* En el apartado 3º del mismo artículo se establece que *cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad...* Siendo a su vez el artículo 334 del mismo cuerpo legal el que establece que *el Juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. El Secretario judicial extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.* Por tanto, hay que aplicar la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto que en caso de indicios delictivos, deben llevarse a cabo inspecciones, descripciones del terreno, toma de muestras a través de policía judicial o médico forense, y comparecer en el terreno el secretario judicial. Por el contrario, nada de lo preceptuado en la ley se lleva a cabo en las fosas de la guerra civil y dictadura.

En cuanto a la actuación penal, la Audiencia Provincial de Burgos, en enero de 2010, entendió que, ante la no constancia *de prácticas de diligencia alguna sobre los restos óseos humanos, por parte del Juzgado de primera instancia procedente, encontrados en la cueva de Humarraña (Burgos), en concreto, en lo que justificaría continuar la actuación ante esta jurisdicción penal, ni en su caso la determinación de la fecha en que dicha muerte tuvo lugar, con requisito fundamental para la apreciación o no de prescripción* la procedencia de la *práctica de las diligencias que resulten necesarias para la determinación de la causa de las muertes en relación con los restos óseos hallados en la Cueva de Humarraña (Burgos), así como la fecha en la que los mismos tuvieron lugar, y a la vista de los resultados obtenidos el Juez de Instrucción debe adoptar, con libertad de criterios, detallada y motivadamente alguna de las resoluciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*⁷⁸⁹ La Audiencia Provincial de Burgos, remite a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e introduce, como referencia a los hechos, la datación de los mismos, a efectos de su posible prescripción.

En ese mismo orden, el Juzgado de Instrucción número 4 de Palencia, en abril 2009, acudió al *deber internacional asumido por el Estado español de localizar e identificar a los desaparecidos forzados por actuaciones gubernamentales o paragubernamentales,*

⁷⁸⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Burgos. Sección 1ª. Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 281/2009. 13 de enero de 2010.

así como el de examinar la escena de estos crímenes, la recuperación del material probatorio, y en último caso, la identificación de los responsables, la reparación de las víctimas y la hipotética depuración de responsabilidades, obliga a los Gobiernos, entendidos como Administración Pública, entre la que se encuentra la Administración de Justicia, a no limitarse a una simple declaración de prescripción de determinados hechos, y menos si la situación de desaparición forzada de civiles no ha tocado su fin; viniendo a autorizar entre otras cuestiones: 3º.c) -Una vez identificados los cadáveres, infórmese al juzgado de la identidad de los familiares cercanos a los mismos, a los efectos de hacer ofrecimiento de acciones y reparación mediante entrega de los restos. 3º.d) -Realícese informe detallado y cronológico, con identificación de testigos en caso de pervivir, en el que se relate lo sucedido desde la desaparición de esas personas desde septiembre de 1936 hasta su asesinato en fecha indeterminada. 3º.e) - Identifíquese a los autores materiales de la detención, secuestro, traslado y asesinato de las víctimas, indicando si alguno de ellos sobreviviere, así como responsables militares, policiales o políticos que por acción u omisión permitieran a los asesinatos o las desapariciones forzadas, así como indicación de su fallecimiento o no⁷⁹⁰.

Por tanto, en el Recurso de Apelación del archivo de San Lorenzo de El Escorial, cuyas pretensiones eran exhumar en El Valle de los Caídos, se solicitó dictar nueva resolución a través de la cual se abrieran diligencias para la constatación de muerte violenta a partir de la correspondiente prueba pericial, y datación en relación con los restos mortales de don Manuel Lapeña Altabás y de don Antonio Ramiro Lapeña Altabás, identificaciones de los afectados, exhumación de los restos óseos y entrega de los restos a la familia de los identificados, al objeto de darles sepultura o incineración, y con la reparación a que hubiere lugar en derecho.

La respuesta por parte de la Audiencia Provincial de Madrid, sección sexta, tras la deliberación a puerta cerrada, y sin haber tomado declaración a las familias, fue la de desestimar el Recurso de Apelación, y por tanto, confirmar el Auto de Archivo del Juzgado de instrucción número 1 de San Lorenzo de El Escorial, por una:

inexistencia de responsabilidad penal actualmente exigible, no resulta procedente en esta Jurisdicción Penal que el Juez de Instrucción practique las diligencias dirigidas a datar aquellas acciones criminales y a la identificación de los afectados, para proceder luego, consecuentemente, en derecho. Además los hechos sucedieron en la localidad de Calatayud es evidente que el Juzgado de San Lorenzo de El Escorial carece de competencia para su investigación. Y por último no resulta lógico ni razonable la práctica de las diligencias a que se refiere el Art. 326 de la LECrim cuando los delitos denunciados han prescrito. No obstante lo expuesto, debe indicarse que lo anterior no afecta al legítimo derecho de las víctimas de la guerra civil de recuperar los restos de sus seres queridos, dignificarles y honrar su memoria, si bien habrá de encauzarse a través del procedimiento adecuado con sujeción a las disposiciones dictadas en desarrollo y especificación en cuanto a esta materia de la Ley 52/2007, de 26 de reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de

⁷⁹⁰ Auto de 15 de abril de 2009, del Juzgado de Instrucción número 4 de Palencia. Diligencias Previas 500/09.

*división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales. Y el Art. 13 de la referida Ley dice que las Administraciones públicas competentes autorizarán las tareas de Prospección encaminadas a la localización de restos de las víctimas referidas en el apartado 1 del artículo 11, de acuerdo con la normativa sobre patrimonio histórico y el protocolo de actuación que se apruebe por el Gobierno*⁷⁹¹.

Por tanto, la sección sexta de la Audiencia Provincial rechaza el recurso por entender que no se puede enjuiciar al culpable, por considerar que los hechos están prescritos, y que se debe enjuiciar en el juzgado de Calatayud por ser allí donde ocurrieron los hechos, indicando por último que el cauce adecuado son las Administraciones públicas. Las causas del archivo, no son adecuadas al caso, puesto que el hecho de poder o no enjuiciar al culpable, en ningún momento es algo que se solicite en las denuncias. Igualmente para los delitos que contengan los elementos de sistematicidad y generalidad, es decir, un plan sistemático de actuación similar en toda España a través de fusilamientos; y de forma general, puesto que afectó a más de 114 000 víctimas que aún hoy se encuentran en fosas. Por tanto las circunstancias, desde 1936, reúnen los dos elementos para ser considerado delitos de lesa humanidad, y por definición, imprescriptibles. Y solo para el caso de entender que existe prescripción, esta debe comenzar a computarse cuando el cuerpo ha recuperado su identidad, es decir, tras la exhumación y la firma del forense, que decreta dicha identidad.

Las causas de inadmisión del Recurso de Apelación fueron la norma y línea argumental defendida por todas las secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, donde recayeron por reparto los recursos de apelación de las diferentes víctimas, todas ellas pretendiendo exhumar a sus familiares en El Valle de los Caídos. La última inadmisión se produjo el 16 de septiembre de 2015, desde la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Madrid⁷⁹², sobre un recurso de Apelación presentado el 5 de diciembre de 2012, es decir, se produce el archivo casi tres años después. El recurso fue presentado por Josefa Pablo Marco y Silvia Navarro Pablo, sobrina y sobrina nieta de don José Antonio Marco Viedma, el cual había nacido el 21 de marzo de 1903 en Calatayud, de profesión industrial, desaparecido en su domicilio de Calatayud, calle Gotor número 2 el día 2 de septiembre de 1936, se personaron en el domicilio de don José Antonio Marco Viedma, agentes de policía, falangistas y guardias civiles procediendo a la detención ilegal, y posterior fusilamiento de don José Antonio Marco Viedma en la tapia del Cementerio Municipal de Calatayud, colindante con la Carretera de Soria siendo sus restos inhumados en una fosa común de dicho cementerio.

⁷⁹¹ Diligencias Previas 1116/2012. Rollo de Apelación número 8212013. Juzgado de Instrucción número 1 de San Lorenzo de El Escorial. Auto número 514/2013. Audiencia Provincial de Madrid. Sección Sexta. Ilustrísimos señores: Presidente D. Pedro Javier Rodríguez González-Palacios. Magistrados D. Francisco Jesús Serrano Gassent, y D. Julián Abad Crespo. 19 de Junio de 2013.

⁷⁹² Desestimación del Recurso de Apelación, presentado el 5 de diciembre de 2012, interpuesto por Josefa Pablo Marco y Silvia Navarro Pablo, recaído en la Sección 2ª de la Audiencia Provincial, archivándose las actuaciones con fecha 18 de setiembre de 2015 (Juzgado de Instrucción número 1 de San Lorenzo de El Escorial, Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 1115/2012).

7.3.3 Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional de España, frente al archivo de las Audiencias Provinciales a exhumar en el Valle de los Caídos

Los archivos de los recursos de apelación, practicados desde las secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, fueron recurridos en Amparo ante el Tribunal Constitucional. El primero de ellos, se presentó con fecha 2 de septiembre de 2013, correspondiente a los hermanos Lapeña Altabás, a través de su nieta y sobrina nieta, Purificación Lapeña Garrido. La pretensión era la misma, dejar sin efecto el archivo del Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de San Lorenzo y la Sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictando nueva resolución en la que se constate la muerte violenta y datación, en relación a los restos mortales de don Manuel Lapeña Altabás y de don Antonio-Ramiro Lapeña Altabás, identificaciones de los afectados, exhumación de los restos óseos y entrega de los restos a la familia de los identificados, al objeto de darles sepultura o incineración, testimoniando su respeto y honra, y con la reparación a que hubiere lugar en derecho⁷⁹³.

La argumentación legal del recurso de amparo constitucional, se basó en los hechos denunciados formalmente, recogidos en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: *Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*⁷⁹⁴.

Así como en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que quepa indefensión del artículo 24.1 de la Constitución española: *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*⁷⁹⁵ y del derecho a un proceso público con todas las garantías, recogido en el artículo 24.1 de la Constitución española: *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos*⁷⁹⁶.

Los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución española, puestos en relación en relación con los artículos 2, 6 y 13 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales:

Artículo 2. Derecho a la vida. 1. *El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución*

⁷⁹³ *Ibidem* Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional. Caso Purificación Lapeña.

⁷⁹⁴ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Artículo 44 .1

⁷⁹⁵ *Ibidem*. Constitución Española, de 1978. Artículo 24.1.

⁷⁹⁶ *Ibidem*. Constitución Española, de 1978. Artículo 24.2.

de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo. Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.⁷⁹⁷

Igualmente debe ser de aplicación el artículo 2.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: *a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso⁷⁹⁸*; así como del artículo 8.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas *Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal: a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito⁷⁹⁹.*

El 11 de setiembre de 2013, el Tribunal Constitucional requirió a las familias para que aportasen la certificación de haber recibido el archivo de la Audiencia Provincial, bajo la advertencia de que de no hacerlo en diez días, procederían a inadmitir el recurso⁸⁰⁰. Tras hacer la consulta en la oficina de correos más próxima a mi despacho profesional, me informan de que ellos archivan por la fecha en que Correos les deja el aviso, no por

⁷⁹⁷ Texto Refundido del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. Publicación en España: Boletín Oficial del Estado número 243, de 10 de octubre de 1979.

⁷⁹⁸ *Ibidem*. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.3.

⁷⁹⁹ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 8.1.

⁸⁰⁰ Diligencia de Ordenación, Sala Segunda, Sección Tercera, del Tribunal Constitucional, número de recurso: 5066-2013 A, de 6 de setiembre de 2013, notificada a esta parte el 11 de setiembre de 2013.

el día en que se recoge la notificación en la oficina de Correos. Tras una conversación difícil en la oficina de Correos del distrito Retiro de Madrid, me personé en la sección 6ª de la Audiencia Provincial, donde revisando los archivos, me dieron copia que acreditaba fecha de notificación del archivo del recurso, que fue presentado ante el Tribunal Constitucional.

Con fecha 11 de noviembre de 2013, a través de providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se acordaba la no admisión a trámite del recurso del caso de los hermanos Lapeña, por no satisfacer la especial trascendencia constitucional del recurso, por un requisito formal independiente de la vulneración de un derecho fundamental, que es el argumento legal que se defendía en los escritos, para solicitar la autorización u orden de exhumación. Con posterioridad al archivo, el día 23 de diciembre de 2013, se nos daba traslado del informe del fiscal Manuel Miranda Estrampes, de 12 de diciembre de 2013, en virtud del cual recomendaba dejar sin efecto la no admisión de la demanda, frente al Recurso de Amparo promovido por doña María Purificación Lapeña Garrido, sobre Auto de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid en Rollo de Apelación 82/13, contra el dictado por el Juzgado de Instrucción número 1 de San Lorenzo de El Escorial Diligencias Previas 1.116/12, proponiendo la admisión a trámite del recurso de amparo⁸⁰¹ (anexo número dos). Por primera vez en España, un fiscal recomendaba la admisión a trámite de un recurso de materia de Memoria Histórica, a su vez, había sido inadmitido por el alto Tribunal español, no existiendo en el ámbito nacional, instancia judicial superior posible.

Los argumentos jurídicos del fiscal Miranda, ante la falta de justificación de la especial trascendencia constitucional fueron los siguientes *En la misma línea, el fiscal Manuel Miranda ha presentado un recurso de súplica ante el Constitucional contra la inadmisión de la demanda de amparo de Purificación Lapeña, representada por Eduardo Ranz, por la desaparición durante la Guerra Civil de su abuelo y tío abuelo, enterrados sin consentimiento familiar en el Valle de los Caídos. El fiscal recuerda también las «obligaciones internacionales» asumidas por España y propone al Constitucional que dé «cumplida respuesta a las legítimas demandas de investigación» de los familiares de los desaparecidos y también a las inquietudes de la ONU. Para Miranda es «evidente» que esta demanda trasciende el caso concreto, ya que en los últimos años se han planteado en los juzgados españoles denuncias similares que reciben «respuestas jurídicas dispares, con argumentaciones no pocas veces contradictorias». Las cuestiones planteadas por las víctimas, como el deber estatal de investigación eficaz, la imprescriptibilidad de las desapariciones forzadas y la eventual nulidad de la ley de amnistía, concluye, tienen «una especial trascendencia constitucional»⁸⁰².*

El Fiscal Miranda se amparó en la falta de tutela judicial efectiva, del artículo 24.1 de la Constitución Española, para la exhumación e identificación de los cadáveres, así como de la imprescriptibilidad de los delitos de detención ilegal con desaparición forzada, como delito permanente; Vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, vulnerándose el derecho a un debido proceso en relación con el derecho de igualdad ante la ley cuando discriminan la competencia para la persecución

⁸⁰¹ *Ibidem*, MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2013), Recurso de Súplica del Fiscal.

⁸⁰² JUNQUERA AÑON, Natalia (2013), *La memoria histórica vuelve a los tribunales españoles*, El País, Madrid.

penal de los hechos denunciados; vulneración del artículo 10.2 de la Constitución Española, respecto de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, que deben ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España; ausencia de doctrina constitucional susceptible de Amparo, respecto de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía; reiterada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca del derecho a una investigación judicial efectiva en el ámbito de las desapariciones forzadas, y el derecho de reparación de las víctimas, doctrina consolidada acerca del deber de investigar las denuncias de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, doctrina que sin embargo no ha tenido la oportunidad de examinar este deber estatal de investigación oficial eficaz y su proyección sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con las desapariciones forzadas ocurridas durante la guerra civil⁸⁰³.

Con fecha 27 de diciembre, procedimos a adherirnos al informe del fiscal Miranda, aceptando procesalmente todo su razonamiento, y reiterando el recurso de Amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional, que había dado lugar al procedimiento. El día 7 de enero de 2014, la fiscal jefe María de los Ángeles Sánchez Conde, procedió a dejar sin efecto el informe del fiscal Miranda, reproduciendo los efectos de archivo⁸⁰⁴, ante dicha actuación, procedí a presentar un escrito de impugnación de la diligencia de ordenación de la fiscal jefe, por considerarlo como un acto manifiestamente arbitrario, incongruente e irregular con las actuaciones, por ser otro fiscal de superior rango, quien impone la decisión sobre el que había sido asignado desde un principio por criterios de reparto, siendo el motivo del archivo la decisión conforme a derecho de un fiscal que recomendaba tratar judicialmente la exhumación en El Valle de los Caídos e investigación judicial correspondiente.

El fiscal Miranda, plantea en la demanda de amparo una cuestión jurídica relevante y de general repercusión social, *qué no puede dejar de mencionarse la reciente visita del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, realizada en el mes de septiembre del presente año... en sus Observaciones Preliminares el Grupo de Trabajo hizo constar que en muchos casos de desapariciones forzadas —ha notado una ausencia total de análisis de la compatibilidad de la normativa y práctica interna española con las obligaciones internacionales del Estado” [...]* —La declaración exige que el Estado español garantice a las víctimas de desapariciones forzadas un recurso efectivo que implique la investigación de oficio seria e imparcial de las desapariciones forzadas a fin de identificar a los presuntos responsables de las mismas e imponerles las sanciones que puedan corresponder⁸⁰⁵. Existe una enorme expectativa social, sobre la necesidad de un procedimiento judicial que se pronuncie sobre las exhumaciones, y su relación con los derechos fundamentales.

La falta de intencionalidad de admitir a trámite cualquier recurso sobre esta causa, se materializó con las posteriores inadmisiones de los casos de las familias Herrero

⁸⁰³ *Ibidem*, MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2013), Recurso de Súplica del Fiscal.

⁸⁰⁴ SÁNCHEZ CONDE, MARÍA DE LOS ÁNGELES (2014), Informe de la Fiscal Jefe, de fecha 7 de enero de 2014, en procedimiento de Fiscalía número 5047/2013. Tribunal Constitucional número 5066/2013.

⁸⁰⁵ *Ibidem*, MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2013), Recurso de Súplica del Fiscal.

Martínez, Marco Viedma, Cansado Lamata, recursos que si incluían la invocación de la <<Justificación de la especial trascendencia constitucional>>, siendo la causa de archivo *la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable*⁸⁰⁶, no deja otra posibilidad que plantear la demanda “Lapeña contra España”, así como del resto de las familias, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Paralelamente al proceso judicial, se publicó la noticia del Informe del Fiscal Miranda en el diario El País el 20 de enero de 2014⁸⁰⁷. La noticia tuvo amplia repercusión, haciendo que la Junta de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional emitiera un comunicado de prensa, al día siguiente de su publicación indicando que:

*dicha noticia no se ajusta a la realidad, indicando que lo ocurrido fue expuestas las opiniones y aclaraciones por diferentes miembros de la Junta y del Fiscal General del Estado que la presidía, se produjo una plena coincidencia en la solución dada a los temas tratados, sin que haya existido ningún enfrentamiento ni conflicto entre esta Fiscalía y el Fiscal General del Estado, admitiendo que la atribución al Teniente Fiscal de los asuntos relacionados con la "memoria histórica" quedó revocada en la misma Junta por el propio Fiscal General del Estado que declinó su competencia para el reparto en la Excm. Sra. Fiscal Jefe de esta Fiscalía*⁸⁰⁸.

Es decir, el fiscal general del estado decidía retirar la materia de <<memoria histórica>> a los fiscales, y según él, de forma consensuada: *Sin embargo, a Rajoy se le ha entendido todo cuando nos ha anunciado que se ha constituido en juez y abogado defensor de la infanta. Se suma así a sus dos abogados defensores oficiales, Roca y Silva; al que hasta ahora había actuado como fiscal, Pedro Horrach; al fiscal general del Estado, que niega la memoria y defiende a los delincuentes si son de derechas, Torres Dulce; y al fiscal/ministro, siempre solemne y retrógrado, Ruiz Gallardón. Todo un bufete que logrará que el asunto quede en nada, como nos ha anunciado Rajoy con inusitada e inequívoca rotundidad*⁸⁰⁹.

A raíz del archivo de las actuaciones de forma no habitual, procedí a emitir otro comunicado el día 20 de enero de 2014:

Una prueba más que el estado de derecho no ha llegado a los sectores más opusinos del único cargo de España nombrado por el Rey, a dedo por el Gobierno, en ningún caso por las Cortes Generales, y supuestamente oído el Poder Judicial. La decisión de no entrar ni a resolver, ni siquiera admitir un recurso planteado por una víctima del franquismo y respaldado por un Fiscal del Tribunal Constitucional, directamente es propia de otros tiempos. Como jurista, es imposible defender la tesis de prohibir,

⁸⁰⁶ Notificación del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sección Cuarta, número de recurso 968/2014-E, del recurso promovido por don Jesús Cansado Pérez y don Francisco Cansado Blesa, de 25 de junio de 2014.

⁸⁰⁷ *Ibidem* FABRA, M., *Los fiscales del Constitucional truncan la injerencia de Torres-Dulce en su labor*.

⁸⁰⁸ Comunicado de 21 de enero de 2014, de la Junta de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, considerando que el artículo de María Fabra de El País, publicando un día antes, *no se ajusta a la realidad*.

⁸⁰⁹ CALLEJA, José María (2014), *Rajoy absuelve a la Infanta*, eldiario.es, Madrid. http://www.eldiario.es/zonacritica/Rajoy-absuelve-infanta_6_220537972.html.

olvidar, erradicar la memoria, la verdad, la justicia y sobre todo, la no repetición. Las víctimas del franquismo han sufrido y sufren, cada día, un atentado contra su dignidad, solo luchan por una reparación. Nadie quiere enjuiciar la guerra civil, tan solo buscan algo tan simple como que se haga justicia. Justicia que se sostiene gracias al dinero de los impuestos de los ciudadanos, justicia que engloba por cierto, el sueldo del Fiscal General del Estado. Dan carpetazo directamente, sin ni siquiera contestar a las partes o volver a reunirse para motivar, se saltan los dos o tres pasos habituales en un sistema judicial por falta de respeto a descendientes de quienes han sido robados, torturados, detenidos ilegalmente y asesinados. La inconstitucionalidad de la ley del aborto va muy despacio, en cambio la inadmisión a trámite de un recurso que sólo pretende la devolución a sus familiares de restos humanos que fueron robados de sus lugares, de personas que fueron fusiladas por tener un pensamiento contrario al pensamiento del hoy Fiscal de Estado y que siguen secuestradas junto con su verdugo, no genera la más mínima duda para el sector más reaccionario de este país. Entonces el tiro de gracia, hoy, la inadmisión de Torres Dulce⁸¹⁰.

La causa fue inadmitida por el Tribunal Constitucional, y recurrida ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo.

7.3.4 Instancia Europea: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), España demandada

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o <<Tribunal de Estrasburgo>>, enjuicia sobre las supuestas violaciones por los estados parte, de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y de sus protocolos⁸¹¹. La firma del Convenio se produjo en Roma, el 4 de noviembre de 1950, siendo publicada en España el 10 de octubre de 1979⁸¹².

Ante el archivo del Tribunal Constitucional de España, con fecha 9 de mayo de 2014, de la causa de exhumación en El Valle de los Caídos, se procedió a presentar demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sede de Estrasburgo (Francia). Todos los casos que se elevan al Tribunal Europeo, se dirigen contra el Estado parte, por no haber actuado con justicia, no contra particulares⁸¹³, por tanto, se instaba el proceso legal de <<Lapeña contra España>>. Con fecha 9 de junio de 2014, se entregaba en el despacho una comunicación no certificada, fechada a 28 de mayo de 2015, de un folio, y rubricada por Anna Maria Mengual i Mallol, persona que firmó las comunicaciones del resto de las demandas todas ellas inadmitidas, siendo ella designada por el Estado español en demandas que pretenden el enjuiciamiento del estado español, por no investigar ni autorizar exhumaciones.

⁸¹⁰ EUROPAPRESS (2014) *Acusan a Torres-Dulce de dar "el tiro de gracia" a la investigación del franquismo* Publicado en publico.es. Madrid. el día 20 de enero de 2014. <http://www.publico.es/politica/acusan-torres-dulce-dar-tiro.html>.

⁸¹¹ <http://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>.

⁸¹² Boletín Oficial del Estado número 243, de 10 de octubre de 1979.

⁸¹³ VELASCO, Beatriz (2014), *Demandan a España ante Estrasburgo por no exhumar los restos de dos fusilados del Valle de los Caídos*, Europapress, Madrid.

Las causas de inadmisión, que acredita la letrada Anna Maria Mengual i Mallol, fueron tres: no se pueden recoger muestras de ADN según el artículo 39 del Reglamento, puesto que la demandante no está expuesta a un riesgo inminente de daño grave e irreparable; el formulario de la demanda no contiene la exposición de los hechos; el plazo de seis meses para acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, solo se interrumpe por remisión de una demanda completa, al Tribunal. Respecto de los tres motivos de inadmisión, hay que decir que los tres son falsos. El primer motivo de inadmisión que indicó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se basó en que la demanda solicita se ordene a los Tribunales españoles, toma de muestras de ADN cuando en realidad lo que se pide es que se condene al Estado español a realizar la exhumación de El Valle de los Caídos. En la demanda exclusivamente se hace mención a la toma de muestra de ADN como petición de medida cautelar, basándose en el precedente internacional de la jueza Servini, que dictó exhorto de toma de muestras desde Buenos Aires, a la Audiencia Nacional de España.

En ningún punto de la respuesta de inadmisión se hace mención al fondo del asunto. La carta finaliza con unas coletillas muy claras <<El Tribunal no responderá a sus cartas o llamadas [...] el Tribunal no puede examinar sus quejas [...] no sea conservado el contenido de su expediente>>. Además de privarnos el derecho a pedir un escrito de aclaración, directamente, nos indican que todo el trabajo ha ido literalmente a la basura, faltando al respeto de todas aquellas personas que pudieran estar en situación de solicitar justicia al Tribunal Europeo, cuyo nombre recuerdo que es, de Derechos Humanos⁸¹⁴.

La inadmisión fue notificada por carta postal, en el plazo de 30 días. En la práctica habitual de los Tribunales, las notificaciones se realizan por correo certificado, en este caso, me ha sido notificada por correo ordinario, sin acuse, cuando la demanda se había presentado por correo certificado a Estrasburgo, coste que fue soportado por la familia Lapeña. La demanda se presentó el día 9 de mayo de 2014, coincidiendo con el día de Europa. La misma, fue inadmitida con fecha 28 de mayo de 2014, comunicada a esta parte el 9 de junio de 2014, es decir, 19 días después de su presentación. En otro tipo de materias de demanda, el Tribunal Europeo de Derechos humanos tarda un plazo aproximado de un año en pronunciarse sobre su admisión o inadmisión.

7.3.5 Segunda instancia supranacional, denuncia contra España ante el Comité de Naciones Unidas (CCPR)

El Comité de Derechos Humanos, es un organismo promovido por la Organización de Naciones Unidas, constituido por expertos independientes, que supervisan la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en especial la abolición de la pena de muerte, dentro de los estados parte⁸¹⁵.

⁸¹⁴ MEMORIA ARAGONESA (2014), *Inadmisión Demanda TEDH sobre exhumación en el Valle de los Caídos. Lapeña contra España*. Posted by MEMORIA ARAGONESA el 10 de junio de 2014.

<https://aricomemoriaaragonesa.wordpress.com/2014/06/10/inadmission-demanda-tedh-sobre-exhumacion-en-el-valle-de-los-caidos-lapena-contra-espana/>.

⁸¹⁵ <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosHumanos-CCPR.htm>.

Con fecha 1 de julio de 2015, se presentaron ante el comité contra las desapariciones forzadas ante el Comité de Naciones Unidas con sede en Ginebra, tres peticiones de acción urgente, de tres familias de Calatayud, cuyos abuelos habían sido trasladados a el Valle de los Caídos. En las peticiones de acción urgente, se solicitaba la investigación y condena al Estado español, con la finalidad de ser obligado a realizar exhumaciones en El Valle de los Caídos. Se trata de las tres primeras peticiones que se registran ante el comité de la ONU, tras los informes del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, al concluir su visita oficial a España, del año 2014, cuyas recomendaciones, el Gobierno de España ha hecho caso omiso.

Los tres casos habían sido presentados, con carácter previo, a través des denuncias ante los Juzgados de instrucción de San Lorenzo de El Escorial, las denuncias fueron presentadas el 20 de noviembre de 2012, y fueron inadmitidas. Los Autos de archivo, fueron recurridos ante la Audiencia Provincial de Madrid, y posteriormente ante el Tribunal Constitucional de España que inadmitió considerando que no se había vulnerado ningún derecho Fundamental, y por último, el procedimiento fue recurrido ante el Tribunal de Estrasburgo o Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual archivó considerando que no reunía las consideraciones necesarias del convenio Europeo de Derechos humanos⁸¹⁶, con lo que, tras haber agotado completamente las vías internas, se procedió a instar al Comité de Naciones Unidas, la acción urgente de exhumación en el Valle de los Caídos, siendo los primeros casos registrados en Naciones Unidas, tras el informe del Relator Especial de la ONU, Pablo de Greiff.

El primer caso de petición urgente al Comité de Naciones Unidas, fue presentado por Sagrario Fortea Herrero, nieta de don Manuel Herrero Martínez. Con fecha 28 de octubre de 1936, junto con diez vecinos más de Torrijo de la Cañada, Zaragoza. Don Manuel Herrero Martínez, fue detenido en su domicilio, tras una condena a cinco años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de 50 pesetas por el Juzgado de Responsabilidades Políticas (Exp. 5120) del siguiente tenor literal *Concejal del frente Popular, vocal de Izquierda Republicana, marxista y gran propagandista. Elemento peligroso. Casado. Deja cinco hijos de entre 3 y 16 años. Desaparecido no creyéndose en zona roja*. Don Manuel Herrero Martínez y diez vecinos más de Torrijo de la Cañada, Zaragoza, fueron enterrados en una fosa común ubicada en una finca de labranza del término municipal de Munegra, Zaragoza. En el año 1959, el enterrador del pueblo, ayudado por el alguacil, procedieron a exhumar los restos de mortales insertando dichos restos en urnas de madera que fueron desplazadas a Calatayud, y de Calatayud trasladadas a El Valle de los Caídos⁸¹⁷.

El segundo caso, fue la demanda presentada por María Isabel Luna Baragaño, nieta de don Aquilino Baragaño Montes, el cual se había alistado en el batallón n 210 de Higinio

⁸¹⁶ VELASCO, Beatriz (2015): *Nietos de víctimas del franquismo reclaman exhumaciones del Valle de los Caídos*, Europapress, Madrid.

MOYA, Aurora (2015), *La ONU conocerá los cados de los de Ateca obligados a cavar su fosa, un "peligroso" concejal y Aquilino, herido en combate*, Elplural.com, Madrid. <http://www.elplural.com/2015/06/29/la-onu-conocera-los-casos-de-los-de-ateca-obligados-a-cavar-su-fosa-un-peligroso-concejal-y-aquilino-herido-en-combate/>.

⁸¹⁷ Petición de acción urgente al Comité contra las Desapariciones Forzadas. Ginebra Suiza. 1 de julio de 2015. Caso Fortea Herreo.

Carrocera, concretamente el día 1 de septiembre de 1936 se firma la hoja de militarización que le ingresa en el Ejército Popular. La madrugada del 21 de marzo de 1937 se procedió a realizar una incursión en el campo enemigo, sosteniendo un combate del que resultaron dos bajas. Uno de ellos fue Aquilino Baragaño, que resultó herido y fue detenido por el ejército sublevado y llevado al hospital. En virtud de la comunicación del jefe del Hospital Militar de la Villa, don Aquilino Baragaño Montes falleció el día 22 de marzo de 1937 en Salas (Asturias). Sus restos fueron enterrados en el cementerio de La Barrosa⁸¹⁸.

El tercer caso presentado, es el promovido por Francisco José Cansado Blesa, nieto de don José Cansado Lamata, el cual había nacido el 24 de agosto de 1893 en Ateca (Zaragoza), de profesión jornalero – agricultor, fue desaparecido en el Ayuntamiento de Ateca el día 22 de septiembre de 1936, donde fue requerido para prestar declaración en el Ayuntamiento de Ateca, siendo detenido junto a su hermano, y trasladados al mercado de abastos de Calatayud formándose el grupo conocido como <<los 12 de Ateca>>. Con fecha, presumiblemente 26 de octubre de 1936, los detenidos fueron trasladados fuertemente custodiados con destino desconocido y en dirección a Zaragoza con motivo de prestar nuevamente declaración. A unos 30 km el camión fue desviado de la vía principal adentrándose en un camino de tierra y obligados a cavar su propia fosa⁸¹⁹.

El proceso tras la presentación de la denuncia, comunicación o queja, ante la sede de Ginebra, tiene dos fases de examen: fase de admisibilidad conforme a los requisitos formales, y de examen o de fondo, en la que se sustancia mediante dictamen los derechos consagrados o violación de los mismos. Una vez cumplidas favorablemente por los peticionarios ambas fases, se da traslado al estado denunciado, en este caso España, para que realice comentarios u observaciones sobre lo que se le acusa, en este caso, no permitir la exhumación en El Valle de los Caídos ni realizar las indagaciones necesarias. Y en último lugar, el alto comisionado de Naciones Unidas en Derechos Humanos, procede a emitir su decisión definitiva, no apelable.

7.4 Petición dirigida al Consejo de Ministros instando al Gobierno a convertir el Valle de los Caídos en un Centro de Memoria

Tras los diversos intentos de iniciar acciones legales respecto de El Valle de los Caídos, y aplicando el Auto de Competencia del Tribunal Supremo de marzo de 2012, surgido a raíz de la instrucción del juez Garzón sobre Memoria Histórica, se indicaban tres vías de actuación: vía penal, vía civil y vía administrativa.

Respecto de la penal fue inadmitida desde el juzgado de instrucción de San Lorenzo de El Escorial, hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo; la civil fue derogada en julio de 2015, y por descarte, quedaba plantear la vía contencioso-administrativa. Por ello, con fecha 19 de noviembre de 2015, los letrados Baltasar Garzón Real, Manuel Ollé Sesé y Eduardo Ranz Alonso, procedimos a iniciar

⁸¹⁸ Petición de acción urgente al Comité contra las Desapariciones Forzadas. Ginebra Suiza. 1 de julio de 2015. Caso Luna Baragaño.

⁸¹⁹ Petición de acción urgente al Comité contra las Desapariciones Forzadas. Ginebra Suiza. 1 de julio de 2015. Caso Cansado Blesa.

la vía contencioso-administrativa, a través de la presentación de un derecho fundamental de petición ante el Consejo de Ministros⁸²⁰.

En el derecho de petición, se solicita la anulación del decreto de 1 de abril de 1940 y del decreto-ley de 23 de agosto de 1957, norma que rige el fuero de El Valle de los Caídos, aún hoy en vigor, que contradice la letra y el espíritu de la Constitución Española de 1978 y la Ley de Memoria Histórica. Se solicitó la aprobación de una disposición de carácter general que establezca un nuevo marco jurídico, especificando el régimen jurídico, por el cual haya de regirse El Valle de los Caídos, institución que lo dirige, sus bienes y cuantas otras relaciones y situaciones jurídicas puedan verse afectadas, que incluya la transformación del <<Valle de los Caídos>> en un espacio de memoria, donde las víctimas de la guerra civil y la dictadura y sus familiares, así como la sociedad en su conjunto, puedan ejercitar su derecho a la verdad y a la reparación que incluya un lugar de identificación, dignificación y homenaje de quienes se encuentran inhumados; publicación oficial del nombre de todas las víctimas; información suficiente para la simbología concreta de exaltación, sea retirada: en la entrada a la basílica de El Valle de los Caídos, en los dos extremos de las arquerías que delimitan la exedra de la basílica, labrados en piedra, hay dos escudos anteriores a la Constitución Española con el águila imperial; en el interior de la misma, otro escudo de Francisco Franco, situado sobre la puerta de acceso a la sacristía, con una inscripción en letras de bronce: <<Caídos por Dios y por España, 1936-1939, R.I.P.>>. Tres banderas (franquista, falangista y carlista), situadas en el sector inferior del mosaico de la cúpula, hay un escudo de la Fundación de la Santa Cruz de El Valle de los Caídos, se incorpora el escudo de la España de la época, al pie de la Cruz, el águila bicéfala, el escudo de la Orden de San Benito y el escudo de armas y en la bóveda de la cripta un mosaico que representa a un Cristo sedente al que se dirigen cuatro procesiones de mártires, dos de las cuales portan respectivamente los estandartes de Falange y de Requetés, todo ello en manifiesto incumplimiento del artículo 15 y 16, y disposición adicional sexta, de la Ley de Memoria Histórica.

A su vez, se solicitó la creación de un centro ocupacional de Memoria, con mecanismos que garanticen el más amplio acceso a los archivos e información, de El Valle de los Caídos, con sujeción expresa a las normas aprobadas en la Ley de Transparencia de 9 de diciembre de 2013; el traslado de los restos de Francisco Franco Bahamonde y de José Antonio Primo de Rivera al lugar que designen las respectivas familias; la dotación económica suficiente a cargo del Estado, para la exhumación e identificación de los restos de las víctimas inhumadas en el lugar, previa solicitud al efecto; convocatoria de un acto público en sede parlamentaria, para que la autoridad competente del estado pida perdón a las víctimas del franquismo y a sus familiares, como manifestación del pleno reconocimiento y reparación moral; adoptar las medidas oportunas para que la comisión a la que se refiere el Real Decreto 663/1984, de 25 de enero, cumpla su cometido en el marco de la actual regulación vigente, introducida por la Ley de Memoria Histórica; y la publicación de esquelas en un espacio simbólico de todas las víctimas que se encuentran en el interior de El Valle de los Caídos, tal y como ocurre en determinados diarios

⁸²⁰ ELPLURAL.COM (2015) *Baltasar Garzón, Manuel Ollé y Eduardo Ranz piden al Gobierno que el Valle de los Caídos se convierta en un espacio de memoria*. Madrid, elplural.com <http://www.elplural.com/2015/11/19/baltasar-garzon-manuel-olle-y-eduardo-ranz-piden-al-gobierno-que-el-valle-de-los-caidos-se-convierta-en-un-espacio-de-memoria/>.

españoles de ámbito nacional, que publican la esquila de Francisco Franco Bahamonde y de José Antonio Primo de Rivera, el día de antes del aniversario de su fallecimiento⁸²¹.

Además de presentar el derecho de petición, en coordinación desde el despacho de abogados ILOCAD SL,⁸²² se solicitaron adhesiones voluntarias, a través de change.org⁸²³, alcanzando la cifra de 200 firmas a la petición de convertir El Valle de los Caídos en un centro de Memoria, dirigida al Consejo de Ministros. Tras la presentación del escrito, con fecha 27 de noviembre de 2015, se emitió recibí desde el Ministerio de la Presidencia⁸²⁴. En el plazo de 45 días debe emitir una respuesta. Para el caso de que no exista esa respuesta, o sea negativa, el siguiente paso es plantear la demanda Contencioso-Administrativa ante la sala tercera del Tribunal Supremo. Con fecha 27 de noviembre de 2015, se emitió <<recibí>>, por el Ministerio de la Presidencia, en el plazo de diez días, en cumplimiento con la norma del derecho de petición. La misma norma indica que se debe recibir una respuesta en 45 días, dicha respuesta no fue emitida, y por ello se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la sala tercera del Tribunal Supremo, por los mismos letrados, con fecha de presentación de 1 de marzo de 2016, hoy pendiente de resolución.

A lo largo del siglo XX se han producido iniciativas que son grandes ejemplos, de resignificación de lugares de tortura o exterminio convirtiéndolos en museos y centros de interpretación. En su momento fueron escenarios de detención, tortura o genocidio, ahora se han convertido en espacios para la Memoria y para la defensa de los derechos humanos. Estos ejemplos nombrados a continuación podrían ser la base de la resignificación de El Valle de los Caídos⁸²⁵.

En Argentina, se procedió a la recuperación y conversión en lugar de la memoria, la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), como política de Estado a partir de 2003; el Museo estatal de Auschwitz-Birkenau, fundado el 2 de julio de 1947 por decisión del parlamento polaco; Núremberg y el Centro de Interpretación de la Persecución Nazi; el Museo de la Memoria de Perú, rebautizado luego como Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social; En Chile, la entonces presidenta Michelle Bachelet, inauguró en enero de 2010 el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el Parque por la Paz Villa Grimaldi; En Camboya, se encuentra el <<Centro del Genocidio>>.

⁸²¹ Cuerpo y solicito del derecho de petición presentado el 19 de noviembre de 2015, ante el Ministerio de la Presidencia, dirigido al Consejo de Ministros, rubricado por los Letrados de Madrid: Baltasar Garzón Real, Manuel Ollé Sesé y Eduardo Ranz Alonso.

⁸²² ILOCAD SL, (International Legal Office for Cooperation and Development) es un despacho de abogados fundado y dirigido por Baltasar Garzón. <http://www.ilocad.info/>.

⁸²³ GARZONBLOG (2015) *Baltasar Garzón, Manuel Ollé y Eduardo Ranz instan al Consejo de Ministros mediante el Derecho de Petición constitucional a convertir el Valle de los Caídos en un Espacio de Memoria*. <http://baltasargarzon.org/valle-de-los-caidos/>. Madrid.

⁸²⁴ División de Recursos y Derecho de Petición. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Ministerio de la Presidencia. Oficio Número/Referencia 13308/15, de 27 de noviembre de 2015, emitiendo “Recibí”, rubricado por la directora de la división Magdalena Menchén del Cerro.

⁸²⁵ Cuerpo de la petición de convertir el Valle de los Caídos, en un espacio de memoria.

conocido también como Memorial Choeung Ek; En Ruanda, el Monumento del Genocidio de Kigali.

7.5 Primer caso de Memoria Histórica por vía civil, y primera autorización de exhumación en Cuelgamuros o El Valle de los Caídos

El archivo o inadmisión en todas las instancias judiciales españolas, así como en el Tribunal Europeo, hizo que la vía penal en el proceso de solicitud de exhumación en El Valle de los Caídos, quedara descartada. Con ello, el 20 de noviembre de 2014, dos años después de la presentación de la primera denuncia penal, se procede a iniciar nuevo procedimiento, también en el ámbito local, los juzgados de San Lorenzo de El Escorial, pero a través de demanda en vía civil⁸²⁶. Lo que se reclamó fue la aprobación y protocolización de información *ad perpetuam memoriam* que autorizase la recuperación de los restos mortales de los hermanos don Manuel y don Antonio Ramiro Lapeña Altabás, inhumados ambos en El Valle de los Caídos en abril de 1959 procedente de Calatayud, dictando orden de entrega de los restos a su nieta y sobrina, Purificación Lapeña Garrido, realizando la debida inscripción de traslado ante el Registro Civil.

La fundamentación legal se realizó por descarte, argumentando el archivo en vía penal en todas las instancias, y a través del expediente de Perpetua Memoria, un procedimiento legal que tiene por objeto comprobar hechos o derechos propios del interesado que los promueve. En el caso de los hermanos Lapeña, el procedimiento fue orientado a limpiar, a recordar el nombre, para dejar constancia que esa persona vivió, falleció y fue secuestrado, ejecutado y desplazado junto a su verdugo sin que nadie les informara⁸²⁷.

El auto del Tribunal Supremo sobre la cuestión de competencia, para exhumar en El Valle de los Caídos y sobre el caso de la familia García-Lorca, de 28 de marzo de 2012, auto dictado a raíz del proceso contra el juez Garzón planteaba la vía Civil, basándose en los artículos 2002 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor en el momento de plantear la demanda civil, no así en el momento de la sentencia. El auto del Supremo indica que la competencia es territorial, por tanto, la competencia, para conocer de la fosa más grande de España, que es la de El Valle de los Caídos, hay que dirigirse a los Juzgados de San Lorenzo de El Escorial, que es de quien depende judicialmente. Los artículos 2002 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil datan de 1889, y en la práctica, era el método por el cual en herencias de hermanos que habían emigrado a excolonias o vivían en otros pueblos, los coherederos no lograban localizarlos, y pasado un tiempo se les tenía por fallecidos. Al regresar de sus lugares, recuperaban su identidad, y con ello sus derechos hereditarios siendo indemnizados por los coherederos.

El 28 de noviembre de 2014, se abrían diligencias de ordenación desde el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial, en Procedimiento: Informaciones para Perpetua Memoria 851/2014. En la diligencia de ordenación, se nos requería para aportar documentos originales, como así lo hicimos, solicitando una ampliación del plazo para ello, que nos fue concedida. Posteriormente, con fecha 12 de

⁸²⁶ VELASCO, Beatriz (2014), *Víctimas del franquismo recurrirán por primera vez a la vía civil para pedir una exhumación del Valle de los Caídos*, Europapress, Madrid.

⁸²⁷ *Ibidem*, RANZ ALONSO, E. *Ad Perpetuam desde Cuelgamuros*.

marzo de 2015, el juzgado a través de providencia solicitó que designásemos información testifical de los hechos. Propusimos a la denunciante Purificación Lapeña Garrido como nieta y testigo indirecto, y a su marido Miguel Ángel Capapé Garro, como presidente de la Asociación por la Recuperación e Investigación contra el Olvido (ARICO), cuya actividad es la investigación de la Memoria Histórica en Aragón.

El Juzgado citó a declarar a la demandante, así como al presidente de ARICO, el 30 de julio de 2015, planteando la suspensión de las declaraciones, puesto que ambos se encontraban realizando trabajos en Aragón, y este Letrado debía asistir a una víctima de violencia machista ese mismo día, y a esa misma hora. El juez suspendió la declaración, procediendo a nueva citación para el 21 de septiembre de 2015, a las 10.00 h. Esa declaración además de aportar medios de prueba, fue una declaración pionera, puesto que por primera vez se declaraba en sede judicial sobre hechos relacionados con el Valle de los Caídos, a su vez, era la segunda vez que las víctimas del franquismo declaraban en sede judicial, la primera fue con el proceso Garzón⁸²⁸. La fiscal del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial, procedió a interesar la admisión a trámite del procedimiento⁸²⁹, a lo que nos adherimos.

Tras la información testifical del 21 de septiembre de 2015, el juez acordó un plazo de 30 días para que acreditar que los restos mortales de Manuel Lapeña, no se encontraban en la fosa originaria de Calatayud. A través de prospecciones, videos de testimonios y acta notarial de la directora de la prospección, Esther Ripoll López Higuera, manifestando que los resultados fueron negativos en la totalidad de los sondeos, el Juez admitió la prueba como válida, y los Autos quedaron vistos para sentencia.

Paralelamente al proceso judicial de la familia Lapeña, demandante, se presentaba un escrito de personación en el procedimiento, de una familia del sur de España, *solicitando la intervención en el mismo, con la finalidad de oponerse a que los restos de su difunto padre sufran manipulación alguna derivada del presente procedimiento o de cualquier otro*⁸³⁰, dicho escrito, sin trascendencia jurídica, se oponía a realizar la exhumación de los hermanos Lapeña, sin ser parte en el procedimiento. En el Razonamiento jurídico único, se indica que *es de destacar la inexistencia de legitimación e interés para personarse en el presente procedimiento de jurisdicción voluntaria a Dña. Mercedes Ruiz Sánchez, a la vista, de que los restos cadavéricos de D. Escolástico Ruiz Pérez no se ven afectados en la presente causa. Dichos restos yacen en el Valle de los Caídos, en la relación nº 156, Columbario nº 693, Cripta Dcha. Piso 1º, siendo una relación y columbario distinto del lugar donde Dña. María purificación Lapeña Garrido, alega que se encuentran sus familiares D. Manuel Lapeña Altabás y D. Antonio Ramiro Lapeña Altabás. El origen de precedencia de los restos cadavéricos del presente procedimiento, es de Calatayud, no de Jaén, origen de*

⁸²⁸ NUEVA TRIBUNA *Primer juicio en España para exhumar los restos de dos republicanos enterrados en el Valle de los Caídos*. Madrid, Nueva Tribuna. <http://www.nuevatribuna.es/articulo/sociedad/primer-juicio-espana-exhumar-restos-republicanos-enterrados-valle-caidos/20150921125845120380.html>.

⁸²⁹ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Ana (2015), Informe favorable de la Fiscal, de 28 de junio de 2015, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial, autos número 851/2014.

⁸³⁰ Auto de 21 de setiembre de 2015, del Juzgado de primera instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial, Informaciones para la perpetua memoria 851/2014.

*procedencia de los restos cadavéricos de D. Escolástico Ruiz Pérez, no viéndose afectado el interés alegado por la solicitante de personación*⁸³¹. El escrito de oposición fue rechazado de inmediato por el juez, considerando que no había legitimación para personarse en el procedimiento, por parte de esta señora de Jaén.

Independientemente de todo lo anterior, el procedimiento se inicia el 20 de noviembre de 2014, y el 2 de julio de 2015, a través de la disposición derogatoria única de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, los preceptos del articulado sobre la perpetua memoria son objeto de derogación. Se elimina de la Ley la vía de actuación legal, imposibilitando volver a plantear otra solicitud por la vía de la Jurisdicción Voluntaria y sin que pueda tener acogida lo acordado en el Auto del Tribunal Supremo, de fecha 28 de marzo de 2013, sobre la Cuestión de Competencia. Con esta reforma legal, ningún ciudadano o ciudadana, podrá volver a solicitar la exhumación de los restos de sus familiares, en vía civil⁸³².

El 30 de marzo de 2016, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial, ante la demanda para la aprobación y protocolización de información *ad perpetuam memoriam*, procedía a la aprobación y protocolización de la información, autorizando la recuperación de los restos mortales de los hermanos Lapeña, inhumados ambos en El Valle de los Caídos en abril de 1959:

1.- D. MANUEL LAPEÑA ALTABÁS, fundador de la CNT de Calatayud, desaparecido en fecha de 27 de julio de 1936 y con acta de defunción en fecha de 14 de agosto de 1936, fue fusilado por las autoridades en el barranco de La Bartolina, enterrado en fosa común, sin que conste juicio con condena a pena de muerte conforme legislación vigente en el momento de los hechos, con carácter legítimo.

2.- D. ANTONIO-RAMIRO LAPEÑA ALTABÁS, tras ocultarse de las autoridades, se entregó en octubre de 1936, y fue fusilado por las mismas el día 20 de octubre de 1936 en la tapia del Cementerio Municipal de Calatayud, enterrándose los restos en fosa común, sin que conste juicio con condena a pena de muerte conforme legislación vigente en el momento de los hechos, con carácter legítimo.

Además de ser la primera vez que se reconoce la identidad y los hechos de las dos víctimas objeto de la demanda, el juez procedió a *emitir los testimonios oportunos a los efectos de la inscripción en el registro*, reconociendo a su vez y también por primera vez en España, el derecho a la digna sepultura de ambos hermanos, procediendo a la realización de las actuaciones pertinentes en el cementerio de El Valle de los Caídos a los efectos de *se determine llevando a cabo la entrega de los restos cadavéricos de los hermanos Lapeña Altabás a su familiar Dña. María Purificación Lapeña Garrido tras la identificación positiva de los mismos*⁸³³.

⁸³¹ *Idem.*

⁸³² Auto de 21 de diciembre de 2016, del Juzgado de primera instancia nº 4 de San Lorenzo de El Escorial, materia Derecho de la persona, Jurisdicción Voluntaria. General 620/2016.

⁸³³ Auto número 112/16, de 30 de marzo de 2016, Procedimiento: Informaciones para Perpetua Memoria 851/2014, acordado por el Juzgado de Primera Instancia número 2, de San Lorenzo de El Escorial, mandado y firmado por D. José Manuel Delgado

7.5.1 Denuncia a España, ante Naciones Unidas

Con fecha uno de junio, se denunció a España ante Naciones Unidas, por la vulneración reiterada del derecho a la tutela judicial efectiva de la familia Lapeña, que desde catorce meses atrás, tenía el derecho judicial reconocido. El motivo de la denuncia es hacer cumplir al gobierno español con la sentencia en firme⁸³⁴.

El fundamento legal de la denuncia, se basa en la aplicación del artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Conclusiones

Tras la última subvención concedida por un gobierno central para exhumaciones, en noviembre de 2011, y tras el cierre de la oficina de víctimas del franquismo, el ciudadano que reclama sus derechos tanto como víctima, o descendiente de víctima, acceso a archivos, exhumación, o retirada de simbología de exaltación, tiene el problema de no saber a qué lugar dirigirse, ni cuáles son los fundamentos legales que amparan sus pretensiones.

El delito que castigaba con la pena de muerte o cadena perpetua a los republicanos, fue el delito de adhesión a la rebelión, delito que acusaba y juzgaba el bando sublevado sobre el gobierno legítimo de la IIª República española, junto con una sanción pecuniaria a la viuda, y la incautación de bienes a la familia del ejecutado.

En democracia exclusivamente ha habido dos leyes que han regulado sobre víctimas del franquismo: la Ley de Amnistía del año 1977, y la comúnmente conocida como Ley de Memoria Histórica del año 2007.

La finalidad de la Ley de Amnistía, fue la excarcelación de los presos políticos, y el regreso de los exiliados a España, su país, y en ambos casos, la cancelación de sus antecedentes penales. La interpretación que, tras la causa por memoria histórica del juez Garzón que se aplica sobre la Amnistía, es una transformación del espíritu de la norma original, en una protección legal que genera impunidad a los supuestos autores de torturas y asesinatos de los últimos años del franquismo, y primeros de la democracia. La aplicación de la norma por los Juzgados y Tribunales en vía penal, impide la investigación judicial y el acceso a la justicia en materia de crímenes de lesa humanidad. La Ley de Amnistía, con tan solo un folio y medio de extensión, y una ampliación posterior para regularizar la seguridad social de los exiliados y presos por intencionalidad política, está fundamentando el amparo legal de la impunidad de los torturadores, y la excusa judicial para denegar las autorizaciones de exhumación.

El espíritu de la Ley de Memoria Histórica es promover las exhumaciones, financiadas desde las administraciones. La norma introduce la necesidad de retirada o

Seoane, Juez de Apoyo al JAT adscrito por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de San Lorenzo de El Escorial.

⁸³⁴OJEA, Alfonso (2017), *España, denunciada ante la ONU por el Valle de los Caídos*, Cadena Ser, Madrid.

resignificación de la simbología de exaltación de la guerra civil y dictadura, en lugares públicos. Por contra, en caso de incumplimiento de la norma, la Ley no prevé sanción ni plazos, ni remite a otra norma que pueda preverlos, lo que supone que el incumplimiento del articulado les sale gratis a los alcaldes y alcaldesas, así como a los Arzobispos u Obispos. Es frecuente y numeroso el incumplimiento de la Ley, tras diez años en vigor.

La simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, está constituida por diversos elementos: calles, avenidas, y plazas; honores y distinciones; placas del antiguo instituto de la vivienda; escudos preconstitucionales; cruces de los caídos; enterramientos de protagonistas de la dictadura en capillas o monumentos públicos. En aplicación de lo establecido en sentencias y autos de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, corresponde a los Ayuntamientos, la redefinición del callejero; es decisión privada de las comunidades de propietarios, la retirada de las placas del antiguo instituto de la vivienda; y la retirada de simbología en sedes o dependencias ministeriales, es responsabilidad del ministerio en cuestión. Por tanto, es el titular del bien el obligado al cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica.

Como paso previo a la resignificación del municipio, la Ley de Memoria Histórica obliga a la elaboración de un catálogo de vestigios que incluya los elementos de simbología de exaltación, así como el titular del bien. Tanto los juzgados de lo contencioso-administrativo, como los Tribunales Superiores de Justicia, han determinado que es el Ayuntamiento el responsable de su elaboración, pudiendo dirigirse a la Administración General del Estado solicitando su colaboración, y en caso de denegación, sigue siendo el ente local el responsable de la elaboración del mismo.

Las distinciones y honores, hijos adoptivos, medallas de la ciudad, así como las alcaldías honoríficas fueron otorgadas por los Ayuntamientos, durante el franquismo, al dictador, o a máximos exponentes de la dictadura, todos ellos configurados como títulos de carácter vitalicio. Según el Código Civil, los honores y distinciones despliegan sus efectos jurídicos durante la vida del homenajeado o condecorado. Tras la muerte del mismo, pierden su vigencia, debiendo ser el mismo Ayuntamiento que los otorgó, el que proceda a la declaración de retirada del título. Diversos Ayuntamientos no han procedido a la retirada de los mismos, en unos casos por falta de voluntad política, en otros, por ausencia de actas de cuando fueron otorgados los honores, lo que dificulta un listado de las personas que en la actualidad siguen ostentando dichos honores.

Desde el año 1938 hasta la democracia, principalmente han sido tres los escudos que han figurado en la bandera de España: el escudo anticonstitucional, publicado en el BOE el 3 de febrero de 1938; el escudo preconstitucional, dispuesto por Real Decreto el 21 de enero de 1977; y el escudo constitucional, dado por Real Decreto de 1981, y vigente en la actualidad, con la peculiaridad que la Constitución Española se firmó en 1978, con el escudo preconstitucional. Por tanto, mantener el escudo preconstitucional en las fachadas de los edificios públicos, vulnera además de la Ley de Memoria Histórica, el Real Decreto de 1981, por el que se hace público el modelo del Escudo de España. Dicho decreto otorga un plazo máximo de tres años para sustituir los anteriores, plazo que finalizó en 1984.

La Iglesia católica no solicitó que se construyeran las Cruces de los Caídos, ni las financió, ni en ningún momento fue propietaria de las mismas, incluso algunos

Obispos han manifestado que no tienen inconveniente en su retirada, entendiéndose que le corresponde a la Administración local, proceder a su retirada.

Además de las Cruces de los Caídos, como simbología combinada entre Iglesia Católica y estado, se observan los enterramientos en basílicas de: Francisco Franco, José Antonio Primo de Rivera y Gonzalo Quiépo de Llano. Los dos primeros en el Valle de los Caídos, y el tercero en la iglesia de la Macarena en Sevilla. El derecho canónico establece que no deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a excepción Romano Pontífice, Cardenales u Obispos diocesanos, por tanto, los enterramientos de los generales vulneran lo establecido en la norma católica.

La Iglesia católica manifiesta en ocasiones, que quien debe retirar la simbología religiosa no propiedad eclesiástica debe ser el Ayuntamiento. El Ayuntamiento decreta que la simbología diferente al callejero, no es competencia suya dando traslado a la Administración General del Estado. El Ministerio de la Presidencia, procede a dar traslado de las peticiones de retirada de simbología, a los ministerios correspondientes. La única realidad es que, en los pueblos y ciudades españoles se mantiene la simbología de exaltación, incumpliendo la Ley de Memoria Histórica, lo que les convierte a todos ellos en cómplices de la exaltación de la guerra civil y dictadura, en el año 2017.

La retirada o redefinición de la simbología de exaltación, supone: reparación a las víctimas del franquismo; obtener mayor dignidad como estado, como país; y normalizar, por parte de los cargos públicos y religiosos, el deber de cumplimiento de las normas que emanan del Parlamento, exactamente igual que cualquier otro ciudadano. De la misma manera que es impensable que una víctima del nazismo, pasee por Alemania y observe por la calle esvásticas, en España, contra la dignidad y la legalidad, las víctimas del franquismo, que no sólo no pueden exhumar a sus familiares, tienen que sentir la humillación de ver una calle o avenida dedicada a la persona que ordenó ejecutar a su padre, tío, abuelo o hermano.

A través de los procesos legales conocidos en el trascurso de la tesis, concluimos que la vía judicial para la retirada de simbología es la contencioso-administrativa. Y en lo referido a exhumaciones, quedan descartadas la vía penal, a través de la jurisprudencia, y la vía civil, por la derogación del articulado sobre la perpetua memoria, a través de la disposición derogatoria única de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, lo que convierte a la exhumación en un acto administrativo, cuya autorización depende de la voluntad política, y cuyos medios, de las asociaciones y familias.

Sólo cuando se proceda a exhumar a las víctimas directas del franquismo, se redefina el callejero de las ciudades y nombre de pueblos, eliminando toda simbología de exaltación y guerra civil, se obtendrá la reparación justa en derecho, y por tanto, se cerrarán heridas, y para conseguirlo, es necesario una buena regulación, un buen acceso a archivos, y una partida presupuestaria directamente de los presupuestos Generales del Estado.

Toda norma con el tiempo debe ser mejorada, y por eso se propone una regulación complementaria sin hostilidades a la Ley de Memoria Histórica, que regularice la situación del personal a pie de fosa, valorando el esfuerzo y reconocimiento tanto de los profesionales como de los voluntarios de las universidades. Se propone una norma que

facilite la realización de exhumaciones, el acceso a archivos, la retirada o resignificación de simbología conforme a unos plazos, junto con medidas coercitivas para el caso de incumplimiento, y que se de participación a las universidades públicas en la interpretación de los documentos y en el trabajo de exhumación. Igualmente es necesario que se establezca el día 31 de octubre, día en que se aprobó la Constitución Española de 1978, como día de todas las víctimas sin apellidos, y que la sociedad española reconozca y se disculpe con las mujeres que fueron perseguidas, fusiladas estando embarazadas, con las que actuaron de enlaces de los maquis, con las rapadas, o con las obligadas a ingerir aceite de ricino. Igualmente, tampoco existe reconocimiento de gays y lesbianas, que fueron perseguidos por amar diferente.

Los hijos e hijas de fusilados, procesan edades superiores a los 90 años, cada día que pasa sin obtener reparación, conocer su verdad y exhumar a sus padres, supone que finalizarán su vida sin encontrarse con sus seres queridos. No se trata de abrir heridas, sino de cerrarlas.

BIBLIOGRAFÍA

ÁGUILA, Juan José del (2001), *El TOP. La represión de la libertad (1936-1977)*, Editorial Planeta, Barcelona.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Ana (2015), Informe favorable de la Fiscal, de 28 de junio de 2015, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial, autos número 851/2014.

ÁLVAREZ, Javier (2015), *Exigen la salida de Franco de la Basílica del Valle de los Caídos*, Cadena Ser, Madrid.

ALBADALEJO, Manuel (2004), *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, Editorial Edisofer S.L., Madrid.

Anteproyecto de Ley de memoria democrática y para la convivencia, de la Comunitat Valenciana (2016).

ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA (ARMH), (2014), querrela criminal interpuesta contra Rafael Hernando Fraile ante el Tribunal Supremo por su condición de parlamentario, acusándole de delito de injurias graves hechas con publicidad, y contra el canal de Televisión “13 TV”, por falta de diligencia en el medio, Madrid.

BEAUMONT ESANDI, Edurne; y MENDIOLA GONZALO, Fernando (2004), *Batallones disciplinarios de soldados trabajadores: castigo político, trabajos forzados y cautividad*, En Revista de Historia Actual, Cádiz.

BAQUERO, Juan Miguel (2014), *¿Qué empresas usaron a esclavos del franquismo?*, eldiario.es, Sevilla.

BAQUERO ZURITA, Juan Miguel (2015), *¿Imaginas un Hitler Club de Fútbol? El Villafranco aún existe*. Sevilla, Eldiario.es.

Boletín Oficial de las Cortes, número 16, de 11 octubre 1977, pg. 203 y ss.

Boletín Oficial del Estado, de 22 de octubre de 1938. Vitoria. 18 de octubre de 1938. III Año Triunfal. Ramón Serrano Súñer

Boletín Oficial del Estado de 14 de abril de 1938. Burgos. 13 de abril de 1938. II Año Triunfal. Ramón Serrano Súñer.

Boletín Oficial del Estado, número 297, Sábado 10 de diciembre de 2011, Sec. III. Pg. 132572.

Boletín Oficial del Estado, número 243, de 10 de octubre de 1979.

Boletín Oficial del Estado, número 269, de 7 de noviembre de 2008, pg. 44556.

Boletín Oficial del Estado, número 186, de 4 de agosto de 1976, Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía.

BORRAZ, Marta (2017), *Las ocho calles franquistas que todavía perviven en Filipinas*, eldiario.es, Madrid.

BUENO ARÚS, Francisco (1977), *Una nota sobre la Ley de Amnistía*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia; Número 1113.

CALLEJA, José María (2009), *Valle de los Caídos*, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid.

CALLEJA, José María (2014), *Rajoy absuelve a la Infanta*, eldiario.es, Madrid.

CAMPELO, Patricia (2014), *Piden al Supremo que Hernando trabaje exhumando fosas del franquismo*, diario público.

CANOSA USERA, Raúl (2003). *Sinópsis*. Universidad Complutense.

CANSADO BLESA, Francisco (2015), Petición de Acción Urgente al COMITÉ DE DESAPARICIONES FORZADAS contra las Desapariciones Forzadas. 1 de julio de 2015, Ginebra Suiza.

CASANOVA, Julián; y GIL DE ANDRÉS, Carlos (2010), *Historia de España en el S.XX*, Editorial Ariel, Barcelona.

Catálogo de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura de Cartagena, fue elaborada por la Asociación “Memoria Histórica de Cartagena”.

Catálogo de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura de la Comunidad Valenciana, fue elaborado por Matías Alonso Blasco, Coordinador del Grupo Recuperación de la Memoria Histórica (GRMH), en la Comunidad Valenciana.

Catálogo de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura de La Rioja, fue elaborado por la “Asociación para la Preservación de la Memoria Histórica en la Rioja – La Barranca”.

Catálogo de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura de Zaragoza, fue elaborada por la “Asociación por la Recuperación e Investigación contra el Olvido”, ARICO.

CIRCULAR 2/2012, sobre Unificación de Criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos.

Código de Derecho Canónico, Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983.

Código de Justicia Militar, de 27 de Setiembre de 1980.

Código de Justicia Militar, modificado por Ley 29/1973 de 19 de diciembre.

COMITÉ DE DESAPARICIONES FORZADAS (2013), “Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, Convención (CED/C/ESP/1) en sus secciones 62ª y 63ª (CED/C/SR.62 y 63), celebradas los días 5 y 6 de noviembre de 2013”.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (1977), “Sesión Plenaria núm. 11, celebrada el viernes, 14 de octubre de 1977”, en Diario de Sesiones número 24.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2006), “Pleno y Diputación Permanente. Pg. 11.255. VIII Legislatura. Número 22. Sesión Plenaria número 206, celebrada el jueves, 14 de diciembre de 2006”, en Diario de Sesiones.

CONSEJO DE EUROPA (2006), “Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, firmado en París, el 17 de marzo de 2006”.

Constitución de la República Española, 9 de diciembre 1931.

Constitución Española, de 1978.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Decreto número 77, de 29 de agosto de 1936, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional número 14.

Decreto de 2 de febrero de 1938 (Boletín Oficial del Estado número 470-Página 5.5.77), publicado el jueves 3 de febrero de 1938, en Burgos. Segundo año triunfal. -Francisco Franco. -El Ministro del Interior, R. Serrano Suñer.

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Decreto de 28 de marzo de 1963, núm, 691/63 (Mº Justicia. B.O. 8 abril, rect. El 18 mayo), por el que se aprueba el “Código Penal, texto revisado de 1963”.

Decreto 402/2000, de 5 de octubre, por el que se aprueba el cambio de denominación del municipio de Villafranco del Guadalquivir por el de Isla Mayor, de la provincia de Sevilla; Órgano: Consejería de Gobernación; Publicado en BOJA núm. 125, de 31 de Octubre de 2000; Vigencia desde 20 de Noviembre de 2000.

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. Número 7646/29.10.2015. Pg. 28272.

DIARIO DE SORIA (2016) *Admitida a trámite la demanda para que el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe retire el 'de Yagüe' Soria.*

DICCIONARIO ESPASA JURÍDICO (2001), Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid.

DICCIONARIO REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014), 23 edición. Edición del Tricentenario.

DIEZ-PICAZO, Luis (2002), *Sistema de derecho Civil, Volumen I.* 10ª Edición. Editorial Tecnos.

DIRECTOR GENERAL DE REFORMAS DEMOCRÁTICAS (2016), “Informe sobre el impacto en la familia”. Generalitat Valenciana.

DOMINGO, Alfonso (2014), *Maquis: los únicos guerrilleros*, Cadena Ser, Madrid.

EL NORTE DE CASTILLA (2016) *Segovia elimina doce calles franquistas* Segovia.

EL PAÍS, Editorial (1977), *Amnistía al fin*, Diario El País, editorial de 15 de octubre de 1977.

ELPLURAL.COM (2015) *Baltasar Garzón, Manuel Ollé y Eduardo Ranz piden al Gobierno que el Valle de los Caídos se convierta en un espacio de memoria.* Madrid, elplural.com

EUROPAPRESS (2014) *Acusan a Torres-Dulce de dar "el tiro de gracia" a la investigación del franquismo* Publicado en publico.es.

ESPINOSA MAESTRE, Francisco; GARCÍA MÁRQUEZ, José María (2014), *Por la religión y la patria*, Editorial Planeta S.A., Barcelona.

FABRA, María (2014), *Los fiscales del Constitucional truncan la injerencia de Torres-Dulce en su labor*, El País, Madrid.

FERNÁNDEZ, Juan José (2016), *En el nombre de Franco*, Revista Entrevistá, Madrid.

FORTEA HERRERO, Sagrario (2015), *Petición de Acción Urgente al Comité contra las Desapariciones Forzadas.* 1 de julio de 2015, Ginebra Suiza.

GARCÍA, GEMA; y RODRÍGUEZ, Jesús (2013), *Los torturadores franquistas buscados por Argentina se promocionaron en la Policía y la Guardia Civil*, La marea, Madrid.

GARCÍA, Isabel (2017) *Piden la retirada del callejero franquista en Manila (Filipinas)*. Madrid, Nueva Tribuna.

GARCÍA YEREGUI, María (2012), *La Ley de Amnistía de octubre de 1977: lucha por la libertad, reconciliación nacional e impunidad*, departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad de Zaragoza.

GARZÓN REAL, Baltasar; OLLÉ SESÉ, Manuel; Y RANZ ALONSO, Eduardo (2015), “Derecho de Petición presentado el 19 de noviembre de 2015, ante el Ministerio de la Presidencia, dirigido al Consejo de Ministros”, Madrid.

GARZÓN REAL Baltasar (2016), *En el punto de mira*, Editorial Planeta S.A., pg 686.

GARZONBLOG (2015) *Baltasar Garzón, Manuel Ollé y Eduardo Ranz instan al Consejo de Ministros mediante el Derecho de Petición constitucional a convertir el Valle de los Caídos en un Espacio de Memoria*. Madrid.

GUERRERO, Rafael (2013), *Se cumplen 75 años de la retirada de las Brigadas Internacionales*, publico.es, Madrid.

GIBSON IAN (2017), certificación de fecha 16 de marzo de 2017, elaborada *ad hoc*, para el recurso Contencioso-Administrativo seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León Procedimiento 82/2016.

GIMENO SENDRA, Vicente (2014), *Introducción al derecho procesal*, Editorial Colex, Madrid.

GÓMEZ MARTÍN, Virginia (2016), *El destrozo de una placa franquista en Sepúlveda rompe el pacto PP y PSOE*, en Europapress, Madrid.

GREIFF, Pablo de (2014), “Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Naciones Unidas, Ginebra.

GREIFF, Pablo de (2014), “Observaciones preliminares del relator especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, de 22 de julio de 2014, Naciones Unidas, Ginebra.

GRIMALDOS, Alfredo (2005), *La familia de uno de los fusilados pide justicia*, revista Interviú, Madrid.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, *640 Sorianos represaliados por Franco*. Editado por el autor, Julio de 2012, Madrid.

HERNÁNDEZ MUÑOZ, José Luis (2015), Informe del Fiscal, de 16 de marzo de 2015, Audiencia Provincial de Valladolid.

HERRERO BALSAL, GREGORIO; y HERNÁNDEZ GARCÍA, ANTONIO (1982), *La represión en Soria durante la Guerra Civil*. Soria, 2ª edición, Soria 2010. Edita Asociación Recuerdo y Dignidad, subvencionado por el Ministerio de la Presidencia.

HUERTAS, Miguel (2016), *Iniciativa para que sea público cualquier archivo relacionado con la memoria histórica*, Infolibre, Madrid.

JARQUE PÉRED, J.A. (2012), *El Mástil del Cañonero Dato*. El Faro digital. Ceuta y Melilla.

JUNQUERA AÑON, Natalia (2013), *Valientes*, Santillana Ediciones Generales S.L., Madrid.

JUNQUERA AÑON, Natalia (2013), *Prisioneros por la gracia de Dios*, El País, Madrid.

JUNQUERA AÑON, Natalia (2013), *La memoria histórica vuelve a los tribunales españoles*, El País, Madrid.

JUNQUERA AÑON, Natalia (2014), *El Gobierno esgrime la ley de memoria histórica para defenderse ante la ONU*, El País, Madrid.

JUNQUERA AÑON, Natalia (2016), *Yo quiero que me entierren con él*, El País, Madrid.

LÁZARO, Julio (2012), *El Supremo cierra la vía a la investigación penal de los crímenes del franquismo*, El País, Madrid.

Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Ley 154/1963, de 2 de diciembre de 1963, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público.

Ley de 1 de marzo de 1940, sobre represión de la masonería y del comunismo.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica 8/1891, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial, relativa a la Justicia Universal. Boletín Oficial del Estado número 63. Viernes 14 de marzo de 2014. Sec. I. Pág. 23026.

LILLO, Sergio (2015), *Santander cambia la avenida Carrero Blanco por Severiano Ballesteros*, El País, Madrid.

LÓPEZ, María (2016), *Santander quiere cambiar el nombre de 24 calles franquistas*, El País, Madrid.

LÓPEZ, Patricia (2015), *La Falange se querrela por injurias y calumnias contra el Real Madrid*”, publico.es, Madrid.

LÓPEZ, Patricia (2015), *Socios del Real Madrid exigen al club que prohíba cualquier tipo de simbología en el Bernabéu*.

LÓPEZ ALONSO, Tania; GALLO RONCERO, Silvia (2012), *San Marcos, El campo de concentración desconocido*, Ediciones El Forastero S.L., León.

LÓPEZ SAN MIGUEL, Mercedes (2015), *Un debate imprescindible*, Página 12, Buenos Aires.

LUNA BARAGAÑO, Maribel (2015), *Petición de Acción Urgente al Comité contra las Desapariciones Forzadas*. 1 de julio de 2015, Ginebra Suiza.

MEMORIA ARAGONESA (2014), *Inadmisión Demanda TEDH sobre exhumación en el Valle de los Caídos. Lapeña contra España*. Posted by MEMORIA ARAGONESA el 10 de junio de 2014.

MINISTERIO DE JUSTICIA (2017), *respuesta a solicitud de datos sobre nacionalidad española por vía de Ley de Memoria Histórica, número de fosas en España, y datos sobre subvenciones*.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2013), Recurso de Súplica del Fiscal, de 23 de diciembre de 2013, Tribunal Constitucional Sala Segunda, Sección Tercera, número de Recurso: 5066-2013 A. Caso Purificación Lapeña Garrido. Madrid.

MORÁN, Carmen (2006), *Las enseñanzas de la República*, El País, Madrid.

MOYA, Aurora (2014), *Orden de detención urgente de interpol contra Martín Villa Utrera Molina y otros exministros franquistas, militares y policías*, Elplural.com. Madrid.

MOYA, Aurora (2014), *La ARMH piden que el “popular” Hernando sea condenado a exhumar una fosa y a trabajos comunitarios*, Elplural.com, Madrid.

MOYA, Aurora (2015), *La ONU conocerá los cados de los de Ateca obligados a cavar su fosa, un “peligroso” concejal y Aquilino, herido en combate*, Elplural.com, Madrid.

MOYA, Aurora (2016), *Acceso público a los archivos de Defensa, de Falange y de la Fundación Francisco Franco*, Elplural.com, Madrid.

NAVARRO PABLO, Silvia (2011), “Dossier elaborado por Silvia Navarro Pablo, sobrina nieta de don José Antonio Marco Viedma, desaparecido en su domicilio de Calatayud de la Calle Gotor número 2, el día 2 de setiembre de 1936, trasladado a El Valle de los Caídos el 8 de abril de 1959, según información del Registro de Inhumaciones de la Abadía Benedictina del Valle”, Calatayud.

NUEVA TRIBUNA *Primer juicio en España para exhumar los restos de dos republicanos enterrados en el Valle de los Caídos*. Madrid, Nueva Tribuna.

OJEA, Alfonso (2015), *Asturias, primera comunidad en aplicar la Ley de Memoria Histórica*, Cadena Ser, Madrid.

OJEA, Alfonso (2015), *El Villafranco F.C. sigue jugando la liga como en la dictadura*, Cadena Ser, Madrid.

OJEA, Alfonso (2015), *La justicia cita al Ayuntamiento de Madrid por las calles con nombres franquistas de la capital*, Cadena Ser, Madrid.

OJEA, Alfonso (2016), *Pleno acceso a los archivos militares de la guerra civil y de la dictadura*, Cadena Ser, Madrid.

OJEA, Alfonso (2016) *Centenares de localidades, demandadas por no retirar la simbología franquista*. Cadena Ser, Madrid.

OJEA, Alfonso (2017), *España, denunciada ante la ONU por el Valle de los Caídos*, Cadena Ser, Madrid.

OJEA, Alfonso (2017), *Franco y Jose Antonio brillan en Filipinas*, Cadena Ser, Madrid.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2014), Informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, de 2 de julio de 2014, Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos, Ginebra.

OROSA HIDALGO, Macarena; SERNA FERNÁNDEZ, Héctor; FERNÁNDEZ Suárez, HUGO; y RANZ ALONSO, Eduardo (2016), iniciativa Popular. Propuesta de Ley Complementaria a la Ley de Memoria Histórica.

ORTIZ MATEOS, Antonio (2007) *Toponimia franquista en las calles de Madrid*. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

PÁGINA 12 (2015) *Una de las dos españas ha de helarte el corazón*. Buenos Aires (Argentina).

PÁGINA 12 (2015). *Simbolos*. Buenos Aires (Argentina).

PARADINAS, Marcos (2014), entrevista a Carlos Slepoy, 10 de abril de 2014. elplural.com. Buenos Aires.

PASCUAL, Ana María (2010), *La memoria de las rapadas del franquismo*, Revista Interviú, Madrid.

PERIÓDICO DIAGONAL (2009), *El franquismo aún sigue intacto*, entrevista a José Antonio Martín Pallín.

PRADA SOLAESA, José Ricardo de (2011), voto particular del magistrado, en relación con el Auto del Pleno de la Sala en el Recurso de Apelación contra Autos Rollo número 247/2011 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal Procedimiento de Origen: DPPA 399/2006 del Juzgado Central de Instrucción número 5, Madrid.

RANZ ALONSO, Eduardo (2014), *Ad Perpetuam desde Cuelgamuros*, Elplural.com. Madrid.

RANZ ALONSO, Eduardo (2015), *Golpistas bendecidos, frente a demócratas convencidos*, Elplural.com. Madrid.

RANZ ALONSO, Eduardo (2015), *No se puede vivir con un Franco*, Elplural.com. Madrid.

RANZ ALONSO, Eduardo (2016), *El Pueblo antes de Franco*, Elplural.com. Madrid.

RANZ ALONSO, Eduardo (2017), *La cruz más absurda del mundo. La verdadera historia del Valle de los Caídos*, Elplural.com. Madrid.

Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero por el que se aprueba el reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos. Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García. Sancionada por Juan Carlos I.

Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto por el que se convocan elecciones generales a las Cortes Españolas. Boletín Oficial del Estado número 92, de 18 de abril de 1977.

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía.

Recurso de Amparo interpuesto el 3 de setiembre de 2013, ante el Tribunal Constitucional (Sala Segunda, Recurso número 5066-2013). Caso Purificación Lapeña. Letrado Eduardo Ranz Alonso.

Reglamento de Archivos Militares 1998, Artículo 64.

Reglamento del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1982.

Resolución de 24 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión de subvenciones destinadas a actividades relacionadas con las víctimas de la guerra civil y del franquismo, convocadas por Orden PRE/809/2011, de 4 de abril. Boletín Oficial del Estado número 284. Viernes 25 de noviembre de 2011. Sec. III. Pág. 126006.

RODRÍGUEZ, David (2016), *La pintada de Primo de Rivera de la Iglesia de San Pedro ya es historia*, RTVE al día, Salamanca.

RODRÍGUEZ, Olga (2014), *¿Quién teme la jurisdicción universal?*, eldiario.es. Madrid.

RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis (2007), Prólogo en *Legislación sobre Violencia de Género*, Editorial Thomson-Aranzadi, Madrid. Directora Enriqueta Chicano Jávega, coordinadora Cruz Sánchez de la Lara Sorzano, Thomson-Aranzadi, primera edición.

RODRÍGUEZ ZAPATERO, José Luis (2016), Entrevista realizada al expresidente del Gobierno de España, José Luis Rodríguez Zapatero, en noviembre de 2016, con motivo de la presente tesis doctoral.

RTVCYL (2016) *Cantalejo retira las calles con reminiscencias franquistas*. Rdio Televisión Castilla y León.

SÁNCHEZ CONDE, María de los Ángeles (2014), Informe de la Fiscal Jefe, de 7 de enero de 2014, en procedimiento de Fiscalía número 5047/2013, Tribunal Constitucional número 5066/2013.

SÁNCHEZ CONDE, María de los Ángeles (2014), Informe de la Fiscal Jefe, de 7 de enero de 2014, en procedimiento de Fiscalía número 5047/2013. Tribunal Constitucional número 5066/2013.

SERNA C. (2011) *La Comisión del Valle de los Caídos propone que los restos de Franco se trasladen*. El Mundo. Madrid.

SLEPOY, Carlos (2013), *Una historia de ida y vuelta*, ceaqua.org

SODARO, Michael (2006), *Política y ciencia política. Una Introducción*. Madrid.

Texto Refundido del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. Publicación en España: Boletín Oficial del Estado número 243, de 10 de octubre de 1979.

Tratado de la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948.

TORRÚS, Alejandro (2013), *El cura verdugo del penal de Ocaña*, publico.es, Madrid.

TORRÚS, Alejandro (2014), *Seis razones por las que la Ley de Amnistía no sirve y los franquistas deben ser juzgados*, publico.es, Madrid.

VALLÉS MUÑO, Daniel (2004), *Amnistía y responsabilidad civil*, Indret, Barcelona.

20 MINUTOS (2015) *La Junta rechaza elaborar un catálogo de vestigios franquistas pero verificará si posee bienes afectados por la Ley*. Castilla y León.

VELASCO, Beatriz (2014), *Demandan a España ante Estrasburgo por no exhumar los restos de dos fusilados del Valle de los Caídos*, Europapress, Madrid.

VELASCO, Beatriz (2014), *Víctimas del franquismo recurrirán por primera vez a la vía civil para pedir una exhumación del Valle de los Caídos*, Europapress, Madrid.

VELASCO, Beatriz (2015): *Nietos de víctimas del franquismo reclaman exhumaciones del Valle de los Caídos*, Europapress, Madrid.

VELASCO, Beatriz (2016): *Piden acceder a los archivos militares y digitalizar los fondos de Falange*, Europapress, Madrid.

VIADA BARDAJÍ, Salvador (2014), Informe del Fiscal, de 6 de mayo de 2014, Causa Especial 3/20211, Sala Segunda, Tribunal Supremo.

Autos, Sentencias y Casos Internacionales

Tribunal Constitucional de España, sentencias del pleno, 25 de noviembre de 1986, sobre cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas números 437/1984; 604/1984; 65/1985; 70/1985; 189/1985; 491/1985 y 814/1985.

Tribunal Constitucional de España, Sentencia 361/1993, de 3 de diciembre.

Tribunal Constitucional de España, diligencia de Ordenación, sala segunda, sección tercera, número de recurso: 5066-2013 A, de 6 de setiembre de 2013.

Tribunal Constitucional de España, sala segunda, sección cuarta, número de recurso 968/2014-E, de 25 de junio de 2014.

Tribunal Supremo de España, Sentencia de 31 de mayo de 1999.

Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Causa Especial, número de recurso 20048/2009.

Juzgado de Instrucción número 4 de Palencia, auto de 15 de abril de 2009, en diligencias previas 500/09.

Tribunal Supremo de España, sala de lo penal, sentencia número 101/2012.

Tribunal Supremo de España, sala de lo penal, cuestión de competencia, auto de 28 de marzo de 2012, recurso número 20380/2009.

Tribunal Supremo de España, auto de archivo de la sala de lo penal, recurso número 20211/2014, de 23 de mayo.

Tribunal Supremo de España, auto de 25 de marzo de 2015, sala de lo penal, recurso número 20144/2015.

Audiencia Nacional de España, recurso de casación número 1569/2015, en auto de 18 de abril de 2016.

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sala civil y penal, auto número 12/2015 de 22 de mayo, diligencias previas 8/2015.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sentencia número 92/2014, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo, Valladolid, de 20 de enero de 2014, recurso de apelación número 534/2012.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia número 858/2012, de 31 de mayo.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, Burgos, 27 de julio de 1940, Sentencia número 763.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, Burgos, 21 de diciembre de 1940, Sentencia número 1267.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, Burgos, 23 de enero de 1941, Sentencia número 1459.

Audiencia Provincial de Burgos, auto de la sección primera, en diligencias previas procedimiento abreviado 281/2009, de 13 de enero de 2010.

Audiencia Provincial de Madrid. Diligencias previas 1116/2012. Rollo de Apelación número 8212013. Juzgado de Instrucción número 1 de S.L. de El Escorial. Auto número 514/2013. Audiencia Provincial de Madrid. Sección Sexta. Audiencia Provincial de Madrid. Sección Quinta. Audiencia Nacional de España, recurso de casación número 1569/2015, en auto de 18 de abril de 2016.

Audiencia Provincial de Burgos, auto de la sección primera, en diligencias previas procedimiento abreviado 281/2009, de 13 de enero de 2010.

Audiencia Provincial de Madrid. Diligencias previas 1116/2012. Rollo de Apelación número 8212013. Juzgado de Instrucción número 1 de S.L. de El Escorial. Auto número 514/2013.

Audiencia Provincial de Madrid. Sección Quinta. Auto número 75/2014. Diligencias Previas 1659/2012. Fundamento de Derecho Tercero. 21 de enero de 2014. Caso Jesús Cansado Pérez y Francisco José Cansado Blesa, bajo la representación procesal del Letrado Eduardo Ranz.

Audiencia Provincial de Madrid. Sección Sexta.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao, Sentencia número 168/2014, en procedimiento ordinario 24/2013.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Vigo, sentencia número 157/14, de 4 setiembre de 2014, Procedimiento Ordinario 282/2013.

Juzgado de Instrucción número 1 de La Coruña, auto de 25 de mayo de 2015, en diligencias previas procedimiento abreviado 1003/15.

Juzgado de Instrucción número 2 de San Lorenzo de El Escorial, recurso de oposición del Fiscal, en diligencias previas número 1361/2012.

Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona, auto de 11 de marzo de 2015, en diligencias indeterminadas número 56/15-L.

Juzgado de Instrucción número 29 de Barcelona, auto de 17 de marzo de 2015, diligencias indeterminadas número 32/2015-A.

Juzgado de Instrucción número 38 de Madrid, auto de 22 de junio de 2015, en diligencias previas procedimiento abreviado 1866/15.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, auto de 2 de julio de 2009, por el que no acepta la inhibición realizada por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid en el Sumario 53/2008 a favor del mismo.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1, de San Lorenzo de El Escorial. Auto diligencias previas 1115/2012, de 5 de diciembre de 2012.

Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Lorenzo de El Escorial, auto de 21 de setiembre de 2015, en procedimiento de informaciones para la perpetua memoria 851/2014.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de San Lorenzo de El Escorial, auto número 112/16, de 30 de marzo de 2016, en procedimiento informaciones para perpetua memoria número 851/2014.

Juzgado de Instrucción número 1 de Burgo de Osma, auto de 11 de mayo de 2015, en diligencias previas procedimiento abreviado 173/15.

Juzgado de Instrucción número 1 de Burgo de Osma, auto de 11 de mayo de 2015, en diligencias previas procedimiento abreviado 183/15.

Juzgado de Instrucción número 1 de Medina del Campo, auto de 6 de abril de 2015, en diligencias previas 206/15.

Juzgado de primera instancia nº 4 de San Lorenzo de El Escorial, auto de 21 de diciembre de 2016, materia Derecho de la persona, Jurisdicción Voluntaria. General 620/2016.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Único de Soria, núm 22/2017, de 27 de febrero.

Documentales

PREGO, Victoria (1995), *La transición*, Radio Televisión Española, Madrid.

RTVE (2008), *Unión militar democrática de 1975*, Radio Televisión Española, Madrid.

Noticias páginas webs

<http://baltasargarzon.org/baltasar-garzon/biografia/>

http://cadenaser.com/programa/2011/03/13/a_vivir_que_son_dos_dias/1299975429_850215.html

http://cadenaser.com/programa/2014/08/28/ser_historia/1409181428_850215.html

http://cadenaser.com/programa/2014/08/28/ser_historia/1409181428_850215.html]

http://cadenaser.com/ser/2015/04/13/tribunales/1428943886_970395.html

http://cadenaser.com/ser/2015/11/16/tribunales/1447681658_741315.html

http://cadenaser.com/ser/2015/11/20/deportes/1448015633_928038.html

http://cadenaser.com/ser/2015/12/08/tribunales/1449570493_072538.html

http://cadenaser.com/ser/2016/03/25/tribunales/1458907082_071497.html

<http://desmemoria.eldiario.es/villafranco-futbol/>

http://elpais.com/diario/1977/10/15/opinion/245718004_850215.html

<http://gcivil.tripod.com/carabineros.html>

http://mapadefosas.mjusticia.es/exovi_externo/CargarInformacion.htm

http://politica.elpais.com/politica/2012/03/29/actualidad/1333018481_450535.html

http://politica.elpais.com/politica/2013/11/22/actualidad/1385148173_926551.html

<http://resultados.elpais.com/elecciones/2015/municipales/08/40/194.html>

<http://vozpopuli.com/actualidad/52029-quienes-son-jose-utrera-molina-y-rodolfo-martin->

villa

<http://www.20minutos.es/noticia/11696/0/retirada/estatua/franco/>
<http://www.aranzadi.eus/antropologia-fisica/francisco-etxeberria-gabilondo>
<http://www.ceaqua.org/querella-argentina/>
<http://www.ceutaturistica.com/monumentos/monolitollanoamarillo.html>
<http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosHumanos-CCPR.htm>
<http://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>
http://www.diariodesoria.es/noticias/castillayleon/admitida-tramite-demanda-ayuntamiento-san-leonardo-yague-retire-de-yague_59606.html#EnlaceComentarios
<http://www.ejercito.mde.es/unidades/Madrid/ihycm/Actividades/Ciclos-Divulgativos/vexi-historia-bandera.html>
http://www.eldiario.es/andalucia/empresas-usaron-esclavos-franquismo_0_251975222.html
http://www.eldiario.es/autores/jose_antonio_martin_pallin/
http://www.eldiario.es/autores/jose_maria_calleja/
http://www.eldiario.es/zonacritica/teme-jurisdicion-universal_6_235236494.html
<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/11/29/espana/1322570573.html>
<http://www.elnortedecastilla.es/valladolid/201603/17/abogado-eleva-queja-procurador-20160317125738.html>
http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/aragon/eduardo-ranz-parte-sociedad-crecemos-estropear-siesta_1018018.html
<http://www.elplural.com/2015/12/01/no-se-puede-vivir-con-un-franco>
<http://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-destrozo-placa-franquista-sepulveda-segovia-termina-romper-pacto-gobierno -pp-psoe-20160220190903.html>
<http://www.europapress.es/nacional/noticia-demandan-espana-estrasburgo-no-exhumar-restos-dos-fusilados-valle-caidos-20140509082849.html>
<http://www.europapress.es/nacional/noticia-exigen-derogar-reforma-justicia-universal-primer-aniversario-20150316140016.html>
http://www.infolibre.es/noticias/politica/2016/03/28/abogado_periodista_busca_verdad_sobre_los_archivos_militares_vinculados_memoria_historica_46895_1012.html
<http://www.interviu.es/reportajes/articulos/en-el-nombre-de-franco#commentsContainer>
<http://www.lne.es/asturias/2010/01/12/democracia-trajo-regimen/858400.html>
<http://www.losdelmonte.com/2009/11/la-mujer-en-la-guerrilla.html>
<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/bienes-culturales-protegidos/definicion.html>
<http://www.memoriahistorica.gob.es/LaLey/enlaces/DebatesParlamentarios.htm>
<http://www.memoriahistorica.gob.es/Vestigios/enlaces/comisionExpertos.htm>
http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1215326457665/Detalle.html

<http://www.pagina12.com.ar/diario/elmundo/4-286660-2015-11-22.html>
<http://www.pagina12.com.ar/diario/pirulo/30-267716-2015-03-09.html>
<http://www.periodistadigital.com/politica/partidos-politicos/2015/04/28/utrrera-molina-horizonte-espana-franco-memoria-historica-sevilla.shtml>
<http://www.publico.es/politica/falange-querella-injurias-y-calumnias.html>
<http://www.rtvcy1.es/Noticia/3176449D-AD9D-A2B7-6F7C85CB97E9C40B/11022016/cantalejo/retira/calles/reminiscencias/franquistas>
<http://www.rtve.es/alcanta/videos/la-transicion/transicion-capitulo-12/2066559/>
<http://www.rtve.es/alcanta/videos/te-acuerdas/acuerdas-tribunal-orden-publico/639265/>
<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>
<https://aricomemoriaaragonesa.wordpress.com/2014/06/10/inadmission-demanda-tedh-sobre-exhumacion-en-el-valle-de-los-caidos-lapena-contr-espana/>
<https://lasmerindadesenlamemoria.wordpress.com/2015/02/04/la-guerra-interminable-la-ley-de-responsabilidades-politicas/>
<https://www.elfarodigital.es/colaboradores/110990-el-mastil-del-canonero-dato.html#>
<http://www.ilocad.info/>

Anexos.

Vita

Eduardo Ranz Alonso es licenciado en derecho y diplomado en empresariales (E-1), por la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE) en Madrid. Ha realizado el Master universitario en derecho de la empresa en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE) Madrid, y el Master en Investigación en Ciencias Jurídicas por la misma Universidad.

Colegiado como abogado ejerciente por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en julio de 2010, y dado de alta en el Turno de Oficio de Laboral y Violencia de Género en 2013, y en el Turno de Oficio de Penal en el año 2016.

Propietario del despacho ERA ABOGADOS, marca registrada.